



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Digesto Normativo de **Derecho Ambiental**

Tomo I - Vol. I



INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES

IIJ

JURÍDICAS

**DIGESTO NORMATIVO DE
DERECHO AMBIENTAL**

TOMO I – VOL. I

**CONSTITUCIÓN E
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**



© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DIGESTO NORMATIVO DE DERECHO AMBIENTAL –TOMO I VOL. I.
CONSTITUCIÓN E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Primera Edición: 500 ejemplares

Edición 2015. P. 1164

ISBN: 978-99953-41-34-3

DERECHOS RESERVADOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IJ)

Alonso y Testanova 9° Piso, Torre Sur, Asunción.

Teléfono: +595 21 422 161

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER

Ministro Responsable del Instituto de Investigaciones Jurídicas

CARMEN MONTAÑA CIBILS

Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas

Coordinación:

MIRIAN SANTOS, *Investigadora*

Elaboración:

MIRIAN SANTOS, *Investigadora*

EMILY SANTANDER, *Investigadora*

Colaboración Especial:

ANTONELLA FERNÁNDEZ, *Asistente*

SADY FLEITAS, *Asistente*

Equipo de Edición:

Miguel López, *Diseño de Tapa*

Ovidio Aguilar, *Diagramación*

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY	9
LEY N° 1.155/66	43
LEY N° 177/69	53
LEY N° 518/75	61
LEY N° 583/76	83
LEY N° 758/79	115
LEY N° 837/80	125
LEY N° 1.203/86	159
LEY N° 1.253/87	177
LEY N° 30/89	181
LEY N° 16/90	189
LEY N° 21/90	195
LEY N° 57/90	209
LEY N° 9/91	219
LEY N° 04/92	251
LEY N° 14/92	255
LEY N° 61/92	277
LEY N° 62/92	349
LEY N° 108/92	359
LEY N° 198/93	371
LEY N° 232/93	381
LEY N° 233/93	387

DIGESTO NORMATIVO DE DERECHO AMBIENTAL

LEY N° 234/93	391
LEY N° 251/93	415
LEY N° 252/93	457
LEY N° 253/93	461
LEY N° 269/93.....	507
LEY N° 350/94.....	541
LEY N° 368/94	555
LEY N° 393/94	561
LEY N° 406/94	569
LEY N° 555/95.....	799
LEY N° 567/95	807
LEY N° 573/95	865
LEY N° 580/95	899
LEY N° 594/95.....	909
LEY N° 614/95.....	913
LEY N° 621/95	919
LEY N° 751/95.....	993
LEY N° 873/96.....	999
LEY N° 916/96	1009
LEY N° 918/96.....	1017
LEY N° 937/96.....	1035
LEY N° 970/96	1041
ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO	1133

PRESENTACIÓN

El nivel de conflictividad en nuestra sociedad es cada vez mayor y de diversa índole. La resolución de los problemas socio-jurídicos y ambientales por parte de los jueces requiere una permanente actualización en derecho y en la normativa vigente que permita impartir justicia, adecuadamente, frente a casos concretos.

Con razón, Ramón Gerónimo Brenna, siguiendo a Martino, ha expresado que la legislación se ha ido tornando cada vez más compleja, la multiplicación de las normas y su sucesión temporal hace que resulte cada vez más difícil su conocimiento por quienes deben cumplirlas y por aquellos que deben hacerlas cumplir. Consecuentemente, crece la dificultad para la determinación de aquellas que rigen en un lugar y tiempo determinados.

Uno de los principales problemas que afectan a nuestro sistema jurídico en materia ambiental, es la proliferación de la legislación y la pérdida de certeza originada por la inseguridad acerca de cuál es el derecho en vigor. Existe la denominada inflación legislativa; es decir un aumento excesivo en la producción de normas y sobre todo de resoluciones administrativas.

Ello produce efectos cualitativos negativos como fragmentación de la normativa, antinomias, ambigüedades, redundancias, estratificaciones, abrogaciones innominadas, que generan desorden y caos legislativo.

Por ello, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, como un nuevo desafío inició un trabajo de recolección legislativa con el fin

de agrupar, sistematizar y elaborar un material actualizado de la normativa en materia ambiental.

El **DIGESTO NORMATIVO DE DERECHO AMBIENTAL** es una herramienta de gran relevancia y de consulta obligatoria para juristas en general, pues facilitará el conocimiento de leyes dispersas, en un sistema contaminado y en permanente inflación.

La obra se presenta en dos tomos que contienen la normativa vigente (no histórica), estructurada en **orden de prelación** y en **forma cronológica**, con notas al pie y **concordancias** relacionadas con la misma normativa, con la Constitución, leyes y decretos, referencias cruzadas sobre ampliaciones, modificaciones y derogaciones en la materia. Además cuenta con un **Índice Alfabético-Temático** que simplifica la búsqueda de su contenido.

En esta ocasión, el Tomo I – Vol. I, comprende la Constitución y los Instrumentos Internacionales (Universales, regionales y bilaterales), aprobados y ratificados por Ley.

Próximamente se presentarán el Tomo I – Vol. II, Instrumentos Internacionales y el Tomo II, Códigos, Leyes y Decretos.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

Asunción, 20 de junio de 1992.

PARTE I

DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS
DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES
Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I
DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

SECCIÓN I
DE LA VIDA

Artículo 6.- DE LA CALIDAD DE VIDA (1).

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

(1) C, arts. 1°, 7°, 8°, 38, 57, 58, 61, 66, 68, 69, 70, 72, 75, 100, 114, 176.

SECCIÓN II
Del ambiente

Artículo 7.- DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE(2).

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

Artículo 8.- DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL (3).

(2) C, Arts. 8°, 38, 66, 115 núm. 7), 116, 176, 268 núm. 2); Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.”, Art. 32; CNA, Art. 30; Ley N° 294/93 “Evaluación de Impacto Ambiental”, Art. 2; Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley N° 1.100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”; Ley N° 5.016/14 “Nacional de tránsito y seguridad vial”, art. 2; Ley N° 5.211/14 “De calidad del aire”.

(3) C, Arts. 7°, 38, 66; Ley N° 715/78 “Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares”; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, Art. 32; Ley N° 251/93 “Que aprueba el Convenio sobre cambio climático adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo –La cumbre para la tierra, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil; Ley N° 253/93 “Que aprueba el Convenio sobre diversidad biológica adoptado durante la Conferencia

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo –La cumbre para la tierra, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil”; Ley N° 567/95 “Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación” y sus modificatorias y ampliatorias”; Ley N° 902/96 “Que aprueba las enmiendas al Tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco)”; Ley N° 1.262/98 “Que aprueba la enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos y su eliminación”; Ley N° 2.068/03 “Que aprueba el Acuerdo marco de medio ambiente del Mercosur”; Ley N° 2.760/05 “Que aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco sobre medioambiente del MERCOSUR en materia de cooperación y asistencia ante emergencias ambientales”; CS, Art. Arts. 128-130; CP, Arts. 197-202; CNA, Art. 30; Ley N° 42/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”; Ley N° 294/93 “Evaluación de impacto ambiental”; Ley N° 536/95 “De fomento a la forestación y reforestación”; Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley N° 1.100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”; Ley N° 2.717/05 “Que modifica el Art. 6° de la Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”; Ley N° 3.180/07 “De Minería”, Art. 50; Ley N° 3.464/08 “Que crea el Instituto Forestal Nacional – INFONA”; Ley N° 4.014/10 “De prevención y control de incendios”; Ley N° 5.016/14 “Nacional de tránsito y seguridad vial”, art. 2; Ley N° 5.211/14 “De calidad del aire”; Dto. 20.261/98 “Por el cual se crea el Comité Nacional Ejecutivo para la implementación del Convenio de Basilea en la Rca. del Paraguay”; Ordenanza Municipal N° 9.928/76 “Que reprime la producción de ruidos molestos”; Ordenanza Municipal N° 19/97 “Control de contaminación del aire”; Ordenanza Municipal N° 22/97 “Consejo Municipal de Desarrollo Ambiental”.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales (4).

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD

Artículo 30.- DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA (5).

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento

(4) Ley N° 42/90 "Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento"; Ley N° 3.956/09 "Gestión integral de los residuos sólidos en la República del Paraguay"; ley N° 3.361/07 "De residuos generados en los establecimientos de salud y afines".

(5) C, Arts. 2°, 28, 33, 47 núm. 4), 141; Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", Arts. 1°, 2°, 4°, 27, 29.

de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 38.- DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS (6).

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

CAPÍTULO V DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 64.- DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA (7).

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inem-

(6) C, Arts. 6°, 7°, 8°, 68, 72, 81, 134, 268 núm. 2); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, Art. 10 núm. 9); Ley N° 1.100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”; Ley N° 1334/98 “De defensa del consumidor y del usuario”; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, Arts. 1°, 3° pfo. 2°, 42 y ss. Ley N° 1590/00 “Que regula el Sistema Nacional de Transporte y crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) y la Secretaria Metropolitana de Transporte (SMT)”.

(7) C, Arts. 1°, 63, 109, 169, 268 núm. 2).

bargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 66.- DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA (8).

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67.- DE LA EXONERACIÓN (9).

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

**CAPÍTULO VI
DE LA SALUD**

Artículo 72.- DEL CONTROL DE CALIDAD (10).

(8) C, Arts. 6°, 7°, 8°, 63, 73, 77, 88, 268 num. 2); CNA, Arts. 10 inc. b), 13; Ley N° 1.264/98 "General de Educación", Art. 2°.

(9) C, Arts. 10, 44, 128, 129, 268 núm. 2); Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas", Art. 17; Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario"; Ley N° 2.421/04 "De reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal", Art. 35 pfo. 2° núm. 7).

(10) C, Arts. 1°, 6°, 27, 38, 68; Ley N° 1.119/97 "De productos para la salud y otros".

El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de factores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

Artículo 76.- DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO (11).

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

(11) C, Arts. 73, 78, 79, 83, 101, 113, 115 núm. 13), 15, 196, 254; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, Art. 26; “Declaración Americana de los Derechos del hombre, Bogotá, 1948”, Art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, Arts. 28- 29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, Arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, Art. 13; CNA, Arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 136 “De Universidades”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, Arts. 1°, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

**CAPÍTULO VIII
DEL TRABAJO**

**SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS LABORALES**

Artículo 91.- DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO (12).

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos.

Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

Artículo 92.- DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO (13).

El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna.

La ley consagrará el salario vital mínimo, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al

(12) C, Arts. 86, 92; CT, Arts. 193-226, 272-282.

(13) C, Arts. 1º, 46, 86, 91; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", Art. 6º incs. 2º, 3º); Ley N° 5/92 "Que aprueba la adhesión de la República al "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", Art. X incs. 1º, 3º); CP, Arts. 40 inc. 3º), 75 inc. 4º); CT, Arts. 12, 13, 51, 227-248; Ley N° 210/70 "Del Régimen Penitenciario", Arts. 40, 44-49.

básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

Artículo 99.- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES (14).

El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

**CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y
DE LA REFORMA AGRARIA**

**SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

Artículo 108.- DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS (15).

Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

Artículo 109.- DE LA PROPIEDAD PRIVADA (16).

(14) C, Arts. 86, 96, 248, 256; CT, Arts. 326-349.

(15) C, Arts. 27, 71, 107.

(16) C, Arts. 64, 110, 114, 115 núm. 1), 5), 116, 122 núms. 2), 4), 197 núm. 9), 235 núm. 8); “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, Art. 17; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, Art. 23; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana de los derechos humanos o Pacto de San José de

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

Artículo 112.- DEL DOMINIO DEL ESTADO (17).

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentre en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

Costa Rica”, Art. 21; CC, Arts. 450, 1831, 1872, 1954, 1964, 1967 inc. d); CP, Art. 157; CPP, Arts. 420, 421; Ley N° 22/73 “Forestal”, art. 22; Ley N° 1.294/87 “Orgánica Municipal”, Art. 108; Ley N° 1.863/02 “Que establece el Estatuto Agrario, Arts. 1°, 9°, 10, 49, 51, 70-74, 94-103; Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, art. 43.

(17) C, Arts. 178, 202 núm. 11), 283 núm. 1); CC, Arts. 1898-1908; Ley N° 3.180/07 “De minas”.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

SECCIÓN II DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 114.- DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA (18).

La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

Artículo 115.- DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL (19).

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

1) La adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen

(18) C, Arts. 1º, 6º, 42, 76, 109, 113, 115 núms. 1), 2), 4)-6), 11), 116, 119, 176; Ley N° 1.863/00 "Que establece el Estatuto Agrario", Arts. 1º, 2º; Ley N° 4.682/12 "Que sanciona la comisión de hechos punibles contra bienes patrimoniales destinados a la política agraria de estado".

(19) Ley N° 1.863/00 "Que establece el Estatuto Agrario", Art. 2º.

el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona; (20).

2) La racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;(21).

3) La promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;

4) La programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud; (22).

5) El establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;

6) El otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;

7) La defensa y la preservación del ambiente; (23).

8) La creación del seguro agrícola;

9) El apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;

(20) C, Arts. 114, 116, 179.

(21) C, Arts. 114, 115 núm. 14).

(22) C, Arts. 109, 114, 115 num. 4).

(23) C, Arts. 7°, 8°.

10) La participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;

11) La participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales.

12) El apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;

13) La educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;

14) La creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;

15) La adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, (24) y

16) El fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

Artículo 116.- DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS(25).

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así

(24) C, Art. 6°.

(25) C, Arts. 7°, 8°, 109, 114, 115 núms. 1), 2), 176; Ley N° 1.863/00 "Que establece el Estatuto Agrario", Arts. 9°, 10.

como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

CAPÍTULO XI DE LOS DEBERES

Artículo 127.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY (26).

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley, la crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

Artículo 128.- DE LA PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR (27).

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

(26) C, Art. 257.

(27) C, Arts. 9°, 10, 44, 67, 129.

PARTE III
DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I
DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES GENERALES

Artículo 137.- DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (28).

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

(28) C, Arts. 122 núm. 1), 132, 138, 141, 168 núm. 6), 188, 202 núm. 1) 202 núm. 9), 215, 219 núm. 1) 224 núm. 1), 238 núm. 2), 238 núm. 2) 238 núm. 7), 247, 256, 259 núm. 5), 260, 268 núm. 1); CP, Art. 273.

CAPÍTULO II
DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 141.- DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES(29).

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.

Artículo 143.- DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES(30).

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) La independencia nacional;
- 2) La autodeterminación de los pueblos;
- 3) La igualdad jurídica entre los estados;
- 4) La solidaridad y la cooperación internacional;
- 5) La protección internacional de los derechos humanos;
- 6) La libre navegación de los ríos internacionales;

(29) C, Arts. 122 núm. 1), 137, 138, 142, 144, 149, 180, 202 núm. 9), 215, 224 núm. 1), 238 núm. 7).

(30) C, Arts. 1º, 3º, 43, 122 num. 1), 126 num. 1) 142, 144, 145, 202 num. 21), 238 num. 7); Ley N° 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna" Art. 32.

7) La no intervención, y

8) La condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Artículo 145.- DEL ORDEN JURÍDICO SUPRANACIONAL(31).

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

CAPÍTULO IV DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159.- DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS(32).

La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, los municipios y los distritos, en sus casos, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

(31) C, Arts. 141, 143, 185.

(32) C, Arts. 156, 202 núm. 3), 22 inc. 1); Ley N° 3.966/10 “Orgánica Municipal”; Ley N° 426/94 “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”.

Artículo 160.- DE LAS REGIONES (33).

Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.

**SECCIÓN III
DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 168.- DE LAS ATRIBUCIONES (34).

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

1) La libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía; (35).

2) La administración y la disposición de sus bienes;

3) La elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;

4) La participación en las rentas nacionales;

5) La regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;

(33) C, Arts. 156, 159, 202 núm. 3).

(34) C, Arts. 156, 166, 170, 222 núm. 1), 259 núm. 9), 281, 283 núm. 3); Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal".

(35) C, Arts. 7°, 8°, 38, 75, 175; Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal".

- 6) El dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- 7) El acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
- 8) La reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, (36) y
- 9) Las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

**CAPÍTULO VI
DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO**

**SECCIÓN I
DEL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL**

Artículo 176.- DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y DE LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO (37).

La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

(36) Ley N° 3.966/10 “Orgánica Municipal”; Ordenanza Municipal N° 21/94 “Que establece el Reglamento General de tránsito para la ciudad de Asunción”.

(37) C, Arts. 6°-8°, 78, 79, 87, 114, 163 núm. 2), 177.

**TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA Y DE LA
ORGANIZACIÓN DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 202.- DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES.

Son deberes y atribuciones del Congreso:

- 1) Velar por la observancia de esta Constitución, de las leyes;(38).
- 2) Dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;
- 3) Establecer la división política del territorio de la República, así como la organización regional, departamental y municipal;
- 4) Legislar sobre materia tributaria;
- 5) Sancionar anualmente la ley del Presupuesto General de la Nación;
- 6) Dictar la Ley Electoral;
- 7) Determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales;

(38) C, Arts. 137, 219 núm. 1), 238 núm. 2), 247.

8) Expedir resoluciones y acuerdos internos, como asimismo formular declaraciones, conforme con sus facultades;

9) Aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder ejecutivo;

10) Aprobar o rechazar la contratación de empréstitos;

11) **Autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos; (39).**

12) Dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público;

13) Expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública;

14) Recibir el juramento promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución;

15) Recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobiernos; en la forma dispuesta en esta Constitución;

16) Aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente;

(39) C, Arts. 98, 112, 178.

17) Prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado;

18) Conceder amnistías;

19) Decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara;

20) Aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el detalle y la justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria;

21) Reglamentaria la navegación fluvial, la marítima, la aérea y la espacial, y

Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

SECCIÓN III DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO

Artículo 219.- DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES(40).

Son deberes y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

1) Velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;
(41).

(40) “Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados”, Arts. 190, 191.

(41) C, Arts. 137, 202 num. 1), 238 num. 2), 247.

2) Dictar su propio reglamento;

3) Convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del congreso se efectúe en tiempo oportuno; (42).

5) Convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta constitución;

6) Autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución, y

7) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247.- DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICIÓN(43).

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

(42) C, Art. 184.

(43) C, Arts. 106, 192, 193-195, 225, 238 núm. 5), 240.

SECCIÓN IV
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 266.- DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONES (44).

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Artículo 268.- DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES(45).

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1) Velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;

2) Promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;

3) Ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;

4) Recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y

(44) C, Arts. 267, 269, 270; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, Arts. 1°, 3°, 5°, 13, 32, 40, 42, 47 y ss.

(45) C, Arts. 7°, 8°, 38, 62-67, 81, 101, 106; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, Arts. 54, 55.

5) Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

CAPÍTULO IV
DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCIÓN I
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (46)

Artículo 276.- DEL DEFENSOR DEL PUEBLO (47).

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la profesión de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

Artículo 279.- DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES(48).

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

1) Recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley.

2) Requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general,

(46) Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”; Ley N° 1.535/99 “De administración financiera del Estado”, Art. 3° inc. k); Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, Art. 1° inc. a).

(47) C, Arts. 1°, 3°, 143 núm. 5), 225, 277-279; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, Art. 1°.

(48) C, Arts. 1°, 5°, 21, 54, 143 núm. 5), 175, 276; Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, Art. 10.

información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;

3) Emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;

4) Informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;

5) Elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y

6) Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

TÍTULO III DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 288.- DE LA DECLARACIÓN, DE LAS CAUSALES, DE LA VIGENCIA Y DE LOS PLAZOS (49).

En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el

(49) C, Arts. 1º, 3º, 11, 12, 21, 32, 41, 133, 137, 138, 144, 184, 185, 221, 223, 238 núm. 7); Ley N° 216/93 "De la organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación", Arts. 42-47; Ley N° 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", Art. 14; Ley N° 1.115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", Art. 135 inc. c); Ley N° 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna", Arts. 16-26, 29, 56.

caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

El Decreto o la Ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.

Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o

guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del Estado de Excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 1.- Esta Constitución entra en vigencia desde la fecha. Su promulgación se opera de pleno derecho a la hora veinticuatro de la misma.

El proceso de elaboración de esta Constitución, su sanción, su promulgación y las disposiciones que la integran, no están sujetas a revisión jurisdiccional, ni a modificación alguna, salvo lo dispuesto para su reforma o enmienda.

Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y su enmienda del año 1977; sin perjuicio de lo que se dispone en el presente título.

Artículo 2.- El Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, prestaran juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, ante la Convención Nacional Constituyente el día veinte de junio de 1992.

Artículo 3.- El Presidente de la República, los Senadores y los Diputados continuarán en sus funciones respectivas hasta que asuman las nuevas autoridades nacionales que serán elegidas en las elecciones generales a realizarse en 1993. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos por esta Constitución, tanto para el Presidente de la República como para el Congreso, el cual no podrá ser disuelto. Hasta tanto asuman los senadores y diputados que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los artículos 154/167 de la Constitución de 1967.

Artículo 4.- La próxima elección para designar Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales se realizará simultáneamente en la fecha que determine el Tribunal Electoral de la Capital, la que deberá ser fijada para el lapso comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 1993. Estas autoridades asumirán sus funciones el 15 de agosto de 1993, a excepción de los miembros del Congreso que lo harán el 1 de julio del mismo año.

Artículo 5.- Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el periodo que hubiese determinado para cada uno de ellos la Constitución de 1967 y si, llegado ese momento, todavía no fueran nombrados sus sucesores, continuará en funciones interinamente hasta que se produzca su sustitución.

Ellos podrán ser reemplazados por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Constitución de 1967. Los funcionarios y magistrados así designados durarán en sus cargos hasta el momento en que sean designados sus sustitutos de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución.

También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el Artículo 281 de esta Constitución.

Artículo 6.- Hasta tanto se realicen los comicios generales, en 1993, para elegir Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales, seguirá, en función los mismos organismos electorales; Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y Tribunales Electorales, los que se registrarán por el código electoral en todo aquello que no contradiga a esta Constitución.

Artículo 7.- La designación de funcionarios y magistrados que requieran la intervención del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras o para cargos de instituciones creadas por esta Constitución o con integración diferente a la que establecía la de 1967, no podrá efectuarse sino después que asuman las autoridades nacionales que serán elegidas en el año 1993, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 9, de este título.

Artículo 8.- Los Magistrados Judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inmovilidad permanente a que se refiere el 2º párrafo del Art. 252. “De la inmovilidad de los magistrados”, a partir de la segunda confirmación.

Artículo 9.- Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán designados a propuesta de los respectivos poderes dentro de los sesenta días de promulgada esta Constitución. Hasta tanto se integre el Consejo de la Magistratura, los representantes que responden a ese cuerpo será cubiertos por un profesor de cada facultad de Derecho, a propuesta de sus respectivos Consejos Directivos. A este jurado se le deferirá el conocimiento y el juzgamiento de todas las denuncias actualmente existentes ante la Corte Suprema de Justicia. Hasta que se dicte la Ley respectiva, regirá en lo pertinente la Ley 879/81, Código de Organización Judicial.

La duración en sus respectivos cargos de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que sean designados en virtud de lo que dispone este Artículo, será fijada por ley.

Artículo 10.- Hasta tanto se designe Procurador General, los funcionarios actuales que se desempeñan en el área respectiva quedan investidos de las atribuciones que determina el Artículo 246.

Artículo 11.- Hasta tanto se dicte una Ley Orgánica Departamental, los Gobernadores y las Juntas Departamentales estarán integradas por un mínimo de siete miembros y un máximo de veintún miembros. El Tribunal Electoral de Asunción establecerá el número de miembros de las Juntas Departamentales, atendiendo a la densidad electoral de los departamentos.

Artículo 12.- Las Sedes actuales de las Delegaciones de Gobierno, pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales.

Artículo 13.- Si al 1 de octubre de 1992 siguen sin estar organizados electoralmente los Departamentos de Chaco y Nueva Asunción los dos Diputados que corresponden a estos Departamentos, serán elegidos en los colegios electorales de los Departamentos de Presidente Hayes, Boquerón y Alto Paraguay, de acuerdo con el caudal electoral de estos.

Artículo 14.- La investidura de Senador Vitalicio alcanza al ciudadano que ejerce la Presidencia de la República a la fecha de sanción de esta Constitución, sin que beneficie a ninguno anterior.

Artículo 15.- Hasta tanto se reúna una nueva Convención Nacional Constituyente, los que participaron en esta gozarán del trato de "Ciudadano Convencional".

Artículo 16.- Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.

Artículo 17.- El depósito y conservación de toda la documentación producida por la Convención Nacional Constituyente tales como los diarios y las actas y de sesiones plenarias y las de comisión

redactora serán confiados a la Banca Central del Estado, a nombre y disposición del Poder Legislativo, hasta que, por Ley, se disponga su remisión y guarda en el Archivo Nacional.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de 10.000 ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní.

En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano.

A través del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.

Artículo 19.- A los efectos de las limitaciones que establece esta Constitución para la reelección de los cargos electivos de los diversos poderes del Estado, se computara el actual periodo inclusive.

Artículo 20.- El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El Acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

Dr. Oscar Facundo Ynsfrán
Presidente

Dr. Diógenes Martínez
Primer Secretario

Dr. Emilio Oriol Acosta
Segundo Secretario

Dra. Cristina Muñoz
Tercer Secretario

Dra. Antonia de Irigoitia
Cuarto Secretario

Lic. Víctor Báez Mosqueira
Quinto secretario

LEY N° 1.155/66

QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LAS RADIACIONES IONIZANTES, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN FECHA 22 DE JUNIO DE 1960.

**LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE LA NACIÓN PARAGUAYA,
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Convenio relativo a La Protección de los Trabajadores contra las radiaciones ionizantes, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en fecha 22 de junio de 1960, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LAS RADIACIONES IONIZANTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1960 en su cuadragésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de los trabajadores contra las radiaciones

ionizantes, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo por vía legislativa, mediante repertorios de recomendaciones prácticas o por otros medios apropiados. Al dar efecto a las disposiciones del Convenio, la autoridad competente consultará a representantes de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades que entrañen la exposición de trabajadores a radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo.

2. El presente Convenio no se aplica a las sustancias radiactivas, precintadas o no, ni a los aparatos generadores de radiaciones ionizantes, que, debido a las débiles dosis de radiaciones ionizantes que se pueden recibir por su causa, quedaren exceptuados de su aplicación según uno de los medios que para dar efecto al Convenio se prevén en el Artículo 1.

Artículo 3

1. Basándose en la evolución de los conocimientos, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para lograr una protección

eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, desde el punto de vista de su salud y de su seguridad.

2. A este fin, se adoptarán las reglas y medidas necesarias y se proporcionarán las informaciones esenciales para obtener una protección eficaz.

3. Para lograr esta protección eficaz:

a) Las medidas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, adoptadas por un Miembro después de ratificar el Convenio, deberán hallarse en conformidad con las disposiciones del Convenio;

b) El Miembro de que se trate deberá modificar lo antes posible las medidas que haya adoptado antes de ratificar el Convenio, con objeto de que estén en conformidad con las disposiciones de éste, y deberá promover la modificación, en el mismo sentido, de cualesquiera otras medidas existentes igualmente antes de la ratificación;

c) El Miembro de que se trate deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el momento de ratificar el Convenio, una declaración indicando de qué modo y a qué tipos de trabajadores se aplican las disposiciones del Convenio, y asimismo deberá hacer constar en sus memorias sobre la aplicación del Convenio todo progreso realizado en esta materia;

d) A la expiración de un período de tres años, después de la entrada en vigor inicial de este Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia un informe especial, relativo a la aplicación del apartado b) del presente párrafo, que contenga las proposiciones que juzgue oportunas con miras a las medidas que hayan de tomarse a este respecto.

PARTE II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 4

Las actividades aludidas en el Artículo 2 deberán organizarse y ejecutarse de manera que se logre la protección prevista en la presente parte del Convenio.

Artículo 5

No deberá escatimarse ningún esfuerzo para reducir al nivel más bajo posible la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes, y todas las partes interesadas deberán evitar toda exposición inútil.

Artículo 6

1. Las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes, procedentes de fuentes situadas fuera o dentro del organismo, así como las cantidades máximas admisibles de sustancias radiactivas introducidas en el organismo, se fijarán de conformidad con la parte I del presente Convenio para los diferentes tipos de trabajadores.

2. Estas dosis y cantidades máximas admisibles deberán ser objeto de constante revisión, basándose en los nuevos conocimientos.

Artículo 7

1. En lo que respecta a los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, se deberían fijar niveles apropiados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6:

- a) Para los de 18 años de edad y mayores, por una parte;
- b) Para los menores de 18 años de edad, por otra parte.

2. No deberá ocuparse a ningún trabajador menor de 16 años en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes.

Artículo 8

Deberán fijarse niveles apropiados, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6, para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, pero que permanecen en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o a sustancias radiactivas o pasan por dichos lugares.

Artículo 9

1. Se deberá utilizar una señalización de peligro apropiada para indicar la existencia de riesgos debidos a radiaciones ionizantes. Se deberá proporcionar a los trabajadores toda la información necesaria a este respecto.

2. Se deberá instruir debidamente a todos los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, antes y durante su ocupación en tales trabajos, de las precauciones que deben tomar para su seguridad y para la protección de su salud, así como de las razones que las motivan

Artículo 10

La legislación deberá prescribir la notificación, de acuerdo con las modalidades que ella fije, de los trabajos que entrañen la exposición de trabajadores a radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo.

Artículo 11

Deberá efectuarse un control apropiado de los trabajadores y de los lugares de trabajo para medir la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes y a sustancias radiactivas, con objeto de comprobar que se respetan los niveles fijados.

Artículo 12

Todos los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones deberán someterse a examen médico apropiado, antes o poco después de la ocupación en tales trabajos, y someterse ulteriormente a exámenes médicos a intervalos apropiados.

Artículo 13

Los casos en que, a causa de la naturaleza o del grado de exposición, deban adoptarse prontamente las medidas enunciadas a continuación se determinarán según uno de los medios de aplicación que dan efecto al Convenio previstos en el Artículo 1:

a) El trabajador deberá someterse a examen médico apropiado;

b) El empleador deberá avisar a la autoridad competente de acuerdo con las instrucciones dadas por ésta;

c) Personas competentes en materia de protección contra las radiaciones deberán estudiar las condiciones en que el trabajador efectúa su trabajo;

d) El empleador deberá tomar todas las disposiciones de corrección necesarias, basándose en las comprobaciones técnicas y los dictámenes médicos.

Artículo 14

No se deberá ocupar ni mantener a ningún trabajador en un trabajo que lo exponga a radiaciones ionizantes, en oposición a un dictamen médico autorizado.

Artículo 15

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a encargar del control de la aplicación de sus disposiciones a servicios

de inspección apropiados, o a cerciorarse de que existe una inspección adecuada.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 17

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde ese momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 18

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante declaración escrita comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de cinco años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho

de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá renunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 19

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 20

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y declaraciones de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 21

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 22

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 18, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 23

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiún de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Eulogio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción 29 de julio de 1966

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Raúl Sapena Pastor

Alfredo Stroessner

LEY N° 177/69

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO DE LA CUENCA DEL PLATA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY:

Artículo 1°.— Apruébase y ratifícase el Tratado de la Cuenca del Plata, suscrito en Brasilia el 28 de abril de 1968, entre las Repúblicas del Paraguay, Argentina, Bolivia, Brasil y Uruguay, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO DE LA CUENCA DEL PLATA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, representados en la I Reunión Extraordinaria de Cancilleres de los países de la Cuenca del Plata, realizada en Brasilia el 22 y 23 de abril de 1969;

Convencidos de la necesidad de aunar esfuerzos para el debido logro de los propósitos fundamentales señalados en la Declaración Conjunta de Buenos Aires de 27 de febrero de 1967 y en el Acta de Santa Cruz de la Sierra de 20 de mayo de 1968 y animados de un firme espíritu de cooperación y solidaridad;

Persuadidos De que la acción mancomunada permitirá el desarrollo armónico y equilibrado así como el óptimo aprovechamiento de los grandes recursos naturales de la región y asegurará

su preservación para las generaciones futuras a través de la utilización racional de esos recursos;

Considerando Asimismo que los Cancilleres han aprobado un estatuto para el Comité Intergubernamental Coordinador de los países de la Cuenca del Plata;

Decidieron Suscribir el presente Tratado para afianzar la institucionalización del sistema de la Cuenca del Plata y, a ese fin, designaron sus plenipotenciarios, que convinieron lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes convienen en mancomunar esfuerzos con el objeto de promover el desarrollo armónico y la integración física de la Cuenca del Plata y de sus áreas de influencia directa y ponderable.

Parágrafo único. A tal fin, promoverán en el ámbito de la Cuenca la identificación de áreas de interés común y la realización de estudios, programas y obras, así como la formulación de entendimientos operativos e instrumentos jurídicos que estimen necesarios y que propendan a:

- a) La facilitación y asistencia en materia de navegación;
- b) La utilización racional del recurso agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo;
- c) La preservación y el fomento de la vida animal y vegetal;
- d) El perfeccionamiento de las interconexiones viales, ferroviarias, fluviales, aéreas, eléctricas y de telecomunicaciones;
- e) La complementación regional mediante la promoción y radicación de industrias de interés para el desarrollo de la Cuenca;

- f) La complementación económica de áreas limítrofes;
- g) La cooperación mutua en materia de educación, sanidad y lucha contra las enfermedades;
- h) La promoción de otros proyectos de interés común y en especial aquellos que tengan relación con el inventario, evaluación y el aprovechamiento de los recursos naturales del área; e
- i) El conocimiento integral de la Cuenca del Plata.

Artículo II

Los Ministros de Relaciones Exteriores de los países de la Cuenca del Plata se reunirán una vez por año, en fecha que será sugerida por el Comité Intergubernamental Coordinador, a fin de trazar directivas básicas de política común para el logro de los propósitos establecidos en este Tratado; apreciar y evaluar los resultados obtenidos; celebrar consultas sobre la acción de sus respectivos gobiernos en el ámbito del desarrollo multinacional integrado de la Cuenca; dirigir la acción del Comité Intergubernamental Coordinador y, en general, adoptar las providencias necesarias para el cumplimiento del presente Tratado a través de las realizaciones concretas que él demande.

Parágrafo 1. Los Ministros de Relaciones Exteriores podrán reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria efectuada por el Comité Intergubernamental Coordinador a solicitud de por lo menos tres de las partes contratantes.

Parágrafo 2. Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de una de las partes contratantes no pudiera concurrir a una reunión, ordinaria o extraordinaria, se hará representar por un delegado especial.

Parágrafo 3. Las decisiones tomadas en reuniones efectuadas de conformidad con este artículo requerirán siempre el voto unánime de los cinco países.

Artículo III

Para los efectos del presente Tratado, el Comité Intergubernamental Coordinador es reconocido como el órgano permanente de la Cuenca, encargado de promover, coordinar y seguir la marcha de las acciones multinacionales que tengan por objeto el desarrollo integrado de la Cuenca del Plata y de la asistencia técnica y financiera que organice con el apoyo de los organismos internacionales que estime convenientes, y ejecutar las decisiones que adopten los Ministros de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1. El Comité Intergubernamental Coordinador se regirá por el estatuto aprobado en la II Reunión de Cancilleres de los países de la Cuenca del Plata, celebrada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 18 al 20 de mayo de 1968.

Parágrafo 2. En reunión extraordinaria, a tal fin especialmente convocada, los Ministros de Relaciones Exteriores podrán, siempre con el voto unánime de los cinco países, reformar el estatuto del Comité Intergubernamental Coordinador.

Artículo IV

Sin perjuicio de las disposiciones internas de cada país, serán órganos de cooperación y asesoramiento de los gobiernos las comisiones o secretarías nacionales constituidas de acuerdo con la Declaración Conjunta de Buenos Aires. Tales comisiones o secretarías podrán establecer contactos bilaterales, obedeciendo siempre a los criterios y normas de los países interesados, manteniendo debidamente informado, cuando sea el caso, al Comité Intergubernamental Coordinador.

Artículo V

La acción colectiva entre las partes contratantes deberá desarrollarse sin perjuicio de aquellos proyectos y empresas que decidan ejecutar en sus respectivos territorios, dentro del respeto al derecho internacional y según la buena práctica entre naciones vecinas y amigas.

Artículo VI

Lo establecido en el presente Tratado no inhibirá a las partes contratantes para concluir acuerdos específicos o parciales, bilaterales o multilaterales, encaminados al logro de los objetivos generales de desarrollo de la Cuenca.

Artículo VII

El presente Tratado se denominará Tratado de la Cuenca del Plata y tendrá duración ilimitada.

Artículo VIII

El presente Tratado será ratificado por las partes contratantes y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Parágrafo 1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de depositados los instrumentos de ratificación de todas las partes contratantes.

Parágrafo 2. Mientras las Partes Contratantes procedan a la ratificación del presente Tratado y al depósito de los Instrumentos de Ratificación, en la acción multinacional emprendida para el desarrollo de la Cuenca del Plata, se sujetarán a lo acordado en la Declaración Conjunta de Buenos Aires y en el Acta de Santa Cruz de la Sierra.

Parágrafo 3. La intención de denunciar el presente Tratado será comunicada por una Parte Contratante a las demás Partes Contratantes por lo menos noventa días antes de la entrega formal del Instrumento de Denuncia al Gobierno de la República Federativa del Brasil. Formalizada la denuncia, los efectos del Tratado cesarán, para la Parte Contratante denunciante, en el plazo de un año.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman el presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Brasilia, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, en un solo ejemplar, en los idiomas español y portugués, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, el cual expedirá copias autenticadas a los países signatarios.

Por Argentina
Fdo.: **Nicanor Costa Méndez**

Por Paraguay
Fdo.: **Raúl Sapena Pastor**

Por Bolivia
Fdo.: **Víctor Hoz de Vila**

Por Brasil
Fdo.: **José de Magalhaes Pinto**

Por Uruguay
Fdo.: **Venancio Flores**

Artículo 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a diez y seis de diciembre del año un mil novecientos sesenta y nueve.

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 19 de diciembre de 1969.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejercito Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 518/75

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el “CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA”, suscrito en Lima el 2 de noviembre de 1973, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO
QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN
LATINOAMERICANA DE ENERGÍA
LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES QUE SUSCRIBEN:**

Teniendo en cuenta que en la Primera Reunión Consultiva Informal Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Caracas, Venezuela, del 21 al 24 de agosto de 1972, se propuso planificar la creación de una organización latinoamericana de energía;

Considerando que en la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, del 2 al 6 de abril de 1973, se acordó recomendar a los Gobiernos de la Región la creación de la Organización Latinoamericana de Energía;

Considerando que los pueblos latinoamericanos tienen el pleno e indiscutible derecho a defender, salvaguardar y utilizar de la manera que cada cual estime más conveniente a los intereses de su pueblo, dentro de las normas internacionales, los recursos naturales presentes en su territorio, sean estos energéticos, mineros o agrícolas, así como los recursos pesqueros y otros que se encuentran dentro de la jurisdicción marítima y otras aguas de dichos países; y a defenderse individual o colectivamente, de todo género de presiones contra cualesquiera de ellos, en la justa lucha que libran por ejercer a plenitud sus derechos soberanos;

Considerando la posibilidad de utilización de los recursos naturales, y particularmente los energéticos, como un factor más de integración regional, y escoger mecanismos adecuados para hacer frente a los desajustes provocados en sus economías por los países industrializados de economía de mercado;

Reafirman la necesidad de coordinar una acción solidaria por medio de la Organización Latinoamericana de Energía, para alcanzar el objetivo de defender, frente a acciones, sanciones o coerciones, las medidas que los países hayan adoptado o adopten en ejercicio de su soberanía, en procura de preservar los recursos naturales, particularmente los energéticos;

Conscientes de que es necesario coordinar la acción de los países de América Latina para desarrollar sus recursos energéticos y atender conjuntamente los diversos problemas relativos a su eficiente y racional aprovechamiento a fin de asegurar un desarrollo económico y social independiente;

Deciden establecer la Organización Latinoamericana de Energía y celebrar a tal objeto un Convenio para cuyo fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber;

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia

Su Excelencia el Presidente de la República Federativa del Brasil

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia

Su Excelencia el Presidente de Costa Rica

Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba

Su Excelencia el Presidente de la Junta Militar del Gobierno de la República de Chile

Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador

Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala

Su Excelencia el Presidente de la República de Guyana

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras

Su Excelencia el Primer Ministro de Jamaica

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Sus Excelencias los Señores Miembros de la Junta Nacional del Gobierno de Nicaragua

Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá

Su Excelencia el Presidente de la República de Paraguay

Su Excelencia el Presidente del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada del Perú

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana

Su Excelencia el Primer Ministro de Trinidad y Tobago

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay

Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma

CONVIENEN EN:

CAPÍTULO I NOMBRE Y PROPÓSITO

Artículo 1

Constituir una entidad regional que se denominará ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA (en adelante denominada Organización u OLADE), cuya sede es la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo 2

La Organización es un organismo de cooperación, coordinación y asesoría, con personería jurídica propia, que tiene como propósito fundamental la integración, protección, conservación, racional aprovechamiento, comercialización y defensa de los recursos energéticos de la Región.

CAPÍTULO II OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 3

La Organización tendrá los siguientes objetivos y funciones:

a) Promover la solidaridad de acciones entre los Países Miembros para el aprovechamiento y defensa de los recursos naturales de sus respectivos países y de la Región en su conjunto, utilizándolos en la forma en que cada uno –en ejercicio de sus indiscutibles derechos de soberanía– lo estime más apropiado a sus intereses nacionales; y para la defensa individual o colectivamente todo género de acciones, sanciones y coerciones que puedan producirse contra cualquiera de ellos, por razón de medidas que hayan adoptado para preservar y aprovechar esos recursos y ponerlos al servicio de sus planes de desarrollo económico y social;

b) Unir esfuerzos para propiciar un desarrollo independiente de los recursos y capacidades energéticas de los Estados Miembros;

c) Promover una política efectiva y racional para la explotación, transformación y comercialización de los recursos energéticos de los Estados Miembros;

d) Propiciar la adecuada preservación de los recursos energéticos de la Región, mediante su racional utilización;

e) Promover y coordinar la realización de negociaciones directas entre los Estados Miembros, tendientes a asegurar el suministro estable y suficiente de la energía necesaria para el desarrollo integral de los mismos;

f) Propugnar la industrialización de los recursos energéticos y la expansión de las industrias que hagan posible la producción de la energía;

g) Estimular entre los Miembros la ejecución de proyectos energéticos de interés común;

h) Contribuir, a petición de todas las partes directamente involucradas, al entendimiento y la cooperación entre los ESTADOS

Miembros para facilitar un adecuado aprovechamiento de sus recursos naturales energéticos compartidos y evitar perjuicios sensibles;

i) Promover la creación de un organismo financiero para la realización de proyectos energéticos y proyectos relacionados con la energía en la Región;

j) Propiciar las formas que permitan asegurar y facilitar a los países mediterráneos del área, en situaciones no reguladas por tratados y convenios, el libre tránsito y uso de los diferentes medios de transporte de recursos energéticos así como de las facilidades conexas, a través de los territorios de los Estados Miembros;

k) Fomentar el desarrollo de medios de transporte marítimo, fluvial y terrestre y transmisión de recursos energéticos, pertenecientes a países de la Región, propiciando su coordinación y complementación, de tal manera que se traduzca en su óptimo aprovechamiento;

l) Promover la creación de un mercado latinoamericano de energía, iniciando este esfuerzo con el fomento de una política de precios que contribuya a asegurar una justa participación de los Países Miembros en las ventajas que se deriven del desarrollo del sector energético;

m) Propiciar la formación y el desarrollo de políticas energéticas comunes como factor de integración regional;

n) Fomentar entre los Estados Miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de la información científica, legal y contractual y propiciar el desarrollo y difusión de tecnologías en las actividades relacionadas con la energía; y

o) Promover entre los Estados Miembros la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la contaminación ambiental con ocasión de la explotación, transporte, almacenamiento y utilización

de los recursos energéticos dentro de la Región, y recomendar las medidas que se consideren necesarias para evitar la contaminación ambiental causada por la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de recursos energéticos dentro de la Región, en áreas no dependientes de los Estados Miembros.

CAPÍTULO III MIEMBROS

Artículo 4

Son Miembros de la Organización los Estados que suscriben el presente Convenio y lo ratifiquen conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 5

Será admitido como miembro de la Organización cualquier otro Estado que así lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos de ser soberano e independiente, estar dentro del área geográfica de la América Latina y haber depositado, de conformidad con los procedimientos internos de su país, el correspondiente instrumento de adhesión, con expresión de su voluntad de cumplir con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

Artículo 6

Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá en todo tiempo denunciar el presente Convenio. Sus derechos y obligaciones con la Organización cesarán treinta días después de presentado por el documento de denuncia a la Secretaría Permanente.

Artículo 7

En caso de que un Estado que haya dejado de ser miembro de la Organización pida su readmisión, ésta será posible si la solicitud

correspondiente obtuviere la aprobación de la Reunión de Ministros, haciéndose efectivo su reingreso cuando deposite en la Secretaría Permanente el instrumento de adhesión y cumpla con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8

La Organización tiene los siguientes órganos;

- a) La Reunión de Ministros;
- b) La Junta de Expertos;
- c) La Secretaría Permanente; y
- e) Los que establezca la Reunión de Ministros

Artículo 9

La Reunión de Ministros está integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que tengan a su cargo los asuntos relativos a la energía.

En caso de imposibilidad de asistir a una Reunión, los Ministros podrán hacerse representar por un Delegado designado al efecto, con los mismos derechos de voz y voto.

Los Ministros o Secretarios de Estado podrán asistir a la Reunión acompañados por Expertos y Asesores.

Artículo 10

La Reunión de Ministros como máxima autoridad de la Organización, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular la política general de la Organización y aprobar las normas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Recomendar alternativas de política para superar situaciones desventajosas que afecten a los Estados Miembros;
- c) Aprobar el Programa de Trabajo de la Organización y examinar y evaluar los resultados de las actividades de la misma;
- d) Considerar el Presupuesto Anual de la Organización, fijar las contribuciones de los Estados Miembros previo acuerdo de éstos y aprobar la Memoria, Balance y estados financieros anuales;
- e) Aprobar y modificar los Reglamentos Internos;
- f) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Reunión de Ministros;
- g) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Secretaría Permanente, de conformidad con este Convenio y los Reglamentos correspondientes;
- h) Considerar los informes y recomendaciones de la Junta de Expertos y de la Secretaría Permanente;
- i) Verificar que las solicitudes de ingreso de nuevos miembros llenen los requisitos previstos en el Artículo 5to de este Convenio;
- j) Designar la sede de la próxima Reunión de Ministros y fijar la fecha de su realización; y
- k) Conocer y resolver cualquier otro asunto de interés común en materia energética regional, de conformidad con los objetivos de este Convenio.

Artículo 11

En la Reunión de Ministros cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 12

La Reunión de Ministros sesionará con la presencia de las dos terceras partes de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 13

La Reunión de Ministros tendrá dos sesiones ordinarias cada año, en las oportunidades que señalará el Reglamento. Además, sesionará extraordinariamente previa convocatoria del Secretario Ejecutivo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la propia Reunión de Ministros así lo decida;
- 2) Cuando lo solicite uno de los Estados Miembros y dicha solicitud cuente con la aceptación de, por lo menos, un tercio de los mismos; y
- 3) Cuando lo solicite un Estado Miembro con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del Artículo 3.

Artículo 14

La Reunión de Ministros adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 15

El Presidente de la Reunión de Ministros conservará tal carácter hasta la próxima Reunión Ordinaria y presidirá las reuniones extraordinarias que se celebren en ese lapso.

Artículo 16

La Junta de Expertos está integrada por Delegados designados por los Estados Miembros.

Artículo 17

La Junta de Expertos tendrá dos sesiones ordinarias cada año, como Comisión Preparatoria de la Reunión de Ministros, y sesiones extraordinarias cuando fueren convocadas por la Secretaría Permanente, a petición de, por lo menos, un tercio de los Estados Miembros.

Artículo 18

La Junta de Expertos tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar, de acuerdo con los Reglamentos que adopte la Reunión de Ministros, las actividades de la Secretaría Ejecutiva y de cualquier otra entidad de la Organización;
- b) Presentar la Agenda, los programas provisionales de trabajo, estudios y proyectos que deban ser considerados por la Reunión de Ministros;
- c) Realizar los estudios y ejecutar las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros; y
- d) Las demás que le encomiende la Reunión de Ministros.

Artículo 19

La Secretaría Permanente es el Órgano Ejecutivo de la Organización, estará dirigida por un Secretario Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo necesario, de acuerdo con el presupuesto que apruebe la Reunión de Ministros.

Artículo 20

La Secretaría Permanente será dirigida por un Secretario Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar las acciones que le encomiende la Reunión de Ministros;

b) Atender los asuntos de la Organización de acuerdo a la política fijada por la Reunión de Ministros;

c) Preparar los Reglamentos internos y presentarlos a la consideración de la Reunión de Ministros;

d) Transmitir a los Gobiernos de los Estados Miembros los informes preparados por la Reunión de Ministros, la Junta de Expertos y demás órganos constitutivos, así como todos los documentos que edite la Organización;

e) Preparar la Agenda, los documentos y los programas provisionales de trabajo para las Sesiones de la Junta de Expertos;

f) Elaborar los proyectos del Programa-Presupuesto, Memoria, Balance y estados financieros anuales y someterlos a consideración de la Reunión de Ministros, previo estudio de la Junta de Expertos;

g) Formular recomendaciones a la Reunión de Ministros y Junta de Expertos sobre asuntos que interesen a la Organización;

h) Promover estudios sobre la incidencia de los recursos energéticos, en particular los hidrocarburos, en el desarrollo económico y social de los Estados Miembros y demás estudios vinculados con los objetivos de la Organización;

i) Mantener el inventario de recursos, necesidades, normas y programas energéticos de los Estados Miembros;

j) Convocar los grupos y paneles de expertos que estime necesarios para el cumplimiento de sus programas de trabajo y de las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros;

k) Recopilar información de los Estados Miembros y de organismos de la Región y de fuera de ella, relacionada con los objetivos de la Organización;

l) Convocar la Reunión de Ministros y Junta de Expertos;

m) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y administrar el patrimonio de la Organización; y

n) Cumplir cualquier otro mandato encomendado por la Reunión de Ministros.

Artículo 21

El Secretario Ejecutivo será ciudadano de uno de los Estados Miembros y residirá en la sede de la Organización.

Será elegido por un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La elección se efectuará previa postulación de un Estado Miembro con tres meses de anticipación, y después de realizar un estudio comparativo de las calificaciones de los candidatos.

Los requisitos personales mínimos exigidos para el cargo de Secretario Ejecutivo serán los siguientes:

a) Poseer un título, otorgado por una universidad reconocida, en derecho, ingeniería, economía, ciencias, administración o cualquier otra rama del saber vinculada con la energía; y

b) Tener experiencia en materias relacionadas con la energía, y haber ejercido cargos ejecutivos o administrativos de responsabilidad y tener conocimiento cuando menos de dos idiomas de trabajo de la Organización.

Artículo 22

El Secretario Ejecutivo será el responsable del cumplimiento de las funciones de la Secretaría Permanente, actuará como Secretario de la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos y ejercerá la representación legal e institucional de la Organización.

Además, tendrá la facultad de contratar y renovar al personal técnico y administrativo de la Secretaría Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la misma, y velar por su distribución geográfica y equitativa.

Artículo 23

Cada miembro de OLADE se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades inherentes al Secretario Ejecutivo y a su personal, y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento de sus actividades el Secretario Ejecutivo y su personal no buscarán ni aceptarán dirección u orientación de ningún Gobierno, será éste miembro de la Organización o no; tampoco aceptarán dirección u orientación de ninguna otra autoridad fuera de la Organización. No realizarán ningún acto que pueda ir en contra de la Organización en calidad de funcionarios de la misma.

Artículo 24

Cada Estado Miembro procurará establecer los mecanismos internos para coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la Organización.

CAPÍTULO V
PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 25

Constituyen el patrimonio de la Organización todos los bienes y obligaciones que ésta adquiera, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 26

Los recursos de la Organización se integran con las contribuciones anuales ordinarias y las contribuciones extraordinarias aprobadas por la Reunión de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 10 y con las donaciones, legados y demás aportes que reciba de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 27

Un miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no podrá tener privilegios en la Reunión de Ministros, siempre y cuando la suma adeudada sea igual o superior a las cuotas correspondientes a todo un año anterior. La Reunión de Ministros podrá no obstante, permitir a tal miembro un voto en caso de que la falta de pago sea debida a circunstancias fuera del control del miembro.

CAPÍTULO VI
PERSONERÍA JURÍDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 28

La Organización en uso de su personería jurídica, podrá celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicios y en general, realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29

Los Ministros y Delegados de los Estados Miembros y los Funcionarios y Asesores, gozarán en el ejercicio de sus funciones, de las inmunidades y privilegios diplomáticos acordados a los Organismos Internacionales.

Artículo 30

La Organización y el Estado sede concertarán un Acuerdo sobre Inmunidades y Privilegios.

**CAPÍTULO VII
IDIOMAS OFICIALES**

Artículo 31

Los idiomas oficiales de la Organización son el Castellano, el Inglés, el Portugués y el Francés y toda la documentación será simultáneamente distribuida en todos los idiomas oficiales.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32

La Organización se funda bajo el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros, los cuales deberán cumplir con las obligaciones que asumen al ratificar el presente Convenio, a fin de que todos ellos puedan disfrutar de los derechos y beneficios inherentes a su asociación.

Artículo 33

OLADE utilizará la cooperación de los organismos, existentes o que se creen, especializados en algún campo de la energía dentro del área Latinoamericana.

Artículo 34

El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados Signatarios y los instrumentos respectivos serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República del Ecuador, el que notificará dicha circunstancia, en cada caso a las Cancillerías de los otros Estados Miembros.

Artículo 35

No se podrán hacer reservas al presente Convenio al momento de su suscripción, ratificación o adhesión.

Artículo 36

Las modificaciones al presente Convenio serán adoptadas en una Reunión de Ministros convocada para tal objeto y entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros.

Artículo 37

El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, treinta días después de que haya sido depositado el duodécimo instrumento de ratificación.

El presente Convenio se denominará Convenio de Lima.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios, en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio, en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres en cuatro ejemplares en idiomas Castellano, Inglés, Portugués y Francés, siendo los cuatro textos igualmente válidos. El gobierno de la República del Perú será el depositario del presente Convenio y enviará copias autenticadas del mismo a los Gobiernos de los Países Signatarios y Adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina
Excelentísimo señor Ingeniero Herminio Roberto Sbarra
Secretario de Estado de Energía

Por el Gobierno de la República de Bolivia
Excelentísimo señor Ingeniero Carlos Miranda
Director General de Hidrocarburos y Energía

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil
Excelentísimo señor Ingeniero Benjamín Mário Baptista
Secretario General de la Secretaría de Estado de Minas y Ener-
gía

Por el Gobierno de la República de Colombia
Excelentísimo señor Gerardo Silva Valderrama
Ministro de Minas y Petróleo

Por el Gobierno de la República de Costa Rica
Excelentísimo señor Licenciado Julio Ortíz López
Embajador en la República del Perú

Por el Gobierno de la República de Cuba
Excelentísimo señor Comandante Pedro Miret Prieto
Vice-Primer Ministro para el Sector de Industria Básica

Por el Gobierno de la República de Chile
Excelentísimo señor General de Carabineros
Arturo Yovane Zúñiga
Ministro de Minería

Por el Gobierno de la República del Ecuador
Excelentísimo señor Capitán de Navío de Estado Mayor
Gustavo Jarrín Ampudia
Ministro de Recursos Naturales y Energéticos

Por el Gobierno de la República de El Salvador
Excelentísimo señor Licenciado Oscar Pineda Castro
Vice-Ministro de Economía de Guatemala

Por el Gobierno de la República de Guatemala
Excelentísimo señor Licenciado Oscar Pineda Castro
Vice-Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República de Guyana
Excelentísimo señor Hubert O. Jack
Ministro de Energía y Recursos Naturales

Por el Gobierno de la República de Honduras
Excelentísimo Coronel Armando Velásquez Cerrato
Embajador en la República del Perú

Por el Gobierno de Jamaica
Excelentísimo señor Allan Isaacs
Ministro de Minas y Recursos Naturales

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
Excelentísimo Licenciado Horacio Flores de la Peña
Secretario del Patrimonio Nacional

Por el Gobierno de la República de Nicaragua
Excelentísimo señor José L. Sandino
Embajador en la República del Perú

Por el Gobierno de la República de Panamá
Excelentísimo doctor Jorge Luis Quiros
Director General de Recursos Minerales

Por el Gobierno de la República del Paraguay
Excelentísimo Doctor Fermín Dos Santos Silva
Embajador en la República del Perú

Por el Gobierno de la República del Perú
Excelentísimo General de División EP
Jorge Fernández Maldonado Solari
Ministro de Energía y Minas

Por el Gobierno de Trinidad y Tobago
Excelentísimo señor Wilfred Naimool
Embajador en la República de Venezuela

Por el Gobierno de la República Dominicana
Excelentísimo Doctor Ciro A. Dargam Cruz
Embajador en la República del Perú

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay
Excelentísimo doctor Julio César Lupinacci
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la República de Venezuela
Excelentísimo Ingeniero Hugo Pérez La Salvia
Ministro de Minas e Hidrocarburos

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional
el diez y siete de julio del año un mil novecientos setenta y cinco

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 25 de julio de 1975

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese al Registro Oficial.

Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones
Exteriores

Gral. de Ejerc. Alfredo Stroessner
Presidente de la República

LEY N° 583/76 (50)

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION SOBRE
EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZA-
DAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el CONVENCION SO-
BRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENA-
ZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, suscrito por nuestro
país en Nueva York el 30 de abril de 1976 y cuyo texto es como si-
gue:

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES

Los Estados Contratantes,

(50) Ley N° 1.253/87 “Que aprueba la Enmienda del Artículo XI,
Párrafo 3, Subpárrafo A) de la Convención sobre Comercio Internacional
de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”.

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Especimen" significa:

i) Todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable;

en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) En el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) “Comercio” significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;

d) “Reexportación” significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) “Introducción procedente del mar” significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) “Autoridad Científica” significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) “Autoridad Administrativa” significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

h) “Parte” significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo II

Principios Fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún

mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación

de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) Que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Administrativa del estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo IV

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla

y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de

manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo V

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo. 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un cer-

tificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III. 4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

Artículo VI

Permisos y Certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Artículo VII

Exenciones y otras Disposiciones Especiales relacionadas con el Comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) Éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) Éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) El Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II. 5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V. 6. Las Disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de

su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa. 7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente Artículo, y

c) La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Artículo VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) El espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) La Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) La Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Artículo IX

Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) Una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) Una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Artículo X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados

en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

Artículo XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;

b) Considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) Organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) Realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los Programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) Estudiar los informes de las Partes y solicitar a estas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) Publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g) Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;

h) Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y

i) Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

Artículo XIII

Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Artículo XIV

Efecto sobre la Legislación Nacional y Convenciones Internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

b) Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II, o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que

establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (l) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la

Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo XVIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Artículo XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo XX

Ratificación, aceptación y aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

Artículo XXII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) Cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las

Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a diez y nueve de agosto del año un mil novecientos setenta y seis.

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 24 de agosto de 1976.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese al Registro Oficial.

Dr. Alberto Nogues
Ministro de Relaciones
Exteriores

Gral. de Ejerc. Alfredo Stroessner
Presidente de la República

LEY N° 758/79

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase la CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA, celebrada en Washington D.C., el 12 de octubre de 1940, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA
PREÁMBULO**

Los Gobiernos Americanos deseados de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y

Deseados de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones

y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere.; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Definición de los términos y expresiones empleados en ésta Convención.

Se entenderá por PARQUES NACIONALES.

1. Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público puede disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

2. Se entenderá por RESERVAS NACIONALES

Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creados estas reservas.

3. Se entenderá por MONUMENTOS NATURALES:

Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se las da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto

para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4. Se entenderá por RESERVAS DE REGIONES VÍRGENES:

Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5. Se entenderá por AVES MIGRATORIAS:

Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves citarse como ejemplos de aves migratorias: Charadriidae, Caprimulgidae, Hirundinidae.

Artículo II

Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos en que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios, objetos o espacios vivos de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permiten las circunstancias.

Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones Vírgenes, y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

Artículo III

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenados partes algunas de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además de proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

Artículo IV

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales ha sido creada.

Artículo V

1. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la

adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de las regiones vírgenes mencionados en el Artículo II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios o investigaciones científicas, por individuos y organismos debidamente autorizados.

2. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

Artículo VI

Los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de ésta Convención. Con éste objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las Repúblicas americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquier otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtener por medio de esas labores de cooperación.

Artículo VII

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta

donde los respectivos gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios o investigaciones científicas.

Artículo VIII

La protección de las especies mencionadas en el anexo a ésta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

Artículo IX

Cada uno de los Gobiernos contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1. Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.

2. Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte de alguna del mismo, su no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 de este artículo, autorizando su importación.

Artículo X

1. Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las Altas Partes Contratantes.

2. La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional e internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la Convención.

Artículo XI

1. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de octubre de 1940.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos Americanos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

Artículo XII

1. Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana, La denuncia tendrá efecto por un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco años después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del Párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4. Si la Convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el Párrafo Segundo del presente Artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

RESERVA HECHA AL MOMENTO DE LA FIRMA

El Representante de la República Argentina firma la presente Convención con la siguiente reserva:

Las riquezas existentes en los Parques Nacionales sólo podrán ser explotadas con fines comerciales en aquellas regiones que, a pesar de carecer de las características necesarias para ser consideradas como tales, han sido incorporadas a su régimen al solo efecto de mantener la uniformidad de acción a desarrollar dentro de aquellos y cuando dichas explotaciones no alteren el concepto general de la Ley que los califique y sean suficientes como para mantener el principio del fomento regional que indique la necesidad de cada país.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los trece días del mes de setiembre del año un mil novecientos setenta y nueve.

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 24 de setiembre de 1979

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

Gral. de Ejerc. Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Alberto Nogues
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 837/80

TRATADO DE MONTEVIDEO 1980.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º– Apruébase el “TRATADO DE MONTEVIDEO 1980”, suscrito el 12 de agosto de 1980, cuyo texto es como sigue:

TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

Montevideo, agosto de 1980

Los GOBIERNOS de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela.

ANIMADOS por el propósito de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre sus pueblos.

PERSUADIDOS de que la integración económica regional constituye uno de los principales medios para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico y social a fin de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos.

DECIDIDOS a renovar el proceso de integración latinoamericano y a establecer objetivos y mecanismos compartibles con la realidad de la región.

SEGUROS de que la continuación de dicho proceso requiere aprovechar la experiencia positiva obtenida en la aplicación del Tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960.

CONSCIENTES de que es necesario asegurar un tratamiento especial para los países de menor desarrollo económico relativo.

DISPUESTOS a impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación con otros países y áreas de integración de América Latina, a fin de promover un proceso convergente que conduzca al establecimiento de un mercado común regional.

CONVENCIDOS de la necesidad de contribuir a la obtención de un nuevo esquema de cooperación horizontal entre países en vías de desarrollo y sus áreas de integración, inspirado en los principios del derecho internacional en materia de desarrollo.

TENIENDO EN CUENTA la decisión adoptada por las Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles y Comercio que permite concertar acuerdos regionales o generales entre países en vías de desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente las trabas a su comercio recíproco.

CONVIENEN en suscribir el presente Tratado el cual sustituirá, conforme a las disposiciones en el mismo contenidas, al Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

CAPÍTULO I

Objetivos, funciones y principios

Artículo 1

Por el presente Tratado las Partes Contratantes prosiguen el proceso de integración encaminado a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región y, para ese efecto instituyen la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede es la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 2

Las normas y mecanismos del presente Tratado y las que dentro de su marco establezcan los países miembros, tendrán por objeto el desarrollo de las siguientes funciones básicas de la Asociación: la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados.

Artículo 3

En la aplicación del presente Tratado y en la evolución hacia su objetivo final, los países miembros tomarán en cuenta los siguientes principios:

a) Pluralismo, sustentado en la voluntad de los países miembros para su integración, por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región;

b) Convergencia, que se traduce en la multilateralización progresiva de los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones periódicas entre los países miembros, en función del establecimiento del mercado común latinoamericano;

c) Flexibilidad, caracterizada por la capacidad para permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de su convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración;

d) Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países, que se integrarán tomando en cuenta sus características económico-estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo; y

e) Múltiple, para posibilitar distintas formas de concertación entre los países miembros, en armonía con los objetivos y funciones del proceso de integración, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

CAPÍTULO II

Mecanismos

Artículo 4

Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación establecidas por el Artículo 2 del presente Tratado, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

Sección primera - Preferencia arancelaria regional

Artículo 5

Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, que se aplicará con referencia al nivel que rija para terceros países y se sujetará a la reglamentación correspondiente.

Sección segunda - Acuerdos de alcance regional

Artículo 6

Los acuerdos de alcance regional son aquellos en los que participan todos los países miembros.

Se celebrarán en el marco de los objetivos y disposiciones del presente Tratado, y podrán referirse a las materias y comprender los instrumentos previstos para los acuerdos de alcance parcial establecidos en la sección tercera del presente capítulo.

Sección tercera - Acuerdos de alcance parcial

Artículo 7

Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Artículo 8

Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el Artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9

Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;

b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;

c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;

d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembros que se considere perjudicado;

e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;

f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración; y

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias,

retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general. Artículo 10.

Los acuerdos comerciales tienen por finalidad exclusiva la promoción del comercio entre los países miembros, y se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 11

Los acuerdos de complementación económica tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Estos acuerdos se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 12

Los acuerdos agropecuarios tienen por objeto fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional. Deben contemplar elementos de flexibilidad que tengan en cuenta las características socio-económicas de la producción de los países participantes. Estos acuerdos podrán estar referidos a productos específicos o a grupos de productos y podrán basarse en concesiones temporales, estacionales, por cupos o mixtas, o en contratos entre organismos estatales o paraestatales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 13

Los acuerdos de promoción del comercio estarán referidos a materias no arancelarias y tenderán a promover las corrientes de comercio intrarregionales/ Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 14

Los países miembros podrán establecer, mediante las reglamentaciones correspondientes, normas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial.

A ese efecto, tomarán en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO III

Sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15

Los países miembros establecerán condiciones favorables para la participación de los países de menor desarrollo económico relativo en el proceso de integración económica, basándose en los principios de la no reciprocidad y de la cooperación comunitaria.

Artículo 16

Con el propósito de asegurarles un tratamiento preferencial efectivo, los países miembros establecerán la apertura de los mercados, así como concertarán programas y otras modalidades específicas de cooperación.

Artículo 17

Las acciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo se concretarán a través de acuerdos de alcance regional y acuerdos de alcance parcial.

A fin de asegurar la eficacia de tales acuerdos, los países miembros deberán formalizar normas negociadas vinculadas con la preservación de las preferencias, la eliminación de las restricciones no arancelarias y la aplicación de cláusulas de salvaguardia en casos justificados.

Sección primera - Acuerdos de alcance regional

Artículo 18

Los países miembros aprobarán sendas nóminas negociadas de productos preferentemente industriales, originarios de cada país de menor desarrollo económico relativo, para los cuales se acordará sin reciprocidad, la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de todos los demás países de la Asociación.

Los países miembros establecerán los procedimientos necesarios para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, pudiendo realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

Asimismo, procurarán establecer mecanismos eficaces de compensación para los efectos negativos que incidan en el comercio intrarregional de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos.

Sección segunda - Acuerdos de alcance parcial

Artículo 19

Los acuerdos de alcance parcial que negocien los países de menor desarrollo económico relativo con los demás países miembros, se ajustarán, en lo que sea pertinente, a las disposiciones previstas en los Artículos 8 y 9 del presente Tratado.

Artículo 20

A fin de promover una efectiva cooperación colectiva en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, los países miembros negociarán con cada uno de ellos Programas Especiales de Cooperación.

Artículo 21

Los países miembros podrán establecer programas y acciones de cooperación en las áreas de preinversión, financiamiento y tecnología, destinados fundamentalmente a prestar apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y, entre ellos, especialmente a los países mediterráneos, para facilitar el aprovechamiento de las desgravaciones arancelarias.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, podrán establecerse, dentro de los tratamientos en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, acciones de cooperación colectiva y parcial, que contemplen mecanismos eficaces destinados a compensar la situación desventajosa que afrontan Bolivia y Paraguay por su mediterraneidad.

Siempre que en la preferencia arancelaria regional a que se refiere el Artículo 5 del presente Tratado se adopten criterios de gra-

dualidad en el tiempo, se procurarán preservar los márgenes otorgados en favor de los países mediterráneos, mediante desgravaciones acumulativas.

Asimismo, se procurarán establecer fórmulas de compensación tanto en la preferencia arancelaria regional, cuando ésta se profundice, como en los acuerdos de alcance regional y parcial.

Artículo 23

Los países miembros procurarán otorgar facilidades para el establecimiento en sus territorios de zonas, depósitos o puertos francos y otras facilidades administrativas de tránsito internacional, en favor de los países mediterráneos.

CAPÍTULO IV

Convergencia y cooperación con otros países y áreas de integración económica de América Latina

Artículo 24

Los países miembros podrán establecer regímenes de asociación o de vinculación multilateral, que propicien la convergencia con otros países y áreas de integración económica de América Latina, incluyendo la posibilidad de convenir con dichos países o áreas el establecimiento de una preferencia arancelaria latinoamericana.

Los países miembros reglamentarán oportunamente las características que deberán tener dichos regímenes.

Artículo 25

Asimismo, los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas

en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;

b) Cuando un país miembro incluya productos ya negociados en acuerdos parciales con otros países miembros, las concesiones que otorgue podrán ser superiores a las convenidas con aquéllos, en cuyo caso se realizarán consultas con los países miembros afectados con el fin de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias, salvo que en los acuerdos parciales respectivos se hayan pactado cláusulas de extensión automática o de renuncia a las preferencias incluidas en los acuerdos parciales a que se refiere el presente artículo; y

c) Deberán ser apreciados multilateralmente por los países miembros en el seno del Comité a efectos de conocer el alcance de los acuerdos pactados y facilitar la participación de otros países miembros en los mismos.

CAPITULO V

Cooperación con otras áreas de integración económica

Artículo 26

Los países miembros realizarán las acciones necesarias para establecer y desarrollar vínculos de solidaridad y cooperación con otras áreas de integración fuera de América Latina, mediante la participación de la Asociación en los programas que se realicen a nivel internacional en materia de cooperación horizontal, en ejecución de los principios normativos y compromisos asumidos en el contexto

de la Declaración y Plan de Acción para la obtención de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

El Comité dictará las medidas adecuadas para facilitar el cumplimiento de los objetivos señalados.

Artículo 27

Asimismo los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países en desarrollo o respectivas áreas de integración económica fuera de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes en ellos, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;

b) Cuando se incluyan productos ya negociados con otros países miembros en acuerdos de alcance parcial, las concesiones que se otorguen no podrán ser superiores a las convenidas con aquéllos, y si lo fueran se extenderán automáticamente a esos países; y

c) Deberá declararse su compatibilidad con los compromisos contraídos por los países miembros en el marco del presente Tratado y de acuerdo con los literales a) y b) del presente artículo.

CAPÍTULO VI

Organización Institucional

Artículo 28

Los órganos políticos de la Asociación son:

- a) El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (denominado en este Tratado “Consejo”);
- b) La Conferencia de Evaluación y Convergencia (denominada en este Tratado “Conferencia”); y
- c) El Comité de Representantes (denominado en este Tratado “Comité”).

Artículo 29

El órgano técnico de la Asociación es la Secretaría General (denominada en este Tratado “Secretaría”).

Artículo 30

El Consejo es el órgano supremo de la Asociación y adoptará las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración económica.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar normas generales que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación, así como al desarrollo armónico del proceso de integración;
- b) Examinar el resultado de las tareas cumplidas por la Asociación;

c) Adoptar medidas correctivas de alcance multilateral de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Conferencia en los términos del Artículo 33, literal a) del presente Tratado;

d) Establecer las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores los restantes órganos de la Asociación;

e) Fijar las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales;

f) Revisar y actualizar las normas básicas que regulen los acuerdos de convergencia y cooperación con otros países en desarrollo y las respectivas áreas de integración económica;

g) Tomar conocimiento de los asuntos que le hayan sido elevados por los otros órganos políticos y resolverlos;

h) Delegar en los restantes órganos políticos la facultad de tomar decisiones en materias específicas destinadas a permitir el mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación;

i) Aceptar la adhesión de nuevos países miembros;

j) Acordar enmiendas y adiciones al Tratado en los términos del Artículo 61;

k) Designar al Secretario General; y

l) Establecer su propio Reglamento.

Artículo 31

El Consejo estará constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros. Sin embargo, cuando en algunos de éstos la competencia de los asuntos de integración estuviera asignada a un Ministro o Secretario de Estado distinto al de Relaciones Exteriores, los países miembros podrán estar representados en el

Consejo, con plenos poderes, por el Ministro o el Secretario respectivo.

Artículo 32

El Consejo sesionará y tomará decisiones con la presencia de la totalidad de los países miembros.

El Consejo se reunirá por convocatoria del Comité.

Artículo 33

La Conferencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Examinar el funcionamiento del proceso de integración en todos sus aspectos, y la convergencia de los acuerdos de alcance parcial, a través de su multilateralización progresiva, así como recomendar al Consejo la adopción de medidas correctivas de alcance multilateral;

b) Promover acciones de mayor alcance en materia de integración económica;

c) Efectuar revisiones periódicas de la aplicación de los tratamientos diferenciales, que tengan en cuenta no sólo la evolución de la estructura económica de los países y consecuentemente su grado de desarrollo, sino también el aprovechamiento efectivo que hayan realizado los países beneficiarios del tratamiento diferencial aplicado, así como de los procedimientos que busquen el perfeccionamiento en la aplicación de dichos tratamientos;

d) Evaluar los resultados del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y adoptar medidas para su aplicación más efectiva;

e) Realizar las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;

f) Propiciar la negociación y concertación de acuerdos de alcance regional en los que participen todos los países miembros y que se refieran a cualquier materia objeto del presente Tratado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6;

g) Cumplir con las tareas que le encomiende el Consejo;

h) Encargar a la Secretaría los estudios que estime convenientes; e

i) Aprobar su propio Reglamento.

Artículo 34

La Conferencia estará integrada por Plenipotenciarios de los países miembros.

La Conferencia se reunirá cada tres años en sesión ordinaria por convocatoria del Comité, y en las demás oportunidades en que éste la convoque en forma extraordinaria para tratar asuntos específicos de su competencia.

La Conferencia sesionará y tomará decisiones con la presencia de todos los países miembros.

Artículo 35

El Comité es el órgano permanente de la Asociación y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Promover la concertación de acuerdos de alcance regional, en los términos del Artículo 6 del presente Tratado y, con ese fin, convocar reuniones gubernamentales por lo menos anualmente, con el objeto de:

i) Dar continuidad a las actividades del nuevo proceso de integración;

- ii) Evaluar y orientar el funcionamiento del proceso;
- iii) Analizar y promover medidas para lograr mecanismos más avanzados de integración; y
- iv) Empezar negociaciones sectoriales o multisectoriales con la participación de todos los países miembros, para concertar acuerdos de alcance regional, referidos básicamente a desgravaciones arancelarias;
- b) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Tratado y de todas sus normas complementarias;
- c) Reglamentar el presente Tratado;
- d) Cumplir con las tareas que le encomienden el Consejo y la Conferencia;
- e) Aprobar el programa anual de trabajos de la Asociación y su presupuesto anual;
- f) Fijar las contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;
- g) Aprobar, a propuesta del Secretario General, la estructura de la Secretaría;
- h) Convocar al Consejo y a la Conferencia;
- i) Representar a la Asociación ante terceros países;
- j) Encomendar estudios a la Secretaría;
- k) Formular recomendaciones al Consejo y a la Conferencia;
- l) Presentar informes al Consejo acerca de sus actividades;

m) Proponer fórmulas para resolver las cuestiones planteadas por los países miembros, cuando fuera alegada la inobservancia de algunas de las normas o principios del presente Tratado;

n) Apreciar multilateralmente los acuerdos parciales que celebren los países en los términos del Artículo 25 del presente Tratado;

ñ) Declarar la compatibilidad de los acuerdos parciales que celebren los países miembros en los términos del Artículo 27 del presente Tratado;

o) Crear órganos auxiliares;

p) Aprobar su propio Reglamento; y

q) Atender los asuntos de interés común que no sean de la competencia de los otros órganos de la Asociación.

Artículo 36

El Comité estará constituido por un Representante Permanente de cada país miembro con derecho a un voto.

Cada Representante Permanente tendrá un Alterno.

Artículo 37

El Comité sesionará y adoptará resoluciones con la presencia de Representantes de dos tercios de los países miembros.

Artículo 38

La Secretaría será dirigida por un Secretario General y estará compuesta por personal técnico y administrativo.

El Secretario General ejercerá su cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido por otro período igual.

El Secretario General se desempeñará en tal carácter con relación a todos los órganos políticos de la Asociación.

La Secretaría tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular propuestas a los órganos de la Asociación que corresponda, a través del Comité, orientadas a la mejor consecución de los objetivos y al cumplimiento de las funciones de la Asociación;

b) Realizar los estudios necesarios para cumplir sus funciones técnicas y los que le fueren encomendados por el Consejo, la Conferencia y el Comité, y desarrollar las demás actividades previstas en el programa anual de trabajos;

c) Realizar estudios y gestiones encaminadas a proponer a los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, la concertación de acuerdos previstos por el presente Tratado dentro de las orientaciones fijadas por el Consejo y la Conferencia;

d) Representar a la Asociación ante organismos y entidades internacionales de carácter económico con el objeto de tratar asuntos de interés común;

e) Administrar el patrimonio de la Asociación y representarla, a ese efecto, en actos y contratos de derecho público y privado;

f) Solicitar el asesoramiento técnico y la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;

g) Proponer al Comité la creación de órganos auxiliares;

h) Procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, a los países miembros, las informaciones estadísticas y sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros que faciliten la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones;

i) Analizar por iniciativa propia, para todos los países, o a pedido del Comité, el cumplimiento de los compromisos convenidos y evaluar las disposiciones legales de los países miembros que alteren directa o indirectamente las concesiones pactadas;

j) Convocar las reuniones de los órganos auxiliares no gubernamentales y coordinar su funcionamiento;

k) Realizar evaluaciones periódicas de la marcha del proceso de integración y mantener un seguimiento permanente de las actividades emprendidas por la Asociación y de los compromisos de los acuerdos logrados en el marco de la misma;

l) Organizar y poner en funcionamiento una Unidad de Promoción Económica para los países de menor desarrollo económico relativo y realizar gestiones para la obtención de recursos técnicos y financieros así como estudios y proyectos para el cumplimiento del programa de promoción. Elaborar, asimismo, un informe anual sobre el aprovechamiento efectuado del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo;

m) Preparar el presupuesto de gastos de la Asociación, para su aprobación por el Comité, así como las ulteriores reformas que fueren necesarias;

n) Preparar y presentar al Comité los proyectos de programas anuales de trabajo;

ñ) Contratar, admitir y prescindir del personal técnico y administrativo, de acuerdo con las normas que reglamenten su estructura;

o) Cumplir con lo solicitado por cualquiera de los órganos políticos de la Asociación; y

p) Presentar anualmente al Comité un informe de los resultados de la aplicación del presente Tratado y de las disposiciones jurídicas que de él se deriven.

Artículo 39

El Secretario General será designado por el Consejo.

Artículo 40

En el desempeño de sus funciones, el titular del órgano técnico, así como el personal técnico y administrativo, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de entidades nacionales o internacionales. Se abstendrán de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Artículo 41

Los países miembros se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría o de sus expertos y consultores contratados, y a abstenerse de ejercer sobre ellos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 42

Se establecerán órganos auxiliares de consulta, asesoramiento y apoyo técnico. En particular, uno integrado por funcionarios responsables de la política de integración de los países miembros.

Se establecerán, asimismo, órganos auxiliares de carácter consultivo, integrados por representantes de los diversos sectores de la actividad económica de cada uno de los países miembros.

Artículo 43

El Consejo, la Conferencia y el Comité adoptarán sus decisiones con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros.

Se exceptúan de esta norma general las decisiones sobre las siguientes materias, las cuales se aprobarán con los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo:

- a) Enmiendas o adiciones al presente Tratado;
- b) Adopción de las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración;
- c) Adopción de las decisiones que formalicen el resultado de las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;
- d) Adopción de las decisiones encaminadas a multilateralizar a nivel regional los acuerdos de alcance parcial;
- e) Aceptación de la adhesión de nuevos países miembros;
- f) Reglamentación de las normas del Tratado;
- g) Determinación de los porcentajes de contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;
- h) Adopción de medidas correctivas que surjan de las evaluaciones de la marcha del proceso de integración;
- i) Autorización de un plazo menor de cinco años, respecto de obligaciones, en caso de denuncia del Tratado;
- j) Adopción de las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores los órganos de la Asociación; y
- k) Fijación de las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales.

La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

El Consejo podrá eliminar temas de esta lista de excepciones, con la aprobación de dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 44

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros.

Artículo 45

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre países miembros o entre éstos y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que los suscriban o los hayan suscrito.

Artículo 46

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país miembro gozarán en el territorio de los demás países miembros de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

Los países miembros adoptarán las providencias que, de conformidad con sus respectivas Constituciones Nacionales, sean necesarias para dar cumplimiento a la disposición precedente.

Artículo 47

En el caso de productos incluidos en la preferencia arancelaria regional o en acuerdos de alcance regional o parcial, que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada país miembro tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier país miembro como resultado de las negociaciones respectivas.

Si un país miembro se considera perjudicado por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir al Comité con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

Artículo 48

Los capitales procedentes de los países miembros de la Asociación gozarán en el territorio de los otros países miembros de un tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país no miembro, sin perjuicio de las previsiones de los acuerdos que puedan celebrar en esta materia los países miembros, en los términos del presente Tratado.

Artículo 49

Los países miembros podrán establecer normas complementarias de política comercial que regulen, entre otras materias, la aplicación de restricciones no arancelarias, el régimen de origen, la adopción de cláusulas de salvaguardia, los regímenes de fomento a las exportaciones y el tráfico fronterizo.

Artículo 50

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 51

Los productos importados o exportados por un país miembro gozarán de libertad de tránsito dentro del territorio de los demás países miembros y estarán sujetos exclusivamente al pago de las tasas normalmente aplicables a las prestaciones de servicios.

CAPÍTULO VIII

Personalidad jurídica, inmunities y privilegios

Artículo 52

La Asociación gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) Contratar;

b) Adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos;

c) Demandar en juicio; y

d) Conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

Artículo 53

Los Representantes y demás funcionarios diplomáticos de los países miembros acreditados ante la Asociación, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación, gozarán en el territorio de los países miembros de las inmunidades y privilegios diplomáticos y demás, necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Los países miembros se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

La Asociación celebrará un acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

Artículo 54

La personalidad jurídica de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecida por el Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 continuará, para todos sus efectos, en la Asociación Latinoamericana de Integración. Por lo tanto, desde el momento en que entre en vigencia el presente Tratado, los derechos y obligaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio corresponderán a la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 55

El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas ni éstas podrán ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

Artículo 56

El presente Tratado será ratificado por los países signatarios en el más breve plazo posible.

Artículo 57

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer instrumento de ratificación con relación a los tres primeros países que lo ratifiquen. Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado y a los que en su caso hayan adherido.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 58

Después de su entrada en vigor el presente Tratado quedará abierto a la adhesión de aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten. La aceptación de la adhesión será adoptada por el Consejo.

El Tratado entrará en vigor para el país adherente treinta días después de la fecha de su admisión.

Los países adherentes deberán poner en vigencia en esa fecha los compromisos derivados de la preferencia arancelaria regional y de los acuerdos de alcance regional que se hubieran celebrado a la fecha de la adhesión.

Artículo 59

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 60

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios entre su firma y el momento en que lo ratifique. Para los países que adhieran con posterioridad como miembros de la Asociación, las disposiciones de este artículo se refieren a los convenios suscritos con anterioridad a su incorporación.

Cada país miembro tomará, sin embargo, las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del presente Tratado.

Artículo 61

Los países miembros podrán introducir enmiendas o adiciones al presente Tratado, las que deberán ser formalizadas en protocolos que entrarán en vigor cuando hayan sido ratificados por todos los países miembros y depositados los respectivos instrumentos, salvo que en ellos se estableciere otro criterio.

Artículo 62

El presente Tratado tendrá duración indefinida.

Artículo 63

El país miembro que desee desligarse del presente Tratado deberá comunicar tal intención a los demás países miembros en una de las sesiones del Comité, efectuando la entrega formal del documento de la denuncia ante dicho órgano un año después de realizada la referida comunicación. Formalizada la denuncia cesarán automáticamente, para el Gobierno denunciante, los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de país miembro.

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos y obligaciones emergentes de la preferencia arancelaria regional mantendrán su vigencia por cinco años más, salvo que en oportunidad de la denuncia los países miembros acuerden lo contrario. Este plazo se contará a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

En lo referente a los derechos y obligaciones emergentes de acuerdos de alcance regional y parcial, la situación del país miembro denunciante deberá ajustarse a las normas específicas que se hubieren fijado en cada acuerdo. De no existir estas previsiones se aplicará la disposición general del párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 64

El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 65

Hasta tanto todos los países signatarios hubieran ratificado el presente Tratado, a partir de su entrada en vigor por la ratificación de los primeros tres, se aplicarán a los países signatarios que no lo hubieran hecho aún, tanto en sus relaciones recíprocas como en las relaciones con los países signatarios ratificantes, las disposiciones de la estructura jurídica del Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, en lo que corresponda, y en particular las resoluciones adoptadas en la Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio celebrada el 12 de agosto de 1980.

Estas disposiciones no se continuarán aplicando a las relaciones entre los países signatarios que hubieran ratificado el presente Tratado y los que aún no lo hubieren hecho, a partir de un año de su entrada en vigor.

Artículo 66

Los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecidos por el Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, dejarán de existir a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 67

Los países signatarios no ratificantes podrán participar en los órganos de la Asociación con voz y voto, si les fuera posible o fuese de su interés, hasta tanto se opere la ratificación o se venza el plazo establecido en el segundo párrafo del Artículo 65.

Artículo 68

A los países signatarios que ratifiquen el presente Tratado después que éste haya entrado en vigor, les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los órganos de la Asociación.

Artículo 69

Las resoluciones aprobadas por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en su Reunión del 12 de agosto de 1980 se incorporarán al ordenamiento jurídico del presente Tratado una vez que éste entre en vigor.

HECHO en la ciudad de Montevideo a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta.

Luis María Argaña
Vice-Pte. en Ejercicio
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 15 de diciembre de 1980.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Alberto Nogues
Ministro de Relaciones
Exteriores

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

LEY N° 1.203/86

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PANAMÁ CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONÓMICO LATINOAMERICANO (SELA).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el “CONVENIO DE PANAMÁ CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONÓMICO LATINO-AMERICANO (SELA), adoptado en la Reunión de Panamá celebrada del 31 de julio al 2 de agosto de 1975 y suscrito por nuestro país el 17 de octubre del mismo año, y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE PANAMÁ CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONÓMICO LATINOAMERICANO (SELA)

Los Estados de América Latina representados en la Reunión Ministerial convocada para constituir el Sistema Económico Latinoamericano.

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer un sistema permanente de cooperación económica y social intrarregional, de consulta y coordinación de las posiciones de América Latina, tanto en los organismos internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países;

Que la dinámica actual de las relaciones internacionales, en los campos económico y social, hace, asimismo, necesario que los esfuerzos e iniciativas realizadas hasta el presente para alcanzar la coordinación entre los países latinoamericanos, se transformen en un sistema permanente que por primera vez incluya a todos los Estados de la región, asuma los acuerdos y principios que hasta el momento se han adoptado conjuntamente por la totalidad de los países de América Latina y asegure su ejecución mediante acciones concertadas;

Que dicha cooperación debe cumplirse dentro del espíritu de la Declaración y del Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y en forma congruente con los compromisos de integración que han asumido la mayor parte de los países de América Latina;

Que es imprescindible propiciar una mayor unidad de los países de la América Latina, a fin de garantizar acciones solidarias en el terreno de la cooperación económica y social intrarregional, acrecentar el poder de negociación de la región y asegurar que la América Latina ocupe el lugar que legítimamente le corresponde en el seno de la comunidad internacional;

Que es necesario que las acciones de un sistema permanente de coordinación intrarregional, de consulta y de cooperación de América Latina, se desarrollen sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, independencia de los Estados, solidaridad, no intervención en los asuntos internos, beneficio recíproco, y no discriminación, y sobre la base del pleno respeto a los sistemas económicos y sociales libremente decididos por los Estados;

Que es conveniente fortalecer y complementar los diversos procesos latinoamericanos de integración, mediante la promoción conjunta de programas y proyectos específicos de desarrollo;

Que, en consecuencia, resulta conveniente y oportuno crear un organismo regional para el desarrollo de estos propósitos; y

Que la Reunión de Panamá celebrada el 31 de julio al 2 de agosto de 1975 se llegó a un consenso para crear el Sistema Económico Latinoamericano.

**ACUERDAN CELEBRAR
EL SIGUIENTE CONVENIO CONSTITUTIVO:**

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y PROPÓSITOS

Artículo 1

Los Estados signatarios deciden constituir, mediante este instrumento, el Sistema Económico Latinoamericano, en adelante denominado SELA, cuya composición, facultades y funciones se especifican en este Convenio Constitutivo.

Artículo 2

El SELA es un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social conjunta, de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional, integrado por Estados soberanos latinoamericanos.

Artículo 3

Son propósitos fundamentales del SELA:

a) Promover la cooperación intrarregional, con el fin de acelerar el desarrollo económico y social de sus miembros;

b) Promover un sistema permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

Artículo 4

Las acciones del SELA se basarán en los principios de igualdad, soberanía e independencia de los Estados, la solidaridad y la no intervención en los asuntos internos, y el respeto a las diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Asimismo, las acciones del SELA deberán respetar las características propias de los distintos procesos de integraciones regionales y subregionales, así como sus mecanismos fundamentales y su estructura jurídica.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

Artículo 5

Los objetivos del SELA son:

1. Promover la cooperación regional, con el fin de lograr un desarrollo integral, autosostenido e independiente particularmente mediante acciones destinadas a:

a) Propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, mediante la creación y fomento de empresas multinacionales latinoamericanas. Dichas empresas multinacionales latinoamericanas podrán constituirse con aportes de capital estatal, paraestatal, privado o mixto, cuyo carácter nacional sea garantizado por los respectivos Estados Miembros y cuyas actividades estén sometidas a la jurisdicción y supervisión de los mismos;

b) Estimular niveles satisfactorios de producción y suministro de productos agrícolas, energéticos y otros productos básicos, prestando especial atención al abastecimiento de alimentos, y propiciar acciones encaminadas a la coordinación y suministro, con miras a lograr una política latinoamericana en esta materia;

c) Impulsar en la región la transformación de materias primas de los Estados Miembros, la complementación industrial y la exportación de productos manufacturados;

d) Sin perjuicio de prestar todo el apoyo necesario a los sistemas y mecanismos de coordinación y defensa de los precios de las materias primas a los que ya pertenezcan países del área, diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociaciones que permitan a los Estados Miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturados y acrecentar su poder de negociación;

e) Mejorar la capacidad de negociación para adquisición y utilización de bienes de capital y de tecnología;

f) Propiciar la canalización de recursos financieros hacia proyectos y programas que estimulen el desarrollo de los países de la región;

g) Fomentar la cooperación latinoamericana para la creación, el desarrollo, la adaptación e intercambio de tecnología e información científica, así como el mejor desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos, educativos, científicos y culturales;

h) Estudiar y proponer medidas para asegurar que las empresas transnacionales se sujeten a los objetivos del desarrollo de la región y a los intereses nacionales de los Estados Miembros, así como intercambiar información sobre las actividades que dichas empresas desarrollen;

i) Promover el desarrollo y coordinación del transporte y las comunicaciones, especialmente en el ámbito intrarregional;

j) Promover la cooperación en materia turística entre los países miembros;

k) Estimular la cooperación para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

l) Apoyar los esfuerzos de ayuda a los países que afronten situaciones de emergencia de tipo económico, así como las provenientes de desastres naturales;

m) Cualesquiera otras acciones afines a las anteriores que coadyuven a lograr el desarrollo económico, social y cultural de la región.

2. Apoyar los procesos de integración de la región y propiciar acciones coordinadas de éstos, o de éstos con Estados Miembros del SELA y en especial aquellas acciones que tiendan a su armonización y convergencia, respetando los compromisos asumidos en el marco de tales procesos;

3. Promover la formulación y ejecución de programas y proyectos económicos y sociales de interés para los Estados Miembros;

4. Actuar como mecanismo de consulta y coordinación de América Latina para formular posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales ante terceros países, agrupaciones de países y en organismos y foros internacionales;

5. Propiciar, en el contexto de los objetivos de cooperación intra-regional del SELA, los medios para asegurar un trato preferente para los países de menor desarrollo relativo y medidas especiales para los países de mercado limitado y para aquellos cuya condición mediterránea incide en su desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones económicas de cada uno de los Estados Miembros.

CAPÍTULO III

MIEMBROS

Artículo 6

Son miembros del SELA los Estados soberanos latinoamericanos que suscriban y ratifiquen el presente Convenio Constitutivo.

Artículo 7

El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los demás Estados Soberanos Latinoamericanos que no lo hubieren suscrito, los cuales deberán depositar, a tal efecto, ante el Gobierno de Venezuela el correspondiente instrumento de adhesión. El Convenio entrará en vigor para el Estado adherente treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8

Son órganos del SELA:

- a) El Consejo Latinoamericano,
- b) Los Comités de Acción, y
- c) La Secretaría Permanente

A. - DEL CONSEJO LATINOAMERICANO

Artículo 9

El Consejo Latinoamericano es el órgano supremo del SELA y estará integrado por un representante de cada Estado Miembro. Se reunirá normalmente en la sede de la Secretaría Permanente.

Artículo 10

Cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 11

El Consejo Latinoamericano celebrará una reunión ordinaria anual a nivel ministerial y podrá celebrar reuniones extraordinarias, a nivel ministerial o no ministerial, cuando así lo decida la reunión ordinaria, o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Miembros.

El Consejo, por consenso de los Estados Miembros, podrá modificar la proporción mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 12

Las reuniones ordinarias del Consejo Latinoamericano a nivel ministerial, serán precedidas por una reunión preparatoria. La convocatoria de cada reunión extraordinaria establecerá si ésta deberá ser precedida por una reunión preparatoria.

Artículo 13

El Consejo podrá constituirse con la presencia de por lo menos la mayoría de los Estados Miembros.

Artículo 14

El Consejo Latinoamericano, elegirá, para cada reunión, un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator.

Artículo 15

Son atribuciones del Consejo Latinoamericano:

- 1) Establecer las políticas generales del SELA.

2) Elegir y remover al Secretario Permanente y al Secretario Permanente Adjunto.

3) Aprobar su Reglamento y el de los demás órganos permanentes del SELA.

4) Considerar y aprobar, en su caso, el Informe Anual que presente la Secretaría Permanente.

5) Aprobar el presupuesto y los estados financieros del SELA, así como fijar las cuotas de los Estados Miembros.

6) Considerar y aprobar el programa de trabajo del SELA.

7) Considerar los informes de los Comités de Acción.

8) Decidir sobre la interpretación del presente Convenio Constitutivo.

9) Aceptar, a proposición de los Estados Miembros, las enmiendas al presente Convenio Constitutivo.

10) Examinar, orientar y aprobar las actividades de los órganos del SELA.

11) Aprobar posiciones y estrategias comunes de los Estados Miembros sobre temas económicos y sociales, tanto en organismos y foros internacionales como ante terceros países o agrupaciones de países.

12) Considerar las propuestas y los informes que le someta la Secretaría Permanente sobre materias de su competencia.

13) Decidir la celebración de reuniones extraordinarias.

14) Decidir el lugar en que se efectuarán sus reuniones, en caso de que no se realicen en la sede de la Secretaría Permanente.

15) Aprobar los acuerdos operativos concertados por el Secretario Permanente en función de lo dispuesto por el Artículo 31, inciso 8.

16) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Convenio y examinar los resultados de su aplicación.

17) Decidir sobre los demás asuntos de su interés relacionados con los objetivos del SELA.

Artículo 16

Las atribuciones previstas en los numerales 11 al 17 del artículo anterior podrán ser ejercidas por una reunión a nivel no ministerial cuando los Estados Miembros así lo acuerden.

Artículo 17

El Consejo Latinoamericano adoptará sus decisiones:

a) Por consenso, en lo referente a las atribuciones establecidas en los numerales 1, 8, 9 y 11 del Artículo 15 del presente Convenio, y

b) Por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes, o por la mayoría absoluta de los Estados Miembros, cualquiera fuera la mayor, en lo referente a las atribuciones establecidas en los demás numerales del citado Artículo 15. Cuando un Estado Miembro considere que un asunto comprendido en los términos del numeral 17 del Artículo 15 sea de fundamental importancia para su interés nacional, y así lo comunique al Consejo, la decisión respecto al mismo se tomará por consenso.

Artículo 18

Los acuerdos y proyectos concretos y específicos que se refieren a la cooperación regional sólo serán obligatorios para los países que participen en ellos.

Artículo 19

El Consejo Latinoamericano no adoptará decisiones que afecten a las políticas nacionales de los Estados Miembros.

B. DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN

Artículo 20

Para la realización de estudios, programas y proyectos específicos y para la preparación y adopción de posiciones negociadoras conjuntas de interés para más de dos Estados Miembros, se constituirán Comités de Acción integrados por representantes de los Estados Miembros interesados.

Artículo 21

Los Comités se constituirán por decisión del Consejo o por decisión de los Estados interesados, los cuales deberán comunicarlo a la Secretaría Permanente para que ésta lo transmita a los otros Estados Miembros. Los Comités, cuya función temporal termina a la conclusión de su cometido, estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros. La Secretaría Permanente podrá proponer al Consejo la creación de Comités de Acción.

Artículo 22

El financiamiento de los Comités de Acción estará a cargo de los Estados Miembros que participen en ellos.

Artículo 23

Cada Comité de Acción establecerá su propia secretaría, la cual, en la medida de lo posible, será ejercida por un funcionario de la Secretaría Permanente, con el fin de apoyar sus tareas y contribuir a la coordinación de los Comités de Acción. Los Comités de Acción

deberán mantener, en todos los casos, informada a la Secretaría Permanente sobre los avances y resultados de sus trabajos.

Artículo 24

El cumplimiento de los objetivos relativos a la cooperación regional, a través de los Comités de Acción, sólo será obligatorio para los Estados Miembros que participen en ellos.

Artículo 25

Las actividades de los Comités de Acción deben ajustarse a los objetivos generales del SELA, no deberán tener efectos discriminatorios, ni crear situaciones de conflicto, en perjuicio de otros Estados Miembros del SELA.

Artículo 26

Los Comités de Acción elevarán a consideración del Consejo Latinoamericano un Informe Anual de sus actividades. Los Estados Miembros podrán solicitar, cuando así lo requieran, información a la Secretaría Permanente sobre la marcha de los Comités de Acción.

C. DE LA SECRETARÍA PERMANENTE

Artículo 27

La Secretaría Permanente es el órgano técnico-administrativo del SELA y tendrá su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

Artículo 28

La Secretaría Permanente será dirigida por un Secretario Permanente, de quien dependerá el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de las funciones de la Secretaría Permanente.

El Secretario Permanente ejercerá la representación legal de la Secretaría Permanente y en los casos específicos que determine el Consejo Latinoamericano, ejercerá la representación legal del SELA. El Secretario Permanente será electo por un período de cuatro años. Podrá ser reelecto por una sola vez, pero no por períodos consecutivos, ni sustituido por una persona de la misma nacionalidad. En las mismas condiciones será electo un Secretario Permanente Adjunto, quien no podrá ser de la misma nacionalidad que el Secretario Permanente.

Artículo 29

El Secretario Permanente será ciudadano y nacional de uno de los Estados Miembros y participará con voz, pero sin voto en el Consejo Latinoamericano.

Artículo 30

El Secretario Permanente responderá ante el Consejo Latinoamericano por el ejercicio adecuado de las atribuciones de la Secretaría Permanente.

En el desempeño de sus funciones, el Secretario Permanente y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni tampoco de organismos nacionales o internacionales.

Artículo 31

La Secretaría Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones que le encomiende el Consejo Latinoamericano y, cuando corresponda, poner en ejecución sus decisiones.
2. Propiciar y realizar los estudios preliminares y tomar las providencias necesarias para la identificación y promoción de proyectos de interés para dos o más Estados Miembros. Cuando tales

acciones tengan incidencia presupuestaria, su realización dependerá de la disponibilidad de fondos para tales fines.

3. Facilitar el desarrollo de las actividades de los Comités de Acción y contribuir a la coordinación entre ellos, incluyendo ayuda para realizar los estudios correspondientes.

4. Proponer al Consejo programas y proyectos de interés común, sugiriendo las formas de llevarlos a la práctica y otras medidas, incluso reuniones de expertos, que puedan contribuir al mejor logro de los objetivos del SELA.

5. Elaborar y someter a consideración de los Estados Miembros el proyecto de temario para las reuniones del Consejo y preparar y distribuir los documentos relacionados con dicho temario.

Elaborar los proyectos de presupuesto y de programas de trabajo para someterlos a la aprobación del Consejo.

6. Presentar a la consideración del Consejo los estados financieros del SELA.

7. Promover y concertar, sujeto a la aprobación del Consejo, arreglos para la realización de estudios, programas y proyectos con organismos e instituciones internacionales, especialmente los de carácter regional, nacionales de los Estados Miembros y de terceros países.

8. Formalizar las convocatorias de las reuniones de los órganos del SELA.

9. Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros, administrar el patrimonio y ejecutar el presupuesto del SELA.

10. Elaborar el informe anual de sus actividades para someterlo a la consideración del Consejo en su reunión ordinaria, y coordinar la presentación de los informes de los Comités de Acción, en el período mencionado, sin perjuicio de los informes directos que éstos presenten al Consejo.

11. Seleccionar y contratar el personal técnico y administrativo de la Secretaría.

CAPÍTULO V

RATIFICACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 32

Cada Estado signatario ratificará el Convenio Constitutivo conforme a sus respectivos ordenamientos legales.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de Venezuela, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que lo hayan firmado y a los que, a su caso, se hayan adherido.

Artículo 33

El presente Convenio entrará en vigor para los países que lo ratifiquen, cuando la mayoría absoluta de los Estados signatarios haya efectuado el depósito del instrumento de ratificación y para los demás Estados signatarios a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de ratificación, en el orden en que fueren depositados dichos instrumentos.

Artículo 34

Las reformas del presente Convenio que sean propuestas por cualquier Estado Miembro, estarán sujetas a la aprobación del Consejo Latinoamericano.

Las reformas entrarán en vigor, para los Estados que las hayan ratificado, cuando las dos terceras partes de los Estados Miembros hayan efectuado el depósito del instrumento correspondiente.

Artículo 35

Este Convenio regirá indefinidamente. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita al Gobierno de Venezuela, el cual la transmitirá sin demora a los demás Estados Miembros. Transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que el Gobierno de Venezuela reciba la notificación de denuncia, el presente Convenio cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante.

El Estado Miembro cumplirá cualesquiera obligaciones a las que se hubiere comprometido antes de notificar su retiro, no obstante el hecho de que las mismas se extiendan durante un plazo posterior a la fecha en que se haga efectivo dicho retiro.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36

Los Estados Miembros del SELA sufragarán los gastos que origine su funcionamiento, para lo cual el Consejo, al aprobar el presupuesto anual, fijará las cuotas de los miembros, de acuerdo con la fórmula que sea convenida al efecto.

Artículo 37

El SELA, sus órganos, los funcionarios de la Secretaría Permanente y los Representantes Gubernamentales, gozarán en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones, para los cuales se celebrarán los acuerdos correspondientes con el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros.

Artículo 38

Son idiomas oficiales del SELA; el español, el francés, el inglés y el portugués.

Artículo 39

El presente Convenio quedará abierto para su firma por un período de treinta (30) días a partir del 17 de octubre de 1975.

Artículo 40

El presente Convenio será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio del Gobierno de Venezuela.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Convenio Constitutivo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en un original en los idiomas español, francés, inglés y portugués, siendo dichos textos igualmente válidos.

El Gobierno de Venezuela será depositario del presente Convenio Constitutivo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás signatarios y adherentes.

El Convenio fue suscrito por los Representantes de Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año un mil novecientos ochenta y seis.

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 12 de setiembre de 1986.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Carlos A. Saldívar
Ministro de Relaciones
Exteriores

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

LEY N° 1.253/87 (51)

QUE APRUEBA LA “ENMIENDA DEL ARTÍCULO XI, PÁRRAFO 3, SUBPÁRRAFO A”) DE LA CONVENCION SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°– Apruébase la “Enmienda del Artículo XI, Párrafo 3, subpárrafo a”) de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en la Ciudad de Bonn el 22 de junio de 1979, cuyo texto es como sigue:

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Aprobada y ratificada por Ley N° 583 del 24 de agosto de 1976.

(51) Véase Ley N° 583/76 “Que aprueba la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”.

(ENMIENDA DEL ARTÍCULO XI)

Artículo XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de la Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría y adoptar disposiciones financieras.

b) Considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria

que se celebrará de conformidad con las disposiciones del Párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimientos para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que está comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrán comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veintisiete días del mes de agosto del año un mil novecientos ochenta y siete.

Luis Martínez Milto
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chávez
Presidente
Cámara de Senadores

Genaro Espínola Fariña
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 16 de setiembre de 1987.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en registro oficial.

Carlos A. Saldívar
Ministro de Relaciones
Exteriores

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Hernando Bertoni
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 30/89

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN POLÍTICA E INTEGRACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, SUSCRITO EL 26 DE ABRIL DE 1989.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el “Acuerdo para la creación de la Comisión de Coordinación Política e Integración entre el Gobierno de la República Argentina”, suscrito en Ituzaingó, Provincia de Corrientes, República Argentina, el 26 de abril de 1989, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE
COORDINACIÓN POLÍTICA E INTEGRACIÓN
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Argentina:

Conscientes de la necesidad de reforzar, aún más, los tradicionales y estrechos vínculos que unen a ambos pueblos;

Teniendo presente el Acuerdo por Notas Reversales del 21 de octubre de 1964, para la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Paraguayo-Argentina para facilitar la solución de aspectos económicos, técnicos, financieros y culturales;

Dispuestos a ampliar el diálogo político entre ambos países;

Decididos a incrementar sus relaciones políticas, económicas, comerciales, financieras, científicas, tecnológicas, culturales y turísticas;

Imbuidos del propósito de cooperar mutuamente para alcanzar el efectivo desarrollo económico y social de ambos países y, con tal fin, llevar a cabo programas y proyectos específicos;

Deseosos de facilitar el logro de la integración latinoamericana;

Animados por la voluntad de fortalecer la democracia, la paz y la seguridad en la región;

Reconociendo que el crecimiento económico es necesario para garantizar la consolidación de la democracia y para alcanzar la justicia social;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

DE LA COMISIÓN

Artículo 1º

Crear una Comisión Paraguayo-Argentina de Coordinación Política e Integración, que será presidida por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores y que se reunirá por lo menos una vez al año.

La Comisión estará integrada por una Subcomisión de Asuntos Políticos, una Subcomisión de Asuntos Económicos y una Secretaría, la que funcionará simultáneamente en cada Cancillería.

La Comisión podrá disponer la creación de los otros órganos que estime conveniente para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 2°

La Comisión tendrá como finalidades:

- a) Fortalecer los vínculos que unen ambos países por medio de la cooperación;
- b) Ampliar el diálogo político entre los dos países;
- c) Examinar, promover y dinamizar las relaciones bilaterales;
- d) Identificar intereses y proyectos comunes y propender a su realización;
- e) Promover el crecimiento económico y el desarrollo efectivo de los pueblos de la República del Paraguay y de la República Argentina;
- f) Contribuir al logro de la integración latinoamericana.

DE LAS SUBCOMISIONES

Artículo 3°

Las Subcomisiones estarán por los funcionarios de alto nivel que designen los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores.

Tendrán como propósitos:

- a) Establecer las bases para la programación de acciones conjuntas que promuevan el desarrollo político, económico, social y

cultural de ambos países, especialmente en las áreas fronterizas, teniendo en cuenta los compromisos de integración ya asumidos por ambas partes;

b) Efectuar recomendaciones y propuestas destinadas a mejorar y ampliar las relaciones de cooperación, complementación e integración entre la República del Paraguay y la República Argentina;

c) Velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas adoptadas por ambos Gobiernos; examinar los resultados obtenidos; proponer soluciones a los problemas que puedan presentarse; realizar el seguimiento de los proyectos propuestos y agilizar el tratamiento de las cuestiones bilaterales pendientes.

Artículo 4°

Las Subcomisiones tendrán autonomía en la ejecución de sus tareas, se reunirán cuantas veces lo estimen necesario, pero por lo menos una vez cada seis meses; y podrán disponer la creación de grupos de trabajo ad-hoc sobre cuestiones específicas o delegar su tratamiento en las respectivas Embajadas de cada país en el otro.

Las Subcomisiones someterán sus propuestas a la decisión de los Cancilleres durante las reuniones de la Comisión, o cuando la urgencia del caso así lo requiera, directamente a éstos.

SUBCOMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS

Artículo 5°

Entenderá, entre otras, en las siguientes cuestiones.

- a) Proyectos de integración;
- b) Navegación, transportes y comunicaciones;
- c) Energía e hidrocarburos;
- d) Asuntos culturales, educativos y de turismo;

- e) Cooperación científica y tecnológica;
- f) Cooperación fronteriza y Comités de Fronteras;
- g) Lucha contra la producción, el tráfico ilícito y el abuso de drogas;
- h) Recursos naturales, aprovechamientos conjuntos y medio ambiente;
- i) Migraciones;
- j) Asuntos institucionales;
- k) Consulta y coordinación en materia de política exterior.

SUBCOMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Artículo 6°

Entenderá, entre otras, en las siguientes cuestiones:

- a) Asuntos económicos, comerciales, de complementación económica y financieros;
- b) Minería y siderurgia;
- c) Agricultura y ganadería.

DE LA SECRETARÍA

Artículo 7°

La Secretaría será ejercida simultáneamente por las Cancillerías de ambos países.

Serán sus funciones:

- a) Realizar el seguimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión y por las Subcomisiones;

b) Preparar la agenda de las reuniones de la Comisión y de las Subcomisiones, con los temas que aquellos le indiquen, y distribuir-las con la suficiente antelación;

c) Brindar el apoyo necesario para el desempeño de las tareas de la Comisión, las Subcomisiones y los grupos de trabajo que éstas creen.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8°

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

HECHO en Ituzaingó, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.
LUIS MARÍA ARGAÑA. Ministro de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.
DANTE CAPUTO. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el veintiséis de octubre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Alberto Nogués
Presidente
Cámara de Senadores

Miguel Ángel Aquino
Presidente
Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Eduardo A. Venialgo
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de noviembre de 1989.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 16/90 (52)

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratificase la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988 y suscrita por la República del Paraguay en la citada fecha, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS SICOTROPICAS.**

Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988.

Las partes en la presente Convención.

(52) De esta Ley se transcribe solamente en su parte que refiere al medio ambiente.

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias.

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional.

Reconociendo también la competencia de la Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de la Naciones Unidas.

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y completar las medidas precisas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión de tráfico ilícito y sus graves consecuencias.

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medio jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea una instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente diri-

gido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 14

Medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respeto exista la evidencia histórica, así como la protección del **medio ambiente**.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los

mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación de sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores a treinta y un días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, a veintiocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario General

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de Julio de 1990.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 21/90

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ REGIONAL DE SANIDAD VEGETAL (COSAVE).

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratificase el CONVENIO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ REGIONAL DE SANIDAD VEGETAL (COSAVE), suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay, de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, en la República de Chile y de la República Oriental del Uruguay en Montevideo, el 9 de marzo de 1989; y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ REGIONAL DE SANIDAD VEGETAL (COSAVE)

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Países Miembros”,

CONSIDERANDO,

Que las políticas de fortalecimiento de la económicas sectoriales y de integración regional a través del crecimiento sostenido de la producción, del intercambio de productos agrícolas y del mejoramiento de la infraestructura vial y de transporte, causan un incremento de los riesgos de diseminación de plagas, aumentando, consecuentemente la necesidad de perfeccionar los sistemas cuarentenarios;

Que los Países Miembros no disponen de un mecanismo regional fitosanitario que atienda las necesidades de coordinación y cooperación internacional en la materia;

Que la región geográfica comprendida por los Países Miembros, en adelante denominada "región del COSAVE", es la única a nivel mundial que no dispone de una organización regional fitosanitaria que represente sus intereses frente a la comunidad internacional;

Que los Países Miembros cuentan con una experiencia continúa de cooperación entre sí y con organismos internacionales en materia de asistencia técnica, intercambio y apoyo fitosanitario;

Que las características intrínsecas de una problemática cuarentenaria regional, de acuerdo con la experiencia mundial, determinan como fundamental e indispensable que la prevención y el control de los problemas fitosanitarios prioritarios se realicen de manera coordinada entre los países de una misma región, y

Que la Convención Internacional y protección Fitosanitaria adoptada por la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO-Roma, 1951), en su Artículo VIII establece el compromiso de las Partes Contratantes de constituir organizaciones regionales de cooperación, coordinación e intercambio de experiencia en materia de protección agrícola.

ACUERDAN:

CAPÍTULO I

Constitución y Objetivos

Artículo 1

Los Países Miembros constituyen el Comité Regional de Sanidad Vegetal COSAVE, con el objetivo principal de coordinar e incrementar la capacidad regional de prevenir, disminuir y evitar los impactos y riesgos de los problemas que afectan a la producción y comercialización de los productos agrícolas y forestales de la región, tomando en cuenta la situación fitosanitaria alcanzada, el desarrollo económico sostenido, salud humana y la protección del medio ambiente.

Artículo 2

El COSAVE tendrá como objetivos:

- a) Fortalecer la integración fitosanitaria regional, y
- b) Desarrollar acciones integradas tendientes a resolver los problemas fitosanitarios de interés común para los Países Miembros.

Artículo 3

A fin de alcanzar sus objetivos, el COSAVE tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diagnosticar la problemática actual y potencial que afecta a los Países Miembros;
- b) Promover la adopción de mecanismos de evaluación del impacto y de los riesgos fitosanitarios que justifiquen las inversiones para el desarrollo de acciones coordinadas en el ámbito de los Países Miembros;

c) Promover el fortalecimiento institucional de los Servicios de Sanidad Vegetal de los Países Miembros;

d) Promover el fortalecimiento de los sistemas de cuarentena vegetal y de emergencia fitosanitaria de los Países Miembros y de la región del COSAVE;

e) Plantear acciones coordinadas con terceros países y organismos internacionales que conduzcan a la eliminación de barreras fitosanitarias sin justificación técnica que dificultan el comercio internacional de productos agrícolas;

f) Coordinar un sistema de información, diagnóstico y alarma fitosanitaria entre los Países Miembros;

g) Promover el intercambio, transferencia y desarrollo de tecnologías tendientes a resolver la problemática fitosanitaria de la región del COSAVE;

h) Incentivar a los sectores beneficiarios de la actividad fitosanitaria a tener una mayor participación en los programas de sanidad vegetal;

i) Promover el incremento de la capacidad técnica de los recursos humanos dedicados a la protección vegetal en los Países Miembros;

j) Servir de instrumento para la difusión de actividades fitosanitarias de interés para los objetivos y las funciones del COSAVE;

k) Coordinar la elaboración y evaluación de proyectos y programas relativos a los principales problemas fitosanitarias de la región del COSAVE;

l) Promover y orientar el apoyo técnico y financiero sin contrapartida de COSAVE para el desarrollo de proyectos y programas fitosanitarios en la región del COSAVE;

m) Servir de faro de consulta y análisis de actividades regionales que las agencias y organismos internacionales ejecuten en la región del COSAVE;

n) Participar como miembro del Grupo Interamericano de Coordinación en Sanidad Vegetal y como organismo regional de protección fitosanitaria en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, (FAO-Roma 1951);

o) Representar ante la comunidad fitosanitaria internacional, los intereses de la región del COSAVE, en materia de sanidad vegetal, y

p) Establecer convenios de cooperación técnica y financiera con organismos especializados.

CAPÍTULO II

Naturaleza

Artículo 4

El COSAVE es un organismo regional de coordinación y consulta en materia de sanidad vegetal con la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones específicas, constituido en base a lo establecido en el Artículo VIII de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO-Roma, 1951), cuyo texto revisado fue incorporado en la Resolución 1479 del 18 de noviembre de 1979, adoptada durante el XX período de Sesiones de la Organización.

CAPÍTULO III

Composición

Artículo 5

Son miembros fundadores del COSAVE los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la

República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, a través de sus respectivos Ministerios de Agricultura o sus equivalentes.

CAPÍTULO IV

De la organización

Artículo 6

Estructura

El COSAVE tendrá la siguiente estructura:

- a) Consejo de Ministros;
- b) Comité Directivo;
- c) Secretaria de Coordinación.

Artículo 7

Consejo de Ministros

a) Composición: Se compone de los Miembros de Agricultura o sus equivalentes de los Gobiernos de los Países Miembros.

b) Presidencia: La Presidencia del Consejo de Ministros estará a cargo del Ministro de Agricultura o su equivalente o su equivalente del País Miembro sede del COSAVE.

c) Atribuciones: En tanto órgano superior del COSAVE, compete al Consejo de Ministros;

– Fijar las políticas, estrategias y prioridades del COSAVE;

– Aprobar los programas y proyectos, así como las actividades coyunturales;

– Aprobar los informes periódicos y velar por el fortalecimiento del **COSAVE**:

– Aprobar el establecimiento de convenios internacionales de cooperación, y

– Aprobar los Reglamentos del **COSAVE** que serán preparados por el Comité Directivo.

d) Reuniones: El Consejo se reunirá una vez cada dos años por los menos.

Artículo 8

Comité Directivo

a) Composición: Estará compuesto por los Directores Nacionales de Sanidad Vegetal de los Países Miembros;

b) Atribuciones: Competen al Comité Directivo las siguientes atribuciones;

– Definir los programas, proyectos y actividades de coordinación en base a la problemática fitosanitaria de interés común, calificada como prioritaria por el **COSAVE**;

– Supervisar y evaluar con la periodicidad establecida en el reglamento, el desarrollo de los programas, proyectos y actividades de coordinación;

– Informar al Consejo de Ministros sobre el desarrollo y los resultados de las actividades del **COSAVE**, y

– Orientar la asignación de los recursos obtenidos por el **COSAVE** de los que, además rendirá al Consejo de Ministros, en la forma establecida por el Reglamento.

c) Presidencia: El Comité Directivo tendrá un Presidente cuyo mandato tendrá una duración de dos años. La presidencia será ejercida rotativamente por los Directores Nacionales de Sanidad Vegetal de los Países Miembros, de acuerdo con el orden establecido por el Reglamento del Comité Directivo.

El Presidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

– Representar al COSAVE frente a las Organizaciones y Agencias nacionales e internacionales;

– Organizar y coordinar las acciones técnicas y administrativas aprobadas por el Comité Directivo;

– Cumplir y dar continuidad a las decisiones del Comité Directivo, y

– Velar con el desarrollo de las actividades programadas y por el fortalecimiento del COSAVE.

d) Reuniones: El Comité Directivo se reunirá por lo menos una vez al año.

Artículo 9

Secretaría de coordinación

El COSAVE dispondrá de una Secretaría de Coordinación cuyas funciones son las siguientes:

– Actuar como instancia de coordinación administrativa del COSAVE, a fin de dar continuidad a las decisiones del Consejo de Ministros y del Comité Directivo;

– Ejercer la función de secretaria en las reuniones del Consejo de Ministros y del Comité Directivo, e

– Informar al Comité Directivo sobre su gestión anual.

La Secretaría de Coordinación estará bajo la responsabilidad de un Secretario de Coordinación, cuya forma de designación y cuyas funciones serán establecidas en el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

Artículo 10

Los Servicios Nacionales de Sanidad Vegetal de cada País Miembro, en tanto órganos de enlace permanente con el COSAVE, actuarán a nivel nacional a fin de alcanzar los objetivos del convenio.

Artículo 11

La Presidencia del Consejo de Ministros y la Presidencia del Comité Directivo corresponderán al País que sea sede del COSAVE en forma rotativa cada dos años, según, el orden determinado por los respectivos Reglamentos.

Artículo 12

Los idiomas oficiales del COSAVE serán en español y el portugués.

Artículo 13

Se procurará resolver todo tipo de controversia que pudiera surgir en relación a la aplicación e interpretación del presente Convenio, por medio de negociaciones directas entre los Países Miembros involucrados.

Artículo 14

Cuando resultare de interés para el logro de los objetivos del COSAVE podrán ser invitados como observadores a las reuniones

del Consejo de Ministros o del Comité Directivo, con la anuencia de todos los Países Miembros, representantes de entidades gubernamentales, no gubernamentales o internacionales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 15

El presente Convenio estará sujeto a su ratificación por los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 16

El presente Convenio entrará en vigor cuando tres de los países signatarios hubieren depositado sus instrumentos de ratificación.

El Gobierno depositario comunicará a los Gobiernos de los demás Países Miembros la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Artículo 17

El presente Convenio tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de los Países Miembros, mediante notificación al Gobierno depositario, el cuál informará a los demás mediante notificación, las comunicaciones denuncia que reciba.

Transcurridos un año de recibida la comunicación por el Gobierno depositario, el Convenio dejará de aplicarse al país denunciante, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que estuvieran pendientes a consecuencia de la aplicación del Convenio.

Artículo 18

Lo Países Miembros podrán incluir enmiendas o cláusulas adicionales al presente Convenio, las que deberán ser formalizadas a través de protocolos que entrarán en vigor una vez ratificados por dos tercios de los Países Miembros y depositados los respectivos instrumentos.

Artículo 19

El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados que lo soliciten y compartan los objetivos del CASAVE. Tal solicitud deberá ser aprobada por decisión unánime del Consejo de Ministros.

Artículo 20

El presente Convenio entrará en vigor, para el país adherente, en la fecha en que se realice el depósito de su respectivo instrumento de adhesión.

Artículo 21

El Convenio será registrado por el Gobierno depositario en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con los dispuestos por el Artículo 102 de la Carta de la referida Organización.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 22

El Director Nacional de Sanidad Vegetal del primer país que efectúe el depósito del instrumento de ratificación convocará a la primera reunión del Comité Directivo, en un plazo no superior a 90 (noventa) días contados desde la entrada en vigencia del presente Convenio, con la finalidad de elaborar los proyectos de Reglamento

del Consejo de Ministros del Comité Directivo y de la Secretaría de Coordinación.

Artículo 23

El Ministro de Agricultura del País Miembro que primero efectúe el depósito del instrumento de ratificación convocará a la primera reunión del Consejo de Ministros, a realizarse en un plazo no superior a 12 (doce) meses, contados a partir de la fecha de recibo de los proyectos de Reglamento citados en el Artículo 22.

Artículo 24

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Convenio y de los instrumentos de ratificación y adhesión, debiendo enviar copia debidamente autenticada a los Gobiernos de los demás países signatarios.

Hecho en la ciudad de Montevideo a los 9 días del mes de marzo de 1989 de dos originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos auténticos.

FDO. Por el Gobierno de la República del Paraguay, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, ANTONIO LÓPEZ ACOSTA, Representante de Paraguay ante ALADI.

FDO. Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, ING. AGR. PEDRO BONINO, Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca.

FDO. Por el Gobierno de la República Argentina, DOCTOR EDUARDO FIGUERAS, Secretario Agricultura.

FDO. Por el Gobierno de la República de Chile, DOCTOR JUAN G. TORO, embajador de Chile.

FDO. Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,
MINISTRO CLAUDIO LIRA, Encargado de Negocios.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y nueve de junio del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez y nueve de julio del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli

Presidente

H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera

Presidente

H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone

Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos

Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de agosto de 1990.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez

El Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken

Ministro de Relaciones
Exteriores

LEY N° 57/90 (53)

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada durante el 44° Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por la República del Paraguay el 4 de abril de 1990, cuyo texto es como sigue:

LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 33/166, de 20 de diciembre de 1978, y 43/1212, de 8 de diciembre de 1988, y las resoluciones de la Comisión de Derechos

(53) De esta Ley se transcribe solamente en su parte que refiere al medio ambiente.

Humanos y del Consejo Económico y Social, relativas a la cuestión de una convención sobre los derechos del niño.

Tomando nota en particular de la resolución 1989/57, de 8 de marzo de 1989, de la Comisión de Derechos Humanos, por la que la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, el proyecto de convención sobre los derechos del niño, y la resolución 1989/79 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989,

Reafirmando que los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad.

Profundamente preocupada porque la situación de los niños en muchas partes del mundo sigue siendo crítica como resultado de las condiciones sociales inadecuadas, los desastres naturales, los conflictos armados, la explotación, el analfabetismo, el hambre y las incapacidades, y convencida de que es preciso aplicar medidas urgentes y eficaces en los planos nacional e internacional,

Consciente del importante papel que desempeña el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y las Naciones Unidas en la promoción del bienestar de los niños y de su desarrollo,

Convencida de que representaría una convención internacional sobre los derechos del niño, como logro de las Naciones Unidas en materia de establecimiento de normas en la esfera de los derechos humanos, representaría una contribución positiva para proteger los derechos del niño y velar por su bienestar.

Teniendo presente que en 1989 se cumplirá el trigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño y el décimo aniversario del año Internacional del niño,

1. Expresa su reconocimiento a la Comisión de Derechos Humanos por haber concluido la elaboración del proyecto de convención sobre los derechos del niño;

2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión la convención sobre del Derechos del Niño que figura en el anexo de la presente resolución;

3. Exhorta a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella como cuestión prioritaria y expresa la esperanza de que la Convención entre en vigor en breve;

4. Pide al Secretario General que dé todas las facilidades y asistencia necesarias para divulgar información sobre la Convención;

5. Invita a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que intensifiquen sus esfuerzos con miras a divulgar información sobre la Convención y darla a conocer;

6. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe relativo a la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño;

7. Decide examinar el informe del Secretario General en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con un tema titulado "Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño".

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y

la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas,

y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los Artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el Artículo 10) y en los convenios constitutivos de los Organismos Especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing” resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974),

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se reforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos

nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia;

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1) Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial;

b) El desarrollo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) El desarrollo del respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo o en el Artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir las instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a la normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el diez y siete de agosto del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de setiembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de setiembre de 1990.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 9/91

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO PARA LA
CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN (TRATADO DE
ASUNCIÓN).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.– Apruébase y ratifícase el Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción) suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en Asunción, el 26 de marzo de 1991, con los Anexos: I– Programa de Liberación Comercial; II– Régimen General de Origen; III– Solución de Controversias; IV– Cláusulas de Salvaguardia; y V– Subgrupos de Trabajo del Grupo Mercado Común; cuyo texto es como sigue:

**TRATADO
PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”;

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las política macro-económicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONSCIENTES de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados.

ACUERDAN:

CAPÍTULO I
PROPÓSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

Artículo 1

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;

El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a Terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;

La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetario, cambiario y de capitales, de servicios, aduanera, de transporte y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Artículo 2

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

Artículo 3

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos II, III y IV al presente Tratado.

Artículo 4

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

Artículo 5

Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

a) Un programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad de universo arancelario (Anexo I);

b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones indicados en el literal anterior;

c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Parte;

d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

Artículo 6

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (Anexo I).

Artículo 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;

b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;

c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración y;

d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9

La administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Consejo de Mercado Común;
- b) Grupo Mercado Común.

Artículo 10

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

Artículo 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estimen oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

Artículo 12

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

Artículo 13

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común, y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- Velar por el cumplimiento del Tratado;
- Tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;

– Proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;

– Fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común;

El Grupo Mercado Común podrá constituir los Subprogramas de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Subgrupos mencionados en el Anexo V.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento Interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

Artículo 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representa a los siguientes organismos públicos:

– Ministerio de Relaciones Exteriores.

– Ministerio de Economía o sus equivalentes (Áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Económica);

– Banco Central.

Artículo 15

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la Ciudad de Montevideo.

Artículo 16

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

Artículo 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

Artículo 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPÍTULO III

VIGENCIA

Artículo 19

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará al gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPÍTULO V

ADHESIÓN

Artículo 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.

No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las soluciones presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional.

La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPÍTULO V

DENUNCIA

Artículo 21

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

Artículo 22

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación

del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuará en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

El presente Tratado se denominará “Tratado de Asunción”.

Artículo 24

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

HECHO en la Ciudad de Asunción, a los veinte y seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina, CARLOS SAÚL MENEM. Presidente, GUIDO DI TELLA. Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, FERNANDO COLLOR. Presidente, FRANCISCO REZEK. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, ANDRÉS RODRÍGUEZ. Presidente, ALEXIS FRUTOS VAESKEN. Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA. Presidente, HÉCTOR GROS ESPIELL. Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO I

PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL ARTÍCULO PRIMERO

Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco.

En lo referente a las Listas de Excepciones presentadas por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del Artículo séptimo del presente Anexo.

ARTÍCULO SEGUNDO

A los efectos dispuestos en el Artículo anterior, se entenderá:

a) Por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. No quedan comprendidos en dicho concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y

b) Por “restricciones”, cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidos en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTÍCULO TERCERO

A partir de la fecha entrada en vigor del Tratado, los Estados Partes iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará a los productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración de acuerdo al cronograma que establece a continuación:

Fecha / Porcentaje de Desgravación

30/VI/91	31/XII/91	30/VI/92	31/XII/92
47	54	61	68
30/VI/93	31/XII/93	30/VI/94	31/XII/94
75	82	89	100

Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en el momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En caso que alguno de los Estados Partes eleve dicho arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido se continuará aplicando sobre nivel de arancel vigente al 1 de enero de 1991.

Si se redujeran los aranceles, la preferencia correspondiente se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel en la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Para tales efectos los Estados Partes se intercambiarán y remitirán a la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta días de la entrada en vigor del Tratado, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como de los vigentes al 1 de enero de 1991.

ARTÍCULO CUARTO

Las preferencias acordadas en los acuerdos de alcance parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Estados Partes entre sí, se profundizarán dentro del presente Programa de Desgravación de acuerdo al siguiente programa:

Fecha / Porcentaje de desgravación

31/XII /90	30/VI /91	31/XII /91	30/VI /92	31/XII /92	30/VI /93	31/XII /93	30/VI /94	31/XII /94
00 A 40	47	54	61	68	75	82	89	100
41 A 45	52	59	66	73	80	87	94	100
46 A 50	57	64	71	78	85	92	100	
51 A 55	61	67	73	79	86	93	100	
56 A 60	67	74	81	88	95	100		
61 A 65	71	77	83	89	96	100		
66 A 70	75	80	85	90	95	100		
71 A 75	80	85	90	95	100			
76 A 80	85	90	95	100				
81 A 85	89	93	97	100				

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

86 A 90	95	100						
91 A 95	100							
96 A 100								

Estas desgravaciones se aplicarán exclusivamente en el marco de los respectivos acuerdos de alcance parcial, no beneficiando a los demás integrantes del Mercado Común, y no alcanzarán a los productos incluidos en las respectivas Listas de Excepciones.

ARTÍCULO QUINTO

Sin perjuicio del mecanismo descrito en los Artículos tercero y cuarto, los Estados Partes podrán profundizar, adicionalmente, las preferencias mediante negociaciones a efectuarse en el marco de los acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTÍCULO SEXTO

Quedarán excluidos del cronograma de desgravación al que se refieren los Artículos tercero y cuarto del presente Anexo, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los Estados Partes con las siguientes cantidades de ítem NALADI:

República Argentina: 394

República Federativa del Brasil: 324

República del Paraguay: 439

República Oriental del Uruguay: 960

ARTÍCULO SÉPTIMO

Las listas de Excepciones se reducirán al vencimiento de cada año calendario conforme al cronograma que se detalla a continuación:

a) Para la República Argentina y la República Federativa del Brasil a razón de un veinte por ciento (20%) anual de los ítems que las componen, reducción que se aplica desde el 31 de diciembre de 1990;

b) Para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la reducción se hará a razón de:

10% en la fecha de entrada en vigor del Tratado

10% al 31 de diciembre de 1991,

20% al 31 de diciembre de 1992,

20% al 31 de diciembre de 1993,

20% al 31 de diciembre de 1994,

20% al 31 de diciembre de 1995.

ARTÍCULO OCTAVO

Las Listas de excepciones incorporadas en los Apéndices I, II, III y IV incluyen la primera reducción contemplada en el Artículo anterior.

ARTÍCULO NOVENO

Los productos que se retiren de las Listas de Excepciones en los términos previstos en el Artículo séptimo se beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del Programa de Desgravación establecido en el Artículo tercero del presente Anexo con,

por lo menos, el porcentaje de desgravación mínimo previsto en la fecha en que se opere su retiro de dichas listas.

ARTÍCULO DÉCIMO

Los Estados Partes solo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1994, a los productos comprendidos en el programa de desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias al acuerdo de complementación que los Estados Partes celebrarán en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO

Al fin de asegurar el cumplimiento del cronograma de desgravación establecido en los Artículos tercero y cuarto, así como la conformación del Mercado Común, los Estados Partes coordinarán las políticas macroeconómicas y las sectoriales que se acuerden, a las que se refiere el Tratado para la constitución del Mercado Común, comenzando por aquellas que se vinculan con los flujos del comercio con la configuración de los sectores productivos de los Estados Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

Las normas contenidas en el presente Anexo, no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Números 1, 2, 13 y 14, ni a los comerciales y agropecuarios, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se registrarán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidos.

ANEXO II
RÉGIMEN GENERAL DE ORIGEN
CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN
ARTÍCULO PRIMERO

Serán considerados originarios de los Estados Partes:

a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen, exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes;

b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración que se identifican en el Anexo 1 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la citada Asociación, por el sólo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un Estado Parte:

i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales o Zona Económica Exclusiva;

ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus Aguas Territoriales y Zona Económica Exclusiva por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y

iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos equivalentes;

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los Estados Partes cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiere una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos en que los Estados Partes determinen que, además se cumpla con el requisito previsto en el Artículo 2 del presente Anexo.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

d) Hasta el 31 de diciembre de 1994, los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizados en el territorio de un Estado Parte utilizando materiales originarios de los Estados Partes y de terceros países, cuando el valor de los materiales originarios no sea inferior al 40% del valor FOB de exportación del producto final; y

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

ARTÍCULO SEGUNDO

En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del Artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de

transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de terceros países no exceda del 50% (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, se tendrán en cuenta, como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales arriben por vía marítima.

ARTÍCULO TERCERO

Los Estados Partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen los que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

ARTÍCULO CUARTO

En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los Estados Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias prima principales

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

- ii) Partes o piezas principales; y
 - iii) Porcentajes de las partes o piezas en relación al peso total.
 - c) Otros insumos.
- ii. Procesos de transformación o elaboración utilizados.
 - iii. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

ARTÍCULO QUINTO

En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos porque ocurran problemas circunstanciales de abastecimiento: disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 4 del Tratado, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, el país exportador emitirá en el certificado correspondiente informando al Estado Parte importador y al Grupo Mercado Común, acompañando los antecedentes y constancias que justifiquen la expedición de dicho documento.

De producirse una continua reiteración de estos casos el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación al Grupo Mercado Común a efectos de la revisión del requisito específico.

Este Artículo no comprende a los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje y será de aplicación hasta la entrada en vigor del Arancel Externo Común para los productos objeto de requisitos específicos de origen y sus materiales o insumos.

ARTÍCULO SEXTO

Cualquiera de los Estados Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

ARTÍCULO SÉPTIMO

A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de cualquiera de los Estados Partes, incorporados por un Estado Parte en elaboración de determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

ARTÍCULO OCTAVO

El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Estados Partes no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o, que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

ARTÍCULO NOVENO

Para que las mercancías originarias se beneficien con los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Tratado.

b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;

ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y

iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO

A los efectos del presente Régimen General se entenderá:

a) Que los productos provenientes de las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Estados Partes deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Régimen General; y

b) Que la expresión “materiales” comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

Para que la importación de los productos originarios de los Estados Partes pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y restricciones, otorgadas entres sí, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar

una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La declaración a que se refiere el Artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica, habilitada por el Gobierno del Estado Parte exportador.

Al habilitar a entidades gremiales, los Estados Partes procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

Los Estados Partes se comprometen en un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia del Tratado, a establecer un régimen armonizado de sanciones administrativas para casos de falsedad en los certificados, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Los certificados de origen emitidos para los fines del presente Tratado tendrán plazos de validez de 180 días, a contar de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura anexo al Acuerdo 25 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por los Estados Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Los Estados Partes comunicarán a la Asociación Latinoamericana de Integración la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

Siempre que un Estado Parte considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de otro Estado Parte no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen General, lo comunicará a dicho Estado Parte para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para resguardar el interés fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Para los fines de un posterior control, las copias de los certificados y los respectivos documentos, deberán ser conservados durante dos años a partir de su emisión.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se introduzcan, no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

Las normas contenidas en el presente Anexo no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica N1s 1, 2, 3, 13 y 14 ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se registrarán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

ANEXO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1) Las controversias que pudieren surgir entre los Estados Partes como consecuencia del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución, dichos Estados Partes someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de sesenta (60) días las recomendaciones pertinentes a las Partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico.

Si en el ámbito del Grupo Mercado Común tampoco se alcanzara una solución, se elevará la controversia al Consejo del Mercado Común para que adopte las recomendaciones pertinentes.

2) Dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Mercado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición.

3) Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.

ANEXO IV
CLÁUSULAS SALVAGUARDIA

Artículo 1

Cada Estado Parte podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos que se beneficien del Programa de Liberación Comercial establecido en el ámbito del Tratado.

Los Estados Partes acuerdan que solamente deberán recurrir al presente régimen en casos excepcionales.

Artículo 2

Si las importaciones de determinado producto causaran daño o amenaza de daño grave a su mercado, como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de ese producto, en un corto período, provenientes de otros Estados Partes, el país importador solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de eliminar esa situación.

El pedido del país importador estará acompañada de una declaración pormenorizada de los hechos, razones y justificativos del mismo.

El Grupo Mercado Común deberá iniciar las consultas en un plazo máximo de diez (10) días corridos a partir de la presentación del pedido del país importador y deberá concluirlas, habiendo tomado una decisión al respecto, dentro de los veinte (20) días corridos desde su iniciación.

Artículo 3

La determinación del daño o amenaza de daño grave en el sentido del presente régimen será analizada por cada país. Teniendo en cuenta la evolución, entre otros, de los siguientes aspectos relacionados con el producto en cuestión:

- a) Nivel de producción y capacidad utilizada;
- b) Nivel de empleo;
- c) Participación en el mercado;
- d) Nivel de comercio entre las Parte involucradas o participantes en la consulta;
- e) Desempeño de las importaciones y exportaciones en relación a terceros países.

Ninguno de los factores antes mencionados constituye, por sí solo, un criterio decisivo para la determinación del daño o amenaza de daño grave.

No serán considerados, en la determinación del daño o amenaza de daño grave, factores tales como los cambios tecnológicos o cambios en las preferencias de los consumidores en favor de productos similares y/o directamente competitivos dentro del mismo sector.

La aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá, en cada país, de la aprobación final de la sección nacional del Grupo Mercado Común.

Artículo 4

Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio que hubieran sido generadas, el país importador negociará una cuota para la importación del producto objeto de salvaguardia, que

se registrá por las mismas preferencias y demás condiciones establecidas en el Programa de Liberación Comercial.

La mencionada cuota será negociada con el Estado Parte de donde se originan las importaciones, durante el período de consulta a que se refiere el Artículo 2. Vencido el plazo de la consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país importador que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo de un año.

En ningún caso la cuota fijada unilateralmente por el país importador será menor que el promedio de los volúmenes físicos importados en los últimos tres años calendarios.

Artículo 5

La cláusula de salvaguardia tendrá un año de duración y podrán ser prorrogadas por un nuevo período anual y consecutivo, aplicándose los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente podrán ser adoptadas una vez para cada producto.

En ningún caso la aplicación de cláusulas de salvaguardia podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

Artículo 6

La aplicación de las cláusulas de salvaguardia no afectará las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en la cuota prevista en el Artículo 4.

Artículo 7

Durante el período de transición en caso de que algún Estado Parte considere que se ve afectado por graves dificultades en sus

actividades económicas, solicitará al Grupo Mercado Común la realización de Consultas a fin de que se tomen las medidas correctivas que fueren necesarias.

El Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2 del presente Anexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas a adoptarse, en función de las circunstancias.

ANEXO V (54)
SUBGRUPOS DE TRABAJO
DEL GRUPO MERCADO COMÚN

El Grupo Mercado Común, a los efectos de coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales constituirá, dentro de los 30 días de su instalación, los siguientes Subgrupos de Trabajo:

Subgrupo 1: Asuntos Comerciales.

Subgrupo 2: Asuntos Aduaneros.

Subgrupo 3: Normas Técnicas.

Subgrupo 4: Política Fiscal y Monetaria Relacionada con el Comercio.

Subgrupo 5: Transporte Terrestre.

Subgrupo 6: Transporte Marítimo.

Subgrupo 7: Política Industrial y Tecnológica.

Subgrupo 8: Política Agrícola.

(54) De éste Anexo se transcribe solamente en su parte que refiere al listado Subgrupos y no así la lista de excepciones por país.

Subgrupo 9: Política Energética.

Subgrupo 10: Coordinación de Políticas Macroeconómicas.

Artículo 21.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de mayo del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y siete de junio del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Oswaldo Bergonzi
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de julio de 1991.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 04/92 ⁽⁵⁵⁾

QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, ADOPTADO DURANTE EL XXI PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase la adhesión al “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, cuyo texto es como sigue:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el Presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el

(55) De esta Ley se transcribe solamente en su parte que refiere al medio ambiente.

mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconocimiento que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE III

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencias médicas y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de marzo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
Honorable Cámara
de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de abril de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche
Encargado de Despacho
Ministerio de Relaciones Exteriores.

LEY N° 14/92

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN Y SUS ANEXOS SUSCRITOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, EN LA CIUDAD DE BRUSELAS EL 3 DE FEBRERO DE 1992.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN y sus ANEXOS suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Comunidad Económica Europea en la Ciudad de Bruselas, el 3 de febrero de 1992, cuyos textos son los siguientes:

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY,
por una parte.
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
por otra parte.**

CONSIDERANDO, los vínculos tradicionales de amistad que existen entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en adelante la “Comunidad”, y la República del Paraguay, en adelante el “Paraguay”;

REAFIRMANDO su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a los valores democráticos y al respeto de los derechos humanos;

HABIDA CUENTA de los elementos establecidos por la Declaración de Roma del 20 de diciembre de 1990 y el Acta de Luxemburgo del 27 de abril de 1991 entre la Comunidad y sus Estados Miembros y los países del Grupo de Río;

CONSIDERANDO la disposición de la Comunidad Económica Europea y de sus Estados miembros por contribuir a hacer frente a los problemas económicos y sociales experimentados por el Paraguay como consecuencia de su vuelta a la democracia;

HABIDA CUENTA del interés mutuo en establecer vínculos contractuales con objeto de desarrollar una cooperación avanzada en los ámbitos de importancia estratégica para el progreso económico y social, intensificar y diversificar los intercambios comerciales y estimular los flujos de inversión;

VISTAS las nuevas orientaciones comunitarias para la cooperación con los países en vías de desarrollo de América Latina;

CONSCIENTES de la importancia de hacer participar en la cooperación a las personas y entidades directamente interesadas, en particular a los operadores económicos y sus organismos representativos;

CONSIDERANDO que el Paraguay se encuentra inserto en un amplio proceso de integración regional en el Cono Sur junto con Argentina, Brasil y Uruguay y en el denominado "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR) y que la Comunidad desea establecer con todos ellos y con la nueva entidad regional una cooperación orientada a apoyar dicho proceso de integración;

HABIDA CUENTA de su pertenencia o futura pertenencia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y

de la necesidad de mantener y profundizar las normas del comercio internacional libre y sin obstáculos;

HAN decidido celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal efecto como plenipotenciarios:

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY,
Alexis FRUTOS VAESKEN,
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

João de Deus PINHEIRO,
Ministro de Asuntos Exteriores de la República Portuguesa,
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

Abel MATUTES,
Miembro de la Comisión de las comunidades Europeas;

LOS CUALES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Fundamento democrático de la Cooperación

Las relaciones de cooperación entre la Comunidad y el Paraguay y todas las disposiciones del presente Acuerdo se basan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que inspiran las políticas internas e internacionales tanto de la Comunidad como del Paraguay.

Artículo 2

Apoyo al proceso democrático

1. Las Partes Contratantes consideran de fundamental importancia el apoyo que la Comunidad pueda brindar a la consolidación del proceso democrático del Paraguay. En este sentido la Comunidad confirma su disposición de contribuir, en la medida de sus competencias y posibilidades, al fortalecimiento de las instituciones democráticas paraguayas.

2. Igualmente las Partes acuerdan otorgar una atención especial a la conveniencia de favorecer, con acciones apropiadas, el retorno al Paraguay de personas que hubieran debido abandonarlo por razones políticas.

Artículo 3

Cooperación económica

1. Las partes Contratantes, habida cuenta de su interés mutuo y de sus objetivos económicos a medio y largo plazo, se comprometen a mantener la cooperación económica más amplia posible. Los objetivos de esta cooperación consisten particularmente en:

- a) Fomentar la diversificación de la economía paraguaya;
- b) Diversificar e intensificar los vínculos económicos entre las Partes Contratantes;
- c) Contribuir al desarrollo de sus economías y a la mejora de sus niveles de vida respectivos;
- d) Abrir nuevas fuentes de aprovisionamiento y nuevos mercados;
- e) Crear unas condiciones favorables para el desarrollo del empleo;

f) Fomentar la cooperación industrial y comercial, especialmente entre pequeñas y medianas empresas; y,

g) Apoyar la inserción de la economía paraguaya en el MERCOSUR.

2. Las Partes Contratantes determinarán los ámbitos de su cooperación económica e industrial habida cuenta de sus finalidades respectivas, su interés mutuo y sus competencias propias, sin excluir a priori ningún ámbito.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta cooperación se ejercerá en los campos siguientes:

a) Servicios, incluidos los servicios financieros, el turismo, los transportes y las telecomunicaciones;

b) Propiedad intelectual e industrial, normas y especificaciones técnicas;

c) Gestión de los recursos naturales y, en particular, la conservación y la explotación racional de los forestales, incluidas las acciones de reforestación;

d) Protección del medio ambiente;

e) Agricultura;

f) Industria, energía y minería; y,

g) Asuntos económicos y monetarios.

3. Entre las actividades previstas se incluirán:

a) Conferencias y seminarios;

b) Misiones comerciales e industriales;

- c) Misiones de explotación, de inversiones y de promoción de empresas conjuntas (“joint ventures”);
- d) Visitas y encuentros de operadores económicos;
- e) La organización de encuentros empresariales y de ferias generales y sectoriales;
- f) El envío de expertos;
- g) Estudios específicos;
- h) Los servicios de consultoría y de asistencia técnica;
- i) Cooperación entre las instituciones financieras;
- j) La celebración entre los Estados miembros de la Comunidad y el Paraguay de convenios para evitar la doble imposición;
- k) El intercambio de información pertinente, especialmente el acceso a bancos de datos existentes o por crear; y,
- l) La constitución de redes entre operadores económicos, especialmente los industriales.

Artículo 4

Cooperación en el sector agropecuario

1. La Comunidad y el Paraguay establecen entre sí una cooperación en el ámbito agropecuario. Con tal fin examinarán en un espíritu de cooperación y con buena voluntad:

- a) Las posibilidades de incrementar el comercio mutuo de productos agropecuarios; y

b) Las medidas sanitarias, fitosanitarias y en materia de medio ambiente y sus consecuencias, a fin de que no obstaculicen el comercio, teniendo en cuenta la legislación de ambas Partes al respecto.

2. La Comunidad contribuirá a los esfuerzos del Paraguay para diversificar sus exportaciones de productos agropecuarios.

Artículo 5

Cooperación industrial

1. Las Partes Contratantes acuerdan fomentar la ampliación y diversificación de la base productiva del Paraguay en los sectores industriales y de servicios, orientando en particular sus acciones de cooperación hacia las pequeñas y medianas empresas y favoreciendo las acciones destinadas a facilitar su acceso a las fuentes de capital, mercados y tecnologías apropiadas. Estas acciones podrán incluir la creación en común de mecanismos e instituciones adecuadas.

2. Las Partes Contratantes acuerdan igualmente considerar las posibilidades de impulsar aquellos proyectos que favorezcan la integración en forma armoniosa de la industria paraguaya en el MERCOSUR.

Artículo 6

Cooperación en el ámbito del medio ambiente

1. Las Partes Contratantes se comprometen a desarrollar una cooperación en materia de protección y mejora del medio ambiente, en relación con los problemas provocados por la contaminación del agua, el suelo y el aire, la erosión, la desertización, la deforestación y la sobreexplotación de los recursos naturales. Igualmente favore-

cerán la conservación productiva de la flora y fauna silvestre y acuática, el saneamiento de cursos de aguas y la conservación de las selvas tropicales y los parques nacionales.

2. A este fin, las Partes Contratantes se esforzarán por tomar medidas medioambientales encaminadas particularmente a:

a) La creación y fortalecimiento de mecanismos públicos y privados de protección del medio ambiente;

b) El desarrollo y perfeccionamiento de las legislaciones, normas y especificaciones técnicas;

c) La investigación, formación e información, así como la sensibilización de la opinión pública;

d) La realización de estudios y proyectos y el suministro de asistencia técnica; y,

e) La organización de encuentros, seminarios, talleres, conferencias, visitas de funcionarios, expertos técnicos, empresarios y otras personas con funciones en materia de medio ambiental.

Artículo 7

Inversiones

Las Partes Contratantes acuerdan:

a) Fomentar, dentro de su competencias, normativas y políticas respectivas, el incremento de inversiones mutuamente ventajosas; y

b) Mejorar el clima favorable a las inversiones mutuas entre los Estados miembros de la Comunidad y el Paraguay, a través sobre todo de fomento y protección de las mismas sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad.

Artículo 8

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes Contratantes se comprometen a contribuir al fomento y desarrollo de las capacidades científicas y tecnológicas del Paraguay.

Se intentará alcanzar este objetivo favoreciendo y fomentando una cooperación lo más amplia que sea posible entre los organismos y/o firmas especializadas de las Partes Contratantes, especialmente a través de los centros de investigación de ambas Partes con el fin de resolver conjuntamente problemas de interés mutuo.

2. Las Partes Contratantes determinarán conjuntamente los ámbitos de su cooperación, sin excluir ninguno a priori. Entre ellos, figurarán en particular:

- a) La mejora de las capacidades de investigación;
- b) El desarrollo y la gestión de políticas en materia científica y tecnológica;
- c) La protección y mejora del medio ambiente;
- d) La utilización y la cooperación de los recursos naturales, en especial los forestales;
- e) La integración y la cooperación regional para proyectos científicos o tecnológicos; y,
- f) La difusión de información y de conocimientos científicos y tecnológicos.

3. Las Partes Contratantes facilitarán y fomentarán la aplicación de medidas destinadas a alcanzar los objetivos de su cooperación y, en particular:

a) La ejecución conjunta de proyectos de investigación por los centros de investigación y otras instituciones competentes de ambas partes;

b) El intercambio de información científica, en especial mediante la organización de seminarios, reuniones de trabajo, congresos, etc.; y,

c) Apoyo a la reintegración del Paraguay de científicos, técnicos y expertos.

Artículo 9

Trato de nación más favorecida

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente, para sus importaciones o exportaciones de mercancías, el trato de nación más favorecida sobre la base de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Artículo 10

Importación temporal de mercancías

Las Partes Contratantes se comprometen a tener en cuenta la exención de derechos y exacciones para mercancías en régimen de importación temporal que hayan sido objeto de convenios internacionales en la materia y que se destinen a la reexportación.

Artículo 11

Cooperación comercial

1. Las Partes Contratantes acuerdan desarrollar y diversificar sus intercambios comerciales al más alto nivel posible, habida cuenta de las respectivas situaciones económicas, y concederse mutuamente las mayores facilidades posibles.

2. Las Partes Contratantes acuerdan estudiar los métodos y medios para eliminar los obstáculos no arancelarios y paraarancelarios, y teniendo en cuenta los trabajos efectuados en el seno de las organizaciones internacionales, se comprometen a desarrollar una política destinada a:

a) Concederse mutuamente las máximas facilidades para las transacciones comerciales;

b) Cooperar, en el plano bilateral y multilateral, en la solución de los problemas de interés común, incluidos los relativos a la propiedad intelectual e industrial y a la denominación de origen, así como a los productos de base, productos semimanufacturados y productos finales;

c) Facilitar la cooperación entre los respectivos servicios aduaneros, incluidos especialmente los ámbitos de la formación profesional, la simplificación de los procedimientos y la detección de infracciones a las normativas aduaneras;

d) Tener en cuenta sus intereses respectivos por lo que respecta tanto al acceso a los recursos y a su transformación como al acceso a sus mercados para los productos de las Partes Contratantes;

e) Poner en contacto a los operadores económicos con objeto de diversificar y aumentar las corrientes de intercambio existentes;

f) Estudiar, recomendar y aplicar medidas de promoción comercial con el fin de fomentar el desarrollo de las importaciones y exportaciones; y,

g) Considerar la opinión de otra Parte Contratante en relación con las medidas que puedan tener un efecto negativo para los intercambios comerciales recíprocos.

Artículo 12

Cooperación en materia de administración pública

1. Las Partes Contratantes cooperarán en materia de administración pública con objeto de contribuir a su modernización y racionalización a nivel nacional y regional, especialmente por lo que se refiere a la reestructuración de la administración central.

2. Para realizar estos objetivos las Partes Contratantes tratarán de fomentar, entre otras actividades, las siguientes:

– Seminarios, becas y cursos de formación de funcionarios y empleados de instituciones públicas,

– Mejoras de los equipamientos de instituciones y administraciones públicas.

Artículo 13

Cooperación en materia de información, comunicación y cultura

1. La cooperación entre las Partes Contratantes incluirá los ámbitos de la información y de la comunicación, teniendo en cuenta la dimensión cultural de sus relaciones mutuas.

2. Asimismo esta cooperación incluirá la preservación de los bienes históricos y culturales.

Artículo 14

Formación

1. Las acciones de cooperación que se lleven a cabo en el marco del presente Acuerdo podrán incluir los elementos de formación necesarios.

2. Las actividades de formación se dirigirán fundamentalmente a los docentes y enseñantes o a directivos que ya ejerzan funciones de responsabilidad en empresas, administración, servicios públicos y otros organismos económicos y sociales.

3. Igualmente las Partes Contratantes contemplarán la posibilidad de llevar a cabo programas específicos de formación que contribuyan al fortalecimiento de las instituciones democráticas paraguayas.

Artículo 15

Cooperación en el sector de la salud pública

Las Partes Contratantes acuerdan cooperar en el área de la salud pública, con objeto de mejorar el nivel y calidad de vida, en especial de los sectores más desfavorecidos.

Para alcanzar tal objetivo las Partes se comprometen a desarrollar la investigación conjunta, la transferencia de tecnología, el intercambio de experiencias y la asistencia técnica, incluyendo en particular medidas relacionadas con:

- La gestación y administración de los servicios competentes,
- La organización de encuentros científicos e intercambio de especialistas,
- El desarrollo de programas de capacitación profesional,
- Programas y proyectos para mejorar las condiciones de salud y bienestar social en los medios urbano y rural.

Artículo 16

Cooperación en la lucha contra la droga

1. Las Partes Contratantes se comprometen, de conformidad con sus respectivas legislaciones, a coordinar e intensificar sus esfuerzos para la prevención y reducción de la producción, tráfico ilícito y consumo de droga.

2. Esta cooperación abarcará, entre otras formas:

– Proyectos de formación, educación, salud y rehabilitación de toxicómanos, incluyendo su reincorporación a la vida laboral y social,

– Programas y proyectos de investigación,

– Medidas en favor de oportunidades económicas alternativas,

– Intercambio de toda información pertinente, incluidas las medidas en materia de blanqueo de dinero.

3. En el financiamiento de las acciones anteriores podrán participar las instituciones públicas y privadas, organizaciones nacionales, regionales e internacionales en concertación con el Gobierno de la República del Paraguay y las instancias competentes de la Comunidad y de sus Estados Miembros.

Artículo 17

Cooperación en materia de turismo

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones, promoverán el desarrollo de la cooperación turística a través de la realización de acciones específicas entre las que destacan, en particular:

- El intercambio de funcionarios y expertos en turismo, así como de información y estadísticas turísticas y la transferencia de tecnología,
- El desarrollo de actividades que estimulan el movimiento turístico y las inversiones en el sector,
- El impulso a las acciones de capacitación que apoyen particularmente la operación y administración hoteleras,
- La participación conjunta en ferias y exposiciones destinadas a incrementar los flujos turísticos.

Artículo 18

Cooperación e integración regionales

1. La cooperación entre las Partes Contratantes podrá constar de acciones realizadas en el marco de acuerdos de cooperación o de integración con terceros países de la misma región.
2. Sin excluir ninguna materia, se considerarán especialmente las acciones relativas a:
 - a) Cooperación medioambiental a nivel regional;
 - b) Desarrollo del comercio intraregional;
 - c) Fortalecimiento de instituciones regionales y apoyo al desarrollo de políticas y actividades comunes; y,
 - d) Comunicaciones regionales, especialmente fluviales.

Artículo 19

Cooperación al desarrollo

1. Con el fin de consolidar y acelerar el desarrollo económico y social del Paraguay, la Comunidad llevará a cabo actividades de

ayuda al mismo en el marco de los programas que aplica a los países en vías de desarrollo.

2. Entre este tipo de actividades se otorgará especial importancia al desarrollo rural, en particular al desarrollo rural integrado, así como a las actividades comunes de formación, las destinadas a mejorar la situación alimentaria y del empleo, el hábitat en los medios urbanos y rural y el fomento de las organizaciones de base.

Artículo 20

Medios para realizar la cooperación

Con el objeto de facilitar la realización de los objetivos de cooperación previstos en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes aplicarán los medios adecuados, en consonancia con sus disponibilidades y mecanismos respectivos, incluidos los medios financieros.

Artículo 21

Comisión mixta de cooperación

1. Se crea una comisión mixta de cooperación compuesta de representantes de la Comunidad, por un lado, y los representantes del Paraguay, por otro. La Comisión mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Bruselas y Asunción, en fechas y con orden del día fijado de común acuerdo. Podrán convocarse reuniones extraordinarias por consenso de ambas Partes.

2. La Comisión mixta velará por el buen funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todos los asuntos derivados de su aplicación. A este fin, se encargará particularmente de:

a) Proyectar medidas destinadas a desarrollar y diversificar el comercio, conforme a los objetivos perseguidos por el presente Acuerdo;

b) Intercambiar puntos de vista sobre cualquier cuestión de interés común relativa a los intercambios y a la cooperación, incluidas las futuras medidas y los medios disponibles para su realización;

c) Formular recomendaciones para favorecer la ampliación de los intercambios y la intensificación de la cooperación, habida cuenta también de la coordinación necesaria de las medidas previstas; y,

d) De manera más general, proponer recomendaciones que contribuyan a favorecer el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.

3. La Comisión mixta podrá crear subcomisiones especializadas y grupos de trabajo que la asistan en la realización de su cometido.

Artículo 22

Otras disposiciones

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo, al igual que cualquier medida emprendida con arreglo al mismo, mantiene enteramente intactas las competencias de los Estados miembros de la Comunidad para emprender medidas bilaterales con el Paraguay dentro de la cooperación económica con este país y celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica en el Paraguay.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1, relativas a la cooperación económica, las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las de los acuerdos celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y el Paraguay que sean incompatibles con ellas o que sean idénticas a ellas.

Artículo 23

Aplicación territorial

El presente acuerdo se aplicará a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y el territorio de la República del Paraguay, por otra.

Artículo 24

Cláusula evolutiva

1. Las Partes Contratantes podrán ampliar el presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo con objeto de aumentar los niveles de cooperación y de completarlos, de conformidad con sus legislaciones respectivas, mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicas.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes Contratantes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

Artículo 25

Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a este fin.

2. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Se considerará prorrogado anualmente si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia seis meses antes de su terminación.

Artículo 26
ANEXOS

Los anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 27

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas española, alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO I

Canje de Notas en materia de transportes marítimos

Nota N° 1.

Señor:

Con ocasión de la firma del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Paraguay, las Partes se han comprometido a abordar de manera apropiada las cuestiones relativas al funcionamiento de los transportes marítimos y, en particular, cuando esto pudiese crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. Con este objeto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

De igual manera se ha acordado que estas cuestiones formarán parte también de los trabajos de la Comisión Mixta.

Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del

Consejo de las Comisiones Europeas

Nota N° 2.

Señores:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactado en los siguientes términos:

“Con ocasión de la firma del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Paraguay, las Partes se han comprometido a abordar de manera apropiada las cuestiones relativas al funcionamiento de los transportes marítimos y, en particular, cuando éstos pudiese crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. Con este objeto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

De igual manera, se ha acordado que estas cuestiones formarán parte también de los trabajos de la Comisión Mixta”.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Les ruego acepten el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República del Paraguay

ANEXO II

Declaración unilateral de la Comunidad Económica Europea sobre el sistema de Preferencias Generalizadas

La Comunidad reitera la importancia que concede al Sistema de Preferencias Generalizadas instituido por la Resolución 21 (II) de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo.

La Comunidad está dispuesta a examinar las sugerencias que el Paraguay presente para así facilitar a este país el máximo uso posible del esquema de preferencias generalizadas establecido por ella de conformidad con la Resolución mencionada anteriormente.

Asimismo, la Comunidad organizará seminarios de información en el Paraguay para contribuir a un mejor conocimiento del esquema de la Comunidad por parte de los administradores y agentes económicos del país.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay: ALEXIS FRUTOS VAESKEN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Consejo de las Comunidades Europeas: JOAO DE DEUS PINHEIRO, Ministro de Asuntos Económicos de la República Portuguesa, Presidente en Ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas.

ABEL MATUTES, Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de abril del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y ocho de mayo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
Honorable Cámara
de Senadores

Arnaldo Llorens
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 61/92

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL “CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO”, ADOPTADO EN VIENA EL 22 DE MARZO DE 1985; EL “PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO”, CONCLUIDO EN MONTREAL EL 16 DE SETIEMBRE DE 1987; Y LA “ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO”, ADOPTADA EN LONDRES EL 29 DE JUNIO DE 1990, DURANTE LA SEGUNDA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el “CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO”, adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el “PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO”, concluido en Montreal el 16 de setiembre de 1987; y la “ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO”, adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la Segunda Reunión de los Estados Partes del Protocolo de Montreal, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO

Preámbulo.

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, “los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se llevan a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”,

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo,

Teniendo presentes la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptados, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono,

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieran acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,

Decididas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “capa de ozono” se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa limítrofe del planeta.

2. Por “efectos adversos” se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.

3. Por “tecnologías o equipo alternativos” se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.

4. Por “sustancias alternativas” se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.

5. Por “Partes” se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.

6. Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.

7. Por “protocolos” se entienden los protocolos del presente Convenio.

Artículo 2

Obligaciones generales

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:

a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;

b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas

bajo su jurisdicción o control en el caso de que se comprueba que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;

c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidas para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;

d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean parte.

3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.

4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

Artículo 3

Investigación y observaciones sistemáticas

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:

a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;

b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);

c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;

d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;

e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;

f) Las sustancias y tecnologías alternativas;

g) Los asuntos socioeconómicos conexos;

Como se especifica en los anexos I y II.

2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.

3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

Artículo 4

Cooperación en las esferas jurídica, científica y tecnológica

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinan de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilita velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.

2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:

- a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;
- b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos;
- c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarias para la investigación y las observaciones sistemáticas;
- d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

Artículo 5

Transmisión de información

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del Artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las partes en los instrumentos pertinentes.

Artículo 6

Conferencia de las partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría establecida con carácter interino de conformidad con el Artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.

4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:

a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al Artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;

c) Promoverá, de conformidad con el Artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;

d) Adoptará, de conformidad con los Artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;

e) Considerará y adoptará, según sea necesaria y de conformidad con los Artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;

f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en los protocolos pertinentes;

g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el Artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;

h) Considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el Artículo 8;

i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;

k) considerará y tomará todas las medidas adicionales que se estiman necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 7

Secretaría

1. Las funciones de la Secretaría serán:

a) Organizar las reuniones previstas en los Artículos 6, 8, 9 y 10, y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los Artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al Artículo 6;

c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos;

d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. Las Funciones de secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el Artículo 6. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido a desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 8

Adopción de Protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el Artículo 2.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

Artículo 9

Enmiendas al Convenio o a los Protocolos

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartas de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. La rectificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 o 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su rectificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 10

Adopción y enmienda de Anexos

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según corresponda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del Artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del Artículo 9;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;

c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trata, que no hayan cursado una notificación de conformidad con los dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo. En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entre una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trata.

Artículo 11

Solución de controversias

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente convenio, las partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.

2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que aprueba la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;

b) Presentación de la controversia a la corte Internacional de Justicia.

4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las partes acuerden otra cosa.

5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y

un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe.

6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.

Artículo 12

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

Artículo 13

Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las

obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

Artículo 14

Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 13 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 15

Derecho de voto

1. Cada una de las partes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 16

Relación entre el presente Convenio y sus Protocolos

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las partes en el protocolo de que se trate.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.

3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado al vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, al nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre un vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 18

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 19

Retiro

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, en cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del protocolo notificándolo por escrito al Depositario.

3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.

4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

Artículo 20

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:

a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los Artículos 13 y 14;

b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el Artículo 17;

c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el Artículo 19;

d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 9;

e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el Artículo 10;

f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;

g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del Artículo 11.

Artículo 21

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Viena, el 22 de marzo de 1985.

Anexo I

Investigación y observaciones sistemáticas

I. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:

a) Una modificación de la capa de ozono que cause una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre;

b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

2. Las Partes en el convenio, de conformidad con el Artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:

a) Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera

i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente, interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;

ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;

iii) Mediciones sobre el terreno: las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa limítrofe del planeta mediante instrumentos *in situ* e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos

instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;

iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.

b) Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de la fotodegradación

i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y a) la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) los efectos sobre el sistema inmunológico;

ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria, acuática y las pesquerías, así como la posible inhibición de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;

iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;

iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;

v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;

vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales.

c) Investigación de los efectos sobre el clima

i) Estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera;

ii) Investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas.

d) Observaciones sistemáticas de:

i) El estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;

ii) Las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO_x , NO_x , ClO_x y del carbono;

iii) Las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesósfera utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;

iv) El flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de esta, utilizando mediciones de satélite;

v) El flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);

vi) Las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesósfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;

vii) Las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;

viii) Las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.

3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.

4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico, que no se enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.

a) Sustancias compuestas de carbono

i) Monóxido de carbono (CO)

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Anhídrido carbónico (CO₂).

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) Metano (CH₄).

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) Especies de hidrocarburos que no contiene metano.

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tiene una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) Sustancias nitrogenadas.

i) Óxido nitroso (N₂O).

Las principales fuentes de N₂O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nitroso es la fuente primaria del NO_x estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) Óxidos de nitrógeno (NO_x)

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) Sustancias cloradas

i) Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CCl_4 , CFCl_3 ; (CFC-11), CF_2Cl_2 (CFC-12), $\text{C}_2\text{F}_3\text{Cl}_3$ (CFC-113), $\text{C}_2\text{F}_4\text{Cl}_2$ (CFC-114)

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO_x , que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre los 30 y 50 kilómetros.

ii) Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo, CH_3Cl , CHF_2C (CFC-22), CH_2Cl_2 , CH_2FCl (CFC-21)

Las fuentes del CH_3Cl son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO_x estratosférico.

d) Sustancias bromadas

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CF_3Br

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de modo análogo al ClO_x .

e) Sustancias hidrogenadas

i) Hidrógeno (H_2)

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Agua (H₂O)

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratosfera figura la oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno.

Anexo II

Intercambio de información

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socio-económica, comercial y jurídica.

2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse a intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica.

Esta información incluye datos sobre:

a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;

b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;

c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;

d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

4. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;

b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el Anexo I

Esta información incluye datos sobre:

a) Producción y capacidad de producción

b) Uso y modalidades de utilización;

c) Importación y exportación;

d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información jurídica

Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;
- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono”.

**PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS
SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO**

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo la posibilidad de que la emisión de ciertas sustancias, que se produce en todo el mundo, puede agotar considerablemente la capa de ozono y modificarla de alguna otra manera, con los posibles efectos nocivos en la salud y en el medio ambiente,

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de estas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger del agotamiento la capa de ozono deberían basarse en los adelantos

registrados en la esfera de los conocimientos científicos y tener en cuenta consideraciones de índole económica y técnica,

Decididas a proteger la capa de ozono mediante la adopción de medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, con base en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y teniendo en cuenta consideraciones de índoles económica y técnica,

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias,

Observando las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

Considerando la importancia de fomentar la cooperación internacional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología para el control y la reducción de las emisiones de sustancias agotadoras del ozono, teniendo presente en particular las necesidades de los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1: DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo,

1. Por “el Convenio” se entenderá el Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono, aprobado en Viena el 22 de marzo de 1985.

2. Por “Partes” se entenderá, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.

3. Por “la Secretaría” se entenderá la Secretaría del Convenio de Viena.

4. Por “sustancia controlada” se entenderá una sustancia enumerada en la lista del Anexo A del presente Protocolo, bien se presenta aisladamente o en una mezcla incorporada a un producto manufacturado que no sea un contenedor utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia enumerada en la lista.

5. Por “producción” se entenderá la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancia destruidas mediante las técnicas aprobadas por las Partes.

6. Por “consumo” se entenderá la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

7. Por “niveles calculados” de producción, importación, exportación y consumo, se entenderá los niveles correspondientes determinados de conformidad con el Artículo 3.

8. Por “racionalización industrial” se entenderá la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, a fines de eficiencia económica o para responder a déficit previstos de la producción como resultado del cierre de plantas industriales.

Artículo 2: MEDIDAS DE CONTROL

1. Cada Parte velará por que, en el período de doce meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no

puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes.

2. Cada parte velará por que, en el período de doce meses a contar desde el primer día del trigésimo séptimo mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran el Grupo II del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes. El mecanismo para la aplicación de estas medidas se decidirá en la primera reunión de las Partes que se celebre después del primer examen científico.

3. Cada parte velará por que, en el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 80% de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias procurará que, para la misma fecha, su nivel calculado de producción de las sustancias no aumente anualmente más del 80% de su nivel calculado de producción de 1986. Empero, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Artículo 5, y a efectos de la racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder dicho límite hasta un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará por que, en el período del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 50% de su nivel calculado de consumo correspondiente a 1986. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias, cerciorará en esa misma fecha, de que su nivel de producción de esas sustancias no exceda del 50% de su nivel de producción de 1986. No obstante, para poder satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Artículo 5, y con objeto de lograr la racionalización industrial entre Partes, su nivel calculado de Producción podrá exceder ese límite hasta un 15% de su nivel calculado de producción de 1986. Este párrafo será aplicable a reserva de que en alguna reunión las Partes decidan lo contrario por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen por lo menos los dos tercios del nivel total calculado de consumo de esas sustancias de las Partes. Esta decisión se considerará y adoptará a la luz de las evaluaciones de que trata el Artículo 6.

5. A efectos de la racionalización industrial, toda Parte cuyo nivel calculado de producción de 1986 de las sustancias controladas del Grupo I del Anexo A sea inferior a 25 Kilotones/año podrá transferir a cualquier otra Parte o recibir de ella producción que supere los límites previstos en los párrafos 1, 3 y 4, con tal que la producción total calculada y combinada de las Partes interesadas no exceda las limitaciones de producción prescritas en este artículo.

6. Toda Parte que no opere al amparo del Artículo 5 y que tenga en construcción o contratadas antes del 16 de setiembre de 1987 instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, y que estén previstas en sus leyes nacionales con anterioridad al 1 de enero de 1987, podrán añadir, a los efectos del presente artículo, la producción de dichas instalaciones a su base correspondiente a 1986, con tal que dichas instalaciones se hayan terminado el 31 de diciembre de 1990 y que la producción no

aumente más de 0,5 kilogramos el consumo anual per cápita de las sustancias controladas de esa Parte.

7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 se notificará a la secretaría, a más tardar al momento de hacer la transferencia.

8. a) Las Partes que sean Estado miembro de alguna organización de integración económica regional, según define el párrafo 6 del Artículo 1 del Convenio, podrán acordar que, en virtud de ese artículo satisfarán conjuntamente sus obligaciones, a reserva de que tanto su producción como el consumo total combinado no exceda los niveles previstos por ese artículo;

b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza pondrán en conocimiento de la secretaría las condiciones de lo acordado antes de llegada la fecha de reducción de la producción o del consumo de que trate el acuerdo; y,

c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de integración económica regional y el organismo interesado son Partes en el Protocolo y han notificado a la secretaría su modalidad de ejecución.

9. a) A base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, las Partes podrán decidir los siguientes:

i) Si habrá que ajustar o no los potenciales de agotamiento del ozono previstos en el Anexo A y, de ser el caso, qué ajuste corresponda hacer; y,

ii) Si debe procederse a nuevos ajustes y reducciones de producción o de consumo de las sustancias controladas respecto a los niveles de 1986 y, también, de ser el caso, el alcance, montante y oportunidad de dichos ajustes y reducciones.

b) La secretaría notificará a las Partes las propuestas de ajuste por lo menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la cual se propongan para adopción;

c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si no ha sido posible llegar a él, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total de las sustancias controladas de las Partes; y,

d) El Depositario notificará inmediatamente la decisión a las Partes, la cual tendrá carácter obligatorio para todas ellas. A menos que al tomar la decisión se indique lo contrario, esa entrará en vigor transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya hecho la notificación.

10. a) A base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el Artículo 6 y de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 9 del Convenio, las Partes podrán decidir:

i) Qué sustancias habría que añadir, insertar o eliminar de cualesquiera de los anexos del presente Protocolo; y,

ii) El mecanismo, alcance y oportunidad de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias.

b) Tal decisión entrará en vigor siempre que haya sido aceptada por el voto de una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes.

11. No obstante lo previsto en este artículo no impide que las Partes adopten medidas más rigurosas que las previstas por ese artículo.

Artículo 3: CÁLCULO DE LOS NIVELES DE CONTROL

A los fines de los Artículos 2 y 5, cada Parte determinará, para cada Grupo de sustancias que figuran en el anexo A, sus niveles calculados de:

a) Producción, mediante:

i) La multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del ozono determinado respecto de esta sustancia en el Anexo A; y,

ii) La suma para cada Grupo de sustancias, de las cifras correspondientes.

b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, mutatis mutandis, el procedimiento establecido en el inciso a): y,

c) Consumo, mediante la suma de sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1 de enero de 1993 ninguna exportación de sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el Protocolo podrá deducirse a efectos de calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

Artículo 4: CONTROL DEL COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SEAN PARTE

1. Dentro de un año a contar de la entrada en vigor del presente protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en él.

2. A partir del 1 de enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el presente Protocolo.

3. Dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes elaborarán, a base de un Anexo y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, una lista de aquellos productos que contengan sustancias controladas. Un año después de la entrada en vigor de ese Anexo, las Partes que no lo hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán la importación, de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes determinarán la posibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados, pero que no contengan sustancias controladas, procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente protocolo. Si lo consideran posible, las Partes elaborarán en un anexo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, una lista de tales productos un año después de la entrada en vigor de ese anexo, las Partes que no la hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán o restringirán la importación de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte desalentará la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y para la utilización de sustancias controladas.

6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, plantas industriales o tecnologías que podrían facilitar la elaboración de sustancias controladas.

7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipos, plantas industriales o tecnologías que mejoren el almacenamiento seguro, recuperación, reciclado o destrucción de sustancias controladas, fomenten la elaboración de otras sustancias

sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas.

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 3 y 4 procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo sin en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente el Artículo 2, así como también el presente artículo, y haya presentado asimismo datos a tal efecto, según prevé el Artículo 7.

Artículo 5: SITUACIÓN ESPECIAL DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO

1. A fin de hacer frente a sus necesidades básicas internas, toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo consumo anual de sustancias controladas sea inferior a 0,3 kilogramos per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo, respecto de dicho país, o en cualquier otro momento posterior dentro de un plazo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control previstas en los párrafos 1 a 4 del Artículo 2, a partir del año especificado en dichos párrafos. No obstante, tal Parte no podrá exceder un nivel calculado de consumo anual de 0,3 Kilogramos per cápita. Como base para el cumplimiento de las medidas de control, tal país tendrá derecho a utilizar ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995-1997 inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0,3 kilogramos per cápita, si éste último resulta menor.

2. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas, que ofrezcan garantías de protección del medio ambiente, a las Partes que sean países en desarrollo, y ayudarles a acelerar la utilización de dichas alternativas.

3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías

o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo, para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

Artículo 6: EVALUACIÓN Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el Artículo 2, teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en los aspectos mencionados, al efecto de determinar la composición y atribuciones de tales grupos de expertos. Estos, dentro del plazo máximo de un año, a contar desde su reunión y por conducto de la secretaría, tendrán que rendir el correspondiente informe a las Partes.

Artículo 7: PRESTACIÓN DE DATOS

1. Toda Parte pertinente proporcionará a la secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de sustancias controladas correspondientes a 1986 o las estimaciones más fidedignas posibles de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la secretaría datos estadísticos de su producción (con datos desglosados de las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes), exportaciones e importaciones anuales de tales sustancias correspondientes al año en que se constituya en Parte, así como también respecto a cada uno de los años siguientes. A más tardar, notificará los datos nueve meses a partir del fin de año a que se refieran.

Artículo 8: INCUMPLIMIENTO

En su primera reunión ordinaria, las Partes estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales que permitan determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y actuar respecto a las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

Artículo 9: INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CONCIENCIA PÚBLICA

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales, teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar directamente y por conductos de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el almacenamiento seguro, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir emisiones de las sustancias controladas;

b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan estas sustancias y los manufacturados con ellas; y,

c) Costes y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para alertar la conciencia pública ante los efectos que las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias agotadoras de la capa de ozono tienen para el medio ambiente.

3. Dentro de los dos años de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la

Secretaría un resumen de las actividades que se hayan realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10: ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las Partes cooperarán, conforme a lo previsto en el Artículo 4 del Convenio de Viena, en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

2. Toda Parte en este Protocolo o Signatario de él podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la secretaría, a efectos de aplicar el Protocolo o a participar en él.

3. En su primera reunión, las Partes iniciarán las deliberaciones sobre medios para cumplir las obligaciones enunciadas en el Artículo 9 y en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluida la elaboración de planes de trabajo. En dichos planes de trabajo se prestará particular atención a las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo. Se alentará a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional que no sean Parte en el Protocolo a participar en las actividades especificadas en dichos planes.

Artículo 11: REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La secretaría convocará la primera reunión de las Partes dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente protocolo, así como con ocasión de una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si se ha previsto que ésta se reúna durante ese período.

2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones de las Partes en el Convenio de Viena, a menos que las Partes en el Protocolo decidan otra cosa. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando, en una de sus reuniones, las Partes lo estimen necesario, o cuando

cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión las Partes:

- a) Aprobarán por consenso un reglamento para sus reuniones;
- b) Aprobarán por consenso el reglamento financiero a que se refiere al párrafo 2 del Artículo 13;
- c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que hace referencia el Artículo 6;
- d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el Artículo 8; y,
- e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 10.

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

- a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;
- b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del Artículo 2;
- c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del Artículo 2;
- d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el Artículo 7 y en el párrafo 3 del Artículo 9;
- e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica formuladas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 10;

f) Examinar los informes preparados por la secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del Artículo 12;

g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, las medidas de control previstas en el Artículo 2;

h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo;

i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo; y,

j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los fines de este Protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano y organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se registrará por el reglamento que aprueben las Partes.

Artículo 12: SECRETARÍA

A los fines del presente Protocolo, la secretaría deberá:

a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el Artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;

b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se suministre de conformidad con el Artículo 7;

c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes un informe basado en los datos y la información recibidos de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7 y 9;

d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el Artículo 10, a fin de facilitar el suministro de esa asistencia;

e) Alentar a los Estados que no sean Parte a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;

f) Proporcionar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Parte en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d); y,

g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes con miras al cumplimiento de los fines del presente Protocolo.

Artículo 13: DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la secretaría y otros gastos de aplicación de este Protocolo se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes en este Protocolo.

2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación de este Protocolo.

Artículo 14: RELACIÓN DE ESTE PROTOCOLO CON EL CONVENIO

Salvo que se disponga otra cosa en este Protocolo, las disposiciones del Convenio de Viena relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

Artículo 15: FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional de Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, el 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

Artículo 16: ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos once instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o adhesión al mismo por los Estados o las organizaciones de integración económica regional que representen al menos dos tercios del consumo mundial estimado de las sustancias controladas correspondientes a 1986, y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estos requisitos, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichos requisitos.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de la organización.

3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado y organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

**Artículo 17: OBLIGACIONES DE LAS PARTES
QUE SE ADHIERAN AL PROTOCOLO DESPUÉS DE SU
ENTRADA EN VIGOR**

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones del Artículo 2, así como las del Artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18: RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 19: DENUNCIA

1. A efectos de la denuncia del presente Protocolo, se aplicará lo previsto en el Artículo 19 del Convenio, excepto con respecto a las Partes de que habla el párrafo 1 del Artículo 5. Dichas partes, mediante notificación por escrito transmitida al Depositario, podrán denunciar este Protocolo cuatro años después de haber asumido las obligaciones prescritas en los párrafos 1 a 4 del Artículo 2. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la cual el Depositario haya recibido la notificación o en aquella fecha posterior que se especifique en la denuncia.

Artículo 20: TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados en ese efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Montreal, el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

**“ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO
A LAS SUBSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO
ARTÍCULO 1: ENMIENDA**

A. Párrafos del preámbulo

1. El sexto párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventiva para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo.

2. El séptimo párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos.

3. El noveno párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

Considerando, la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

B. Artículo 1: Definiciones

1. El párrafo 4 del artículo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

4. Por “sustancia controlada” se entiende una sustancia que figura en el anexo A o en el anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte: almacenamiento de esa sustancia.

2. El párrafo 5 del Artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Por “producción” se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como “producción”.

3. Se añadirá al Artículo 1 del Protocolo el párrafo siguiente:

9. Por “sustancia de transición” se entiende una sustancia que figure en el anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o mezcla que se encuentre en

un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.

C. Artículo 2, párrafo 5

El párrafo 5 del Artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los Artículos 2A a 2E, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese Grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

D. Artículo 2, párrafo 6

Se insertarán las siguientes palabras en el párrafo 6 del Artículo 2 tras las palabras “sustancias controladas”, cuando éstas se mencionan por primera vez:

que figuran en el anexo A o en el anexo B.

E. Artículo 2, párrafo 8, a)

Se añadirán las siguientes palabras en el apartado a) de párrafo 8 del Artículo 2 del Protocolo tras las palabras “en el presente artículo”, donde aparezcan:

y en los Artículos 2A a 2E

F. Artículo 2, párrafo 9, a), i)

Se añadirán las siguientes palabras a continuación de “anexo A” en el inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo:

en el anexo B o en ambos.

G. Artículo 2, párrafo 9, a), ii)

Se suprimirán las siguientes palabras en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo:

respecto a los niveles de 1986.

H. Artículo 2, párrafo 9, c)

Se suprimirán las siguientes palabras del apartado c) del párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo:

– Que representen al menos el 50 % del consumo total por las Partes de las sustancias controladas.

– Y se sustituirán por el texto siguiente:

– Que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operan al amparo de esa disposición.

I. Artículo 2, párrafo 10, b)

Se suprimirá el apartado b) del párrafo 10 del Artículo 2 del Protocolo, y el apartado a) del párrafo 10 del Artículo 2 se convertirá en párrafo 10.

J. Artículo 2, párrafo 11

Se añadirán las siguientes palabras en el párrafo 11 del Artículo 2 del Protocolo tras las palabras “en el presente artículo”, donde aparezcan:

y en los Artículos 2A a 2E

K. Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

Se añadirán al Protocolo como Artículo 2C los párrafos siguientes:

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1997, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

L. Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como Artículo 2D:

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de

doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo ii del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

M. Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como Artículo 2E:

Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, al setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia controlada velará por que,

durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el setenta por ciento de su nivel calculado de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

4. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 1005, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

5. Las Partes examinarán, en 1992, la viabilidad de un plan de reducciones más rápido que el establecido en el presente artículo.

N. Artículo 3. Cálculo de los niveles de control

1. Se añadirán las palabras siguientes en el Artículo 3 del Protocolo después de “Artículo 2”:

2A a 2E,

2. Se añadirán las palabras siguientes en el Artículo 3 del Protocolo después de “el anexo A”, cada vez que aparezca:

o en el anexo B

O. Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

1. Los párrafos siguientes sustituirán a los párrafos 1 a 5 del Artículo 4:

1. Al 1° de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1. *bis.* En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 1° de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2. *bis.* Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. Antes del 1° de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3. *bis*. En el plazo de 3 años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 1° de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. *bis*. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las

Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el Presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.

2. El párrafo 8 del Artículo 4 del Protocolo se *reemplazará por el párrafo siguiente*:

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4, y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los Artículos 2, 2A a 2

3. Se añadirá el siguiente párrafo al Artículo 4 del Protocolo como párrafo 9:

9. A los efectos del presente artículo, la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo”, incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

P. Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

El Artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1° de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los Artículos 2A a 2E.

2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 kg per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 kg per cápita.

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los Artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control.

a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor;

b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor.

4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes

de que entre en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los Artículos 2A a 2E, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los Artículos 2A a 2E, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el Artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el Artículo 10A.

6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o todas las obligaciones establecidas en los Artículos 2A a 2E, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los Artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el Artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera

y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del Artículo 10.

Q. Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

Se añadirán las palabras siguientes en el Artículo 6 del Protocolo después de “en el Artículo 2”:

y en los Artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C.

R. Artículo 7: Presentación de datos

1. El Artículo 7 se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, correspondientes al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de

ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) y, por separado sobre:

- Las cantidades utilizadas como materias primas,
- Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes.
- Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente.
- De cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B así como de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 de artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas, si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y las exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

S. Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

El texto siguiente sustituirá el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 9 del Protocolo:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias de transición, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

T. Artículo 10: Mecanismo financiero

El Artículo 10 del Protocolo será sustituido por el siguiente:

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los Artículos 2A a 2E del Protocolo. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes, para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:

a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;

b) Financiará funciones de mediación para:

i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;

ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas.

iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y

iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;

c) Financiará los servicios de Secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.

4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.

5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fondo (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.

6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 en

monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie, y/o en moneda nacional tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:

- a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;
- b) Proporciona recursos adicionales; y
- c) Corresponda a costos complementarios convenidos.

7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.

8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la parte beneficiaria.

9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieran resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.

10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concretarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

U. Artículo 10A: Transferencia de tecnología

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como Artículo 10A:

Artículo 10A: Transferencia de tecnología

1. Las partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el mecanismo financiero, con objeto de garantizar:

a) Que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5; y

b) Que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

V. Artículo 11: Reuniones de las Partes

El apartado g) del párrafo 4 del Artículo 11 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición;

W. Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Se añadirán las siguientes palabras en el Artículo 17 después de “en las previstas en”:

Los Artículos 2A a 2E, y en

X. Artículo 19: Denuncia

El Artículo 19 del Protocolo se sustituirá por el siguiente párrafo:

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del Artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

ANEXO A

Sustancias Controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento de ozono
Grupo I	CFCl ₃ CFC-11	1,0
	CF ₂ Cl ₂ CFC-12	1,0
	C ₂ F ₃ Cl ₃ CFC-113	0,8
	C ₂ F ₄ Cl ₂ CFC-114	1,0
	C ₂ F ₅ Cl CFC-115	0,6
Grupo II	CF ₂ Br (Halón-1211)	3,0
	CF ₃ Br (Halón-1301)	10,0
	C ₂ F ₄ Br ₂ (Halón-2402)	(se determinará posteriormente)

* Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

Y. Anexos

Se añadirán al Protocolo los anexos siguientes:

Anexo B

Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
CF ₃ Cl	(CFC-13)	1,0
C ₂ FCl ₅	(CFC-111)	1,0
C ₂ F ₂ Cl ₄	(CFC-112)	1,0
C ₃ FCl ₇	(CFC-211)	1,0
C ₃ F ₂ Cl ₆	(CFC-212)	1,0
C ₃ F ₃ Cl ₅	(CFC-213)	1,0
C ₃ F ₄ Cl ₄	(CFC-214)	1,0
C ₃ F ₅ Cl ₃	(CFC-215)	1,0
C ₃ F ₆ Cl ₂	(CFC-216)	1,0
C ₃ F ₇ Cl	(CFC-217)	1,0

Grupo II

CCl₄ tetracloruro de carbono 1,1

Grupo III

C₂H₃Cl₃ * 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo) 0,1

* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Anexo C

Sustancia de transición

Grupo	Sustancia
Grupo I	
CHFCl ₂	(HCFC-21)
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)
CH ₂ FCl	(HCFC-31)
C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)
C ₂ H ₂ FCl ₃	(HCFC-131)
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)
C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC-141)
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)
C ₂ H ₄ FCl	(HCFC-151)
C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)
C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC-231)
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)
C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-241)
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)

C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)
C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)
C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)
C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)

ARTÍCULO 2: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 1992, siempre que se hayan depositado por lo menos 20 instrumentos de ratificación aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición.

2. A los efectos del párrafo 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se contará con adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

3. Después de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de julio del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y dos.

Rubén O. Fanego
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de octubre de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 62/92

QUE RATIFICA EL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, EN ASUNCIÓN EL 11 DE JUNIO DE 1992.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Ratifícase el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica”, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile, en Asunción el 11 de junio de 1992”, cuyo texto es como sigue;

**“CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA
Y CIENTÍFICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE”**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile en adelante denominados las “Partes Contratantes”:

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

ACUERDAN lo siguiente;

Artículo I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

2. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y cuando sea necesario, de las Universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

3. Además las Partes Contratantes podrán, cuando lo consideren necesario, pactar Acuerdos Complementarios de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

Artículo II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente Programas Bie-

nales, en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, como asimismo las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo VII.

Artículo III

En la ejecución del programa se incentivará e incluirá, cuando sea necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica como asimismo de instituciones de terceros países.

Artículo IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre los dos países podrá alcanzar las siguientes formas;

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo;
- b) Envío de expertos;
- c) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional;
- e) Concesión de becas de estudio para especialización;

- f) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento;
- g) Organización de seminarios y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Intercambio de información científica y tecnológica;
- j) El desarrollo de actividades conjuntas de cooperación, en terceros países; y
- k) Cualquier otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

Artículo V

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a todos los ámbitos que las Partes Contratantes estimen conveniente, se señalan como áreas de especial interés mutuo las siguientes;

- Planificación y Desarrollo.
- Medio ambiente y recursos naturales.
- Innovación tecnológica y productiva.
- Energía.
- Electrónica.
- Minería.
- Pesca.
- Agricultura y Agro-Industria.
- Puertos.

- Transporte y Comunicaciones.
- Vivienda y Urbanismo.
- Turismo.
- Salud y Previsión Social.
- Comercio e Inversiones.

Artículo VI

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta presidida por los representantes designados por los Ministerios de Relaciones Exteriores respectivos, que se reunirá, alternadamente cada dos años, en Asunción y en Santiago. Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones;

a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;

b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y

c) Supervisar el bien funcionamiento del presente Convenio y efectuar a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales de la Comisión Mixta.

Artículo VII

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior y con el objeto de contar con un mecanismo constante de programación y ejecución, las Partes Contratantes deciden establecer un Grupo de Trabajo de cooperación técnica y científica, coordinado por la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República del Paraguay y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia de Cooperación Internacional de Chile.

2. Corresponderá a este Grupo de Trabajo;

a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;

b) Proponer a la Comisión Mixta el Programa Bienal o modificaciones a éste, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento; y,

c) Supervisar la ejecución de los proyectos acordados, arbi-trando los medios para su conclusión en los plazos previstos.

3. El Grupo de Trabajo será integrado por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, por otras autoridades directamente relacionadas con temas específicos, como asimismo por miembros de organismos técnicos nacionales, de Universidades y representantes del sector privado.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimaren necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, como asimismo de instituciones de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

Artículo IX

Los costos de pasajes aéreos de ida y vuelta que implique el envío del personal a que se refiere el Artículo IV del presente Convenio, de una de las Partes del territorio de la otra, se sufragará por la Parte que lo envíe. El costo del hospedaje, alimentación, transporte local, y otros gastos necesarios para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora. Expresamente se podrá especificar de otra manera en los programas o en los Acuerdos Complementarios.

Artículo X

Se aplicará a los funcionarios y expertos de cada una de las Partes Contratantes, designados para trabajar en los territorios de la otra, las normas vigentes en el país, sobre los privilegios y exenciones de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas.

Artículo XI

Se aplicará a los equipos y materiales suministrados a cualquier título, por un Gobierno u otro, en el marco de proyectos de cooperación técnica y científica, las normas vigente que rigen la internación en el país de equipos y materiales proporcionados por las Naciones Unidas en los proyectos y programas de cooperación técnica y científica.

Artículo XII

1. El presente Convenio tendrá vigencia por diez años, prorrogables automáticamente por iguales períodos, salvo que una de las Partes comunicare por escrito a la otra con anterioridad mínima de seis meses, su decisión en contrario.

2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra la conclusión de los requisitos legales necesarios para la puesta en vigor de este Convenio, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha

de la última de esas modificaciones y reemplazará al Convenio Básico de Cooperación Económica, Técnica y Científica para el Desarrollo Económico y Social, suscrito entre ambos países en Asunción el 16 de mayo de 1963. Sin perjuicio de lo anterior, los Acuerdos complementarios celebrados bajo el marco de dicho Convenio Básico de 1963, se mantendrán en vigor de acuerdo a las normas que en ellos se establecen y en la medida en que sus disposiciones no se contrapongan con el presente Acuerdo.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la otra con seis meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.

4. En cualquier caso de término de la vigencia de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuará hasta su conclusión, salvo que las Partes convinieran de algún modo diferente.

El presente Convenio Básico se firma en idioma español, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los once días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y dos.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Chile, Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay; Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.– Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y siete de agosto del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el ocho de octubre del año un mil novecientos noventa y dos.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de octubre de 1.992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 108/92

QUE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), ADOPTADO EN GINEBRA EL 6 DE MARZO DE 1948, EN SU VERSIÓN MODIFICADA POR ENMIENDAS APROBADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES A.69 (ES.II) DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1964, A.70 (IV) DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1965, A.315 (ES.V) DEL 17 DE OCTUBRE DE 1974, A.358 (IX) DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1975, A.400 (X) DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1977 Y A.450 (XI) DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1979.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el “Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI), adoptado en Ginebra el 6 de marzo de 1948, en su versión modificada por enmiendas aprobadas mediante las Resoluciones A.69 (ES.II) del 15 de setiembre de 1964, A.70 (IV) del 28 de setiembre de 1965, A.315 (ES.V) del 17 de octubre de 1974, A.358 (IX) del 14 de noviembre de 1975, A.400 (X) del 17 de noviembre de 1977 y A.450 (XI) del 15 de noviembre de 1979, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA
ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

Advertencia

En el presente texto se ha incorporado el texto original de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Inter-gubernamental que adoptó la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas en Ginebra el 6 de marzo de 1948, en su forma modificada por enmiendas aprobadas mediante las resoluciones A.69 (ES.II), A.70 (IV), A.315 (ES.V), A.358 (IX) (56), A.400 (X) y A.450 (XI).

Las enmiendas entraron en vigor en las fechas siguientes:

	Fecha de entrada en vigor
A.69(ES.II) del 15 de septiembre de 1964	6 de octubre de 1967
A.70(IV) del 28 de septiembre de 1965	3 de noviembre de 1968
A.315(ES.V) del 17 de octubre de 1974	1 de abril de 1978
A.358(IX) del 14 de noviembre de 1975	22 de mayo de 1982 (57)
A.400(X) del 17 de noviembre de 1977	10 de noviembre de 1984
A.450(XI) del 15 de noviembre de 1979	10 de noviembre de 1984

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (58)

Los Estados partes en la presente Convención deciden establecer la Organización Marítima Internacional (de aquí en adelante designada "la Organización").

(56) Corregida por la resolución A.371(X) del 9 de noviembre de 1977.

(57) El 28 de julio de 1982 en lo que respecta al Artículo 66.

(58) Véase la advertencia.

PARTE I
Finalidades de la Organización

Artículo 1

Las finalidades de la Organización son:

a) Depurar un sistema de colaboración entre los Gobiernos en la esfera de la reglamentación y las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes al tráfico marítimo destinado al comercio internacional; alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte posible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques; y atender las cuestiones administrativas y jurídicas relacionadas con los objetivos enunciados en el presente artículo.

b) Fomentar la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional, con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un Gobierno a su marina mercante nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismos una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medidas concebidas con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera, la libertad de participar en el comercio internacional.

c) Tomar medidas para la consideración por la Organización de Cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de acuerdo a la parte II.

d) Deparar la posibilidad de que ella misma examine toda cuestión relativa al tráfico marítimo y a los efectos de éste en el medio marino que pueda someter a su consideración cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas.

e) Facilitar el intercambio de informaciones entre los Gobiernos en asuntos sometidos a consideración de la Organización.

PARTE II

Funciones

Artículo 2

A fin de lograr los objetivos enunciados en la parte I, la Organización:

a) A reserva de lo dispuesto en el Artículo 3, examinará las cuestiones surgidas en virtud de los párrafos a), b) y c) del Artículo 1 que le puedan remitir los Miembros, cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas o cualquier otra organización intergubernamental, o las cuestiones que le sean remitidas en virtud del Artículo 1 d), y formulará las recomendaciones correspondientes.

b) Preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados y los recomendará a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocará las conferencias que juzgue necesarias.

c) Creará un sistema de consultas entre los Miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos.

d) Desempeñará las funciones que surjan en relación con lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del presente artículo, especialmente las que le sean asignadas por aplicación directa de instru-

mentos internacionales relativos a cuestiones marítimas y a los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, o en virtud de lo dispuesto en dichos instrumentos.

e) Facilitará según sea necesario, y de conformidad con la parte X, cooperación técnica dentro de la competencia de la Organización.

PARTE IV
Órganos

Artículo 11

La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marítimo, un Comité de Cooperación Técnica y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

PARTE V
La Asamblea

Artículo 15

Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros asociados, en cada período de sesiones ordinario, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en función hasta el siguiente de esos períodos.

b) Establecer su propio Reglamento interior, salvo disposición en otro sentido que pueda figurar en la Convención.

c) Constituir los órganos auxiliares temporales o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.

d) Elegir los Miembros que hayan de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.

e) Hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver toda cuestión que le haya sido remitida por el Consejo.

f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.

g) Someter a votación el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con la parte XII.

h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.

i) Desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los párrafos a) y b) del Artículo 2 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de examen ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.

j) Recomendar a los Miembros la aprobación de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, asignadas a la Organización por aplicación directa de instrumentos internacionales o en virtud de lo dispuesto en ellos, o la aprobación de enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido remitidas.

k) Tomar las medidas que estima apropiadas para fomentar la cooperación técnica de conformidad con el Artículo 2 e), teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

l) Decidir en cuanto a la convocación de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica u otros órganos de la Organización.

m) Remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones en virtud del párrafo j) del presente artículo, que no podrá ser delegada.

PARTE VI

El Consejo

Artículo 21

a) El Consejo examinará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y prioridades de la Organización.

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización, y, junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea, o, si ésta no está reunida, a los Miembros, a fines de información.

c) Las cuestiones regidas por los Artículos 28, 33, 38 y 43 no serán examinadas por el consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, según proceda.

PARTE IX
Comité de Protección del Medio Marino

Artículo 37

El Comité de Protección del Medio Marino estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 38

El Comité de Protección del Medio Marino examinará toda cuestión que sea competencia de la Organización respecto de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y de modo especial:

a) Desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, sobre todo respecto de la aprobación y modificación de reglas u otras disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en esos convenios.

b) Estudiará las medidas que sean apropiadas para facilitar el cumplimiento obligatorio de los convenios a que se hace referencia en el precedente párrafo a).

c) Dispondrá lo necesario para la obtención de información científica, técnica y práctica de cualquier otro orden acerca de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, a fines de difusión entre los Estados, especialmente los

de los países desarrollados y, en los casos procedentes, formular recomendaciones y preparar directrices.

d) Promoverá la cooperación con organizaciones regionales que se ocupen de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, teniendo presentes las disposiciones del Artículo 25.

e) Examinará todas las demás cuestiones que competen a la Organización y tomará al respecto medidas que contribuyan a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, entre ellas la cooperación con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relativas al medio ambiente, teniendo presentes las disposiciones del Artículo 25.

Artículo 39

El Comité de Protección del Medio Marino someterá a la consideración del Consejo:

a) Propuestas de reglas para la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por buques, y las enmiendas a dichas reglas que el Comité haya preparado.

b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado.

c) Un informe acerca de la labor que el Comité haya efectuado desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 40

El Comité de Protección del Medio Marino se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia Mesa y adoptará su propio Reglamento Interior.

Artículo 41

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 37, el Comité de Protección del Medio Marino se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTE XIII

Finanzas

Artículo 56

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tiene contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y el Comité de Cooperación Técnica, a menos que la Asamblea, si los juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición.

PARTE XIII

Voto

Artículo 57

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) Cada Miembro tendrá un voto.

b) Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, y aquéllas para las cuales se necesite una mayoría de dos tercios, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes.

c) A los efectos de la presente Convención, la expresión “Miembros presentes y votantes” significa Miembros presentes que emitan un voto afirmativo y negativo. Los Miembros que se abstengan de votar se considerarán como no votantes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los subscriptos (59), debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal fin, han firmado la presente Convención (60).

DADO en Ginebra a los seis días del mes de marzo de 1948.

La Convención entró en vigor el 17 de marzo de 1958.

Artículo 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y dos de octubre del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez y siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
Honorable Cámara
de Senadores

(59) Firmas omitidas.

(60) Los delegados presentes en la Conferencia estamparon sus firmas a continuación del texto inglés solamente, aunque quedó entendido que los tres textos tenían la misma autenticidad.

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 198/93

QUE APRUEBA EL CONVENIO EN MATERIA DE SALUD FRONTERIZA, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio en Materia de Salud Fronteriza, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, en Asunción, el 30 de octubre de 1992, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
EN MATERIA DE SALUD FRONTERIZA
El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de la República Argentina:
(de ahora en adelante denominadas "las Partes")**

CONSIDERANDO:

A- Que en las zonas limítrofes de la República del Paraguay y la República Argentina existen problemas comunes de salud.

B- Que son reconocidos como temas de salud de importancia para ambos países:

Paludismo, Fiebre Amarilla, Dengue, Enfermedad de Chagas-Mazza, Enfermedades Venéreas y SIDA, Lepra, Esquistosomiasis, Rabia, Cólera y Otras Enfermedades Transmisibles.

Nutrición y Educación Alimentaria.

Formación y Adiestramiento de Recursos Humanos.

Educación para la Salud.

Control Sanitario de Poblaciones Migrantes.

Saneamiento Ambiental.

Atención Hospitalaria.

Emergencias y catástrofes.

Vigilancia.

Organización y Desarrollo Regional y Local.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Paludismo, fiebre amarilla, dengue, enfermedad de chagas-mazza, sida y otras venéreas, esquistosomiasis, rabia, cólera y otras enfermedades transmisibles.

1) Mantener la vigilancia epidemiológica y entomológica en las áreas fronterizas con adecuada cobertura de las mismas a través de una eficiente red de puestos de notificación, complementados con un sistema de búsqueda activa de casos, agentes, reservorios y vectores, según daños.

2) Desarrollar acciones conjuntas a nivel de los programas de vacunación a la población susceptible expuesta al riesgo de contraer enfermedad que se efectúan en la región fronteriza de ambas Partes, conforme a normas.

3) Intercambiar información sobre patología o temas sanitarios de interés para las instituciones de salud de las Provincias Argentinas y Regiones Sanitarias del Paraguay con áreas fronterizas compartidas.

4) Fortalecer las actividades de control epidemiológico del Cólera, SIDA y otras enfermedades venéreas, mediante la adecuada búsqueda de casos, notificación, tratamiento y seguimiento de pacientes.

5) Efectuar todas las acciones necesarias para mantener el control de *Aedes Aegypti* en sus respectivos territorios.

6) Promover la cooperación técnica de especialistas para realizar programas conjuntos de prevención y control de enfermedades, en base al programa de cooperación técnica inter-países propiciada por la OPS/OMS.

7) Realizar encuestas malacológicas en zonas de fronteras y verificar la susceptibilidad de los caracoles a la esquistosomiasis. Igualmente efectuar controles parasitológicos de las personas provenientes de zonas en las cuales la esquistosomiasis es endémica.

8) Intensificar el control epidemiológico y la vacunación de animales susceptibles de contraer la rabia, especialmente, perros.

9) Efectuar estudios y coordinar actividades para el control y el seguimiento de pacientes de otras enfermedades transmisibles y antropozoonosis que puedan interesar a ambas Partes.

Artículo II

Nutrición y Educación Alimentaria

1. Realizar investigaciones epidemiológicas sobre problemas nutricionales observados en las regiones fronterizas.
2. Intercambiar información y experiencias en el campo nutricional y de educación alimentaria.
3. Cooperar en la formación de profesionales y técnicos en la especialidad, como igualmente en capacitación de los manipuladores de alimentos.
4. Promover programas conjuntos de nutrición y educación alimentarias regionales.

Artículo III

Formación y Adiestramiento de Recursos Humanos

1. Incrementar el intercambio de experiencias de grupos de especialistas mediante programas de cooperación técnica.
2. Estructurar planes de intercambio y cooperación entre establecimientos de formación y adiestramiento de personal en el campo sanitario.

Artículo IV

Educación para la salud

1. Facilitar el intercambio de programas de educación para la salud con miras a ser utilizados por los medios de comunicación social.
2. Promover el intercambio de medios audiovisuales en la materia.

3. Promover el uso compartido de los medios de difusión fronterizos.

4. Desarrollar programas de educación sanitaria tendiente a preservar el uso indiscriminado de drogas peligrosas y farmacodependencia.

Artículo V

Control sanitario de poblaciones migrantes

1. Desarrollar sistemas que permitan efectuar un control sanitario de las poblaciones migrantes, de sus núcleos familiares primarios, de los animales domésticos y enseres con los que se trasladan.

2. Considerar la implementación de un documento de estado de salud para el trabajador de temporada. Dicho documento será expedido por las autoridades sanitarias oficiales de cualquiera de los países y sus características, normas y procedimientos que serán reglamentados en su oportunidad.

3. Dicho documento de estado de salud deberá extenderse a los miembros del grupo familiar primario del trabajador de temporada que no desarrollan actividades remuneradas.

Artículo VI

Saneamiento ambiental

1. Implementar en forma coordinada un sistema de vigilancia de la calidad de las aguas de los cursos comunes a fin de determinar los parámetros físicos, químicos y biológicos que lo caracterizan en el presente y estudiar su evolución en el futuro.

2. Acordar, mediante decisiones políticas conjuntas, las normas que definen los niveles mínimos de calidad hídrica que ambas

Partes deben comprometerse a asegurar en los diferentes cursos comunes.

3. Encarar el desarrollo de los medios legales, humanos y económicos necesarios para la efectiva vigencia de mecanismos de control de afluentes y usos de los recursos hídricos que aseguren el mantenimiento de los niveles de calidad mencionados en el punto anterior.

4. Promover en zonas de fronteras programas conjuntos de provisión de agua potable, sistema de recolección y tratamiento de desechos y control de la contaminación ambiental.

Artículo VII

Atención hospitalaria

1. Instrumentar un sistema de asistencia recíproca efectiva en áreas de recuperación de la salud.

2. Promover el intercambio de información y experiencias en cuanto a diagnóstico y tratamiento de las patologías prevalentes y de interés común, como igualmente la provisión de drogas anti-blásticas y otros medicamentos de uso regional

Artículo VIII

Emergencias y catástrofes

1. Establecer comisiones específicas para estudiar las metodologías de cooperación mutua en casos de emergencias y catástrofes en regiones limítrofes compartidas.

Artículo IX

Vigilancia epidemiológica

1. Instrumentar por intermedio de los responsables de la notificación epidemiológica en ambas Partes: Dirección Nacional de Promoción y Protección de la Salud (Argentina) y División de Control de Enfermedades (Paraguay), así como los organismos responsables de las cinco provincias argentinas limítrofes y las siete regiones sanitarias paraguayas, un sistema de intercambio ágil de información relacionada con las enfermedades sujetas a vigilancias y control, las actividades programadas y en relación a las nuevas experiencias en la materia.
2. Promover la implementación de una red de laboratorios como soporte de la vigilancia epidemiológica.
3. Propiciar acuerdos para el desarrollo conjunto de investigaciones epidemiológicas y entomológicas de interés común.

Artículo X

Disposiciones finales

1. Ambas Partes, por medio de los máximos organismos de salud respectivos, deberán designar dentro del plazo de 60 (sesenta) días después de la firma, los miembros de un Comité Conjunto de Coordinación, con representación de las cinco provincias argentinas limítrofes con la República del Paraguay.
2. Dicho Comité reglamentará su funcionamiento a fin de coordinar y hacer operativo el presente Convenio.
3. Fortalecer técnica y administrativamente los Comités de Salud existentes en zonas fronterizas, y establecer en aquellas áreas geopoblacionales que requieren su conformación local, como igualmente integrar grupos de trabajo según áreas específicas de acción.

4. Los Comités de Salud y los Grupos de Trabajo se reunirán alternativamente en cada una de las Partes, como mínimo 3 (tres) veces al año.

5. Ambas Partes requerirán la asistencia plena de la OPS/OMS para facilitar la implementación del presente Convenio, teniendo presente la iniciativa de los Países del Cono Sur en la materia.

6. Las medidas de profilaxis internacional sólo podrán ser adoptadas por las autoridades sanitarias de nivel nacional de los países signatarios.

7. Las autoridades sanitarias de ambos países se notificarán recíprocamente acerca de los funcionarios nacionales, provinciales y/o departamentales que tengan la responsabilidad de los servicios sanitarios de frontera.

8. El Convenio tendrá una duración de cinco años comprometiéndose los Gobiernos a evaluar aspectos específicos del presente Convenio a través de reuniones técnicas con una periodicidad no mayor de 2 (dos) años.

9. Cada una de las Partes notificará a la otra de la conclusión de las formalidades constitucionales necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, el cual será válido a partir de la fecha de la última notificación.

10. El presente Convenio será llevado a conocimiento de los demás países de América a través de la Oficina Sanitaria Panamericana.

HECHO en Asunción, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y ocho de abril del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y dos de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de julio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Cynthia Prieto Conti
Ministra de Salud Pública
Bienestar Social

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones y
Exteriores

LEY N° 232/93 (61)

AJUSTE COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE MEDICIONES DE LA CALIDAD DEL AGUA, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Ajuste Complementario al Acuerdo de Cooperación Técnica en Materia de Mediciones de la Calidad del Agua, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Brasilia, el 26 de agosto de 1991, cuyo texto es como sigue:

**AJUSTE COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE
COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL
SOBRE**

(61) De esta Ley se transcribe solamente en su parte que refiere al medio ambiente.

COOPERACIÓN EN MATERIA DE MEDICIONES DE LA CALIDAD DE AGUAS

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados “Partes”),

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito el 27 de octubre de 1987;

RECONOCIENDO la importancia de que sea resguardada la calidad de las aguas de los ríos para permitir los diversos usos del agua y asegurar la preservación de la vida acuática;

CONVENCIDOS de la necesidad de realizar controles sistemáticos que permitan determinar periódicamente el estado de la calidad de las aguas de los ríos; y,

ANIMADOS del deseo de desarrollar la cooperación entre el Paraguay y el Brasil en el área de la prevención y lucha contra la contaminación de los recursos hídricos.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

1. Las Partes promoverán la cooperación entre sus respectivos organismos competentes en el área de mediciones de la calidad de las aguas.

2. Esa cooperación consistirá en la realización de trabajos conjuntos de medición de la calidad del agua en trechos contiguos de ríos internacionales, que atraviesen los dos países y que incluirá la determinación de parámetros de contaminación a ser establecidos por ambas Partes.

Artículo II

La República del Paraguay designa como entidad ejecutora del presente Ajuste al Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la República Federativa del Brasil designa con la misma finalidad, al Departamento Nacional de Aguas y Energía Eléctrica (DNAEE), del Ministerio de Infraestructura y al Instituto Brasileño del Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA), de la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo III

1. Las entidades ejecutoras designadas en el Artículo II entrarán en entendimiento para elaborar e implementar programas conjuntos de trabajo en el área mencionada en el Artículo I, así como acompañarán el curso de los programas elaborados y promoverán, de común acuerdo las modificaciones que eventualmente juzgaren necesarias.

2. Las partes cubrirán conjuntamente los costos requeridos para la ejecución de los proyectos o programas que han convenido las entidades ejecutoras.

Artículo IV

Los resultados de la cooperación en el ámbito del presente Ajuste podrán ser divulgados a terceros, en cualquier tiempo, aun después del término de la vigencia del Ajuste, mediante el consentimiento por escrito de ambas Partes.

Artículo V

Cualquier controversia que eventualmente surja en consecuencia de la ejecución del presente Ajuste será resuelta por vía diplomática.

Artículo VI

1. Cada Parte notificará a la obra, por vía diplomática, del cumplimiento de las respectivas formalidades legales internas, siendo que el Ajuste entrará a regir después de recibida la segunda notificación. Tendrá una duración de 24 (veinticuatro) meses, renovable por períodos iguales y sucesivos a menos que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por escrito con 60 (sesenta) días de antelación a la fecha de expiración, su decisión de no renovarlo.

2. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra su decisión de denunciar el presente Ajuste. La denuncia surtirá efecto 4 (cuatro), meses después de la fecha de recibimiento de la notificación, por vía diplomática.

3. El término o denuncia del presente Ajuste no afectará la realización de programas o actividades que se encuentren en ejecución y que no hayan sido concluidos, salvo si ambas Partes dispusieren lo contrario.

HECHO en Brasilia, a los 26 días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales en los idiomas, español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Francisco Rezek, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el veintiséis de mayo del año un mil novecientos noventa y tres, y por la H. Cámara

de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abrahan Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 233/93 ⁽⁶²⁾

QUE APRUEBA EL AJUSTE SOBRE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE TECNOLOGÍA DE SALUD COMPLEMENTARIO AL ACUERDO SANITARIO, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Ajuste sobre Cooperación e Intercambio de Tecnología de Salud Complementario al Acuerdo Sanitario, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y de la República Federativa del Brasil, en Asunción, el 21 de julio de 1992, cuyo texto es como sigue:

AJUSTE SOBRE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO
DE TECNOLOGÍA DE SALUD
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL,
COMPLEMENTARIO AL ACUERDO SANITARIO

(62) De esta Ley se transcribe solamente en su parte que refiere al medio ambiente.

El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de la República Federativa del Brasil
(en adelante denominados “Partes”),

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Acuerdo Sanitario celebrado entre los dos países, en Asunción, el 16 de julio de 1971;

La política de cooperación implementada por los dos países;

El espíritu de integración que preside las relaciones de los países del Cono Sur,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo III

Las Partes se comprometen a prestar colaboración recíproca en las siguientes actividades:

a) Intensificación de las actividades de prevención de situaciones de riesgo identificadas por los dos países, como:

– Malaria, fiebre amarilla, cólera, dengue, SIDA, rabia y otros males que afecten la salud de la población;

b) Promoción del intercambio y desarrollo de tecnología sanitaria con miras a satisfacer la atención necesaria en el área de salud con eficiencia y eficacia, en relación directa con los problemas prioritarios de salud en ambos países;

c) Fijación de normas y acciones para la producción, control y comercialización de medicamentos, principios activos, cosméticos, productos biológicos, dispositivos médicos y productos afines;

d) Establecimiento de un sistema de información sobre salud que posibilite a los países signatarios del presente Ajuste acceso a conocimientos técnico-científicos;

e) Avanzar con miras a homologar y compatibilizar las normas sanitarias para la aplicación, por los dos países, en las diversas áreas de salud;

f) Fortalecimiento de los sistemas de vigilancia sanitaria y epidemiológica en todos los niveles, en especial en el control de migrantes y problemas de salud de frontera;

g) Intercambio de experiencias, recursos y acciones en programas y proyectos para protección de las personas en relación a los riesgos de contaminación del medio ambiente;

h) Incremento de la cooperación en Programas de Alimentación y Nutrición;

i) Promoción de acciones conjuntas para la prevención de los riesgos y reducción de los daños que deriven de situaciones de emergencia y catástrofes;

j) Fomento de la cooperación para el desarrollo de los recursos humanos en el área de salud;

k) Desarrollo de programas conjuntos de promoción y prevención en el área de salud y del intercambio de tecnología educacional-sanitaria empleados en los medios de comunicación social;

l) Intercambio de conocimientos y experiencias que posibiliten la cooperación para el desarrollo de modelos de atención, organización sanitaria y de sistemas de salud;

m) Implementación de programas y acciones que coincidan con los compromisos que puedan venir a ser asumidos por las Partes en el ámbito del Mercosur y de instrumentos internacionales pertinentes; y,

n) Implementación de acciones para el apoyo y realización de proyectos y programas específicos relacionados con las áreas establecidas en el presente Ajuste.

HECHO en Asunción, a los veinte y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Carlos Alves de Souza, Embajador.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y seis de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 234/93

QUE APRUEBA EL CONVENIO No. 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76a. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado durante la 76a. Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito

de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y,

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3.- La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1.- Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2.- Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y,

c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y,

c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna

manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse

procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tra-

dicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideran necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrojarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La Ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; y,

b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III. Contratación y condiciones de empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; y,

d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas; y,

d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a

este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. Seguridad social y salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y

prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI. Educación y medios de comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y

deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberán ser impartirles conocimientos generales y aptitudes

que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieren tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económicas, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. Disposiciones generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. Disposiciones finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años

mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli

Presidente

H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar

Presidente

H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone

Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche

Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 251/93

QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO –LA CUMBRE PARA LA TIERRA–, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RÍO DE JANEIRO, BRASIL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre Cambio Climático, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo –La Cumbre para la Tierra–, celebrada en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, entre el 3 al 14 de junio de 1992 y suscripto por la República del Paraguay el 12 de junio de 1992”, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN MARCO
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE
EL CAMBIO CLIMÁTICO**

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad,

Preocupados porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie de la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad,

Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo,

Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos,

Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales,

Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático,

Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo,

Recordando las disposiciones de la resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras,

Recordando también las disposiciones de la resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación,

Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990,

Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990,

Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación,

Reconociendo que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia,

Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales,

Reconociendo también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga,

regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto invernadero,

Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente los países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre éste último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa,

Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por “efectos adversos del cambio climático” se entienden los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultante del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

2. Por “cambio climático” se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

* Los títulos de los artículos se incluyen exclusivamente para orientar al lector.

3. Por “sistema climático” se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrósfera, la biosfera y la geósfera, y sus interacciones.

4. Por “emisiones” se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

5. Por “gases de efecto invernadero” se entienden aquellos componentes gaseosos en la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y remiten radiación infrarroja.

6. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por “depósito” se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

8. Por “sumidero” se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

9. Por “fuente” se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.

Artículo 2°

Objetivo

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 3°

Principios

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberán proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberían utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar to-

dos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio introducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenible de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 4°

Compromisos

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el Artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de

la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

e) Cooperar con los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales; y,

j) Comunicar a las conferencias de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el Artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el Anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales (63), y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de las Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al Artículo 12, dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumi-

(63) Ello incluye las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de integración económica.

deros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 de esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el Artículo 7;

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;

e) Cada una de esas Partes:

i) Coordinará con las demás partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención; y,

ii) Identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían;

f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los Anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada; y,

g) Cualquiera de las Partes no incluidas en el Anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) supra. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del Artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el Artículo 11,

de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientales sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el Anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la

Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

- a) Los países insulares pequeños;
- b) Los países con zonas costeras bajas;
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;

h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo; e,

i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes pueden tomar las medidas que procedan en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el Artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustible fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

Artículo 5°

Investigación y observación sistemática

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 4 las Partes:

a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación

sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y,

c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperación con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar de los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

Artículo 6°

Educación, formación y sensibilización del público

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del Artículo 4 las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;

ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;

iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y,

iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;

b) Cooperarán, en el plano internacional y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y,

ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluidos el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

Artículo 7º

Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;

e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;

g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;

h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4, y con el Artículo 11;

i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;

j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;

k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y el reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y,

m) Desempeñará las funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4) El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el Artículo 21 y tendrá lugar a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5) Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6) Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado

miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 8°

Secretaría

1. Se establece por la presente una secretaría.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;

b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;

c) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;

d) Preparar informes sobre las actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;

f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y,

g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9°

Órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;

b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y,

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10º

Órgano subsidiario de ejecución

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

a) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de

las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;

b) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del Artículo 4; y,

c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicaciones de sus decisiones.

Artículo 11°

Mecanismo de financiación

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;

b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;

c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1; y

d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los 4 (cuatro) años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

5. Las Partes que son países desarrollados podrán proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 12°

Transmisión de Información relacionada con la aplicación

1. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:

a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;

b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención, y,

c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el Anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del Artículo 4; y,

b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el apartado a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 4.

3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el Anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4.

4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

5. Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el Anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de 3 (tres) años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 de Artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de

respuesta en virtud del Artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.

8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.

9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.

10. Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

Artículo 13°

Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

Artículo 14°

Arreglo de controversias

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico a su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o,

b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurridos 3 (tres) meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 (doce) meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las Partes en controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulará una recomendación que las Partes considerarán de buena fe.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

Artículo 15°

Enmiendas a la Convención

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberá aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos 6 (seis) meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.

6. Para los fines de este artículo, por “Partes presentes y votantes” se entienden las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 16°

Aprobación y enmienda de los anexos de la Convención

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del Artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2,3 y 4 del Artículo 15.

3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención 6 (seis) meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieren notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un

anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

Artículo 17°

Protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.

2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos 6 (seis) meses antes de la celebración de ese período de sesiones.

3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por este instrumento.

4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.

5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 18°

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19°

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el Artículo 17.

Artículo 20°

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

Artículo 21°

Disposiciones provisionales

1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el Artículo 8 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.

2. El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.

3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el Artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del Artículo 11.

Artículo 22°

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán

asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 23°

Entrada en vigor

1. La Convención entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 24°

Reservas

No se podrá formular reservas a la Convención.

Artículo 25°

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido 3 (tres) años a partir de

la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de 1 (un) año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

Artículo 26°

Textos auténticos

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

Alemania	Islandia
Australia	Italia
Austria	Japón
Belarús <u>a/</u>	Letonia <u>a/</u>
Bélgica	Lituania <u>a/</u>
Bulgaria <u>a/</u>	Luxemburgo
Canadá	Noruega
Comunidad Europea	Nueva Zelandia
Checoslovaquia <u>a/</u>	Países Bajos
Dinamarca	Polonia <u>a/</u>
España	Portugal
Estados Unidos de América	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Estonia <u>a/</u>	Rumania <u>a/</u>
Federación de Rusia <u>a/</u>	Suecia
Finlandia	Suiza
Francia	Turquía
Grecia	Ucrania
Hungría <u>a/</u>	
Irlanda	

a/ Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

ANEXO II

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Comunidad Europea
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
Suecia
Suiza
Turquía

Artículo 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario
Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario
Parlamentario

Asunción, 04 de noviembre de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 252/93⁽⁶⁴⁾

QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN SANTA FE DE BOGOTÁ, COLOMBIA, EL 11 DE JUNIO DE 1993.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el “Acuerdo Marco Complementario de Cooperación en materia de Vivienda, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Colombia, en Santa Fe de Bogotá, el 11 de junio de 1993”, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN
TÉCNICA EN MATERIA DE VIVIENDA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

(64) De esta Ley se transcribe solamente en su parte que refiere al medio ambiente.

El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de la República de Colombia

CONSIDERANDO que es necesario fortalecer las relaciones entre los dos países en el área de la cooperación e intercambio de experiencias en los procesos de construcción de viviendas, planificación y desarrollo urbano, así como desarrollo y financiamiento de vivienda popular.

CONSCIENTES de que la vivienda, por naturaleza y vocación, es un elemento importante para reforzar relaciones cordiales y amistosas entre Colombia y Paraguay;

EN DESARROLLO de lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Técnica y Científica para el desarrollo entre la República de Colombia y la República del Paraguay, suscrito el 15 de noviembre de 1980, acuerdan lo siguiente:

Artículo VIII

Se intercambiarán experiencias según asistencia técnica al sector vivienda de las Naciones Unidas, de acuerdo con el RLA/90/020 “Modernización y Fortalecimiento de las Entidades de Vivienda en los Países de América Latina y el Caribe”, y con el proyecto COL/89/005 “Asistencia al Fortalecimiento Institucional, Jurídico y Financiero del Instituto de Crédito Territorial” (hoy INURBE), en los siguientes temas:

– Estudios de “Demanda por Vivienda” nueva, usada y por mejoramiento, y de identificación de asentamientos subnormales, así como de “Oferta de Recursos” disponibles para el sector en cada país.

– Dotación de instrumentos para una configuración adecuada de la “Oferta Técnica” en aspectos de diseño urbano, de agrupación y de viviendas, tecnología y construcción.

– Dotación de instrumentos para la planificación de la “Oferta Económico-Financiera” que incluye aspectos como financiación de viviendas, diseño de subsidios, sistemas redistributivos, créditos progresivos, etc.

– Instrumentos para la planificación y control de gestión de los aspectos de la “Oferta Administrativo-Jurídica”, como son procedimientos y operación internos y externos de las entidades.

– Provisión de herramientas para la planificación y control de gestión y de los aspectos de la “Oferta Institucional”, en el sentido de dotar a las entidades de estructuras funcionales modernas y eficientes.

– Estudio y tratamiento de los conflictos socio-familiares en los asentamientos (Aspectos sociales).

– Sistema de promoción habitacional y de preservación del medio ambiente.

Artículo XV

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notificaciones por escrito de que las Partes Contratantes han cumplido con todas las formalidades legales que se requieren en cada uno de los países respectivos para la entrada en vigor y tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, prorrogables automáticamente por períodos de 1 (un) año, salvo que una de las Partes decida darlo por terminado, dando aviso a la otra Parte con 6 (seis) meses de antelación. El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de ambas Partes. La suspensión del Acuerdo no afectará las acciones previamente convenidas.

En fe de lo anterior firmamos en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los once días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos ambos textos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Colombia, Noemí Sanín de Rubio, Ministra de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el nueve de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de noviembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 253/93

QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO –LA CUMBRE PARA LA TIERRA–, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el “Convenio sobre Diversidad Biológica”, adoptado durante la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo –La Cumbre para la Tierra–, celebrada en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, entre el 3 al 14 de junio de 1992, y suscrito por la República del Paraguay el 12 de junio de 1992”, cuyo es como sigue:

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

**Preámbulo
Las Partes Contratantes,**

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas ex situ, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1°

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2°

Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

– Por “área protegida” se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

– Por “biotecnología” se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

– Por “condiciones in situ” se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

– Por “conservación ex situ” se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

– Por “conservación in situ” se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

– Por “diversidad biológica” se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

– Por “ecosistema” se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

– Por “especie domesticada o cultivada” se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

– Por “hábitat” se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

– Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

– Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

– Por “país de origen de recursos genéticos” se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.

– Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.

– Por “recursos biológicos” se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor, o utilidad real o potencial para la humanidad.

– Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.

– El término “tecnología” incluye la biotecnología.

– Por “utilización sostenible” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3°

Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4°

Ámbito jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y,

b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5°

Cooperación

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6°

Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y,

b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7°

Identificación y seguimiento

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los Artículos 8 a 10:

a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figuran en el Anexo I;

b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;

c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sean probables que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y,

d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8°

Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde se haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;

i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el Artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y,

m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9°

Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:

a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;

b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;

d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y,

e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

Artículo 10°

**Utilización sostenible de los componentes
de la diversidad biológica**

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;

b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;

c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;

d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y,

e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11°

Incentivos

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12°

Investigación y capacitación

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;

b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y,

c) De conformidad con las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos y conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13°

Educación y conciencia pública

Las Partes Contratantes:

a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y,

b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14°

Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso.

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;

b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;

c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;

d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control, peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdic-

ción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de indicar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y,

e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15°

Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuados, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.

3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los Artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados

por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.

4. Cuando se concede acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes y de ser posible en ellas.

7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los Artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los Artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16°

Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología.

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías

pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.

2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los Artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objetivo de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los Artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar porque esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17°

Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18°

Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.

2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en

desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19°

Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.

2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicable para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas

el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

Artículo 20°

Recursos financieros

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son

países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañen la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el Artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.

3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.

4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Con-

venio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.

6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.

7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

Artículo 21°

Mecanismo financiero

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del

presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el Artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del Artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos 2 (dos) años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 22°

Relación con otros convenios internacionales

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones puedan causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23°

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los 6 (seis) meses siguientes de haber recibido de la secretaria comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la

financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.

4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el Artículo 26, y examinará a esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al Artículo 25;

c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el Artículo 28;

d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus Anexos, conforme a los Artículos 29 y 30;

e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los Anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;

f) Examinará y adoptará Anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el Artículo 30;

g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los Convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; e,

i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por los menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24°

Secretaría

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el Artículo 23, y prestar los servicios necesarios;

b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;

c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y,

e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25°

Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;

b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y,

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26°

Informes

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27°

Solución de controversias

1. Se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita, enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del Anexo II; y,

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del Anexo II, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28°

Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.
2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.
3. La secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos 6 (seis) meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29°

Enmiendas al Convenio o los protocolos

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.
2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos 6 (seis) meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.
3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un

acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas será notificada al Depositario por escrito. Las enmiendas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

5. A los efectos de este artículo, por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30°

Adopción y enmienda de anexos

1. Los Anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los Anexos. Esos Anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus Anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de Anexos adicionales al presente Convenio o de Anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los Anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el Artículo 29;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un Anexo adicional del presente Convenio o un Anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los Anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo; y,

c) Al vencer el plazo de 1 (un) año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el Anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los Anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de Anexos del Convenio o Anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo Anexo o una enmienda a un Anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo Anexo o el Anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 31°

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 32°

Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá, participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

Artículo 33°

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992, hasta el 14

de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

Artículo 34°

Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35°

Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36°

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.

3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de ha-

ber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el no-nagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 37°

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 38°

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de 2 (dos) años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de 1 (un) plazo de un año contado desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

Artículo 39°

Disposiciones financieras provisorias

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el Artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el Artículo 21.

Artículo 40°

Arreglos provisionales de secretaría

La secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 24 será con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41°

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del Presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42°

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

HECHO en Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;

2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización

sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y,

3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

ANEXO II

Parte 1

ARBITRAJE

Artículo 1

La Parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de la Partes en la controversia, ni tener residencia habitual

en el territorio de ninguna de esas partes ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los 2 (dos) meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

2. Si 2 (dos) meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y,
- b) Permitirle que cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión, podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los 5 (cinco) meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros 5 (cinco) meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2

CONCILIACIÓN

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por la parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya acuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de 2 (dos) meses a partir de la fecha de la solicitud de crear un comisión de conciliación, las partes no han nom-

brado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a denuncia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los 2 (dos) meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

Artículo 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 04 de noviembre de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 269/93

QUE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVÍA PARAGUAY - PARANÁ Y SUS SEIS PROTOCOLOS ADICIONALES, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná y sus seis Protocolos Adicionales, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en el Valle de las Leñas, Provincia de Mendoza, Argentina, el 26 de junio de 1992, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
DE
TRANSPORTE FLUVIAL
POR LA HIDROVÍA PARAGUAY-PARANÁ
(Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira)**

ENTRE:

La República Argentina
La República de Bolivia
La República Federativa del Brasil
La República del Paraguay y
La República Oriental del Uruguay

26 DE JUNIO DE 1992

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay;

CONVENCIDOS que para la concreción del proceso de integración regional es necesario contar con servicios de transporte y comunicaciones eficientes y adecuados a los requerimientos actuales del comercio y el desarrollo;

PERSUADIDOS que la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) constituye un factor de suma importancia para la integración física y económica de los Países de la Cuenca del Plata;

SEGUROS que el desarrollo de la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) crea una comunidad de intereses que debe ser apoyada en forma adecuada, eficaz y mancomunada, basada en la igualdad de derechos y obligaciones de sus países ribereños;

DECIDIDOS a crear las condiciones necesarias para concederse mutuamente todas las facilidades y garantías posibles a fin de lograr la más amplia libertad de tránsito fluvial, de transporte de personas y bienes y la libre navegación;

RECONOCIENDO que deben eliminarse todas las trabas y restricciones administrativas, reglamentarias y de procedimiento, y

la necesidad de crear para el efecto un marco normativo común, con el objeto de desarrollar un comercio fluido y una operativa fluvial eficiente;

REAFIRMANDO el principio de la libre navegación de los ríos de la Cuenca del Plata, establecido por los países ribereños de la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) en sus legislaciones y en los tratados internacionales vigentes;

CONSIDERANDO el Tratado de Brasilia de 1969 como marco político para la integración física de la Cuenca del Plata y la Resolución N° 238 de la XIX Reunión de Cancilleres de la Cuenca del Plata; y

TENIENDO PRESENTE los principios, objetivos y mecanismos del Tratado de Montevideo 1980 y lo dispuesto en los artículos segundo y décimo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación;

CONVIENEN en celebrar, al amparo de dicho tratado, el presente Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira).

CAPÍTULO I

Objeto y Alcance del Acuerdo

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto facilitar la navegación y el transporte comercial, fluvial y longitudinal en la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira), en adelante “la Hidrovía”, en el ámbito del Tratado de la Cuenca del Plata, mediante el establecimiento de un marco normativo común que favorezca el desarrollo, modernización y eficiencia de dichas operaciones, y que facilite y permita el acceso en condiciones competitivas a los mercados de ultramar.

Artículo 2. La Hidrovía comprende los Ríos Paraguay y Paraná, incluyendo los diferentes brazos de desembocadura de este último, desde Cáceres en la República Federativa del Brasil hasta Nueva Palmira en la República Oriental del Uruguay y el Canal Tamengo, afluente del Río Paraguay, compartido por la República de Bolivia y la República Federativa del Brasil.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a la navegación, el comercio y el transporte de bienes y personas que comprendan la utilización de la Hidrovía.

Se exceptúa de esta norma el paso de buques de guerra y otras embarcaciones con actividades sin fines de comercio, así como el transporte fluvial transversal fronterizo, los cuales se regirán por los tratados y normas existentes o que se concerten en el futuro entre los países ribereños de la Hidrovía o entre éstos y terceros países.

CAPÍTULO II

Libertad de navegación

Artículo 4. Los países signatarios se reconocen recíprocamente la libertad de navegación en toda la Hidrovía de las embarcaciones de sus respectivas banderas, así como la navegación de embarcaciones de terceras banderas.

Artículo 5. Sin previo acuerdo de los países signatarios no se podrá establecer ningún impuesto, gravamen, tributo o derecho sobre el transporte, las embarcaciones o sus cargamentos, basado únicamente en el hecho de la navegación.

CAPÍTULO III

Igualdad de tratamiento

Artículo 6. En todas las operaciones reguladas por el presente Acuerdo los países signatarios otorgan recíprocamente a las embarcaciones de bandera de los demás países signatarios idéntico tratamiento al que conceden a las embarcaciones nacionales en materia de tributos, tarifas, tasas, gravámenes, derechos, trámites, practica-je, pilotaje, remolque, servicios portuarios y auxiliares, no pudiéndose realizar ningún tipo de discriminación por razón de la bandera.

Artículo 7. Los países signatarios compatibilizarán y/o armonizarán sus respectivas legislaciones en la medida que fuere necesario, para crear condiciones de igualdad de oportunidades, de forma tal que permitan simultáneamente la liberalización del mercado, la reducción de costos y la mayor competitividad.

Artículo 8. Todas las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países signatarios apliquen a las embarcaciones en todas las operaciones reguladas por el presente Acuerdo, en virtud de convenios entre los países signatarios o entre éstos y terceros países o que concedan de manera unilateral a cualquiera de ellos, se harán extensivos automáticamente a los demás países signatarios del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV

Libertad de Tránsito

Artículo 9. Se reconoce la libertad de tránsito por la Hidrovía de las embarcaciones, bienes y personas de los países signatarios y sólo podrá cobrarse la tasa retributiva de los servicios efectivamente prestados a los mismos.

Igualmente se reconoce entre los países signatarios la libertad de transferencia de carga, alije, transbordo y depósito de mercancías en todas las instalaciones habilitadas a dichos efectos, no pudiéndose realizar discriminación alguna a causa del origen de la carga de los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino o de cualquier circunstancia relativa a la propiedad de las mercancías, de las embarcaciones o de la nacionalidad de las personas.

CAPÍTULO V

Reserva de Carga

SECCIÓN 1

Reserva de Carga Regional

Artículo 10. El transporte de bienes y personas entre los países signatarios que se realicen con origen y destino en puertos localizados en la Hidrovía, queda reservado a los armadores de los países signatarios en igualdad de derechos, tratamientos y condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

El ejercicio del derecho a la reserva de carga regional se hará efectivo en forma multilateral y su implantación se basará en el principio de reciprocidad.

SECCIÓN 2

Reserva de Carga Nacional

Artículo 11. Quedan eliminadas en favor de las embarcaciones de bandera de los países que integran la Hidrovía, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las limitaciones existentes al transporte de determinados bienes o personas reservados en su totalidad o en parte a las embarcaciones que naveguen bajo bandera nacional del país de destino o de origen.

Queda excluido del ámbito de aplicación de este Acuerdo y de sus Protocolos el transporte de cabotaje nacional, el que está reservado a las embarcaciones de los respectivos países.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La República del Paraguay se compromete a eliminar el cincuenta por ciento (50%) de su reserva de carga al 31 de agosto de 1992 y un diez por ciento (10%) adicional al entrar en vigor el Acuerdo.

Después de su entrada en vigor, eliminará el veinte por ciento (20%) al 31 de diciembre de 1993 y el veinte por ciento (20%) restante antes del 31 de diciembre de 1994.

CAPÍTULO VI

Armador de la Hidrovía

Artículo 12. A los efectos del presente Acuerdo se considerará Armador de la Hidrovía, a los armadores de los países signatarios, reconocidos como tales por sus respectivas legislaciones.

Artículo 13. Las embarcaciones fluviales registradas como tales en cada uno de los países signatarios serán reconocidas como embarcaciones de la Hidrovía por los otros países signatarios. A tales efectos los organismos nacionales competentes intercambiarán las informaciones pertinentes.

Artículo 14. Los armadores de la Hidrovía podrán utilizar en la prestación de sus servicios embarcaciones propias o bajo contrato de fletamento o arrendamiento a casco desnudo de conformidad con la legislación nacional de cada país signatario.

Artículo 15. Los países signatarios se comprometen a adoptar las normas necesarias para facilitar el desarrollo de empresas de transporte en la Hidrovía, con participación de capitales, bienes de

capital, servicios y demás factores de producción de dos o más países signatarios.

CAPÍTULO VII

Facilitación del transporte y el comercio

Artículo 16. Con la finalidad de facilitar las operaciones de transporte de bienes y personas y de comercio que se realicen en la Hidrovía, los países signatarios se comprometen a eliminar gradualmente las trabas y restricciones reglamentarias y de procedimiento que obstaculizan el desenvolvimiento de dichas operaciones.

Artículo 17. A fin de lograr el cumplimiento del presente Acuerdo los países signatarios convienen celebrar, sin perjuicio de otros que sean oportunamente indicados los siguientes Protocolos Adicionales:

- a) Asuntos Aduaneros;
- b) Navegación y Seguridad;
- c) Seguros;
- d) Condiciones de igualdad de oportunidades para una mayor competitividad;
- e) Solución de Controversias; y,
- f) Cese provisorio de bandera.

CAPÍTULO VIII

Servicios Portuarios y Servicios Auxiliares de Navegación

Artículo 18. Los países signatarios se garantizan mutuamente las facilidades que se han otorgado hasta el presente y las que se otorguen en el futuro para el acceso y operaciones en sus respectivos puertos localizados en la Hidrovía.

Artículo 19. Los países signatarios promoverán medidas tendientes a incrementar la eficiencia de los servicios portuarios prestados a las embarcaciones y a las cargas que se movilizan por la Hidrovía, y al desarrollo de acciones de cooperación en materia portuaria y de coordinación de transporte intermodal.

Artículo 20. Los países signatarios adoptarán las medidas necesarias para crear las condiciones que permitan optimizar los servicios de practica y pilotaje para las operaciones de transporte fluvial realizadas por las embarcaciones de los países que integran la Hidrovía.

Artículo 21. Los países signatarios revisarán las características y costos de los servicios de practica y pilotaje con el objetivo de readecuar su estructura, de modo de armonizar las condiciones de prestación del servicio, reducir sus costos y garantizar una equitativa e igualitaria aplicación de éstos para todos los armadores de la Hidrovía.

CAPÍTULO IX

Órganos del Acuerdo

Artículo 22. Los órganos del Acuerdo son:

a) El Comité Intergubernamental de la Hidrovía (C.I.H.), órgano del Tratado de la Cuenca del Plata, es el órgano político; y,

b) La Comisión del Acuerdo, en adelante “la Comisión”, es el órgano técnico.

Los países signatarios designarán los organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Acuerdo. Los representantes acreditados de estos organismos constituirán la Comisión, que será el órgano técnico para la aplicación, seguimiento y desarrollo del Acuerdo dentro de las competencias atribuidas en el Artículo 23.

Artículo 23. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo para resolver los problemas que se presenten en su aplicación;

b) Estudiar y proponer la adopción de medidas que faciliten el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.

c) Aprobar su reglamento interno y dictar las disposiciones que considere necesario para su funcionamiento;

d) Recomendar al C.I.H. modificaciones o adiciones al presente Acuerdo;

e) Informar al C.I.H. al menos una vez al año sobre los avances logrados en los compromisos y los resultados alcanzados en la aplicación y en el desarrollo del presente Acuerdo; y

f) Cumplir con cualquier otro cometido que le asigne el C.I.H.

Artículo 24. La Comisión podrá convocar a reuniones de representantes de otros organismos de la Administración Pública y del sector privado para facilitar la aplicación y desarrollo del Acuerdo.

Artículo 25. Cada país signatario tendrá un voto y las decisiones de la Comisión serán tomadas por unanimidad y con la presencia de todos los países signatarios.

CAPÍTULO X

Solución de Controversias

Artículo 26. Las controversias que surjan con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, así como de sus protocolos y de las decisiones del C.I.H. y de la Comisión del Acuerdo, serán sometidas al procedimiento del Protocolo sobre Solución de Controversias, previsto en el Artículo 17 inciso e) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XI

Evaluación y ajustes

Artículo 27. La Comisión evaluará anualmente los resultados alcanzados en el marco del presente Acuerdo, debiendo presentar sus conclusiones al C.I.H. para su consideración.

Artículo 28. Anualmente, en ocasión de la evaluación antes mencionada, la Comisión podrá llevar a consideración del C.I.H. propuestas de modificación y desarrollo y/o perfeccionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 29. Las modificaciones y adiciones al presente Acuerdo deberán ser aprobadas por el C.I.H. y formalizadas a través de Protocolos Adicionales o Modificatorios.

CAPÍTULO XII

Entrada en vigor y duración

Artículo 30. El presente Acuerdo y sus Protocolos Adicionales entrarán en vigor 30 (treinta) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor y tendrá una duración de 10 (diez) años.

Seis meses antes del vencimiento del plazo de validez establecido los países se reunirán a fin de evaluar los resultados del Acuerdo para determinar conjuntamente la conveniencia de prorrogarlo.

Sin embargo, este plazo podrá ser anticipado por el C.I.H. teniendo en cuenta los avances logrados en el desarrollo del Acuerdo.

En caso de que ello fuera convenido se fijará un nuevo período de vigencia, el que podrá ser indefinido.

CAPÍTULO XIII

Adhesión

Artículo 31. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los países miembros de la ALADI que desean participar en todos los aspectos del Programa de la Hidrovía Paraguay-Paraná.

Artículo 32. La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos de la misma entre los países signatarios y el país solicitante, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta (30) días después del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero del Artículo 30 del presente acuerdo.

CAPÍTULO XIV

Denuncia

Artículo 33. Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciarlo transcurridos cuatro (4) años de su entrada en vigor. Al efecto, notificará su decisión con sesenta (60) días de anticipación, depositando el instrumento respectivo en la Secretaría General de la ALADI, la cual informará de la denuncia a los demás países signatarios.

Transcurridos sesenta (60) días de formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y obligaciones contraídos en virtud del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XV

Disposiciones Generales

Artículo 34. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá limitar el derecho de los países signatarios de adoptar medidas para proteger el **medio ambiente**, la salubridad y el orden público, de acuerdo con su respectiva legislación interna.

Artículo 35. El presente Acuerdo será denominado “Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra”.

Artículo 36. La Secretaría General de la ALADI será la depositaria del presente Acuerdo y enviará copia del mismo, debidamente autenticada, a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en el Valle de Las Leñas, Departamento Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina: Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia: Ronald Maclean, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Celso Laper, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay: Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Héctor Gros Espiell, Ministro de Relaciones Exteriores.

**PROTOCOLO ADICIONAL AL
ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL
POR LA HIDROVÍA PARAGUAY-PARANÁ (65)
(Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira)**

SOBRE NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, convienen en suscribir el presente Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná.

TÍTULO II

**NORMAS DE SEGURIDAD RELATIVAS A LAS
EMBARCACIONES Y A LA CARGA**

CAPÍTULO III

Seguridad de Embarcaciones Tanques

Artículo 10. Régimen Normativo. La seguridad de embarcaciones tanques se regirá de acuerdo a las disposiciones previstas, para el efecto, en el Convenio Internacional para la Seguridad de la

(65) Se omite la transcripción de los Apéndices I y II, que refieren a modelos de Certificado de Seguridad de la Navegación para las Embarcaciones de la Hidrovía y de Certificado de Francobordo para Buques de la Hidrovía.

Vida Humana en el Mar (Londres, 1974, sus Protocolos y Enmiendas).

Los países signatarios acordarán simplificaciones respecto de las embarcaciones no propulsadas o menores de 500 toneladas de arqueo bruto.

CAPÍTULO IV

Arqueo de Embarcaciones y Asignación de Francobordo

Artículo 11. Arqueo de Embarcaciones. Los países signatarios deciden adoptar para el arqueo de las embarcaciones el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques (Londres, 1969).

Artículo 12. Francobordo. Los países signatarios adoptarán y emitirán un documento único de Francobordo para embarcaciones de la Hidrovía.

El plazo de validez en ningún caso excederá el del Certificado de Seguridad de la Navegación.

Artículo 13. Reglamento. Los países signatarios elaborarán un reglamento único para la asignación de francobordo para las embarcaciones de la Hidrovía, a ser aplicados por las autoridades competentes de los países signatarios.

TÍTULO IV

NORMAS RELATIVAS A LAS VÍAS NAVEGABLES

CAPÍTULO II

Remoción de obstáculos no permanentes para la navegación

Artículo 37. Definición. Se entiende por obstáculos no permanentes para la navegación a las embarcaciones o bienes hundidos,

sumergidos, encallados y perdidos o arrojados en aguas de la Hidrovía, los cuales quedan sometidos a las disposiciones vigentes del país signatario en cuya jurisdicción se encuentre el obstáculo.

Artículo 38. Ejecución de las operaciones. El responsable por los obstáculos no permanentes para la navegación podrá solicitar a la autoridad competente del país signatario respectivo, autorización para investigarlos, removerlos, extraerlos o demolerlos, en todo o en parte.

Dicha autoridad podrá vetar el uso de medios o de procedimientos que, a su entender, representen riesgos inaceptables para la seguridad de la navegación, de terceros o del medio ambiente.

Antes de dar inicio a la investigación, exploración, remoción, extracción o demolición solicitadas o determinadas de los obstáculos no permanentes a la navegación, la autoridad competente citada determinará que el responsable adopte las acciones inmediatas y preliminares para la seguridad de la navegación, de terceros y del medio ambiente.

Artículo 39. Responsabilidad de los países signatarios. El país signatario en cuyas aguas jurisdiccionales se encuentren los obstáculos será responsable de la coordinación, el control y la fiscalización de las operaciones y actividades de investigación, de exploración, remoción, extracción y demolición de los mismos.

La autoridad competente de dicho país signatario podrá intimar al responsable por los obstáculos no permanentes para la navegación, su remoción, extracción o demolición, en todo o en parte, cuando constituyan o vayan a constituir peligro, obstáculo para la navegación o amenaza de daños a terceros o al medio ambiente.

La citada autoridad establecerá plazos para el comienzo y término de la remoción, extracción o demolición, los que podrán ser prorrogados.

La autoridad competente del país signatario en cuyas aguas se encuentren los obstáculos no permanentes para la navegación, podrá asumir las operaciones de investigación, exploración, remoción, extracción o demolición de los mismos, por cuenta y riesgo de su responsable, si éste no hubiere dispuesto o podido realizar esas operaciones dentro de los plazos establecidos.

TÍTULO V

NORMAS DE SEGURIDAD RELATIVAS A LA NAVEGACIÓN PROPIAMENTE DICHA

CAPÍTULO I

Asistencia y Salvamento de Embarcaciones y Bienes

Artículo 40. Definición. Se entiende por operaciones de asistencia o salvamento de embarcaciones y bienes a todo acto o actividad emprendida para dar asistencia o salvamento a una embarcación, aeronave o cualesquiera otros bienes que se encuentre en peligro en el ámbito de la Hidrovía.

Artículo 41. Ejecución de las Operaciones. Las operaciones de asistencia o salvamento serán ejecutadas por los responsables de las embarcaciones en peligro.

En caso de que ellas no se realicen en los plazos y condiciones legales de los países signatarios en cuya jurisdicción haya ocurrido el hecho y pueda originar riesgos para la seguridad de la navegación o de **contaminación para el medio ambiente**, la autoridad competente de dicho país asumirá la operación de salvamento o asistencia respectiva.

Al solo efecto de este artículo, en aquellos tramos de la Hidrovía en donde más de un país signatario ejerza jurisdicción, se establece para el canal principal el siguiente régimen:

a) En el caso de que la embarcación auxiliada enarbole el pabellón de alguno de los países signatarios costeros en dicho tramo, las operaciones de asistencia o salvamento serán prestadas por el país del pabellón de la embarcación, pudiendo el otro país realizar las operaciones si aquel no se encontrare en condiciones de ejecutarlas.

b) Las operaciones de asistencia o salvamento a embarcaciones de terceras banderas que naveguen aguas arriba, serán de responsabilidad del país signatario que se encuentre sobre la margen izquierda del río, y si la embarcación navegara aguas abajo lo será el país signatario que se encuentre ubicado sobre la margen derecha del río.

Las operaciones indicadas en los incisos precedentes no excluirán la intervención de embarcaciones privadas o públicas de cualquier bandera que pudieran prestar el servicio de asistencia o salvamento, sin perjuicio de que las autoridades jurisdiccionales ejerzan la fiscalización de las operaciones.

Artículo 42. Cooperación. En la medida de sus posibilidades, los países signatarios cooperarán y facilitarán apoyo a requerimiento de cualquier otro país signatario para la realización de operaciones de asistencia o salvamento o para continuar su ejecución si se hubieren iniciado.

Los países signatarios facilitarán la entrada o salida de las embarcaciones y aeronaves, como así también cualquier otro equipo necesario para efectuar operaciones de asistencia o salvamento, de los respectivos territorios o aguas jurisdiccionales, cumpliendo con los requisitos mínimos legales exigidos.

Artículo 43. Normas de Derecho Internacional Privado. Las reclamaciones o acciones originadas por las operaciones de asistencia o salvamento de embarcaciones y bienes se regirán por la ley del

país en cuyas aguas jurisdiccionales se realicen dichas operaciones, como así también, entenderán los tribunales de este país.

CAPÍTULO IV

Comunicaciones en lo relativo a la Navegación

Artículo 55. Disposiciones Generales. Las autoridades competentes de los países signatarios serán responsables de la atención y dirección del sistema de comunicaciones para la seguridad de la navegación, el cual deberá ser establecido por tramos y según criterios convenidos.

Artículo 56. Informaciones Fluviométricas. Las autoridades competentes de cada país signatario deben prever la difusión del nivel de las aguas de las estaciones localizadas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 57. Avisos a los Navegantes y Boletines Meteorológicos. Las autoridades competentes de cada país signatario deben prever la difusión inmediata de novedades sobre la vía navegable por medio de avisos a los navegantes, así como pronósticos meteorológicos en estaciones establecidas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 58. Suministro de Información. Las embarcaciones deberán suministrar a las autoridades competentes de cada país signatario toda la información que le requieran relativa a la seguridad de la navegación y **contaminación de las aguas**.

Artículo 59. Plan de Comunicaciones. Los países signatarios acordarán un plan de comunicaciones conteniendo:

a) Normas y procedimientos del servicio de comunicaciones para la seguridad de la navegación; y

b) Normas y procedimientos del servicio de comunicaciones para el control de tránsito y seguridad.

Hasta tanto se confeccione el mencionado plan, los países signatarios coordinarán el intercambio de información divulgando los sistemas de comunicaciones que poseen destinados a tal fin.

Artículo 60. Equipamiento de las embarcaciones. Toda embarcación tripulada deberá contar, como mínimo, con dos equipos de comunicaciones VHF, uno operando y otro en condiciones de ser operado.

TÍTULO VII

NORMAS PARA LA PREVENCIÓN, REDUCCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS OCASIONADA POR LOS BUQUES, LAS EMBARCACIONES Y SUS OPERACIONES EN LA HIDROVÍA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 82. Definiciones. A los efectos del presente título se entiende por:

a) Acción conjunta: el empleo de medios de varios países signatarios bajo un único mando.

b) Contaminación: la introducción en el medio acuático desde una embarcación de la Hidrovía u otra en navegación, fondeada o amarrada, en forma directa o indirecta por la acción deliberada o accidental del hombre, de sustancia o residuos, causando efectos perjudiciales tales como daños en la biota, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades en el ambiente acuático, incluida la pesca, deterioro de la calidad del agua y reducción de los atractivos naturales y recreativos.

c) Descargas, hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas, sustancias perjudiciales, aguas sucias y basuras: tal como son definidas

por el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

d) Desechos peligrosos: todo desecho que pueda producir o contribuir a producir lesiones o enfermedades graves, incluso con riesgos de muerte o que constituya una amenaza sustancial a la salud humana o para el medio ambiente, si se lo manipula inadecuadamente.

Pertenece a este grupo cualquier material que presente alguna de las características siguientes: inflamabilidad, corrosividad, explosividad, reactividad, toxicidad o bioacumulación.

e) Echazón: el acto de arrojar voluntariamente al agua bienes materiales contaminantes, que pueden corresponder a las embarcaciones de la Hidrovía u otras como a la larga, con el fin de preservar la seguridad de aquellas.

f) Incidente de contaminación: el suceso que causa o puede potencialmente causar una descarga o una echazón de hidrocarburos o de sustancias nocivas y que requiere la realización de una operación inmediata de lucha a fin de eliminar o reducir sus efectos nocivos en el medio acuático, sobre los bienes, la salud humana o el bienestar público.

g) Mercancías peligrosas: aquellas mercancías que en virtud de ser explosivas, gases comprimidos o licuados, inflamables, combustibles, venenosas, infecciosas, radioactivas o corrosivas, necesitan un embalaje, marcado, segregación, manipuleo o estiba especial.

h) Plan de Contingencia: la Estructura que posee cada país signatario para actuar ante un incidente de contaminación en el medio acuático.

i) Vertimiento: tal como es definido por el convenio Internacional sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias del 13 de noviembre de 1972.

j) Zona Especial: aquella zona de la Hidrovía en la cual están prohibidas las descargas de cualquier tipo que pudieran causar daños al medio ambiente.

CAPÍTULO II

Transporte de Hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas, sustancias perjudiciales y mercancías peligrosas

Artículo 83. Documentación. Los buques y las embarcaciones de la Hidrovía u otras que transporten mercancías peligrosas presentarán la notificación correspondiente ante la autoridad competente, con antelación a la entrada a puerto o salida de él, cumpliendo las formalidades que al respecto establezca la misma.

Los buques y las embarcaciones de la Hidrovía u otras que transporten mercancías peligrosas llevarán a bordo la documentación que al respecto establezcan las normas nacionales e internacionales, según corresponda.

Los buques y las embarcaciones de la Hidrovía u otras que transporten hidrocarburos o sustancias nocivas deberán llevar a bordo una copia de la póliza de seguros contra incidentes de contaminación.

La autoridad competente de cada país otorgará, cuando corresponda, los certificados y autorizaciones que sean de aplicación, de acuerdo a la modalidad del transporte.

Artículo 84. Información de Siniestros. Las embarcaciones de la Hidrovía u otras que sufran averías u otros siniestros que involucren hidrocarburos o mercancías peligrosas transportadas por agua,

en aguas de jurisdicción de un país signatario, informarán de inmediato tal circunstancia a la autoridad competente de dicho país, ajustando su accionar a las normas existentes sobre tales emergencias, las que deberán complementarse con las directivas que para esos casos imparta dicha autoridad.

Artículo 85. Transporte, Embalaje y Segregación de Mercancías Peligrosas y Contaminantes en Bultos. El transporte, embalaje, marcado y segregación de mercancías peligrosas en bultos se rige, según corresponda por las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) y por el Anexo III del MARPOL 73/78.

Artículo 86. Transporte de Mercancías Sólidas Peligrosas a Granel. El transporte de mercancías sólidas peligrosas a granel se rige por las disposiciones correspondientes del Apéndice B del Código IMDG.

Artículo 87. Transporte de Productos Líquidos Químicos Peligrosos a Granel. El transporte de productos químicos líquidos peligrosos a granel se rige, según corresponda, por el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ), por el Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ) o por el Anexo II del MARPOL 73/78, aprobados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Las autoridades competentes de los países signatarios establecerán un régimen de autorizaciones para las embarcaciones químicas de la Hidrovía.

Artículo 88. Transporte de Gases Licuados a Granel. El transporte de gases licuados a granel se rige, según corresponda, por el Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporte gases licuados a granel (Código CIG), por el Código

para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel o por el Código para buques existentes que transporten gases licuados a granel, aprobados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Las autoridades competentes de los países signatarios establecerán un régimen de autorizaciones para las embarcaciones gaseras de la Hidrovía.

Artículo 89. Transporte de Hidrocarburos. El transporte de hidrocarburos se rige, en cuanto fuere aplicable, por el Anexo I del MARPOL 73/78.

CAPÍTULO III

Transporte y Vertimiento

Artículo 90. Prohibición. Queda prohibido el transporte por agua en la Hidrovía de desechos peligrosos, como así también el vertimiento de todo tipo de desechos u otras materias.

CAPÍTULO IV

Régimen de las Descargas

Artículo 91. Prohibición de Descargas. Quedan prohibidas las descargas de:

- a) Hidrocarburos provenientes del régimen operativo de las embarcaciones de la Hidrovía u otras;
- b) Sustancias nocivas líquidas transportadas a granel procedentes de operaciones de limpieza y desladrado de tanques;
- c) Aguas sucias; y
- d) Basuras.

Artículo 92. Instalaciones de Recepción. La evacuación de las sustancias indicadas en el artículo 91 deberá realizarse en las instalaciones portuarias o en los servicios de recepción que se habiliten a tales efectos. Las autoridades competentes de los países signatarios arbitrarán las medidas a fin de que las citadas instalaciones de recepción estén disponibles y en funcionamiento tan pronto como sea posible.

Artículo 93. Régimen Temporario de Descargas. Hasta tanto los países signatarios habiliten instalaciones portuarias o servicios de recepción, que satisfagan las necesidades operativas de las embarcaciones de la Hidrovía u otras, podrán efectuarse descargas con sujeción a las normas que se acuerden. Dichas descargas no podrán realizarse en las Zonas Especiales, las cuales serán determinadas por cada país signatario, o en conjunto cuando corresponda. El establecimiento de dichas Zonas Especiales deberá tener un fundamento ecológico y su localización será informada a los restantes países signatarios.

Artículo 94. Excepciones a la Prohibición de Descargas. Se exceptúan del régimen previsto en el artículo 91:

a) Las descargas o los vertimientos que se efectúen para salvar vidas humanas o para proteger la seguridad de la embarcación de la Hidrovía u otra y siempre que se hubieran tomado todas las precauciones razonables para reducir al mínimo tales descargas o vertimientos;

b) Las descargas o los vertimientos por averías de la embarcación de la Hidrovía u otra o sus equipos, siempre que no se hubiera actuado con intención de producir la avería o con culpa; y

c) Las descargas o los vertimientos por operaciones de lucha contra incidentes de contaminación.

CAPÍTULO V

Lucha contra Incidentes de Contaminación

Artículo 95. Incidentes de Contaminación. Los países signatarios promoverán la reducción en el mayor grado posible de los riesgos de incidentes de contaminación mediante acciones tendientes a aumentar la seguridad de las operaciones que puedan contaminar el medio acuático, de conformidad con los instrumentos internacionales en vigor y las normas dictadas por cada uno de ellos.

Artículo 96. Obligaciones de los países signatarios. Los países signatarios se comprometen a:

a) Intercambiar información sobre toda norma que se prevea dictar en relación con la prevención de incidentes de contaminación, con vistas a establecer normas compatibles o equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos; y

b) Establecer planes de contingencia a nivel nacional, que deberán ser compatibles entre sí y permitir la utilización de los medios en forma complementaria, a fin de facilitar, cuando resulte necesario, la acción conjunta de las mismas.

Artículo 97. Control de las Operaciones. Cada país signatario asumirá el control de las operaciones de lucha contra incidentes de contaminación sujetos a su jurisdicción.

En aquellos tramos de la Hidrovía en donde más de un país signatario ejerza jurisdicción, asumirá el control de las operaciones el país al que corresponda la dirección de operaciones de salvamento.

Artículo 98. Iniciación y Desarrollo de las Operaciones. El país actuante comunicará inmediatamente a las autoridades de los otros países signatarios la iniciación de una operación de lucha contra incidentes de contaminación.

Cuando por cualquier causa la autoridad de dicho país no pueda iniciar o continuar las operaciones de lucha contra incidentes de contaminación, lo comunicará inmediatamente a las autoridades de los otros países signatarios y requerirá que otra asuma el control de las operaciones, facilitándole los medios adecuados de que disponga.

El país signatario actuante podrá requerir la colaboración de las autoridades de los otros países signatarios cuando lo estime necesario, conservando el control de las operaciones, a la vez que suministrará la información disponible sobre su desarrollo. Los países requeridos colaborarán con los medios adecuados de que dispongan.

Cuando una autoridad tome conocimiento de la existencia de un incidente de contaminación sujeto a la jurisdicción de otro país signatario, lo comunicará inmediatamente a éste y podrá iniciar las operaciones de lucha hasta tanto la autoridad de dicho país asuma el control de las operaciones o lo delegue expresamente.

Artículo 99. Acciones legales. Los países signatarios establecerán un régimen de reembolso por los gastos que demanden las operaciones de lucha contra la contaminación producida por las embarcaciones de la Hidrovía u otras, sobre una base que asegure garantías suficientes de cobro.

Cada país signatario podrá reclamar en sede administrativa y accionar judicialmente, contra el responsable de un incidente de contaminación a fin de obtener el reembolso de los gastos en que se hubiera incurrido durante la ejecución de las operaciones de lucha contra incidentes de contaminación, ya sea que se haya realizado una acción conjunta o que los países signatarios hayan actuado en forma separada.

Cuando un país signatario haya requerido colaboración de otro, y éste no hubiese obtenido el pago en sede administrativa por

parte del responsable, a fin de obtener el reembolso de los gastos en que hubiera incurrido, dichos gastos serán reembolsados por el país signatario requirente, el cual podrá repetir en sede administrativa o judicial contra el responsable del incidente de contaminación.

Artículo 100. Identificación de los Responsables. Cuando ocurra un incidente de contaminación, los países signatarios investigarán en sus respectivas jurisdicciones a fin de identificar al o a los responsables del mismo y se prestarán a estos efectos mutua cooperación.

CAPÍTULO VI

Entrada en vigor

Artículo 101. Oportunidad de aplicación. Los países signatarios procurarán el establecimiento gradual de las normas de este título, las que deberán estar totalmente vigentes a más tardar el 31 de diciembre de 1994.

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 102. Vigencia y entrada en vigor. El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo de Transporte Fluvial y su vigencia y entrada en vigor estarán conformes con lo establecido en el artículo 30 de dicho Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el Presente Protocolo en el Valle de las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un

original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina: Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia: Ronald Maclean, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Celso Laper, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay: Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Héctor Gros Espiell, Ministro de Relaciones Exteriores

**PROTOCOLO ADICIONAL
AL ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL
POR LA HIDROVÍA PARAGUAY - PARANÁ**

(Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira)

SOBRE SEGUROS

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, convienen en suscribir el presente Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná.

CAPÍTULO I

Sistema Común de Cobertura

Artículo 1. Los países signatarios adoptarán criterios comunes de cobertura destinados a la indemnización por daños ocasionados a intereses asegurables de las embarcaciones, tripulación, pasajeros, medio ambiente y de terceros. Asimismo, reglamentarán las condiciones generales de las pólizas de seguro.

CAPÍTULO II

Riesgos Asegurables

Artículo 2. Los países signatarios dispondrán la obligatoriedad a los Armadores que operen en la Hidrovía, de cubrir los siguientes riesgos:

a) Seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros, incluyendo remoción de restos; y

b) Seguro de tripulación y de pasajeros por lesiones o muerte.

Artículo 3. Cualquier Armador que transporte sustancias nocivas o hidrocarburos deberá en forma obligatoria tomar una póliza de seguro que indemnice y cubra los costos de limpieza de las aguas y costas en las vías navegables de la Hidrovía, originados por incidentes de contaminación.

CAPÍTULO III

Mecanismo de Contralor

Artículo 4. Los países signatarios establecerán los sistemas de contralor de la vigencia de las pólizas de seguros y los alcances de las coberturas obligatoriamente exigidas en este Protocolo (artículos 2 y 3, si correspondiere).

La verificación de su incumplimiento impedirá a la embarcación navegar por la Hidrovía, hasta tanto el Armador acredite la contratación de dichos seguros.

CAPÍTULO IV

Ámbito de cobertura de la póliza de seguro

Artículo 5. Las pólizas deberán ser tomadas por los Armadores que operen en la Hidrovía según la legislación del país de registro de la embarcación de la Hidrovía u otras; cubrir los riesgos exigidos en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo y tener la misma amplitud de cobertura para toda la extensión de la Hidrovía.

Artículo 6. Los países signatarios se comprometen a facilitar las gestiones que permitan la remesa de divisas al exterior para el pago de las primas de seguros, indemnización y gastos relacionados con el contrato de seguros.

Artículo 7. El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo de Transporte Fluvial y su vigencia y entrada en vigor estarán conformes con lo establecido en el artículo 30 de dicho Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en el Valle de Las Leñas, Departamento Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, Ronald Maclean, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso Laper, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Héctor Gros Espiell, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y tres de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Diego Abente Brun
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de diciembre de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 350/94

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar, el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, el 3 de diciembre de 1982 y la Conferencia de las Partes de Regina, el 28 de mayo de 1987, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN RELATIVA A LOS
HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL
ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS
RAMSAR, 2.2. 1971**

Modificada según el Protocolo de París, 3.12. 1982

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente,

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como

hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas.

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.

Deseando impedir ahora y en el futuro las progresivas intrusiones en y pérdidas de humedales.

Reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional.

Convencidos de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Artículo 2

1. Cada Parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la lista de humedales de importancia

internacional, en adelante llamada “la Lista”, que mantiene la oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia, como hábitat de aves acuáticas.

2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.

4. Cada Parte contratante designará por los menos un humedal para ser incluido en la Lista, al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.

5. Toda Parte contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la Organización o al Gobierno responsables de las funciones de la oficina permanente especificado en el Artículo 8.

6. Cada Parte contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión

en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

Artículo 3

1. Las Partes contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la lista y, en la medida de lo posible, en uso racional de los humedales de su territorio.

2. Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la Organización o al Gobierno responsable de las funciones de la oficina permanente especificado en el Artículo 8.

Artículo 4

1. Cada Parte contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquellos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

2. Cuando una Parte contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.

3. Las Partes contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.

4. Las Partes contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.

5. Las Partes contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

Artículo 5

Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

Artículo 6

1. Cuando sea necesario, las Partes Contratantes organizarán conferencias sobre la conservación de los humedales y de las aves acuáticas.

2. Estas conferencias tendrán carácter consultivo y serán competentes, entre otros, para:

- a) Discutir sobre la aplicación de esta Convención;
- b) Discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;

c) Considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del Artículo 3. 2;

d) Formular las recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;

e) Solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales.

3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

Artículo 7 (66)

Las Partes contratantes deberán incluir en su representación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencias adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.

Cada Parte contratante representada en una Conferencia dispondrá de un voto, y las recomendaciones serán adoptadas por la mayoría simple de los votos emitidos, siempre que al menos la mitad de las Partes Contratantes emita su voto.

(66) Estos Artículos han sido modificados por la Conferencia de las Partes el 28/5/1987, dichas enmiendas aún no han entrado en vigencia.

Artículo 8

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeñará las funciones de la Oficina permanente en virtud de la presente Convención, hasta el momento que otra organización, o un gobierno, sea designado por una mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.

Las obligaciones de la oficina permanente serán, entre otras:

a) Colaborar en la convocatoria y organización de las Conferencias previstas en el Artículo 6;

b) Mantener la Lista de humedales de importancia internacional y recibir información de la Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión, supresión o reducción de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 2. 5;

c) Recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 3. 2;

d) Notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación de la Lista o cambio en las características de los humedales incluidos en ella, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la Conferencia siguiente;

e) Poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las Conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones de la Lista o a los cambios en las características de los humedales incluidos en ella.

Artículo 9

1. La Convención permanecerá indefinidamente abierta a la firma.

2. Todo Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus agencias especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o Parte de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, puede ser Parte Contratante en esta Convención mediante:

- a) La firma sin reserva de ratificación;
- b) La firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;
- c) La adhesión.

3. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada en adelante “el Depositario”).

Artículo 10

1. La Convención entrará en vigor cuatro meses después de que siete estados hayan pasado a ser Partes Contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9. 2.

2. A partir de ese momento, la Convención entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que la haya firmado sin reserva de ratificación o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10 (bis)

1. La presente Convención podrá enmendarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada con ese fin de conformidad con el presente artículo.

2. Toda Parte contratante podrá presentar propuestas de enmienda.

3. El texto de toda propuesta de enmienda y los motivos para la misma se comunicarán a la organización o al gobierno que actúe como Oficina permanente en virtud de esta Convención (denominada en adelante "la Oficina"), y ésta las comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la Oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina haya comunicado las propuestas de enmienda a las Partes Contratantes. La Oficina, inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.

4. A petición por escrito de un tercio de las Partes Contratantes, la Oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar toda propuesta de enmienda comunicada con arreglo al párrafo 3. La Oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.

5. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Una vez aprobada la propuesta la enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte.

Artículo 11

1. Esta Convención permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la Convención transcurridos cinco años de la fecha de entrada en vigor para dicha Parte, mediante notificación por escrito al depositario.

Artículo 12

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella de:

- a) Las firmas de esta Convención;
- b) Los depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención;
- c) Los depósitos de instrumentos de adhesión a esta Convención;
- d) La fecha de entrada en vigor de esta Convención;
- e) Las notificaciones de denuncias de esta Convención.

2. Cuando esta Convención haya entrado en vigor, el depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Ramsar el día 2 de febrero de 1971 en un solo ejemplar original en inglés, francés, alemán y ruso, texto que son

todos igualmente auténticos⁶⁷. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas y conformes a todas las Partes Contratantes.

Artículos 6 y 7 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas

Modificada según la Conferencia de París el 28/5/1987

Artículo 6

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes Contratantes para revisar la presente Convención y fomentar su aplicación. La Oficina a que se refiere el Artículo 8, párrafo 1, convocará las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a intervalos no mayores de tres años a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes Contratantes. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes Contratantes determinará el lugar y la fecha de la reunión ordinaria siguiente.

2. La Conferencia de las Partes Contratantes será competente:

- a) Para discutir sobre la aplicación de esta Convención;
- b) Para discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;

(67) Conforme a lo estipulado en el Acta Final de la Conferencia que dio por concluido el Protocolo, el Depositario suministro a la Segunda Conferencia de las Partes Contratantes las versiones oficiales de la Convención en árabe, chino y español, versiones que fueron preparadas en consulta con los gobiernos interesados y con la asistencia de la Oficina.

c) Para considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del Artículo 3. 2;

d) Para formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;

e) Para solicitar a los Organismos Internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales;

f) Para adoptar otras recomendaciones o resoluciones con miras a fomentar la aplicación de la siguiente Convención.

3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

4. La Conferencia de las Partes Contratantes adoptará el reglamento de cada una de sus reuniones.

5. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá y revisará permanentemente el reglamento financiero de la presente Convención. En cada una de sus reuniones ordinarias votará el Presupuesto del Ejercicio Financiero siguiente por una mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Cada Parte Contratantes contribuirá al Presupuesto según la escala de contribuciones aprobada por una unanimidad por las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 7

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en su representación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.

2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una Conferencia tendrá un voto, y las recomendaciones, resoluciones y decisiones se adoptarán por mayoría simple de las Partes Contratantes presentes y votantes, a menos que en la Convención se disponga otra cosa.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veintiséis de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguay Cubas Colomes
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 368/94

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SALUD, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EN MONTEVIDEO, EL 11 DE AGOSTO DE 1993.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Cooperación en Materia de Salud, suscrito entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en Montevideo, el 11 de agosto de 1993; y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE COOPERACIÓN
EN MATERIA DE SALUD
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de la República Oriental del Uruguay
(en adelante "las Partes"),

DECIDIDOS a consolidar las bases existentes para la mutua colaboración en aspectos vinculados a la salud como factor funda-

mental en el desarrollo y el bienestar de sus pueblos, y considerando las recomendaciones de las Reuniones de Ministros de Salud del Cono Sur y la conveniencia de estimular convenios bilaterales en el marco de la integración regional,

CONVIENEN lo siguiente:

ARTÍCULO I

Impulsar la cooperación entre el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la República del Paraguay y el Ministerio de Salud Pública de la República Oriental del Uruguay, los cuales serán los organismos de aplicación del presente Convenio.

Las Partes acuerdan que las áreas prioritarias a ser desarrolladas en salud serán:

1. La promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, con especial atención a:

– Vigilancia epidemiológica de enfermedades declaradas de interés común a ambos países o que representen riesgo para el otro país;

– La problemática de salud de grupos humanos de riesgo tales como los niños, los adolescentes, los ancianos, las madres, los trabajadores, los minusválidos y otros de interés común;

– La protección sanitaria y el control de calidad de los alimentos;

– El control de la contaminación del medio ambiente; y

– Las acciones conjuntas o coordinadas en los casos de emergencia y calamidad pública.

2. Tecnología en Salud, con especial atención a equipos médicos, medicamentos, productos biológicos, seguridad y bioseguridad e intercambio de información técnico-científica, con orientación a:

– Desarrollo de normas y especificaciones técnicas para la selección, incorporación y uso de las tecnologías;

– Realizar estudios y establecer mecanismos tendientes a estimular el desarrollo de la producción, importación y comercialización conjunta de bienes declarados prioritarios por las Partes y que representen beneficios por economía de escala;

– Desarrollar mecanismos para mejorar la disponibilidad de materias primas y productos terminados, a precios accesibles para los dos países;

– Desarrollar un sistema de información científico-técnica que permita mantener actualizado el conocimiento sobre la evolución y disponibilidad de tecnología de salud;

– Brindar apoyo y cooperación técnica recíproca mediante centros y recursos humanos especializados en las diferentes áreas tecnológicas.

3. Recursos Humanos, con especial atención a:

– Adiestrar y capacitar al personal en las diferentes categorías, según las prioridades y capacidades de las Partes mediante cursos académicos, cursos cortos, talleres, seminarios, pasantías y visitas de observación, en forma recíproca.

ARTÍCULO II

Las partes acuerdan la creación de un Comité Conjunto de Coordinación, cuyo objetivo será la propuesta de las decisiones para hacer operativo el presente Convenio.

El Comité conjunto se integrará con tres representantes por cada Parte, los que serán designados por sus máximos Organismos

de Salud, dentro del plazo de sesenta días a partir de la puesta en aplicación del presente Convenio.

El Comité Conjunto de Coordinación sesionará en forma alternada en cada país por lo menos una vez al año pudiendo ser convocado en lapsos menores cuando las necesidades así lo requieran. Ambas Partes dispondrán la creación de grupos técnicos de trabajo a efectos de desarrollar el Plan de Acción según prioridades.

Los grupos de trabajo Técnico se reunirán alternativamente en cada uno de los países, por lo menos una vez al año. En los lapsos entre cada reunión, las comunicaciones se efectuarán a través de la Secretaría Ejecutiva Bilateral del Comité Conjunto Coordinador.

ARTÍCULO III

Ambas Partes convendrán la forma en que organizaciones o instituciones de un tercer país u Organismos Internacionales o Regionales podrán intervenir con aportes en Programas, Proyectos u otras formas de cooperación previstas en el presente Convenio.

Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, podrán favorecer la participación de Organismos o Entidades Estatales o Privadas de sus respectivos países en la ejecución de los Programas, Proyectos y otras formas de cooperación.

ARTÍCULO IV

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requerimientos legales. La vigencia de este Convenio será de cinco años, prorrogándose automáticamente por períodos iguales. Las Partes podrán denunciar el Convenio en cualquier momento, pero sus efectos sólo cesarán seis meses después de comunicada la referida denuncia.

HECHO en Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, a los once días del mes de agosto del mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Cynthia Prieto de Alegre, Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Guillermo García Costo, Ministro de Salud.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el catorce de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 393/94

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE MANAGUA, ADOPTADO EL 10 DE JUNIO DE 1993.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Protocolo de Managua, Protocolo de Reformas a la Carta de Organización de los Estados Americanos, adoptado en el Decimonoveno Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, reunida en Managua, Nicaragua, el 10 de junio de 1993, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
“PROTOCOLO DE MANAGUA”**

En nombre de sus pueblos los Estados Americanos representados en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, reunida en Managua, Nicaragua, convienen en suscribir el siguiente:

**PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

ARTÍCULO I

Se incorporan los siguientes nuevos artículos a los Capítulos XIII y XVII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así numerados:

Artículo 94

Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:

a) Formular y recomendar a la Asamblea General el plan estratégico que articule las políticas, los programas y las medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral, en el marco de la política general y las prioridades definidas por la Asamblea General.

b) Formular directrices para elaborar el programa-presupuesto de cooperación técnica, así como para las demás actividades del Consejo.

c) Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como:

1) Desarrollo económico y social, incluyendo el comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente;

2) Mejoramiento y extensión de la educación a todos los niveles y la promoción de la investigación científica y tecnológica, a través de la cooperación técnica, así como el apoyo a las actividades del área cultural; y,

3) Fortalecimiento de la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la

democracia y la observancia de los derechos y deberes de la persona humana.

Para estos efectos se contará con el concurso de mecanismos de participación sectorial y de otros órganos subsidiarios y organismos previstos en la Carta y en otras disposiciones de la Asamblea General.

d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de cooperación técnica.

e) Evaluar periódicamente las actividades de cooperación para el desarrollo integral, en cuanto a su desempeño en la consecución de las políticas, los programas y proyectos, en términos de su impacto, eficacia, eficiencia, aplicación de recursos, y de la calidad, entre otros, de los servicios de cooperación técnica prestados, e informar a la Asamblea General.

Artículo 96

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tendrá las Comisiones Especializadas No Permanentes que decida establecer y que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones. Dichas Comisiones tendrán la competencia, funcionarán y se integrarán conforme a lo que se establezca en el Estatuto del Consejo.

Artículo 97

La ejecución y, en su caso la coordinación de los proyectos aprobados se encargarán a la Secretaria Ejecutiva para el Desarrollo Integral, la cual informará sobre los resultados de ejecución de los mismos al Consejo.

Artículo 122

El Secretario General designará, con la aprobación del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, un Secretario Ejecutivo para el Desarrollo Integral.

ARTÍCULO II

Se modifican los textos de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, que quedarán redactados así:

Artículo 69

El Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 92

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral se compone de un representante titular, a nivel ministerial o su equivalente, por cada Estado miembro nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Conforme a lo previsto en la Carta, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral podrá crear los órganos subsidiarios y los organismos que considere convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 93

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados Americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, de conformidad con las normas de la Carta y en especial las consignadas en el Capítulo VII de la misma, en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.

Artículo 95

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral celebrará, por lo menos, una reunión cada año a nivel ministerial o su equivalente, y podrá convocar la celebración de reuniones al mismo nivel para los temas especializados o sectoriales que estime pertinentes, en áreas de su competencia. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por propia iniciativa, o para los casos previstos en el Artículo 36 de la Carta.

ARTÍCULO III

Se eliminan los siguientes actuales artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 122.

ARTÍCULO IV

Se modifica el título del actual Capítulo XIII de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, el que se denominará “El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral”.

Se elimina el actual Capítulo XIV. En consecuencia, modifica la numeración de los actuales Capítulos de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, a partir del Capítulo XIV, que pasará a ser el actual Capítulo XV y así sucesivamente.

ARTÍCULO V

Se modifica la numeración de los actuales artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos a partir del Artículo 98, que pasará a ser el actual Artículo 104 y así sucesivamente, hasta el final del articulado de la Carta.

ARTÍCULO VI

La Secretaria General preparará un texto integrado de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que comprenderá las disposiciones no enmendadas de la Carta original, las reformas en vigencia introducidas por los Protocolos de Buenos Aires y de Cartagena de Indias, y las reformas introducidas por Protocolos posteriores cuando éstos entren en vigencia.

ARTÍCULO VII

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estado miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaria General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden que depositen sus instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO IX

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estado Americanos.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo, que se llamará "Protocolo de Managua", en la ciudad de Managua, Nicaragua, el diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el dos de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de agosto de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 406/94

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN, ADOPTADO EN PARÍS, FRANCIA, EL 13 DE ENERO DE 1993.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, adoptado en París, Francia, el 13 de enero de 1993, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL
DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO
Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU
DESTRUCCIÓN**

NACIONES UNIDAS 1993

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseosos de contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado en repetidas ocasiones todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 (el Protocolo de Ginebra de 1925),

Reconociendo que la presente Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 así como las obligaciones contraídas en virtud de esos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción,

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925,

Reconociendo la prohibición, incluida en los acuerdos correspondientes y principios pertinentes de derecho internacional, del empleo de herbicidas como método de guerra,

Considerando que los logros obtenidos por la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Deseosos de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas representan un paso necesario hacia el logro de esos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Obligaciones Generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;

b) No emplear armas químicas;

c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;

d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

Artículo II

Definiciones y criterios

A los efectos de la presente Convención:

1. Por "armas químicas" se entiende, conjunta o separadamente:

a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o

c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por “sustancia química tóxica” se entiende:

Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas).

3. Por “precursor” se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumerados en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas).

4. Por “componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes” (denominado en lo sucesivo “componente clave”) se entiende:

El precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

5. Por “antiguas armas químicas” se entiende:

a) Las armas químicas producidas antes de 1925; o

b) Las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

6. Por “armas químicas abandonadas” se entiende:

Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1° de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

7. Por “agente de represión de disturbios” se entiende:

Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

8. Por “instalación de producción de armas químicas” se entiende:

a) Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946:

i) Como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas (“etapa tecnológica final”) en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

1) Cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas; o,

2) Cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o,

ii) Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b) No se entiende incluida;

Ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;

Ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo “Anexo sobre verificación”); ni,

iii) La instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 para fines no prohibidos por la presente Convención a que se hace referencia en la parte VI del Anexo sobre verificación.

9. Por “fines no prohibidos por la presente Convención” se entiende:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;

d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

10. Por “capacidad de producción” se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

11. Por “Organización” se entiende la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas establecida de conformidad con el artículo VIII de la presente Convención.

12. A los efectos del artículo VI:

a) Por “producción” de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;

b) Por “elaboración” de una sustancia química se entiende, un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra;

c) Por “consumo” de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia.

Artículo III

Declaraciones

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, 30 días después a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, las declaraciones siguientes, en las que:

a) Con respecto a las armas químicas;

i) Declarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;

ii) Especificará el lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con los párrafos 1 a 3 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las armas químicas mencionadas en el inciso iii);

iii) Dará cuenta de cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado y se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, de conformidad con el párrafo 4 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier arma química desde el 1° de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de esas armas, de conformidad con el párrafo 5 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

v) Facilitará su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

b) Con respecto a las antiguas armas químicas y a las armas químicas abandonadas:

i) Declarará si hay en su territorio antiguas armas químicas y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 3 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

ii) Declarará si hay armas químicas abandonadas en su territorio y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 8 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

iii) Declarará si ha abandonado armas químicas en el territorio de otros Estados y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 10 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

c) Con respecto a las instalaciones de producción de armas químicas:

i) Declarará si tiene o ha tenido la propiedad o posesión de cualquier instalación de producción de armas químicas o si se encuentra o se ha encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control una instalación de esa índole en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946;

ii) Especificará cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga o haya tenido propiedad o posesión o que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las instalaciones mencionadas en el inciso iii);

iii) Dará cuenta de cualquier instalación de producción de armas químicas en su territorio de que otro Estado tenga o haya tenido propiedad y posesión y que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 2 de la parte V del Anexo sobre verificación;

iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier equipo para la producción de armas químicas desde el 1° de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de ese equipo, de conformidad con los párrafos 3 a 5 de la parte V del Anexo sobre verificación;

v) Facilitará su plan general para la destrucción de cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la parte V del Anexo sobre verificación;

vi) Especificará las medidas que han de adoptarse para clausurar cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el apartado i) del párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación;

vii) Facilitará su plan general para toda conversión transitoria de cualquier instalación de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en una instalación de destrucción de armas químicas, de conformidad con el párrafo 7 de la parte V del Anexo sobre verificación;

d) Con respecto a las demás instalaciones: especificará el lugar exacto, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control y que haya sido diseñado, construido o utilizado principalmente, en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946, para el desarrollo de armas químicas. En la declaración se incluirán, entre otras cosas, los laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

e) Con respecto a los agentes de represión de disturbios: especificará el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado, de cada una de las sustancias químicas que mantenga para fines de represión de disturbios. Esta declaración será actualizada 30 días después, a más tardar, de que se produzca cualquier cambio.

2. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1° de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1° de enero de 1985.

Artículo IV

Armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, excepto las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas a las que se aplica la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todos los lugares en los que se almacenen o destruyan las armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la Sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo III, facilitará el acceso a las armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección in situ. A partir de ese momento, ningún Estado Parte retirará ninguna de esas armas, excepto para su transporte a una instalación de destrucción de armas químicas. Cada Estado Parte facilitará el acceso a esas armas químicas a los efectos de una verificación sistemática in situ.

5. Cada Estado Parte facilitará el acceso a toda instalación de destrucción de armas químicas y a sus zonas de almacenamiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, a los efectos de una verificación

sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumento in situ.

6. Cada Estado Parte destruirá todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1 de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo “orden de destrucción”). Esa destrucción comenzará dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas armas químicas a un ritmo más rápido.

7. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1 60 días antes, a más tardar, del comienzo del período anual de destrucción, de conformidad con el párrafo 29 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación; los planes detallados abarcarán todas las existencias que hayan de destruirse en el siguiente período anual de destrucción;

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1.

8. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecida para la destrucción en el párrafo 6, destruirá las armas químicas es-

pecificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

9. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de las armas químicas será comunicada, desactivada y destruida de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

10. Cada Estado Parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la **protección del medio ambiente**. Cada Estado Parte realizará las operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

11. Todo Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas de que tenga propiedad o posesión otro Estado o que se encuentren en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado se esforzará al máximo para que se retiren esas armas de su territorio un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Si esas armas no son retiradas en el plazo de un año, el Estado Parte podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que le presten asistencia en la destrucción de esas armas.

12. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con los demás Estados Partes que soliciten información o asistencia de manera bilateral o por conducto de la Secretaría Técnica en relación con los métodos y tecnologías para la destrucción eficiente de las armas químicas en condiciones de seguridad.

13. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y a la sección A de la parte IV del Anexo sobre

verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación del almacenamiento de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y

c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

14. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

15. Nada de lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

16. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación del almacenamiento y la destrucción de esas armas químicas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 13, los costos

de la verificación y vigilancias complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

17. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1° de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1° de enero de 1985.

Artículo V

Instalaciones de producción de armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades en las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, excepto las actividades necesarias para la clausura.

5. Ningún Estado Parte construirá nuevas instalaciones de producción de armas químicas ni modificará ninguna de las instalaciones existentes a los fines de producción de armas químicas o para cualquier otra actividad prohibida por la presente Convención.

6. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo III, facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección in situ.

7. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación, y notificará esa clausura; y,

b) Facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, después de su clausura, a los efectos de la verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, a fin de asegurar que la instalación permanezca clausurada y sea destruida ulteriormente.

8. Cada Estado Parte destruirá todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 y las instalaciones y equipos conexos de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo “orden de destrucción”). Esa destrucción comenzará un año después, a más tardar de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya las instalaciones a un ritmo más rápido.

9. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 180 días antes, a más tardar, del comienzo de la destrucción de cada instalación;

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 90 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y,

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1.

10. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 8, destruirá las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

11. Cada Estado Parte, durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la **protección del medio ambiente**. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

12. Las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 podrán ser reconvertidas provisionalmente para la destrucción de armas químicas de conformidad con los pá-

rrafos 18 a 25 de la parte V del Anexo sobre verificación. Esas instalaciones reconvertidas deberán ser destruidas tan pronto como dejen de ser utilizadas para la destrucción de armas químicas y, en cualquier caso, diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

13. En casos excepcionales de imperiosa necesidad, un Estado Parte podrá pedir permiso a fin de utilizar una instalación de producción de armas químicas especificada en el párrafo 1 para fines no prohibidos por la presente Convención. Previa recomendación del Consejo Ejecutivo, la Conferencia de los Estados Partes decidirá si aprueba o no la petición y establecerá las condiciones a que supedita su aprobación, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

14. La instalación de producción de armas químicas se convertirá de tal manera que la instalación convertida no pueda reconvertirse en una instalación de producción de armas químicas con mayor facilidad que cualquier otra instalación utilizada para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos en que no intervengan sustancias químicas enumeradas en la Lista 1.

15. Todas las instalaciones convertidas serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

16. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación de las instalaciones de producción de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación;

b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y

c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

17. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución de acuerdo bilateral o multilateral.

18. Nada de lo dispuesto en los párrafos 16 y 17 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación.

19. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las instalaciones de producción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación con arreglo al presente artículo, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 16, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

Artículo VI

Actividades no prohibidas por la presente Convención

1. Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades son acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre sustancias químicas, así como las instalaciones relacionadas con esas sustancias y las demás instalaciones especificadas en el Anexo sobre verificación que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control.

3. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la lista 1 (denominada en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 1") a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones especificadas en la parte VI del Anexo sobre verificación a verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 (denominadas en lo sucesivo “sustancias químicas de la Lista 2”) y las instalaciones especificadas en la parte VII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

5. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 (denominada en lo sucesivo “sustancias químicas de la Lista 3”) y las instalaciones especificadas en la parte VIII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

6. Cada Estado Parte someterá las instalaciones especificadas en la parte IX del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y eventual verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa con arreglo al párrafo 22 de la parte IX del Anexo sobre verificación.

7. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, hará una declaración inicial de los datos relativos a las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

8. Cada Estado Parte hará declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones requerido en el Anexo sobre verificación.

10. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda injerencia innecesaria en las actividades químicas del Estado Parte con fines no prohibidos por la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones establecidas

en el Anexo sobre la protección de la información confidencial (denominado en lo sucesivo “Anexo sobre confidencialidad”).

11. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en las actividades químicas con fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas con fines no prohibidos por la presente Convención.

Artículo VII

Medidas nacionales de aplicación

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:

a) Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades;

b) No permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención; y,

c) Hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado a) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por

la presente Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

2. Cada Estado Parte colaborará con los demás Estados Partes y prestará la modalidad adecuada de asistencia jurídica para facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del párrafo 1.

3. Cada Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en virtud de la presente Convención, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la **protección del medio ambiente**, y colaborará, según corresponda, con los demás Estados Partes a este respecto.

Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

4. Con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización y con los demás Estados Partes. Cada Estado Parte notificará a la Organización su Autoridad Nacional en el momento de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará confidencial y tratará de manera especial la información y datos que reciba confidencialmente de la Organización respecto de la aplicación de la presente Convención. Tratará esa información y datos en relación exclusivamente con los derechos y obligaciones derivados de la presente Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

7. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica.

Artículo VIII

La Organización

A. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en la presente Convención establecen por el presente artículo la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con el fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados Partes.

2. Todos los Estados Partes en la presente Convención serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su calidad de miembro de la Organización.

3. La Organización tendrá su Sede en La Haya, Reino de los Países Bajos.

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. La Organización llevará a cabo las actividades de verificación previstas para ella en la presente Convención de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solamente pedirá la información y datos que sean necesarios para el desempeño de las responsabilidades que le impone la presente Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre

actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento de la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

6. Al realizar sus actividades de verificación, la Organización estudiará medidas para servirse de los logros de la ciencia y la tecnología.

7. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas, con los ajustes que vengan impuestos por las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la presente Organización, y con sujeción a las disposiciones de los artículos IV y V. Las contribuciones financieras de los Estados Partes en la Comisión Preparatoria serán debidamente deducidas de sus contribuciones al presupuesto ordinario. El presupuesto de la Organización incluirá dos capítulos distintos, relativo uno de ellos a los costos administrativos y de otra índole y el otro a los costos de verificación.

8. El miembro de la Organización que esté retrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de sus atrasos fuera igual o superior al importe de la contribución que hubiera debido satisfacer por los dos años completos anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá autorizar a ese miembro a votar si está convencida de que su falta de pago obedece a circunstancias ajenas a su control.

B. La Conferencia de los Estados Partes

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

9. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo "la Conferencia") estará integrada por todos los miembros de la Organización. Cada miembro tendrá un representante en la

Conferencia, el cual podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.

10. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

11. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

12. La Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones:

a) Cuando así lo decida;

b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo;

c) Cuando lo solicite cualquier miembro con el apoyo de la tercera parte de los miembros; o,

d) De conformidad con el párrafo 22 para examinar el funcionamiento de la presente Convención.

Salvo en el caso del apartado d), los períodos extraordinarios serán convocados 30 días después, a más tardar, de que el Director General de la Secretaría Técnica reciba la solicitud correspondiente, salvo que en la solicitud se especifique otra cosa.

13. La Conferencia podrá también reunirse a título de Conferencia de Enmienda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XV.

14. Los períodos de sesiones de la Conferencia se celebrarán en la Sede la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

15. La Conferencia aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. Estos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y nuevos miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

16. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros de la Organización.

17. Cada miembro de la Organización tendrá un voto en la Conferencia.

18. La Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse, en lo posible, por consenso. Si no se llega a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente aplazará toda votación por 24 horas y, durante ese período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya ese período. Si no puede llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

19. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la presente Convención, incluso en lo que atañe a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier

cuestión, materia o problema relacionado con la presente Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

20. La Conferencia supervisará la aplicación de la presente Convención y promoverá su objeto y propósito. La Conferencia examinará el cumplimiento de la presente Convención. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá impartir directrices, de conformidad con la presente Convención, a cualquiera de ellos en el ejercicio de sus funciones.

21. La Conferencia:

a) Examinará y aprobará en sus períodos ordinarios de sesiones el informe, programa y presupuesto de la Organización que presente el Consejo Ejecutivo y examinará también otros informes;

b) Decidirá sobre la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el párrafo 7;

c) Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo;

d) Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo "el Director General");

e) Aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;

f) Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Convención;

g) Fomentará la colaboración internacional para fines pacíficos en la esfera de las actividades químicas;

h) Examinará los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la presente Convención y, en este contexto, encargará al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico que permita al Director General, en el cumplimiento de sus funciones, prestar a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la presente Convención. El Consejo Consultivo Científico estará integrado por expertos independientes nombrados con arreglo al mandato aprobado por la Conferencia;

i) Examinará y aprobará en su primer período de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, disposiciones y directrices que la Comisión Preparatoria haya elaborado;

j) Establecerá en su primer período de sesiones el fondo voluntario de asistencia de conformidad con el artículo X; y,

k) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo XII.

22. La Conferencia, un año después, a más tardar, de transcurrido el quinto y el décimo año desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier otro momento comprendido dentro de esos plazos que decida, celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar el funcionamiento de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que se decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia con el mismo objetivo.

C. El Consejo Ejecutivo

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

23. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 41 miembros. Cada Estado Parte tendrá el derecho, de conformidad con el principio de rotación, a formar parte del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia por un mandato de dos años. Para garantizar el eficaz funcionamiento de la presente Convención, tomando especialmente en consideración la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa, la importancia de la industria química y los intereses políticos y de seguridad, la composición del Consejo Ejecutivo será la siguiente:

a) Nueve Estados Partes de África, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;

b) Nueve Estados Partes de Asia, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, cuatro miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cuatro miembros;

c) Cinco Estados Partes de Europa oriental, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos cinco Estados Partes, un miembro será, en principio, el Estado Parte que cuente con la industria química nacional más importante de la región, según

venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a este miembro;

d) Siete Estados Partes de América Latina y el Caribe, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos siete Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;

e) Diez Estados Partes de entre Europa occidental y otros Estados, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos diez Estados Partes, cinco miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cinco miembros;

f) Otro Estado Parte, que será designado consecutivamente por Estados Partes situados en las regiones de América Latina y el Caribe y Asia. Como base para esa designación, queda entendido que este Estado Parte, será por rotación, un miembro de esas regiones.

24. Para la primera elección del Consejo Ejecutivo se elegirán 20 miembros por mandato de un año, tomando debidamente en cuenta las proporciones numéricas indicadas en el párrafo 23.

25. Después de la plena aplicación de los artículos IV y V, la Conferencia podrá, a petición de una mayoría de los miembros del

Consejo Ejecutivo, examinar la composición de éste teniendo en cuenta la evolución concerniente a los principios especificados en el párrafo 23 para la composición del Consejo Ejecutivo.

26. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

27. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

28. El Consejo Ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre esos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

29. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. El Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

30. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. El Consejo Ejecutivo desempeñará los poderes y funciones que le atribuye la presente Convención, así como las funciones que le delegue la Conferencia. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y asegurará su constante y adecuada aplicación.

31. El Consejo Ejecutivo promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la presente Convención. Supervisará las actividades

de la Secretaría Técnica, colaborará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte y facilitará las consultas y la colaboración entre los Estados Partes a petición de éstos.

32. El Consejo Ejecutivo;

a) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

b) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y los informes especiales que considere necesario o que pueda solicitar la Conferencia; y,

c) Hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa.

33. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se convoque un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

34. El Consejo Ejecutivo:

a) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, con la previa aprobación de la Conferencia;

b) Concertará acuerdos con los Estados Partes, en nombre de la Organización, en relación con el artículo X y supervisará el fondo voluntario a que se hace referencia en ese artículo; y,

c) Aprobará los acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de las actividades de verificación negociados por la Secretaría Técnica con los Estados Partes.

35. El Consejo Ejecutivo estudiará todas las cuestiones o materias comprendidas en su esfera de competencia que afecten a la presente Convención y a su aplicación, incluidas las preocupaciones por el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento y, cuando proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia.

36. Al examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, entre ellas el abuso de los derechos enunciados en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo consultará a los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá al Estado Parte al que corresponda que adopte medidas para subsanar la situación en un plazo determinado. De considerarlo necesario, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:

a) Informará a todos los Estados Partes sobre la cuestión o materia;

b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia; y,

c) Formulará recomendaciones a la Conferencia respecto de las medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento.

En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Ejecutivo someterá directamente la cuestión o materia, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, informará sobre esa medida a todos los Estados Partes.

D. La Secretaría Técnica

37. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica realizará las medidas de verificación previstas en la presente Convención. Desempeñará las demás funciones que le

confíe la presente Convención, así como las funciones que le deleguen la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

38. La Secretaría Técnica:

a) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

b) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;

c) Prestará apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los órganos subsidiarios;

d) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención;

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, incluida la evaluación de las sustancias químicas enumeradas y no enumeradas en las Listas.

39. La Secretaría Técnica:

a) Negociará con los Estados Partes acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de actividades de verificación, previa aprobación del Consejo Ejecutivo;

b) A más tardar, 180 días después de la entrada en vigor de la presente Convención, coordinará el establecimiento y mantenimiento de suministros permanentes de asistencia humanitaria y de emergencia por los Estados Partes de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7 del artículo X. La Secretaría Técnica podrá

inspeccionar los artículos mantenidos para asegurarse de sus condiciones de utilización. Las listas de los artículos que hayan de almacenarse serán examinadas y aprobadas por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21;

c) Administrará el fondo voluntario a que se hace referencia en el artículo X, compilará las declaraciones hechas por los Estados Partes y registrará, cuando se le solicite, los acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Partes o entre un Estado Parte y la Organización a los efectos del artículo X.

40. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento de la presente Convención de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado Parte interesado.

41. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sean necesarios.

42. El Cuerpo de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General.

43. El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, por un mandato de cuatro años renovable una sola vez.

44. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar al personal y determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el

más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El Director General, los inspectores y los demás miembros del personal profesional y administrativo deberán ser nacionales de los Estados Partes. Se tomará debidamente en consideración la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para el adecuado desempeño de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

45. El Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico a que se hace referencia en el apartado h) del párrafo 21. El Director General, en consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, quienes prestarán servicio en él a título individual. Los miembros del Consejo serán nombrados sobre la base de sus conocimientos en las esferas científicas concretas que guarden relación con la aplicación de la presente Convención. El Director General podrá también, cuando proceda, en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.

46. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

47. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores y de los demás miembros del personal y no tratará de influir sobre ellos en el desempeño de esas responsabilidades.

E. Privilegios e inmunidades

48. La Organización disfrutará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

49. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados por el Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

50. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes, así como en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre la Sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21.

51. No obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49, los privilegios e inmunidades de que gocen el Director General y el personal de la Secretaría Técnica durante la ejecución de actividades de verificación serán los que se enuncian en la sección B de la parte II del Anexo sobre verificación.

Artículo IX

Consultas, cooperación y determinación de los hechos

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización u otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su

Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto o propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de éstas.

2. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección por denuncia, los Estados Partes deberían ante todo, siempre que fuera posible, esforzarse por todos los medios a su alcance para aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Todo Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones proporcionará al Estado Parte solicitante, lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas junto con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta al derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera de organizar, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Esos arreglos no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte derivados de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento para solicitar aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención por otro Estado Parte. El

Consejo Ejecutivo proporcionará la información pertinente que posea respecto de esa preocupación.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación acerca de su posible falta de cumplimiento de la presente Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado, por conducto del Director General, 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;

b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud;

c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la transmitirá al Estado Parte solicitante 24 horas después, a más tardar de haberla recibido;

d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d), el Consejo Ejecutivo podrá pedir al Director General que establezca un grupo de expertos de la Secretaría Técnica, o de otras fuentes, si la Secretaría Técnica carece del personal necesario, para que examine toda la información y datos disponibles acerca de la situación que suscite preocupación. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe fáctico sobre sus averiguaciones;

f) Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) no es satisfactoria, tendrá

derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros de éste. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para hacer frente a la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración conforme a lo previsto en el presente artículo.

7. En caso de que la duda o preocupación de un Estado Parte acerca de la posible falta de cumplimiento no hubiera sido resuelta dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, tendrá derecho a solicitar, sin perjuicio de su derecho a solicitar una inspección por denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de conformidad con el apartado c) del párrafo 12 del artículo VIII. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento para las inspecciones por denuncia

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia in situ de cualquier instalación o emplazamiento en el territorio de cualquier otro Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, y a que esa inspección sea realizada en cualquier lugar y sin demora

por un grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. Todo Estado Parte está obligado a mantener la solicitud de inspección dentro del ámbito de la presente Convención y de presentar en ella toda la información apropiada sobre la base de la cual se ha suscitado una preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, tal como se dispone en el Anexo sobre verificación. Todo Estado Parte se abstendrá de formular solicitudes infundadas y se cuidará de evitar los abusos. La inspección por denuncia se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento.

10. A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, cada Estado Parte permitirá que la Secretaría Técnica realice la inspección por denuncia in situ de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.

11. Tras la solicitud de una inspección por denuncia de una instalación o emplazamiento, y de conformidad con los procedimientos previstos en el Anexo sobre verificación, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

a) El derecho y la obligación de hacer todo cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento de la presente Convención y, con este fin, permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato;

b) La obligación de permitir el acceso al polígono solicitado con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento; y,

c) El derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente Convención.

12. En lo que respecta a la presencia de un observador, se aplicará lo siguiente:

a) El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante, el cual podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección por denuncia;

b) El Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el Anexo sobre verificación;

c) El Estado Parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador propuesto, pero, si se niega admitirlo, se hará constar este hecho en el informe final.

13. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección por denuncia in situ al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para su inmediata tramitación.

14. El Director General se cerciorará inmediatamente de que la solicitud de inspección cumple los requisitos especificados en el párrafo 4 de la parte X del Anexo sobre verificación y, en caso necesario, prestará asistencia al Estado Parte solicitante para que presente la solicitud de inspección de manera adecuada. Cuando la solicitud de inspección satisfaga los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección por denuncia.

15. El Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

16. Una vez que haya recibido la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de las medidas adoptadas por el Director General al respecto y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. Sin embargo, sus deliberaciones no demorarán el procedimiento de inspección.

17. El Consejo Ejecutivo, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección, podrá pronunciarse, por mayoría de las tres cuartas partes de todos sus miembros, en contra de la realización de la inspección por denuncia, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria o abusiva o rebasa claramente el ámbito de la presente Convención, según se indica en el párrafo 8. Ni el Estado Parte solicitante ni el Estado Parte inspeccionado participarán en tal decisión. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección por denuncia, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptarán ulteriores medidas sobre la solicitud de inspección y se informará de la manera correspondiente a los Estados Partes interesados.

18. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección por denuncia. El mandato de inspección será la solicitud de inspección a que se refieren los párrafos 8 y 9 expresada en términos operacionales y deberá ajustarse a esa solicitud.

19. La inspección por denuncia se realizará de conformidad con la parte X o, en caso de presunto empleo, de conformidad con la parte XI del Anexo sobre verificación. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión.

20. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección por denuncia y facilitará su tarea. Si el Estado Parte inspeccionado propone, de conformidad con la sección C de la parte X del Anexo sobre verificación, otros arreglos para demostrar el cumplimiento de la presente Convención, que no sean el acceso pleno y completo, hará todos los esfuerzos que sean razonables, mediante consultas con el grupo de inspección, para llegar a un acuerdo sobre las modalidades de determinación de los hechos con el fin de demostrar su cumplimiento.

21. El informe final incluirá las conclusiones de hecho, así como una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y la cooperación brindados por la satisfactoria realización de la inspección por denuncia. El Director General transmitirá sin demora el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que hubieran sido transmitidas al Director General con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes.

22. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus poderes y funciones, el informe final del grupo de inspección tan pronto como le sea presentado y se ocupará de cualquier preocupación sobre:

a) Si ha habido falta de cumplimiento;

b) Si la solicitud se ceñía al ámbito de la presente Convención;

y

c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección por denuncia.

23. Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión, de conformidad con sus poderes y funciones, de que se requieren ulteriores acciones con respecto al párrafo 22, adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento de la presente Convención, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe soportar cualquiera de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.

24. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado tendrán el derecho de participar en el procedimiento de examen. El Consejo Ejecutivo informará a ambos Estados Partes y a la Conferencia, en su siguiente período de sesiones, del resultado de ese procedimiento.

25. Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con el artículo XII.

Artículo X

Asistencia y protección contra las armas químicas

1. A los efectos del presente artículo, se entiende por “asistencia” la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, incluido, entre otras cosas, lo siguiente: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antídotos y tratamientos médicos y asesoramiento respecto de cualquiera de esas medidas de protección.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de cualquier Estado Parte a realizar investigaciones sobre los medios de protección contra las armas químicas, o a desarrollar, producir, adquirir, transferir o emplear dichos medios para fines no prohibidos por la presente Convención.

3. Todos los Estados Partes se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre los medios de protección contra las armas químicas y tendrán derecho a participar en tal intercambio.

4. A los efectos de incrementar la transparencia de los programas nacionales relacionados con fines de protección, cada Estado Parte proporcionará anualmente a la Secretaría Técnica información

sobre su programa, con arreglo a los procedimientos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

5. La Secretaría Técnica establecerá, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, y mantendrá a disposición de cualquier Estado Parte que lo solicite un banco de datos que contenga información libremente disponible sobre los distintos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que puedan facilitar los Estados Partes.

La Secretaría Técnica, de acuerdo con los recursos de que disponga y previa solicitud de un Estado Parte, prestará también asesoramiento técnico y ayudará a ese Estado a determinar la manera en que pueden aplicarse sus programas para el desarrollo y la mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

6. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de los Estados Partes a solicitar y proporcionar asistencia en el plano bilateral y a concertar con otros Estados Partes acuerdos individuales relativos a la prestación de asistencia en casos de emergencia.

7. Todo Estado Parte se compromete a prestar asistencia por conducto de la Organización y, con tal fin, optar por una o más de las medidas siguientes:

a) Contribuir al fondo voluntario para la prestación de asistencia que ha de establecer la Conferencia en su primer período de sesiones;

b) Concertar, de ser posible 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, acuerdos con la Organización sobre la prestación, previa petición, de asistencia;

c) Declarar, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, el tipo de asistencia que

podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización. No obstante, si un Estado Parte no puede ulteriormente proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá obligado a proporcionar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar y, con sujeción a los procedimientos establecidos en los párrafos 9, 10 y 11, recibir asistencia y protección contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, si considera que:

a) Se han empleado contra él armas químicas;

b) Se han empleado contra él agentes de represión de disturbios como método de guerra; o,

c) Está amenazado por acciones o actividades de cualquier Estado prohibidas a los Estados Partes en virtud del artículo I.

9. La solicitud, corroborada con la información pertinente, será presentada al Director General, quien le transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes. El Director General transmitirá inmediatamente la solicitud de los Estados Partes que se hayan declarado voluntarios, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7, para enviar asistencia de emergencia en caso de empleo de armas químicas o de agentes de represión de disturbios como método de guerras, o asistencia humanitaria en caso de amenaza grave de empleo de armas químicas o de amenaza grave de empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra, al Estado Parte interesado, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. El Director General iniciará una investigación, 24 horas después, a más tardar, del recibo de la solicitud, con el fin de establecer el fundamento de ulteriores medidas. Completará la investigación dentro de un plazo de 72 horas y presentará un informe al Consejo Ejecutivo. Si se necesita un plazo adicional para completar la investigación, se presentará un informe provisional dentro del plazo indicado. El plazo adicional requerido

para la investigación no excederá de 72 horas. Podrá, no obstante, ser prorrogado por períodos análogos. Los informes al término de cada plazo adicional serán presentados al Consejo Ejecutivo. La investigación establecerá, según corresponda y de conformidad con la solicitud y la información que la acompañe, los hechos pertinentes relativos a la solicitud, así como las modalidades y el alcance de la asistencia y la protección complementaria que se necesiten.

10. El Consejo Ejecutivo se reunirá 24 horas después, a más tardar, de haber recibido un informe de la investigación para examinar la situación y adoptará, dentro de las 24 horas siguientes, una decisión por mayoría simple sobre la conveniencia de impartir instrucciones a la Secretaría Técnica para que preste asistencia complementaria. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes el informe de la investigación y la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo. Cuando así lo decida el Consejo Ejecutivo, el Director General proporcionará asistencia inmediata. Con tal fin, podrá cooperar con el Estado Parte solicitante, con otros Estados Partes y con las organizaciones internacionales competentes. Los Estados Partes desplegarán los máximos esfuerzos posibles para proporcionar asistencia.

11. Cuando la información resultante de la investigación en curso o de otras fuentes fidedignas aporte pruebas suficientes de que el empleo de armas químicas ha causado víctimas y de que se impone la adopción de medidas inmediatas, el Director General lo notificará a todos los Estados Partes y adoptará medidas urgentes de asistencia utilizando los recursos que la Conferencia haya puesto a su disposición para tales eventualidades. El Director General mantendrá informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopte con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo XI

Desarrollo económico y tecnológico

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico y tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención y sin perjuicio de los principios y normas aplicables de derecho internacional, cada Estado Parte:

a) Tendrá el derecho, individual o colectivamente, de realizar investigaciones con sustancias químicas y desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir y utilizar esas sustancias;

b) Se comprometerá a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica en relación con el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrá derecho a participar en tal intercambio;

c) No mantendrá con respecto a otros Estados Partes restricción alguna, incluidas las que consten en cualquier acuerdo internacional, que sea incompatible con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y que limite u obstaculice el comercio y el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos;

d) No se servirá de la presente Convención como base para aplicar cualquier medida distinta de las previstas o permitidas en ella, ni se servirá de cualquier otro acuerdo internacional para perseguir una finalidad incompatible con la presente Convención;

e) Se comprometerá a examinar sus normas nacionales en la esfera del comercio de sustancias químicas para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la presente Convención.

Artículo XII

Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones pertinentes.

2. Si un Estado Parte al que el Consejo Ejecutivo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento, no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del Consejo Ejecutivo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la presente Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que haya contraído por ella.

3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la presente Convención, en particular por su artículo I, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.

4. En los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo XIII

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

Artículo XIV

Solución de controversias

1. Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes o entre uno o más Estados Partes y la Organización acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes interesadas se consultarán entre sí con miras a la rápida solución de la controversia por la vía de la negociación o por otro medio pacífico que elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de la presente Convención y, por asentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Los

Estados Partes implicados en la controversia mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, incluidos el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en una controversia para que inicien el proceso de solución que elijan y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias que planteen los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, si lo considera necesario para las tareas relacionadas con la solución de esas controversias, establecerá órganos o les confiará esas tareas de conformidad con el apartado f) del párrafo 21 del artículo VIII.

5. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo están facultados separadamente, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades de la Organización. La Organización y las Naciones Unidas concertarán un acuerdo a tal efecto de conformidad con el apartado a) del párrafo 34 del artículo VIII.

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo IX ni de las disposiciones sobre medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

Artículo XV

Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones de los Anexos de la presente Convención, conforme

a lo previsto en el párrafo 4. Las propuestas de enmienda estarán sujetas a los procedimientos enunciados en los párrafos 2 y 3. Las propuestas de modificación, según lo especificado en el párrafo 4, estarán sujetas al procedimiento enunciado en el párrafo 5.

2. El texto de la propuesta de enmienda será presentado al Director General para su distribución a todos los Estados Partes y al Depositario. La enmienda propuesta sólo se podrá examinar en una Conferencia de Enmienda. Se convocará tal conferencia de Enmienda si el tercio o más de los Estados Partes notifican al Director General 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta que apoyan su ulterior examen. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que la reunión se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.

3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes indicados en el apartado b) del presente párrafo:

a) Cuando sean adoptadas por la Conferencia de Enmienda por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados Partes sin que ningún Estado Parte haya votado en contra; y,

b) Cuando hayan sido ratificadas o aceptadas por todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la Conferencia de Enmienda.

4. Para garantizar la viabilidad y eficacia de la presente Convención, las disposiciones de los Anexos serán modificadas de conformidad con el párrafo 5, si las modificaciones propuestas se refieren únicamente a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las modificaciones del Anexo sobre sustancias químicas se

harán de conformidad con el párrafo 5. Las secciones A y C del Anexo sobre confidencialidad, la parte X del Anexo sobre verificación y las definiciones de la parte I del Anexo sobre verificación que se refieren exclusivamente a las inspecciones por denuncia no serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5.

5. Las propuestas de modificación mencionadas en el párrafo 4 se harán con arreglo al procedimiento siguiente:

a) El texto de la propuesta de modificación será transmitido junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán aportar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora cualquier propuesta e información de esa índole a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;

b) El Director General, 60 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, la evaluará para determinar todas sus posibles consecuencias respecto de las disposiciones de la presente Convención y de su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la vista de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4. El Consejo Ejecutivo, 90 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, notificará su recomendación a todos los Estados Partes para su examen, junto con las explicaciones correspondientes. Los Estados Partes acusarán recibo de esa recomendación dentro de un plazo de diez días;

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se adopte la propuesta, ésta se considerará aprobada si ningún Estado Parte objeta a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda

que se rechace la propuesta, ésta se considerará rechazada si ningún Estado Parte objeta al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación exigida en virtud del apartado d), la Conferencia adoptará una decisión sobre la propuesta como cuestión de fondo en su próximo período de sesiones, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4;

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario cualquier decisión adoptada con arreglo al presente párrafo;

g) Las modificaciones aprobadas en virtud de este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha de la notificación de su aprobación por el Director General, salvo que otra cosa recomiende el Consejo Ejecutivo o decida la Conferencia.

Artículo XVI

Duración y retirada

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones que hayan contraído en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

Artículo XVII

Condición jurídica de los Anexos

Los Anexos forman parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se consideran incluidos sus Anexos.

Artículo XVIII

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

Artículo XIX

Ratificación

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XX

Adhesión

Cualquier Estado que no firme la presente Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

Artículo XXI

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo XXII

Reservas

No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los Anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

Artículo XXIII

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y, entre otras cosas:

a) Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como el recibo de otras notificaciones;

b) Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes; y

c) Registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXIV

Textos auténticos

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Perú el día trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

ANEXO

SOBRE

SUSTANCIAS QUÍMICAS

A. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Directrices para la Lista 1

1. Al examinar si se debe incluir en la Lista 1 una sustancia química tóxica o un precursor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se ha desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química según la definición del artículo II;

b) Plantea de otro modo un peligro grave para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por ella al cumplirse una o más de las condiciones siguientes:

i) Posee una estructura química estrechamente relacionada con la de otras sustancias químicas tóxicas enumeradas en la Lista 1 y tiene propiedades comparables, o cabe prever que las tenga;

ii) Posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;

iii) Puede emplearse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia química tóxica enumerada en la Lista 1, con independencia de que esa fase ocurra en instalaciones, en municiones o en otra parte;

c) Tiene escasa o nula utilidad para fines no prohibidos por la presente Convención.

Directrices para la Lista 2

2. Al examinar si se debe incluir en la Lista 2 una sustancia química tóxica no enumerada en la Lista 1 ó un precursor de una sustancia química de la Lista 1 ó de una sustancia química de la parte A de la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal ó incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;

b) Puede emplearse como precursor en una de las reacciones químicas de la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1 ó en la parte A de la Lista 2;

c) Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la Lista 1 ó en la parte A de la Lista 2;

d) No se produce en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

Directrices para la Lista 3

3. Al examinar si se debe incluir en la Lista 3 una sustancia química tóxica o un precursor que no esté enumerado en otras Listas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se ha producido, almacenado o empleado como arma química;

b) Plantea de otro modo un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;

c) Plantea un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 o en la parte B de la Lista 2;

d) Puede producirse en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

B. LISTAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

En las Listas siguientes se enumeran las sustancias químicas tóxicas y sus precursores. A los fines de aplicación de la presente Convención, se identifican en esas Listas las sustancias químicas respecto de las que se prevé la aplicación de medidas de verificación

con arreglo a lo previsto en las disposiciones del Anexo sobre verificación. De conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, estas Listas no constituyen una definición de armas químicas.

(Siempre que se hace referencia a grupos de sustancias químicas dialkyladas, seguidos de una lista de grupos alquílicos entre paréntesis, se entienden incluidas en la respectiva Lista todas las sustancias químicas posibles por todas las combinaciones posibles de los grupos alquílicos indicados entre paréntesis, en tanto no estén expresamente excluidas. Las sustancias químicas marcadas con un “*” en la parte A de la Lista 2, están sometidas a umbrales especiales para la declaración y la verificación, tal como se dispone en la parte VII del Anexo sobre verificación).

Lista 1

- | A. Sustancias químicas tóxicas | Nº del CAS |
|---|------------|
| 1. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfonofluoridatos de 0-alkilo (_C10, incluido el cicloalkilo)
Ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo | (107-44-8) |
| Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo | (96-64-0) |
| 2. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosforamidocianidatos de 0-alkilo (_C10, incluido el cicloalkilo)
Ej.: Tabún: N, N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo | (77-81-6) |
| 3. S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfotiolatos de 0-alkilo (hó _C10, incluido el | |

cicloalkilo) y sales alquiladas o
 protonadas correspondientes
 Ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolatos
 de 0-etilo (50782-69-9)

4. Mostazas de azufre:
- Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (2625-76-5)
 - Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo) (505-60-2)
 - Bis (2-cloroetiltio) metano (63869-13-6)
 - Sesquimostaza: 1, 2-bis (2-cloroetiltio) etano (3563-36-8)
 - 1,3-bis (2-cloroetiltio) propano normal (63905-10-2)
 - 1,4-bis (2-cloroetiltio) butano normal (142868-93-7)
 - 1,5-bis (2-cloroetiltio) pentano normal (142868-94-8)
 - Bis (2-cloroetiltiometil) éter (63918-90-1)
 - Mostaza 0: bis (2-cloroetiltioetil) éter (63918-89-8)
5. Lewisitas:
- Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina (541-25-3)
 - Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina (40334-69-8)
 - Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina (40334-70-1)
6. Mostazas de nitrógeno:
- HN1: bis(2-cloroetil) etilamina (538-07-8)
 - HN2: bis(2-cloroetil) metilamina (51-75-2)
 - HN3: tris(2-cloroetil) amina (555-77-1)
7. Saxitoxina (35523-89-8)
8. Ricina (9009-86-3)
- B. Precursores
9. Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo,
 propilo (normal o isopropilo))
 Ej.: DF: metilfosfonildifluoruro (676-99-3)

10.0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfonitos de 0-alkilo (H o _C10, incluido el cicloalkilo)
y sales alkilatadas o protonadas correspondientes
Ej.: QL: 02-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo
(57856-11-8)

11. Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo
(1445-76-7)

12. Cloro Somán: metilfosfonocloridato de 0-pinacolilo
(7040-57-5)

Lista 2

A. Sustancias químicas tóxicas Nº de CAS
1. Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil (78-53-5)
s-2-(dietilamino) etil y sales alkilatadas o
protonadas correspondientes

2. PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(fluorometil) de 1-propeno(382-21-8)

3. BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*) (6581-06-2)

B. Precursores

4. Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas
en las Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al
que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo
(normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono
Ej.: dicloruro de metilfosfonilo (676-97-1)
metilfosfonato de dimetilo (756-79-6)
Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- de o-etilo s-fenilo (944-22-9)
5. Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos
6. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))
7. Tricloruro de arsénico (7784-34-1)
8. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (76-93-7)
9. Quinuclidinol-3 (1619-34-7)
10. Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes
11. N, N-dialkil (metil, etil, propil, (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes
Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes (108-01-0)
N, N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes (108-37-8)
12. N, N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanotiol-2 y sales protonadas correspondientes
13. Tiodiglicol: Sulfuro de bis (2-hidroxi etilo) (111-48-8)
14. Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2 (464-07-3)

Lista 3

A. Sustancias químicas tóxicas	Nº. del CAS
1. Fosgeno: dicloruro de carbónilo	(75-44-5)
2. Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
3. Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
4. Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)
B. Precursores	
5. Oxiclорuro de fósforo	(10025-87-3)
6. Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
7. Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
8. Fosfito trimetílico	(121-45-9)
9. Fosfito trietilico	(122-52-1)
10. Fosfito dimetílico	(868-85-9)
11. Fosfito dietílico	(762-04-9)
12. Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
13. Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
14. Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
15. Etildietanolamina	(139-87-7)
16. Metildietanolamina	(105-59-9)
17. Trietanolamina	(102-71-6)

**ANEXO SOBRE LA APLICACIÓN Y LA VERIFICACIÓN
("ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN")**

Parte I

DEFINICIONES

1. Por "equipo aprobado" se entiende los dispositivos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del grupo de inspección que hayan sido homologados por la Secretaría Técnica de conformidad con las normas preparadas por ella en virtud del párrafo 27 de la parte II del presente Anexo. También puede comprender los suministros administrativos o el equipo de grabación que utilice el grupo de inspección.

2. El término "edificio" mencionado en la definición de instalación de producción de armas químicas del artículo II comprende los edificios especializados y los edificios corrientes.

a) Por "edificio especializado" se entiende:

i) Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que contenga equipo especializado en una configuración de producción o de carga;

ii) Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que tenga características propias que lo distingan de los edificios utilizados normalmente para actividades de producción o carga de sustancias químicas no prohibidas por la presente Convención.

b) Por “edificio corriente” se entiende todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, construido con arreglo a las normas industriales aplicables a las instalaciones que no produzcan ninguna de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II, ni sustancias químicas corrosivas.

3. Por “inspección por denuncia” se entiende la inspección de cualquier instalación o polígono en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste solicitada por otro Estado Parte de conformidad con los párrafos 8 a 25 del artículo IX.

4. Por “sustancia química orgánica definida” se entiende cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado.

5. El término “equipo” mencionado en la definición de instalación de producción de armas químicas del artículo II comprende el equipo especializado y el equipo corriente.

a) Por “equipo especializado” se entiende:

i) El circuito de producción principal, incluidos cualquier reactor o equipo para la síntesis, separación o purificación de productos, cualquier equipo utilizado directamente para la termotransferencia en la etapa tecnológica final, por ejemplo, en reactores o en la separación de productos, así como cualquier otro equipo que haya estado en contacto con cualquier sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II o que estaría en contacto con esa sustancia química si la instalación estuviera en servicio;

ii) Toda máquina para la carga de armas químicas;

iii) Cualquier otro equipo especialmente diseñado, construido o instalado para la explotación de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas, a diferencia de una instalación construida con arreglo a las normas de la industria comercial aplicables a las instalaciones que no produzcan ninguna de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II, ni sustancias químicas corrosivas, por ejemplo: equipo fabricado con aleaciones ricas en níquel o cualquier otro material especial resistente a la corrosión; equipo especial para eliminación de residuos, tratamiento de residuos, filtrado de aire o recuperación de disolventes; recintos especiales de contención y pantallas de seguridad; equipo de laboratorio no corriente utilizado para analizar sustancias químicas tóxicas con fines de armas químicas; paneles de control de procesos especialmente diseñados; o piezas de recambio específicas para equipo especializado.

a) Por “equipo corriente” se entiende:

i) El equipo de producción que se utiliza generalmente en la industria química y que no está incluido en los tipos de equipo especializado;

ii) Otro equipo utilizado habitualmente en la industria química, tal como equipo de lucha contra incendios; equipo de vigilancia con fines de custodia y protección/seguridad; instalaciones médicas, instalaciones de laboratorio; o equipo de comunicaciones.

6. Por “instalación”, en el contexto del artículo VI, se entiende cualquiera de los establecimientos industriales que se definen a continuación (“complejo industrial”, “planta” y “unidad”).

a) Por “complejo industrial” (factoría, explotación) se entiende la integración local de una o más plantas, con cualquier nivel administrativo intermedio, bajo un solo control operacional y con una infraestructura común, como:

i) Oficinas administrativas y de otra índole;

- ii) Talleres de reparación y mantenimiento;
- iii) Centro médico;
- iv) Servicios públicos;
- v) Laboratorio analítico central;
- vi) Laboratorios de investigación y desarrollo;
- vii) Zona de tratamiento central de efluentes y residuos; y
- viii) Almacenes.

b) Por “planta” (instalación de producción, fábrica) se entiende una zona, estructura o edificio relativamente autónomo que comprende una o más unidades con una infraestructura auxiliar y conexas, como:

- i) Una pequeña sección administrativa;
- ii) Zonas de almacenamiento/manipulación de insumos y productos;
- iii) Una zona de manipulación/tratamiento de efluentes/residuos;
- iv) Un laboratorio de control/análisis;
- v) Una sección médica de primeros auxilios/servicios médicos conexos; y,
- vi) Los registros vinculados al movimiento de las sustancias químicas declaradas y sus insumos o las sustancias químicas formadas con ellos al complejo, en el interior de éste y de salida de éste, según proceda.

c) Por “unidad” (unidad de producción, unidad de proceso) se entiende la combinación de los elementos de equipo, incluidos

los recipientes y la disposición de éstos, necesarios para la producción, elaboración o consumo de una sustancia química.

7. Por “acuerdo de instalación” se entiende un acuerdo o arreglo entre un Estado Parte y la Organización acerca de una instalación concreta sometida a verificación in situ de conformidad con los artículos IV, V y VI.

8. Por “Estado huésped” se entiende el Estado en cuyo territorio se encuentran las instalaciones o zonas de otro Estado Parte en la presente Convención que están sujetas a inspección en virtud de ella.

9. Por “acompañamiento en el país” se entienden las personas especificadas por el Estado Parte inspeccionado y, en su caso, por el Estado huésped, que deseen acompañar y prestar asistencia al grupo de inspección durante todo el período en el país.

10. Por “período en el país” se entiende el período comprendido entre la llegada del grupo de inspección a un punto de entrada hasta su salida del Estado por un punto de entrada.

11. Por “inspección inicial” se entiende la primera inspección in situ de las instalaciones para verificar las declaraciones presentadas de conformidad con los artículos III, IV, V y VI y con el presente Anexo.

12. Por “Estado Parte inspeccionado” se entiende el Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se lleva a cabo una inspección de conformidad con la presente Convención, o el Estado Parte cuya instalación o zona en el territorio de un Estado huésped sea objeto de tal inspección; no se entiende incluido, sin embargo, el Estado Parte especificado en el párrafo 21 de la parte II del presente Anexo.

13. Por “ayudante de inspección” se entiende toda persona nombrada por la Secretaría Técnica de conformidad con lo previsto

en la sección A de la parte II del presente Anexo para ayudar a los inspectores en una inspección o visita, por ejemplo, personal médico, de seguridad y administrativo e intérpretes.

14. Por “mandato de inspección” se entienden las instrucciones impartidas por el Director General al grupo de inspección para la realización de una determinada inspección.

15. Por “manual de inspección” se entiende la recopilación de procedimientos adicionales para la realización de inspecciones elaborada por la Secretaría Técnica.

16. Por “polígono de inspección” se entiende toda instalación o zona en la que se realice una inspección y que se haya definido específicamente en el correspondiente acuerdo de instalación o mandato o solicitud de inspección, con las ampliaciones que resulten del perímetro alternativo o definitivo.

17. Por “grupo de inspección” se entiende el grupo de inspectores y ayudantes de inspección asignados por el Director General para realizar una determinada inspección.

18. Por “inspector” se entiende toda persona nombrada por la Secretaría Técnica según el procedimiento establecido en la sección A de la parte II del presente Anexo para realizar una inspección o visita de conformidad con la presente Convención.

19. Por “acuerdo modelo” se entiende un documento en el que se especifiquen la forma y contenido generales de un acuerdo concertado entre un Estado Parte y la Organización con el objeto de cumplir las disposiciones relativas a la verificación enunciadas en el presente Anexo.

20. Por “observador” se entiende un representante de un Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte para observar una inspección por denuncia.

21. Por “perímetro”, en el caso de una inspección por denuncia, se entiende el límite externo del polígono de inspección, definido sea por coordenadas geográficas o por descripción en un mapa:

a) Por “perímetro solicitado” se entiende el perímetro del polígono de inspección especificado de conformidad con el párrafo 8 de la parte X del presente Anexo;

b) Por “perímetro alternativo” se entiende el perímetro del polígono de inspección según venga especificado, como alternativa al perímetro solicitado, por el Estado Parte inspeccionado; se ajustará a los requisitos estipulados en el párrafo 17 de la parte X del presente Anexo;

c) Por “perímetro definitivo” se entiende el perímetro definitivo del polígono de inspección convenido en negociaciones entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los párrafos 16 a 21 de la parte X del presente Anexo;

d) Por “perímetro declarado” se entiende el límite exterior de la instalación declarada de conformidad con los artículos III, IV, V y VI.

22. Por “período de inspección” se entiende, a los efectos del artículo IX, el período de tiempo transcurrido desde la facilitación al grupo de inspección de acceso al polígono de inspección hasta su salida de éste, excluido el tiempo dedicado a reuniones de información antes y después de las actividades de verificación.

23. Por “período de inspección” se entiende, a los efectos de los artículos IV, V y VI, el período de tiempo transcurrido desde la llegada del grupo de inspección al polígono de inspección hasta su salida de éste, excluido el tiempo dedicado a reuniones de información antes y después de las actividades de verificación.

24. Por “punto de entrada”/“punto de salida” se entiende el lugar designado para la llegada al país de los grupos de inspección con el fin de realizar inspecciones de conformidad con la presente Convención o para su salida después de terminada su misión.

25. Por “Estado Parte solicitante” se entiende el Estado Parte que ha solicitado una inspección por denuncia de conformidad con el artículo IX.

26. Por “tonelada” se entiende una tonelada métrica, es decir, 1.000 kg.

Parte II

NORMAS GENERALES DE VERIFICACIÓN

A. Nombramiento de inspectores y de ayudantes de inspección

1. La Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, comunicará por escrito a todos los Estados Partes el nombre, la nacionalidad y la categoría de los inspectores y los ayudantes de inspección que se proponga nombrar, así como una descripción de sus calificaciones y su experiencia profesional.

2. Cada Estado Parte acusará inmediatamente recibo de la lista que le haya sido transmitida de los inspectores y ayudantes de inspección propuestos para nombramiento. El Estado Parte comunicará por escrito a la Secretaría Técnica su aceptación de cada inspector y ayudante de inspección 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista. Se considerará nombrado a todo inspector y ayudante de inspección incluido en dicha lista, salvo que un Estado Parte, 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista, declare por escrito su no aceptación. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción.

En el caso de no aceptación, el inspector o ayudante de inspección propuesto no realizará actividades de verificación ni participará en ellas en el territorio del Estado Parte que haya declarado su no aceptación ni en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control. La Secretaría Técnica presentará, de ser necesario, propuestas adicionales a la lista inicial.

3. Sólo podrán realizar actividades de verificación con arreglo a la presente Convención los inspectores y ayudantes de inspección que hayan sido nombrados.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, un Estado Parte tendrá derecho en cualquier momento a presentar objeciones contra un inspector o ayudante de inspección que haya sido ya nombrado. Notificará por escrito a la Secretaría Técnica su objeción y podrá indicar el motivo correspondiente. Dicha objeción surtirá efecto 30 días después de ser recibida por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica comunicará sin demora al Estado Parte interesado la revocación del nombramiento del inspector o del ayudante de inspección.

5. Ningún Estado Parte al que se le haya notificado una inspección tratará de excluir del grupo de inspección designado para esa inspección a ninguno de los inspectores o ayudantes de inspección indicados en la lista del grupo de inspección.

6. El número de inspectores o ayudantes de inspección nombrados para un Estado Parte y aceptados por éste deberá ser suficiente para permitir la disponibilidad y rotación de un número adecuado de inspectores y ayudantes de inspección.

7. Si el Director General considera que la no aceptación de inspectores o ayudantes de inspección propuestos dificulta el nombramiento de un número suficiente de inspectores o ayudantes de ins-

pección u obstaculiza de cualquier otra forma el eficaz cumplimiento de las tareas de la Secretaría Técnica, remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.

8. Siempre que sea necesario o que se solicite modificar las referidas listas de inspectores y ayudantes de inspección, se nombrará a los inspectores y ayudantes de inspección sustitutos de la forma establecida para la lista inicial.

9. Los miembros del grupo de inspección que realice la inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte serán nombrados de conformidad con los procedimientos enunciados en el presente Anexo aplicables tanto al Estado Parte inspeccionado como al Estado Parte huésped.

B. Privilegios e inmunidades

10. Cada Estado Parte facilitará, 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección o de las modificaciones a dicha lista, visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito y los demás documentos que cada inspector o ayudante de inspección necesite para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con el objeto de realizar actividades de inspección. Dichos documentos tendrán una validez de dos años, por lo menos, a contar de la fecha de su entrega a la Secretaría Técnica.

11. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, se otorgará a los inspectores y ayudantes de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los apartados a) a i). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración a la presente Convención y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades les serán otorgados para la totalidad del período que transcurra entre la llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y la

salida de él y, posteriormente, respecto de los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de sus funciones oficiales.

a) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.

b) Se otorgará a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realice actividades de inspección de conformidad con la presente Convención la inviolabilidad y la protección de que gozan los locales de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

c) Los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad otorgada a todos los documentos y correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la Secretaría Técnica.

d) Las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en la presente Convención, y estarán exentos de todo derecho arancelario. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los reglamentos correspondientes.

e) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

f) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección que realicen las actividades prescritas en virtud de la presente Convención la exención de derechos e impuestos de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

g) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado Parte huésped, libres de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena.

h) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades en materia de moneda extranjera y cambio de que gozan los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

i) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado o en el del Estado huésped.

12. Cuando estén en tránsito por el territorio de Estados Partes no inspeccionados, se otorgará a los miembros del grupo de inspección los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Se otorgará a los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo, los privilegios e inmunidades enunciados en los apartados c) y d) del párrafo 11.

13. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección,

estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado. Si el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped considera que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificadas en el presente Anexo, se celebrarán consultas entre dicho Estado Parte y el Director General para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, impedir su repetición.

14. El Director General podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos en que, a su juicio, dicha inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención. Esa renuncia deberá siempre ser expresa.

15. Se otorgará a los observadores los mismos privilegios e inmunidades concedidos a los inspectores en virtud de la presente sección, salvo los previstos en el apartado d) del párrafo 11.

C. Arreglos permanentes

Puntos de entrada

16. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Esos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier polígono de inspección desde por lo menos un punto de entrada en el plazo de 12 horas. La Secretaría Técnica comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada.

17. Cada Estado Parte podrá cambiar los puntos de entrada, notificando dicho cambio a la Secretaría Técnica. Los cambios serán efectivos 30 días después de que la Secretaría Técnica reciba dicha notificación, al objeto de efectuar la debida notificación a todos los Estados Partes.

18. Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las inspecciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte interesado para resolver el problema.

19. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de un Estado Parte huésped o en que para el acceso desde el punto de entrada a las instalaciones o zonas sujetas a inspección sea necesario transitar por el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte inspeccionado ejercerá los derechos y obligaciones relacionados con tales inspecciones de conformidad con el presente Anexo. El Estado Parte huésped dará facilidades para la inspección de dichas instalaciones o zonas y brindará el apoyo necesario para el cumplimiento oportuno y eficaz de las tareas del grupo de inspección. Los Estados Partes por cuyo territorio sea necesario transitar para inspeccionar instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado facilitarán dicho tránsito.

20. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de un Estado no parte en la presente Convención, el Estado Parte inspeccionado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las inspecciones de esas instalaciones o zonas puedan efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. Todo Estado Parte que tenga una o más instalaciones o zonas en el territorio de un Estado no parte en la presente Convención adoptará todas las medidas necesarias para asegurarse de que el Estado huésped acepte a los inspectores y ayudantes de inspección nombrados para ese Estado Parte. Si un Estado Parte inspeccionado no puede garantizar el acceso, tendrá que demostrar que adoptó todas las medidas necesarias para lograrlo.

21. En los casos en que las instalaciones o zonas que se pretenda inspeccionar estén situadas en el territorio de un Estado Parte, pero en un lugar sometido a la jurisdicción o control de un Estado no parte en la presente Convención, el Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias que se exigirían de un Estado Parte inspeccionado y de un Estado Parte huésped para garantizar que las inspecciones de esas instalaciones o zonas se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Anexo. Si el Estado Parte no puede garantizar el acceso a esas instalaciones o zonas, tendrá que demostrar que adoptó todas las medidas necesarias para lograrlo. No se aplicará el presente párrafo cuando las instalaciones o zonas que se pretenda inspeccionar sean las del Estado Parte.

Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular

22. En el caso de inspecciones realizadas en virtud del artículo IX y de otras inspecciones en que no sea posible viajar en tiempo oportuno utilizando un transporte comercial regular, un grupo de inspección tal vez pueda tener necesidad de utilizar una aeronave propiedad de la Secretaría Técnica o fletada por ésta. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves que en vuelos no regulares transporten grupos de inspección y equipo necesario para la inspección en viaje de ida y vuelta al territorio en que esté situado el polígono de inspección. El itinerario de las aeronaves para llegar al punto de entrada designado y salir de él se ajustará a las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica como base para dicha autorización diplomática.

23. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad Nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que esté situado el polígono de inspección hasta el

punto de entrada, seis horas antes, por lo menos, de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos de las aeronaves propiedad de la Secretaría Técnica o fletadas por ella, la Secretaría Técnica incluirá en la sección de observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la anotación apropiada para identificar la aeronave como aeronave de inspección.

24. Tres horas antes, por lo menos, de la salida prevista del grupo de inspección del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que vaya a realizarse la inspección, el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped adoptará las disposiciones necesarias para la aprobación del plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 23 a fin de que el grupo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

25. El Estado Parte inspeccionado proporcionará estacionamiento, protección de seguridad y los servicios de mantenimiento y el combustible que pida la Secretaría Técnica para la aeronave del grupo de inspección en el punto de entrada cuando dicha aeronave sea propiedad de la Secretaría Técnica o haya sido fletada por ella. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La Secretaría Técnica correrá con el costo de ese combustible, protección de seguridad y servicio de mantenimiento.

Arreglos administrativos

26. El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá las facilidades necesarias para el grupo de inspección, como medios de comunicación, servicios de interpretación en la medida requerida para la celebración de entrevistas y demás tareas, transporte,

espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. El Estado Parte inspeccionado será reembolsado por la Organización de los gastos en que haya incurrido por estos conceptos.

Equipo aprobado

27. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 29, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse a que el grupo de inspección lleve consigo al polígono de inspección el equipo, aprobado de conformidad con el párrafo 28, que la Secretaría Técnica haya estimado necesario para cumplir las exigencias de la inspección. La Secretaría Técnica preparará y, según proceda, actualizará una lista de equipo aprobado, que pueda necesitarse a los fines antes descritos, así como las normas aplicables a ese equipo, que se ajustarán a lo dispuesto en el presente Anexo. Al elaborar la lista de equipo aprobado y esas normas, la Secretaría Técnica se asegurará de que se tengan plenamente en cuenta las consideraciones de seguridad necesarias para todos los tipos de instalaciones en las que de manera probable vaya a utilizarse el equipo. La Conferencia examinará y aprobará una lista de equipo aprobado de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

28. El equipo quedará en custodia de la Secretaría Técnica y será designado, calibrado y aprobado por ésta. En la medida de lo posible, la Secretaría Técnica elegirá el equipo que esté diseñado especialmente para la clase específica de inspección requerida. El equipo designado y aprobado estará protegido específicamente contra toda alteración no autorizada.

29. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a inspeccionar el equipo en presencia de miembros del grupo de inspección en el punto de entrada, esto es, a comprobar la naturaleza del equipo traído al territorio del Estado huésped o del Estado Parte inspeccionado o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar esa identificación, la Secretaría Técnica

adjuntará documentos y dispositivos para autenticar su designación y aprobación del equipo. Cuando se inspeccione el equipo, se determinará también a satisfacción del Estado Parte inspeccionado que éste corresponde a la descripción del equipo aprobado para el tipo de inspección. El Estado Parte inspeccionado podrá excluir aquel equipo que no corresponda a esa descripción o que carezca de los documentos o dispositivos de autenticación mencionados. La Conferencia examinará y aprobará procedimientos para la inspección del equipo de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

30. Si el grupo de inspección considera necesario utilizar equipo disponible in situ que no pertenezca a la Secretaría Técnica y pide al Estado Parte inspeccionado que le permita utilizar ese equipo, el Estado Parte inspeccionado atenderá dicha petición en la medida de lo posible.

D. Actividades previas a la inspección

Notificación

31. Con anterioridad a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada y ateniéndose a los plazos eventualmente establecidos, el Director General notificará al Estado Parte su propósito de realizar una inspección.

32. En las notificaciones hechas por el Director General se incluirá la información siguiente:

- a) El tipo de inspección;
- b) El punto de entrada;
- c) La fecha y la hora estimada de llegada al punto de entrada;
- d) Los medios para llegar al punto de entrada;

- e) El polígono que se va a inspeccionar;
- f) Los nombres de los inspectores y ayudantes de inspección;
- g) Cuando proceda, la autorización a aeronaves para efectuar vuelos especiales.

33. El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por la Secretaría Técnica de su propósito de realizar una inspección una hora después, a más tardar, de haberla recibido.

34. En el caso de la inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte, ambos Estados Partes serán notificados simultáneamente de conformidad con los párrafos 31 y 32.

Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al polígono de inspección

35. El Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en el territorio y, por conducto del acompañamiento en el país o por otros medios, hará cuanto esté a su alcance para garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección y de su equipo y demás material desde su punto de entrada al polígono o polígonos de inspección y a un punto de salida.

36. El Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped prestará la asistencia que sea necesaria al grupo de inspección para que éste llegue al polígono de inspección 12 horas después, a más tardar, de la llegada al punto de entrada.

Información previa a la inspección

37. A su llegada al polígono de inspección y antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección será informado en

la instalación por representantes de ésta, con ayuda de mapas y las demás documentación que proceda, de las actividades realizadas en la instalación, las medidas de seguridad y los arreglos administrativos y logísticos necesarios para la inspección. El tiempo dedicado a esa información se limitará al mínimo necesario y, en cualquier caso, no excederá de tres horas.

E. Desarrollo de la inspección

Normas generales

38. Los miembros del grupo de inspección cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, las normas establecidas por el Director General y los acuerdos de instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización.

39. El grupo de inspección se atenderá estrictamente al mandato de inspección impartido por el Director General. Se abstendrá de toda actividad que exceda de ese mandato.

40. Las actividades del grupo de inspección estarán organizadas de manera que éste pueda cumplir oportuna y eficazmente sus funciones y que se cause el menor inconveniente posible al Estado Parte inspeccionado o al Estado huésped y la menor perturbación posible a la instalación o la zona inspeccionada. El grupo de inspección evitará toda obstaculización o demora innecesaria del funcionamiento de una instalación y no se injerirá en su seguridad. En particular, el grupo de inspección no hará funcionar ninguna instalación. Si los inspectores consideran que, para cumplir su mandato, deben realizar determinadas operaciones en una instalación, solicitarán al representante designado de la instalación inspeccionada que disponga su realización. El representante atenderá la solicitud en la medida de los posibles.

41. En el cumplimiento de sus deberes en el territorio de un Estado Parte inspeccionado o un Estado huésped, los miembros del grupo de inspección irán acompañados, si el Estado Parte inspeccionado así lo solicita, de representantes de ese Estado, sin que por ello el grupo de inspección se vea demorado u obstaculizado de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

42. Se elaborarán procedimientos detallados para la realización de inspecciones a fin de incluirlos en el Manual de Inspección de la Secretaría Técnica, teniendo en cuenta las directrices que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

Seguridad

43. En el desarrollo de sus actividades, los inspectores y ayudantes de inspección observarán los reglamentos de seguridad vigentes en el polígono de inspección, incluidos los concernientes a la protección de ambientes controlados dentro de una instalación y a la seguridad personal. La Conferencia examinará y aprobará de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, los procedimientos detallados apropiados para cumplir estos requisitos.

Comunicaciones

44. Los inspectores tendrán derecho durante todo el período en el país a comunicarse con la Sede de la Secretaría Técnica. A tal efecto, podrán utilizar su propio equipo aprobado, debidamente homologado, y podrán pedir al Estado Parte inspeccionado o al Estado Parte huésped que les facilite acceso a otras telecomunicaciones. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar su propio sistema de comunicación por radio en doble sentido entre el personal que patrulle el perímetro y los demás miembros del grupo de inspección.

Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado

45. De conformidad con los pertinentes artículos y Anexos de la presente Convención, los acuerdos de instalación y los procedimientos establecidos en el Manual de Inspección, el grupo de inspección tendrá derecho al acceso sin restricciones al polígono de inspección. Los elementos que hayan de ser inspeccionados serán elegidos por los inspectores.

46. Los inspectores tendrán derecho a entrevistar a cualquier miembro del personal de la instalación en presencia de representantes del Estado Parte inspeccionado a fin de determinar los hechos pertinentes. Los inspectores únicamente solicitarán la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección, y el Estado Parte inspeccionado facilitará tal información cuando le sea solicitada. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a objetar las preguntas hechas al personal de la instalación si considera que no guardan relación con la inspección. Si el jefe del grupo de inspección se opone a esto y afirma que sí son pertinentes, esas preguntas serán entregadas por escrito al Estado Parte inspeccionado para que responda a ellas. El grupo de inspección podrá dejar constancia de toda negativa a autorizar entrevistas o a permitir que se responda a preguntas y de toda explicación que se dé, en la parte del informe de inspección relativa a la colaboración del Estado Parte inspeccionado.

47. Los inspectores tendrán derecho a inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión.

48. Los inspectores tendrán derecho a pedir a representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada que tomen fotografías. Se dispondrá de la capacidad de tomar fotografías de revelado instantáneo. El grupo de inspección determi-

nará si las fotografías corresponden a las solicitudes y, en caso contrario, deberá procederse a una nueva toma fotográfica. Tanto el grupo de inspección como el Estado Parte inspeccionado conservarán una copia de cada fotografía.

49. Los representantes del Estado Parte inspeccionado tendrán derecho a observar todas las actividades de verificación que realice el grupo de inspección.

50. El Estado Parte inspeccionado recibirá copias, a petición suya, de la información y los datos obtenidos sobre su instalación o instalaciones por la Secretaría Técnica.

51. Los inspectores tendrán derecho a solicitar aclaraciones de las ambigüedades suscitadas durante una inspección. Esas peticiones se formularán sin demora por conducto del representante del Estado Parte inspeccionado. Dicho representante facilitará al grupo de inspección, durante la inspección, las aclaraciones que sean necesarias para disipar la ambigüedad. Si no se resuelven las cuestiones relativas a un objeto o a un edificio situado en el polígono de inspección, se tomarán, previa petición, fotografías de dicho objeto o edificio para aclarar su naturaleza y función. Si no puede disiparse la ambigüedad durante la inspección, los inspectores lo notificarán inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores incluirán en el informe de inspección toda cuestión de este tipo que no se haya resuelto, las aclaraciones pertinentes y una copia de toda fotografía tomada.

Obtención, manipulación y análisis de muestras

52. Representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada tomarán muestras a petición del grupo de inspección en presencia de inspectores. Si así se ha convenido de antemano con los representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada, las muestras podrán ser tomadas por el propio grupo de inspección.

53. Cuando sea posible, el análisis de las muestras se realizará in situ. El grupo de inspección tendrá derecho a realizar el análisis de las muestras in situ utilizando el equipo aprobado que haya traído consigo. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará asistencia para analizar las muestras in situ, de conformidad con los procedimientos convenidos. En otro caso, el grupo de inspección podrá solicitar que se realice el correspondiente análisis in situ en presencia suya.

54. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a conservar porciones de todas las muestras tomadas o a tomar duplicados de las muestras y a estar presentes cuando se analicen las muestras in situ.

55. El grupo de inspección podrá, si lo considera necesario, transferir muestras para que sean analizadas en laboratorios externos designados por la Organización.

56. El Director General tendrá la responsabilidad principal de garantizar la seguridad, integridad y conservación de las muestras y la protección de carácter confidencial de las muestras transferidas para su análisis fuera del polígono de inspección. El Director General hará esto con sujeción a los procedimientos que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII para su inclusión en el Manual de Inspección. El Director General de la Secretaría Técnica:

a) Establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras;

b) Homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis;

c) Supervisará la normalización del equipo y procedimientos en esos laboratorios designados, del equipo analítico en laboratorios móviles y de los procedimientos y vigilará el control de calidad y

las normas generales en relación con la homologación de esos laboratorios, equipo móvil y procedimientos; y

d) Elegirá de entre los laboratorios designados los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.

57. Cuando el análisis haya de realizarse fuera del polígono de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios designados. La Secretaría Técnica garantizará el expedito desarrollo del análisis. La Secretaría Técnica será responsable de las muestras y toda muestra o porción de ella no utilizada será devuelta a la Secretaría Técnica.

58. La Secretaría Técnica compilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorio que guarden relación con el cumplimiento de la presente Convención y los incluirá en el informe final sobre la inspección. La Secretaría Técnica incluirá en dicho informe información detallada sobre el equipo y la metodología utilizados por los laboratorios designados.

Prórroga de la duración de la inspección

59. Los períodos de inspección podrán ser prorrogados mediante acuerdo con el representante del Estado Parte inspeccionado.

Primera información sobre la inspección

60. Una vez concluida la inspección, el grupo de inspección se reunirá con representantes del Estado Parte inspeccionado y el personal responsable del polígono de inspección para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección comunicará a los representantes del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares por escrito en un formato normalizado, junto con una lista de las muestras y copias de la información escrita y datos obtenidos y demás elementos que deban retirarse del polígono de inspección.

Dicho documento será firmado por el jefe del grupo de inspección. A fin de indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado refrendará el documento. Esta reunión concluirá 24 horas después, a más tardar, del término de la inspección.

F. Partida

61. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección abandonará lo antes posible el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped.

G. Informes

62. Diez días después, a más tardar, de la inspección, los inspectores prepararán un informe fáctico final sobre las actividades que hayan realizado y sus conclusiones. Ese informe incluirá únicamente los hechos concernientes al cumplimiento de la presente Convención, conforme a lo previsto en el mandato de inspección. El informe contendrá también información sobre la manera en que el Estado Parte inspeccionado haya colaborado con el grupo de inspección. Podrán adjuntarse al informe observaciones disidentes de los inspectores. El informe tendrá carácter confidencial.

63. El informe final será presentado inmediatamente al Estado Parte inspeccionado. Se adjuntará al informe cualquier observación por escrito que el Estado Parte inspeccionado pueda formular inmediatamente acerca de las conclusiones contenidas en él. El informe final, con las observaciones adjuntas del Estado Parte inspeccionado, será presentado al Director General 30 días después, a más tardar, de la inspección.

64. Si el informe contuviera puntos dudosos o si la colaboración entre la Autoridad Nacional y los inspectores no se ajustara a las normas requeridas, el Director General se pondrá en contacto con el Estado Parte para obtener aclaraciones.

65. Si no pueden eliminarse los puntos dudosos o si la naturaleza de los hechos determinados sugiere que no se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, el Director General lo comunicará sin demora al Consejo Ejecutivo.

H. Aplicación de las disposiciones generales

66. Las disposiciones de esta parte se aplicarán a todas las inspecciones realizadas en virtud de la presente Convención, salvo cuando difieran las disposiciones establecidas para tipos concretos de inspecciones en las partes III a XI del presente Anexo, en cuyo caso tendrán precedencia estas últimas disposiciones.

Parte III

DISPOSICIONES GENERALES

PARA LAS MEDIDAS DE VERIFICACIÓN ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS IV Y V Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO VI

A. Inspecciones iniciales y acuerdos de instalación

1. Cada instalación declarada que sea sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y con el párrafo 3 del artículo VI recibirá una inspección inicial inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de esa inspección de la instalación será el de verificar la información proporcionada, obtener cualquier información adicional que se necesite para planificar futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas inspecciones in situ y la vigilancia continua con instrumentos in situ, y elaborar los acuerdos de instalación.

2. Los Estados Partes se asegurarán de que la Secretaría Técnica pueda llevar a cabo la verificación de las declaraciones e iniciar las medidas de verificación sistemática en todas las instalaciones

dentro de los plazos establecidos una vez que la presente Convención entre en vigor para ellos.

3. Cada Estado Parte concertará un acuerdo de instalación con la Organización respecto de cada instalación declarada y sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y con el párrafo 3 del artículo VI.

4. Salvo en el caso de las instalaciones de destrucción de armas químicas, a las que se aplicarán los párrafos 5 a 7, los acuerdos de instalación quedarán concluidos 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte o de la declaración de la instalación por primera vez.

5. En el caso de una instalación de destrucción de armas químicas que inicie sus operaciones después de transcurrido más de un año de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, el acuerdo de instalación quedará concluido 180 días antes, por lo menos, de que se ponga en funcionamiento la instalación.

6. En el caso de una instalación de destrucción de armas químicas que ya esté en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte o que comience sus operaciones un año después, a más tardar, de esa fecha, el acuerdo de instalación quedará concluido 210 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, salvo que el Consejo Ejecutivo decida que es suficiente la adopción de arreglos transitorios de verificación, aprobados de conformidad con el párrafo 51 de la sección A de la parte IV del presente Anexo, que incluyan un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ y un calendario para la aplicación de esos arreglos.

7. En el caso, a que se refiere el párrafo 6, de una instalación que vaya a cesar sus operaciones dos años después, a más tardar,

de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, el Consejo Ejecutivo podrá decidir que es suficiente la adopción de arreglos transitorios de verificación, aprobados de conformidad con el párrafo 51 de la sección A de la parte IV del presente Anexo, que incluyan un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ, y un calendario para la aplicación de esos arreglos.

8. Los acuerdos de instalación se basarán en acuerdos modelo e incluirán arreglos detallados que regirán las inspecciones en cada instalación. Los acuerdos modelo incluirán disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura, y serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

9. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada polígono un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

B. Arreglos permanentes

10. Cuando proceda, la Secretaría Técnica tendrá el derecho de emplazar y utilizar instrumentos y sistemas de vigilancia continua, así como precintos, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención y los acuerdos de instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización.

11. El Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los procedimientos convenidos, tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por el grupo de inspección y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de representantes suyos. El grupo de inspección tendrá el derecho de utilizar los instrumentos emplazados por el Estado Parte inspeccionado por su propia vigilancia de los procesos tecnológicos de la des-

trucción de armas químicas. A tal efecto, el grupo de inspección tendrá el derecho de inspeccionar los instrumentos que se proponga utilizar para la verificación de la destrucción de armas químicas y de hacerlos comprobar en presencia suya.

12. El Estado Parte inspeccionado facilitará la preparación y el apoyo necesario para el emplazamiento de los instrumentos y sistemas de vigilancia continua.

13. Con el fin de poner en práctica los párrafos 11 y 12, la Conferencia examinará y aprobará los apropiados procedimientos detallados de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

14. El Estado Parte inspeccionado notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica si se ha producido o puede producirse en una instalación en la que se hayan emplazado instrumentos de vigilancia, un hecho susceptible de repercutir sobre el sistema de vigilancia. El Estado Parte inspeccionado coordinará con la Secretaría Técnica las disposiciones que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar medidas provisionales tan pronto como sea posible, en caso necesario.

15. El grupo de inspección verificará durante cada inspección que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y que no se hayan manipulado los precintos fijados. Además, tal vez sea preciso realizar visitas de revisión del sistema de vigilancia para proceder al necesario mantenimiento o sustitución del equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia, en su caso.

16. Si el sistema de vigilancia indica cualquier anomalía, la Secretaría Técnica adoptará inmediatamente medidas para determinar si ello se debe a un funcionamiento defectuoso del equipo o a actividades realizadas en la instalación. Si, después de ese examen, el problema sigue sin resolverse, la Secretaría Técnica determinará sin demora la situación efectiva, incluso mediante una inspección in

situ inmediata de la instalación o una visita a ella en caso necesario. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente cualquier problema de esta índole, después de que haya sido detectado, al Estado Parte inspeccionado, el cual colaborará en su solución.

C. Actividades previas a la inspección

17. Salvo en el caso previsto en el párrafo 18, el Estado Parte inspeccionado será notificado de las inspecciones con 24 horas de antelación, por lo menos, a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

18. El Estado Parte inspeccionado será notificado de las inspecciones iniciales con 72 horas de antelación, por lo menos, al tiempo previsto de llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

Parte IV (A)

**DESTRUCCIÓN DE ARMAS QUÍMICAS Y SU
VERIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO IV**

A. Declaraciones

Armas químicas

1. La declaración de armas químicas hecha por un Estado Parte de conformidad con el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III incluirá lo siguiente:

a) La cantidad total de cada sustancia química declarada;

b) La ubicación exacta de cada instalación de almacenamiento de armas químicas, expresada mediante:

i) Nombre;

ii) Coordenadas geográficas; y

iii) Un diagrama detallado del polígono, con inclusión de un mapa del contorno y la ubicación de las casamatas/zonas de almacenamiento dentro de la instalación.

c) El inventario detallado de cada instalación de almacenamiento de armas químicas, con inclusión de:

i) Las sustancias químicas definidas como armas químicas de conformidad con el artículo II;

ii) Las municiones, submuniciones, dispositivos y equipo no cargados que se definan como armas químicas;

iii) El equipo concebido expresamente para ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo especificados en el inciso ii);

iv) Las sustancias químicas concebidas expresamente para ser utilizadas de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo especificados en el inciso ii).

2. Para la declaración de las sustancias químicas mencionadas en el inciso i) del apartado c) del párrafo 1 se aplicará lo siguiente:

a) Las sustancias químicas serán declaradas de conformidad con las Listas especificadas en el Anexo sobre sustancias químicas;

b) En lo que respecta a las sustancias químicas no incluidas en las Listas del Anexo sobre sustancias químicas, se proporcionará la información necesaria para la posible inclusión de la sustancia en la Lista apropiada, en particular la toxicidad del compuesto puro. En

lo que respecta a los precursores, se indicará la toxicidad e identidad del o de los principales productos de reacción final;

c) Las sustancias químicas serán identificadas por su nombre químico de conformidad con la nomenclatura actual de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. En lo que respecta a los precursores, se indicará la toxicidad e identidad del o de los principales productos de reacción final;

d) En los casos de mezclas de dos o más sustancias químicas, se identificará cada una de ellas, indicándose los porcentajes respectivos, y la mezcla se declarará con arreglo a la categoría de la sustancia química más tóxica. Si un componente de un arma química binaria está constituido por una mezcla de dos o más sustancias químicas, se identificará cada una de ellas y se indicará el porcentaje respectivo;

e) Las armas químicas binarias se declararán con arreglo al producto final pertinente dentro del marco de las categorías de armas químicas mencionadas en el párrafo 16. Se facilitará la siguiente información complementaria respecto de cada tipo de munición química binaria/dispositivo químico binario:

- i) El nombre químico del producto tóxico final;
- ii) La composición química y la cantidad de cada componente;
- iii) La relación efectiva de peso entre los componentes;
- iv) Qué componente se considera el componente clave;

v) La cantidad proyectada del producto tóxico final calculada sobre una base estequiométrica a partir del componente clave, suponiendo que el rendimiento sea del 100%. Se considerará que la cantidad declarada (en toneladas) del componente clave destinada

a un producto tóxico final específico equivale a la cantidad (en toneladas) de ese producto tóxico final calculada sobre una base estequiométrica, suponiendo que el rendimiento sea del 100%.

f) En lo que respecta a las armas químicas de multicomponentes, la declaración será análoga a la prevista para las armas químicas binarias;

g) Respecto de cada sustancia química, se declarará la forma de almacenamiento, esto es, municiones, submuniciones, dispositivos, equipo o contenedores a granel y demás contenedores. Respecto de cada forma de almacenamiento, se indicará lo siguiente:

i) Tipo;

ii) Tamaño o calibre;

iii) Número de unidades; y,

iv) Peso teórico de la carga química por unidad;

h) Respecto de cada sustancia química, se declarará el peso total en la instalación de almacenamiento;

i) Además, respecto de las sustancias químicas almacenadas a granel, se declarará el porcentaje de pureza, si se conoce.

3. Respecto de cada tipo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipos no cargados a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado c) del párrafo 1, la información incluirá:

a) El número de unidades;

b) El volumen de carga teórica por unidad;

c) La carga química proyectada.

Declaraciones de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III

4. La declaración de armas químicas hecha de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III incluirá toda la información especificada en los párrafos 1 a 3 de la presente sección. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentren las armas químicas tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias junto con el otro Estado para asegurar que se hagan las declaraciones. Si el Estado Parte en cuyo territorio se encuentren las armas químicas no pudiera cumplir las obligaciones que le impone el presente párrafo, deberá explicar los motivos de ello.

Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores

5. El Estado Parte que haya transferido o recibido armas químicas desde el 1° de enero de 1946 declarará esas transferencias o recepciones de conformidad con el inciso iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III, siempre que la cantidad transferida o recibida haya rebasado una tonelada de sustancia química al año a granel y/o en forma de munición. Esa declaración se hará con arreglo al formato de inventario especificado en los párrafos 1 y 2. En la declaración se indicarán también los países proveedores y receptores, las fechas de las transferencias o recepciones y, con la mayor exactitud posible, el lugar donde se encuentren en ese momento los elementos transferidos. Cuando no se disponga de toda la información especificada respecto de las transferencias o recepciones de armas químicas ocurridas entre el 1° de enero de 1946 y el 1° de enero de 1970, el Estado Parte declarará la información de que disponga y explicará por qué no puede presentar una declaración completa.

Presentación de planes generales para la destrucción de las armas químicas

6. En el plan general para la destrucción de las armas químicas presentado de conformidad con el inciso v) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III, se indicará en líneas generales la totalidad del programa nacional de destrucción de armas químicas del Estado Parte y se proporcionará información sobre los esfuerzos del Estado Parte por cumplir las exigencias de destrucción estipuladas en la presente Convención. En el plan se especificará:

a) Un calendario general para la destrucción, en el que se detallarán los tipos y las cantidades aproximadas de armas químicas que se tiene el propósito de destruir en cada período anual en cada instalación de destrucción de armas químicas existentes y, de ser posible, en cada instalación de destrucción de armas químicas proyectada;

b) El número de instalaciones de destrucción de armas químicas existentes o proyectadas que estarán en funcionamiento durante el período de destrucción;

c) Respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas existente o proyectada:

i) Nombre y ubicación; y,

ii) Los tipos y cantidades aproximadas de armas químicas y el tipo (por ejemplo, agente neurotóxico o agente vesicante) y la cantidad aproximada de carga química que ha de destruirse;

d) Los planes y programas para la formación del personal encargado del funcionamiento de las instalaciones de destrucción;

e) Las normas nacionales de seguridad y emisiones a que han de ajustarse las instalaciones de destrucción;

f) Información sobre el desarrollo de nuevos métodos para la destrucción de armas químicas y la mejora de los métodos existentes;

g) Las estimaciones de costos para la destrucción de las armas químicas; y

h) Cualquier problema que pueda influir desfavorablemente en el programa nacional de destrucción.

B. Medidas para asegurar y preparar la instalación de almacenamiento

7. Cada Estado Parte, a más tardar cuando presente su declaración de armas químicas, adoptará las medidas que estime oportunas para asegurar sus instalaciones e impedirá todo movimiento de salida de sus armas químicas de las instalaciones que no sea retirada para fines de destrucción.

8. Cada Estado Parte se cerciorará de que sus armas químicas en sus instalaciones de almacenamiento estén dispuestas de tal modo que pueda accederse prontamente a ellas para fines de verificación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 37 a 49.

9. Mientras una instalación de almacenamiento permanezca clausurada para todo movimiento de salida de armas químicas de ella, salvo la retirada con fines de destrucción, el Estado Parte podrá seguir realizando en la instalación las actividades de mantenimiento normal, incluido el mantenimiento normal de las armas químicas, la vigilancia de la seguridad y actividades de seguridad física, y la preparación de las armas químicas para su destrucción.

10. Entre las actividades de mantenimiento de las armas químicas no figurarán:

a) La sustitución de agentes o de cápsulas de munición;

b) La modificación de las características iniciales de las municiones o piezas o componentes de ellas.

11. Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la vigilancia de la Secretaría Técnica.

C. Destrucción

Principios y métodos para la destrucción de las armas químicas

12. Por “destrucción de armas químicas” se entiende un proceso en virtud del cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia no idónea para la producción de armas químicas y que hace que las municiones y demás dispositivos sean inutilizables en cuanto tales de modo irreversible.

13. Cada Estado Parte determinará el procedimiento que deba seguir para la destrucción de las armas químicas, con exclusión de los procedimientos siguientes: vertido en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto. Cada Estado Parte solamente destruirá las armas químicas en instalaciones expresamente designadas y debidamente equipadas.

14. Cada Estado Parte se cerciorará de que sus instalaciones de destrucción de armas químicas estén construidas y funcionen de modo que se garantice la destrucción de las armas químicas y que el proceso de destrucción pueda ser verificado conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Orden de destrucción

15. El orden de destrucción de las armas químicas se basa en las obligaciones previstas en el artículo I y en los demás artículos, incluidas las obligaciones relacionadas con la verificación sistemática in situ. Dicho orden tiene en cuenta los intereses de los Estados Partes de que su seguridad no se vea menoscabada durante el período de destrucción; el fomento de la confianza en la primera parte

de la fase de destrucción; la adquisición gradual de experiencia durante la destrucción de las armas químicas; y la aplicabilidad, con independencia de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas. El orden de destrucción se basa en el principio de la nivelación.

16. A los efectos de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividirán en tres categorías:

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista 1 y sus piezas y componentes;

Categoría 2: Armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas y sus piezas y componentes;

Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo concebido específicamente para su utilización directa en relación con el empleo de armas químicas.

17. Cada Estado Parte:

a) Comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, y completará la destrucción diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Cada Estado Parte destruirá las armas químicas de conformidad con los siguientes plazos de destrucción:

i) Fase 1: dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, se completará el ensayo de su primera instalación de destrucción. Por lo menos 1% de las armas químicas de la categoría 1 será destruido tres años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

ii) Fase 2: por lo menos un 20% de las armas químicas de la categoría 1 será destruido cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

iii) Fase 3: por lo menos un 45% de las armas químicas de la categoría 1 será destruido siete años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

iv) Fase 4: todas las armas químicas de la categoría 1 serán destruidas diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

b) Comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 2 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, y completará la destrucción cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Las armas químicas de la categoría 2 serán destruidas en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción. El factor de comparación para esas armas será el peso de las sustancias químicas incluidas en esa categoría; y

c) Comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 3 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, y completará la destrucción cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Las armas químicas de la categoría 3 se destruirán en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción. El factor de comparación para las municiones y dispositivos no cargados será expresado en volumen de carga teórica (m³) y para el equipo en número de unidades.

18. Para la destrucción de las armas químicas binarias se aplicará lo siguiente:

a) A los efectos del orden de destrucción, se considerará que la cantidad declarada (en toneladas) del componente clave destinada a un producto final tóxico específico equivale a la cantidad (en toneladas) de ese producto final tóxico calculada sobre una base estequiométrica, suponiendo que el rendimiento sea del 100%;

b) La exigencia de destruir una cantidad determinada del componente clave implicará la exigencia de destruir una cantidad correspondiente del otro componente, calculada a partir de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario;

c) Si se declara una cantidad mayor de la necesaria del otro componente, sobre la base de la relación efectiva de peso entre componentes, el exceso consiguiente se destruirá a lo largo de los dos primeros años siguientes al comienzo de las operaciones de destrucción;

d) Al final de cada año operacional siguiente, cada Estado Parte podrá conservar una cantidad del otro componente declarado determinada sobre la base de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario.

19. En lo que respecta a las armas químicas de multicomponentes, el orden de destrucción será análogo al previsto para las armas químicas binarias.

Modificación de los plazos intermedios de destrucción

20. El Consejo Ejecutivo examinará los planes generales para la destrucción de armas químicas, presentados en cumplimiento del inciso v) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III y de conformidad con el párrafo 6, entre otras cosas, para evaluar su conformidad con el orden de destrucción estipulado en los párrafos 15 a 19. El Consejo Ejecutivo celebrará consultas con cualquier Estado Parte cuyo plan no sea conforme con el objetivo de lograr la conformidad de ese plan.

21. Si un Estado Parte, por circunstancias excepcionales ajenas a su control, considera que no puede lograr el nivel de destrucción

especificado para la fase 1, la fase 2 ó la fase 3 del orden de destrucción de las armas químicas de la categoría 1, podrá proponer modificaciones de esos niveles. Dicha propuesta deberá formularse 120 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención y deberá ir acompañada de una explicación detallada de sus motivos.

22. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 de conformidad con los plazos de destrucción estipulados en el apartado a) del párrafo 17, según hayan sido modificados con arreglo al párrafo 21. No obstante, si un Estado Parte considera que no podrá garantizar la destrucción del porcentaje de armas químicas de la categoría 1 requerido antes del final de un plazo intermedio de destrucción, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que recomiende a la Conferencia una prórroga de su obligación de cumplir ese plazo. Dicha petición deberá formularse 180 días antes, por lo menos, del final del plazo intermedio de destrucción e irá acompañada de una explicación detallada de sus motivos y de los planes del Estado Parte para garantizar que pueda cumplir su obligación de atender el próximo plazo intermedio de destrucción.

23. Si se concede una prórroga, el Estado Parte seguirá obligado a cumplir las exigencias acumulativas de destrucción estipuladas para el próximo plazo de destrucción. Las prórrogas concedidas en virtud de la presente sección no modificarán en absoluto la obligación del Estado Parte de destruir todas las armas químicas de la categoría 1 diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

Prórroga del plazo para la terminación de la destrucción

24. Si un Estado Parte considera que no podrá garantizar la destrucción de todas las armas químicas de la categoría 1 diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, podrá presentar una petición al Consejo Ejecutivo a fin de

que se le conceda una prórroga del plazo para completar la destrucción de esas armas químicas. Esa petición deberá presentarse nueve años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

25. En la petición se incluirá:

a) La duración de la prórroga propuesta;

b) Una explicación detallada de los motivos de la prórroga propuesta;

c) Un plan detallado para la destrucción durante la prórroga propuesta y la parte restante del período inicial de diez años previsto para la destrucción.

26. La Conferencia, en su siguiente período de sesiones, adoptará una decisión sobre la petición, previa recomendación del Consejo Ejecutivo. La duración de cualquier prórroga que se conceda será el mínimo necesario pero, en ningún caso, se prorrogará el plazo para que un Estado Parte complete su destrucción de todas las armas químicas pasados 15 años de la entrada en vigor de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo estipulará las condiciones para la concesión de la prórroga, incluidas las medidas concretas de verificación que se estimen necesarias así como las disposiciones concretas que deba adoptar el Estado Parte para superar los problemas de su programa de destrucción. Los costos de la verificación durante el período de prórroga serán atribuidos de conformidad con el párrafo 16 del artículo IV.

27. Si se concede una prórroga, el Estado Parte adoptará medidas adecuadas para atender todos los plazos posteriores.

28. El Estado Parte continuará presentando planes anuales detallados para la destrucción de conformidad con el párrafo 29 e informes anuales sobre la destrucción de las armas químicas de la ca-

tegoría 1 de conformidad con el párrafo 36, hasta que hayan destruido todas las armas químicas de esa categoría. Además, al final de cada 90 días, a más tardar, el período de prórroga, el Estado Parte informará al Consejo Ejecutivo sobre sus actividades de destrucción. El Consejo Ejecutivo examinará los progresos realizados hacia la terminación de la destrucción y adoptará las medidas necesarias para documentar esos progresos. El Consejo Ejecutivo proporcionará a los Estados Partes, a petición de éstos, toda la información relativa a las actividades de destrucción durante el período de prórroga.

Planes anuales detallados para la destrucción

29. Los planes anuales detallados para la destrucción serán presentados a la Secretaría Técnica 60 días antes, por lo menos, del comienzo de cada período anual de destrucción, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo IV, y se especificará en ellos:

a) La cantidad de cada tipo concreto de arma química que haya de destruirse en cada instalación de destrucción y la fecha en que quedará completada la destrucción de cada tipo concreto de arma química;

b) El diagrama detallado del polígono respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas y cualquier modificación introducida en diagramas presentados anteriormente; y,

c) El calendario detallado de actividades en cada instalación de destrucción de armas químicas durante el próximo año, con indicación del tiempo necesario para el diseño, construcción o modificación de la instalación, emplazamiento de equipo, comprobación de éste y formación de operadores, operaciones de destrucción para cada tipo concreto de arma química y períodos programados de inactividad.

30. Cada Estado Parte presentará información detallada sobre cada una de sus instalaciones de destrucción de armas químicas con el objeto de ayudar a la Secretaría Técnica a elaborar los procedimientos preliminares de inspección que han de aplicarse en la instalación.

31. La información detallada sobre cada una de las instalaciones de destrucción comprenderá lo siguiente:

- a) El nombre, la dirección y la ubicación;
- b) Gráficos detallados y explicados de la instalación;
- c) Gráficos de diseño de la instalación, gráficos de procesos y gráficos de diseño de tuberías e instrumentación;
- d) Descripciones técnicas detalladas, incluidos gráficos de diseño y especificaciones de instrumentos, del equipo necesario para: la extracción de la carga química de las municiones, dispositivos y contenedores; el almacenamiento temporal de la carga química extraída; la destrucción del agente químico; y la destrucción de las municiones, dispositivos y contenedores;
- e) Descripciones técnicas detalladas del proceso de destrucción, comprendidos los índices de circulación de materiales, temperaturas y presiones, y la eficiencia proyectada para la destrucción;
- f) La capacidad proyectada para cada uno de los tipos de armas químicas;
- g) Una descripción detallada de los productos de la destrucción y del método de eliminación definitiva de éstos;
- h) Una descripción técnica detallada de las medidas para facilitar las inspecciones de conformidad con la presente Convención;

i) Una descripción detallada de toda zona de almacenamiento temporal en la instalación de destrucción destinada a entregar directamente a esta última las armas químicas, con inclusión de gráficos del polígono y de la instalación y de información sobre la capacidad de almacenamiento de cada uno de los tipos de armas químicas que se han de destruir en la instalación;

j) Una descripción detallada de las medidas de seguridad y de sanidad que se aplican en la instalación;

k) Una descripción detallada de los locales de vivienda y de trabajo reservados a los inspectores; y,

l) Medidas sugeridas para la verificación internacional.

32. Cada Estado Parte presentará, respecto de cada una de sus instalaciones de destrucción de armas químicas, los manuales de operaciones de la planta, los planes de seguridad y sanidad, los manuales de operaciones de laboratorio y de control y garantía de calidad, y los permisos obtenidos en cumplimiento de exigencias ambientales, excepto el material que haya presentado anteriormente.

33. Cada Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo hecho que pudiera repercutir sobre las actividades de inspección en sus instalaciones de destrucción.

34. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, plazos para la presentación de la información especificada en los párrafos 30 a 32.

35. Tras haber examinado la información detallada sobre cada instalación de destrucción, la Secretaría Técnica, en caso necesario, celebrará consultas con el Estado Parte interesado a fin de velar porque sus instalaciones de destrucción de armas químicas estén diseñadas para garantizar la destrucción de las armas químicas, de hacer posible una planificación anticipada de la aplicación de las me-

didias de verificación y de asegurar que la aplicación de esas medidas sea compatible con el funcionamiento adecuado de la instalación y que el funcionamiento de ésta permita una verificación apropiada.

Informes anuales sobre destrucción

36. La información relativa a la ejecución de los planes de destrucción de las armas químicas será presentada a la Secretaría Técnica conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 7 del artículo IV, 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción, con especificación de la cantidad efectiva de armas químicas destruidas durante el año anterior en cada instalación de destrucción. Deberán exponerse, cuando proceda, las razones por las que no hubiere sido posible alcanzar los objetivos de destrucción.

D. Verificación

Verificación de las declaraciones de armas químicas mediante inspección in situ

37. La verificación de las declaraciones de armas químicas tendrá por objeto confirmar mediante inspección in situ la exactitud de las declaraciones pertinentes hechas de conformidad con el artículo III.

38. Los inspectores procederán a esa verificación sin demora tras la presentación de una declaración. Verificarán, entre otras cosas, la cantidad y naturaleza de las sustancias químicas y los tipos y números de municiones, dispositivos y demás equipos.

39. Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en cada instalación de almacenamiento.

40. A medida que avance el inventario, los inspectores fijarán los precintos convenidos que sean necesarios para indicar claramente si se retira alguna parte de los arsenales y para garantizar la inviolabilidad de la instalación de almacenamiento mientras dure el invierno. Una vez terminado el inventario se retirarán los precintos, a menos que se convenga otra cosa.

Verificación sistemática de las instalaciones de almacenamiento

41. La verificación sistemática de las instalaciones de almacenamiento tendrá por objeto garantizar que no quede sin detectar cualquier retirada de armas químicas de esas instalaciones.

42. La verificación sistemática se iniciará lo antes posible después de presentarse la declaración de armas químicas y proseguirá hasta que se hayan retirado de la instalación de almacenamiento todas las armas químicas. De conformidad con el acuerdo de instalación, esa vigilancia combinará la inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ.

43. Cuando se hayan retirado todas las armas químicas de la instalación de almacenamiento, la Secretaría Técnica confirmará la correspondiente declaración del Estado Parte. Tras esa confirmación, la Secretaría Técnica dará por terminada la verificación sistemática de la instalación de almacenamiento y retirará prontamente cualquier instrumento de vigilancia emplazado por los inspectores.

Inspecciones y visitas

44. La Secretaría Técnica elegirá la instalación de almacenamiento que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección. La Secretaría Técnica elaborará las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ teniendo en cuenta las

recomendaciones que ha de examinar y aprobar la conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

45. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte inspeccionado su decisión de inspeccionar o visitar la instalación de almacenamiento 48 horas antes de la llegada prevista del grupo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. Este plazo podrá acortarse en el caso de inspecciones o visitas destinadas a resolver problemas urgentes. La Secretaría Técnica especificará la finalidad de la inspección o visita.

46. El Estado Parte inspeccionado adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada hasta la instalación de almacenamiento. En el acuerdo de instalación se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

47. El Estado Parte inspeccionado facilitará al grupo de inspección, cuando éste llegue a la instalación de almacenamiento de armas químicas para llevar a cabo la inspección, los siguientes datos acerca de la instalación:

a) El número de edificios de almacenamiento y de zonas de almacenamiento;

b) Respecto de cada edificio de almacenamiento y zona de almacenamiento, el tipo y el número de identificación o designación, que figure en el diagrama del polígono; y,

c) Respecto de cada edificio de almacenamiento y zona de almacenamiento de la instalación, el número de unidades de cada tipo específico de armas químicas y, respecto de los contenedores que no sean parte de municiones binarias, la cantidad efectiva de carga química que haya en cada contenedor.

48. Al efectuar un inventario, dentro del tiempo disponible, los inspectores tendrán derecho:

a) A utilizar cualquiera de las técnicas de inspección siguientes:

i) Inventario de todas las armas químicas almacenadas en la instalación;

ii) Inventario de todas las armas químicas almacenadas en edificios o emplazamientos concretos de la instalación, según lo decidan los inspectores; o,

iii) Inventario de todas las armas químicas de uno o más tipos específicos almacenadas en la instalación, según lo decidan los inspectores; y

b) A comprobar todos los elementos inventariados con los registros convenidos.

49. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores:

a) Tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de almacenamiento, incluido todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores que en ella se encuentre. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar; y

b) Tendrán derecho, durante la primera inspección de cada instalación de almacenamiento de armas químicas y durante las inspecciones posteriores, a designar las municiones, los dispositivos y los contenedores de los que deban tomarse muestras, y a fijar en esas municiones, dispositivos y contenedores una etiqueta única que ponga de manifiesto cualquier tentativa de retirada o alteración de la etiqueta. Tan pronto como sea prácticamente posible de conformidad con los correspondientes programas de destrucción y, en todo caso, antes de que concluyan las operaciones de destrucción, se tomará una muestra de uno de los elementos etiquetados en una

instalación de almacenamiento de armas químicas o en una instalación de destrucción de armas químicas.

Verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas

50. La verificación de la destrucción de las armas químicas tendrá por objeto:

a) Confirmar la naturaleza y la cantidad de los arsenales de armas químicas que deban destruirse; y,

b) Confirmar que esos arsenales han sido destruidos.

51. Las operaciones de destrucción de armas químicas que se realicen durante los 390 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención se registrarán por arreglos transitorios de verificación. Esos arreglos, incluidos un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ y el calendario para la aplicación de esos arreglos, serán convenidos entre la Organización y el Estado Parte inspeccionado. El Consejo Ejecutivo aprobará estos arreglos 60 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, habida cuenta de las recomendaciones de la Secretaría Técnica, que se basarán en la evaluación de la información detallada sobre la instalación facilitada de conformidad con el párrafo 31 y en una visita a la instalación. El Consejo Ejecutivo establecerá, durante su primer período de sesiones, las directrices aplicables a esos arreglos transitorios de verificación sobre la base de las recomendaciones que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII. La finalidad de los arreglos transitorios de verificación será la de verificar, durante todo el período de transición, la destrucción de las armas químicas de conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 50 y evitar que se obstaculicen las operaciones de destrucción en curso.

52. Las disposiciones de los párrafos 53 a 61 se aplicarán a las operaciones de destrucción de armas químicas que deben comenzar no antes de transcurridos 390 días desde la entrada en vigor de la presente Convención.

53. Sobre la base de la presente Convención y de la información detallada acerca de las instalaciones de destrucción y, según proceda, de la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un proyecto de plan para inspeccionar la destrucción de las armas químicas en cada instalación de destrucción. El plan será completado y presentado al Estado Parte inspeccionado para que éste formule sus observaciones 270 días antes, por lo menos, de que la instalación comience las operaciones de destrucción de conformidad con la presente Convención. Toda discrepancia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte inspeccionado se debería resolver mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

54. La Secretaría Técnica realizará una visita inicial a cada instalación de destrucción de armas químicas del Estado Parte inspeccionado 240 días antes, por lo menos, de que cada instalación comience las operaciones de destrucción de conformidad con la presente Convención, a fin de poder familiarizarse con la instalación y determinar la idoneidad del plan de inspección.

55. En el caso de una instalación existente en la que ya se hayan iniciado las operaciones de destrucción de armas químicas, el Estado Parte inspeccionado no estará obligado a descontaminar la instalación antes de la visita inicial de la Secretaría Técnica. La visita no durará más de cinco días y el personal visitante no excederá de 15 personas.

56. Los planes detallados convenidos para la verificación, junto con una recomendación adecuada de la Secretaría Técnica, serán remitidos al Consejo Ejecutivo para su examen. El Consejo Ejecutivo examinará los planes con miras a aprobarlos, atendiendo a los objetivos de la verificación y a las obligaciones impuestas por la presente Convención. Dicho examen debería también confirmar que los sistemas de verificación de la destrucción corresponden a los objetivos de la verificación y son eficientes y prácticos. El examen debería quedar concluidos 180 días antes, por lo menos, del comienzo del período de destrucción.

57. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión que guarde relación con la idoneidad del plan de verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

58. Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedan dificultades por resolver, serán sometidas a la Conferencia.

59. En los acuerdos detallados para las instalaciones de destrucción de las armas químicas se determinará, teniendo en cuenta las características específicas de cada instalación de destrucción y su modo de funcionamiento:

a) Los procedimientos detallados de la inspección in situ; y

b) Las disposiciones para la verificación mediante vigilancia continua con instrumentos in situ y la presencia física de inspectores.

60. Se permitirá el acceso de los inspectores a cada instalación de destrucción de armas químicas 60 días antes, por lo menos, del comienzo de la destrucción en la instalación, de conformidad con la presente Convención. Tal acceso tendrá por objeto la supervisión del emplazamiento del equipo de inspección, la inspección de ese

equipo y su puesta a prueba, así como la realización de un examen técnico final de la instalación. En el caso de una instalación existente en la que ya hayan comenzado las operaciones de destrucción de armas químicas, se interrumpirán esas operaciones durante el período mínimo necesario, que no deberá exceder de 60 días, para el emplazamiento y ensayo del equipo de inspección. Según sean los resultados del ensayo, y el examen, el Estado Parte y la Secretaría Técnica podrán convenir en introducir adiciones o modificaciones en el acuerdo detallado sobre la instalación.

61. El Estado Parte inspeccionado hará una notificación por escrito al jefe del grupo de inspección en una instalación de destrucción de armas químicas cuatro horas antes, por lo menos, de la partida de cada envío de armas químicas desde una instalación de almacenamiento de armas químicas a esa instalación de destrucción. En la notificación se especificará el nombre de la instalación de almacenamiento, las horas estimadas de salida y llegada, los tipos específicos y las cantidades de armas químicas que vayan a transportarse, mencionando todo elemento etiquetado incluido en el envío, y el método de transporte. La notificación podrá referirse a más de un envío. El jefe del grupo de inspección será notificado por escrito y sin demora de todo cambio que se produzca en esa información.

Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas

62. Los inspectores verificarán la llegada de las armas químicas a la instalación de destrucción y el almacenamiento de esas armas. Los inspectores verificarán el inventario de cada envío, utilizando los procedimientos convenidos que sean compatibles con las normas de seguridad de la instalación, antes de la destrucción de las armas químicas. Utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos de control de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de las armas químicas antes de la destrucción.

63. Durante todo el tiempo que las armas químicas estén almacenadas en instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en instalaciones de destrucción de armas químicas, esas instalaciones de almacenamiento quedarán sujetas a verificación sistemática de conformidad con los pertinentes acuerdos de instalación.

64. Al final de una fase de destrucción activa, los inspectores harán el inventario de las armas químicas que hayan sido retiradas de la instalación de almacenamiento para ser destruidas. Verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes, aplicando los procedimientos de control de inventario indicado en el párrafo 62.

Medidas de verificación sistemática in situ en instalaciones de destrucción de armas químicas

65. Se concederá acceso a los inspectores para que realicen sus actividades en las instalaciones de destrucción de armas químicas y las instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en ellas durante toda la fase activa de destrucción.

66. En cada una de las instalaciones de destrucción de armas químicas, para poder certificar que no se han desviado armas químicas y que ha concluido el proceso de destrucción, los inspectores tendrán derecho a verificar mediante su presencia física y la vigilancia con instrumentos in situ:

- a) La recepción de armas químicas en la instalación;
- b) La zona de almacenamiento temporal de las armas químicas y los tipos específicos y cantidad de armas químicas almacenadas en esa zona;
- c) Los tipos específicos y cantidad de armas químicas que han de destruirse;

- d) El proceso de destrucción;
- e) El producto final de la destrucción;
- f) El desmembramiento de las partes metálicas; y,
- g) La integridad del proceso de destrucción y de la instalación en su conjunto.

67. Los inspectores tendrán derecho a etiquetar, con el objeto de obtener muestras, las municiones, dispositivos o contenedores situados en las zonas de almacenamiento temporal de las instalaciones de destrucción de armas químicas.

68. En la medida en que satisfaga las necesidades de la inspección, la información procedente de las operaciones ordinarias de la instalación, con la correspondiente autenticación de los datos, se utilizará para los fines de la inspección.

69. Una vez concluido cada período de destrucción, la Secretaría Técnica confirmará la declaración del Estado Parte dejando constancia de que ha concluido la destrucción de la cantidad designada de armas químicas.

70. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores:

a) Tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de destrucción de armas químicas y a las instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en ellas, incluido cualquier tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores que allí se encuentren. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar de conformidad con el plan de verificación convenido por el Estado Parte inspeccionado y aprobado por el Consejo Ejecutivo;

b) Vigilarán el análisis sistemático in situ de las muestras durante el proceso de destrucción; y,

c) Recibirán, en caso necesario, las muestras tomadas a petición suya cualquier dispositivo, contenedor a granel y demás contenedores en la instalación de destrucción o la instalación de almacenamiento situada en ésta.

Parte IV (B)

ANTIGUAS ARMAS QUÍMICAS Y ARMAS QUÍMICAS ABANDONADAS

A. Disposiciones generales

1. Las antiguas armas químicas serán destruidas conforme a lo previsto en la sección B.

2. Las armas químicas abandonadas, incluidas las que se ajustan también a la definición del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, serán destruidas conforme a lo previsto en la sección C.

B. Régimen aplicable a las antiguas armas químicas

3. El Estado Parte que tenga en su territorio antiguas armas químicas, según están definidas en el apartado a) del párrafo 5 del artículo II, presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda información pertinente disponible, incluidos, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de esas antiguas armas químicas.

En el caso de las antiguas armas químicas definidas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica una declaración con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo III; que incluya, en lo posible, la

información especificada en los párrafos 1 a 3 de la sección A de la parte IV del presente Anexo.

4. El Estado Parte que descubra antiguas armas químicas después de la entrada en vigor para él de la presente Convención presentará a la Secretaría Técnica la información especificada en el párrafo 3 180 días después, a más tardar, del hallazgo de las antiguas armas químicas.

5. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial y las demás inspecciones que sean necesarias para verificar la información presentada con arreglo a los párrafos 3 y 4 y, en particular, para determinar si las armas químicas se ajustan a la definición de antiguas armas químicas enunciadas en el párrafo 5 del artículo II. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, directrices para determinar en qué situación de empleo se encuentran las armas químicas producidas entre 1925 y 1946.

6. Cada Estado Parte tratará las antiguas armas químicas de las que la Secretaría Técnica haya confirmado que se ajustan a la definición del apartado a) del párrafo 5 del artículo II como residuos tóxicos. Informará a la Secretaría Técnica de las medidas adoptadas para destruir o eliminar de otro modo esas antiguas armas químicas como residuos tóxicos de conformidad con su legislación nacional.

7. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 a 5, cada Estado Parte destruirá las antiguas armas químicas de las que la Secretaría Técnica haya confirmado que se ajustan a la definición del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, de conformidad con el artículo IV y la sección A de la parte IV del presente Anexo. Sin embargo, a petición de un Estado Parte, el Consejo podrá modificar las disposiciones relativas a los plazos y ordenar la destrucción de esas antiguas armas químicas, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantea un peligro para el objeto y propósito de la presente Con-

vención. En esa petición se incluirán propuestas concretas de modificación de las disposiciones y una explicación detallada de los motivos de la modificación propuesta.

C. Régimen aplicable a las armas químicas abandonadas

8. El Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas abandonadas (denominado en lo sucesivo “el Estado Parte territorial”) presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de las armas químicas abandonadas, así como datos sobre las circunstancias del abandono.

9. El Estado Parte que descubra armas químicas abandonadas después de la entrada en vigor para él de la presente Convención presentará a la Secretaría Técnica, 180 días después, a más tardar del hallazgo, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas que haya descubierto. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de las armas químicas abandonadas, así como datos sobre las circunstancias del abandono.

10. El Estado Parte que haya abandonado armas químicas en el territorio de otro Estado Parte (denominado en lo sucesivo “el Estado Parte del abandono”) presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo y cantidad y datos sobre las circunstancias del abandono y la condición de las armas químicas abandonadas.

11. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial y las demás inspecciones que sea necesario para verificar toda la información pertinente disponible presentada con arreglo a los párrafos

8 a 10 y decidirá si se requiere una verificación sistemática de conformidad con los párrafos 41 a 43 de la sección A de la parte IV del presente Anexo. En caso necesario, verificará el origen de las armas químicas abandonadas y documentará pruebas sobre las circunstancias del abandono y la identidad del Estado del abandono.

12. El informe de la Secretaria Técnica será presentado al Consejo Ejecutivo, al Estado Parte territorial y al Estado Parte del abandono o al Estados Parte del que el Estado Parte territorial haya declarado que ha abandonado las armas químicas o al que la Secretaria Técnica haya identificado como tal. Si uno de los Estado Partes directamente interesados no está satisfecho con el informe, tendrá el derecho de resolver la cuestión de conformidad con las disposiciones de la presente Convención o de señalar la cuestión al Consejo Ejecutivo con miras a resolverla rápidamente.

13. De conformidad con el párrafo 3 del artículo I, el Estado Parte territorial tendrá el derecho de pedir al Estado Parte del que se haya determinado que es el Estado parte del abandono con arreglo a los párrafos 8 a 12 que celebre consultas a los efectos de destruir las armas químicas abandonadas en colaboración con el Estado Parte territorial. El Estado Parte territorial informará inmediatamente a la Secretaria Técnica de esa petición.

14. Las consultas entre Estado Parte territorial y el Estado Parte del abandono con el fin de establecer un plan recíprocamente convenido para la destrucción comenzarán 30 días después, a más tardar, de que la Secretaría Técnica haya sido informada de la petición a que se hace referencia en el párrafo 13. El plan recíprocamente convenido para la destrucción será remitido a la Secretaría Técnica 180 días después, a más tardar, de que ésta haya sido informada de la petición a que se hace referencia en el párrafo 13. A petición del Estado Parte del abandono y del Estado Parte territorial, el Consejo Ejecutivo podrá prorrogar el plazo para la remisión del plan recíprocamente convenido para la destrucción.

15. A los efectos de la destrucción de armas químicas abandonadas, el Estado Parte del abandono proporcionará todos los recursos financieros, técnicos, expertos, de instalación y de otra índole que sean necesarios. El Estado Parte territorial proporcionará una colaboración adecuada.

16. Si no puede identificarse al Estado del abandono o éste no es un Estado Parte, el Estado Parte territorial, a fin de garantizar la destrucción de esas armas químicas abandonadas, podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que presten asistencia en la destrucción de esas armas.

17. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 8 a 16, se aplicarán también a la destrucción de las armas químicas abandonadas el artículo IV y la sección A de la parte IV del presente Anexo. En el caso de las armas químicas abandonadas que se ajusten también a la definición de antiguas armas químicas del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Consejo Ejecutivo, a petición del Estado Parte territorial, podrá, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, modificar o, en casos excepcionales, dejar en suspenso la aplicación de las disposiciones relativas a la destrucción, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantearía un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. En el caso de armas químicas abandonadas que no se ajusten a la definición de antiguas armas químicas del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Consejo Ejecutivo, a petición del Estado Parte territorial, podrá, en circunstancias excepcionales, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, modificar las disposiciones relativas a los plazos y el orden de destrucción, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantearía un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. En cualquier petición formulada con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo se incluirán propuestas concretas de modificación de las disposiciones y una explicación detallada de los motivos de la modificación propuesta.

18. Los Estados Partes podrán concertar entre sí acuerdos o arreglos para la destrucción de armas químicas abandonadas. El Consejo Ejecutivo podrá, a petición del Estado Parte territorial, decidir, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, que determinadas disposiciones de esos acuerdos o arreglos tengan prelación sobre las disposiciones de la presente sección, si llega a la conclusión de que el acuerdo o arreglo garantiza la destrucción de las armas químicas abandonadas de conformidad con el párrafo 17.

Parte V

DESTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ARMAS QUÍMICAS Y SU VERIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO V

A. Declaraciones

Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas

1. La declaración de las instalaciones de producción armas químicas hecha por los Estados Partes de conformidad con el inciso (ii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III incluirá los siguientes datos respecto de cada instalación:

a) El nombre de la instalación, los nombres de los propietarios y los nombres de las empresas o sociedades que hayan explotado la instalación desde el 1° de enero de 1946;

b) La ubicación exacta de la instalación, incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación dentro del complejo, con el número concreto del edificio y la estructura, de haberlo;

c) Una declaración de si se trata de una instalación para la fabricación de sustancias químicas definidas como armas químicas o si es una instalación para la carga de armas químicas, o ambas cosas;

d) La fecha en que quedó terminada la construcción de la instalación y los períodos en que se hubiera introducido cualquier modificación en ella, incluido el emplazamiento de equipo nuevo o modificado, que hubiera alterado significativamente las características de los procesos de producción de la instalación;

e) Información sobre las sustancias químicas definidas como armas químicas que se hubieran fabricado en la instalación; las municiones, dispositivos y contenedores que se hubieran cargado en ella, y las fechas del comienzo y cesación de tal fabricación o carga:

i) Respecto de las sustancias químicas definidas como armas químicas que se hubieran fabricado en la instalación, esa información se expresará en función de los tipos concretos de sustancias químicas fabricadas, con indicación del nombre químico, de conformidad con la nomenclatura actual de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado, y en función de la cantidad de cada sustancia química expresada según el peso de la sustancia en toneladas,

ii) Respecto de las municiones, dispositivos y contenedores que se hubieran cargado en la instalación esa información se expresará en función del tipo concreto de armas químicas cargadas y del peso de la carga química por unidad;

f) La capacidad de producción de la instalación de producción de armas químicas:

i) Respecto de una instalación en la que se hayan fabricado armas químicas, la capacidad de producción se expresará en función del potencial cuantitativo anual para la fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no hubieran llegado a utilizarse, que se hubiera tenido el propósito de utilizar en la instalación;

ii) Respecto de una instalación en que se hayan cargado armas químicas, la capacidad de producción se expresará en función de la cantidad de sustancia química que la instalación pueda cargar al año en cada tipo concreto de arma química;

g) Respecto de cada instalación de producción de armas químicas que no haya sido destruida, una descripción de la instalación que incluya:

i) Un diagrama del polígono;

ii) Un diagrama del proceso de la instalación; y,

iii) Un inventario de los edificios de la instalación, del equipo especializado y de las piezas de repuesto de ese equipo;

h) El estado actual de la instalación, con indicación de:

i) La fecha en que se produjeron por última vez armas químicas en la instalación;

ii) Si la instalación ha sido destruida, incluidos la fecha y el modo de su destrucción; y,

iii) Si la instalación ha sido utilizada o modificada antes de la entrada en vigor de la presente Convención para una actividad no relacionada con la producción de armas químicas y, en tal caso, información sobre las modificaciones introducidas, la fecha en que comenzaron esas actividades no relacionadas con las armas, químicas y la naturaleza de las mismas, indicando, en su caso, el tipo del producto;

i) Una especificación de las medidas que haya adoptado el Estado Parte para la clausura de la instalación y una descripción de las medidas adoptadas o que va a adoptar el Estado Parte para desactivar la instalación;

j) Una descripción de la pauta normal de actividades de seguridad y protección en la instalación desactivada;

k) Una declaración sobre si la instalación se convertirá para la destrucción de armas químicas y, en tal caso, la fecha de esa conversión.

Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III

2. La declaración de las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III contendrá toda la información especificada en el párrafo 1. El Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias, junto con el otro Estado, para asegurar que se hagan las declaraciones. Si el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación no pudiera cumplir esta obligación, deberá explicar los motivos de ello.

Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores

3. El Estado Parte que haya transferido o recibido equipo para la producción de armas químicas desde el 1° de enero de 1946 declarará esas transferencias y recepciones de conformidad con el inciso iv) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III y con el párrafo 5 de la presente sección. Cuando no se disponga de toda la información especificada para la transferencia y recepción de ese equipo durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1946 y el 1° de enero de 1970, el Estado Parte declarará la información de que disponga y explicará por qué no puede presentar una declaración completa.

4. Por el equipo de producción de armas químicas mencionado en el párrafo 3 se entiende:

a) Equipo especializado;

b) Equipo para la producción de equipo destinado de modo específico a ser utilizado directamente en relación con el empleo de armas químicas; y

c) Equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas.

5. En la declaración concerniente a la transferencia y recepción de equipo de producción de armas químicas se especificará:

a) Quién recibió/transfirió el equipo de producción de armas químicas;

b) La naturaleza del equipo;

c) Fecha de la transferencia o recepción;

d) Si se ha destruido el equipo, de conocerse; y

e) Situación actual, de conocerse.

Presentación de planes generales para la destrucción

6. Respecto de cada instalación de producción de armas químicas, el Estado Parte comunicará la información siguiente:

a) Calendario previsto para las medidas que han de adoptarse; y,

b) Métodos de destrucción.

7. Respecto de cada instalación de producción de armas químicas que un Estado Parte se proponga convertir temporalmente en

instalación de destrucción de armas químicas, el Estado Parte comunicará la información siguiente:

a) Calendario previsto para la conversión en una instalación de destrucción;

b) Calendario previsto para la utilización de la instalación como instalación de destrucción de armas químicas;

c) Descripción de la nueva instalación;

d) Método de destrucción del equipo especial;

e) Calendario para la destrucción de la instalación convertida después de que se haya utilizado para destruir las armas químicas;
y

f) Método de destrucción de la instalación convertida.

Presentación de planes anuales para la destrucción e informes anuales sobre la destrucción

8. Cada Estado Parte presentará un plan anual de destrucción 90 días antes, por lo menos, del comienzo del próximo año de destrucción. En el plan anual se especificarán:

a) La capacidad que ha de destruirse;

b) El nombre y la ubicación de las instalaciones donde vaya a llevarse a cabo la destrucción;

c) La lista de edificios y equipo que han de destruirse en cada instalación;

d) El o los métodos de destrucción previsto.

9. Cada Estado Parte presentará un informe anual sobre la destrucción 90 días después, a más tardar, del final del año de destrucción anterior. En el informe anual se especificarán:

- a) La capacidad destruida;
- b) El nombre y la ubicación de las instalaciones donde se ha llevado a cabo la destrucción;
- c) La lista de edificios y equipo que han sido destruidos en cada instalación;
- d) El o los métodos de destrucción.

10. En el caso de una instalación de producción de armas químicas declaradas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III, el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar que se hagan las declaraciones previstas en los párrafos 6 a 9. Si el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación no pudiera cumplir esta obligación, deberá explicar los motivos de ello.

B. Destrucción

Principios generales para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas

11. Cada Estado Parte decidirá los métodos que ha de aplicar para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, con arreglo a los principios enunciados en el artículo V y en la presente parte.

Principios y métodos para la clausura de una instalación de producción de armas químicas

12. La clausura de una instalación de producción de armas químicas tiene por objeto desactivar ésta.

13. Cada Estado Parte adoptará medidas convenidas para la clausura, teniendo debidamente en cuenta las características específicas de cada instalación. En particular, esas medidas comprenderán:

a) La prohibición de la ocupación de los edificios especializados y de los edificios corrientes de la instalación, excepto para actividades convenidas;

b) La desconexión del equipo directamente relacionado con la producción de armas químicas, incluidos, entre otras cosas, el equipo de control de procesos y los servicios;

c) La desactivación de las instalaciones y equipo de protección utilizados exclusivamente para la seguridad de las operaciones de la instalación de producción de armas químicas;

d) La instalación de bridas de obturación y demás dispositivos destinados a impedir la adición de sustancias químicas a cualquier equipo especializado de procesos para la síntesis, separación o purificación de sustancias químicas definidas como armas químicas, a cualquier depósito de almacenamiento o a cualquier máquina destinada a la carga de armas químicas, o la retirada correspondiente de sustancias químicas, y a impedir el suministro de calefacción, refrigeración, electricidad u otras formas de energía a ese equipo, depósitos de almacenamiento o máquinas; y,

e) La interrupción de los enlaces por ferrocarril, carretera y demás vías de acceso para los transportes pesados a la instalación de producción de armas químicas, excepto los que sean necesarios para las actividades convenidas.

14. Mientras la instalación de producción de armas químicas permanezca clausurada, el Estado Parte podrá continuar desarrollando en ella actividades de seguridad y protección física.

Mantenimiento técnico de las instalaciones de producción de armas químicas antes de su destrucción

15. Cada Estado Parte podrá llevar a cabo en sus instalaciones de producción de armas químicas las actividades corrientes de mantenimiento únicamente por motivos de seguridad, incluidos la inspección visual, el mantenimiento preventivo y las reparaciones ordinarias.

16. Todas las actividades de mantenimiento previstas se especificarán en el plan general y en el plan detallado para la destrucción. Las actividades de mantenimiento no incluirán:

- a) La sustitución de cualquier equipo del proceso;
- b) La modificación de las características del equipo para el proceso químico;
- c) La producción de ningún tipo de sustancias químicas.

17. Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la vigilancia de la Secretaría Técnica.

Principios y métodos para la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas

18. Las medidas relacionadas con la conservación temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas deberán garantizar que el régimen que se aplique a las instalaciones convertidas temporalmente

sea, por lo menos, tan estricto como el régimen aplicable a las instalaciones de producción de armas químicas que no hayan sido convertidas.

19. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas en instalaciones de destrucción de armas químicas antes de la entrada en vigor de la presente Convención serán declaradas dentro de la categoría de instalaciones de producción de armas químicas.

Estarán sujetas a una visita inicial de los inspectores, los cuales confirmarán la exactitud de la información relativa a esas instalaciones. También se exigirá la verificación de que la conversión de esas instalaciones se ha llevado a cabo de forma tal que sea imposible utilizarlas como instalaciones de producción de armas químicas; esta verificación entrará en el marco de las medidas previstas para las instalaciones que hayan de hacerse inoperables 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

20. El Estado Parte que se proponga convertir alguna instalación de producción de armas químicas presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención ó 30 días después, a más tardar, de que se haya adoptado la decisión de la conversión temporal, un plan general de conversión de la instalación y, posteriormente, presentará planes anuales.

21. En el caso de que el Estado Parte necesitara convertir en instalación de destrucción de armas químicas otra instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada después de la entrada en vigor para él de la presente Convención, informará al respecto a la Secretaría Técnica 150 días antes, por lo menos, de la conversión. La Secretaría Técnica, junto con el Estado Parte, se asegurará de que se adopten las medidas necesarias para hacer inoperable esa instalación, tras su conversión, como instalación de producción de armas químicas.

22. La instalación convertida para la destrucción de armas químicas no tendrá más posibilidades de reanudar la producción de armas químicas que una instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada y estuviera en mantenimiento. Su reactivación no exigirá menos tiempo del requerido para una instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada y estuviera en mantenimiento.

23. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas serán destruidas 10 años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

24. Todas las medidas para la conversión de una determinada instalación de producción de armas químicas serán específicas para ella y dependerán de sus características individuales.

25. El conjunto de medidas que se apliquen a los fines de convertir una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas no será inferior al previsto para la inutilización de otras instalaciones de producción de armas químicas que haya de llevarse a cabo 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte.

Principios y métodos relacionados con la destrucción de una instalación de producción de armas químicas.

26. Cada Estado Parte destruirá el equipo y los edificios comprendidos en la definición de instalación de producción de armas químicas de la manera siguiente:

a) Todo equipo especializado y el equipo corriente serán destruidos físicamente.

b) Todos los edificios especializados y los edificios corrientes serán destruidos físicamente.

27. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones para la producción de municiones químicas sin carga y el equipo destinado al empleo de armas químicas de la manera siguiente:

a) Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas o equipo especialmente destinados a ser utilizados de manera directa en relación con el empleo de armas químicas serán declaradas y destruidas. El proceso de destrucción y su verificación se realizarán de conformidad con las disposiciones del artículo V y de esta parte del presente Anexo que regulan la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas;

b) Todo el equipo diseñado o utilizado de manera exclusiva para la producción de partes químicas de municiones químicas será destruido físicamente. Ese equipo, que incluye moldes y troqueles conformadores de metales especialmente diseñados, podrá ser llevado a un lugar especial para su destrucción;

c) Todos los edificios y el equipo corriente utilizados para esas actividades de producción serán destruidos o convertidos para fines no prohibidos por la presente Convención, obteniéndose la confirmación necesaria mediante consultas e inspecciones, según lo previsto en el artículo IX;

d) Podrán continuar realizándose actividades para fines no prohibidos por la presente Convención mientras se desarrolla la destrucción o conversión.

Orden de destrucción

28. El orden de destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas se basa en las obligaciones previstas en el artículo I y en los demás artículos de la presente Convención, incluidas las obligaciones relacionadas con la verificación sistemática in situ. Dicho orden tiene en cuenta los intereses de los Estados Partes

de que su seguridad no se vea menoscabada durante el período de destrucción; el fomento de la confianza en la primera parte de la fase de destrucción; la adquisición gradual de experiencia durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas; y la aplicabilidad, con independencia de las características efectivas de las instalaciones de producción y de los métodos elegidos para su destrucción. El orden de destrucción se basa en el principio de la nivelación.

29. Para cada período de destrucción, cada Estado Parte determinará cuáles son las instalaciones de producción de armas químicas que han de ser destruidas y llevará a cabo la destrucción de tal manera que al final de cada período de destrucción no quede más de lo que se especifica en los párrafos 30 y 31. Nada impedirá que un Estado Parte destruya sus instalaciones a un ritmo más rápido.

30. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las instalaciones de producción de armas químicas que produzcan sustancias químicas de la Lista 1:

a) Cada Estado Parte comenzará la destrucción de esas instalaciones un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención y la habrá completado diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Para un Estado que sea Parte en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención, este período general se dividirá en tres períodos separados de destrucción, a saber, los años segundo a quinto, los años sexto a octavo y los años noveno y décimo. Para los Estados que se hagan Parte después de la entrada en vigor de la presente Convención, se adaptarán los períodos de destrucción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 28 y 29;

b) Se utilizará la capacidad de producción como factor de comparación para esas instalaciones. Se expresará en toneladas de

agente, teniendo en cuenta las normas dispuestas para las armas químicas binarias;

c) Al final del octavo año después de la entrada en vigor de la presente Convención, se establecerán niveles convenidos adecuados de producción. La capacidad de producción que exceda del nivel pertinente, será destruida en incrementos iguales durante los dos primeros períodos de destrucción;

d) La exigencia de destruir un volumen determinado de capacidad entrañará la exigencia de destruir cualquier otra instalación de producción de armas químicas que abastezca a la instalación de producción sustancias de la Lista 1 o que cargue en municiones o dispositivos la sustancia química de la Lista 1 producida en ella;

e) Las instalaciones de producción de armas químicas que hayan sido convertidas temporalmente para la destrucción de armas químicas seguirán sujetas a la obligación de destruir la capacidad de conformidad con las disposiciones del presente párrafo.

31. Cada Estado Parte iniciará la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas no incluidas en el párrafo 30 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención y la completará cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

Planes detallados para la destrucción

32. Por lo menos 180 días antes de la destrucción de una instalación de producción de armas químicas, cada Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la destrucción, incluidas las medidas propuestas para la verificación de la destrucción a que se hace referencia en el apartado f) del párrafo 33, en relación, entre otras cosas, con:

a) El momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de destruirse; y,

b) Los procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado.

33. En los planes detallados para la destrucción de cada instalación se especificará:

a) El calendario detallado del proceso de destrucción;

b) La distribución en planta de la instalación;

c) El diagrama del proceso;

d) El inventario detallado del equipo, los edificios y demás elementos que haya que destruir;

e) Las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario;

f) Las medidas propuestas para la verificación;

g) Las medidas de protección/seguridad que se han de observar durante la destrucción de la instalación; y,

h) Las condiciones de trabajo y de vida que se han de proporcionar a los inspectores.

34. Si un Estado Parte se propone convertir temporalmente una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas, lo notificará a la Secretaría Técnica 150 días antes, por lo menos, de realizar cualquier actividad de conversión. En la notificación:

a) Se especificará el nombre, la dirección y la ubicación de la instalación;

b) Se facilitará un diagrama de polígono en el que se indiquen todas las estructuras y zonas que intervendrán en la destrucción de las armas químicas y se identificarán también todas las estructuras

de la instalación de producción de armas químicas que ha de convertirse temporalmente;

c) Se especificarán los tipos de armas químicas y el tipo y cantidad de carga química que vaya a destruirse;

d) Se especificará el método de destrucción;

e) Se facilitará un diagrama de proceso, indicando qué proporciones del proceso de producción y equipo especializado se convertirán para la destrucción de armas químicas;

f) Se especificarán los precintos y el equipo de inspección que puedan verse afectados por la conversión, en su caso; y,

g) Se proporcionará un calendario en el que se indique el tiempo asignado al diseño, conversión temporal de la instalación, emplazamiento de equipo, comprobación de éste, operaciones de destrucción y clausura.

35. En relación con la destrucción de una instalación que se haya convertido temporalmente para la destrucción de armas químicas, se comunicará información de conformidad con el párrafo 32 y 33.

Examen de los planes detallados

36. Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la destrucción de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia que se suscite entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

37. Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V y de la presente parte, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la destrucción y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido 60 días antes, por lo menos, de la iniciación prevista de la destrucción.

38. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la idoneidad del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

39. Si se suscitaren dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, se remitirán a la Conferencia. No se esperará a que se resuelva cualquier controversia sobre los métodos de destrucción para aplicar las demás partes del plan de destrucción que sean aceptables.

40. Si no se llega a un acuerdo con el Consejo Ejecutivo sobre determinados aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, se procederá a la verificación de la destrucción mediante vigilancia continua con instrumentos in situ y la presencia física de inspectores.

41. La destrucción y la verificación se realizarán con arreglo al plan convenido. La verificación no deberá dificultar innecesariamente el proceso de destrucción y se realizará mediante la presencia in situ de inspectores que asistan a la destrucción.

42. Si no se adoptan conforme a lo previsto las medidas de verificación o de destrucción necesarias, se informará al respecto a todos los Estados Partes.

C. Verificación

Verificación de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas mediante inspección in situ

43. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial de cada instalación de producción de armas químicas entre los 90 y los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención para cada Estado Parte.

44. La inspección inicial tendrá por objeto:

a) Confirmar que ha cesado la producción de armas químicas y que se ha desactivado la instalación, de conformidad con la presente Convención;

b) Permitir que la Secretaría Técnica se familiarice con las medidas que se hayan adoptado para cesar la producción de armas químicas en la instalación;

c) Permitir que los inspectores fijen precintos temporales;

d) Permitir que los inspectores confirmen el inventario de edificios y equipo especializado;

e) Obtener la información necesaria para la planificación de actividades de inspección en la instalación, incluida la utilización de precintos que indiquen si han sido objeto de manipulación y demás equipo convenido, que se emplazarán conforme al acuerdo detallado de instalación;

f) Celebrar discusiones preliminares acerca de un acuerdo detallado sobre procedimientos de inspección en la instalación.

45. Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas o demás procedimientos de control de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.

46. Los inspectores emplazarán los dispositivos convenidos de esa índole que sean necesarios para indicar si se reanuda de algún modo la producción de armas químicas o se retira cualquier elemento declarado. Adoptarán las precauciones necesarias para no obstaculizar las actividades de clausura del Estado Parte inspeccionado. Podrán regresar para mantener y verificar la integridad de los dispositivos.

47. Si, sobre la base de la inspección inicial, el Director General considera que se requieren ulteriores medidas para desactivar la instalación, de conformidad con la presente Convención, podrá solicitar, 135 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para un Estado Parte, que el Estado Parte inspeccionado aplique tales medidas 180 días después a más tardar de la entrada en vigor por el de la presente Convención. El Estado Parte inspeccionado podrá atender discrecionalmente esa petición. Si no atiende la petición, el Estado Parte inspeccionado y el Director General celebrarán consultas para resolver la cuestión.

Verificación sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades

48. La verificación sistemática de una instalación de producción de armas químicas tendrá por objeto garantizar la detención en la instalación de cualquier reanudación de la producción de armas químicas o retirada de elementos declarados.

49. En el acuerdo detallado de instalación para cada instalación de producción de armas químicas se especificarán:

a) Procedimientos detallados de inspección in situ, que podrán incluir:

i) Exámenes visuales;

ii) Comprobación y revisión de precintos y demás dispositivos convenidos; y,

iii) Obtención y análisis de muestras;

b) Procedimientos para la utilización de precintos que indiquen si han sido objeto de manipulación y demás equipo convenido que impida la reactivación no detectada de la instalación, en los que se especificarán:

i) El tipo, colocación y arreglos para el emplazamiento; y

ii) El mantenimiento de esos precintos y equipos; y

b) Otras medidas convenidas.

50. Los precintos o demás equipo convenido previsto en el acuerdo detallado sobre medidas de inspección para la instalación se emplazarán 240 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Se permitirá a los inspectores que visiten cada instalación de producción de armas químicas para el emplazamiento de esos precintos o equipo.

51. Durante cada año natural, se permitirá a la Secretaría Técnica que realice hasta cuatro inspecciones de cada instalación de producción de armas químicas.

52. El Director General notificará al Estado Parte inspeccionado su decisión de inspeccionar o visitar una instalación de producción de armas químicas 48 horas antes de la llegada prevista del grupo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas. Este plazo podrá acortarse en el caso de inspecciones o visitas destinadas a resolver problemas urgentes. El Director General especificará la finalidad de la inspección o visita.

53. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de producción de armas químicas. Los inspectores determinarán qué elementos del inventario declarado desean inspeccionar.

54. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ. La Secretaría Técnica elegirá las instalaciones que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

Verificación de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas

55. La verificación sistemática de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto confirmar la destrucción de las instalaciones de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, así como la destrucción de cada uno de los elementos del inventario declarado de conformidad con el plan detallado convenido para la destrucción.

56. Una vez destruidos todos los elementos incluidos en el inventario declarado, la Secretaría Técnica confirmará la declaración que haga el Estado Parte a tal efecto. Tras esa confirmación, la Secretaría Técnica dará por terminada la verificación sistemática de la instalación de producción de armas químicas y retirará prontamente todos los dispositivos e instrumentos de vigilancia emplazados por los inspectores.

57. Tras esa confirmación, el Estado Parte hará la declaración de que la instalación ha sido destruida.

Verificación de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas

58. Noventa días después, a más tardar, de haber recibido la notificación inicial del propósito de convertir temporalmente una

instalación de producción, los inspectores tendrán el derecho de visitar la instalación para familiarizarse con la conversión temporal propuesta y estudiar las posibles medidas de inspección que se necesiten durante la conversión.

59. Sesenta días después, a más tardar, de tal visita, la Secretaría Técnica y el Estado Parte inspeccionado concertarán un acuerdo de transición que incluya medidas de inspección adicionales para el período de conversión temporal. En el acuerdo de transición se especificarán procedimientos de inspección, incluida la utilización de precintos y equipo de vigilancia e inspecciones, que aporten la seguridad de que no se produzcan armas químicas durante el proceso de conversión. Dicho acuerdo permanecerá en vigor desde el comienzo de las actividades de conversión temporal hasta que la instalación comience a funcionar como instalación de destrucción de armas químicas.

60. El Estado Parte inspeccionado no retirará ni convertirá ninguna porción de la instalación, ni retirará ni modificará precinto alguno ni demás equipos de inspección convenido que haya podido emplazarse con arreglo a la presente Convención hasta la concertación del acuerdo de transición.

61. Una vez que la instalación comience a funcionar como instalación de destrucción de armas químicas, quedará sometida a las disposiciones de la sección A de la parte IV del presente Anexo aplicables a las instalaciones de destrucción de armas químicas. Los arreglos para el período anterior al comienzo de esas operaciones se regirán por el acuerdo de transición.

62. Durante las operaciones de destrucción, los inspectores tendrán acceso a todas las porciones de las instalaciones de producción de armas químicas convertidas temporalmente, incluidas las que no intervienen de manera directa en la destrucción de armas químicas.

63. Antes del comienzo de los trabajos en la instalación para convertirla temporalmente a fines de destrucción de armas químicas y después de que la instalación haya cesado de funcionar como instalación para la destrucción de armas químicas, la instalación quedará sometida a las disposiciones de la presente parte aplicables a las instalaciones de producción de armas químicas.

D. Conversión de instalaciones de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

Procedimiento para solicitar la conversión

64. Podrá formularse una solicitud de utilizar una instalación de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención respecto de cualquier instalación que un Estado Parte esté ya utilizando para esos fines antes de la entrada en vigor para él de la presente Convención o que se proponga utilizar para esos fines.

65. En lo que respecta a una instalación de producción de armas químicas que se esté utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención cuando ésta entre en vigor para el Estado Parte, la solicitud será presentada al Director General 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. En la solicitud se hará constar, además de los datos presentados de conformidad con el inciso iii) del apartado h) del párrafo 1, la información siguiente:

a) Una justificación detallada de la solicitud;

b) Un plan general de conversión de la instalación en el que se especifiquen:

i) La naturaleza de las actividades que han de realizarse en la instalación;

ii) Si las actividades previstas entrañan la producción, elaboración o consumo de sustancias químicas: el nombre de cada una de esas sustancias, el diagrama del proceso de la instalación y las cantidades que se prevé producir, elaborar o consumir anualmente;

iii) Qué edificios o estructuras se tiene el propósito de utilizar y cuáles son las modificaciones propuestas, en su caso;

iv) Qué edificios o estructuras han sido destruidos o se tiene el propósito de destruir y los planes para la destrucción;

v) Qué equipo ha de utilizarse en la instalación;

vi) Qué equipo ha sido retirado y destruido y qué equipo se tiene el propósito de retirar y destruir y los planes para su destrucción;

vii) El calendario propuesto para la conversión, en su caso; y

viii) La naturaleza de las actividades de cada una de las demás instalaciones que haya funcionado en el polígono; y

c) Una explicación detallada de la manera en que las medidas enunciadas en el apartado b), así como cualquier otra medida propuesta por el Estado Parte, garantizarán la prevención de una capacidad potencial de producción de armas químicas en la instalación.

66. En lo que respecta a una instalación de producción de armas químicas que no se esté utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención cuando ésta entre en vigor para el Estado Parte, la solicitud será presentada al Director General 30 días después, a más tardar, de haberse decidido la conversión, pero, en ningún caso, más de cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. En la solicitud se hará constar la información siguiente:

a) Una justificación detallada de la solicitud, incluida su necesidad económica;

b) Un plan general de conversión de la instalación en el que se especifiquen:

i) La naturaleza de las actividades que se tiene el propósito de realizar en la instalación;

ii) Si las actividades previstas entrañan la producción, elaboración o consumo de sustancias químicas: el nombre de cada una de esas sustancias, el diagrama del proceso de la instalación y las cantidades que se prevé producir, elaborar o consumir anualmente;

iii) Qué edificios o estructuras se tiene el propósito de conservar y cuáles son las modificaciones propuestas, en su caso;

iv) Qué edificios o estructuras han sido destruidos o se tiene el propósito de destruir y los planes para la destrucción;

v) Qué equipo se tiene el propósito de utilizar en la instalación;

vi) Qué equipo se tiene el propósito de retirar y destruir y los planes para su destrucción;

vii) El calendario propuesto para la conversión; y

viii) La naturaleza de las actividades de cada una de las demás instalaciones que hayan funcionado en el polígono; y,

c) Una explicación detallada de la manera en que las medidas enunciadas en el apartado b), así como cualquier otra medida propuesta por el Estado Parte, garantizará la prevención de una capacidad potencial de producción de armas químicas en la instalación.

67. El Estado Parte podrá proponer en su solicitud cualquier otra medida que estime conveniente para el fomento de la confianza.

Disposiciones que han de observarse en espera de una decisión

68. Hasta tanto la Conferencia adopte una decisión, el Estado Parte podrá continuar utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención la instalación que estuviera utilizando para esos fines antes de la entrada en vigor para él de la presente Convención, pero solamente si el Estado Parte certifica en su solicitud que no se está utilizando ningún equipo especializado ni edificio especializado y que se ha desactivado el equipo especializado y los edificios especializados utilizando los métodos especificados en el párrafo 13.

69. Si la instalación respecto de la cual se haya formulado la solicitud no se estuviera utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención antes de la entrada en vigor de ésta para el Estado Parte, o si no se presenta la certificación exigida en el párrafo 68, el Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades con arreglo al párrafo 4 del artículo V. El Estado Parte clausurará la instalación de conformidad con el párrafo 13, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

Condiciones para la conversión

70. Como condición de la conversión de una instalación de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, deberá destruirse todo el equipo especializado en la instalación y eliminarse todas las características especiales de los edificios y estructuras que distinguan a éstos de los edificios y estructuras utilizados normalmente para fines no prohibidos por la presente Convención y en los que no intervengan sustancias químicas de la Lista 1.

71. Una instalación convertida no podrá ser utilizada:

a) Para ninguna actividad que entrañe la producción, elaboración o consumo de una sustancia química de la Lista 1 ó de una sustancia química de la Lista 2; ni

b) Para la producción de cualquier sustancia química altamente tóxica, incluida cualquier sustancia química organofosforada altamente tóxica, ni para cualquier otra actividad que requiera equipo especial para manipular sustancias químicas altamente tóxicas o altamente corrosivas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida que esa producción o actividad no plantearía peligro alguno para el objeto y propósito de la presente Convención, teniendo en cuenta los criterios para la toxicidad, corrosión y, en su caso, otros factores técnicos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

72. La conversión de una instalación de producción de armas químicas quedará completada seis años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

Decisiones del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia

73. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial de la instalación 90 días después, a más tardar, de que el Director General haya recibido la solicitud. Esa inspección tendrá por objeto determinar la exactitud de la información proporcionada en la solicitud, obtener información sobre las características técnicas de la instalación que se tiene el propósito de convertir y evaluar las condiciones en que puede permitirse la utilización para fines no prohibidos por la presente Convención. El Director General presentará sin demora un informe al Consejo Ejecutivo, a la Conferencia y a todos los Estados Partes, con sus recomendaciones sobre las medidas necesarias para convertir la instalación para fines no prohibidos por la presente

Convención y para aportar la seguridad de que la instalación convertida se utilizará únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención.

74. Si la instalación se ha utilizado para fines no prohibidos por la presente Convención antes de la entrada en vigor de ésta para el Estado Parte y continúa en funcionamiento, pero no se han adoptado las medidas que deben certificarse en virtud del párrafo 68, el Director General lo comunicará inmediatamente al Consejo Ejecutivo, el cual podrá exigir la aplicación de las medidas que estime conveniente, entre ellas el cierre de la instalación y la retirada del equipo especializado, así como la modificación de edificios o estructuras. El Consejo Ejecutivo fijará el plazo para la aplicación de esas medidas y dejará en suspenso el examen de la solicitud hasta que hayan sido cumplidas de manera satisfactoria. La instalación será inspeccionada inmediatamente después de la expiración del plazo para determinar si se han aplicado esas medidas. De lo contrario, el Estado Parte estará obligado a cesar por completo todas las operaciones de la instalación.

75. La Conferencia, después de haber recibido el informe del Director General, y teniendo en cuenta ese informe y cualquier opinión expresada por los Estados Partes, decidirá lo antes posible, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, si se aprueba la solicitud y determinará las condiciones a que se supedita esa aprobación. Si algún Estado Parte objeta a la aprobación de la solicitud y a las condiciones conexas, los Estados partes interesados celebrarán consultas entre sí durante un plazo de hasta 90 días para tratar de encontrar una solución mutuamente aceptable. Después de concluido el plazo de consulta se adoptará lo antes posible, como cuestión de fondo, una decisión sobre la solicitud y condiciones conexas y cualquier modificación propuesta a ellas.

76. Si se aprueba la solicitud, se completará un acuerdo de instalación 90 días después, a más tardar, de la adopción de esa decisión. En el acuerdo de instalación se estipularán las condiciones en

que se permite la conversión y utilización de la instalación, incluidas las medidas de verificación. La conversión no comenzará antes de que se haya concertado el acuerdo de instalación.

Planes detallados para la conversión

77. Por lo menos 180 días antes de la fecha prevista para el comienzo de la conversión de una instalación de producción de armas químicas, el Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la conversión de la instalación, incluidas las medidas propuestas para la verificación de la conversión en relación, entre otras cosas, con:

a) El momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de convertirse; y,

b) Los procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado.

78. En los planes detallados para la conversión de cada instalación de destrucción de armas químicas se especificará:

a) El calendario detallado del proceso de conversión;

b) La distribución en planta de la instalación antes y después de la conversión;

c) El diagrama del proceso de la instalación antes y, en su caso, después de la conversión;

d) El inventario detallado del equipo, los edificios y estructuras y demás elementos que hayan de destruirse y de los edificios y estructuras que hayan de modificarse;

e) Las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario, en su caso;

f) Las medidas propuestas para la verificación;

g) Las medidas de protección/seguridad que se han de observar durante la conversión de la instalación; y,

h) Las condiciones de trabajo y de vida que se han de proporcionar a los inspectores.

Examen de los planes detallados

79. Sobre la base del plan detallado para la conversión y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la conversión de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia que se suscite entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

80. Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V y de la presente parte, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la conversión y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido 60 días antes, por lo menos, de la iniciación prevista de la conversión.

81. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la idoneidad del plan combinado de conversión y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

82. Si se suscitaran dificultades, el Consejo Ejecutivo debería celebrar consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, deberían remitirse a la Conferencia. No se debería esperar a que se resolviera cualquier controversia sobre los

métodos de conversión para aplicar las demás partes del plan de conversión que fueran aceptables.

83. Si no se llega a un acuerdo con el Consejo Ejecutivo sobre determinados aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, se procederá a la verificación de la conversión mediante vigilancia continua con instrumentos in situ y la presencia física de inspectores.

84. La conversión y la verificación se realizarán con arreglo al plan convenido. La verificación no deberá dificultar innecesariamente el proceso de conversión y se realizará mediante la presencia de inspectores para confirmar la conversión.

85. Durante los diez años siguientes a la fecha en que el Director General certifique que se ha completado la conversión, el Estado Parte facilitará libre acceso a los inspectores a la instalación en cualquier momento. Los inspectores tendrán el derecho de observar todas las zonas, todas las actividades y todos los elementos de equipo en la instalación. Los inspectores tendrán el derecho de verificar que las actividades realizadas en la instalación son compatibles con cualesquier condiciones establecidas con arreglo a la presente sección, por el Consejo Ejecutivo y la Conferencia. Los inspectores tendrán también el derecho, de conformidad con las disposiciones de la sección E de la parte II del presente Anexo, de recibir muestras de cualquier zona de la instalación y de analizarlas para verificar la ausencia de sustancias químicas de la Lista 1, de sus subproductos y productos de descomposición estables y de sustancias químicas de la Lista 2 y para verificar que las actividades realizadas en la instalación son compatibles con cualesquier otras condiciones sobre las actividades químicas establecidas con arreglo a la presente sección, por el Consejo Ejecutivo y la Conferencia. Los inspectores tendrán también el derecho de acceso controlado, de conformidad con la sección C de la parte X del presente Anexo, al complejo industrial en que se encuentre la instalación. Durante el período de diez años, el

Estado Parte presentará informes anuales sobre las actividades realizadas en la instalación convertida. Después de concluido el período de diez años, el Consejo Ejecutivo, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Secretaría Técnica, decidirá sobre la naturaleza de las medidas de verificación continua.

86. Los costos de la verificación de la instalación convertida se atribuirán de conformidad con el párrafo 19 del artículo V.

Parte VI
ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE
CONVENCIÓN
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO VI

RÉGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE
LA LISTA 1
Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS
SUSTANCIAS.

A. Disposiciones generales

1. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, conservará o empleará sustancias químicas de la Lista 1 fuera de los territorios de los Estados Partes ni transferirá esas sustancias químicas fuera de su territorio salvo a otro Estado Parte.

2. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, conservará, transferirá o empleará sustancias químicas de la Lista 1, salvo que:

a) Las sustancias químicas se destinen a fines de investigación, médicos, farmacéuticas o de protección;

b) Los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a lo que puedan justificarse para esos fines;

c) La cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada; y,

d) La cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada.

B. Transferencias

3. Ningún Estado Parte podrá transferir sustancias químicas de la Lista 1 fuera de su territorio más que a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección de conformidad con el párrafo 2.

4. Las sustancias químicas transferidas no podrán ser transferidas de nuevo a un tercer Estado.

5. Treinta días antes, por lo menos, de cualquier transferencia a otro Estado Parte, ambos Estados Partes lo notificarán a la Secretaría Técnica.

6. Cada Estado Parte hará una declaración anual detallada sobre las transferencias efectuadas durante el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que haya sido transferida, la información siguiente:

a) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

b) La cantidad adquirida de otros Estados o transferida a otros Estados Partes. Respecto de cada transferencia se indicará la cantidad, el destinatario y la finalidad.

C. Producción

Principios generales para la producción

7. Cada Estado Parte, durante la producción a que se refieren los párrafos 8 a 12, atribuirá la máxima prioridad a la seguridad de la población y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará esa producción de conformidad con sus normas nacionales sobre seguridad y emisiones.

Instalación única en pequeña escala

8. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección realizará esa producción en una instalación única en pequeña escala aprobada por el Estado Parte, con las excepciones previstas en los párrafos 10, 11 y 12.

9. La producción en una instalación única en pequeña escala se realizará en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua. El volumen de cada recipiente de reacción no excederá de 100 litros y el volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda de 5 litros no será de más de 500 litros.

Otras instalaciones

10. Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad total no rebase 10 kg al año. Esa instalación deberá ser aprobada por el Estado Parte.

11. Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades superiores a 100 g al año para fines de investigación, médicos o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad total no rebase 10 kg al año por instalación. Esas instalaciones deberán ser aprobadas por el Estado Parte.

12. Podrá llevar a cabo la síntesis de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos o farmacéuticas, pero no para fines de protección, en laboratorios, siempre que la cantidad total sea inferior a 100 g al año por instalación. Esas instalaciones no estarán sujetas a ninguna de las obligaciones relacionadas con la declaración y la verificación especificadas en las secciones D y E.

D. Declaraciones

Instalación única en pequeña escala

13. Cada Estado Parte que se proponga hacer funcionar una instalación única en pequeña escala comunicará a la Secretaría Técnica su ubicación exacta y una descripción técnica detallada de la instalación, incluidos un inventario del equipo y diagramas detallados. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esa declaración inicial se hará 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Las declaraciones iniciales concernientes a nuevas instalaciones se harán 180 días antes, por lo menos, del comienzo de las operaciones.

14. Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará 180 días antes, por lo menos, de que vayan a introducirse las modificaciones.

15. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 en una instalación única en pequeña escala hará una declaración anual detallada respecto de las actividades de la instalación en el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella:

a) La identificación de la instalación;

b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:

i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

ii) Los métodos empleados y la cantidad producida;

iii) El nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas de la Lista 1;

iv) La cantidad consumida en la instalación y las finalidades del consumo;

v) La cantidad recibida de otras instalaciones situadas en el Estado Parte o enviada a éstas. Se indicará, respecto de cada envío, la cantidad, el destinatario y la finalidad;

vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;

vii) La cantidad almacenada al final del año; y

c) Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

16. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 en una instalación única en pequeña escala hará una declaración anual detallada respecto de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el año siguiente. La declaración será presentada 90 días antes, por lo menos, del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

a) La identificación de la instalación,

b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que se prevea producir, consumir o almacenar en la instalación, la información siguiente:

i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

ii) La cantidad que se prevé producir y la finalidad de la producción; y

c) Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11

17) Cada Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica, respecto de cada instalación, su nombre, ubicación y una descripción técnica detallada de la instalación o de su parte o partes pertinentes, conforme a la solicitud formulada por la Secretaría Técnica. Se identificará específicamente la instalación que produzca sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esa declaración inicial se hará 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Las declaraciones iniciales concernientes a nuevas instalaciones se harán 180 días antes, por lo menos, del comienzo de las operaciones.

18) Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará 180 días antes, por lo menos, de que vayan a introducirse las modificaciones.

19) Cada Estado Parte hará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades de la instalación en el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella:

a) La identificación de la instalación;

b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 la información siguiente:

i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

ii) La cantidad producida y, en el caso de producción para fines de protección, los métodos empleados;

iii) El nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas de la Lista 1;

iv) La cantidad consumida en la instalación y la finalidad del consumo;

v) La cantidad transferida a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada transferencia, la cantidad, el destinatario y la finalidad;

vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;

vii) La cantidad almacenada al final del año; y

c) Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación o en sus partes pertinentes durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación, presentadas anteriormente.

20) Cada Estado Parte hará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el año siguiente. La declaración será presentada 90 días antes, por lo menos, del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

a) La identificación de la instalación;

b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1, la información siguiente:

i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

ii) La cantidad que se prevé producir, los plazos en que se prevé que tenga lugar la producción y la finalidad de la producción; y

c) Información sobre toda modificación prevista en la instalación o en sus partes pertinentes durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación, presentadas anteriormente.

E. Verificación

Instalación única en pequeña escala

21. Las actividades de verificación en la instalación única en pequeña escala tendrán por objeto verificar que las cantidades producidas de sustancias químicas de la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y, en particular, que su cantidad total no rebase una tonelada.

22. La instalación será objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ.

23. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. La Conferencia examinará y aprobará las directrices adecuadas de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

24. La inspección inicial tendrá por objeto verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de los límites impuestos a los recipientes de reacción en el párrafo 9.

25. Cada Estado Parte, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, concertará con la Organización un acuerdo de instalación, basado en un acuerdo modelo, que comprenda procedimientos detallados para la inspección de la instalación.

26. Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación única en pequeña escala después de la entrada en vigor para él de la presente Convención concertará con la Organización un acuerdo de instalación, basado en un acuerdo modelo, que comprenda procedimientos detallados para la inspección de la instalación, antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

27. La Conferencia examinará y aprobará un modelo para los acuerdos de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11

28. Las actividades de verificación en cualquiera de las instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11 tendrán por objeto verificar que:

a) La instalación no se utilice para producir ninguna sustancia química de la Lista 1, excepto las sustancias químicas declaradas;

b) Las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas de la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y correspondan a las necesidades para la finalidad declarada; y que

c) La sustancia química de la Lista 1 no sea desviada ni empleada para otros fines.

29. La instalación será objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ

30. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen las cantidades de sustancias químicas producidas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. La Conferencia examinará y aprobará las directrices adecuadas de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

31. Cada Estado Parte, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención concertará con la Organización acuerdos de instalación, basados en un acuerdo modelo, que comprendan procedimientos detallados para la inspección de cada una de las instalaciones.

32. Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación de esa índole después de la entrada en vigor de la presente Convención concertará con la Organización un acuerdo de instalación antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

Parte VII
ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE
CONVENCIÓN
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO VI
RÉGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE
LA LISTA 2
Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS
SUSTANCIAS

A. Declaraciones

Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales

1. En las declaraciones iniciales y anuales que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VI se incluirá la totalidad de los datos nacionales correspondientes al año natural anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.

2. Cada Estado Parte presentará:

a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente;

b) Declaraciones anuales 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior.

Declaraciones de complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2

3. Deberán presentarse declaraciones iniciales y anuales respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante cualquiera de los tres años naturales anteriores o que se prevea que

vayan a producir, elaborar o consumir en el año natural siguiente más de:

a) Un kilogramo de una sustancia química designada “*” en la parte A de la Lista 2;

b) 100 kilogramos de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; ó,

c) Una tonelada de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2.

4. Cada Estado Parte presentará:

a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente;

b) Declaraciones anuales sobre las actividades anteriores 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior;

c) Declaraciones anuales sobre las actividades previstas 60 días antes, a más tardar, del comienzo del año natural siguiente. Cualquier actividad de esa índole que se haya previsto adicionalmente después de presentada la declaración anual será declarada cinco días antes, a más tardar, del comienzo de la actividad.

5. En general, no será necesario presentar declaraciones de conformidad con el párrafo 3 respecto de las mezclas que contengan una baja concentración de una sustancia química de la Lista 2. Solamente deberán presentarse esas declaraciones, con arreglo a directrices, cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la Lista 2 y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. La Conferencia examinará y aprobará esas directrices de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

6. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección; y,

c) El número de plantas del complejo industrial declaradas con arreglo a los dispuestos en la parte VIII del presente Anexo.

7. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también, respecto de cada planta situada en el complejo y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 3, la información siguiente:

a) El nombre de la planta y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere;

c) Sus actividades principales;

d) Si la planta:

i) Produce, elabora o consume, la sustancia o sustancias químicas declaradas de la Lista 2;

ii) Se dedica exclusivamente a esas actividades o tiene finalidades múltiples; y,

iii) Realiza otras actividades en relación con la sustancia o sustancias químicas declaradas de la Lista 2, con especificación de esas otras actividades (por ejemplo, almacenamiento).

e) La capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2.

8. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también la información siguiente respecto de cada sustancia química de la Lista 2 que rebasa el umbral de declaración:

a) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en la instalación, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

b) En el caso de la declaración inicial: la cantidad total producida, elaborada, consumida, importada y exportada con el complejo industrial en cada uno de los tres años naturales anteriores;

c) En el caso de la declaración anual sobre actividades anteriores; la cantidad total producida, elaborada, consumida, importada y exportada por el complejo industrial en el año natural anterior;

d) En el caso de la declaración anual sobre actividades previstas: la cantidad total que se prevé que el complejo industrial produzca, elabore o consuma durante el año natural siguiente, incluidos los períodos previstos para la producción, elaboración o consumo; y,

e) Las finalidades para las que se ha producido, elaborado o consumido o se va a producir, elaborar o consumir la sustancia química:

i) Elaboración y consumo in situ, con especificación de los tipos de producto;

ii) Venta o transferencia en el territorio del Estado Parte o a cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste, con especificación de si otra industria, comerciante u otro destino, y de ser posible, de los tipos de producto final;

iii) Exportación directa, con especificación de los Estados interesados; o

iv) Otras finalidades, con especificación de éstas.

Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 2 para fines de armas químicas.

9. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, declarará todos los complejos industriales en los que haya plantas que hayan producido en cualquier momento el 1° de enero de 1946 una sustancia química de la Lista 2 para fines de armas químicas.

10. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 se incluirá:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección,

c) Respecto de cada planta situada en el complejo industrial y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 9, la misma información que debe presentarse con arreglo a los apartados a) a e) del párrafo 7; y

d) Respecto de cada sustancia química de la Lista 2 producida para fines de armas químicas:

i) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en el complejo industrial para fines de producción de armas químicas, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

ii) Las fechas en que se produjo la sustancia química y la cantidad producida; y,

iii) El lugar donde se entregó la sustancia química y el producto final producido en él, de saberse.

Información a los Estados Partes

11. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, una lista de los complejos industriales declarados con arreglo a la presente sección, junto con la información proporcionada en virtud del párrafo 6, los apartados a) y c) del párrafo 7, los incisos i) y iii) del apartado d) del párrafo 7, el apartado a) del párrafo 8 y el párrafo 10.

B. Verificación

Disposiciones generales

12. La verificación prevista en el párrafo 4 del artículo VI se llevará a cabo mediante inspección in situ en aquellos complejos industriales declarados que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante los tres años naturales anteriores o que se prevea que van a producir, elaborar o consumir en el año natural siguiente más de:

a) Diez kilogramos de una sustancia química designada “*” en la parte A de la Lista 2;

b) Una tonelada de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; ó,

c) Diez toneladas de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2.

13) El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del párrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto para verificación con arreglo a la presente sec-

ción. En la asignación de los recursos que se faciliten para la verificación con arreglo al artículo VI, la Secretaría Técnica dará prioridad, durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, a la Inspección inicial de los complejos industriales declarados en virtud de la sección A. Posteriormente, esa asignación será examinada sobre la base de la experiencia adquirida.

14) La Secretaría Técnica realizará inspecciones iniciales e inspecciones posteriores de conformidad con los párrafos 15 a 22.

Objetivos de la inspección

15) El objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades realizadas sean acordes con las obligaciones impuestas por la presente Convención y correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. Entre los objetivos especiales de las inspecciones en los complejos industriales declarados con arreglo a la sección A figurará la verificación de:

a) La ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la parte VI del presente Anexo;

b) La compatibilidad con las declaraciones de los niveles de producción, elaboración o consumo de sustancias químicas de la Lista 2; y,

c) La no desviación de sustancias químicas de la Lista 2 para actividades prohibidas por la presente Convención.

Inspecciones iniciales

16. Cada complejo industrial que haya de ser inspeccionado de conformidad con el párrafo 12 recibirá una inspección inicial lo antes posible pero, preferiblemente, tres años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Los complejos

industriales declarados después de concluido ese período recibirán una inspección inicial un año después, a más tardar, de la primera vez que se haya declarado la producción, elaboración o consumo. La Secretaría Técnica elegirá los complejos industriales que vayan a ser objeto de inspección inicial de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

17. Durante la inspección inicial, se preparará un proyecto de acuerdo de instalación para el complejo industrial, a menos que el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica convengan en que no es necesario.

18. En lo que respecta a la frecuencia e intensidad de las inspecciones ulteriores, los inspectores evaluarán, durante la inspección inicial, el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención plantean las sustancias químicas pertinentes, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades realizadas en él, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La toxicidad de las sustancias químicas incluidas en las Listas y de los productos finales producidos con ellas, en su caso;

b) La cantidad de las sustancias químicas incluidas en las Listas que suele almacenarse en el complejo inspeccionado;

c) La cantidad de insumos químicos para las sustancias químicas incluidas en las Listas que suele almacenarse en el complejo inspeccionado;

d) La capacidad de producción de las plantas que producen sustancias químicas de la Lista 2; y,

e) La capacidad y convertibilidad para iniciar la producción, almacenamiento y carga de sustancias químicas tóxicas en el complejo inspeccionado.

Inspecciones

19. Después de haber recibido la inspección inicial, cada complejo industrial que haya de ser inspeccionado de conformidad con el párrafo 12 será objeto de ulteriores inspecciones.

20. Al elegir los complejos industriales para su inspección y decidir la frecuencia e intensidad de las inspecciones, la Secretaría Técnica tomará debidamente en consideración el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen la sustancia química pertinente, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades realizadas en él, teniendo en cuenta el respectivo acuerdo de instalación y los resultados de las inspecciones iniciales e inspecciones ulteriores.

21. La Secretaría Técnica elegirá el complejo industrial que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

22. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones por año natural con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

Procedimientos de inspección

23. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente Anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán los párrafos 24 a 30 infra.

24. El Estado Parte inspeccionado y la Organización concertarán un acuerdo de instalación respecto del complejo industrial declarado 90 días después, a más tardar, de la terminación de la inspección inicial, a menos que el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica convengan en que no es necesario. El acuerdo de la instalación se basará en un Acuerdo modelo y registrará la realización de las inspecciones en el complejo industrial declarado. En el

Acuerdo se especificará la frecuencia e intensidad de las inspecciones y el procedimiento detallado de inspección, que sea compatible con los párrafos 25 a 29.

25. La inspección se centrará en la planta o plantas que produzcan sustancias químicas de la Lista 2 declaradas en el complejo industrial declarado. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, se concederá tal acceso de conformidad con la obligación de proporcionar aclaración con arreglo al párrafo 51 de la parte II del presente Anexo y de conformidad con el acuerdo de instalación o, a falta de éste, de conformidad con las normas de acceso controlado especificadas en la sección C de la parte X del presente Anexo.

26. Se concederá acceso a los registros, según corresponda, para dar garantías de que no se ha desviado la sustancia química declarada y de que la producción se ha ajustado a las declaraciones.

27. Se procederá a la toma de muestras y análisis para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado.

28. Entre las zonas que han de inspeccionarse pueden figurar:

a) Las zonas donde se entregan o almacenan insumos químicos (reactivos);

b) Las zonas donde los reactivos son sometidos a procesos de manipulación antes de ser vertidos a los recipientes de reacción;

c) Las tuberías de alimentación, de haberlas, de las zonas mencionadas en el apartado a) o el apartado b) a los recipientes de reacción, junto con las correspondientes válvulas, flujómetros, etc.;

d) El aspecto exterior de los recipientes de reacción y equipo auxiliar;

e) Las tuberías que conducen de los recipientes de reacción a los depósitos de almacenamiento a largo o a corto plazo o al equipo destinado a la elaboración ulterior de las sustancias químicas declaradas de la Lista 2;

f) El equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos indicados en los apartados a) a e);

g) El equipo y las zonas de tratamiento de residuos y efluentes;

h) El equipo y las zonas para la evacuación de las sustancias químicas que no cumplan las especificaciones.

29. El período de inspección no excederá de 96 horas; no obstante, podrán convenirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

Notificación de la inspección

30. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 48 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

C. Transferencias a Estados no partes en la presente Convención

31. Las sustancias químicas de la Lista 2 sólo serán transferidas a Estados Partes o recibidas de éstos. Esta obligación surtirá efecto tres años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

32. Durante ese período provisional de tres años, cada Estado Parte exigirá un certificado de uso final, según se especifica más adelante, para las transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 a los Estados no partes en la presente Convención. Respecto de

tales transferencias, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que las sustancias químicas transferidas se destinen únicamente a fines no prohibidos por la presente Convención. En particular, el Estado Parte exigirá del Estado receptor un certificado en el que se haga constar, respecto de las sustancias químicas transferidas:

- a) Que se utilizarán únicamente para fines no prohibidas por la presente Convención;
- b) Que no serán transferidas de nuevo;
- c) Los tipos y cantidades de esas sustancias químicas;
- d) El uso o usos finales de las mismas; y,
- e) El nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.

Parte VIII

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO VI RÉGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 Y A

LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. Declaraciones

Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales

1. En las declaraciones iniciales y anuales que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VI se incluirá la totalidad de los datos nacionales correspondientes

al año natural anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 3 producidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.

2. Cada Estado Parte presentará:

a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente; y,

b) Declaraciones anuales 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior.

Declaraciones de complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3

3. Deberán presentarse declaraciones iniciales y anuales respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido en el año natural anterior o que se prevea que van a producir en el año natural siguiente más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3.

4. Cada Estado Parte presentará:

a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente;

b) Declaraciones anuales sobre las actividades anteriores 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior; y,

c) Declaraciones anuales sobre las actividades previstas 60 días antes, a más tardar, del comienzo del año natural siguiente. Cualquier actividad de esa índole que se haya previsto adicionalmente después de presentada la notificación anual será declarada 5 (cinco) días antes, a más tardar, del comienzo de la actividad.

5. En general, no será necesario presentar declaraciones de conformidad con el párrafo 3 respecto de las mezclas que contengan una baja concentración de una sustancia química de la Lista 3. Solamente deberán presentarse esas declaraciones, con arreglo a directrices, cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la Lista 3 y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. La Conferencia examinará y aprobará esas directrices de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

6. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección; y,

c) El número de plantas del complejo industrial declarada con arreglo a los dispuestos en la parte VII del presente Anexo.

7. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también, respecto de cada planta situada en el complejo y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 3, la información siguiente:

a) El nombre de la planta y el del propietario, empresa o sociedad que la explote;

b) Su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere; y,

c) Sus actividades principales.

8. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también la información siguiente respecto de

cada sustancia química de la Lista 3 que rebase el umbral de declaración:

a) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado por la instalación, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

b) La cantidad aproximada de la producción de la sustancia química en el año natural anterior o, en el caso de declaraciones de las actividades previstas, la cantidad que se prevea producir en el año natural siguiente, expresada en las gamas de: 30 a 200 toneladas, 200 a 1.000 toneladas, 1.000 a 10.000 toneladas, 10.000 a 100.000 toneladas y más de 100.000 toneladas; y,

c) Las finalidades para las que se ha producido o se va a producir la sustancia química.

Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 3 para fines de armas químicas.

9. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, declarará todos los complejos industriales en los que haya plantas que hayan producido en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946 una sustancia química de la Lista 3 para fines de armas químicas.

10. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 se incluirá:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección;

c) Respecto de cada planta situada en el complejo industrial y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 9,

la misma información que debe presentarse con arreglo a los apartados a) a c) del párrafo 7; y,

d) Respecto de cada sustancia de la Lista 3 producida para fines de armas químicas:

i) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en el complejo industrial para fines de producción de armas químicas, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

ii) Las fechas en que se produjo la sustancia química y la cantidad producida; y,

iii) El lugar donde se entregó la sustancia química y el producto final producido en él, de saberse.

Información a los Estados Partes

11. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, una lista de los complejos industriales declarados con arreglo a la presente sección, junto con la información proporcionada en virtud del párrafo 6, los apartados a) y c) del párrafo 7, el apartado a) del párrafo 8 y el párrafo 10.

B. Verificación

Disposiciones generales

12. La verificación prevista en el párrafo 5 del artículo VI se llevará a cabo mediante inspecciones in situ en aquellos complejos industriales declarados que hayan producido en el año natural anterior o se prevea que van producir en el año natural siguiente un total de más de 200 toneladas de cualquier sustancia química de la Lista 3 por encima del umbral de declaración de 30 toneladas.

13. El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del párrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto para verificación con arreglo a la presente sección, teniendo en cuenta el párrafo 13 de la parte VII del presente anexo.

14. La Secretaría Técnica elegirá la manera aleatoria, con arreglo a la presente sección, los complejos industriales que haya de inspeccionar, mediante mecanismos adecuados, como la utilización de programas informáticos especialmente concebidos, sobre la base de los siguientes factores de ponderación:

a) Una distribución geográfica equitativa de las inspecciones; y,

b) La información sobre los complejos industriales de que disponga la Secretaría Técnica en relación con la sustancia química pertinente, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades que se realicen en él.

15. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones al año con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

16. Al elegir los complejos industriales para su inspección con arreglo a la presente sección, la Secretaría Técnica acatará la limitación siguiente en cuanto al número combinado de inspecciones que ha de recibir un Estado Parte en un año natural en virtud de la presente parte y de la parte IX del presente Anexo: el número combinado de inspecciones no excederá de tres, más el 5% del número total de complejos industriales declarados por un Estado Parte con arreglo tanto a la presente parte como a la parte IX del presente Anexo, o de 20 inspecciones, si esta última cifra fuera inferior.

Objetivos de la inspección

17. En los complejos industriales declarados con arreglo a la sección A, el objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. El objetivo especial de las inspecciones será la verificación de la ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la parte VI del presente Anexo.

Procedimiento de inspección

18. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente Anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán las disposiciones enunciadas en los párrafos 19 a 25.

19. No se concertará acuerdo de instalación, salvo que así lo solicite el Estado Parte inspeccionado.

20. La inspección se centrará en la planta o plantas que produzcan sustancias químicas de la Lista 3 declaradas con el complejo industrial declarado. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, de conformidad con el párrafo 51 de la parte II del presente Anexo, para aclarar ambigüedades, el grado de tal acceso será convenido entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

21. El grupo de inspección podrá tener acceso a los registros cuando él y el Estado Parte inspeccionado convengan en que tal acceso facilitará el logro de los objetivos de la inspección.

22. Podrá procederse a toma de muestras y análisis in situ para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado. En el caso de que queden ambigüedades por resolver, las muestras podrán ser analizadas en un

laboratorio externo designado, con sujeción al asentimiento del Estado Parte inspeccionado.

23. Entre las zonas que han de inspeccionarse pueden figurar:

a) Las zonas donde se entregan y almacenan insumos químicos (reactivos);

b) Las zonas donde los reactivos son sometidos a procesos de manipulación antes de ser vertidos a los recipientes de reacción;

c) Las tuberías de alimentación, de haberlas, de las zonas mencionadas en el apartado a) o el apartado b) a los recipientes de reacción, junto con las correspondientes válvulas, flujómetros, etc.;

d) El aspecto exterior de los recipientes de reacción y equipo auxiliar;

e) Las tuberías que conducen de los recipientes de reacción a los depósitos de almacenamiento a largo o a corto plazo o al equipo destinado a la elaboración ulterior de las sustancias químicas declaradas de la Lista 3;

f) El equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos indicados en los apartados a) a e);

g) El equipo y las zonas de tratamiento de residuos y afluentes; y,

h) El equipo y las zonas para la evacuación de las sustancias químicas que no cumplan las especificaciones.

24. El período de inspección no excederá de 24 horas; no obstante, podrán convertirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

Notificación de la inspección

25. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 120 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

C. Transferencias a Estados no partes en la presente Convención

26. Al transferir sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no partes en la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que las sustancias químicas transferidas se destinen únicamente a fines no prohibidos por la presente Convención. En particular el Estado Parte exigirá del Estado receptor un certificado en el que se haga constar, respecto de las sustancias químicas transferidas:

a) Que se utilizarán únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención;

b) Que no serán transferidas de nuevo;

c) Los tipos y cantidades de esas sustancias químicas;

d) El uso o usos finales de las mismas; y,

e) El nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.

27. 5 (cinco) años después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Conferencia examinará la necesidad de establecer otras medidas respecto de las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no partes en la presente Convención.

Parte IX

**ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE
CONVENCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO VI**

**RÉGIMEN APLICABLE A OTRAS INSTALACIONES DE
PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS**

A. Declaraciones

Lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas

1. En la declaración inicial que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo VI se incluirá una lista de todos los complejos industriales que:

a) Hayan producido por síntesis en el año natural anterior más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas; o que:

b) Comprendan una o más plantas que hayan producido por síntesis en el año natural anterior más de 30 toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las Listas que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor (denominadas en lo sucesivo "plantas PSF" y "sustancias química PSF").

2. En la lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas que ha de presentarse de conformidad con el párrafo 1 no se incluirán los complejos industriales que hayan producido exclusivamente explosivos o hidrocarburos.

3. Cada Estado Parte presentará su lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas de conformidad con el párrafo 1 como parte de su declaración inicial 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para el de la presente Convención. Cada Estado Parte proporcionará anualmente, 90 días después, a

más tardar, del comienzo de cada año natural siguiente, la información necesaria para actualizar la lista.

4. En la lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas que ha de presentarse de conformidad con el párrafo 1 se incluirá la información siguiente respecto de cada complejo industrial:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explota;

b) La ubicación exacta del complejo industrial, con su dirección;

c) Sus actividades principales; y,

d) El número aproximado de plantas que producen las sustancias químicas especificadas en el párrafo 1 en el complejo industrial.

5. En lo que respecta a los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado a) del párrafo 1, se incluirá también en la lista información sobre la cantidad total aproximada de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas en el año natural anterior, expresada en las gamas de: menos de 1.000 toneladas, de 1.000 a 10.000 toneladas y más de 10.000 toneladas.

6. En lo que respecta a los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado b) del párrafo 1, se especificará también en la lista el número de plantas PSF en el complejo industrial y se incluirá información sobre la cantidad total aproximada de producción de las sustancias químicas PSF producida por cada planta PSF en el año natural anterior, expresada en las gamas de: menos de 200 toneladas, de 200 a 1.000 toneladas, de 1.000 a 10.000 toneladas y más de 10.000 toneladas.

Asistencia de la Secretaría Técnica

7. Si un Estado Parte considera necesario, por motivos administrativos, pedir asistencia para compilar su lista de instalaciones de producción de sustancias químicas de conformidad con el párrafo 1, podrá solicitar a la Secretaría Técnica que le preste tal asistencia. Las cuestiones que se planteen sobre el carácter exhaustivo de la lista se resolverán mediante consultas entre el Estado Parte y la Secretaría Técnica.

Información a los Estados Partes

8. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, las listas de otras instalaciones de producción de sustancias químicas presentadas de conformidad con el párrafo 1, incluida la información proporcionada con arreglo al párrafo 4.

B. Verificación

Disposiciones generales

9. Con sujeción a las disposiciones de la sección C, la verificación prevista en el párrafo 6 del artículo VI se llevará a cabo mediante inspección in situ en:

a) Los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado a) del párrafo 1; y,

b) Los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 que comprendan una o más plantas PSF que hayan producido en el año natural anterior más de 200 toneladas de una sustancia química PSF.

10. El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del pá-

rrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto para verificación con arreglo a la presente sección una vez que haya comenzado su aplicación.

11. La Secretaría Técnica elegirá de manera aleatoria, con arreglo a la presente sección, los complejos industriales que haya de inspeccionar, mediante mecanismos adecuados, como la utilización de programas informáticos especialmente concebidos, sobre la base de los siguientes factores de ponderación:

a) Una distribución geográfica equitativa de las inspecciones;

b) La información sobre los complejos industriales enumerados de que disponga la Secretaría Técnica en relación con las características del complejo industrial y las actividades realizadas en él; y,

c) Propuestas formuladas por los Estados Partes sobre una base que ha de convenirse de conformidad con el párrafo 25.

12. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones al año con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

13. Al elegir los complejos industriales para su inspección con arreglo a la presente sección, la Secretaría Técnica acatará la limitación siguiente en cuanto al número combinado de inspecciones que ha de recibir un Estado Parte en un año natural en virtud de la presente parte y de la parte VIII del presente Anexo: el número combinado de inspecciones no excederá de tres, más de 5% (cinco por ciento) del número total de complejos industriales declarados por un Estado Parte con arreglo tanto a la presente parte como a la parte VIII del presente Anexo, o de 20 inspecciones, si esta última cifra fuera inferior.

Objetivos de la inspección

14. En los complejos industriales enumerados con arreglo a la sección A, el objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades realizadas correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. El objetivo especial de las inspecciones será la verificación de la ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la parte VI del presente Anexo.

Procedimiento de inspección

15. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán las disposiciones enunciadas en los párrafos 16 a 20.

16. No se concertará acuerdo de instalación, salvo que así lo solicite el Estado Parte inspeccionado.

17. En el complejo industrial elegido para la inspección, ésta se centrará en la planta o plantas que produzcan las sustancias químicas especificadas en el párrafo 1, en particular las plantas PSF enumeradas de conformidad con el apartado b) de ese párrafo. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de controlar el acceso a esas plantas de conformidad con las normas de acceso controlado previstas en la sección C de la parte X del presente Anexo. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, de conformidad con el párrafo 51 de la parte II del presente Anexo, para aclarar ambigüedades, el grado de tal acceso será convenido entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

18. El grupo de inspección podrá tener acceso a los registros cuando él y el Estado Parte inspeccionado convengan en que tal acceso facilitará el logro de los objetivos de la inspección.

19. Podrá procederse a toma de muestras y análisis in situ para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado. En el caso de que queden ambigüedades por resolver, las muestras podrán ser analizadas en un laboratorio externo designado, con sujeción al asentimiento del Estado Parte inspeccionado.

20. El período de inspección no excederá de 24 horas; no obstante, podrán convenirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

Notificación de la inspección

21. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 120 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

C. Aplicación y examen de la sección B

Aplicación

22. La aplicación de la sección B comenzará al principio del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, a menos que la Conferencia, en su período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, decida otra cosa.

23. El Director General preparará para el período ordinario de sesiones de la Conferencia del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención un informe en el que se bosqueje la experiencia de la Secretaría Técnica en la aplicación de las disposiciones de las partes VII y VIII del presente Anexo así como de la sección A de la presente parte.

24. La Conferencia, en su período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención,

podrá decidir también, sobre la base de un informe del Director General, acerca de la distribución de recursos disponibles para verificación con arreglo a la sección B entre “plantas PSF” y otras instalaciones de producción de sustancias químicas. En otro caso, será la Secretaría Técnica la que decida según sus conocimientos técnicos esa distribución, que se añadirá a los factores de ponderación indicados en el párrafo 11.

25. La Conferencia, en su tercer período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, decidirá, previo asesoramiento del Consejo Ejecutivo, sobre qué base (por ejemplo, regional) deben presentarse las propuestas de inspección de los Estados Partes para que sean tomadas en cuanto como factor de ponderación en el proceso de selección especificado en el párrafo 11.

Examen

26. En el primer período extraordinario de sesiones de la Conferencia convocado de conformidad con el párrafo 22 del artículo VIII, se volverán a examinar las disposiciones de la presente parte Anexo sobre verificación a la luz del examen completo del régimen general de verificación para la industria química (artículo VI y partes VII a IX del presente Anexo) sobre la base de la experiencia adquirida. La Conferencia formulará entonces recomendaciones sobre la manera de mejorar la eficacia del régimen de verificación.

Parte X

INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO IX

A. Nombramiento y elección de inspectores y ayudantes de inspección

1. Las inspecciones por denuncia de conformidad con el artículo IX sólo serán realizadas por inspectores y ayudantes de inspección especialmente nombrados para esa función. Con el fin de nombrar inspectores y ayudantes de inspección para la realización de inspecciones por denuncia de conformidad con el artículo IX, el Director General propondrá una lista de inspectores y ayudantes de inspección elegidos de entre los inspectores y ayudantes de inspección dedicados a actividades de inspección ordinaria. Esa lista incluirá un número suficientemente elevado de inspectores y ayudantes de inspección con las calificaciones, experiencia, capacidad y formación necesarias para poder proceder de manera flexible en la elección de los inspectores, teniendo en cuenta su disponibilidad y la necesidad de una rotación. Se prestará también la debida atención a la importancia de asegurar la más amplia representación geográfica posible en la elección de los inspectores y ayudantes de inspección. Los inspectores y ayudantes de inspección serán nombrados conforme al procedimiento previsto en la sección A de la parte II del presente Anexo.

2. El Director General determinará la composición del grupo de inspección y elegirá a sus miembros teniendo en cuenta las circunstancias de la solicitud correspondiente. El grupo de inspección estará integrado por el mínimo de personas necesario para asegurar el adecuado cumplimiento del mandato de inspección. Ningún nacional del Estado Parte solicitante ni del Estado Parte inspeccionado podrá ser miembro del grupo de inspección.

B. Actividades previstas a la inspección

3. Antes de presentar la solicitud de inspección por denuncia, el Estado Parte podrá pedir al Director General que le confirme si la Secretaría Técnica está en condiciones de adoptar de inmediato medidas en relación con la solicitud. Si el Director General no puede confirmar esto inmediatamente, lo hará lo antes posible, atendándose al orden de presentación de las solicitudes de confirmación. Además, mantendrá informado al Estado Parte del momento en que

probablemente podrían adoptarse medidas inmediatas. Si el Director General llega a la conclusión de que ya no es posible actuar oportunamente en respuesta a las solicitudes, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que adopte las disposiciones del caso para mejorar la situación en el futuro.

Notificación

4. La solicitud de inspección por denuncia que ha de presentarse al Consejo Ejecutivo y al Director General incluirá, por lo menos, la información siguiente:

a) El Estado Parte que ha de ser inspeccionado y, en su caso, el Estado huésped;

b) El punto de entrada que ha de utilizarse;

c) Las dimensiones y tipo del polígono de inspección;

d) La preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, incluida la especificación de las disposiciones pertinentes de la presente Convención respecto de las cuales se ha suscitado esa preocupación y de la naturaleza y circunstancias de la posible falta de cumplimiento, así como toda información pertinente que haya suscitado esa preocupación; y,

e) El nombre del observador del Estado Parte solicitante.

El Estado Parte solicitante podrá presentar la información adicional que considere necesaria.

5. El Director General acusará recibo al Estado Parte solicitante de su solicitud dentro de la hora siguiente a haberla recibido.

6. El Estado Parte solicitante notificará al Director General la ubicación del polígono de inspección con tiempo suficiente para que el Director General pueda transmitir esa información al Estado

Parte inspeccionado 12 hora antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

7. El polígono de inspección será designado por el Estado Parte solicitante de la manera más concreta posible, mediante un diagrama del polígono relacionado con un punto de referencia y la especificación de las coordenadas geográficas hasta el segundo más próximo, de ser posible. A poder ser, el Estado Parte solicitante facilitará también un mapa con una indicación general del polígono de inspección y un diagrama en el que se especifique de la más precisa posible el perímetro solicitado del polígono que haya de inspeccionarse.

8. El perímetro solicitado:

a) Estará trazado con una separación de 10 metros, por lo menos, de cualquier edificio u otra estructura;

b) No atravesará las cercas de seguridad existentes; y,

c) Estará trazado con una separación de 10 metros, por lo menos, de cualquier cerca de seguridad existente que el Estado Parte solicitante se proponga en el perímetro solicitado.

9. Si el perímetro solicitado no corresponde a las especificaciones indicadas en el párrafo 8, será trazado de nuevo por el grupo de inspección a fin de que se ajuste a ellas.

10. El Director General informará al Consejo Ejecutivo de la ubicación del polígono de inspección conforme a lo previsto en el párrafo 7 doce horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

11. Al mismo tiempo que informe al Consejo Ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10, el Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado e indicará la ubicación del polígono de inspección, conforme a lo previsto

en el párrafo 7. Esa notificación incluirá también la información especificada en el párrafo 32 de la parte II del presente Anexo.

12. A su llegada al punto de entrada el grupo de inspección informará al Estado Parte inspeccionado del mandato de inspección.

Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped

13. De conformidad con los párrafos 13 a 18 del artículo IX, el Director General enviará un grupo de inspección lo antes posible después de que se haya recibido una solicitud de inspección. El grupo de inspección llegará al punto de entrada especificado en la solicitud en el plazo más breve posible que sea compatible con las disposiciones de los párrafos 10 y 11.

14. Si el perímetro solicitado resulta aceptable al Estado Parte inspeccionado, será designado como perímetro definitivo lo antes posible, pero, en ningún caso, más de 24 horas después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada. El Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección al perímetro definitivo del polígono de inspección. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el presente párrafo para la determinación del perímetro definitivo. En cualquier caso, el transporte concluirá 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

15. Se aplicará a todas las instalaciones declaradas el procedimiento establecido en los apartados a) y b). (A los efectos de la presente parte, por "instalación declarada" se entiende toda instalación que haya sido declarada con arreglo a los artículos III, IV y V.

En relación con el artículo VI, por "instalación declarada" se entiende sólo las instalaciones declaradas en virtud de la parte VI

del presente Anexo, así como las plantas declaradas que se hayan especificado mediante las declaraciones hechas con arreglo al párrafo 7 y el apartado c) del párrafo 10 de la parte VII y al párrafo 7 y el apartado c) del párrafo 10 de la parte VIII del presente Anexo.)

a) Si el perímetro solicitado está incluido en el perímetro declarado o coincide con éste, se considerará que el perímetro declarado es el perímetro definitivo. Ahora bien, si el Estado Parte inspeccionado conviene en ello, podrá reducirse el perímetro definitivo para que se ajuste al solicitado por el Estado Parte solicitante;

b) El Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección al perímetro, definitivo tan pronto como sea posible, pero, en cualquier caso, garantizará su llegada al perímetro 24 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

Determinación alternativa del perímetro definitivo

16. Si, en el punto de entrada, el Estado Parte inspeccionado no puede aceptar el perímetro solicitado, propondrá un perímetro alternativo lo antes posible, pero, en cualquier caso, no más de 24 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada. Si hay diferencias de opinión, el Estado Parte inspeccionado y el grupo de inspección celebrarán negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre un perímetro definitivo.

17. El perímetro alternativo debe designarse de la manera más concreta posible de conformidad con el párrafo 8. El perímetro alternativo incluirá la totalidad de perímetro solicitado y debería por regla general mantener una estrecha correspondencia con éste, teniendo en cuenta las características naturales del terreno y los límites artificiales. Debería normalmente seguir de cerca la barrera de seguridad circundante, caso de haberla. El Estado Parte inspeccionado debería tratar de establecer tal relación entre los perímetros

mediante una combinación de dos por lo menos de los medios siguientes:

a) Un perímetro alternativo que no rebase considerablemente la superficie del perímetro solicitado;

b) Un perímetro alternativo trazado a una distancia corta y uniforme del perímetro solicitado; y,

c) Parte, por lo menos, del perímetro solicitado debe ser visible desde el perímetro alternativo.

18. Si el perímetro alternativo resulta aceptable al grupo de inspección, pasará a ser el perímetro definitivo y el grupo de inspección será transportado desde el punto de entrada a ese perímetro. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el párrafo 16 para la propuesta de un perímetro alternativo. En cualquier caso, el transporte concluirá 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

19. Si no se conviene en un perímetro definitivo, se concluirán lo antes posible las negociaciones sobre el perímetro, pero, en ningún caso, continuarán esas negociaciones más de 24 horas después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada. Si no se llega a un acuerdo, el Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección a un punto del perímetro alternativo. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el párrafo 16 para la propuesta de un perímetro alternativo. En cualquier caso, el transporte concluirá 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

20. Una vez en ese punto del perímetro alternativo, el Estado Parte inspeccionado brindará al grupo de inspección pronto acceso

a ese perímetro para facilitar las negociaciones y el logro de un acuerdo sobre el perímetro definitivo y el acceso al interior de éste.

21. Si no se llega a un acuerdo dentro de las 72 horas siguientes a la llegada del grupo de inspección al punto del perímetro alternativo, quedará designado ese perímetro como perímetro definitivo.

Verificación de la localización

22. El grupo de inspección, para poder cerciorarse de que el polígono de inspección al que ha sido transportado corresponde al especificado por el Estado Parte solicitante, tendrá derecho de utilizar el equipo aprobado para determinar la localización y a que se instale tal equipo con arreglo a sus instrucciones. El grupo de inspección podrá verificar su localización con relación a hitos locales identificados mediante mapas. El Estado Parte inspeccionado prestará ayuda al grupo de inspección en esa tarea.

Aseguramiento del polígono y vigilancia de la salida

23. Doce horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada, el Estado Parte inspeccionado comenzará a reunir información fáctica sobre todas las salidas de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos de todos los puntos de salida del perímetro solicitado. Facilitará esa información al grupo de inspección a su llegada al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes de éste.

24. Esa obligación podrá cumplirse reuniendo información fáctica en forma de libros registro de tráfico, fotografías, cintas de video o datos de equipo de obtención de pruebas químicas proporcionado por el grupo de inspección para vigilar esas actividades de salida. En otro caso, el Estado Parte inspeccionado podrá también cumplir esa obligación autorizando a uno o más miembros del

grupo de inspección a que, independientemente, lleven libros registro de tráfico, tomen fotografías, registren cintas de video del tráfico de salida o utilicen equipo de obtención de pruebas químicas y realicen las demás actividades que puedan convenir el Estado Parte inspeccionado y el grupo de inspección.

25. A la llegada del grupo de inspección al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes a éste, comenzará el aseguramiento del polígono, lo que supone la aplicación del procedimiento de vigilancia de la salida por el grupo de inspección.

26. Dicho procedimiento incluirá: la identificación de las salidas de vehículos, el mantenimiento de libros registro de tráfico, la toma de fotografías y la grabación de cintas de video por el grupo de inspección de las salidas y del tráfico de salida. El grupo de inspección tendrá el derecho de acudir, acompañado, a cualquier otra parte del perímetro para comprobar que no haya actividades de salida.

27. Entre los procedimientos adicionales para las actividades de vigilancia de la salida convenidos por el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado podrán figurar:

- a) Utilización de sensores;
- b) Acceso selectivo aleatorio; y,
- c) Análisis de muestras.

28. Todas las actividades de aseguramiento del polígono y vigilancia de la salida se realizarán dentro de una banda exterior al perímetro y circundante a éste, que no rebase 50 metros de ancho.

29. El grupo de inspección tendrá derecho a inspeccionar, sobre la base del acceso controlado, el tráfico de vehículos que salgan del polígono. El Estado Parte inspeccionado hará todos los esfuerzos razonables para demostrar al grupo de inspección que cualquier

vehículo sujeto a inspección al que no conceda pleno acceso al grupo de inspección no se utiliza para fines relacionados con la preocupación sobre la posible falta de cumplimiento planteada en la solicitud de inspección.

30. El personal y los vehículos que entren en el polígono así como el personal y los vehículos personales de pasajeros que salgan de él no serán objeto de inspección.

31. Los procedimientos anteriores podrán continuar aplicándose mientras dure la inspección, sin que se obstaculice ni demore en forma innecesaria el funcionamiento normal de la instalación.

Sesión de información previa a la inspección y plan de inspección

32. Para facilitar la elaboración de un plan de inspección el Estado Parte inspeccionado organizará una sesión de información sobre seguridad y logística al grupo de inspección con anterioridad al acceso.

33. La sesión de información previa a la inspección se desarrollará de conformidad con el párrafo 37 de la parte II del presente Anexo.

Durante esa sesión, el Estado Parte inspeccionado podrá indicar al grupo de inspección el equipo, la documentación o las zonas que considere sensitivos y no relacionados con la finalidad de la inspección por denuncia. Además, personal responsable del polígono informará al grupo de inspección sobre la distribución en planta y demás características pertinentes del polígono. Se proporcionará al grupo un mapa o esquema trazado a escala en que figuren todas las estructuras y características geográficas significativas del polígono. El grupo de inspección será también informado sobre la disponibilidad de personal y registros de la instalación.

34. Tras la sesión de información previa a la inspección, el grupo de inspección preparará, sobre la base de la información disponible y apropiada, un plan inicial de inspección en que se especifiquen las actividades que vaya a realizar el grupo, incluidas las zonas concretas del polígono a las que se desea tener acceso. En el plan de inspección se especificará también si el grupo de inspección ha de dividirse en subgrupos. El plan de inspección será facilitado a los representantes del Estado Parte inspeccionado y del polígono de inspección. La ejecución del plan se ajustará a las disposiciones de la sección C, incluidas las referentes a acceso y actividades.

Actividades del perímetro

35. El grupo de inspección, a su llegada al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes a éste, tendrá derecho a comenzar inmediatamente las actividades del perímetro de conformidad con el procedimiento establecido en la presente sección y a continuar esas actividades hasta la terminación de la inspección por denuncia.

36. Al realizar las actividades del perímetro, el grupo de inspección tendrá derecho a:

a) Utilizar instrumentos de vigilancia de conformidad con los párrafos 27 a 30 de la parte II del presente Anexo;

b) Tomas muestras por fricación y muestras de aire, suelo o afluentes; y,

c) Realizar cualquier otra actividad que puedan convenir el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

37. El grupo de inspección podrá realizar las actividades del perímetro dentro de una banda exterior al perímetro y circundante a éste que no rebase 50 metros de ancho. Si el Estado Parte inspeccionado accede a ello, el grupo de inspección podrá tener también acceso a cualquier edificio y estructura que se encuentre en la banda

del perímetro. Toda la dirección de la vigilancia estará orientada hacia el exterior. Por lo que se refiere a las instalaciones declaradas, la banda, a discreción del Estado Parte inspeccionado, podría discurrir por el interior, el exterior a ambos lados del perímetro declarado.

C. Desarrollo de las inspecciones

Normas Generales

38. El Estado Parte inspeccionado proporcionará acceso al interior del perímetro solicitado, así como del perímetro definitivo, si éste fuera diferente. El alcance y naturaleza del acceso a un lugar o lugares determinados dentro de esos perímetros serán negociados entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado sobre la base de un acceso controlado.

39. El Estado Parte inspeccionado proporcionará acceso al interior del perímetro solicitado lo antes posible, pero, en cualquier caso, 108 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada para aclarar la preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención planteada en la solicitud de inspección.

40. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado podrá proporcionar acceso aéreo al polígono de inspección.

41. Al satisfacer la exigencia de facilitar el acceso previsto en el párrafo 38, el Estado Parte inspeccionado está obligado a brindar el mayor grado de acceso, teniendo en cuenta cualesquier obligaciones constitucionales que pueda tener en relación con derechos de propiedad o registros e incautaciones. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho, con arreglo al acceso controlado, a adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad nacional. El Estado Parte inspeccionado no podrá invocar las disposiciones del presente párrafo para ocultar la evasión de sus obligaciones ni realizar actividades prohibidas por la presente Convención.

42. Si el Estado Parte inspeccionado no brindase pleno acceso a lugares, actividades o información, estará obligado a hacer todos los esfuerzos razonables para proporcionar otros medios de aclarar la preocupación por la posible falta de cumplimiento que haya suscitado la inspección por denuncia.

43. Tras la llegada al perímetro definitivo de las instalaciones declaradas en virtud de los artículo IV, V y VI, se brindará acceso después de la sesión de información previa a la inspección y el debate del plan de inspección, que se limitará al mínimo necesario y que, en cualquier caso, no excederá de tres horas. Por lo que se refiere a las instalaciones declaradas en virtud del apartado d) párrafo 1 del artículo III, se celebrarán negociaciones y el acceso controlado comenzará 12 horas después, a más tardar, de la llegada al perímetro definitivo.

44. Al realizar la inspección por denuncia de conformidad con la solicitud de inspección, el grupo de inspección utilizará únicamente los métodos necesarios para aportar suficientes hechos pertinentes que aclaren la preocupación por la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y se abstendrá de toda actividad que no guarde con ello. Obtendrá y documentará los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento de la presente Convención por el Estado Parte inspeccionado, pero no tratará de obtener ni documentará información que esté claramente relacionada con ello, salvo que el Estado Parte inspeccionado se lo pida de modo expreso. No se conservará ningún material obtenido del que se determine posteriormente que no es pertinente.

45. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección por denuncia de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno cumplimiento de su misión. Siempre que sea posible, el grupo de inspección comenzará por los procedimientos menos intrusivos que considere aceptables y solamente pasará a procedimientos más intrusivos en la medida en que lo juzgue necesario.

Acceso controlado

46. El grupo de inspección tomará en consideración las sugerencias de modificación del plan de inspección y las propuestas que formule el Estado Parte inspeccionado en cualquier fase de la inspección, incluida la sesión de información previa de inspección, para garantizar la protección de aquel equipo, información o zonas sensitivos que no estén relacionados con las armas químicas.

47. El Estado Parte inspeccionado designará los puntos de entrada/salida del perímetro que han de utilizarse para el acceso. El grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado negociarán: el grado de acceso a un lugar o lugares determinados dentro de los perímetros definitivo y solicitado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 48; las actividades concretas de inspección incluida la toma de muestras, que haya de realizar el grupo de inspección; la realización de determinadas actividades por el Estado Parte inspeccionado; y la facilitación de determinada información por el Estado Parte inspeccionado.

48. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo sobre confidencialidad, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con las armas químicas. Entre esas medidas podrán figurar:

- a) La retirada de documentos sensitivos de locales de oficina;
- b) El recubrimiento de presentaciones visuales, material y equipo sensitivos;
- c) El recubrimiento de partes sensitivas de equipo, tales como sistemas computarizados o electrónicos;
- d) La desconexión de sistemas computarizados y de dispositivos indicadores de datos;

e) La limitación del análisis de muestras a la comprobación de la presencia o ausencia de sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 o 3 o de los productos de degradación correspondientes;

f) El acceso selectivo aleatorio en virtud del cual se pide a los inspectores que elijan libremente un porcentaje o número determinado de edificios para su inspección; cabe aplicar el mismo principio al interior y contenido de edificios sensitivos; y,

g) La autorización excepcional de acceso a inspectores individuales solamente a determinadas partes del polígono de inspección.

49. El Estado Parte inspeccionado hará todos los esfuerzos razonables por demostrar al grupo de inspección que ningún objeto, edificio, estructura, contenedor o vehículo al que el grupo de inspección no haya tenido pleno acceso, o que haya sido protegido de conformidad con el párrafo 48, no se utiliza para fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de inspección.

50. Esto puede realizarse, entre otras cosas, mediante la retirada parcial de un recubrimiento o cobertura de protección ambiental, a discreción del Estado Parte inspeccionado, mediante la inspección visual del interior de un espacio cerrado desde la entrada o por otros métodos.

51. En el caso de las instalaciones declaradas en virtud de los artículos IV, V y VI, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Respecto de las instalaciones sobre las que se hayan concertado acuerdos de instalación, no habrá obstáculo alguno al acceso ni a las actividades que se realicen en el interior del perímetro definitivo, con sujeción a los límites establecidos en los acuerdos;

b) Respecto de las instalaciones sobre las que no se hayan concertado acuerdos de instalación, la negociación del acceso y actividades se regirá por las directrices generales de inspección aplicables que se establezcan en virtud de la presente Convención; y,

c) El acceso que vaya más allá del concedido para las inspecciones con arreglo a los artículos IV, V, y VI será controlado de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente sección.

52. En el caso de las instalaciones declaradas en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo III se aplicará lo siguiente: si el Estado Parte inspeccionado, utilizando los procedimientos previstos en los párrafos 47 y 48, no ha brindado, pleno acceso a zonas o estructuras no relacionadas con las armas químicas, hará todos los esfuerzos razonables por demostrar al grupo de inspección que esas zonas o estructuras no se destinan a fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de inspección.

Observador

53. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo IX sobre la participación de un observador en la inspección por denuncia, el Estado Parte solicitante se mantendrá en contacto con la Secretaría Técnica para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección.

54. El observador tendrá el derecho, durante todo el período de inspección, a estar en comunicación con la embajada del Estado Parte solicitante en el Estado Parte inspeccionado o en el Estado huésped o, de no haber tal embajada, con el propio Estado Parte solicitante. El Estado Parte inspeccionado proporcionará medios de comunicación al observador.

55. El observador tendrá el derecho de llegar al perímetro alternativo o definitivo del polígono de inspección, según cual sea al que el grupo de inspección llegue en primer lugar, y de acceder al polígono de inspección en la medida en que lo autorice el Estado Parte inspeccionado. El observador tendrá el derecho de formular recomendaciones al grupo de inspección, que éste tomará en cuenta en la medida que lo estime conveniente. Durante toda la inspección, el grupo de inspección mantendrá informado al observador sobre el desarrollo de la inspección y sus conclusiones.

56. Durante todo el período en el país, el Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el observador, tales como medios de comunicación, servicios de interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. Todos los gastos relacionados con la permanencia del observador en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

Duración de la inspección

57. El período de inspección no excederá de 84 horas, salvo que sea prorrogado mediante acuerdo con el Estado Parte inspeccionado.

D. Actividades posteriores a la inspección

Partida

58. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección en el polígono de inspección, el grupo de inspección y el observador del Estado Parte solicitante se dirigirán sin demora a un punto de entrada y abandonarán el territorio del Estado Parte inspeccionado en el más breve plazo posible.

Informes

59. En el informe sobre la inspección se resumirán de manera general las actividades realizadas por el grupo de inspección y las conclusiones de hecho a que haya llegado éste, sobre todo en lo que respecta a las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención que se hubieran indicado en la solicitud de inspección por denuncia, limitándose a la información directamente relacionada con la presente Convención. Se incluirá también una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y cooperación facilitados a los inspectores y la medida en que esto les haya permitido cumplir el mandato de inspección. Se presentará información detallada sobre las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención que se hubieran indicado en la solicitud de inspección por denuncia, en forma de apéndice al informe final, que será conservado por la Secretaría Técnica con salvaguardias adecuadas para proteger la información sensitiva.

60. El grupo de inspección, 72 horas después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo, presentará al Director General un informe preliminar sobre la inspección, habiendo tenido en cuenta, entre otras cosas, el párrafo 17 del Anexo sobre confidencialidad. El Director General transmitirá sin demora el informe preliminar al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado y al Consejo Ejecutivo.

61. Veinte días después, a más tardar, de la terminación de la inspección por denuncia, se facilitará un proyecto de informe final al Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a especificar cualquier información y datos no relacionados con las armas químicas que, a su juicio, no deban ser distribuidos fuera de la Secretaría Técnica debido a su carácter confidencial. La Secretaría Técnica estudiará las propuestas de modificación del proyecto de informe final de inspección hechas por el Estado Parte inspeccionado para adoptarlas, discrecionalmente, siempre que sea posible. Seguidamente, el informe final será presentado al

Director General 30 días después, a más tardar, de la terminación de la inspección por denuncia para su ulterior distribución y examen de conformidad con los párrafos 21 a 25 del artículo IX.

Parte XI

INVESTIGACIONES EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS

A. Disposiciones generales

1. Las investigaciones sobre el presunto empleo de armas químicas o sobre el presunto empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra iniciadas de conformidad con los artículos IX o X se realizarán con arreglo al presente Anexo y al procedimiento detallado que determine el Director General.

2. En las disposiciones adicionales siguientes se indican los procedimientos concretos que deben observarse en casos de presunto empleo de armas químicas.

B. Actividades previas a la inspección

Solicitud de una investigación

3. En la medida de lo posible, la solicitud que ha de presentarse al Director General para que se investigue el presunto empleo de armas químicas debe incluir la información siguiente:

a) El Estado Parte en cuyo territorio haya ocurrido el presunto empleo de armas químicas;

b) El punto de entrada y otras rutas seguras de acceso sugeridas;

c) La localización y características de las zonas en que haya ocurrido el presunto empleo de armas químicas;

- d) El momento del presunto empleo de armas químicas;
- e) Los tipos de armas químicas presuntamente empleadas;
- f) El alcance del presunto empleo;
- g) Las características de las posibles sustancias químicas tóxicas;
- h) Los efectos sobre los seres humanos, la fauna y la flora; e,
- i) Solicitud de asistencia concreta, en su caso.

4. El Estado Parte que haya solicitado la investigación podrá proporcionar en cualquier momento toda información complementaria que estime oportuna.

Notificación

5. El Director General acusará inmediatamente recibo al Estado Parte solicitante de su solicitud e informará al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes.

6. En su caso, el Director General hará una notificación al Estado Parte en cuyo territorio se haya solicitado una investigación. El Director General hará también una notificación a otros Estados Partes si se solicita el acceso a sus territorios durante la investigación.

Nombramiento del grupo de inspección

7. El Director General preparará una lista de expertos calificados cuyas especiales competencias pudieran necesitarse en una investigación sobre el presunto empleo de armas químicas y la mantendrá actualizada constantemente. Dicha lista será comunicada por escrito a cada Estado Parte 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención y siempre que se produzca cualquier modificación en ella. Se considerará que cualquier experto calificado incluido en esa lista queda nombrado a menos

que un Estado Parte declare por escrito su no aceptación 30 días después, a más tardar, de haber recibido la lista.

8. El Director General elegirá al jefe y a los miembros de un grupo de inspección de entre los inspectores y ayudantes de inspección ya nombrados para las inspecciones por denuncia, teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza concreta de una determinada solicitud. Además, los miembros del grupo de inspección podrán ser elegidos de entre la lista de expertos calificados cuando, en opinión del Director General, se necesiten para la adecuada realización de una determinada investigación conocimientos técnicos de que no dispongan los inspectores ya nombrados.

9. Al informar al grupo de inspección, el Director General comunicará cualquier dato complementario que le haya facilitado el Estado solicitante o que haya obtenido de otras fuentes, a fin de garantizar que la inspección se realice de la manera más eficaz y conveniente.

Envío del grupo de inspección

10. En cuanto reciba una solicitud de investigación del presunto empleo de armas químicas, el Director General, mediante contactos con los Estados Partes pertinentes, solicitará y confirmará los arreglos para la recepción del grupo en condiciones de seguridad.

11. El Director General enviará al grupo lo antes posible, teniendo en cuenta la seguridad de éste.

12. Si el grupo de inspección no ha sido enviado dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud, el Director General comunicará al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes interesados los motivos de la demora.

Información

13. El grupo de inspección tendrá derecho a ser informado por representantes del Estado Parte inspeccionado a su llegada y en cualquier momento durante la inspección.

14. Antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección preparará un plan de inspección que sirva, entre otras cosas, de base para los arreglos logísticos y de seguridad. El plan de inspección será actualizado según sea necesario.

C. Desarrollo de las inspecciones

Acceso

15. El grupo de inspección tendrá el derecho de acceso a todas y cada una de las zonas que pudieran verse afectadas por el presunto empleo de armas químicas. Tendrá el derecho de acceso a hospitales, campamentos de refugiados y demás lugares que considere oportuno para la eficaz investigación del presunto empleo de armas químicas. A fin de obtener tal acceso, el grupo de inspección celebrará consultas con el Estado Parte inspeccionado.

Toma de muestras

16. El grupo de inspección tendrá el derecho de obtener muestras de los tipos y en las cantidades que considere necesario. A petición del grupo de inspección, cuando éste lo considere necesario, el Estado Parte inspeccionado prestará asistencia en la obtención de muestras bajo la supervisión de inspectores o ayudantes de inspección. El Estado Parte inspeccionado permitirá también la obtención de muestras de control adecuadas de zonas vecinas al lugar del presunto empleo y de otras zonas que solicite el grupo de inspección, y colaborará en tal obtención.

17. Entre las muestras que revisten importancia para la investigación del presunto empleo figuran sustancias químicas tóxicas, municiones y dispositivos, restos de municiones y dispositivos,

muestras ambientales (aire, suelo, flora, agua, nieve, etc.) y muestras biomédicas de origen humano o animal (sangre, orina, excrementos, tejidos) etc.

18. Si no pueden obtenerse duplicados de muestras y el análisis se realiza en laboratorios externos, cualquier muestra restante será restituida al Estado Parte, si así lo solicita éste, tras la terminación del análisis.

Ampliación del polígono de inspección

19. Si, durante una inspección, el grupo de inspección considera necesario ampliar las investigaciones a un Estado Parte vecino, el Director General notificará a ese Estado Parte la necesidad de acceder a su territorio y solicitará y confirmará los arreglos para recepción del grupo en condiciones de seguridad.

Prórroga de la duración de la inspección

20. Si el grupo de inspección considera que no es posible el acceso en condiciones de seguridad a una zona concreta que sea pertinente para la investigación, se informará inmediatamente de ello al Estado Parte solicitante. En caso necesario, se prorrogará el período de inspección hasta que pueda proporcionarse el acceso en condiciones de seguridad y el grupo de inspección haya concluido su misión.

Entrevistas

21. El grupo de inspección tendrá derecho a entrevistar y examinar a las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas. También tendrá derecho a entrevistar a testigos oculares del presunto empleo de armas químicas y al personal médico y demás personas que hayan tratado a quienes hayan podido resultar afectados por el presente empleo de armas químicas o que haya tenido contacto con éstos. El grupo de inspección tendrá acceso a los historiales médicos, de disponerse de ellos,

y podrá participar, en su caso, en las autopsias de las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas.

D. Informes

Procedimientos

22. El grupo de inspección, 24 horas después, a más tardar, de su llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado, remitirá un informe sobre la situación al Director General. Seguidamente, a lo largo de la investigación, remitirá los informes sobre la marcha de los trabajos que considere necesario.

23. El grupo de inspección, 72 horas después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo, presentará un informe preliminar al Director General. El informe final será presentado al Director General por el grupo de inspección 30 días después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo. El Director General transmitirá sin demora el informe preliminar y el informe final al Consejo Ejecutivo y a todos los Estado Partes.

Contenido

24. El informe sobre la situación indicará toda necesidad urgente de asistencia y cualquier otra información pertinente. Los informes sobre la marcha de los trabajos indicarán toda necesidad ulterior de asistencia que pueda determinarse en el curso de la investigación.

25. En el informe final se resumirá las conclusiones fácticas de la inspección, especialmente en lo que se refiere al presunto empleo mencionado en la solicitud. Además, en los informes de una investigación sobre el presunto empleo se incluirá una descripción del procedimiento de investigación y de sus diversas fases, con especial referencia a:

a) Los lugares y momento de la toma de muestra y los análisis in situ; y,

b) Elementos probatorios, tales como registros de entrevistas, resultado de reconocimientos médicos y análisis científicos y los documentos examinados por el grupo de inspección.

26. Si el grupo de inspección obtiene durante su investigación, entre otras cosas mediante la identificación de cualquier impureza u otras sustancias en el análisis de laboratorio de las muestras tomadas, cualquier información que pudiera servir para identificar el origen de cualquier arma química empleada, incluirá tal información en el informe.

E. Estados no partes en la presente Convención

27. En el caso del presunto empleo de armas químicas en que haya intervenido un Estado no parte en la presente Convención o que haya ocurrido en un territorio no controlado por un Estado Parte, la Organización colaborará estrechamente con el Secretario General de las Naciones Unidas. Previa solicitud, la Organización pondrá sus recursos a disposición del Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(“ANEXO SOBRE CONFIDENCIALIDAD”)

A. Principios generales para la manipulación de información confidencial

1. La verificación de las actividades y las instalaciones tanto civiles como militares se llevará a cabo con sujeción a la obligación de proteger la información confidencial. De conformidad con las obligaciones generales enunciadas en el artículo VIII, la Organización:

a) Sólo solicitará la cantidad mínima de información y de datos que sea necesaria para el desempeño oportuno y eficiente de las responsabilidades que le incumben en virtud de la presente Convención;

b) Adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que los inspectores y demás miembros del personal de la Secretaría Técnica satisfacen los requisitos más elevados de eficiencia, competencia e integridad;

c) Elaborará acuerdos y normas para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y especificará con la mayor precisión posible la información que todo Estado Parte debe poner a disposición de la Organización.

2. Incumbirá al Director General la responsabilidad primordial de garantizar la protección de la información confidencial. El Director General establecerá un régimen estricto para la manipulación de información confidencial por la Secretaría Técnica y, al hacerlo, observará las directrices siguientes:

a) Se considerará que la información es confidencial:

i) Si así lo indica el Estado Parte del que haya obtenido la información y al que se refiere ésta; o,

ii) Si, a juicio del Director General, cabe razonablemente prever que su revelación no autorizada causará perjuicios al Estado Parte a que se refiere o a los mecanismos para la aplicación de la presente Convención;

b) La dependencia competente de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos obtenidos por la Secretaría Técnica para determinar si contienen información confidencial. Se comunicarán sistemáticamente a los Estados Partes los datos que éstos

soliciten para contar con la seguridad de que los demás Estados Partes siguen cumpliendo la presente Convención. Entre esos datos figurarán los siguientes:

i) Los informes y las declaraciones iniciales y anuales presentados por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI, de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre verificación;

ii) Los informes generales sobre los resultados y la eficacia de las actividades de verificación, y,

iii) La información que se ha de comunicar a todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) No se publicará ni se dará a conocer de otro modo ninguna información obtenida por la Organización en relación con la aplicación de la presente Convención, salvo en las condiciones siguientes:

i) La información general sobre la aplicación de la presente Convención se podrá compilar y dar a conocer públicamente de conformidad con las decisiones de la Conferencia o del Consejo Ejecutivo;

ii) Se podrá dar a conocer cualquier información con el consentimiento expreso del Estado Parte al que se refiera; y,

iii) La Organización no dará a conocer información clasificada como confidencial sino por medio de procedimientos que garanticen que la revelación de la información tan sólo responda estricta y exclusivamente a las necesidades de la presente Convención. La Conferencia examinará y aprobará esos procedimientos de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII;

d) Se establecerá el grado de sensibilidad de los datos o documentos confidenciales conforme a criterios que se aplicarán de

modo uniforme a fin de asegurar su debida manipulación y protección. Para ello, se introducirá un sistema de clasificación que, teniendo en cuenta la labor pertinente realizada en la preparación de la presente Convención, establezca criterios claros que garanticen la inclusión de la información en las categorías adecuadas de confidencialidad y la perdurabilidad justificada del carácter confidencial de la información. El sistema de clasificación será lo suficientemente flexible en su aplicación y al mismo tiempo protegerá los derechos de los Estados Partes que aporten información confidencial. La Conferencia examinará y aprobará un sistema de clasificación de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII;

e) La información confidencial será conservada en condiciones de seguridad en los locales de la Organización. La Autoridad Nacional de un Estado Parte podrá también conservar algunos datos o documentos.

La información sensitiva, entre otras cosas, fotografías, planos y demás documentos que se necesiten únicamente para la inspección de una instalación determinada, se podrá mantener bajo llave en esa instalación;

a) En la mayor medida que sea compatible con la eficaz aplicación de las disposiciones de la presente convención relativas a la verificación, la Secretaría Técnica manipulará y conservará la información en forma tal que no pueda identificarse directamente la instalación a la que corresponde;

b) La cantidad de información confidencial retirada en una instalación será la mínima necesaria para la aplicación oportuna y eficaz de las disposiciones de la presente Convención relativas a la verificación; y,

c) El acceso a la información confidencial se registrará de acuerdo con su clasificación. La difusión de la información confidencial en

el interior de la Organización se hará estrictamente según la necesidad de su conocimiento.

3. El director General informará anualmente a la conferencia sobre la aplicación por la Secretaría Técnica del régimen establecido para la manipulación de información confidencial.

4. Los Estados Partes tratarán la información que reciban de la Organización de conformidad con el grado de confidencialidad atribuido a esa información. Cuando se les solicite, los Estados Partes especificarán el uso que haya hecho de la información que les haya facilitado la Organización.

B. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica

5. Las condiciones de empleo del personal asegurarán que el acceso a la información confidencial y la manipulación de ésta se atengan a los procedimientos establecidos por el Director General de conformidad con la sección A.

6. Cada puesto de la Secretaría Técnica llevará aparejada una descripción oficial de funciones que especifique el ámbito eventual de acceso a la información confidencial que se necesita en ese puesto.

7. El Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no revelarán a ninguna persona no autorizada, ni siquiera tras haber cesado en sus funciones, ninguna información confidencial de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones oficiales. No comunicarán a ningún Estado, organización o persona ajena a la Secretaría Técnica ninguna información a la que se tenga acceso en relación con sus actividades respecto de cualquier Estado Parte.

8. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores sólo solicitarán la información y los datos que sean necesarios para el desempeño de su mandato. No llevarán ningún registro de la información

recibida de forma incidental y que no guarde relación con la verificación del cumplimiento de la presente Convención.

9. Cada miembro del personal concertará con la Secretaría Técnica un acuerdo sobre el mantenimiento del secreto que abarcará su período de empleo y un período de cinco años tras haber cesado en él.

10. A fin de evitar revelaciones improcedentes, se dará a conocer y se recordará en forma adecuada a los inspectores y miembros del personal las consideraciones de seguridad y las posibles sanciones que les acarrearían esas revelaciones improcedentes.

11. Treinta días antes, por lo menos, de que se autorice a un empleado el acceso a información confidencial concerniente a actividades realizadas en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, se notificará al Estado Parte interesado la autorización propuesta. En el caso de los inspectores este requisito quedará satisfecho con la notificación de una propuesta de nombramiento.

12. Al evaluar la manera en que los inspectores y demás empleados de la Secretaría Técnica desempeñan sus funciones, se prestará especial atención al historial de los empleados en cuanto a la protección de la información confidencial.

C. Medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de datos confidenciales durante las actividades de verificación in situ

13. Los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger la confidencialidad, siempre que satisfagan sus obligaciones de demostrar el cumplimiento de conformidad con los artículos pertinentes y el Anexo sobre verificación.

Cuando reciban una inspección, podrán indicar al grupo de inspectores el equipo, la documentación o las esferas que consideran sensitivos y que no guardan relación con los fines de la inspección.

14. Los grupos de inspección se guiarán por el principio de realizar las inspecciones in situ de la forma menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión. Tomarán en consideración las propuestas que formule el Estado Parte que reciba la inspección en cualquier fase de ésta, para garantizar la protección del equipo o la información sensitivos que no guarden relación con las armas químicas.

15. Los grupos de inspección acatarán estrictamente las disposiciones establecidas en los pertinentes artículos y Anexos acerca de la realización de las inspecciones. Respetarán plenamente los procedimientos destinados a proteger las instalaciones sensitivas y a impedir la revelación de datos confidenciales.

16. En la elaboración de arreglos y acuerdos de instalación se prestará la debida atención a la necesidad de proteger la información confidencial. En los acuerdos sobre procedimientos de inspección respecto de instalaciones concretas se incluirán también arreglos específicos y detallados sobre la determinación de las zonas de la instalación a las que se concedan acceso a los inspectores, la conservación de información confidencial in situ, el alcance de la labor de inspección en las zonas convenidas, la toma de muestras y su análisis, el acceso a los registros y la utilización de instrumentos y equipo de vigilancia continua.

17. En el informe que se ha de preparar después de cada inspección sólo se incluirán los hechos relacionados con el cumplimiento de la presente Convención. El informe se tramitará de conformidad con las normas establecidas por la organización para la manipulación de información confidencial. En caso necesario, la información contenida en el informe se convertirá a formas menos

sensitivas antes de transmitirse fuera de la Secretaría Técnica y del Estado Parte inspeccionado.

D. Procedimiento en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad

18. El Director General establecerá el procedimiento necesario que se ha de seguir en el caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad, teniendo en cuenta las recomendaciones que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

19. El Director General supervisará la aplicación de los acuerdos individuales sobre el mantenimiento del secreto. Iniciará rápidamente una investigación si, a su juicio, hay indicios suficientes de que se han infringido las obligaciones relativas a la protección de la información confidencial. También iniciará rápidamente una investigación si un Estado Parte denuncia una infracción de la confidencialidad.

20. El Director General impondrá las medidas punitivas y disciplinarias que procedan a los miembros del personal que hayan infringido sus obligaciones de proteger la información confidencial. En los casos de infracciones graves el Director General podrá levantar la inmunidad judicial.

21. Los Estados Partes, en la medida de lo posible, cooperarán con el Director General y lo apoyarán en la investigación de toda infracción o presunta infracción de la confidencialidad y en la adopción de medidas adecuadas en caso de que se haya determinado la infracción.

22. La Organización no será responsable de ninguna infracción de la confidencialidad cometida por miembros de la Secretaría Técnica.

23. Los casos de infracciones que afecten tanto a un Estado Parte como la Organización serán examinados por una "Comisión para la solución de controversias relacionadas con la confidencialidad", establecida como órgano subsidiario de la Conferencia. La Conferencia designará a esa Comisión. La reglamentación de su composición y procedimiento será aprobada por la Conferencia en su primer período de sesiones.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiséis de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de octubre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 555/95

QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA ACUÁTICA EN LOS CURSOS DE LOS RÍOS LIMÍTROFES.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo para la Conservación de la Fauna Acuática en los Cursos de los Ríos Limítrofes, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Brasilia el 1° de septiembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO

**ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL
PARA
LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA ACUÁTICA
EN LOS CURSOS DE LOS RÍOS LIMÍTROFES**

El Gobierno de la República del Paraguay
y,
El Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante
denominadas “Partes Contratantes”),

CONSCIENTES de la necesidad de preservar y conservar racionalmente los recursos pesqueros en su frontera líquida, estableciendo criterios adecuados de pesca;

DESEOSOS de evitar por todos los medios posibles el deterioro ambiental y la contaminación de las aguas de los ríos limítrofes y de los ecosistemas a ellos asociados;

INSPIRADOS en el propósito de intensificar la cooperación técnico-científica destinada a la protección de los recursos pesqueros, debido a su importancia ambiental, económica, social y deportiva;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer mecanismos e instrumentos comunes a ambos países;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes acuerdan regular la pesca en las aguas de los ríos limítrofes entre sus territorios en armonía con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO II

El presente Acuerdo se aplicará a las aguas del Río Paraguay, en el tramo comprendido entre la desembocadura del Río Apa y la confluencia con el Río Negro u Otuquis; en el Río Apa, desde su desembocadura en el Río Paraguay, hasta su nacimiento principal; a lo largo del lago de Itaipú, desde la Presa hasta el antiguo Salto de las

Siete Caídas o Salto del Guairá y en el tramo del Río Paraná, desde la confluencia con el Río Iguazú hasta la presa de Itaipú.

ARTÍCULO III

Cada Parte Contratante ejercerá el derecho de pescar en los tramos definidos en el Artículo II en sus aguas territoriales, hasta el límite de su respectiva soberanía. Sin embargo, se podrán efectuar controles en forma conjunta, con la participación de funcionarios de los organismos competentes en cada tramo, a fin de precautelar el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo.

ARTÍCULO IV

La actividad pesquera ejercida en los tramos definidos en el Artículo II será objeto de reglamentos específicos, los cuales serán, posteriormente, incorporados al presente Acuerdo bajo la forma de Protocolos Adicionales.

ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes acuerdan realizar en las aguas a las que se refiere el Artículo II del presente Acuerdo estudios conjuntos de evaluación del recurso íctico que sirvan de base para el ordenamiento de la actividad pesquera y para la ejecución de obras de mejoramiento y trabajos de piscicultura que favorezcan las condiciones naturales para la reproducción, la cría y el desarrollo de los peces.

ARTÍCULO VI

La construcción de obras hidráulicas, que puedan alterar el régimen hidrológico e hidrobiológico del río, deberá ser precedida de la elaboración, por las Partes Contratantes, de un plan de acción para la conservación de los recursos pesqueros, que contemple las medidas y acciones adecuadas a la evaluación de los impactos am-

bientales y otras exigencias legales pertinentes, en particular las medidas para salvaguardar el movimiento migratorio normal de los peces.

Las Partes Contratantes desarrollarán, al mismo tiempo, trabajos de acuicultura, y otros, a fin de salvaguardar la reproducción y el crecimiento normal de las especies y las nuevas condiciones ambientales, en los tramos de los ríos localizados aguas arriba y abajo de las obras referidas en el párrafo anterior. Para tales fines serán formalizados ajustes técnico-científicos complementarios.

ARTÍCULO VII

Las Partes Contratantes se obligan a no introducir en los ríos limítrofes especies acuáticas exóticas.

ARTÍCULO VIII

Las instituciones competentes de las Partes Contratantes elaborarán y aplicarán medidas para prevenir la contaminación por efluentes no tratados y otros desechos de origen industrial o agrícola, que afecten el equilibrio ecológico y sean perjudiciales a la fauna acuática de los tramos definidos en el Artículo II del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes se comprometen a mantener el sistemático intercambio de informaciones sobre la situación de los recursos pesqueros, en especial en cuanto a los movimientos de las especies migratorias, y sobre las actividades pesqueras, comerciales y deportivas en el interés de asegurar la pesca sustentable, la reproducción normal y la conservación de la fauna acuática, en todas las aguas, a las cuales se aplica el presente Acuerdo.

ARTÍCULO X

Serán establecidas por las Partes Contratantes, siempre que juzgaren necesarios, limitaciones en cuanto a la intensidad de la pesca, al tipo de pertrechos, a los tamaños de captura, a las áreas de protección, a los períodos de prohibición de la actividad pesquera, al número de autorizaciones de pesca y a los volúmenes máximos de captura por especie y sus correspondientes ajustes periódicos.

ARTÍCULO XI

A fin de fortalecer la colaboración técnica y científica en materia de recursos pesqueros, pesquerías e hidrobiología en las cuencas hidrográficas de los tramos definidos en el Artículo II del presente Acuerdo, las Partes Contratantes cooperarán mediante la formalización de acuerdos científicos y técnicos correspondientes.

ARTÍCULO XII

Será constituido un Grupo de Trabajo, integrado por representantes de las instituciones competentes de las Partes Contratantes, que se encargará de la coordinación y la gestión de las acciones necesarias para la aplicación de este Acuerdo y del tratamiento de los siguientes temas relativos a la actividad pesquera en la región limítrofe:

- a) Reglamentación de técnicas y métodos de pesca;
- b) Reglamentación de los tamaños mínimos de peces;
- c) Establecimiento de épocas y locales de veda;
- d) Establecimiento de áreas de reserva o tramos protegidos y sus reglamentos de pesca;
- e) Los volúmenes máximos de captura y su ajuste periódico;

f) El mejoramiento y el desarrollo de los recursos pesqueros, incluyendo la reproducción artificial de peces y otros organismos;

g) El control de la implementación de las recomendaciones a que se obligan las Partes Contratantes; y,

h) Cualquier otro tema relativo a la conservación y al uso de la fauna acuática.

ARTÍCULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen, por la vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra por la vía diplomática, con seis meses de antelación.

HECHO en Brasilia el primero de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso L. N. Amorim, Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el doce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el seis de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 567/95

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscrito en Basilea, el 22 de marzo de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente,

Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos,

Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales,

Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación,

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación,

Reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio,

Reconociendo también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo,

Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado,

Teniendo presente, asimismo, que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se

realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio,

Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos,

Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos,

Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas,

Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972); las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, de 17 de junio de 1987; las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años); las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales,

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo

período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales,

Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional,

Reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados,

Conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos,

Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo,

Preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos,

Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos,

Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión

14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental,

Reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes,

Convencidas, asimismo, de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y

Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Alcance del Convenio

1.- Serán “desechos peligrosos” a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y,

b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2.- Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados “otros desechos” a los efectos del presente Convenio.

3.- Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4.- Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1.- Por “desechos” se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

2.- Por “manejo” se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

3.- Por “movimiento transfronterizo” se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

4.- Por “Eliminación” se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.

5.- Por “lugar o instalación aprobado” se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.

6.- Por “autoridad competente” se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.

7.- Por “punto de contacto” se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15.

8.- Por “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

9.- Por “zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado” se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

10.- Por “Estado de exportación” se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

11.- Por “Estado de importación” se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

12.- Por “Estado de tránsito” se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

13.- Por “Estados interesados” se entienden las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes.

14.- Por “persona” se entiende toda persona natural o jurídica.

15.- Por “exportador” se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.

16.- Por “importador” se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.

17.- Por “transportista” se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.

18.- Por “generador” se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.

19.- Por “eliminador” se entiende toda persona a la que expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.

20.- Por “organización de integración política y/o económica” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.

21.- Por “tráfico ilícito” se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el Artículo 9.

ARTÍCULO 3

Definiciones nacionales de desechos peligrosos

1.- Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.

2.- Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.

3.- La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.

4.- Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3.

ARTÍCULO 4

Obligaciones generales

1.- a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo; y,

c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

2.- Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;

d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión;

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente;

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional; y,

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de

desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito.

3.- Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.

4.- Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.

5.- Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

6.- Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

7.- Además, toda Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones;

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto; y,

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el

punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8.- Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.

9.- Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) El Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o,

b) Los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o,

c) El movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

10.- En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.

11.- Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con

las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12.- Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13.- Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

ARTÍCULO 5

Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:

1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.

2. Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.

3. Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 6

Movimientos transfronterizos entre Partes

1.- El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.

2.- El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.

3.- El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:

a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación; y,

b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

4.- Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por lo escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 (sesenta) días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 (sesenta) días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5.- Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

a) En el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables mutatis mutandis al exportador y al Estado de exportación, respectivamente; o,

b) En el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este Artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables mutatis mutandis al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente; o,

c) En cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.

6.- El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduana de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

7.- Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8.- La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 (doce) meses.

9.- Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10.- La notificación y la respuesta exigidas en este Artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a

la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.

11.- El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

ARTÍCULO 7

Movimiento transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes

El párrafo 1 del Artículo 6 del presente Convenio se aplicará mutatis mutandis al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

ARTÍCULO 8

Obligación de reimportar

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 (noventa) días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

ARTÍCULO 9

Tráfico ilícito

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizados:

a) Sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente convenio; o,

b) Sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o,

c) Con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o,

d) De manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o,

e) Que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito.

2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:

a) Devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por el mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible; y,

b) Eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 (treinta) días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del

tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por el mismo, en el plazo de 30 (treinta) días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.

4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.

5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo.

ARTÍCULO 10

Cooperación internacional

1. Las Partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

2. Con este fin, las Partes deberán:

a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;

c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;

d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera; y,

e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.

3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del Artículo 4.

4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.

ARTÍCULO 11

Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos

y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las Partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

ARTÍCULO 12

Consultas sobre la responsabilidad

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

ARTÍCULO 13

Transmisión de información

1. Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgo para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.

2. La Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:

a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el Artículo 5;

b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al Artículo 3; y, lo antes posible, acerca de;

c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;

d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos; y,

e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este Artículo.

3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del Artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:

a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al Artículo 5;

b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:

i) La cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;

ii) La cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;

iii) Las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista; y,

iv) Los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;

b) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio;

c) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;

d) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el Artículo 11 del presente Convenio;

e) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;

f) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;

g) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnología para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; e,

h) Las demás cuestiones que la conferencia de las Partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la repuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

ARTÍCULO 14

Aspectos financieros

1. Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.

2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

ARTÍCULO 15

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.

4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:

a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible;

c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el Artículo 11;

d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y,

e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea parte en el presente Convenio, podrán

estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

ARTÍCULO 16

Secretaría

1. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones a que se refieren los Artículos 15 y 17 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los Artículos 3, 4, 6, 11 y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 15, y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el Artículo 5 del presente Convenio;

f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes;

g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre:

- Fuentes de asistencia y capacitación técnicas;

- Conocimientos técnicos y científicos disponibles;

- Fuentes de asesoramiento y conocimientos prácticos; y,

- Disponibilidad de recursos, con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:

- El funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio;

- El manejo de desechos peligrosos y otros desechos;

- Las tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desecho;

- La evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación;

- La vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos;

- Las medidas de emergencia;

h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría;

i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito;

j) Cooperar con las Partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y,

k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes.

2. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de Secretaría hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaría interina de las funciones que le hubieren sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este Artículo y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

ARTÍCULO 17

Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará,

como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este Artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 o 4 de este Artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en este se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este Artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 18

Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresa-

mente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 17;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior, de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte; y,

c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en

cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente Convenio o al protocolo.

ARTÍCULO 19

Verificación

Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que se ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

ARTÍCULO 20

Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia o arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación

de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:

a) A la Corte Internacional de Justicia; y/o,

b) A arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

ARTÍCULO 21

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1^o de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

ARTÍCULO 22

Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el

Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

ARTÍCULO 23

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieran al presente Convenio.

ARTÍCULO 24

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 y el párrafo 2 del Artículo 23, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 25

Entrada en vigor

1. El presente convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha

de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

ARTÍCULO 26

Reserva y declaraciones

1. No se podrán formular reserva ni excepciones al presente Convenio.

2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

ARTÍCULO 27

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

ARTÍCULO 28

Depositario

El Secretario General de la Naciones Unidas será Depositario del presente Convenio y de todos sus Protocolos.

ARTÍCULO 29

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Basilea el día 22 de marzo de 1989.

ANEXO I

Categorías de desechos que hay que controlar

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desechos que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozca.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes:

Y19 Metales carbonillos.

Y20 Berilio, compuestos de berilio.

Y21 Compuestos de cromo hexavalente.

Y22 Compuestos de cobre.

Y23 Compuestos de zinc.

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.

Y25 Selenio, compuestos de selenio.

Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.

Y28 Telurio, compuestos de telurio.

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.

Y30 Talio, compuestos de talio.

Y31 Plomo, compuestos de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbesto (polvo y fibras).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Eteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policloradas.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organoalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO II

Categorías de desechos que requieren una consideración especial

Y46 Desechos recogidos de los hogares.

Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares.

ANEXO III

Lista de características peligrosas

Clase de las Naciones Unidas (68)	N° de Código	Características
1	H1	Explosivos
		Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.
3	H3	Líquidos inflamables
		Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C, en ensayos, con cubeta cerrada, o no más de 65,6°C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubetas

(68) Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercancías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).

		cerradas no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartará de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)
4.1	H4.1	Sólidos inflamables:
		Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea:
		Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables:
		Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes:
		Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos:

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

		Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1	H6.1	Tóxicos (Venenos) agudos:
		Sustancias o desechos que pueden causar la muerte por lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas:
		Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos:
		Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua:
		Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicas):
		Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos incluso la carcinogenia.

9	H12	Ecotóxicos:
		Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otras sustancias, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Pruebas

Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.

ANEXO IV

Operaciones de eliminación

A. Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.).

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.).

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.).

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.).

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertidos en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.).

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.

D7 Vertido en mares y océanos inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.).

D10 Incineración en la tierra.

D11 Incineración en el mar.

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.

B. Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos.

La Sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la Sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

ANEXO V

Información que hay que proporcionar con la notificación previa

1. Razones de la exportación de desechos.
2. Exportador de los desechos 1/.
3. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/.
4. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/.
5. Transportista (s) previsto (s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido (s) 1/.
6. Estado de exportación de los desechos.

Autoridad competente 2/.

7. Estados de tránsito previstos

Autoridad competente 2/.

8. Estado de importación de los desechos

Autoridad competente 2/.

9. Notificación general o singular.

10. Fecha (s) prevista (s) del (de los) embarque (s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/.

11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior).

12. Información relativa al seguro 4/.

13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos sus números y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.

14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo) carga a granel, bidones, tanques).

15. Cantidad estimada en peso/volumen 6/.

16. Proceso por el que se generaron los desechos 7/.

17. Para los desechos enumerados en el Anexo I, las clasificaciones del anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.

18. Método de eliminación según anexo III.

19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta.

20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación.

21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

Notas

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.

2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax.

3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquense las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.

4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.

5/ Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.

6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese tanto la cantidad total estimado como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.

7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

ANEXO V B

Información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento

1. Exportador de los desechos 1/
 2. Generador (es) de los desechos y lugar de generación 1/
 3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/
 4. Transportista (s) de los desechos 1/ o su (s) agente (s)
 5. Sujeto a notificación general o singular
- . Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha (s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos.
7. Medios de transporte por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado.
 8. Descripción general de los desechos (estados físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda).

9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.

10. Tipo y número de bultos

11. Cantidad de peso/ volumen

12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta.

13. Declaración del generador o el exportador de que hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes.

14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

Notas

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios del caso.

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

ANEXO VI
Arbitraje

ARTÍCULO 1

Salvo que el compromiso a que se refiere el Artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los Artículos 2° a 10 del presente anexo.

ARTÍCULO 2

La Parte demandante notificará a la Secretaría que las partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del Artículo 20 del Convenio indicado, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

ARTÍCULO 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes de la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

ARTÍCULO 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al Presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al Presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el Presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el Presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO 5

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

ARTÍCULO 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

ARTÍCULO 7

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

ARTÍCULO 8

Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

ARTÍCULO 9

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

ARTÍCULO 10

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contados desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.

2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.

3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a este, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado

Presidente

H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos

Presidente

H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha

Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta

Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de junio de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner

Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 573/95

QUE APRUEBA EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA
CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982, firmado por el Paraguay el 29 de julio de 1994; y cuyo texto es como sigue:

ANEXO

**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN
DE LA PARTE XI**

**DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982**

Los Estados Partes en este Acuerdo,

Reconociendo la importante contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 1/ (en adelante, "la Convención") al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso de todos los pueblos del mundo,

Reafirmando que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en adelante,

“la Zona”), así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad,

Conscientes de la importancia que reviste la Convención para la protección y preservación del medio marino y de la creciente preocupación por el medio ambiente mundial,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los resultados de las consultas officiosas entre Estados celebradas desde 1990 hasta 1994 sobre las cuestiones pendientes relativas a la Parte XI y disposiciones conexas de la Convención 4/ (en adelante, “la Parte XI”),

Observando los cambios políticos y económicos, entre ellos, los sistemas orientados al mercado, que afectan la aplicación de la Parte XI,

Deseando facilitar la participación universal en la Convención,

Considerando que un acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI sería el mejor medio de lograr ese objetivo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Aplicación de la Parte XI

1. Los Estados Partes en este Acuerdo se comprometen a aplicar la Parte XI de conformidad con este Acuerdo.
2. El Anexo forma parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 2

Relación entre este Acuerdo y la Parte XI

1. Las disposiciones de este Acuerdo y de la Parte XI deberán ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta como un solo instrumento. En caso de haber discrepancia entre este Acuerdo y la Parte XI, prevalecerán las disposiciones de este Acuerdo.

2. Los artículos 309 a 319 de la Convención se aplicarán a este Acuerdo en la misma forma en que se aplican a la Convención.

Artículo 3

Firma

Este Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y las entidades mencionados en los apartados a), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención, en la Sede de las Naciones Unidas, durante 12 meses contados desde la fecha de su adopción.

Artículo 4

Consentimiento en obligarse

1. Después de la adopción de este Acuerdo, todo instrumento de ratificación o de confirmación formal de la Convención o de adhesión a ella constituirá también consentimiento en obligarse por el Acuerdo.

2. Ningún Estado o entidad podrá manifestar su consentimiento en obligarse por este Acuerdo a menos que haya manifestado previamente o manifieste al mismo tiempo su consentimiento en obligarse por la Convención.

3. Los Estados o entidades mencionados en el artículo 3 podrán manifestar su consentimiento en obligarse por este Acuerdo mediante:

a) Firma no sujeta a ratificación, confirmación formal o al procedimiento establecido en el artículo 5;

b) Firma sujeta a ratificación o confirmación formal, seguida de ratificación o confirmación formal;

c) Firma sujeta al procedimiento establecido en el artículo 5; o

d) Adhesión.

4. La confirmación formal por las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención se hará de conformidad con el Anexo IX de la Convención.

5. Los instrumentos de ratificación, confirmación formal o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

Procedimiento simplificado

1. Se considerará que los Estados o entidades que hayan depositado, antes de la fecha de adopción de este Acuerdo, un instrumento de ratificación o confirmación formal de la Convención o de adhesión a ella y que hayan firmado este Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 4, han manifestado su consentimiento en obligarse por este Acuerdo 12 meses después de la fecha de su adopción, a menos que tales Estados o entidades notifiquen al depositario por escrito antes de esa fecha que no se acogerán al procedimiento simplificado establecido en este artículo.

2. En el caso de tal notificación, se manifestará el consentimiento en obligarse por este Acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 4.

Artículo 6

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que 40 Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse de conformidad con los artículos 4 y 5, siempre que entre ellos figuren al menos siete de los Estados mencionados en el apartado a) del párrafo 1 de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 5/ (en adelante, la “resolución II”), de los cuales al menos cinco deberán ser Estados desarrollados. Si las condiciones para la entrada en vigor se cumplen antes del 16 de noviembre de 1994, este Acuerdo entrará en vigor el 16 de noviembre de 1994.

2. Respecto de cada Estado o entidad que manifieste su consentimiento en obligarse por este Acuerdo después de que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el párrafo 1, este Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día siguiente a la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse.

Artículo 7

Aplicación provisional

1. Si este Acuerdo no ha entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994, será aplicado provisionalmente hasta su entrada en vigor por:

a) Los Estados que han consentido en su adopción en la Asamblea General de las Naciones Unidas, salvo aquellos que antes del 16 de noviembre de 1994 notifiquen al depositario por escrito que no aplicarán en esa forma el Acuerdo o que consentirán en tal aplicación únicamente previa firma o notificación por escrito;

b) Los Estados y entidades que firmen este Acuerdo, salvo aquellos que notifiquen al depositario por escrito en el momento de la firma que no aplicarán en esa forma el Acuerdo;

c) Los Estados y entidades que consientan en su aplicación provisional mediante notificación por escrito de su consentimiento al depositario; y,

d) Los Estados que se adhieran a este Acuerdo.

2. Todos esos Estados y entidades aplicarán este Acuerdo provisionalmente de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales o internos, con efecto a partir del 16 de noviembre de 1994 o a partir de la fecha de la firma, la notificación del consentimiento o la adhesión, si ésta fuese posterior.

3. La aplicación provisional terminará en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. En todo caso, la aplicación provisional terminará el 16 de noviembre de 1998 si en esa fecha no se ha cumplido el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 6 de que hayan consentido en obligarse por este Acuerdo al menos siete de los Estados mencionados en el apartado a) del párrafo 1 de la resolución II (de los cuales al menos cinco deberán ser Estados desarrollados).

Artículo 8

Estados Partes

1. Para los efectos de este Acuerdo, por “Estados Partes” se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por este Acuerdo y para los cuales el Acuerdo esté en vigor.

2. Este Acuerdo se aplicará mutatis mutandis a las entidades mencionadas en los apartados c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo

305 de la Convención que lleguen a ser partes en el Acuerdo de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas, y en esa medida, el término “Estados Partes” se refiere a esas entidades.

Artículo 9

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de este Acuerdo.

Artículo 10

Textos auténticos

El original de este Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado este Acuerdo.

HECHO EN NUEVA YORK, el día 29 de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Anexo

SECCIÓN 1. COSTOS PARA LOS ESTADOS PARTES Y ARREGLOS INSTITUCIONALES.

1. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en adelante, “la Autoridad”) es la organización por conducto de la cual los Estados Partes en la Convención, de conformidad con el régimen establecido para la Zona en la Parte XI y en este Acuerdo, organizarán y controlarán las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona. La Autoridad

tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren por la Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con la Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.

2. Con el objeto de reducir al mínimo los costos para los Estados Partes, todos los órganos y órganos subsidiarios que se establezcan en virtud de la Convención y de este Acuerdo realizarán sus actividades en forma eficaz en función de los costos. Este principio se aplicará también a la frecuencia, la duración y la programación de las reuniones.

3. El establecimiento y funcionamiento de los órganos y órganos subsidiarios de la Autoridad se basarán en un criterio evolutivo, teniendo en cuenta las necesidades funcionales de los órganos y órganos subsidiarios en cuestión, con el fin de que puedan cumplir eficazmente sus respectivas responsabilidades en las diversas etapas del desarrollo de las actividades en la Zona.

4. Las funciones iniciales de la Autoridad al entrar en vigor la Convención serán desempeñadas por la Asamblea, el Consejo, la Secretaría, la Comisión Jurídica y Técnica y el Comité de Finanzas. Las funciones de la Comisión de Planificación Económica serán desempeñadas por la Comisión Jurídica y Técnica hasta el momento en que el Consejo decida otra cosa o hasta que se apruebe el primer plan de trabajo para explotación.

5. Entre la entrada en vigor de la Convención y la aprobación del primer plan de trabajo para explotación, la Autoridad se ocupará principalmente de:

a) La tramitación de solicitudes de aprobación de planes de trabajo para exploración de conformidad con la Parte XI y este Acuerdo;

b) La aplicación de las decisiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante, “la Comisión Preparatoria”) relativas a los primeros inversionistas inscritos y sus Estados certificadores, incluidos sus derechos y obligaciones, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 308 de la Convención y con el párrafo 13 de la resolución II;

c) La vigilancia del cumplimiento de los planes de trabajo para exploración aprobados en forma de contratos;

d) El seguimiento y examen de las tendencias y los acontecimientos relativos a las actividades de explotación minera de los fondos marinos, incluido el análisis periódico de las condiciones del mercado mundial de metales, y los precios, tendencias y perspectivas de los metales;

e) El estudio de las posibles consecuencias de la producción minera de la Zona para la economía de los Estados en desarrollo, productores terrestres de esos minerales que puedan resultar más gravemente afectados, a fin de minimizar sus dificultades y de prestarles ayuda para su reajuste económico, teniendo en cuenta la labor realizada a este respecto por la Comisión Preparatoria;

f) La aprobación de las normas, reglamentos y procedimientos necesarios para la realización de las actividades en la Zona a medida que éstas avancen. No obstante lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 17 del Anexo III de la Convención, tales normas, reglamentos y procedimientos tendrán en cuenta las disposiciones de este Acuerdo, el retraso prolongado de la explotación minera comercial de los fondos marinos y el ritmo probable de las actividades que se realicen en la Zona;

g) La aprobación de normas, reglamentos y procedimientos en que se incorporen los estándares aplicables sobre protección y preservación del medio marino;

h) La promoción y el estímulo de la realización de investigaciones científicas marinas con respecto a las actividades realizadas en la Zona y la compilación y difusión de los resultados de esas investigaciones y análisis, cuando se disponga de ellos, haciendo especial hincapié en las investigaciones relativas a los efectos ambientales de las actividades realizadas en la Zona;

i) La adquisición de conocimientos científicos y el seguimiento del desarrollo de la tecnología marina pertinente a las actividades en la Zona, en particular la tecnología relacionada con la protección y preservación del medio marino;

j) La evaluación de los datos disponibles con respecto a la prospección y exploración;

k) La elaboración en el momento oportuno de normas, reglamentos y procedimientos para la explotación, entre ellos, los relativos a la protección y preservación del medio marino.

6. a) El Consejo considerará una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración después de recibir una recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica acerca de la solicitud. La tramitación de una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración se hará de conformidad con las disposiciones de la Convención, incluidas las de su Anexo III, y de este Acuerdo, y con sujeción a las disposiciones siguientes:

i) Se considerará que un plan de trabajo para exploración presentado en nombre de un Estado o una entidad, o un componente de una entidad, de los mencionados en los incisos ii) o iii) del apartado a) del párrafo 1 de la resolución II, que no sea un primer inversionista inscrito y que ya hubiere realizado actividades sustanciales en la Zona antes de la entrada en vigor de la Convención, o del sucesor en sus intereses, ha cumplido los requisitos financieros y técnicos necesarios para la aprobación del plan de trabajo si el Estado o los Estados patrocinantes certifican que el solicitante ha gastado

una suma equivalente a por lo menos 30 millones de dólares de los EE.UU. en actividades de investigación y exploración y ha destinado no menos del 10% de esa suma a la localización, el estudio y la evaluación del área mencionada en el plan de trabajo. Si por lo demás el plan de trabajo cumple los requisitos de la Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos adoptados de conformidad con ella, será aprobado por el Consejo en forma de contrato. Las disposiciones del párrafo 11 de la sección 3 del presente Anexo se interpretarán y aplicarán en consecuencia;

ii) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 de la resolución II, un primer inversionista inscrito podrá solicitar la aprobación de un plan de trabajo para exploración en un plazo de 36 meses contados a partir de la entrada en vigor de la Convención. El plan de trabajo para exploración comprenderá los documentos, informes y demás datos que se presenten a la Comisión Preparatoria antes y después de la inscripción, e irá acompañado de un certificado de cumplimiento, consistente en un informe fáctico en que se describa la forma en que se ha dado cumplimiento a las obligaciones comprendidas en el régimen de los primeros inversionistas, expedido por la Comisión Preparatoria de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 11 de la resolución II. Dicho plan de trabajo se considerará aprobado. El plan de trabajo aprobado tendrá la forma de un contrato concertado entre la Autoridad y el primer inversionista registrado de conformidad con lo dispuesto en la Parte XI;

Y en este Acuerdo se considerará que el canon de 250.000 Dólares de los Estados Unidos; pagado de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 de la resolución II, constituye el canon correspondiente a la etapa de exploración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 de la sección 8 del presente Anexo. El párrafo XI de la Sección 3 del presente Anexo se interpretará y aplicará en consecuencia;

iii) De conformidad con el principio de no discriminación, en todo contrato celebrado con un Estado o una entidad o un componente de una entidad de los mencionados en el inciso i) del apartado a), se incluirán condiciones similares y no menos favorables a las convenidas con cualquier primer inversionista inscrito de los mencionados en el inciso ii) del apartado a). Si se estipulan condiciones más favorables para cualquiera de los Estados, las entidades o los componentes de entidades mencionados en el inciso i) del apartado a), el Consejo estipulará condiciones similares y no menos favorables con respecto a los derechos y obligaciones asumidos por los primeros inversionistas inscritos mencionados en el inciso ii) del apartado a), siempre y cuando esas condiciones no afecten ni perjudiquen los intereses de la Autoridad;

iv) El Estado que patrocina una solicitud de aprobación de un plan de trabajo con arreglo a las disposiciones de los incisos i) o ii) del apartado a), podrá ser un Estado Parte o un Estado que esté aplicando provisionalmente este Acuerdo en virtud del artículo 7, o un Estado que sea miembro de la Autoridad con carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12;

v) El apartado c) del párrafo 8 de la resolución II se interpretará y aplicará de conformidad con lo establecido en el inciso iv) del apartado a);

b) La aprobación de los planes de trabajo para exploración se hará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 153 de la Convención.

7. Toda solicitud de aprobación de un plan de trabajo irá acompañada de una evaluación de los posibles efectos sobre el **medio ambiente** de las actividades propuestas y de una descripción de un programa de estudios oceanográficos y estudios de referencia sobre el **medio ambiente** de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Autoridad.

8. Toda solicitud de aprobación de planes de trabajo para exploración, con sujeción a las disposiciones de los incisos i) o ii) del apartado a) del párrafo 6, se tramitará de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 11 de la sección 3 de este Anexo.

9. Los planes de trabajo para exploración se aprobarán por un período de 15 años. Al expirar el plan de trabajo para exploración, el contratista solicitará la aprobación de un plan de trabajo para explotación, a menos que ya lo haya hecho o que haya obtenido prórroga del plan de trabajo para exploración. Los contratistas podrán solicitar prórrogas por plazos no superiores a cinco años cada vez. Las prórrogas se aprobarán si el contratista se ha esforzado de buena fe por cumplir los requisitos del plan de trabajo, pero por razones ajenas a su voluntad, no ha podido completar el trabajo preparatorio necesario para pasar a la etapa de explotación, o si las circunstancias económicas imperantes no justifican que se pase a la etapa de explotación.

10. La designación de un área reservada para la Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Anexo III de la Convención, se efectuará en relación con la aprobación de un plan de trabajo para exploración o con la aprobación de un plan de trabajo para exploración y explotación.

11. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, todo plan de trabajo para exploración aprobado, que esté patrocinado por lo menos por uno de los Estados que estén aplicando provisionalmente este Acuerdo, quedará sin efecto si ese Estado cesa de aplicar provisionalmente el Acuerdo y no ha llegado a ser miembro provisional conforme a lo dispuesto en el párrafo 12, o no ha llegado a ser Estado Parte.

12. Al entrar en vigor este Acuerdo, los Estados y las entidades mencionados en el artículo 3 del Acuerdo que lo hayan estado aplicando provisionalmente de conformidad con el artículo 7 y para

los cuales el Acuerdo no esté en vigor, podrán seguir siendo miembros provisionales de la Autoridad hasta que el Acuerdo entre en vigor con respecto a ellos, de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Si este Acuerdo entrare en vigor antes del 16 de noviembre de 1996, dichos Estados y entidades tendrán derecho a continuar participando como miembros provisionales de la Autoridad una vez que hayan notificado al depositario del Acuerdo su intención de participar como miembros provisionales. La participación como miembro provisional terminará el 16 de noviembre de 1996 o en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y de la Convención para tales miembros, si ésta fuese anterior a aquélla. El Consejo, a petición del Estado o la entidad interesados, podrá prorrogar dicha participación más allá del 16 de noviembre de 1996 por uno o más períodos no superiores a dos años en total, a condición de que el Consejo se cerciore de que el Estado o la entidad interesados han estado intentando de buena fe llegar a ser partes en el Acuerdo y en la Convención;

b) Si este Acuerdo entrare en vigor después del 15 de noviembre de 1996, dichos Estados y entidades podrán pedir al Consejo que les permita continuar siendo miembros provisionales de la Autoridad por uno o más períodos que no vayan más allá del 16 de noviembre de 1998. El Consejo otorgará dicha calidad de miembro provisional con efecto a partir de la fecha de la solicitud, si le consta que el Estado o entidad ha intentado de buena fe llegar a ser parte en el Acuerdo y en la Convención;

c) Los Estados y entidades que sean miembros provisionales de la Autoridad de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) o b), aplicarán las disposiciones de la Parte XI y este Acuerdo de conformidad con sus leyes, reglamentos y consignaciones presupuestarias anuales nacionales o internas, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros, entre otros:

i) La obligación de contribuir al presupuesto administrativo de la Autoridad conforme a la escala de cuotas;

ii) El derecho a patrocinar solicitudes de aprobación de planes de trabajo para exploración. En el caso de entidades cuyos componentes sean personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de más de un Estado, los planes de trabajo para exploración no se aprobarán a menos que todos los Estados cuyas personas naturales o jurídicas compongan esas entidades sean Estados Partes o miembros provisionales;

d) No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, todo plan de trabajo aprobado en forma de contrato de exploración que haya sido patrocinado conforme a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado c) por un Estado que era miembro provisional, quedará sin efecto si el estado o entidad dejare de ser miembro provisional y no hubiere llegado a ser Estado Parte;

e) Si un miembro provisional no ha pagado sus cuotas o ha dejado de cumplir en alguna otra forma sus obligaciones conforme a lo dispuesto en este párrafo, se pondrá término a su calidad de miembro provisional.

13. La referencia al cumplimiento no satisfactorio que figura en el artículo 10 del Anexo III de la Convención se interpretará en el sentido de que el contratista no ha cumplido los requisitos de un plan de trabajo aprobado a pesar de que la Autoridad le ha dirigido una o más advertencias escritas acerca de su cumplimiento.

14. La Autoridad tendrá su propio presupuesto. Hasta el final del año siguiente al año en que este Acuerdo entre en vigor, los gastos administrativos de la Autoridad se sufragarán con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A partir de entonces, los gastos administrativos de la Autoridad se sufragarán mediante las cuotas de sus miembros, incluidos los miembros provisionales, de confor-

midad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 171 y el artículo 173 de la Convención y en este Acuerdo, hasta que la Autoridad tenga fondos suficientes procedentes de otras fuentes para sufragar esos gastos. La Autoridad no ejercerá la facultad mencionada en el párrafo 1 del artículo 174 de la Convención con el fin de contratar préstamos para financiar su presupuesto administrativo.

15. La Autoridad elaborará y aprobará, con arreglo a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención, normas, reglamentos y procedimientos basados en los principios contenidos en las secciones 2, 5, 6, 7 y 8 de este Anexo, así como las demás normas, reglamentos y procedimientos que sean necesarios para facilitar la aprobación de los planes de trabajo para exploración o explotación, de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) El Consejo podrá emprender la elaboración de tales normas, reglamentos o procedimientos en el momento en que estime que son necesarios para la realización de actividades en la Zona o cuando determine que la explotación comercial es inminente, o a petición de un Estado uno de cuyos nacionales se proponga solicitar la aprobación de un plan de trabajo para explotación;

b) Si un Estado de los mencionados en el apartado a) pide que se adopten esas normas, reglamentos y procedimientos, el Consejo lo hará dentro de los dos años siguientes a la petición, de conformidad con lo dispuesto en el apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención;

c) Si el Consejo no ha finalizado la elaboración de las normas, reglamentos y procedimientos relacionados con la explotación en el plazo prescrito, y está pendiente la aprobación de una solicitud de plan de trabajo para explotación, procederá de todos modos a considerar y aprobar provisionalmente ese plan de trabajo sobre la base de las disposiciones de la Convención y de todas las normas, regla-

mentos y procedimientos que el Consejo haya aprobado provisionalmente, o sobre la base de las normas contenidas en la Convención y de los términos y principios contenidos en el presente anexo, así como del principio de no discriminación entre contratistas.

16. Los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos y todas las recomendaciones relativas a las disposiciones de la Parte XI que figuren en los informes y recomendaciones de la Comisión Preparatoria, serán tomados en cuenta por la Autoridad al adoptar normas, reglamentos y procedimientos de conformidad con lo dispuesto en la Parte XI y en este Acuerdo.

17. Las disposiciones pertinentes de la sección 4 de la Parte XI de la Convención se interpretarán y aplicarán de conformidad con este Acuerdo.

SECCIÓN 2. LA EMPRESA

1. La Secretaría de la Autoridad desempeñará las funciones de la Empresa hasta que ésta comience a operar independientemente de la Secretaría. El Secretario General de la Autoridad nombrará de entre el personal de la Autoridad un Director General interino que supervisará la realización de esas funciones por la Secretaría.

Esas funciones serán las siguientes:

a) Seguimiento y análisis de las tendencias y acontecimientos relacionados con las actividades de explotación minera de los fondos marinos, incluido el análisis periódico de las condiciones del mercado mundial de metales, y los precios, tendencias y perspectivas de los metales;

b) Evaluación de los resultados de las investigaciones científicas marinas llevadas a cabo con respecto a las actividades realizadas en la Zona, y especialmente los de las investigaciones relacionadas con el impacto ambiental de las actividades realizadas en la Zona;

c) Evaluación de los datos disponibles con respecto a las prospecciones y la exploración, incluidos los principios aplicables a esas actividades;

d) Evaluación de los adelantos tecnológicos de importancia para las actividades realizadas en la Zona, en particular la tecnología relativa a la protección y preservación del medio marino;

e) Evaluación de la información y los datos relativos a las áreas reservadas para la Autoridad;

f) Evaluación de las pautas que deben seguirse en las operaciones de empresa conjunta;

g) Reunión de información acerca de la disponibilidad de mano de obra calificada;

h) Estudio de las distintas políticas de gestión aplicables a la administración de la Empresa en diferentes etapas de sus operaciones.

2. La Empresa llevará a cabo sus actividades iniciales de explotación minera de los fondos marinos por medio de empresas conjuntas. Al aprobarse un plan de trabajo para explotación para una entidad distinta de la Empresa, o al recibir el Consejo una solicitud de constitución de empresa conjunta con la Empresa, el Consejo se ocupará de la cuestión del funcionamiento de la Empresa independientemente de la Secretaría de la Autoridad. Si las operaciones realizadas en régimen de empresa conjunta con la Empresa se basan en principios comerciales sólidos, el Consejo emitirá una directriz de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 170 de la Convención, por la que establecerá dicho funcionamiento independiente.

3. La obligación de los Estados Partes de financiar las actividades de la Empresa en un sitio minero prevista en el párrafo 3 del artículo 11 del Anexo IV de la Convención no será aplicable, y los

Estados Partes no estarán obligados a financiar ninguna de las operaciones que se lleven a cabo en los sitios mineros de la Empresa ni las que se lleven a cabo conforme a sus arreglos de empresa conjunta.

4. Las obligaciones aplicables a los contratistas se aplicarán a la Empresa. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 153 y en el párrafo 5 del artículo 3 del Anexo III de la Convención, un plan de trabajo para la Empresa tendrá, una vez aprobado, la forma de un contrato concertado entre la Autoridad y la Empresa.

5. Un Contratista que haya aportado un área determinada a la Autoridad como área reservada tiene derecho de opción preferente a concertar un arreglo de empresa conjunta con la Empresa para la exploración y explotación de esa área. Si la Empresa no presenta una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la realización de actividades respecto de esa área reservada dentro de los 15 años siguientes a la iniciación de sus funciones independientemente de la Secretaría de la Autoridad, o dentro de los 15 años siguientes a la fecha en que se haya reservado esa área para la Autoridad, si esa fecha es posterior, el contratista que haya aportado el área tendrá derecho a solicitar la aprobación de un plan de trabajo respecto de ésta a condición de que ofrezca de buena fe incluir a la Empresa como socio en una empresa conjunta.

6. El párrafo 4 del artículo 170, el Anexo IV y las demás disposiciones de la Convención relativas a la Empresa se interpretarán y aplicarán con arreglo a lo estipulado en esta sección.

SECCIÓN 3. ADOPCIÓN DE DECISIONES

1. La Asamblea, en colaboración con el Consejo, determinará la política general de la Autoridad.

2. Como norma general, las decisiones de los órganos de la Autoridad se deberán adoptar por consenso.

3. Si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento adoptadas por votación en la Asamblea lo serán por mayoría de los Estados presentes y votantes, y las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 159 de la Convención.

4. Las decisiones de la Asamblea sobre cualquier asunto respecto del cual también tenga competencia el Consejo, o sobre cualquier asunto administrativo, presupuestario o financiero, se basarán en las recomendaciones del Consejo. Si la Asamblea no aceptare la recomendación del Consejo sobre algún asunto, devolverá este al Consejo para que lo examine nuevamente. El Consejo reexaminará el asunto teniendo presentes las opiniones expresadas por la Asamblea.

5. Si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento adoptadas por votación en el Consejo lo serán por la mayoría de los miembros presentes y votantes, y las decisiones sobre cuestiones de fondo, salvo en los casos en que la Convención disponga que se adopten por consenso en el Consejo, lo serán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a menos que se oponga a tales decisiones la mayoría en cualquiera de las cámaras mencionadas en el párrafo 9. Al adoptar decisiones, el Consejo procurará promover los intereses de todos los miembros de la Autoridad.

6. El Consejo podrá aplazar la adopción de una decisión a fin de facilitar la celebración de nuevas negociaciones cada vez que parezca que no se han agotado todos los intentos por llegar a un consenso respecto de algún asunto.

7. Las decisiones adoptadas por la Asamblea o el Consejo que tengan consecuencias financieras o presupuestarias se basarán en las recomendaciones del Comité de Finanzas.

8. Las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 8 del artículo 161 de la Convención no serán aplicables.

9. a) Cada grupo de Estados elegidos conforme a lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 15 será tratado como una cámara para los efectos de la votación en el Consejo. Los Estados en desarrollo elegidos conforme a lo dispuesto en los apartados d) y e) del párrafo 15 serán tratados como una cámara única para los efectos de la votación en el Consejo;

b) Antes de elegir a los miembros del Consejo, la Asamblea preparará listas de países que reúnen las condiciones necesarias para formar parte de los grupos de Estados a que se refieren los incisos a) a d) del párrafo 15. Si un Estado reúne las condiciones necesarias para formar parte de más de un grupo, sólo podrá ser propuesto por uno de ellos como candidato a miembro del Consejo y representará únicamente a ese grupo en la votación en el Consejo.

10. Cada grupo de Estado señalado en los apartados a) a d) del párrafo 15 estará representado en el Consejo por los miembros designados por ese grupo. Cada grupo designará sólo candidatos como número de puestos deba ocupar ese grupo. Cuando el número de posibles candidatos de cada uno de los grupos mencionados en los apartados a) a e) del párrafo 15 sea superior al número de puestos disponibles en cada uno de los grupos respectivos, por regla general se aplicará el principio de rotación. Los Estados miembros de cada uno de los grupos determinarán la forma en que se aplicará este principio a esos grupos.

11. a) El Consejo aprobará la recomendación de aprobación de un plan de trabajo formulada por la Comisión Jurídica y Técnica, a menos que el Consejo, por mayoría de dos tercios de sus miembros

presentes y votantes, que comprenderá la mayoría de los miembros presentes y votantes en cada una de las cámaras del Consejo, decida rechazar el plan de trabajo. Si el Consejo no adoptare una decisión acerca de una recomendación de aprobación de un plan de trabajo dentro del plazo prescrito, se considerará que la recomendación ha sido aprobada por el Consejo al cumplirse ese plazo. El plazo prescrito normalmente será de 60 días, a menos que el Consejo decida fijar un plazo mayor. Si la Comisión recomienda que se rechace un plan de trabajo o no hace una recomendación, el Consejo podrá aprobar de todos modos el plan de trabajo de conformidad con su reglamento relativo a la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

b) Las disposiciones del apartado j) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención no serán aplicables.

12. Toda controversia que pudiera producirse con respecto al rechazo de un plan de trabajo, será sometida al procedimiento de solución de controversias establecido en la Convención.

13. La adopción de decisiones mediante votación en la Comisión Jurídica y Técnica se hará por mayoría de los miembros presentes y votantes.

14. Las subsecciones B y C de la sección 4 de la Parte XI de la Convención se interpretarán y aplicarán de conformidad con la presente sección.

15. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% en términos de valor del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% en términos de valor de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías

de minerales que hayan de extraerse de la Zona, a condición de que entre esos cuatro miembros se incluya a un Estado de la región de Europa Oriental que tenga la economía más importante de esa región en términos de producto interno bruto, y al Estado que, a la fecha de la entrada en vigor de la Convención, tenga la economía más importante en términos de producto interno bruto, si esos Estados desean estar representados en este grupo;

b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y realización de actividades en la Zona;

c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan importancia considerable para su economía;

d) Seis miembros escogidos entre los Estados Partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados insulares, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto se considerarán regiones geográficas África, América Latina y el Caribe, Asia, Europa Occidental y otros Estados, y Europa Oriental.

16. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 161 de la Convención no serán aplicables.

SECCIÓN 4. CONFERENCIA DE REVISIÓN

Las disposiciones relativas a la Conferencia de Revisión de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 155 de la Convención no serán aplicables. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del artículo 314 de la Convención, la Asamblea, por recomendación del consejo, podrá efectuar en cualquier momento una revisión de los asuntos indicados en el párrafo 1 del artículo 155 de la Convención. Las enmiendas relativas a este Acuerdo y a la Parte XI estarán sujetas a los procedimientos previstos en los artículos 314, 315 y 316 de la Convención, a condición de que se mantengan los principios, el régimen y las demás disposiciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 155 de la Convención y de que los derechos mencionados en el párrafo 5 de ese artículo no resulten afectados.

SECCIÓN 5. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

1. Además de regirse por las disposiciones del artículo 144 de la Convención, la transferencia de tecnología se regirá, para los efectos de la Parte XI, por los principios siguientes:

a) La Empresa y los Estados en desarrollo que deseen obtener tecnología para la explotación minera de los fondos marinos, procurarán obtener esa tecnología según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables en el mercado abierto, o bien mediante arreglos de empresa conjunta;

b) Si la Empresa o los Estados en desarrollo no pudieran obtener tecnología para la explotación minera de los fondos marinos, la Autoridad podrá pedir a todos o a cualquiera de los contratistas y al Estado o los Estados patrocinantes respectivos a que cooperen con ella para facilitar la adquisición de tecnología para la explotación minera de los fondos marinos por la Empresa o por su empresa

conjunta, o por uno o varios Estados en desarrollo que deseen adquirir esa tecnología según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, compatibles, con la protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual. Los Estados Partes se comprometen a cooperar plena y efectivamente con la Autoridad en ese sentido y a velar por que los contratistas patrocinados por ellos también cooperen plenamente con la Autoridad;

c) Por regla general, los Estados Partes promoverán la cooperación internacional científica y técnica respecto de las actividades en la Zona, ya sea entre las partes interesadas o mediante la creación de programas de capacitación, asistencia técnica y cooperación científica en materia de ciencia y tecnología marina, y de protección y preservación del medio marino.

2. Las disposiciones del artículo 5 del Anexo III de la Convención no serán aplicables.

SECCIÓN 6. POLÍTICA DE PRODUCCIÓN

1. La política de producción de la Autoridad se basará en los principios siguientes:

a) El aprovechamiento de los recursos de la Zona se hará conforme a principios comerciales sólidos;

b) Las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, sus correspondientes códigos y los acuerdos que le sucedan o reemplacen, se aplicarán con respecto a las actividades en la Zona;

c) En particular, no se otorgarán subsidios a las actividades realizadas en la Zona salvo en la medida en que lo permitan los acuerdos indicados en el apartado b). El otorgamiento de subsidios para los efectos de estos principios se definirá según los acuerdos indicados en el apartado b);

d) No se discriminará entre los minerales extraídos de la Zona y de otras fuentes. No habrá acceso preferente a los mercados para esos minerales, ni para las importaciones de productos básicos elaborados a partir de ellos, en particular:

i) Mediante la aplicación de barreras arancelarias o no arancelarias;

ii) El que den los Estados Partes a dichos minerales o a los productos básicos elaborados a partir de esos minerales por sus empresas estatales, o por personas naturales o jurídicas que tengan su nacionalidad ó estén controladas por ellos o por sus nacionales;

e) El plan de trabajo para explotación aprobado por la Autoridad respecto de cada área de explotación minera indicará el calendario de producción previsto, en el que se incluirán las cantidades máximas estimadas de minerales que se producirían por año de conformidad con el plan de trabajo;

f) Las reglas que siguen se aplicarán a la solución de las controversias relativas a las disposiciones de los acuerdos mencionados en el apartado b):

i) Si los Estados Partes afectados son partes en dichos acuerdos, podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en esos acuerdos;

ii) Si uno o más de los Estados Partes afectados no son partes en dichos acuerdos, podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Convención;

g) En los casos en que se determine, a tenor de los acuerdos mencionados en el apartado b), que un Estado Parte ha otorgado subsidios que están prohibidos o que han redundado en perjuicio de los intereses de otro Estado Parte, y que el Estado Parte o los Estados Partes en cuestión no han adoptado las medidas adecuadas, un Estado Parte podrá pedir al Consejo que adopte tales medidas.

2. Los principios contenidos en el párrafo 1 no afectarán a los derechos y obligaciones previstos en las disposiciones de los acuerdos señalados en el apartado b) del párrafo 1, ni a los acuerdos de libre comercio y de unión aduanera correspondientes, en las relaciones entre Estados Partes que sean partes en esos acuerdos.

3. La aceptación por un contratista de subsidios distintos de los permitidos en virtud de los acuerdos señalados en el apartado b) del párrafo 1 constituirá una violación de los términos fundamentales del contrato por el que se establezca un plan de trabajo para la realización de actividades en la Zona.

4. Todo Estado Parte que tenga razones para creer que ha habido una infracción de los requisitos de los apartados b) a d) del párrafo 1 o del párrafo 3, podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en los apartados f) o g) del párrafo 1.

5. Un Estado Parte podrá en cualquier momento señalar a la atención del Consejo aquellas actividades que en su opinión sean incompatibles con los requisitos establecidos en los apartados b) a d) del párrafo 1.

6. La Autoridad elaborará normas, reglamentos y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de esta sección, entre ellos, normas, reglamentos y procedimientos pertinentes que gobiernen la aprobación de los planes de trabajo.

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 7 y 9 del artículo 151, del apartado q) del párrafo 2 del artículo 162, del apartado n) del párrafo 2 del artículo 165, y del párrafo 5 del artículo 6 y del artículo 7 del Anexo III de la Convención, no serán aplicables.

SECCIÓN 7. ASISTENCIA ECONÓMICA

1. La política de la Autoridad de prestar asistencia a los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran

serios perjuicios como consecuencia de una disminución del precio o del volumen de exportaciones de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades en la Zona, se basará en los principios siguientes:

a) La Autoridad establecerá un fondo de asistencia económica con cargo a aquella parte de los fondos de la Autoridad que exceda los necesarios para cubrir los gastos administrativos de ésta. La cantidad que se destine a este objeto será determinada periódicamente por el Consejo, por recomendación del Comité de Finanzas. Sólo se destinarán al establecimiento del fondo de asistencia económica fondos procedentes de pagos recibidos de los contratistas, incluida la Empresa, y contribuciones voluntarias;

b) Los Estados en desarrollo productores terrestres cuya economía se haya determinado que ha resultado gravemente afectada por la producción de minerales de los fondos marinos recibirán asistencia con cargo al fondo de asistencia económica de la Autoridad;

c) La Autoridad prestará asistencia con cargo al fondo a los Estados en desarrollo productores terrestres afectados, cuando corresponda, en cooperación con las instituciones mundiales o regionales de desarrollo existentes que tengan la infraestructura y los conocimientos técnicos necesarios para ejecutar esos programas de asistencia;

d) El alcance y la duración de esa asistencia se determinarán en cada caso en particular. Al hacerlo, se tomará debidamente en consideración el carácter y la magnitud de los problemas con que se han encontrado los Estados en desarrollo productores terrestres que hayan resultado afectados.

2. Lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 151 de la Convención se cumplirá por medio de las medidas de asistencia económica indicadas en el párrafo 1. El apartado 1) del párrafo 2 del artículo 160, el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162, el apartado

d) del párrafo 2 del artículo 164, el apartado f) del artículo 171 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 173 de la Convención serán interpretados en consecuencia.

SECCIÓN 8. DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

1. Los principios que a continuación se enuncian servirán de base para establecer las normas, los reglamentos y los procedimientos relativos a las disposiciones financieras de los contratos:

a) El sistema de pagos a la Autoridad será equitativo tanto para el contratista como para la Autoridad y proporcionará los medios adecuados para determinar si el contratista se ha atendido al sistema;

b) Las cuantías de los pagos hechos conforme al sistema serán semejantes a las usuales respecto de la producción terrestre del mismo mineral o de minerales semejantes a fin de evitar que se otorgue a los productores de minerales de los fondos marinos una ventaja competitiva artificial o que se les imponga una desventaja competitiva;

c) El sistema no deberá ser complicado y no deberá imponer gastos administrativos importantes a la Autoridad ni al contratista. Deberá considerarse la posibilidad de adoptar un sistema de regalías o un sistema combinado de regalías y participación en los beneficios. Si se decide establecer distintos sistemas, el contratista tendrá el derecho de elegir el sistema aplicable a su contrato. No obstante, todo cambio posterior en cuanto al sistema elegido se hará mediante acuerdo entre la Autoridad y el contratista;

d) Se pagará un canon fijo anual desde la fecha de iniciación de la producción comercial. Ese canon se podrá deducir de los demás pagos que se deban conforme al sistema que se adopte en virtud de apartado c). El Consejo fijará el monto de ese canon;

e) El sistema de pagos podrá revisarse periódicamente atendiendo a los cambios de las circunstancias. Toda modificación se aplicará de manera no discriminatoria. Tales modificaciones podrán aplicarse a los contratos existentes sólo a elección del contratista. Todo cambio posterior en cuanto al sistema elegido se hará mediante acuerdo entre la Autoridad y el contratista;

f) Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de las normas y los reglamentos basados en estos principios se someterán a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Convención.

2. Las disposiciones de los párrafos 3 a 10 del artículo 13 del Anexo III de la Convención no serán aplicables.

3. Por lo que respecta a la aplicación del párrafo 2 del artículo 13 del Anexo III de la Convención, el canon correspondiente a la tramitación de solicitudes de aprobación de un plan de trabajo limitado a una sola etapa, sea ésta la etapa de exploración o la etapa de explotación, será de 250.000 dólares de los EE.UU.

SECCIÓN 9. EL COMITÉ DE FINANZAS

1. Se establece un Comité de Finanzas. El Comité estará integrado por 15 miembros con las debidas calificaciones para ocuparse de asuntos financieros. Los Estados Partes propondrán como candidatos a personas de competencia e integridad máximas.

2. No podrán ser miembros del Comité de Finanzas dos personas que sean nacionales del mismo Estado Parte.

3. Los miembros del Comité de Finanzas serán elegidos por la Asamblea y se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y la representación de intereses especiales. Cada grupo de Estados a que se refieren los apartados a), b), c), y d), del párrafo 15 de la sección 3 de este Anexo estará representado en el Comité por un miembro por lo menos. Hasta que

la Autoridad tenga fondos suficientes, al margen de las cuotas, para sufragar sus gastos administrativos, se incluirá entre los miembros del Comité a los cinco mayores contribuyentes financieros al presupuesto administrativo de la Autoridad. De allí en adelante, la elección de un miembro de cada grupo se hará sobre la base de los candidatos propuestos por los miembros del grupo respectivo, sin perjuicio de la posibilidad de que se elija a otros miembros de cada grupo.

4. Los miembros del Comité de Finanzas desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos por un nuevo período.

5. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro del Comité de Finanzas antes de que expire su mandato, la Asamblea elegirá a una persona de la misma región geográfica o del mismo grupo de Estados para que ejerza el cargo durante el resto del mandato.

6. Los miembros del Comité de Finanzas no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con los asuntos respecto de los cuales corresponda al comité formular recomendaciones. No revelarán, ni siquiera después de la expiración de su mandato, ninguna información confidencial que obre en su conocimiento en razón de sus funciones respecto de la Autoridad.

7. Las decisiones de la Asamblea y el Consejo respecto de las cuestiones siguientes se adoptarán tomando en cuenta las recomendaciones del Comité de Finanzas:

a) Los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros de los órganos de la Autoridad y la gestión financiera y administración financiera interna de la Autoridad;

b) La determinación de las cuotas de los miembros para el presupuesto administrativo de la Autoridad conforme a lo previsto en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160 de la Convención;

c) Todos los asuntos financieros pertinentes, incluidos el proyecto de presupuesto anual preparado por el Secretario General de la Autoridad de conformidad con el artículo 172 de la Convención y los aspectos financieros de la ejecución de los programas de trabajo de la Secretaría;

d) El presupuesto administrativo;

e) Las obligaciones financieras de los Estados Partes derivadas de la aplicación de este Acuerdo y de la Parte XI así como las consecuencias administrativas y presupuestarias de las propuestas y recomendaciones que impliquen gastos con cargo a los fondos de la Autoridad;

f) Las normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y las decisiones que hayan de adoptarse al respecto.

8. El Comité de Finanzas adoptará las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por consenso.

9. Se considerará que el requisito del apartado y) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de que se establezca un órgano subsidiario encargado de los asuntos financieros quedará cumplido mediante el establecimiento del Comité de Finanzas conforme a la presente sección.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de abril del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado

Presidente

H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos

Presidente

H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha

Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta

Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de mayo de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner

Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 580/95

QUE APRUEBA EL ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA COMISIÓN TRINACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO PILCOMAYO.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo Constitutivo de la Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo, suscrito entre los Gobiernos de Argentina, Bolivia y Paraguay, en La Paz, Bolivia, el 9 de febrero de 1995, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO CONSTITUTIVO
DE LA COMISIÓN TRINACIONAL
PARA
EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO PILCOMAYO**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia y de la República del Paraguay;

Considerando la necesidad de establecer un mecanismo jurídico-técnico permanente, responsable de la administración integral de la Cuenca del Río Pilcomayo, que impulse el desarrollo sostenible de una zona de influencia, optimice el aprovechamiento de sus recursos naturales, genere puestos de trabajo, atraiga inversiones y permita la gestión racional y equitativa de los recursos hídricos;

Teniendo en cuenta el Tratado de la Cuenca del Plata que prevé “la utilización racional del recurso de agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo”, y en cumplimiento de la Declaración Conjunta suscrita por los Presidentes de Argentina, Bolivia y Paraguay, el 26 de abril de 1994, en la ciudad de Formosa, República Argentina.

Deciden aprobar el presente Acuerdo Constitutivo de la Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo, que se regirá por el siguiente ESTATUTO.

ARTÍCULO I

La Comisión

Las Partes convienen en establecer una Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo, en adelante “La Comisión”.

ARTÍCULO II

Composición

La Comisión estará constituida por un Consejo de Delegados y será el órgano superior bajo cuya dependencia estará la Dirección Ejecutiva:

a) El Consejo de Delegados ejercerá la máxima autoridad de la Comisión y estará integrado por dos Delegados por país.

- El primer delegado será el representante de las respectivas Cancillerías, con rango de Embajador.

- El segundo delegado será preferentemente el Director Nacional de cada una de las Comisiones Nacionales del Río Pilcomayo.

Los representantes de las respectivas Cancillerías ejercerán la coordinación del Consejo; y,

b) La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un funcionario técnico, nacional de un país que no participe en este Acuerdo Trinacional. Su nombramiento será responsabilidad del Consejo de Delegados y sus funciones estarán normadas en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO III

Del Consejo de Delegados

a) Reuniones.

El Consejo de Delegados se reunirá tres veces por año en sesiones ordinarias.

En la primera de ellas, el Consejo de Delegados aprobará el planeamiento general y los programas del año. A mitad del ejercicio, celebrará la reunión de control y seguimiento de dichos programas y, al final del mismo, la reunión se abocará a la evaluación de la gestión y a la preparación de las líneas directrices del ejercicio siguiente. En cada una de ellas el Director Ejecutivo presentará el informe correspondiente.

Asimismo, el Consejo de Delegados podrá reunirse en forma extraordinaria a iniciativa de una de las Partes.

b) Reglamento.

El Consejo de Delgados quedará facultado para dictar el reglamento de la Comisión Trinacional del Río Pilcomayo y para modificarlo cuando lo considere necesario.

c) Decisiones.

Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso de las Delegaciones de los tres países.

ARTÍCULO IV

Competencias y Funciones

La Comisión será responsable de cumplir los objetivos propuestos en la Declaración de Formosa, firmada el 26 de abril de 1994, por los Presidentes de Argentina, Bolivia y Paraguay.

La Comisión, en consecuencia, será responsable del estudio y ejecución de proyectos conjuntos en el Río Pilcomayo que propendan al desarrollo de la Cuenca.

Para el cumplimiento de tal responsabilidad, la Comisión tendrá como funciones:

a) Continuar los estudios y trabajos necesarios para lograr el aprovechamiento múltiple, racional y armónico de los recursos del río, para el control de inundaciones, retención de sedimentos y regulación de caudales;

b) Confeccionar el Plan General de Gestión Integral de la Cuenca con la correspondiente evaluación de las inversiones necesarias para su ejecución. En la elaboración de dicho Plan General, se dará prioridad a los proyectos que tiendan a cumplir con los objetivos de desarrollo regional;

c) Preparar los documentos técnicos y legales para convocar a licitaciones conforme a las normas legales vigentes en cada país, con la finalidad de ejecutar estudios, proyectos y obras vinculados con el desarrollo de la Cuenca;

d) Efectuar los estudios de impacto ambiental, vinculados a las actividades mencionadas en el presente Estatuto;

e) Aprobar la planificación y el trazado de puentes, ductos y otras estructuras que crucen el río y puedan afectar usos y funcionamiento hidráulico del mismo, así como su navegación;

- f) Promover el desarrollo de la oferta de servicios y de obras de infraestructura en la región;
- g) Planificar la explotación de la energía hidráulica;
- h) Facilitar las actividades que promuevan el turismo;
- i) Determinar las zonas en las cuales no podrán efectuarse extracciones de recursos que afecten el comportamiento hídrico y la fluviomorfología del río;
- j) Proponer normas referidas a las descargas de cualquier tipo de sustancias contaminantes en el río;
- k) Vigilar y analizar sistemáticamente la calidad del agua, comunicando a las Partes las infracciones que se comprobaren;
- l) Proponer normas que regulen las actividades de la pesca comercial y deportiva en el río;
- m) Coordinar la adopción de medidas adecuadas para evitar alteraciones en el equilibrio ecológico, incluyendo el control de plagas y otros factores que contaminen el río;
- n) Cooperar y apoyar en los estudios sobre endemias, pandemias y epidemias de origen hídrico;
- o) Efectuar estudios sobre agricultura bajo riego en el ámbito regional, así como promover proyectos de sistemas de riego;
- p) Establecer áreas protegidas con el objeto de preservar la vida silvestre y los sitios de interés histórico;
- q) Recopilar y actualizar la información necesaria para crear y mantener un banco de datos hidrológicos, meteorológicos y geotécnicos;

r) Impulsar y coordinar la instalación y operación de estaciones y redes de medición meteorológica, hidrológica e hidrográfica, y realizar campañas de aforos;

s) Constituir y operar un banco de datos cartográficos de la Cuenca;

t) Analizar y estudiar las posibilidades de habilitar tramos navegables una vez regulado el río;

u) Las demás funciones que las Partes tengan a bien encomendarle dentro de su competencia; y,

v) De conformidad al Artículo II inciso b., el Consejo de Delegados reglamentará las funciones que serán de competencia de la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO V

Modificación del Estatuto

La Comisión podrá proponer a los Gobiernos la modificación en todo o en parte, de las normas del presente Estatuto, requiriéndose para ello el consenso de las tres delegaciones.

ARTÍCULO VI

Facultad de Dictar Resoluciones

La Comisión, en el marco de sus competencias específicas, dictará resoluciones que serán obligatorias para las Partes.

ARTÍCULO VII

Personería Jurídica

La Comisión tendrá personería jurídica internacional para el cumplimiento de sus objetivos específicos.

ARTÍCULO VIII

Financiamiento

La Comisión estará facultada para gestionar el financiamiento de los estudios y actividades detallados en el Artículo IV.

El financiamiento podrá provenir de recursos proporcionados por las Partes, por terceros Estados, por organizaciones sin fines de lucro u organismos internacionales.

Los Gobiernos de los Estados Partes serán los responsables de la presentación y la concretización de las solicitudes de financiamiento.

ARTÍCULO IX

Actividades en el territorio de las Partes

Los integrantes de la Comisión podrán ingresar libremente a las zonas de los Estados Partes donde se desarrollen sus actividades.

Las Partes facilitarán el tránsito de vehículos de tierra y el sobrevuelo de aeronaves en cumplimiento de las actividades de la Comisión.

A los consultores y expertos que realicen trabajos por mandato de la Comisión se les facilitará el ingreso a los territorios de los tres países en las zonas comprendidas por los trabajos.

ARTÍCULO X

Impuestos y Gravámenes

Su tratamiento será objeto de un Acuerdo específico entre las Partes.

ARTÍCULO XI

Financiamiento de los Gastos de Funcionamiento de la Dirección Ejecutiva

Los Gobiernos dotarán por partes iguales, a la Comisión de los fondos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Ejecutiva. Para ello, la Dirección Ejecutiva elaborará un Presupuesto General en función a su plan de trabajos, el que será aprobado por el Consejo de Delegados.

ARTÍCULO XII

Vinculación con las Partes y Deber de Informar

La Comisión se vinculará con las autoridades de las Partes por medio de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

La Comisión elevará a las Partes un informe anual que deberá contener, además, las recomendaciones que considere conveniente formular.

ARTÍCULO XIII

Colaboración de los Organismos Oficiales de los Países

La Comisión recibirá, a su solicitud y para el cumplimiento de sus tareas la más amplia colaboración por parte de los organismos técnicos y administrativos oficiales de los tres países.

ARTÍCULO XIV

Solución de Controversias

Toda divergencia que se suscitare en el seno de la Comisión en relación a sus funciones, será elevada por ésta a los Estados Partes para que procuren solucionar la cuestión mediante negociaciones directas.

ARTÍCULO XV

Vigencia del Acuerdo

El Acuerdo Constitutivo tendrá vigencia por tiempo indeterminado. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una notificación efectuada por vía diplomática con una anticipación de un año.

ARTÍCULO XVI

Ratificación

Este Acuerdo Constitutivo será ratificado conforme a los procedimientos previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos de las Partes y entrará en vigor una vez que los tres países hayan dado cumplimiento a dicho requisito.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de Bolivia, quien comunicará a los demás Estados Partes del cumplimiento de este acto.

Hecho en la ciudad de La Paz-Bolivia a los nueve días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y cinco, en tres ejemplares de idéntico tenor, igualmente válidos.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, Ing. Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Bolivia, Dr. Antonio Aranibar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Emb. Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de abril del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el nueve de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de mayo de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 594/95

QUE APRUEBA EL CONVENIO COMERCIAL Y DE COOPERACIÓN ECONÓMICA SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE RUMANIA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el CONVENIO COMERCIAL Y DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y de Rumania, en Asunción, el 21 de mayo de 1994, y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO COMERCIAL
Y
DE COOPERACIÓN ECONÓMICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE RUMANIA
El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de Rumania
(denominados en adelante "Partes"),

ANIMADOS por el deseo común de desarrollar y fomentar las relaciones comerciales y la cooperación económica entre ambos

Estados sobre la base del respeto de la soberanía nacional, igualdad de derechos y beneficio mutuo, han convenido lo siguiente:

Artículo VIII

Las Partes, con el deseo de incentivar el incremento continuo de la cooperación económica entre la República del Paraguay y Rumania, expresan el interés de que sus vínculos de cooperación sean dirigidos hacia los principales campos de la actividad económica y tengan como fin, en particular lo siguiente:

a) Contribuir al desarrollo económico de ambas Partes, incluso por un mejor abastecimiento de materias primas, combustibles y energía, máquinas y equipos, productos alimenticios y bienes de consumo;

b) Crear las condiciones para el uso eficiente de los recursos humanos, recursos materiales y las capacidades de producción en los dos países;

c) Proteger y mejorar el medio ambiente y combatir la contaminación;

d) Incentivar, facilitar y promover las inversiones recíprocas de capital, de conformidad con sus legislaciones nacionales;

e) El establecimiento de empresas binacionales de producción y comercio; y,

f) El desarrollo de otras formas de cooperación económica, acordadas mutuamente por las Partes.

HECHO en la ciudad de Asunción a los veinte y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, cada uno, en idioma castellano y rumano, siendo ambos textos igualmente válidos.

FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO: Por el Gobierno de Rumania, CRISTIAN FONESCU, Ministro de Comercio

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintitrés de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 614/95

QUE APRUEBA EL ACUERDO EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo en Materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente, suscrito en Asunción, el 15 de marzo de 1994, con la República de Bolivia, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO
EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de la República de Bolivia
(En adelante denominados las Partes),**

ANIMADOS por el deseo de mantener una cooperación recíproca en el campo científico y tecnológico para el desarrollo de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente,

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO I

A los fines del presente Acuerdo, el Gobierno del Paraguay designa como entidad responsable al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Sub Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente y, el Gobierno de Bolivia designa como entidad responsable al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental. Las entidades responsables conformarán el Consejo Binacional.

ARTÍCULO II

Ambas Partes promoverán la cooperación en el campo de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, a través de las siguientes modalidades:

1.- Intercambio de técnicos, científicos, expertos, investigadores, profesores, en adelante denominados especialistas, con la finalidad de:

a) Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de programas conjuntos de investigación en el área de los recursos naturales y medio ambiente;

b) Colaborar en programas de entrenamiento técnico y de capacitación de mano de obra especializada en las áreas temáticas; y,

c) Participar en seminarios, simposios, talleres, conferencias, coloquios, estudios, cursos y otras actividades relacionadas con temas en la especialidad.

2.- Intercambio de informaciones sobre métodos, técnicas y progresos alcanzados en los programas desarrollados, así como la legislación y reglamentos específicos vigentes en cada país.

3.- Utilización de equipos e instalaciones que posibiliten a ambas Partes el desarrollo de sus programas, mediante consulta previa entre las entidades responsables de la ejecución del presente Acuerdo.

4.- Coordinación de programas de cooperación conjunta en temas relacionados al ecosistema del Chaco.

5.- Elaboración de planes comunes y coordinados para la conservación y el aprovechamiento integral y sostenible de la biodiversidad de los ecosistemas compartidos en áreas de frontera.

6.- Elaboración de un plan de acción para la protección del medio ambiente, en sus respectivos territorios de la Cuenca del Río de la Plata.

7.- Desarrollo de un plan de manejo integrado para cuencas pilotos en áreas de frontera.

8.- Conservación de la biodiversidad, especialmente de la fauna y flora silvestre chaqueña, acorde con las leyes nacionales de ambos países e internacionales si el caso lo requiere.

9.- Protección y control del comercio de animales y vegetales vivos, así como de productos, subproductos y derivados de la vida silvestre, en aplicación de la Convención de CITES.

10.- Transferencia de tecnología en forestación, con énfasis en especies resistentes a la sequía.

ARTICULO III

La cooperación prevista en el Artículo II será objeto de un programa anual acordado y aprobado por el Consejo Binacional establecido por el Artículo I del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

El Consejo Binacional establecerá grupos de trabajo, conformados por entidades especializadas afines, cuyo objetivo será la ejecución de las tareas tendientes a alcanzar las metas propuestas en el presente Acuerdo.

Los grupos de trabajo presentarán un informe anual de sus actividades al Consejo Binacional.

ARTÍCULO V

Facilitar la gestión, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en cada país, a los especialistas de cada una de las entidades responsables designadas para actuar en territorio de la otra, así como la importación y exportación de equipos y materiales necesarios para la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Los especialistas visitantes no podrán dedicarse en el territorio del país receptor a actividades ajenas a sus funciones, ni ejercer otras actividades remuneradas sin la autorización previa de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y la aprobación de los Ministerios del ramo.

ARTÍCULO VII

La entidad remitente deberá someter los nombres y “curricula vitarum” de los especialistas visitantes a la aprobación de la entidad receptora.

ARTÍCULO VIII

La entidad receptora designará especialistas nacionales como contraparte para que colaboren con los especialistas visitantes en la

ejecución de los programas y proyectos. Asimismo, proveerá las instalaciones para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una duración ilimitada.

No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte con seis meses de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los proyectos que estén en ejecución por aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Asunción, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, Antonio Aranibar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Calos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 621/95

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO RELATIVO AL CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Protocolo Relativo al Código Aduanero del Mercosur, adoptado en la VII Reunión del Consejo del Mercosur, realizada en Ouro Preto, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO RELATIVO

AL CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

Considerando el Tratado de Asunción suscrito por los Estados Partes el 26 de marzo de 1991;

Conscientes de la necesidad de adoptar una legislación aduanera común que permita la aplicación uniforme de las normas comunitarias en el ámbito del Mercosur;

Reconociendo que para la entrada en vigor de la Unión Aduanera el 1 de enero de 1995 es imprescindible adoptar un Código Aduanero Comunitario;

Acuerdan:

CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 1

El Presente Código y sus Normas de Aplicación constituyen la legislación aduanera aplicable:

a) A la totalidad del territorio aduanero del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), instituido por el Tratado de Asunción, de 26 de marzo de 1991, salvo disposiciones comunitarias especiales o resultantes de acuerdos internacionales; y,

b) Al intercambio comercial de los Estados Partes del MERCOSUR con terceros países.

Artículo 2

1.- El territorio aduanero del MERCOSUR comprende:

a) El territorio de la República Argentina;

b) El territorio de la República Federativa del Brasil;

c) El territorio de la República del Paraguay;

d) El territorio de la República Oriental del Uruguay; y,

e) El territorio de cualquier Estado que formare parte integrante del mismo.

2.- Se incluyen en el territorio aduanero del MERCOSUR las aguas territoriales, las zonas económicas exclusivas y el espacio aéreo de los Estados Partes.

3.- La permanencia de las mercaderías en Zonas Francas y Aéreas Aduaneras Especiales no estará sujeta a los controles aduaneros habituales.

Artículo 3

A efectos del presente Código, se entiende por:

1.- "Territorio Aduanero": La totalidad del territorio de los Estados Partes que integran el MERCOSUR, en el cual se aplica la legislación aduanera comunitaria.

2.- "Enclave": Entiéndase por enclave aduanero comunitario, la parte del territorio de otro país, en cuyo ámbito geográfico, se permite la aplicación de la legislación aduanera del Mercosur.

3.- "Exclave": Entiéndase por exclave aduanero, la parte de territorio del Mercosur, en cuyo ámbito geográfico, no es aplicable la legislación aduanera comunitaria.

4.- "Persona":

a) La persona física; y,

b) La persona jurídica;

5.- "Persona establecida en el territorio aduanero":

a) En el caso de persona física, aquélla que tenga en el mismo su residencia habitual y permanente o constituya su domicilio legal; y,

b) En el caso de persona jurídica, aquélla que tenga en el mismo su sede social, su administración o establecimiento permanente.

6.- “Autoridad aduanera”: la autoridad competente para la aplicación de la legislación aduanera.

7.- “Decisión”: acto administrativo que decida sobre un caso concreto en materia de aplicación de la legislación aduanera.

8.- “Mercadería”: cualquier bien susceptible de una operación aduanera.

9.- “Mercaderías comunitarias”:

a) Las obtenidas en el territorio aduanero, de conformidad con los requisitos de origen establecidos en las disposiciones de este Código; y,

b) Las importadas de terceros países o territorios y despachadas para consumo, en libre circulación.

10.- “Mercaderías no comunitarias”:

a) Aquéllas no contempladas por el numeral 7; y,

b) Las que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo del territorio aduanero.

11.- “Obligación tributaria aduanera”: la obligación que tiene una persona de pagar el monto del crédito tributario derivado de la legislación aduanera.

12.- “Destino aduanero de la mercadería”:

a) Aplicación de un régimen aduanero;

b) Introducción en Área Franca o en Área Aduanera Especial;

- c) Reexportación;
- d) Destrucción; y,
- e) Abandono en favor del Erario.

13.- “Régimen aduanero”:

- a) Despacho para consumo;
- b) Reimportación;
- c) Admisión temporaria;
- d) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo;
- e) Exportación;
- f) Exportación temporaria;
- g) Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo;
- h) Tránsito aduanero;
- i) Depósito aduanero; y,
- j) Transformación bajo control aduanero.

14.- “Declaración de llegada”: comunicación a la autoridad aduanera, en la forma requerida, de la llegada de la mercadería a un área bajo jurisdicción aduanera.

15.- “Presentación de la mercadería”: acto de colocar la mercadería a disposición de la Aduana para el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

16.- “Declarante”: Remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías, actuando por sí o a través de

un representante debidamente habilitado, que presente una declaración para un régimen aduanero.

17.- “Declaración para un régimen aduanero”: acto por el cual, en la forma prescrita por la Aduana, el declarante describe las mercaderías, indica el régimen aduanero aplicable a las mismas y proporciona los informes necesarios para la respectiva aplicación.

18.- “Entrega anticipada”: facultad de la autoridad aduanera de colocar la mercadería a disposición del interesado antes del cumplimiento integral de las formalidades del despacho aduanero.

19.- “Procedimiento simplificado”: el conjunto de actos del despacho que, por las características de las mercaderías o las circunstancias de hecho de la operación, permite el libramiento, limitándose las formalidades previas y el control de la Aduana al mínimo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras comunitarias.

20.- “Disposiciones comunitarias”: actos reglamentarios y normativos establecidos conjuntamente por los Estados Partes, en el ámbito del MERCOSUR, y de aplicación en el territorio aduanero.

21.- “Disposiciones vigentes”: las disposiciones comunitarias y las nacionales complementarias, siempre que las referidas normas nacionales no sean contrarias al presente Código.

22.- “Operación aduanera”: toda operación de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, depósito o tránsito de mercadería objeto de comercio exterior y sujeto a control aduanero.

23.- “Control aduanero”: el conjunto de medidas adoptadas por la autoridad aduanera para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de sus Normas de Aplicación;

24.- “Despacho aduanero”: el conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse ante la autoridad aduanera para

el libramiento de la mercadería, cualquiera sea el régimen aduanero aplicable.

25.- “Verificación aduanera”: el procedimiento tendiente a efectuar el análisis documental y la verificación de la mercadería, entendido como la secuencia de actos practicados por la autoridad aduanera a fin de comprobar la exactitud de la declaración presentada y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, correspondientes al respectivo régimen aduanero.

26.- “Zona primaria”: el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, los aeropuertos y el área adyacente a los puntos de frontera, habilitada por la autoridad aduanera, para el control de mercaderías, vehículos y personas.

27.- “Tripulante”: toda persona que esté al servicio de un vehículo, durante un viaje comercial o militar.

28.- “Vehículo”: cualquier medio de transporte utilizado para conducir personas o bienes de un lugar a otro.

29.- “Viajero”: toda persona física que entra al territorio aduanero o circula o sale del mismo, siempre que no sea tripulante.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

Sección 1

Derecho de representación

Artículo 4

1.- El remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías podrá actuar directamente o por empleado

con relación laboral permanente o por intermedio de representante, en la tramitación de operaciones aduaneras, en las condiciones establecidas en las Normas de aplicación.

2.- Para ser representante se requiere la calidad de Despachante de Aduana, registrado y habilitado en el Estado Partes de la operación.

3.- Los Despachantes de Aduana deberán ser personas de probada solvencia moral y económica que acrediten la calificación técnica requerida para la función, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

4.- Cada Estado Partes podrá disponer la obligatoriedad de la intervención de Despachante de Aduanas en las operaciones de comercio exterior.

Sección 2

Consultas relativas a la aplicación de la legislación aduanera

Artículo 5

1.- Al solicitar a la autoridad aduanera una decisión relativa a la aplicación de la legislación aduanera, la persona proveerá todos los elementos necesarios para ello.

2.- Las solicitudes deberán ser presentadas por cualquier medio escrito, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

3.- Las decisiones, debidamente fundamentadas por la autoridad aduanera, serán comunicadas por escrito al solicitante, en los plazos que establezcan las Normas de Aplicación, y serán de ejecución inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título relativo a Recursos.

Sección 3

Información

Artículo 6

1.- Cualquier persona interesada podrá solicitar a la autoridad aduanera información sobre la aplicación de la legislación aduanera relativa a casos concretos.

2.- Esta información será proporcionada de forma gratuita al solicitante. No obstante, cuando la misma ocasione costos especiales a la Aduana, éstos podrán ser soportados por el solicitante, de conformidad con las Normas de Aplicación.

Sección 4

Otras Disposiciones

Artículo 7

La autoridad aduanera adoptará, en las condiciones previstas en las disposiciones vigentes, las medidas de control necesarias para la correcta aplicación de la legislación aduanera.

Artículo 8

Las personas interesadas en operaciones de intercambio de mercaderías proveerán a la autoridad aduanera, los documentos de informaciones necesarios para la aplicación de la legislación aduanera, en la forma y en el plazo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 9

Las informaciones proporcionadas a la Administración Aduanera u obtenidas por ella en razón de sus atribuciones legales son de carácter reservado, de acuerdo con las disposiciones establecidas

por la legislación nacional de cada Estado Parte, en tanto no sea aprobada la respectiva norma comunitaria.

Artículo 10

A los fines del control de la percepción de los gravámenes de aduana, los interesados deben conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras por un plazo de 5 (cinco) años, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquél de la fecha del hecho generador, observándose las disposiciones específicas previstas en este Código.

Artículo 11

A los efectos de la conservación en moneda nacional de los valores en moneda extranjera relativos a operaciones de comercio exterior, la tasa de cambio a ser utilizada será la vigente en los Estados Partes a la fecha del registro de declaración para un régimen aduanero, de acuerdo a lo que se establezca en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 3

EJERCICIO DE LA AUTORIDAD ADUANERA

Artículo 12

1.- La autoridad aduanera será ejercida en forma permanente en el territorio aduanero del MERCOSUR, y en todo lo que fuere de su área, competencia y jurisdicción, la Administración Aduanera y sus funcionarios tienen preeminencia sobre los demás organismos que allí ejerzan sus atribuciones.

2.- La preeminencia de que trata el numeral anterior implica la obligación, por parte de las demás autoridades de prestar auxilio inmediato siempre que le sea solicitado para el cumplimiento de las

actividades de control aduanero y de poner a disposición de la administración aduanera el personal, las instalaciones o los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3.- Los funcionarios aduaneros podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública federal, estatal o municipal cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13

1.- La reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercaderías, en la zona primaria, es de competencia de la autoridad aduanera y su forma y condiciones serán establecidas en las Normas de Aplicación, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.

2.- Las normas dictadas para regular las actividades de otros organismos intervinientes en las operaciones de comercio exterior, que impliquen la ejecución o afecten los controles aduaneros, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad aduanera.

Artículo 14

La autoridad aduanera cuando lo entienda necesario podrá determinar la realización de investigaciones o diligencias que tengan por objeto detectar infracciones previstas en este Código, así como solicitar informaciones de otros Organismos con atribuciones en el control de entrada, permanencia y salida de bienes del territorio.

TÍTULO II
ELEMENTOS DE BASE PARA LA APLICACIÓN DE LOS
GRAVÁMENES ADUANEROS

CAPÍTULO 1
ARANCEL EXTERNO COMÚN Y CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA DE LAS MERCADERÍAS

Artículo 15

1.- Los gravámenes devengados por el hecho generador de una obligación tributaria aduanera tendrán por base el Arancel Externo Común (AEC).

2.- Las demás medidas establecidas por disposiciones comunitarias específicas relativas al intercambio de mercaderías serán aplicadas en función de la clasificación arancelaria de las mercaderías.

3.- El Arancel Externo Común comprende:

a) La Nomenclatura Común;

b) Cualquier otra nomenclatura, establecida por disposiciones comunitarias específicas, que utilice total o parcialmente la Nomenclatura Común o le agregue eventualmente subdivisiones;

c) Las alícuotas y otros sistemas de percepción normalmente aplicables a las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común;

d) Las alícuotas arancelarias preferenciales previstas en acuerdos que el MERCOSUR tenga negociado con determinado país o grupo de países;

e) Las medidas que prevean reducción de los gravámenes aplicables a determinadas mercaderías; y,

f) Las demás medidas arancelarias y/o de defensa comercial previstas por la legislación comunitaria;

4.- Las medidas contempladas en los literales d) y e) del numeral anterior serán aplicadas en sustitución de las previstas en el literal c), solamente en los casos en que la autoridad aduanera constate que las mercaderías de que se trata cumplen las condiciones previstas en aquellos literales.

5.- La aplicación de las medidas de que tratan los literales d) y e) del numeral 3 de este artículo, cuando sean fijados volúmenes máximos, estará limitada a los respectivos volúmenes previstos.

6.- Se entiende por clasificación arancelaria al acto por el cual una mercadería es codificada conforme a la Nomenclatura Común.

7.- La clasificación arancelaria de una mercadería en las nomenclaturas previstas en los literales a) y b) del numeral 3 de este artículo será determinada mediante la aplicación de las normas complementarias de esas nomenclaturas.

Artículo 16

1.- El tratamiento arancelario favorable al que determinadas mercaderías tendrán derecho estará subordinado a las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

2.- Se entiende por "tratamiento arancelario favorable", independientemente de la existencia de contingentes, cualquier reducción de gravámenes aplicables a determinadas mercaderías objeto de comercio exterior.

3.- La reducción de gravámenes a que se refiere el literal e) del numeral 3 del artículo 15 será establecida por la autoridad competente del MERCOSUR.

Artículo 17

Las estadísticas del comercio exterior del MERCOSUR serán elaboradas en base a la Nomenclatura Común a que se refiere el literal a) del numeral 3 del artículo 15.

Artículo 18

A los productos provenientes de Zona Franca o Área Aduanera Especial, se les aplican las disposiciones establecidas en las Normas de Aplicación o en disposiciones comunitarias especiales.

CAPÍTULO 2

ORIGEN DE LAS MERCADERÍAS

Sección 1

Reglas Generales de Origen No Preferencial

Artículo 19

1.- Son originarias de un país las mercaderías íntegramente obtenidas en su territorio, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

2.- Se entiende por mercaderías íntegramente obtenidas en un país:

a) Los productos del reino mineral, vegetal y animal, incluidos los de la caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales y zonas económicas exclusivas;

b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales, y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera,

debidamente matriculados o registrados en ese país o arrendados por empresas establecidas en su territorio y procesadas en su zona económica, al igual que cuando hayan sido sometidas a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización y que no implique cambio en la clasificación de la nomenclatura;

c) Los productos obtenidos a bordo de buques-factoría a partir de aquellos referidos al literal anterior, originarios de ese país, cuando esos buques-factoría se encuentren matriculados o registrados en el mismo y enarboles su bandera;

d) Los productos extraídos del suelo o subsuelo marítimo situado fuera del mar territorial sobre el cual ese país tenga derechos exclusivos de explotación;

e) Los desechos y residuos resultantes de operaciones de transformación o de elaboración, recogidos en su territorio, y que solamente pueden servir para la recuperación de materias primas; y,

f) Los productos elaborados en ese país exclusivamente a partir de aquellos mencionados en los literales anteriores o de sus derivados, en cualquier etapa de fabricación.

Artículo 20

1.- Salvo disposiciones contrarias establecidas en las Normas de Aplicación, son consideradas originarias de un país las mercaderías elaboradas en el territorio de ese país, con utilización de materiales no originarios del mismo, cuando resulten de un proceso de transformación sustancial que les confiera una nueva individualidad, caracterizada inclusive por el hecho de estar identificadas por un código en la Nomenclatura Común diferente de aquél de los mencionados materiales.

2.- Un proceso de transformación sustancial excluye las operaciones que consistan solamente en montaje, ensamble, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección o clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

3.- Una mercadería en cuya producción intervengan dos o más países, es originaria del país en el que ocurrió la transformación sustancial, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación, debidamente probada ante las Autoridades Aduaneras.

Artículo 21

A los efectos del artículo 20, se entiende que la expresión “materiales” comprende las materias primas, los insumos, los productos intermedios y las partes utilizadas en la elaboración de los productos.

Sección 2

Normas de Determinación de Origen Preferencial

Artículo 22

A los productos provenientes de Zonas Francas o Área Aduanera Especial son aplicables los requisitos previstos en la Norma de Aplicación específica en esa materia.

Artículo 23

Las normas de origen para las mercaderías con preferencias arancelarias de que trata el literal d) del numeral 3 del artículo 15 serán establecidas en virtud de los respectivos acuerdos o por autoridad competente cuando emanen de la decisión del MERCOSUR.

Sección 3

Disposiciones Generales

Artículo 24

1.- El origen de las mercaderías deberá ser demostrado mediante presentación de documentación comprobatoria.

2.- La autoridad aduanera podrá solicitar información referente a los productos importados, siempre que hubieran dudas fundadas en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen o a la veracidad o autenticidad de la documentación de origen presentada.

3.- Las informaciones resultantes tienen carácter estrictamente confidencial.

Artículo 25

1.- Los trámites de importación no podrán ser interrumpidos por cuestiones de origen, salvo cuando hubiera elementos de hecho suficientes respecto a la falsedad o adulteración de la documentación.

2.- En caso de dudas sobre el origen de las mercaderías o de falta de documentación comprobatoria, la autoridad aduanera podrá solicitar al importador o a su representante legal garantía suficiente, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes, o adoptar otras medidas necesarias para resguardar el interés fiscal.

CAPÍTULO 3

VALOR ADUANERO DE LAS MERCADERÍAS

Artículo 26

1.- El valor aduanero para la percepción de los gravámenes de importación sobre las mercaderías importadas, introducidas a cualquier título en el territorio aduanero, será determinado siguiendo las normas del Acuerdo Sobre la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

2.- En el valor aduanero serán incluidos los siguientes elementos:

a) El costo de transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto o local de importación;

b) Los gastos relativos a la carga, descarga y manipulación, asociados al transporte de mercaderías importadas hasta el puerto o local de importación; y,

c) El costo del seguro.

3.- El puerto o local de importación de que tratan los literales a) y b) del numeral anterior es el punto de introducción de las mercaderías al territorio aduanero.

Artículo 27

El valor aduanero de las mercaderías importadas será la base para la aplicación del Arancel Externo Común o de cualquier otro gravamen no arancelario establecido por disposiciones comunitarias especiales relativas a la importación.

Artículo 28

1.- El control del valor aduanero será efectuado de forma selectiva, conforme lo establecido en las Normas de Aplicación.

2.- Cuando por cualquier razón justificada, el relevamiento de medios de pruebas documentarias e informaciones necesarios para una correcta determinación "a posteriori" del valor pudiera originar demoras en la entrega de las mercaderías, las mismas podrán ser liberadas mediante la constitución de garantías, de acuerdo a lo que establezcan las Normas de Aplicación.

Artículo 29

La determinación del valor aduanero será realizada de acuerdo con lo establecido en las normas comunitarias especiales, en los siguientes casos:

a) De bienes traídos por viajeros, dentro del concepto de equipaje;

b) De bienes destinados a:

1.- Misiones diplomáticas o reparticiones consulares de carácter permanente y de sus integrantes.

2.- Representaciones de organismos internacionales de carácter permanente, de las que un Estado Parte sea miembro, y de sus funcionarios, peritos, técnicos y consultores.

a) De urnas funerarias conteniendo restos mortales; y,

b) De bienes conceptuados como remesas postales internacionales y encomiendas aéreas, no sujetas al régimen general de importación, conforme a lo previsto en la legislación interna de cada Estado Parte.

Artículo 30

Los mecanismos y procedimientos necesarios para la determinación del valor a que se refiere el presente Capítulo serán establecidos en las Normas de Aplicación.

Artículo 31

La Administración Aduanera tiene competencia exclusiva en la comprobación de la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados por los interesados a efectos de la valoración de las mercaderías, en todas las operaciones aduaneras.

TÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MERCADERÍAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO HASTA QUE LES SEA ATRIBUIDO UN DESTINO ADUANERO

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN DE LAS MERCADERÍAS AL TERRITORIO ADUANERO

Artículo 32

Las mercaderías introducidas al territorio aduanero quedarán sometidas a los controles y sujetas a la fiscalización por parte de la autoridad aduanera, desde su introducción hasta su destino aduanero, en los términos de las disposiciones vigentes.

Artículo 33

1.- Las mercaderías introducidas al territorio aduanero deberán ser trasladadas inmediatamente por quien haya efectuado esa introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su

transporte después de la introducción al referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas por la autoridad aduanera, a un lugar habilitado o autorizado por la misma.

2.- Lo previsto en el numeral 1 precedente no se aplica a las mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves que hagan escala en el territorio aduanero o atraviesen el mar territorial o el espacio aéreo de los Estados Partes, en los casos en que su destino sea un tercer país.

Artículo 34

Cuando, por caso fortuito o de fuerza mayor, no pueda cumplirse la obligación prevista en el artículo 40, la persona responsable del transporte informará inmediatamente a la autoridad aduanera dicha situación. Si se ha producido la pérdida total o parcial de las mercaderías, la autoridad aduanera deberá ser informada del lugar en que ocurrió el hecho y, si fuera el caso, dónde se encuentran las mismas.

CAPÍTULO 2

DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LAS MERCADERÍAS

Artículo 35

Las mercaderías que, por aplicación del artículo 33, lleguen a la Aduana o a cualquier otro lugar habilitado o autorizado por la autoridad aduanera, deberán ser declaradas por la persona que las haya introducido en el territorio aduanero o, en su caso, por la persona responsable por su transporte, luego de su introducción.

Artículo 36

1.- La declaración de llegada podrá efectuarse antes o conjuntamente con la introducción de la mercadería y debe contener la información necesaria para su identificación, en la forma establecida en las Normas de Aplicación.

2.- La declaración de llegada se efectuará por quien haya introducido las mercaderías al territorio aduanero o por su representante.

Artículo 37

La autoridad aduanera podrá autorizar la corrección de la declaración de llegada, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 38

La totalidad de la mercadería destinada al lugar de llegada deberá ser descargada en el mismo, salvo aquella cuya permanencia a bordo sea permitida por la autoridad aduanera.

Artículo 39

1.- Las mercaderías solamente pueden ser descargadas o transbordadas del medio de transporte en que se encuentren, mediante autorización de la autoridad aduanera y en los lugares habilitados o autorizados para ello.

2.- Se puede prescindir de la referida autorización en el caso de peligro inminente que exija la descarga inmediata de las mercaderías.

CAPÍTULO 3

OBLIGACIÓN DE DAR UN DESTINO ADUANERO A LAS MERCADERÍAS

Artículo 40

Las mercaderías objeto de una declaración de llegada deben recibir uno de los destinos aduaneros previstos para las mismas, en los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 4

DEPÓSITO TEMPORAL DE LAS MERCADERÍAS

Artículo 41

1.- Desde el momento de la descarga y hasta que reciban un destino aduanero, las mercaderías están sujetas a la condición de Depósito Temporal.

2.- Las mercaderías en Depósito Temporal solamente pueden permanecer en depósitos aduaneros o en lugares autorizados por la autoridad aduanera en las condiciones fijadas por la misma.

3.- Serán responsables solidariamente, por cualquier obligación tributaria aduanera que pueda ser originada por las mercaderías en Depósito Temporal, el depositario y la persona que tuviere derecho a disponer de las mismas.

Artículo 42

1.- Las mercaderías en Depósito Temporal no pueden ser objeto de otras manipulaciones que las destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas.

2.- No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, los interesados pueden examinar o tomar muestras de las mercaderías, en la forma establecida por las Normas de Aplicación.

Artículo 43

La autoridad aduanera adoptará las medidas necesarias para preservar la renta fiscal, de conformidad a lo que establezcan las Normas de Aplicación, para aquellas mercaderías que no hubieran sido objeto de un destino aduanero en los términos de lo previsto en el artículo 40.

CAPÍTULO 5

CLASES Y CONDICIONES DE LOS DEPÓSITOS ADUANEROS

Artículo 44

Se entenderá por depósito aduanero todo lugar habilitado en el cual puedan ingresar mercaderías, con la autorización y bajo control de la autoridad aduanera.

Artículo 45

1.- Los depósitos aduaneros se clasifican en:

- a) Públicos, cuando puedan ser utilizados por cualquier persona para depositar mercaderías; y,
- b) Privados, cuando sean destinados al depósito de mercaderías por parte del depositario.

2.- El depósito aduanero puede ser de administración estatal o privada, independientemente de su clase.

3.- Se entiende por:

a) Depositario, la persona autorizada a administrar el depósito aduanero; y,

b) Depositante, la persona vinculada por el registro de admisión de mercaderías al depósito aduanero, o aquélla a quien haya sido transferido los derechos y obligaciones de esa primera persona, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 46

1.- La habilitación de un depósito aduanero solamente será concedida a persona establecida en el territorio aduanero, en las condiciones previstas en las Normas de Aplicación.

2.- La autoridad aduanera podrá habilitar o autorizar depósito aduanero, en carácter transitorio, destinado a recibir mercaderías para exposiciones, ferias u otros eventos del mismo género.

Artículo 47

El depositario será responsable:

a) De garantizar que las mercaderías, durante su permanencia en el depósito aduanero, no sean sustraídas a la vigilancia aduanera;

b) De ejecutar las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercaderías que se encuentren en el depósito aduanero y de observar las condiciones particulares fijadas en la autorización; y,

c) De pagar los gravámenes correspondientes, en los casos de faltantes o averías, cuando le fuera imputada esa responsabilidad.

Artículo 48

1.- Salvo lo dispuesto en el literal c) del artículo anterior, podrá realizarse el despacho para consumo de las mercaderías averiadas o dañadas por caso fortuito o de fuerza mayor, antes de su salida del depósito aduanero, mediante el pago de los gravámenes adeudados a la importación correspondientes al estado en que se encuentren.

2.- Las mercaderías almacenadas en un depósito aduanero que fueren destruidas o irremediamente perdidas, por caso fortuito o de fuerza mayor, no estarán sometidas al pago de gravámenes a la importación, a condición de que esta destrucción sea debidamente comprobada a la autoridad aduanera.

Artículo 49

La autoridad aduanera exigirá que el depositario presente garantía en relación al cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación. Cuando el depositario fuera el Estado será eximido de la presentación de garantía.

Artículo 50

El depositario deberá mantener, en la forma exigida por la autoridad aduanera, una contabilidad de existencia de todas las mercaderías incluidas en el depósito aduanero, por medios informatizados.

**TÍTULO IV
DESTINOS ADUANEROS**

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 51

1.- Las mercaderías objeto de una declaración de llegada pueden recibir cualquier destino aduanero independientemente de su naturaleza, cantidad, origen, procedencia o lugar de destino, en las condiciones establecidas en este Código y en las Normas de Aplicación.

2.- Lo dispuesto en el numeral anterior no impedirá la aplicación de prohibiciones o restricciones dictadas por razones de moralidad y seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas y animales, preservación de los vegetales y del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o aquéllas de protección de la propiedad industrial y comercial, entre otras, de carácter económico.

CAPÍTULO 2

REGÍMENES ADUANEROS

Sección 1

Inclusión de las Mercaderías en un Régimen Aduanero

Artículo 52

1.- Toda mercadería a ser incluida en un régimen aduanero deberá ser objeto de una declaración a tal fin.

2.- Los regímenes aduaneros de importación y exportación pueden ser de carácter definitivo o temporario, teniendo éste último en suspenso la exigencia de la obligación tributaria aduanera, en la forma establecida en las Normas de Aplicación.

Artículo 53

La declaración para un régimen aduanero será realizada de la siguiente manera:

- a) En documento escrito, o
- b) Utilizando un procedimiento informático, autorizado por la autoridad aduanera, o
- c) A través de cualquier otra forma establecida en las Normas de Aplicación.

Artículo 54

1.- La declaración debe ser realizada en la forma establecida por las Normas de Aplicación, estar firmada o identificada por medios electrónicos por persona habilitada y contener todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones correspondientes al régimen aduanero indicado.

2.- La documentación necesaria para la aplicación del régimen aduanero indicado en la declaración deberá ser presentada en el plazo y en la forma establecida en las Normas de Aplicación.

Artículo 55

La declaración que cumpla las condiciones del artículo anterior será registrada por la autoridad aduanera, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 56

1.- La declaración, una vez registrada, será inalterable.

2.- No obstante, la autoridad aduanera autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la misma, cuando la inexactitud surja de la propia declaración o de los documentos referidos en el numeral 2 del artículo 54, siempre que no tienda a eludir una infracción aduanera, y sea solicitada con anterioridad al inicio de cualquier procedimiento de fiscalización.

Artículo 57

1.- La autoridad aduanera, a solicitud fundamentada del declarante, podrá anular una declaración ya registrada.

2.- Sin embargo, cuando la autoridad aduanera haya decidido proceder a la verificación de las mercaderías, la anulación de la declaración estará condicionada al resultado de aquélla.

3.- No se procederá a la anulación de la declaración después del libramiento aduanero.

4.- No se procederá a la anulación de la declaración cuando se detecten indicios de infracciones aduaneras.

5.- La anulación de la declaración no exime al declarante de responsabilidad por eventuales infracciones o delitos vinculados a ella.

Artículo 58

Las normas que regulan el régimen para el cual se declaran las mercaderías serán las vigentes a la fecha de registro de la declaración, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 59

Para la comprobación de la veracidad de la declaración, la autoridad aduanera podrá proceder al análisis documental, a la verificación de las mercaderías y, en su caso, a la extracción de muestras y solicitud de informes técnicos y cualquier otra medida que juzgue necesaria, en el transcurso del despacho aduanero.

Artículo 60

1.- El declarante tendrá derecho de asistir a los actos de verificación de las mercaderías y extracción de muestras. La autoridad aduanera, cuando lo juzgue conveniente, exigirá la presencia del declarante o de su representante.

2.- Corresponde al declarante el transporte de las mercaderías a los locales en que deba proceder a la verificación de las mismas, y si fuera el caso, extracción de muestras para elaboración de informes técnicos, así como todas las manipulaciones necesarias para ello.

3.- Los costos de la extracción de muestras y sus análisis, así como la elaboración de informes técnicos, podrán estar a cargo del declarante, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

4.- La autoridad aduanera podrá exigir asistencia de personal especializado en la verificación de las mercaderías o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas, correspondiéndole al declarante los costos devengados.

Artículo 61

1.- Cuando la verificación solamente se realice sobre parte de las mercaderías objeto de una misma declaración, los resultados de ésta se extenderán a todas las demás.

2.- Sin embargo, el declarante podrá solicitar una verificación adicional de las mercaderías, cuando considere que los resultados

de la verificación parcial no son válidos para las restantes mercaderías declaradas.

3.- Para la aplicación del numeral 1 de este artículo, cuando la declaración incluya varias codificaciones arancelarias, cada una de ellas será considerada como una declaración separada.

Artículo 62

1.- La autoridad aduanera adoptará las medidas que permitan identificar las mercaderías, cuando ello sea necesario para garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el cual las mismas hayan sido declaradas.

2.- La identificación colocada en las mercaderías o en los medios de transporte solamente podrá ser retirada o destruida por la autoridad aduanera, o con su autorización, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 63

Una vez efectuados los controles y verificaciones que fueren de aplicación y siempre que las mercaderías no sean objeto de medidas de prohibición o restricción, la autoridad aduanera procederá al libramiento de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64.

Artículo 64

Solamente se podrá conceder el libramiento o la entrega anticipada de las mercaderías objeto de la declaración, cuyo registro implique el nacimiento de una obligación tributaria aduanera cuando haya sido pagado o garantizado su importe.

Artículo 65

1.- La autoridad aduanera podrá disponer la enajenación o venta, destrucción o adjudicación de las mercaderías objeto de la declaración, en los siguientes casos:

a) Cuando no se haya realizado la verificación de la mercadería dentro del plazo, por motivos imputables al declarante;

b) Cuando no haya sido entregada la documentación correspondiente;

c) Cuando no haya sido pagada o garantizada la obligación tributaria aduanera en el plazo establecido;

d) Cuando las mercaderías estén sujetas a medidas de prohibición o restricción; y,

e) Cuando se haya concedido el libramiento y no sean retiradas en el plazo respectivo.

2.- Las Normas de Aplicación reglamentarán el ejercicio de estas facultades.

Artículo 66

La autoridad aduanera puede permitir la utilización de procedimientos aduaneros simplificados, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 67

1.- Después del libramiento, la autoridad aduanera también podrá efectuar el control de los documentos y datos comerciales relativos a las operaciones de importación o exportación, así como la verificación de la mercadería y su valoración, para comprobar la exactitud de los datos de la declaración.

2.- Cuando del referido control o verificación fuera constatado que las normas que regulan el régimen aduanero correspondiente hayan sido aplicadas en base a elementos inexactos o incompletos, la autoridad aduanera, de acuerdo a la legislación vigente, adoptará las medidas necesarias y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

Sección 2

Despacho para consumo

Artículo 68

El despacho para consumo es el régimen aduanero de importación definitiva que confiere el carácter de mercadería comunitaria a una mercadería no comunitaria e implica el cumplimiento de las formalidades aduaneras y de otra naturaleza, así como el pago de los gravámenes correspondientes.

Artículo 69

Las mercaderías despachadas para consumo con reducción o exención de gravámenes en razón de su utilización para fines específicos, permanecerán bajo control aduanero después del libramiento, en los términos establecidos en las Normas de Aplicación.

Sección 3

Reimportación

Artículo 70

Este régimen permite el despacho para consumo de mercaderías comunitarias exportadas en carácter definitivo o no, mediante solicitud del interesado, siempre que:

a) Sea efectuada por quien hubiera sido el exportador de las mismas;

b) Sean las mismas mercaderías; y,

c) Sean cumplidos los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

Sección 4

Regímenes suspensivos de importación

A - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71

Los regímenes suspensivos de importación comprenden las siguientes modalidades:

a) Tránsito aduanero;

b) Depósito aduanero;

c) Admisión temporaria;

d) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo; y,

e) Transformación bajo control aduanero.

Artículo 72

La utilización de cualquier régimen suspensivo de importación requerirá previa autorización aduanera.

Artículo 73

Los regímenes suspensivos de importación serán considerados concluidos cuando las mercaderías o, en su caso, los productos resultantes incluidos en el referido régimen, reciban un nuevo destino aduanero autorizado.

Artículo 74

Los derechos y obligaciones del titular de un régimen suspensivo de importación podrán ser transferidos, mediante autorización previa de la autoridad aduanera, a otras personas que satisfagan las condiciones exigidas para acogerse al régimen de que se trata.

B - TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 75

1.- El régimen de tránsito aduanero permitirá el transporte de mercaderías, desde un punto del territorio aduanero hasta otro punto de destino, dentro del mismo o de su salida:

a) No comunitarias, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico;

b) Comunitarias, libradas para la exportación, a los fines de su salida del territorio aduanero; y,

c) Objeto de intercambio comercial entre los Estados Partes, cuando fuera el caso.

2.- Las mercaderías no comunitarias en régimen de tránsito aduanero serán transportadas de conformidad con las Normas de Aplicación y las que se determinen en Convenios Internacionales suscriptos por los Estados Partes del MERCOSUR.

3.- El régimen de tránsito aduanero será aplicado sin perjuicio de las disposiciones específicas relativas a otro régimen aduanero de suspensión al que estuvieren sometidas las mercaderías.

Artículo 76

El régimen de tránsito aduanero será considerado concluido cuando las mercaderías y la documentación correspondiente sean

presentadas, en tiempo y forma, en la Aduana de destino, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 77

La autoridad aduanera podrá exigir la constitución de garantía, en la forma establecida en las Normas de Aplicación, con la finalidad de asegurar el pago de una eventual obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales suscriptos por los Estados Partes del MERCOSUR.

Artículo 78

El transportista será solidariamente responsable con el beneficiario, por el cumplimiento de las normas relativas al régimen de tránsito aduanero, sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales suscritos por los Estados Partes del MERCOSUR.

C - DEPOSITO ADUANERO

Artículo 79

1.- Este régimen permite el ingreso de mercadería no comunitaria a un depósito aduanero, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, en las siguientes modalidades:

a) Depósito de almacenamiento: en esta condición, las mercaderías solamente pueden ser objeto de manipulaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, su conservación, fraccionamiento, en lotes o volúmenes, y cualquier otra que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado;

b) Depósito comercial: en esta condición, las mercaderías pueden ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización, tales como, mejorar su presentación, preparar su distribución

o reventa y cualquier otra operación análoga que tenga por objetivo aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado; y,

c) Depósito industrial: en esta condición, las mercaderías pueden ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas, productos semielaborados, ensamblaje, montaje y cualquier otra operación de transformación análoga.

2.- Las manipulaciones contempladas en el numeral anterior serán realizadas en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 80

1.- Las Normas de Aplicación podrán establecer plazos de permanencia de las mercaderías en el régimen de depósito aduanero.

2.- Cuando la permanencia de las mercaderías en el régimen exceda los plazos establecidos, la autoridad aduanera adoptará las medidas necesarias para preservar la renta fiscal, de conformidad con las Normas de Aplicación.

3.- La propiedad de las mercaderías en régimen de depósito podrá ser transferida, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 81

Cuando las circunstancias lo justifiquen, la autoridad aduanera podrá autorizar, bajo responsabilidad del beneficiario del régimen, el retiro temporal de las mercaderías de los depósitos aduaneros para someterlas a las manipulaciones establecidas en el artículo 79.

Artículo 82

La autoridad aduanera podrá permitir que las mercaderías incluidas en régimen de depósito aduanero sean trasladadas de un depósito a otro, bajo control aduanero, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 83

Sin perjuicio de las garantías que correspondan al depositario, la autoridad aduanera puede exigir del beneficiario del régimen, cuando sean requeridas las operaciones previstas en los artículos 79, 81 y 82, la constitución de una garantía con el fin de asegurar el pago de una eventual obligación tributaria aduanera.

D - ADMISIÓN TEMPORARIA

Artículo 84

1.- Este régimen permitirá la utilización en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial del pago de los gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías no comunitarias, destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado, no pudiendo sufrir modificaciones, salvo la depreciación normal por su uso.

2.- Los medios de transporte no comunitarios que, con el objetivo de transportar pasajeros o mercadería, llegaran al territorio aduanero y que permanecieran temporariamente en el mismo, sin modificar su estado, quedan sometidos al régimen de admisión temporaria, independientemente de cualquier formalidad administrativa.

3.- Los recipientes, envases y embalajes necesarios para el transporte de mercaderías no comunitarias que permanecieran temporariamente en el territorio aduanero, sin modificar su estado,

quedan sometidos al régimen de Admisión Temporal, independientemente de cualquier formalidad administrativa.

Artículo 85

El régimen de admisión temporal será concedido, mediante solicitud previa del interesado y con la constitución de las garantías que resultaren exigibles, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

Artículo 86

La autoridad aduanera fijará el plazo y las condiciones de uso del régimen, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

**E - ADMISIÓN TEMPORARIA PARA
PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

Artículo 87

Este régimen permite el ingreso al territorio aduanero, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías no comunitarias para perfeccionamiento y posterior reexportación bajo la forma de productos resultantes.

Artículo 88

1.- Se entiende por operaciones de perfeccionamiento:

- a) La transformación de mercaderías;
- b) La elaboración de mercaderías, incluido su montaje, ensamblaje y adaptación a otras mercaderías; y,
- c) La reparación de mercaderías, incluida su restauración y colocación en condiciones de uso.

2.- Se entiende por productos resultantes: los productos obtenidos como resultado de las operaciones de perfeccionamiento.

3.- Se entiende por coeficiente de rendimiento: la cantidad o porcentaje de productos resultantes obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercaderías admitidas en este régimen.

4.- Este régimen permite la utilización de algunas mercaderías determinadas siguiendo el procedimiento establecido en las Normas de Aplicación, que no se encuentren incorporadas en los productos resultantes pero que permitan o faciliten la obtención de estos productos, aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización, así como aquéllas que en virtud de prácticas comerciales habituales sean exportadas con los productos resultantes.

Artículo 89

La autoridad aduanera podrá permitir que los productos resultantes se obtengan a partir de mercaderías previamente importadas para consumo en el territorio aduanero, pudiendo efectuarse la reposición de éstas, por mercaderías equivalentes, conforme lo establezcan las Normas de Aplicación.

Artículo 90

El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo será concedido por la autoridad aduanera, siempre que sea solicitado por persona establecida en el territorio aduanero y se ajuste a lo dispuesto en las Normas de Aplicación.

Artículo 91

1.- La autoridad aduanera fijará el plazo dentro del cual los productos resultantes deberán ser reexportados o recibir otro destino aduanero previsto. Este plazo será determinado teniendo en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de

perfeccionamiento y para la comercialización de los productos resultantes.

2.- La autoridad aduanera podrá exigir garantía por los gravámenes en suspenso, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 92

La autoridad aduanera fijará el coeficiente de rendimiento de la operación o la forma y condiciones en que se determinará el mismo y las modalidades de control, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 93

Las Normas de aplicación establecerán los casos y las condiciones en que las mercaderías sin perfeccionar o los productos resultantes puedan ser despachados para consumo.

Artículo 94

La totalidad o parte de los productos resultantes, o de las mercaderías sin perfeccionar, podrá ser exportada temporariamente para operaciones de perfeccionamiento complementarias que deban ser efectuadas fuera del territorio aduanero, mediante autorización de la autoridad aduanera, en las condiciones dispuestas para el régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

Artículo 95

Los desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento están sujetos, en el caso de despacho para consumo, a los gravámenes correspondientes a su importación.

F - TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

Artículo 96

Este régimen permite introducir, en el territorio aduanero, mercaderías no comunitarias para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, y posterior despacho para consumo de los productos resultantes obtenidos de esas operaciones, con los gravámenes de importación que les correspondan. Dichos productos se denominarán productos transformados.

Artículo 97

Los plazos y las condiciones de utilización del régimen serán establecidos en las Normas de Aplicación.

Artículo 98

Este régimen solamente será concedido por la autoridad aduanera:

- a) A persona establecida en el territorio aduanero;
- b) Cuando sea posible identificar en los productos transformados las mercaderías no comunitarias;
- c) Cuando la especie o estado de las mercaderías no comunitarias en el momento del registro de la declaración no puede ser restablecido económicamente después de la transformación; y,
- d) Cuando la utilización del régimen no pueda ocasionar desvío de las normas de origen, de restricciones cuantitativas y de las demás condiciones establecidas en la política comunitaria.

Artículo 99

Se aplicarán a este régimen en lo pertinente los artículos 91, 92 y 95.

Sección 5

Exportación

Artículo 100

Este régimen permite la salida definitiva, del territorio aduanero, de una mercadería comunitaria o que haya adquirido esta condición, con sujeción a las formalidades previstas en las Normas de Aplicación y, cuando fuera el caso, al pago de los gravámenes de exportación, a percepción de incentivos o beneficios, así como al cumplimiento de requisitos que le sean propios.

Artículo 101

Las mercaderías que gocen de incentivos o beneficios fiscales en ocasión de su exportación definitiva, estarán sometidas a los controles y condiciones que determinen las Normas de Aplicación.

Artículo 102

Las mercaderías comunitarias destinadas a la exportación estarán bajo control aduanero desde el registro de la declaración hasta el momento en que salgan del territorio aduanero, o sea anulada la referida declaración.

Sección 6

Regímenes suspensivos de exportación

A - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103

Los regímenes suspensivos de exportación comprenden las siguientes modalidades:

- a) Tránsito Aduanero;
- b) Depósito Aduanero;
- c) Exportación Temporal; y,
- d) Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.

Artículo 104

La utilización de los regímenes suspensivos de exportación requerirá previa autorización de la autoridad aduanera.

Artículo 105

Los regímenes suspensivos de exportación serán considerados concluidos cuando las mercaderías o, en su caso, los productos resultantes incluidos en estos regímenes, sean reimportados o exportados definitivamente.

B - TRANSITO ADUANERO

Artículo 106

El régimen de tránsito aduanero previsto en los artículos 75 a 78 será aplicable, en lo que correspondiere, a las mercaderías comunitarias libradas para exportación, con el fin de controlar su salida del territorio aduanero.

C - DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 107

Este régimen permite el ingreso de mercaderías comunitarias a un depósito aduanero, con la finalidad de ser exportadas, en las condiciones y plazos que establezcan las Normas de Aplicación.

D - EXPORTACIÓN TEMPORARIA

Artículo 108

El régimen de exportación temporaria permite la salida del territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes de exportación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías comunitarias, destinadas a la reimportación sin que hayan sufrido modificaciones, excepto las relativas a la depreciación normal causada por su uso.

Artículo 109

1.- El régimen de exportación temporaria será concedido por la autoridad aduanera, mediante solicitud previa del interesado y con la constitución de las garantías que resulten exigibles, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

2.- Los medios de transporte de pasajeros o mercaderías, matriculados o registrados en cualquiera de los Estados Partes, cuando salgan temporariamente del territorio aduanero en actividad de transporte, quedan sometidos al régimen de exportación temporaria, independientemente de cualquier formalidad administrativa, debiendo retornar en el mismo estado.

Artículo 110

La autoridad aduanera fijará el plazo y las condiciones de uso del régimen, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

E - EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 111

El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo permite la salida del territorio aduanero, por determinado tiempo, con suspensión del pago de gravámenes de exportación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías comunitarias destinadas a ser perfeccionadas y su posterior reimportación en la forma de productos resultantes, sujetos a la aplicación de los gravámenes aduaneros que les correspondan, sobre el valor agregado.

Artículo 112

Se aplican a este régimen las definiciones de los numerales 1 a 3 del artículo 88.

Artículo 113

1.- El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo no será concedido a las mercaderías que hayan sido despachadas para consumo con exención total de los gravámenes de importación, vinculada a su utilización con fines específicos, mientras sigan siendo aplicables las condiciones fijadas para la concesión de esa exención.

2.- Las Normas de Aplicación podrán determinar otras excepciones a la concesión de régimen.

Artículo 114

El régimen de exportación temporario para perfeccionamiento pasivo será concedido por la autoridad aduanera, siempre que sea solicitado por persona establecida en el territorio aduanero y se ajuste a lo dispuesto por las Normas de Aplicación.

Artículo 115

1.- La autoridad aduanera fijará el plazo en el cual los productos resultantes deberán ser despachados para consumo o recibir otro destino aduanero. Este plazo será determinado teniéndose en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento.

2.- La autoridad aduanera podrá exigir garantía por los gravámenes suspendidos, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 116

La autoridad aduanera fijará el coeficiente de rendimiento de la operación, la forma y condiciones en que el mismo será determinado y las modalidades de control, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

Artículo 117

1.- Cuando la operación de perfeccionamiento tenga por finalidad la reparación de mercaderías exportadas temporariamente en este régimen, su reimportación será efectuada con total exención de los gravámenes de importación sobre las mercaderías empleadas, si se demuestra a las autoridades aduaneras que la reparación haya sido realizada en forma gratuita, por motivos de obligación contractual o legal de garantía.

2.- El numeral 1 de este artículo no será aplicable cuando el estado defectuoso ya haya sido tenido en cuenta en el momento del despacho para consumo de las mercaderías.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES**

CAPÍTULO 1

MERCADERÍAS CON PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 118

Cuando mercaderías no comunitarias introducidas en el territorio aduanero no puedan ser incluidas en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, deberán ser reembarcadas con destino a terceros países, destruidas o consideradas abandonadas en favor del Erario, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 2

REEXPORTACIÓN

Artículo 119

Las mercaderías no comunitarias, ingresadas en carácter temporario, podrán salir del territorio aduanero mediante una reexportación, a petición del interesado, siempre que:

- a) La solicitud sea efectuada por el beneficiario del régimen suspensivo;
- b) Se trate de las mismas mercaderías; y,

c) Se hayan cumplido los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 3

DESTRUCCIÓN

Artículo 120

1.- Las mercaderías introducidas en el territorio aduanero que pongan en peligro la seguridad pública, la salud y la vida de las personas, animales y vegetales o el medio ambiente podrán, sobre la base de un informe técnico de la autoridad competente y por decisión de la autoridad aduanera, ser devueltas a origen, atribuírseles un destino aduanero o destruidas, de acuerdo con las Normas de Aplicación y sin perjuicio de las penalidades eventualmente aplicables al infractor.

2.- En el caso del numeral anterior, el interesado deberá ser notificado siendo de su cargo los gastos correspondientes.

CAPITULO 4

ABANDONO

Artículo 121

Las mercaderías no comunitarias introducidas en el territorio aduanero que, en tiempo y forma, no hayan sido incluidas en un régimen aduanero, reexportadas, ingresadas en un Área Franca o Área Aduanera Especial o reembarcadas, serán consideradas abandonadas en favor del Fisco, el cual podrá disponer de las mismas en la forma establecida en las Normas de Aplicación, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO 5

SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍAS

Artículo 122

1.- La autoridad aduanera permitirá que mercaderías importadas o exportadas sean sustituidas por mercaderías de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, cuando la mercadería sustituta sea enviada gratuitamente, como consecuencia de una obligación contractual o legal de garantía.

2.- En los casos de importaciones, la mercadería sustituida podrá ser devuelta a origen, destruida bajo control de la Aduana o atribuírsele un nuevo destino aduanero.

3.- Cuando se trate de exportaciones, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero del MERCOSUR libre de gravámenes.

4.- Las formas y condiciones de aplicación de este artículo serán establecidas en las Normas de Aplicación.

TÍTULO VI

TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO 1

MENSAJERÍA ACELERADA

Artículo 123

Se denomina “Mensajería acelerada” o “courier” la actividad de aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en cualquiera de los Estados Partes, consistentes en el envío a terceros por

medio de transporte internacional, de correspondencia, documentos y determinadas mercaderías que requieren su urgente transporte, en la forma y condiciones que establezcan las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 2

MUESTRAS

Artículo 124

1.- Se considera “muestra” todo bien, completo o incompleto, parte o porción, representativo del todo de una mercadería, cuyas características se quiera dar a conocer mediante demostración o exhibición.

2.- La forma y condiciones de ingreso o salida de muestras del territorio aduanero serán establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 3

REMESAS POSTALES

Artículo 125

1.- La Administración Aduanera realizará el control del flujo de remesas postales que entran, salen o transitan por el territorio aduanero, respetadas la competencia y las atribuciones de la Administración Postal.

2.- El control aduanero será ejercido directamente sobre las remesas postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente y tenga o no finalidad comercial.

3.- La forma, límite y condiciones de lo establecido en este artículo serán los previstos en las Normas de Aplicación.

4.- La Administración Postal oirá a la Administración Aduanera sobre cualquier medida que tomare con respecto al flujo de remesas postales internacionales que afecte los controles aduaneros.

CAPÍTULO 4

EQUIPAJE

Artículo 126

1.- Se considera “equipaje”, los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere destinar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitiese presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2.- La exención de tributos, así como la tributación especial o común relativa a los bienes que integran el equipaje de viajeros de cualquier categoría y condición, incluidos los tripulantes, se regirán por los términos, límites y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 5

UNIDADES DE CARGA

Artículo 127

1.- Considérase “unidad de carga”, a los efectos de este Código y de sus Normas de Aplicación, los contenedores diseñados según normas y especificaciones internacionales y comunitarias, marcados en forma indeleble, y los remolques, semi-remolques y semejantes, destinados al transporte de carga.

2.- El ingreso en el territorio aduanero, la permanencia y la salida del mismo de las unidades de carga serán efectuados de conformidad con lo establecido en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 6

ABASTECIMIENTO DE A BORDO

Artículo 128

1.- Consideráse como “abastecimiento de a bordo” el aprovisionamiento de productos o bienes de consumo o uso de la propia embarcación o aeronave, de su tripulación y de sus pasajeros.

2.- Será considerado exportación, en la forma establecida en las Normas de Aplicación, el aprovisionamiento de a bordo a embarcaciones y aeronaves de bandera extranjera así como aquéllas matriculadas en los Estados Partes que realicen viajes internacionales de trayecto prolongado.

3.- La forma y condiciones en que se efectuará el aprovisionamiento serán establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 7

COMERCIO FRONTERIZO

Artículo 129

El control aduanero y el tratamiento tributario aplicable a los bienes llevados para terceros países o de ellos traídos, por residentes de las ciudades situadas en las fronteras terrestres, con la fluidez característica del comercio fronterizo, serán establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 8

MEDIOS DE TRANSPORTE MILITARES Y POLICIALES

Artículo 130

Los medios de transportes militares y policiales efectuarán el ingreso, circulación y salida del territorio aduanero, de conformidad con lo establecido en las Normas de Aplicación, en cumplimiento de los Convenios Internacionales suscritos por los Estados Partes.

CAPÍTULO 9

TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (tax free shop)

Artículo 131

1.- Las tiendas libres de impuestos (TAX FREE SHOP) son establecimientos instalados en la zona primaria de puertos o aeropuertos, habilitados por la Autoridad Aduanera, destinados a la comercialización de mercaderías originarias o no del territorio aduanero con franquicia de tributos.

2.- Los términos y condiciones para la instalación y funcionamiento de las tiendas libres de impuestos, tanto de llegada como de salida, serán establecidos en las Normas de Aplicación.

TÍTULO VII

ZONAS FRANCAS Y ÁREAS ADUANERAS ESPECIALES

Artículo 132

Las Zonas Francas son partes del territorio de los Estados Partes especialmente delimitadas, en las que el ingreso y salida de las mercaderías no comunitarias estarán exentos de gravámenes y de la aplicación de restricciones económicas, mientras no sean utilizadas

o consumidas en condiciones distintas de las establecidas en la Normas de Aplicación.

Artículo 133

La entrada, permanencia y salida de las mercaderías a una Zona Franca estarán sujetas al control aduanero, debiendo efectuarse en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 134

En la Zona Franca podrá realizarse cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, en las formas y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 135

La mercadería que sale de una Zona Franca debe ser incluida en alguno de los regímenes aduaneros previstos en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 136

Las Áreas Aduaneras Especiales son partes del territorio de los Estados Partes especialmente delimitadas en las cuales las mercaderías estarán sujetas al tratamiento arancelario especial en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 137

Los Estados Partes podrán constituir Zonas Francas y Áreas Aduaneras Especiales en sus territorios en la forma y en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

TÍTULO VIII

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

CAPÍTULO 1

HECHO GENERADOR

Artículo 138

1.- Es hecho generador de la obligación tributaria la introducción o salida de mercaderías del territorio aduanero.

2.- También será considerada como introducida al territorio aduanero, la mercadería que figure en los manifiestos o documentos equivalentes cuya falta fuera constatada por la autoridad aduanera.

Artículo 139

Es también hecho generador de la obligación tributaria aduanera:

a) La desaparición de mercadería introducida en Zona Franca o Área Aduanera Especial; y,

b) El consumo o la utilización de mercadería, en Zona Franca o en Área Aduanera Especial, en incumplimiento de las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 140

No se considera que se origina obligación tributaria aduanera referente a determinada mercadería, cuando el interesado pruebe que el incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inherentes al régimen correspondiente resulte de la destrucción total o pérdida definitiva de la mercadería, en razón de su propia naturaleza,

debido acaso fortuito o de fuerza mayor o en virtud de decisión de la autoridad aduanera que determine su destrucción.

CAPÍTULO 2

DETERMINACIÓN Y EXIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 141

El monto de la obligación tributaria aduanera será determinado teniendo en cuenta el valor aduanero de la mercadería, su origen, su clasificación arancelaria y mediante la ampliación de la alícuota correspondiente.

Artículo 142

1.- A efectos del cálculo de los gravámenes, considérase ocurrido el hecho generador en la fecha del registro de la declaración para un régimen aduanero.

2.- Cuando no exista el registro de la declaración, los gravámenes serán calculados considerando la fecha del hecho que originó la obligación tributaria o cuando ésta no fuera conocida, la fecha de su constatación, sin perjuicio de lo que se disponga en materia de infracciones.

Artículo 143

El pago de los gravámenes aduaneros deberá efectuarse en la fecha del registro de la declaración para un régimen aduanero, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

Artículo 144

El pago de la obligación tributaria aduanera debe ser efectuado en moneda de curso legal o por cualquier medio con poder

liberatorio, de conformidad con lo que establezcan las Normas de Aplicación.

Artículo 145

1.- Las Normas de Aplicación establecerán la forma y condiciones para efectuar el cobro de los gravámenes y multas adeudadas.

2.- La Autoridad Aduanera, en la situación prevista en el numeral anterior, exigirá el pago de intereses por mora, sin perjuicio de la actualización monetaria y de lo que se disponga en materia de infracciones, conforme a lo establecido en la legislación vigente de los Estados Partes.

CAPÍTULO 3

SUJETO PASIVO

Artículo 146

1.- El sujeto pasivo será el remitente, consignatario o quien tenga derecho a disponer de la mercadería.

2.- En el caso en que éstos actúen por medio de representante, éste será solidariamente responsable por la obligación tributaria aduanera, conjuntamente con la persona por cuenta de quien es hecha la declaración, excepto cuando pruebe haber cumplido con las obligaciones de su responsabilidad.

CAPÍTULO 4

GARANTÍA

Artículo 147

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en este Código, sea exigida la constitución de una garantía, su forma, condición de exigibilidad, ejecución y liberación serán regidas de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 148

La autoridad aduanera podrá rechazar la garantía propuesta, cuando considere que la misma no asegura el pago de la obligación tributaria aduanera.

CAPÍTULO 5

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 149

La obligación tributaria aduanera quedará extinguida:

- a) Por el pago de lo debido;
- b) Por la compensación;
- c) Por la prescripción;
- d) Por la remisión; y,
- e) Por la decisión judicial con la calidad de cosa juzgada.

Artículo 150

1.- La compensación, como forma de extinción de una obligación tributaria aduanera, será efectivizada de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

2.- La remisión de una obligación tributaria aduanera solamente podrá ser considerada a través de disposición comunitaria especial.

Artículo 151

1.- La acción para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde el primer día del año calendario siguiente al de la fecha en que haya tenido origen.

2.- La prescripción será suspendida o interrumpida en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 6

DEVOLUCIÓN DE GRAVÁMENES Y ANULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 152

1.- Se procederá a la devolución de los gravámenes de importación o exportación, siempre que se compruebe que los mismos fueron pagados indebidamente.

2.- Se procederá a la anulación de la obligación tributaria aduanera, siempre que se compruebe que su monto no era legalmente debido.

3.- Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes será realizado a solicitud del interesado, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 153

Se procederá, asimismo, mediante petición del interesado, a la devolución de los gravámenes pagados en la importación o exportación, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación, cuando una declaración para un régimen aduanero fuere anulada.

Artículo 154

La acción del interesado para solicitar la restitución de los importes a que se refieren los artículos 143 y 144, prescribirá en cinco años, contados a partir del primer día del año calendario siguiente al de la fecha de pago indebido.

Artículo 155

Cuando se compruebe que la devolución de los gravámenes o anulación de la obligación tributaria aduanera fue indebida, ésta será nuevamente exigible observando el plazo de cinco años, contados desde el primer día del año calendario siguiente al de la devolución o de la anulación.

TÍTULO IX

INFRACCIONES ADUANERAS

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 156

Serán consideradas infracciones aduaneras los hechos, actos u omisiones que resulten de la inobservancia de las disposiciones de la legislación aduanera, objeto de penalidades en este Código.

Artículo 157

En materia de infracciones aduaneras serán aplicados los siguientes principios:

a) En caso de duda se aplica el que fuera más favorable al imputado;

b) Ninguna persona puede ser sancionada sino una sola vez por el mismo hecho;

c) Se aplicará la norma punitiva vigente en el momento de configuración de la infracción, salvo que la norma posterior sea más benigna que la prevista en la legislación vigente al momento de su práctica, siempre que ese hecho no modifique el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería; y,

d) Se aplicará la norma más específica con preferencia a la general que legisle sobre la misma materia.

CAPÍTULO 2

ESPECIES DE INFRACCIONES

Artículo 158

Son especies de infracciones:

a) Contrabando;

b) Defraudación; y,

c) Declaración inexacta.

CAPÍTULO 3

PENALIDADES

Artículo 159

1.- Las penalidades pueden consistir en multa, pérdida de las mercaderías o ambas, conjuntamente, y, en su caso, también la pérdida del vehículo transportador, de acuerdo con este Código y sus Normas de Aplicación.

2.- Las multas se determinarán de acuerdo al valor de las mercaderías en infracción y se graduarán según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor, conforme lo establezcan las Normas de Aplicación, salvo disposiciones específicas de este Código.

3.- La autoridad aduanera podrá, además, imponer sanciones administrativas a los infractores, tales como apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones temporales o definitivas, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 160

En caso de que corresponda la pena de pérdida de las mercaderías objeto de infracción y que, por cualquier motivo, no pueda ser efectivizada, la misma será sustituida por una multa que tendrá por base el valor de las mercaderías.

Artículo 161

La acción para imponer penalidades por las infracciones aduaneras se extingue:

- a) Por amnistía;
- b) Por prescripción; y,

c) Por el pago de la multa correspondiente, cuando ésta fuera la única penalidad aplicable, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

Artículo 162

La acción para imponer penalidades por infracciones aduaneras prescribe a los cinco años, contados a partir del primer día del año calendario siguiente a aquél en que hubiera sido cometida la infracción, o aquél en que la misma haya sido constatada, cuando no sea posible determinar la fecha de consumación.

Artículo 163

La interrupción de la prescripción para la imposición de penalidades ocurre por:

- a) El inicio de acción administrativa o judicial; y,
- b) Comisión de otra infracción aduanera;

CAPÍTULO 4

CONCURSO DE INFRACCIONES

Artículo 164

1.- Serán acumulativas las penalidades correspondientes cuando el mismo hecho constituyere más de una infracción.

2.- Si los hechos fueren independientes, se impondrán las penalidades correspondientes a cada una de las infracciones.

CAPITULO 5

RESPONSABILIDAD

Artículo 165

1.- El remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías, es responsable por las infracciones cometidas en violación a las disposiciones del presente Código.

2.- Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones.

3.- Los directores y representantes de las personas jurídicas responderán solidariamente por el pago de multas por infracciones aduaneras impuestas a las mismas.

4.- El representante es solidariamente responsable con el remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de la mercadería, por las infracciones que cometiere en el ejercicio de sus funciones; salvo que demostrare haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

5.- El transportista será responsable por las infracciones aduaneras que deriven del ejercicio de la actividad de transporte o de acción u omisión de sus tripulantes.

6.- La ignorancia de las disposiciones vigentes o el error de hecho o de derecho no eximen al infractor de sanción, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código y en las Normas de Aplicación.

7.- Salvo disposición expresa en contrario, la responsabilidad por infracción aduanera es independiente de la intención del infractor o del responsable y de la efectividad, naturaleza y extensión de los efectos del acto u omisión.

8.- Será responsable por la infracción aduanera derivada del acto practicado por un incapaz, aquél que lo tenga bajo se guarda o cuidado.

CAPÍTULO 6

CONTRABANDO

Artículo 166

Se considera contrabando, a los fines de este Código, toda acción u omisión que tenga por objeto la introducción o salida del territorio aduanero de determinada mercadería, con evasión al control aduanero, que pueda traducirse en daño al Erario o en la violación de las condiciones establecidas en leyes o reglamentos especiales, aun no aduaneros, en las disposiciones de este Código y en las Normas de Aplicación.

Artículo 167

1.- Se aplican a la infracción de contrabando las siguientes penas:

- a) Comiso de la mercadería objeto de la infracción;
- b) Comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si perteneciera al responsable por la misma;
- c) Multa de 100% (ciento por ciento) del valor del vehículo al responsable por la infracción, cuando el mismo no pertenezca al infractor y su propietario compruebe no haber concurrido, activa o pasivamente, a la infracción;
- d) Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de comiso y su propietario no sea reincidente específico, se

aplicará a éste una multa de tres veces el valor de la mercadería en infracción; y,

e) En todos los casos previstos en este artículo, se aplicará acumulativamente, una multa del 30% (treinta por ciento) del valor de la mercadería.

2.- Se aplicarán a la tentativa de contrabando las mismas penas previstas para la infracción consumada.

3.- Las penalidades serán aplicadas sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal de cada Estado Parte.

CAPÍTULO 7

DEFRAUDACIÓN

Artículo 168

Se considera defraudación toda acción u omisión que infrinja disposiciones legales o reglamentarias, aduaneras o no, o implique perjuicio para el Erario, siempre que el hecho no configure contrabando o declaración inexacta.

Artículo 169

Se aplican las siguientes multas proporcionales al valor de las mercaderías, a las infracciones caracterizadas como defraudación:

- 1) De 80% (ochenta por ciento) cuando se refieran a:
 - a) Precio y valor aduanero de las mercaderías; y,
 - b) Adulteración o falsificación de cualquier documento.
- 2) De 40% (cuarenta por ciento) cuando se refieran a:

a) Utilización de mercaderías importadas con conexión, reducción o suspensión del pago de gravámenes, en fines o actividades diferentes de aquéllas para las cuales fueron autorizadas; y,

b) Incumplimiento de las condiciones del régimen en el cual fueron importadas.

3) De 15% (quince por ciento) cuando se refieran a:

a) Incumplimiento de los plazos establecidos;

b) Extravío o falta de mercadería manifestada o descargada en el territorio aduanero; y,

c) Incumplimiento de cualquier otro requisito o formalidad previsto en este Código o en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 8

DECLARACIONES INEXACTAS

Artículo 170

1.- Se considera que la declaración para un régimen aduanero es inexacta cuando la autoridad aduanera, en ocasión de la verificación aduanera constate que las informaciones, datos o indicaciones proporcionados por el declarante implican un pago menor de los gravámenes debidos al Erario, en la concesión de incentivos o beneficios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada correctamente, o el incumplimiento de la legislación aduanera, o de cualquier otra naturaleza y de cualquier otra formalidad.

Artículo 171

Se aplican las siguientes multas proporcionales al valor de las mercaderías, a las infracciones caracterizadas como declaraciones inexactas:

1) De 10% (diez por ciento), cuando se refieran a:

a) Especie, origen o procedencia diversos, de clase o calidad superior o inferior o, de dimensiones diferentes, o gravadas con tributos más elevados;

b) Peso o cantidad, en más o en menos; y,

c) Mercaderías no manifestadas, siempre que no se configure contrabando.

2) Cuando la diferencia entre el valor declarado y el determinado por la Autoridad Aduanera fuera superior al 100% (ciento por ciento), la declaración inexacta será considerada como defraudación y penalizada con la multa prevista en el ítem 1 del artículo 169.

CAPÍTULO 9

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 172

Cuando, en cualquier caso, las mercaderías en infracción fueran objeto de restricción, se aplicará además la pena de comiso de las mismas.

Artículo 173

Cuando las mercaderías en infracción estén sujetas a pena de comiso y ésta no pueda ser efectuada, se aplicará una multa del 100% (ciento por ciento) sobre el valor de las mercaderías.

Artículo 174

No constituye infracción la variación en más o en menos, que no sea superior al 10% (diez por ciento) en cuanto al precio y al 5% (cinco por ciento) en cuanto a cantidad.

TÍTULO X

RECURSOS

Artículo 175

La persona que considere sus derechos perjudicados por una aplicación de la legislación aduanera, podrá recurrir, siempre que sean afectados en forma directa, personal y legítima.

Artículo 176

1. El derecho de recurso podrá ser ejercido:

a) En primera instancia, ante la autoridad aduanera designada a tales efectos, por los Estados Partes; y,

b) En segunda instancia, ante la autoridad superior u organismo competente, conforme a las disposiciones vigentes en los Estados Partes.

2. El procedimiento de los recursos será establecido en las Normas de Aplicación.

Artículo 177

1.- La interposición de recurso no suspenderá la ejecución de la decisión recurrida.

2.- No obstante, la autoridad aduanera podrá, a solicitud de parte y mediante decisión fundamentada, suspender la ejecución por razones de interés público de los Estados Partes, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegue, fundadamente, nulidad absoluta.

3.- Cuando la decisión recurrida tenga como efecto la exigencia de gravámenes de importación o exportación, la suspensión de la ejecución dependerá de la constitución de garantía.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

EFFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS ESTADOS PARTES

Artículo 178

Las decisiones referentes a casos concretos, verificaciones y controles, las medidas adoptadas o los documentos emitidos por la autoridad aduanera de un Estado Partes, en la aplicación de este Código y de sus Normas de Aplicación, producirán efectos jurídicos en la totalidad del territorio aduanero.

CAPÍTULO 2

COMITÉ DEL CÓDIGO ADUANERO

Artículo 179

Créase el Comité de Código Aduanero, integrado por representantes de los Estados Partes y presidido por uno de ellos, en sistema de rotación.

Artículo 180

1.- Al Comité le compete dirimir las dudas referentes a la aplicación del presente Código y sus Normas de Aplicación, velar por su correcta ejecución, así como analizar las cuestiones relativas a normas aduaneras presentadas por iniciativa de su Presidente o a pedido de uno de sus miembros.

2.- El Comité podrá crear Comisiones Técnicas con el objetivo de que le asesoren en materia de su competencia.

3.- La vigencia de las decisiones del Comité será establecida en las Normas de Aplicación.

Artículo 181

El Comité establecerá su reglamento interno así como el de las Comisiones Técnicas cuya constitución y organización son de su competencia.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO 1

DE LOS INTERCAMBIOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 182

El control aduanero de los intercambios entre los Estados Partes, su forma y modalidades serán establecidos en las Normas de Aplicación, hasta que se perfeccione el Mercado Común del Sur.

CAPÍTULO 2

**DE LOS INTERCAMBIOS ENTRE
LOS ESTADOS PARTES Y TERCEROS PAÍSES**

Artículo 183

Hasta que se perfeccione el Mercado Común del Sur:

a) Las mercaderías procedentes de terceros países que fueran consignadas a personas establecidas en un Estado Parte distinto de aquél en que las mismas hayan sido introducidas, estarán sujetas al pago de los gravámenes a la importación en la Aduana del Estado Parte al que se destinan; y,

b) Las mercaderías que egresen del territorio aduanero con destino a terceros países, por un Estado Parte distinto de aquél en el que se efectuara la declaración para un régimen aduanero de exportación, estarán sujetas al pago de los gravámenes o a la percepción de los beneficios correspondientes, en la Aduana del Estado Parte exportador.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 184

El presente Código es de aplicación obligatoria en todos sus términos y en todos los Estados Partes.

Artículo 185

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará, ipso jure, la adhesión al presente Protocolo.

Este Protocolo entrará en vigor treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Artículo 186

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, el 16 de diciembre de 1994, en un ejemplar original, en idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Celso L. N. Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Sergio Abreu, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintinueve de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 02 de agosto de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 751/95

**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN
PARA EL COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO DE MADERA.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación para el Combate al Tráfico Ilícito de Madera, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, el 1 de setiembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO

**ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL
SOBRE COOPERACIÓN PARA EL COMBATE
AL TRÁFICO ILÍCITO DE MADERA**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados “Partes Contratantes”);

RECONOCIENDO que la conservación y la utilización sostenible de los recursos naturales tienen importancia vital para satisfacer las necesidades básicas de la población, además de considerar

que la conservación de tales recursos es de interés común del Paraguay y del Brasil;

DESEANDO fortalecer y complementar los Acuerdos Internacionales existentes para la protección del medio ambiente;

TENIENDO PRESENTE el octavo párrafo del Comunicado Conjunto de los Presidentes de la República del Paraguay y de la República Federativa del Brasil, emitido el 26 de agosto de 1991, que dice: "Manifestar el propósito de sus países de ampliar la cooperación en materia de protección al medio ambiente, sea a través del fomento a la cooperación técnica y científica, sea en el delineamiento de acciones específicas en las áreas de fronteras, e inclusive, cuando fuera necesario, la armonización de legislaciones"; y lo establecido en el Acta Final de la VI Reunión Ordinaria del Grupo de Cooperación Consular Paraguay - Brasil sobre la materia;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO I

A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán como madera: rollos, madera aserrada, madera en láminas, postes, durmientes, leña y carbón.

ARTÍCULO II

Las Partes Contratantes adoptarán medidas preventivas y procedimientos administrativos que impidan la salida de madera, conforme ha sido definida en el Artículo I del presente Acuerdo, por una Parte Contratante, y su legalización, por la otra Parte Contratante, y que no se ajuste a las normas vigentes en el país de origen o de recepción, cuyo tránsito se encuentra prohibido o restringido por motivos ecológicos y de preservación de los recursos naturales renovables.

Tales medidas deberán ser adoptadas en el plazo de 90 (noventa) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

Los productos definidos en el Artículo I del presente Acuerdo, originarios de una de las Partes Contratantes, que salieren de su territorio, sin contar con el despacho de exportación o de tránsito, conforme al caso, serán aprehendidos y/o retenidos, comunicando de inmediato ese hecho a las autoridades competentes del país de origen por medio de la aduana más próxima. En el caso de que el país de origen no providencie el retiro, en el plazo máximo de 30 (treinta) días, a partir de la fecha de la notificación de la decisión administrativa que aplicó la pena de pérdida de la madera en cuestión, se configurará la renuncia de la mercadería, siendo aplicado lo dispuesto en la legislación vigente del país aprehensor. Se procederá de la misma forma ante denuncias concretas de las autoridades competentes del país de origen de la mercadería.

ARTÍCULO IV

Los productos definidos en el Artículo I que ingresaren en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán estar acompañados del certificado de origen legalizado por las autoridades competentes del país de origen para fines de exportación.

ARTÍCULO V

Los costos provenientes del almacenamiento, si fuera el caso, y del transporte, si lo hubiere, de esos productos, correrán por cuenta del país de origen.

ARTÍCULO VI

Habiendo denuncia formal de entrada clandestina en el territorio de una de las Partes Contratantes de los productos definidos

en el Artículo I, hurtados o robados en el país de origen, su propietario, o su representante legal, podrán recurrir a las autoridades forestales, policiales o aduaneras con vistas a su recuperación. Una vez localizados aquellos productos, se procederá de acuerdo con el Artículo III del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

A fin de establecer un mayor control sobre el movimiento de los productos definidos en el Artículo I del presente Acuerdo, las autoridades aduaneras de una Parte Contratante proveerán, a pedido de la aduana de la otra Parte Contratante, informaciones relativas a la importación o la exportación, según el caso, o el tránsito de esos productos originarios de sus respectivos países.

ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes se comprometen, por medio de los órganos competentes de sus Gobiernos, a proceder al seguimiento o monitoreo y a la evaluación del progreso alcanzado en la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IX

Las autoridades ambientales encargadas de las actividades de ordenamiento, control y fiscalización de cada una de las Partes Contratantes intercambiarán informaciones técnicas y estudiarán formas que permitan el establecimiento de una cooperación constructiva y mutuamente ventajosa, con el objetivo de un uso racional de los recursos naturales renovables en ambos países.

ARTÍCULO X

A los efectos del presente Acuerdo, los plazos en él establecidos deberán ser contados en días corridos.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de los requerimientos exigidos por las respectivas legislaciones nacionales.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra, por la vía diplomática, con seis meses de antelación.

HECHO en Brasilia, el primero de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso L. N. Amorim, Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecinueve de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbeti Presidente H. Cámara de Diputados	Milciades Rafael Casabianca Presidente H. Cámara de Senadores
---	--

Juan Carlos Rojas Coronel Secretario Parlamentario	Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario
--	--

Asunción, 14 de noviembre de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 873/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ DEL 30 DE JULIO DE 1980.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO APLICABLE A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS Y DE LOS LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ, firmada el 30 de julio de 1980, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO
SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO APLICABLE
A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LOS
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS Y DE
LOS LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS DE LA
ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina.

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social referente a los trabajadores dependientes de los contratistas y subcontratistas de obras y de los locadores y sublocadores de servicios de la Entidad Binacional Yacyretá.

RESUELVEN:

Celebrar el presente Acuerdo conviniendo en lo siguiente:

Artículo 1°

Es obligatorio el examen médico y de laboratorio de los trabajadores, por cuenta del empleador, en ocasión de su admisión.

Los exámenes médicos y de laboratorios comprenderán, cuanto menos, examen clínico, abreugrafía, intradermo-reacción de Mantoux, sangre: Hemograma completo, serología VDRL (investigación de sífilis), inmunofluorescencia y hemoaglutinación (investigación del mal de Chagas), glicemia, colesterol, tipificación sanguínea (grupo sanguíneo y factor Rh), examen parasitológico, investigación de esquistosomiasis, orina: examen de rutina, test psicológico elemental y de coordinación neuromuscular, además de otros exámenes que fueren necesarios para comprobar la aptitud física y mental exigidas para la función que el trabajador fuere a ejercer.

El examen médico y de laboratorio se renovará:

I - Periódicamente, de 12 (doce) en 12 (doce) meses como máximo.

II - De 6 (seis) en 6 (seis) meses, cuando se trate de actividades u operaciones insalubres.

III - Siempre que fuere necesario a criterio de las autoridades competentes en materia de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo de cada Alta Parte Contratante.

IV - En caso de cesación del Contrato de Trabajo.

Artículo 2°

Siempre que el examen médico y de laboratorio a que se refiere, concluya con la ineptitud del trabajador para el desempeño de la función que ejerce, el respectivo empleador lo encaminará a la Institución de Previsión Social del país donde fue celebrado el contrato de trabajo. Si esta Institución juzga al trabajador apto a lo que rehabilita para otra actividad profesional, el empleador, siempre que fuere posible, lo destinará para una función compatible con su condición personal. La eventual transferencia a otra función o la situación de ella resultante, no implicará reducción de salario.

Artículo 3°

Los datos de la investigación clínica y los resultados de los exámenes de laboratorio indicados en el artículo primero serán transcriptos en fichas diseñadas para el efecto y archivadas en los respectivos servicios de medicina del trabajo.

La consulta de las fichas clínicas y de los exámenes de laboratorio solamente será permitida a médicos de la Entidad Binacional YACYRETÁ, de los contratistas, subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios y a las autoridades competentes de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 4°

Los contratistas y subcontratistas de obras así COMO los locadores y sublocadores de servicios, deberán organizar y mantener servicios de higiene, seguridad y medicina del trabajo, destinados a la ejecución y observancia relacionadas con los mismos, conforme a las normas expedidas por las autoridades competentes en materia de higiene, seguridad y medicina del trabajo, cualquiera sea el número de sus trabajadores y las áreas de ejecución de las obras o servicios.

Artículo 5°

Será obligatorio el uso de equipos de protección individual, los cuales deberán ser proporcionados por el empleador, no pudiendo el trabajador rehusarse a utilizarlos.

Artículo 6°

Las autoridades competentes en materia de higiene, seguridad y medicina del trabajo especificarán las actividades y operaciones insalubres o peligrosas. Tales especificaciones serán revisadas periódicamente.

Parágrafo Único: Está prohibido el trabajo de menores y mujeres en condiciones insalubres y peligrosas.

Artículo 7°

Constatadas las actividades insalubres o peligrosas para los trabajadores dependientes tanto de los contratistas o subcontratistas de obras como de los locadores y sublocadores de servicios, ocupados en las áreas delimitadas de acuerdo con el artículo XVII del Tratado de YACYRETÁ, se aplicarán las normas establecidas en el artículo VI, inciso e), del Protocolo de Trabajadores y Seguridad de la Entidad Binacional YACYRETÁ.

Artículo 8°

Es deber del empleador instruir al trabajador sobre el correcto uso de sustancias, materiales, productos, instrumentos y equipos, en especial de los que reúnen características de peligrosidad para la salud.

Los materiales, sustancias o productos empleados o transportados en los lugares de trabajo, peligrosos para la salud o la integridad física de los trabajadores, deberán especificar en su etiqueta, el contenido, la composición, su manipuleo, las recomendaciones de

socorro inmediato en caso de accidente, así como el símbolo de peligro correspondiente, conforme a las pautas internacionales.

Compete al empleador responsable por la utilización de esos materiales, sustancias o productos, la colocación de avisos o carteles alertando a los trabajadores en las áreas de su manipulación.

Artículo 9°

Las autoridades competentes en materia de higiene, seguridad y medicina del trabajo establecerán, de común acuerdo y con participación de la Entidad Binacional Yacypretá, normas reglamentarias sobre:

– Organización de los servicios de higiene, seguridad y medicina del trabajo de la Entidad Binacional y sus contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios.

– Lugares de trabajo y equipos.

– Colores de seguridad.

– Garages y servicios de reparación de autovehículos.

– Andamios.

– Instalaciones eléctricas.

– Motores, transmisores, máquinas y herramientas.

– Protección contra incendios.

– Máquinas de construcción.

– Aparatos elevadores y movimientos de cargas.

– Cables, cabos, cadenas y accesorios.

– Excavaciones.

- Construcción de hormigón.
- Transporte, almacenamiento, manipuleo de explosivos y voladuras.
- Ropas de trabajo y equipos de protección personal.
- Máquinas para trabajar la madera.
- Soldadura y corte.
- Escalera de mano y escaleras.
- Otros trabajos de construcción.
- Manipuleo de materiales.
- Ruidos y vibraciones.
- Contaminación ambiental.
- Ventilación.
- Iluminación y calor.
- Condiciones higrotérmicas.
- Radiaciones.
- Alojamientos provisorios - campamentos.
- Agua potable.
- Instalaciones y sanitarios.
- Lavamanos y duchas.
- Vestuarios.
- Comedores y cantinas.

- Cocina.
- Eliminación de residuos y basuras.
- Dormitorios.
- Registros e informaciones de accidentes y enfermedades profesionales.
- La eliminación, aislamiento y reducción de todos los riesgos que puedan afectar la vida, la salud, e integridad psico-física de los trabajadores.

Artículo 10°

Las normas reglamentarias sobre higiene, seguridad y medicina del trabajo previstas en este Acuerdo, y todas las que las autoridades de aplicación establezcan en el futuro, obligarán a los contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios, así como a sus trabajadores.

Constituirá causa de sanción disciplinaria o despido del trabajador la infracción, debidamente comprobada, a cualquiera de las normas reglamentarias sobre higiene, seguridad y medicina del trabajo a que se refiere en este Acuerdo.

Artículo 11°

Para los efectos del presente Acuerdo son consideradas autoridades competentes en materia de higiene, seguridad y medicina del trabajo:

- En el Paraguay:

La Dirección General del Trabajo del Ministerio de Justicia y Trabajo.

- En la Argentina:

La Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 13°

Es de competencia de las autoridades designadas en el artículo 12 interpretar, de común acuerdo, las normas expedidas por las mismas, en consecuencia del presente Acuerdo.

Artículo 14°

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes adopten, al respecto, de común acuerdo, las decisiones que estimen convenientes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los treinta días del mes de julio del año un mil novecientos ochenta en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay,

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina,

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiocho de mayo del año un mil novecientos noventa y seis, de conformidad al Artículo 206 de la Constitución Nacional

Juan Carlos Ramírez Montalbetti	Milciades Rafael Casabianca
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de setiembre de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 916/96

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUALIZACIÓN DEL TRATADO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHINA.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Protocolo de Actualización del Tratado de Comercio y Cooperación Económica, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China, en Taipéi, el 26 de agosto de 1995, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE ACTUALIZACIÓN
DEL
TRATADO DE COMERCIO
Y DE COOPERACIÓN ECONÓMICA
ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
LA REPÚBLICA DE CHINA**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China, denominados en adelante "Partes", animados por el deseo común de desarrollar y fomentar las relaciones comerciales y la cooperación económica entre ambos Estados sobre la base

del respeto de la soberanía nacional, igualdad de derechos y beneficio mutuo, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Las Partes adoptarán las medidas necesarias tendientes a crear condiciones mutuamente favorables para el desarrollo y ampliación de las relaciones comerciales y la cooperación económica, con el propósito de promocionar y facilitar los intercambios de productos y servicios entre personas naturales y jurídicas habilitadas a efectuar actos comerciales y económicos, conforme a la legislación de cada Parte.

Artículo II

Las Partes se concederán mutuamente el tratamiento de la nación más favorecida respecto a todos los asuntos relacionados a la importación y exportación de las mercancías entre ambos Estados, según las reglas de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Artículo III

Las Partes determinan que lo establecido en el Artículo II no se aplicará a:

a) Ventajas, franquicias, descuentos o privilegios que las Partes han concedido o concederán en el futuro a cualquier tercer Estado, con relación a su adhesión a la unión aduanera, zona de libre comercio y otros convenios de integración regionales o subregionales; y

b) Ventajas, franquicias, descuentos o privilegios que con miras a facilitar el tráfico fronterizo, las Partes han concedido o concederán en el futuro a cualquier Estado vecino.

Artículo IV

Los contratos comerciales entre las personas naturales y/o jurídicas de ambas Partes, serán celebrados y ejecutados conforme a las disposiciones del presente Protocolo como también a los reglamentos vigentes en cada Parte.

Artículo V

Los pagos derivados de los contratos celebrados en conformidad a este Protocolo serán efectuados en divisas de libre convertibilidad, de acuerdo a los reglamentos vigentes en cada Parte.

Artículo VI

Las Partes, con el fin de estimular el incremento del comercio y de la cooperación económica entre ellas, de conformidad con sus legislaciones nacionales, apoyarán:

a) La organización de ferias y exposiciones comerciales; y

b) La organización de representaciones y oficinas comerciales por los comerciantes habilitados a efectuar operaciones de comercio, aplicando un tratamiento no discriminatorio frente a terceros Estados para las actividades de estos representantes; propio, bancos mixtos, oficinas técnicas y comerciales, talleres de servicio y asistencia técnica, depósitos de productos y repuestos, talleres de reparaciones y otras formas de organización a convenirse entre los agentes económicos de ambas Partes.

Las Partes apoyarán, de conformidad con sus legislaciones, a los hombres de negocios, técnicos, especialistas y representantes de las compañías de los dos Estados para el cumplimiento de su actividad, en el área comercial y de la cooperación económica, por intermedio de las instituciones competentes en dominio a las cuales se comunicarán las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo VII

Conforme a sus respectivas legislaciones, las Partes eximirán o reducirán los derechos arancelarios, impuestos, y demás gravámenes a las siguientes mercancías y materiales:

a) Muestras de mercancías sin valor comercial y materiales de publicidad, necesarios para la obtención de pedidos y para publicidad comercial;

b) Mercancías y objetos llevados, temporalmente, para ferias y exposiciones;

c) Equipos introducidos temporalmente, con el fin de llevar a cabo experimentos, pruebas o investigaciones relacionadas con la realización de los programas previamente acordados por las Partes;

d) Mercancías que deben ser enviadas de una Parte a otra, con el fin de ser reemplazadas o reparadas, en cumplimiento de garantías otorgadas por el fabricante o comerciante respectivo, y de acuerdo con los reglamentos vigentes en la Parte receptora.

En caso de que productos amparados por las facilidades mencionadas en el presente Artículo sean vendidos, se aplicarán los pagos arancelarios, impuestos y demás gravámenes relativos a la importación, conforme al régimen aduanero de cada Parte.

Artículo VIII

Las Partes, con el deseo de incentivar el incremento continuo de la cooperación económica entre la República del Paraguay y la República de China, expresan el interés de que sus vínculos de cooperación sean dirigidos hacia los principales campos de la actividad económica y tengan como fin, en particular lo siguiente:

- a) Contribuir al desarrollo económico de ambas Partes, incluso por un mejor abastecimiento con materias primas, combustibles y energía, máquinas y equipos, productos alimenticios y bienes de consumo;
- b) Crear las condiciones para el uso eficiente de los recursos humanos, recursos materiales y las capacidades de producción en los dos países;
- c) Proteger y mejorar el medio ambiente y combatir la contaminación;
- d) Incentivar, facilitar y promover las inversiones recíprocas de capital, de conformidad con sus legislaciones nacionales;
- e) El establecimiento de empresas binacionales de producción y de comercio; y
- f) El desarrollo de otras formas de cooperación económica, mutuamente acordadas por las Partes.

Artículo IX

Las Partes apoyarán a los agentes económicos de sus Estados a practicar y realizar las más variadas formas de cooperación, que fueran acordadas de éstas por contratos, en función de sus intereses y posibilidades, respetando las legislaciones nacionales de los dos Estados, entre los cuales:

- a) Realización de prospecciones, exploraciones y explotaciones de yacimientos de minerales útiles de los dos Estados o de terceros Estados;
- b) Realización de estudios, proyección, construcción y puesta en marcha de objetivos socioeconómicos en las dos Partes, así como la ampliación y modernización de capacidades de producción existentes;

c) Cooperación en la fabricación de máquinas, equipos u otros productos, tales como equipos fluviales, viales, mineros, etc., subensamblajes y repuestos en vistas a satisfacer las necesidades internas de las dos Partes y/o para suministro a terceros mercados;

d) Fabricación de productos de acuerdo a la capacidad de producción disponible en los dos Estados;

e) Utilización de los puertos y las zonas francas, como vías de transporte entre las dos Partes; y,

f) Cooperación en terceros mercados en campos de mutuo interés, respetando las reglamentaciones legales nacionales de las Partes.

Las formas de cooperación arriba mencionadas no son limitativas; los agentes económicos podrán utilizar cualesquiera otras formas que sean de interés para las Partes.

Artículo X

Las Partes acuerdan que la documentación técnica, las informaciones y datos resultantes dispuestos en el Artículo VIII, no podrán ser transmitidos a un tercer Estado, salvo previo acuerdo entre las Partes.

Artículo XI

Las Partes tratarán en lo posible de evitar situaciones de conflicto en el comercio mutuo. En caso contrario, las Partes tratarán de resolverlas de manera amistosa. De no lograrlo, recurrirán a las normas de la OMC.

Artículo XII

Con el fin de facilitar el cumplimiento del presente Protocolo, las Partes acuerdan instituir un mecanismo de consultas económicas bilaterales anuales o cada vez que sea necesario, en reuniones

que se realizarán alternadamente en Paraguay y China, con el propósito de analizar la aplicación o interpretación del presente Protocolo.

Las Partes acuerdan que los organismos encargados de coordinar y ejecutar el presente Protocolo serán: por la República del Paraguay - el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Industria y Comercio y por la República de China - el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía.

Artículo XIII

El Presente Protocolo será objeto de ratificación de acuerdo a la legislación vigente en cada uno de los Estados, lo que será confirmado mediante el canje de notas. El Protocolo entrará en vigor en la fecha de obtener la nota posterior.

Artículo XIV

El presente Protocolo tendrá validez de 10 (diez) años y será prorrogable automáticamente por períodos similares, salvo que una de las Partes manifieste su decisión de darlo por terminado mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

Artículo XV

En caso de caducación del presente Protocolo, sus disposiciones se aplicarán a las obligaciones resultantes de los contratos comerciales concluidos durante la vigencia del Protocolo.

HECHO en la ciudad de Taipéi, en dos ejemplares originales, cada uno, en los idiomas español y chino, siendo ambos textos idénticos e igualmente auténticos, a los veintiséis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco del calendario gregoriano, correspondiente al año ochenta y cuatro de la República de China.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luís María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de China, P. K. Chiang, Ministro de Economía.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el once de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de julio del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de julio de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 918/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL CAMBIO GLOBAL.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1^a.- Apruébase el Acuerdo para la Creación del Instituto Interamericano para la investigación del Cambio Global, suscrito en Montevideo, Uruguay el 13 de mayo de 1992, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO

PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO

PARA

LA INVESTIGACIÓN DEL CAMBIO GLOBAL

Las Partes,

RECONOCIENDO que los procesos y ciclos químicos, biológicos y físicos de largo plazo del sistema terrestre sufren continuas alteraciones, tanto de origen natural como inducidas por el hombre, que constituyen lo que se conoce como cambio global;

VIENDO CON PREOCUPACIÓN que los conocimientos científicos acerca del sistema terrestre, así como la comprensión común de los efectos ambientales, económicos y sociales que dichas alteraciones tienen sobre el desarrollo, resultan insuficientes;

CONSCIENTES de que el cambio global puede afectar recursos vitales para los seres humanos y otras especies;

CONSIDERANDO que para la formulación de políticas se requieren información precisa y análisis fundados acerca de las causas del cambio global y de sus impactos físicos, sociales, económicos y ecológicos;

VIENDO CON PREOCUPACIÓN que la investigación sobre asuntos globales requiere cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las diferentes zonas de la región interamericana, así como con los programas regionales e internacionales de investigación del cambio global;

CONVENCIDAS de que la cooperación regional entre los Estados debe complementar los esfuerzos nacionales y globales para tratar estos asuntos;

TENIENDO PRESENTE que a fin de alentar dicha cooperación regional, la creación de un Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global fue propuesta por la comunidad científica de las Américas en la Conferencia de la Casa Blanca de 1990 sobre la Investigación Científica y Económica relacionada con el Cambio Global,

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo I

Creación del Instituto

Por el presente las Partes crean el Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, en adelante mencionado como el “Instituto”, como red regional de entidades que cooperen en investigación.

Artículo II

Objetivos

El Instituto procurará alcanzar los principios de la excelencia científica, la cooperación internacional y un intercambio cabal y abierto de información científica en materia de cambio global. A tal efecto, el Instituto tendrá los siguientes objetivos:

a) Promover la cooperación regional para la investigación interdisciplinaria sobre aquellos aspectos del cambio global que se relacionan con las ciencias de la tierra, el mar, la atmósfera y el medio ambiente, así como con las ciencias sociales, con especial énfasis en sus efectos sobre los ecosistemas y la diversidad biológica, en sus impactos socioeconómicos, y en la tecnología y los aspectos económicos que procuran mitigar los cambios globales y adaptarse a los mismos;

b) Llevar a cabo o patrocinar programas y proyectos científicos seleccionados en base a su pertinencia para la región y su mérito científico, según se determine por evaluación científica;

c) Efectuar a nivel regional aquellas investigaciones que no pueda realizar ningún Estado o Institución en forma individual, y concentrar sus esfuerzos en temas científicos de importancia regional;

d) Mejorar la capacidad científica y técnica, y la infraestructura de investigación de los países de la región, mediante la identificación y promoción del desarrollo de las instalaciones para la implementación del procesamiento de datos y mediante la capacitación científica y técnica de profesionales;

e) Fomentar la normalización, recopilación, análisis e intercambio de información científica sobre el cambio global;

f) Mejorar el conocimiento público y proporcionar información científica a los gobiernos para la elaboración de políticas en materia de cambio global;

g) Fomentar la cooperación entre las instituciones de investigación de la región;

h) Fomentar la cooperación con las instituciones de investigación de otras regiones.

Artículo III

Agenda Científica

Conforme a los anteriores objetivos, el Instituto tendrá una Agenda Científica en constante evolución que refleje un adecuado equilibrio entre las diversas áreas biogeográficas de importancia científica, que integre la investigación científica, económica y sociológica, y que centre su atención en los temas regionales establecidos por la Conferencia de las Partes, conforme a los Artículos V, VI, VII y VIII del presente Acuerdo. La Agenda Científica inicial comprenderá:

a) El estudio de los ecosistemas tropicales y los ciclos biogeoquímicos;

b) El estudio del impacto del cambio climático sobre la diversidad biológica;

- c) El estudio de El Niño-Oscilación del Sur y de la variabilidad climática interanual;
- d) El estudio de las interacciones océano/atmósfera/ tierra en las Américas intertropicales;
- e) Estudios comparativos de procesos oceánicos, costeros y estuarinos en zonas templadas;
- f) Estudios comparativos de ecosistemas terrestres templados;
- g) Procesos en altas latitudes.

Artículo IV

Órganos

El Instituto estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Conferencia de las Partes;
- b) El Consejo Ejecutivo;
- c) El Comité Asesor Científico;
- d) La Dirección Ejecutiva.

Artículo V

Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes será el principal órgano encargado de formular las políticas del Instituto.
2. Cada Parte será miembro de la Conferencia de las Partes.
3. La Conferencia de las Partes deberá reunirse por lo menos una vez al año.

4. La Conferencia de las Partes deberá:

a) Considerar y adoptar medidas para establecer, examinar y actualizar las políticas y los procedimientos del Instituto, así como para evaluar su labor y el cumplimiento de sus objetivos;

b) Revisar y aprobar periódicamente la Agenda Científica del Instituto, atendiendo a las recomendaciones del Comité Asesor Científico, y considerar y aprobar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales, teniendo en cuenta:

i) Los procesos o los temas que sean singulares de la región y su relevancia a escala global;

ii) El potencial de investigación en la región y su mejor utilización para contribuir al esfuerzo mundial de comprender el cambio global;

iii) La necesidad de integrar la investigación sobre temas globales por medio de la cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las distintas zonas de la región interamericana, así como la colaboración con los programas regionales e internacionales de investigación del cambio global;

c) Considerar y aprobar las políticas financieras, el presupuesto anual y los registros contables del Instituto que presente el Director Ejecutivo;

d) Elegir a los Miembros del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y al Director Ejecutivo;

e) Considerar y aprobar el Reglamento del Consejo Ejecutivo;

f) Decidir el lugar de sus reuniones anuales ordinarias y extraordinarias, el cual rotará entre las Partes;

g) Extender invitaciones de asociación al Instituto por intermedio del Director Ejecutivo, conforme al Artículo XI del presente Acuerdo;

h) Autorizar al Director Ejecutivo a celebrar Acuerdos de Asociación con aquellos que acepten asociarse al Instituto;

i) Decidir acerca de la creación y designación de Centros de Investigación del Instituto y de su ubicación, conforme al Artículo IX;

j) Tomar decisiones acerca de la ubicación de la Dirección Ejecutiva;

k) Crear los comités ad hoc que fueren necesarios;

l) Aprobar las enmiendas al presente Acuerdo, conforme a la Sección 3 del Artículo XV;

m) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para alcanzar los objetivos del Instituto.

Artículo VI

Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo del Instituto.

2. El Consejo Ejecutivo estará integrado por un máximo de nueve miembros, elegidos por la Conferencia de las Partes por períodos de dos años, tomando en cuenta la necesidad de una representación geográficamente equilibrada.

3. El Consejo Ejecutivo deberá reunirse por lo menos dos veces al año y procurará celebrar sus reuniones en forma rotativa entre las diferentes Partes.

4. El Consejo Ejecutivo deberá:

a) Formular recomendaciones acerca de las políticas del Instituto para someterlas a la consideración y aprobación de la Conferencia de las Partes;

b) Estar atento a que el Director Ejecutivo implemente las políticas adoptadas por la Conferencia de las Partes;

c) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de los planes a largo plazo y del programa y presupuesto anuales;

d) Formular recomendaciones a la conferencia de las Partes acerca de las políticas financieras del Instituto propuestas por el Director Ejecutivo;

e) Designar a un auditor externo y revisar la auditoría externa anual de los registros contables presentada por el Director Ejecutivo a la Conferencia de las Partes;

f) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de las enmiendas del Reglamento del Consejo Ejecutivo;

g) Proponer a la Conferencia de las Partes la designación de los Centros de Investigación del Instituto;

h) Llevar a cabo otras funciones que la Conferencia de las Partes le encomiende.

Artículo VII

Comité Asesor Científico

1. El Comité Asesor Científico será el principal órgano científico asesor del Instituto.

2. El Comité Asesor Científico estará integrado por diez miembros elegidos por la Conferencia de las Partes a título personal por períodos de tres años y que podrán ser reelegidos por un único

período adicional. La Conferencia de las Partes elegirá a seis miembros del Comité Asesor Científico entre los candidatos presentados por las Partes; a tres miembros, entre los candidatos presentados por el propio Comité Asesor Científico; y a un miembro, entre los candidatos presentados por los Asociados del Instituto. Dichos miembros serán científicos reconocidos internacionalmente por sus conocimientos en áreas vinculadas a los objetivos del Instituto; se cuidará de que entre ellos estén representadas ampliamente las subregiones, la región y el mundo en general, así como las diversas disciplinas vinculadas a la investigación del cambio global.

3. El Comité Asesor Científico se reunirá según se requiera, pero por lo menos una vez al año.

4. El Comité Asesor Científico deberá:

a) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre la Agenda Científica, los planes a largo plazo y el programa anual del Instituto;

b) Dirigir el sistema de revisión por pares del Instituto, asegurándose de que su reglamento impida que los miembros individuales del Comité participen en la evaluación de las propuestas que ellos mismos hayan presentado;

c) Adoptar su propio reglamento;

d) Crear comités científicos para tratar cuestiones específicas;

e) Evaluar los resultados científicos obtenidos por el Instituto;

f) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes.

Artículo VIII

Dirección Ejecutiva

1. La Dirección Ejecutiva será el órgano administrativo principal del Instituto.

2. La Dirección Ejecutiva estará integrada por un Director Ejecutivo y personal a su cargo.

3. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo principal del Instituto.

4. El Director Ejecutivo deberá ser elegido por una mayoría de dos tercios de la Conferencia de las Partes, entre los candidatos presentados por las Partes, por un período de tres años renovable por un único período adicional.

5. El Director Ejecutivo deberá:

a) Preparar y presentar ante la Conferencia de las Partes a través del Consejo Ejecutivo, el plan a largo plazo y las políticas financieras propuestos y el programa y presupuesto anuales del Instituto, incluidas las asignaciones de fondos para la Dirección Ejecutiva y los Centros de Investigación del Instituto, que se actualizarán en forma anual;

b) Implementar las políticas financieras y el programa y presupuesto anuales aprobadas por la Conferencia de las Partes, llevar registros pormenorizados de todos los ingresos y gastos del Instituto, y asignar fondos autorizados a la administración del Instituto;

c) Ser responsable del funcionamiento cotidiano del programa del Instituto y de la implementación de las políticas aprobadas por la Conferencia de las Partes, de conformidad con las directivas del Consejo Ejecutivo, y cooperar con éste a dichos fines;

d) Actuar como Secretario de la Conferencia de las Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y como tal participar de derecho en las reuniones de los órganos del Instituto;

e) Promover y representar los intereses del Instituto;

f) Transmitir a la Conferencia de las Partes los ofrecimientos para ser sede de los Centros de Investigación del Instituto, según las propuestas que se reciban conforme al Artículo IX;

g) Extender invitaciones para asociarse al Instituto una vez aprobadas por la Conferencia de las Partes y suscribir en cada caso con quienes acepten asociarse el Acuerdo de Asociación correspondiente;

h) Presentar anualmente a la Conferencia de las Partes, por intermedio del Consejo Ejecutivo, los registros contables auditados;

i) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes o el Consejo Ejecutivo.

6. El Director Ejecutivo no deberá ser ciudadano ni residente permanente de la Parte sede de la Dirección Ejecutiva.

Artículo IX

Centros de Investigación del Instituto

1. La Conferencia de las Partes creará y designará Centros de Investigación del Instituto únicamente en base a las propuestas presentadas por las Partes interesadas en ser sede de dichos Centros en su propio territorio.

2. Cada Centro de Investigación del Instituto deberá comprometerse a largo plazo a llevar a cabo un programa de investigación acorde a los objetivos del Instituto, del cual dicho Centro será res-

ponsable ante el Instituto. Cada Centro de Investigación deberá presentar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales a la aprobación de la Conferencia de las Partes, en base a las recomendaciones del Comité Asesor Científico y a la necesidad de que el Instituto integre los planes y programas de todos los Centros.

3. Los Centros de Investigación del Instituto deberán, entre otros:

a) Llevar a cabo y apoyar investigaciones interdisciplinarias, tanto internas como externas, sobre el cambio global;

b) Recolectar datos y promover el intercambio completo, abierto y eficiente de datos e información entre el Instituto y las Partes;

c) Fortalecer las capacidades y la infraestructura de las instituciones ya existentes;

d) Crear capacidad regional y proporcionar capacitación superior en áreas vinculadas al cambio global;

e) Participar de derecho, por intermedio de sus respectivos Directores, en las reuniones de la Conferencia de las Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico;

f) Desempeñar cualquier otra función contemplada en el presente Acuerdo en relación a los Centros de Investigación del Instituto, o que la Conferencia de las Partes les encomiende.

4. En la decisión acerca de la creación o designación de un Centro de Investigación del Instituto, la Conferencia de las Partes deberá tener en cuenta:

a) La necesidad de lograr una amplia cobertura de todas las subregiones de la región interamericana definidas biogeográficamente;

b) La necesidad de consolidar una red regional de componentes de investigación orientada a las diferentes áreas de la Agenda Científica del Instituto;

c) La facilidad de acceso al lugar para los científicos y técnicos visitantes;

d) La disponibilidad de apoyo logístico, incluyendo, entre otros, correo, telecomunicaciones y alojamiento;

e) El interés comprobable de científicos y gobiernos en llevar a cabo investigación sobre cambio global y en cooperar con otras instituciones;

f) La existencia de una institución o núcleo científico en el lugar, dedicada activamente, en forma total o significativa, a la investigación del cambio global;

g) La posibilidad de un interés y apoyo estables a largo plazo respecto a los objetivos de investigación del Instituto;

h) La capacidad de aportar recursos a la totalidad del Instituto a través de, entre otros, áreas de especialidad, conocimientos y ubicación;

i) Las condiciones ofrecidas por las Partes proponentes respecto de la transferencia abierta y eficiente de fondos relacionados con el Instituto, y la facilidad de la entrada y salida del país del personal y los equipos cuya vinculación con la actividad del Instituto esté debidamente acreditada;

j) La posibilidad de acceso a bases de datos consolidadas y la cercanía a infraestructura de investigación más especializada en temas asociados con el cambio global y la capacitación para la investigación.

Artículo X

Instituciones de Investigación Afiliadas

1. Las instituciones que presenten propuestas de proyectos de investigación específicos por medio de las Partes correspondientes podrán ser designadas como afiliadas al Instituto por decisión de la Conferencia de las Partes, durante el plazo de duración del proyecto. La Conferencia deberá basar su decisión en la evaluación de la propuesta, teniendo en cuenta la opinión del Comité Asesor Científico acerca del mérito científico del proyecto propuesto y de su vinculación con los objetivos del Instituto.

2. Las instituciones de investigación afiliadas serán responsables ante el Instituto por aquella parte de su labor que sea patrocinada por éste.

Artículo XI

Asociados del Instituto

1. La Conferencia de las Partes podrá invitar a asociarse al Instituto a Estados externos a la región y a organismos intergubernamentales regionales o internacionales, así como a las industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privadas interesadas en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.

2. Los Asociados podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

3. Los Asociados tendrán derecho a presentar en forma colectiva una candidatura al Comité Asesor Científico, según el procedimiento que convengan entre ellos.

4. Cada Asociado suscribirá con el Instituto, por intermedio del Director Ejecutivo, un Acuerdo de Asociación en que se especificarán el punto o puntos de la Agenda Científica que apoyará el Asociado y las modalidades de dicho apoyo.

Artículo XII

Jurisdicción Nacional

Las investigaciones emprendidas, dirigidas o patrocinadas por el Instituto se realizarán de acuerdo con las leyes de las Partes aplicables dentro de su jurisdicción nacional, y no se realizarán dentro de la misma en contra de sus deseos.

Artículo XIII

Disposiciones Financieras

1. El presupuesto de gastos operativos del Instituto, que comprenderá los salarios de los integrantes de la Dirección Ejecutiva y el apoyo básico a la Dirección Ejecutiva, al Comité Asesor Científico y al Consejo Ejecutivo será solventado por las contribuciones voluntarias comprometidas anualmente por las Partes para un período de tres años, de acuerdo con los intereses de las Partes. Dichas contribuciones serán por múltiplos de cinco mil dólares estadounidenses. Las Partes adoptarán el presupuesto anual por consenso. Las Partes reconocen que las contribuciones regulares al Presupuesto operativo son esenciales para el éxito del Instituto y que las mismas deberán tener en cuenta los recursos de investigación de las partes contribuyentes.

2. Los principales programas de investigación y los proyectos específicos que patrocine el Instituto se financiarán por medio de contribuciones financieras voluntarias comprometidas por las Partes y por los Asociados del Instituto, o donadas por otros países externos a la región, por organismos intergubernamentales regionales

o internacionales y por industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privados interesados en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.

3. El Consejo Ejecutivo, con la cooperación del Director Ejecutivo, propondrá a la Conferencia de las Partes, para su aprobación, la creación de un Fondo de Reserva de Capital que genere ingresos por concepto de intereses, así como opciones para obtener recursos por otros medios.

Artículo XIV

Privilegios e Inmunidades y Otras Disposiciones

1. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva concederá al Director Ejecutivo y al personal de la misma que no sea nacional de dicha Parte, los privilegios e inmunidades que se suele conceder a las demás organizaciones gubernamentales internacionales y que permitan que el Director Ejecutivo y el personal lleven a cabo sus funciones.

2. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva suscribirá un Acuerdo de Sede con el Instituto, en el cual, teniendo en cuenta el derecho internacional, se estipularán dichos privilegios e inmunidades.

3. Cada Parte facilitará, en la forma más amplia en que lo permita su legislación y sus reglamentos nacionales, la entrada en su territorio y la salida del mismo del personal que acredite debidamente su vinculación con el trabajo del Instituto, así como de los materiales y equipos vinculados a las labores realizadas al amparo del presente Acuerdo.

Artículo XV

Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo estará disponible en la República Oriental del Uruguay, para la firma de todos los Estados independientes de la región interamericana, desde el 13 de mayo de 1992 hasta el 12 de mayo de 1993. A dichos Estados se les considerará Partes Fundadoras. Posteriormente, el presente Acuerdo estará abierto ante el Depositario a la adhesión de otros Estados independientes de la región interamericana.

2. El presente Acuerdo entrará en vigencia sesenta días después de la fecha en que seis Estados independientes de la región interamericana hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.

3. Las enmiendas aprobadas por el voto de dos tercios de la Conferencia de las Partes entrarán en vigencia sesenta días después de la fecha en la que los dos tercios de las Partes hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.

4. Cualquiera de las Partes intervinientes en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo mediante notificación escrita al Depositario por vía diplomática, con seis meses de antelación a la fecha efectiva de su retiro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que tenga pendientes con respecto a los proyectos en curso.

5. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos será la Depositaria del presente Acuerdo.

6. El presente Acuerdo será registrado por el Depositario ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

SUSCRITO en Montevideo, Uruguay, el día 13 de mayo de 1992, en cuatro ejemplares originales igualmente auténticos, en los idiomas español, francés, inglés y portugués.

Artículo 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de mayo del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de julio del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de agosto de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 937/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL, CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FRANCESA.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Francesa, firmado en Asunción el 29 de noviembre de 1995, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
CULTURAL, CIENTÍFICA Y TÉCNICA**

ENTRE

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Francesa, designados a continuación como las Partes,

Habiendo constatado la existencia de condiciones propicias que permiten estrechar los lazos de amistad que unen a los dos países,

Resueltos a poner en ejecución los medios necesarios para un mejor conocimiento de las lenguas y las civilizaciones de éstos,

Deseosos de definir el marco general de la cooperación entre los mismos, en espíritu de igualdad,

Convienen las disposiciones siguientes:

Artículo I

El presente Acuerdo rige la cooperación entre las dos Partes en el campo cultural, científico y técnico. Se complementará, en la medida de lo necesario, mediante acuerdos y arreglos administrativos particulares. Esta cooperación tiene por objeto facilitar y desarrollar los intercambios en materia de educación, formación, ciencias y técnicas, literatura y artes, prensa y demás medios de comunicación, y deportes.

Con este fin, las Partes alentarán la firma de acuerdos o contratos de cooperación entre organismos de los dos Estados, instituciones, colectividades territoriales, establecimientos públicos y privados, nacionales o internacionales, en coordinación con los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y las entidades encargadas de la cooperación en cada Estado Parte.

Las Partes favorecerán igualmente, la participación de expertos en talleres, seminarios, conferencias, coloquios internacionales organizados en un marco regional.

Artículo XIII

Las Partes deciden favorecer su cooperación científica y técnica especialmente en los campos de:

– La medicina, la salud pública, la formación en el campo de la función pública y el ordenamiento territorial, la agronomía y la

agro-industria, la investigación bio-médica, la hidrología, la energía, el **medio ambiente**, el derecho, las ciencias humanas y sociales, el turismo y las comunicaciones;

- La investigación científica;
- La formación de mandos medios científicos, técnicos y administrativos.

Artículo XIV

Con el fin de dar cumplimiento a esta cooperación, en los límites y dentro del marco de sus respectivas disponibilidades presupuestarias, cada una de las Partes se esforzará por:

1. Poner a disposición de la otra Parte, profesores, expertos, investigadores, instructores y técnicos con el objeto de:

- Participar en la formación del personal pedagógico, científico, técnico, administrativo o a la organización de la formación profesional;

- Aportar una ayuda técnica sobre proyectos identificados;

- Contribuir al estudio y a la realización de proyectos llevados a cabo con el apoyo de organismos internacionales.

2. Ayudar a la realización de programas de investigación científica y técnica, fundamental y aplicada.

3. Organizar pasantías de formación o de perfeccionamiento según la fórmula jurídica y financiera más apropiada y, en el marco de proyectos determinados, acordar becas de estudio, pasantías o estadias científicas, administrativas, técnicas, o invitaciones.

4. Favorecer la participación de establecimientos, instituciones y organismos especializados, públicos o privados, en todos los campos en que la misma sea necesaria.

5. Desarrollar, en el marco de sus legislaciones nacionales respectivas, el intercambio de libros, periódicos, documentación y material, la organización de conferencias, la presentación de películas o de otros medios de difusión de informaciones científicas y técnicas.

6. Alentar la cooperación y el intercambio de información entre las universidades y los centros de investigación y de enseñanza superior de ambas partes.

Artículo XXIII

El presente Acuerdo anula y reemplaza en todas sus partes el Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica del 10 de diciembre de 1963.

Hecho en Asunción, el 29 de noviembre de 1995, en dos ejemplares originales, en lengua española y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Francesa, Bertrand Dufourco, Secretario General del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de junio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el seis de agosto del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de agosto de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 970/96

QUE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACION, EN LOS PAISES AFECTADOS POR LA SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR EN AFRICA

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, en los países afectados por la sequía grave o Desertificación, en particular en África, hecha en París, el 17 de junio de 1996, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA
CONTRA
LA DESERTIFICACION DE LOS PAISES AFECTADOS POR
SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR EN
AFRICA**

Las Partes en la presente Convención,

Afirmando que los seres humanos en las zonas afectadas o amenazadas constituyen el centro de las preocupaciones en los esfuerzos de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Haciéndose eco de la urgente preocupación de la comunidad internacional, incluidos los Estados y las organizaciones internacionales, por los efectos perjudiciales de la Desertificación y la sequía,

Conscientes de que las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas representan una proporción considerable de la superficie de la Tierra y son el hábitat y la fuente de sustento de una gran parte de la población mundial,

Reconociendo que la Desertificación y la sequía constituyen problemas de dimensiones mundiales, ya que sus efectos inciden en todas las regiones del mundo, y que es necesario que la comunidad internacional adopte medidas conjuntas para luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Tomando nota del elevado porcentaje de países en desarrollo y, en especial, de países menos adelantados, entre los países afectados por sequía grave o Desertificación, así como de las consecuencias particularmente trágicas que dichos fenómenos acarrearán en África,

Tomando nota también de que la Desertificación tiene su origen en complejas interacciones de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos,

Considerando los efectos que el comercio y otros aspectos pertinentes de las relaciones económicas internacionales tienen en la capacidad de los países afectados de luchar eficazmente contra la Desertificación,

Conscientes de que el crecimiento económico sostenible, el desarrollo social y la erradicación de la pobreza son las prioridades de los países en desarrollo afectados, en particular en África, y que son esenciales para lograr los objetivos de un desarrollo sostenible,

Conscientes de que la Desertificación y la sequía afectan el desarrollo sostenible por la relación que guardan con importantes

problemas sociales, tales como la pobreza, la salud y la nutrición deficientes, la falta de seguridad alimentaria, y los problemas derivados de la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica,

Apreciando la importancia de los esfuerzos realizados y la experiencia acumulada por los Estados y las organizaciones internacionales en la lucha contra la Desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, particularmente mediante la aplicación del Plan de Acción de las Naciones Unidas de lucha contra la Desertificación, que tuvo su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación, de 1977,

Comprobando que, a pesar de los esfuerzos desplegados, no se han realizado los progresos esperados en la lucha contra la Desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, y que es preciso adoptar un enfoque nuevo y más efectivo a todos los niveles, en el marco del desarrollo sostenible,

Reconociendo la validez y la pertinencia de las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y especialmente del Programa 21 y su capítulo 12, que proporcionan una base para luchar contra la Desertificación,

Reafirmando, a la luz de lo anterior, los compromisos de los países desarrollados previstos en el párrafo 13 del capítulo 33 del Programa 21,

Recordando la resolución 47/188 de la Asamblea General, y, en particular, la prioridad que en ella se asigna a África, y todas las demás resoluciones, decisiones y programas pertinentes de las Naciones Unidas sobre la Desertificación y la sequía, así como las declaraciones formuladas en ese sentido por los países de África y de otras regiones,

Reafirmando la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en cuyo Principio 2 se establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas de medio ambiente y de desarrollo, y la responsabilidad de garantizar que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios al medio ambiente de otros Estados o zonas situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

Reconociendo que los gobiernos de los países desempeñan un papel fundamental en los esfuerzos de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía y que los progresos que se realicen al respecto dependen de que los programas de acción se apliquen a nivel local en las zonas afectadas,

Reconociendo también la importancia y la necesidad de la cooperación y la asociación internacionales para luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Reconociendo además la importancia de que se proporcionen a los países en desarrollo afectados, en particular los de África, medios eficaces, entre ellos recursos financieros sustanciales, incluso recursos nuevos y adicionales, y acceso a la tecnología, sin los cuales les resultará difícil cumplir cabalmente las obligaciones contratadas en virtud de la presente Convención,

Preocupadas por el impacto de la Desertificación y la sequía en los países afectados de Asia Central y transcaucásicos,

Destacando el importante papel desempeñado por la mujer en las regiones afectadas por la Desertificación o la sequía, en particular en las zonas rurales de los países en desarrollo, y la importancia de garantizar a todos los niveles la plena participación de hombres y mujeres en los programas de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Poniendo de relieve el papel especial que corresponde a las organizaciones no gubernamentales y a otros importantes grupos en los programas de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Teniendo presente la relación que existe entre la Desertificación y otros problemas ambientales de dimensión mundial que enfrentan la colectividad internacional y las comunidades nacionales,

Teniendo presente también que la lucha contra la Desertificación puede contribuir al logro de los objetivos de la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otras convenciones ambientales,

Estimando que las estrategias para luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía tendrán la máxima eficacia si se basan en una observación sistemática adecuada y en conocimientos científicos rigurosos y si están sujetas a una evaluación continua,

Reconociendo la urgente necesidad de mejorar la eficiencia y la coordinación de la cooperación internacional para facilitar la aplicación de los planes y las prioridades nacionales,

Decididas a adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía en beneficio de las generaciones presente y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
INTRODUCCIÓN

Artículo 1

Términos utilizados

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "Desertificación" se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas;

b) Por "lucha contra la Desertificación" se entienden las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:

i) La prevención o la reducción de la degradación de las tierras;

ii) La rehabilitación de tierras parcialmente degradadas; y,

iii) La recuperación de tierras desertificadas;

c) Por "sequía" se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;

d) Por "mitigación de los efectos de la sequía" se entienden las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a

la sequía en cuanto se relacionan con la lucha contra la Desertificación;

e) Por "tierra" se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema;

f) Por "degradación de las tierras" se entienden la reducción o la pérdida de la productividad Biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo de regadío o las dehesas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:

i) La erosión del suelo causada por el viento o el agua;

ii) El deterioro de las propiedades físicas, químicas y Biológicas o de las propiedades económicas del suelo; y,

iii) La pérdida duradera de vegetación natural.

g) Por "zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas" se entienden aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, excluidas las regiones polares y subpolares;

h) Por "zonas afectadas" se entienden zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas afectadas o amenazadas por la Desertificación;

i) Por "países afectados" se entienden los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas;

j) Por "organización regional de integración económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una

determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a la misma;

k) Por "países Partes desarrollados" se entienden los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por países desarrollados.

Artículo 2

Objetivo

1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o Desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

Artículo 3

Principios

Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:

a) Las Partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;

b) Las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros humanos, de organización y técnicos adonde se necesiten;

c) Las Partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos; y,

d) Las Partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son Partes, en particular los países menos adelantados.

PARTE II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

Obligaciones Generales

1. Las Partes cumplirán las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención individual o conjuntamente, a través de los acuerdos multilaterales y bilaterales establecidos o que se prevea

establecer, o de unos y otros, según corresponda, haciendo hincapié en la necesidad de coordinar esfuerzos y preparar una estrategia coherente a largo plazo a todos los niveles.

2. Para lograr el objetivo de la presente Convención, las Partes:

a) Adoptarán un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de Desertificación y sequía;

b) Prestarán la debida atención, en el marco de los organismos internacionales y regionales competentes, a la situación de los países Partes en desarrollo afectados en lo que respecta al comercio internacional, los acuerdos de comercialización y la deuda con miras a establecer un entorno económico internacional propicio para fomentar el desarrollo sostenible;

c) Integrarán estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

d) Fomentarán entre los países Partes afectados la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos de tierras y los recursos hídricos, en la medida en que ello guarde relación con la Desertificación y la sequía;

e) Reforzarán la cooperación subregional, regional o internacional.

f) Cooperarán en el marco de las organizaciones intergubernamentales pertinentes;

h) Arbitrarán mecanismos institucionales, según corresponda, teniendo en cuenta la necesidad de evitar duplicaciones; y,

i) Promoverán la utilización de los mecanismos y arreglos financieros bilaterales y multilaterales ya existentes que puedan movilizar y canalizar recursos financieros sustanciales a los países Partes en desarrollo afectados para luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

3. Los países Partes en desarrollo afectados reúnen las condiciones para recibir asistencia en la aplicación de la Convención.

Artículo 5

Obligaciones de los países Partes afectados

Además de las obligaciones que les incumben en virtud del Artículo 4, los países Partes afectados se comprometen a:

a) Otorgar la debida prioridad a la lucha contra la Desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus circunstancias y capacidades;

b) Establecer estrategias y prioridades, en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, a los efectos de luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía;

c) Ocuparse de las causas subyacentes de la Desertificación y prestar atención especial a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de Desertificación;

d) Promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y los jóvenes, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía; y,

e) Crear un entorno propicio, según corresponda, mediante el fortalecimiento de la legislación pertinente en vigor, y en caso de

que ésta no exista, la promulgación de nuevas leyes y el establecimiento de políticas y programas de acción a largo plazo.

Artículo 6

Obligaciones de los países Partes desarrollados

Además de las obligaciones generales contraídas en virtud del Artículo 4, los países Partes desarrollados se comprometen a:

a) Apoyar de manera activa, según lo convenido individual o conjuntamente, los esfuerzos de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África y los países menos adelantados, para luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía;

b) Proporcionar recursos financieros sustanciales y otras formas de apoyo, para ayudar a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, a elaborar y aplicar eficazmente sus propios planes y estrategias a largo plazo de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

c) Promover la movilización de recursos financieros nuevos y adicionales de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 20;

d) Alentar la movilización de recursos financieros del sector privado y de otras fuentes no gubernamentales; y,

e) Promover y facilitar el acceso de los países Partes afectados, en particular los países Partes en desarrollo afectados, a la tecnología, los conocimientos y la experiencia apropiados.

Artículo 7

Prioridad para África

Al aplicar la presente Convención, las Partes darán prioridad a los países Partes afectados de África, teniendo en cuenta la situación especial que prevalece en esa región, sin por ello desatender a los países Partes afectados en otras regiones.

Artículo 8

Relación con otras convenciones

1. Las Partes alentarán la coordinación de las actividades que se lleven a cabo con arreglo a la presente Convención y, en el caso de que sean Partes en ellos, con arreglo a otros acuerdos internacionales pertinentes, en particular la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica, con el fin de obtener las mayores ventajas posibles de las actividades que se realicen en virtud de cada acuerdo, evitando al mismo tiempo la duplicación de esfuerzos. Las Partes fomentarán la ejecución de programas conjuntos, sobre todo en materia de investigación, capacitación, observación sistemática y reunión e intercambio de información, en la medida en que dichas actividades puedan contribuir a alcanzar los objetivos de los acuerdos de que se trate.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en virtud de los acuerdos bilaterales, regionales o internacionales que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor para ellas de la presente Convención.

PARTE III

**PROGRAMAS DE ACCIÓN,
COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA**

Y MEDIDAS DE APOYO

Sección 1: Programa de acción

Artículo 9

Enfoque básico

1. En el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 5, los países Partes en desarrollo afectados y cualquier otro país Parte afectado en el marco del anexo de aplicación regional respectivo o que haya notificado por escrito a la Secretaría Permanente la intención de preparar un programa de acción nacional, elaborarán, darán a conocer al público y ejecutarán programas de acción nacionales aprovechando en la medida de lo posible los planes y programas que ya se hayan aplicado con éxito y, en su caso, los programas de acción subregionales y regionales, como elemento central de la estrategia para luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía. Esos programas habrán de actualizarse mediante un proceso de participación continuo sobre la base de la experiencia práctica, así como los resultados de la investigación. La preparación de los programas de acción nacionales se vinculará estrechamente a otras actividades encaminadas a formular políticas nacionales en favor del desarrollo sostenible.

2. En las diversas formas de asistencia que presten los países Partes desarrollados de conformidad con el Artículo 6, se atribuirá prioridad al apoyo, según lo convenido, a los programas de acción

nacionales, subregionales y regionales de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, ya sea directamente o por medio de las organizaciones multilaterales pertinentes, o de ambas formas.

3. Las Partes alentarán a los órganos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, a las instituciones académicas, a la comunidad científica y a las organizaciones no gubernamentales que están en condiciones de cooperar, de conformidad con su mandato y capacidades, a que apoyen la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de acción.

Artículo 10

Programas de acción nacionales

1. El objetivo de los programas de acción nacionales consiste en determinar cuáles son los factores que contribuyen a la Desertificación y las medidas prácticas necesarias para luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

2. Los programas de acción nacionales deben especificar las respectivas funciones del gobierno, las comunidades locales y los usuarios de la tierra, así como determinar los recursos disponibles y necesarios. Entre otras cosas, los programas de acción nacionales:

a) Incluirán estrategias a largo plazo para luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía, destacarán el aspecto de la ejecución y estarán integrados con las políticas nacionales de desarrollo sostenible;

b) Tendrán en cuenta la posibilidad de introducir modificaciones en respuesta a los cambios de las circunstancias y serán lo suficientemente flexibles a nivel local para adaptarse a las diferentes condiciones socioeconómicas, Biológicas y geofísicas;

c) Prestarán atención especial a la aplicación de medidas preventivas para las tierras aún no degradadas o sólo levemente degradadas;

d) Reforzarán la capacidad nacional en materia de climatología, meteorología e hidrología y los medios de establecer un sistema de alerta temprana de la sequía;

e) Promoverán políticas y reforzarán marcos institucionales para fomentar la cooperación y la coordinación, en un espíritu de asociación, entre la comunidad de donantes, los gobiernos a todos los niveles, las poblaciones locales y los grupos comunitarios, y facilitarán el acceso de las poblaciones locales a la información y tecnología adecuadas;

f) Asegurarán la participación efectiva a nivel local, nacional y regional de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, tanto de mujeres como de hombres, especialmente de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y pastores y sus organizaciones representativas, en la planificación de políticas, la adopción de decisiones, la ejecución y la revisión de los programas de acción nacionales; y,

g) Dispondrán un examen periódico de su aplicación e informes sobre los progresos registrados.

3. Los programas de acción nacionales podrán incluir, entre otras cosas, algunas de las siguientes medidas de preparación para la sequía y mitigación de sus efectos:

a) El establecimiento y/o el fortalecimiento de sistemas de alerta temprana, según proceda, que incluyan instalaciones locales y nacionales, así como sistemas comunes a nivel subregional y regional, y mecanismos de ayuda a las personas desplazadas por razones ecológicas;

b) El reforzamiento de la preparación y las prácticas de gestión para casos de sequía, entre ellas planes para hacer frente a las contingencias de sequía a nivel local, nacional, subregional y regional, que tengan en cuenta los pronósticos tanto estacionales como interanuales del clima;

c) El establecimiento y/o el fortalecimiento, según corresponda, de sistemas de seguridad alimentaria, incluidos instalaciones de almacenamiento y medios de comercialización, en particular en las zonas rurales;

d) La introducción de proyectos de fomento de medios alternativos de subsistencia que puedan generar ingresos en las zonas expuestas a la sequía; y,

e) El desarrollo de programas de riego sostenibles tanto para los cultivos como para el ganado.

4. Habida cuenta de las circunstancias y necesidades específicas de cada uno de los países Partes afectados, los programas de acción nacionales incluirán, entre otras cosas, según corresponda, medidas en algunas de las siguientes esferas prioritarias, o en todas ellas, en cuanto guardan relación con la lucha contra la Desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas afectadas y con sus poblaciones: promoción de medios alternativos de subsistencia y mejoramiento del entorno económico nacional para fortalecer programas que tengan por objeto la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la dinámica demográfica, la gestión sostenible de los recursos naturales, las prácticas agrícolas sostenibles, el desarrollo y utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la creación de marcos institucionales y jurídicos, el fortalecimiento de la capacidad de evaluación y observación sistemática, comprendidos los servicios hidrológicos y meteorológicos, y el fomento de las capacidades, la educación y la sensibilización del público.

Artículo 11

Programas de acciones subregionales y regionales

Los países Partes afectados se consultarán y cooperarán para preparar, según corresponda, con arreglo a los anexos de aplicación regional pertinentes, programas de acción subregionales o regionales con el fin de armonizar y complementar los programas nacionales así como de incrementar su eficacia. Las disposiciones del Artículo 10 se aplicarán *mutatis mutandis* a los programas subregionales y regionales. Dicha cooperación incluye programas conjuntos convenidos para la gestión sostenible de recursos naturales transfronterizos, la cooperación científica y técnica y el fortalecimiento de las instituciones pertinentes.

Artículo 12

Cooperación internacional

Los países Partes afectados, en colaboración con otras Partes y con la comunidad internacional, deberán cooperar con miras a asegurar la promoción de un entorno internacional propicio para la aplicación de la Convención. Esa cooperación deberá abarcar también los sectores de transferencia de tecnología, así como de investigación científica y desarrollo, reunión de información y distribución de recursos financieros.

Artículo 13

Asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción

1. Entre las medidas de apoyo a los programas de acción, de conformidad con el Artículo 9, figurarán las siguientes:

a) Establecer una cooperación financiera que asegure la predictibilidad en los programas de acción y permita la necesaria planificación a largo plazo;

b) Elaborar y utilizar mecanismos de cooperación que permitan prestar un apoyo más eficaz a nivel local, incluso por conducto de organizaciones no gubernamentales, a fin de asegurar la posibilidad de repetir, cuando sea oportuno, las actividades de los programas experimentales que hayan tenido éxito;

c) Aumentar la flexibilidad de diseño, financiación y ejecución de los proyectos de manera acorde con el enfoque experimental e interactivo indicado para la participación de las comunidades locales; y,

d) Establecer, según corresponda, procedimientos administrativos y presupuestarios para acrecentar la eficiencia de los programas de cooperación y de apoyo.

2. Al prestar ese apoyo a los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a los países Partes africanos y a los países menos adelantados.

Artículo 14

Coordinación en la elaboración y ejecución de los Programas de acción

1. Las Partes trabajarán en estrecha colaboración, ya sea directamente o a través de las organizaciones intergubernamentales competentes, en la elaboración y ejecución de los programas de acción.

2. Las Partes desarrollarán mecanismos operacionales, sobre todo a nivel nacional y local, para asegurar la mayor coordinación posible entre los países Partes desarrollados, los países Partes en

desarrollo y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, con el fin de evitar duplicación de esfuerzos, armonizar las intervenciones y los criterios y sacar el máximo partido de la asistencia. En los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a la coordinación de actividades relacionadas con la cooperación internacional a fin de utilizar los recursos con la máxima eficacia, procurar que la asistencia está bien dirigida y facilitar la aplicación de los planes y prioridades nacionales en el marco de la presente Convención.

Artículo 15

Anexos de aplicación regional

Se seleccionarán elementos para su incorporación en los programas de acción y se adaptarán en función de los factores socioeconómicos, geográficos y Climáticos propios de los países Partes o regiones afectados, así como de su nivel de desarrollo. Las directrices para preparar programas de acción, así como sus objetivos y contenido específicos en lo que respecta a determinadas subregiones y regiones, figuran en los anexos de aplicación regional.

Sección 2: Cooperación científica y técnica

Artículo 16

Reunión, análisis e intercambio de información

Las Partes acuerdan, según sus capacidades respectivas, integrar y coordinar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e información pertinentes, tanto a corto como a largo plazo, para asegurar la observación sistemática de la degradación de las tierras en las zonas afectadas y comprender mejor y evaluar mejor los procesos y efectos de la sequía y la Desertificación. De esta forma se ayudaría a conseguir, entre otras cosas, una alerta temprana y una planificación anticipada para los períodos de variaciones climáticas adversas, de manera que los usuarios en todos los niveles, incluidas

especialmente las poblaciones locales, pudieran hacer un uso práctico de esos conocimientos. A este efecto, según corresponda:

a) Facilitarán y fortalecerán el funcionamiento de la red mundial de instituciones y servicios para la reunión, el análisis y el intercambio de información y la observación sistemática a todos los niveles que, entre otras cosas:

i) Tratará de utilizar normas y sistemas compatibles;

ii) Abarcará los datos y las estaciones pertinentes, incluso en las zonas remotas;

iii) Utilizará y difundirá tecnología moderna de reunión, transmisión y evaluación de datos sobre degradación de las tierras; y,

iv) Establecerá vínculos más estrechos entre los centros de datos e información nacionales, subregionales y regionales y las fuentes mundiales de información;

b) Velarán por que la reunión, el análisis y el intercambio de información respondan a las necesidades de las comunidades locales y a las de las esferas decisorias, con el fin de resolver problemas concretos, y porque las comunidades locales participen en esas actividades;

c) Apoyarán y ampliarán aún más los programas y proyectos bilaterales y multilaterales encaminados a definir, llevar a cabo, evaluar y financiar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e informaciones, entre los cuales figurarán, entre otras cosas, series integradas de indicadores físicos, biológicos, sociales y económicos;

d) Harán pleno uso de los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales com-

petentes, sobre todo con el fin de difundir la correspondiente información y experiencia entre los grupos pertinentes de las diferentes regiones;

e) Concederán la debida importancia a la reunión, el análisis y el intercambio de datos socioeconómicos, así como a su integración con datos físicos y biológicos;

f) Intercambiarán información procedente de todas las fuentes públicamente accesibles que sea pertinente para luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía y dispondrán que esa información sea plena, abierta y prontamente accesible; y,

g) De conformidad con sus respectivas legislaciones o políticas nacionales, intercambiarán información sobre los conocimientos locales y tradicionales, velando por su debida protección y asegurando a las poblaciones locales interesadas una retribución apropiada de los beneficios derivados de esos conocimientos, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas.

Artículo 17

Investigación y desarrollo

1.- Las Partes se comprometen a promover, según sus capacidades respectivas y por conducto de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales competentes, la cooperación técnica y científica en la esfera de la lucha contra la Desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Con ese fin, apoyarán las actividades de investigación que:

a) Contribuyan a acrecentar el conocimiento de los procesos que conducen a la Desertificación y a la sequía, así como de las repercusiones y especificidad de los factores naturales y humanos que ocasionan dichos fenómenos, con objeto de combatir la Desertificación, mejorar la productividad y asegurar el uso y la gestión sostenibles de los recursos;

b) Respondan a objetivos bien definidos, atiendan a las necesidades concretas de las poblaciones locales y permitan identificar y aplicar soluciones que mejoren el nivel de vida de las personas que viven en las zonas afectadas;

c) Protejan, integren, promuevan y validen los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales, velando por que, con sujeción a sus respectivas leyes y las políticas nacionales, los poseedores de esos conocimientos se beneficien directamente, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas, de cualquier uso comercial de los mismos o de cualquier adelanto tecnológico derivado de dichos conocimientos;

d) Desarrollen y refuercen las capacidades de investigación nacionales, subregionales y regionales en los países Partes en desarrollo afectados, en particular en África, incluido el perfeccionamiento de los conocimientos prácticos locales y el fortalecimiento de las capacidades pertinentes, especialmente en países cuya base para la investigación sea débil, prestando especial atención a la investigación socio económica de carácter multidisciplinario y basada en la participación;

e) Tengan en cuenta, cuando corresponda, la relación que existe entre la pobreza, la migración causada por factores ambientales y la Desertificación;

f) Promuevan la realización de programas conjuntos de investigación entre los organismos de investigación nacionales, subregionales, regionales e internacionales, tanto del sector público como del sector privado, para la obtención de tecnologías perfeccionadas, accesibles y económicamente accesibles para el desarrollo sostenible mediante la participación efectiva de las poblaciones y las comunidades locales; y,

g) Fomenten los recursos hídricos en las zonas afectadas, incluso mediante la siembra de nubes/

2.- En los programas de acción se deberán incluir las prioridades de investigación respecto de determinadas regiones y subregiones, prioridades que reflejen las distintas condiciones locales. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente las prioridades de investigación, por recomendación del Comité de Ciencia y Tecnología.

Artículo 18

Transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología

1.- Las Partes se comprometen a promover, financiar y/o ayudar a financiar, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales, económicamente viables y socialmente aceptables para combatir la Desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía, con miras a contribuir al desarrollo sostenible en las zonas afectadas. Dicha cooperación se llevará a cabo bilateral o multilateralmente, según corresponda, aprovechando plenamente los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En particular, las Partes:

a) Utilizarán plenamente los correspondientes sistemas de información y centros de intercambio de datos nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes para difundir información sobre las tecnologías disponibles, así como sobre sus fuentes, sus riesgos ambientales y las condiciones generales en que pueden adquirirse;

b) Facilitarán el acceso, en particular de los países Partes en desarrollo afectados, en condiciones favorables e incluso en condiciones concesionales y preferenciales, según lo convenido por mutuo acuerdo y teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, a las tecnologías más adecuadas

desde el punto de vista de su aplicación práctica para atender las necesidades concretas de las poblaciones locales, concediendo especial atención a los efectos sociales, culturales, económicos y ambientales de dichas tecnologías;

c) Facilitarán la cooperación tecnológica entre los países Partes afectados mediante la asistencia financiera o por cualquier otro medio adecuado;

d) Harán extensivas la cooperación tecnológica con los países Partes en desarrollo afectados e incluso, cuando corresponda, las operaciones conjuntas, especialmente a los sectores que fomenten medios alternativos de subsistencia; y,

e) Adoptarán las medidas adecuadas para crear condiciones de mercado interior e incentivos fiscales o de otro tipo que permitan el desarrollo, la transferencia, la adquisición y la adaptación de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas apropiados, incluso medidas que garanticen la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

2.- De conformidad con sus respectivas capacidades y con sujeción a sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, las Partes protegerán, promoverán y utilizarán en particular las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales pertinentes. Con este fin, las Partes se comprometen a:

a) Hacer inventarios de dichas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas y de sus posibles aplicaciones con la participación de las poblaciones locales, así como difundir información sobre el particular en cooperación, cuando sea oportuno, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

b) Garantizar que esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas están adecuadamente protegidos y que las poblacio-

nes locales se beneficien directamente, de manera equitativa y según lo convenido por mutuo acuerdo, de cualquier uso comercial que se haga de ellos o de cualquier otra innovación tecnológica resultante;

c) Alentar y apoyar activamente el mejoramiento y la difusión de dicha tecnología, conocimientos, experiencia y prácticas, o el desarrollo de nuevas tecnologías basadas en ellos; y,

d) Facilitar, en su caso, la adaptación de esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas con miras a aplicarlos ampliamente y a integrarlos, según proceda, con la tecnología moderna.

Sección 3: Medidas de apoyo

Artículo 19

Fomento de capacidades, educación y sensibilización del público

1. Las Partes reconocen la importancia del fomento de capacidades, esto es, del desarrollo institucional, la formación y la ampliación de las capacidades locales y nacionales, para los esfuerzos de lucha contra la Desertificación y mitigación de la sequía. Las Partes promoverán esas capacidades, según corresponda, mediante:

a) La plena participación de la población a todos los niveles, especialmente a nivel local, en particular de las mujeres y los jóvenes, con la cooperación de las organizaciones no gubernamentales y locales;

b) El fortalecimiento de la capacidad de formación a nivel nacional en la esfera de la Desertificación y la sequía;

c) El establecimiento y/o el fortalecimiento de los servicios de apoyo y extensión con el fin de difundir más efectivamente los correspondientes métodos tecnológicos y técnicas, y mediante la capacitación de agentes de extensión agrícola y miembros de organizaciones rurales para que puedan aplicar enfoques de participación a la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales;

d) El fomento del uso y la difusión de los conocimientos, la experiencia y las prácticas de la población local en los programas de cooperación técnica donde sea posible;

e) La adaptación, cuando sea necesario, de la correspondiente tecnología, ecológicamente racional y de los métodos tradicionales de agricultura y de pastoreo a las condiciones socioeconómicas modernas;

f) El suministro de capacitación y tecnología adecuadas para la utilización de fuentes de energía sustitutivas, especialmente los recursos energéticos renovables, en particular con el fin de reducir la dependencia de la leña para combustible;

g) La cooperación, en la forma mutuamente convenida, para reforzar la capacidad de los países Partes en desarrollo afectados de elaborar y ejecutar programas en las esferas de reunión, análisis e intercambio de información de conformidad con el Artículo 16;

h) Medios innovadores para promover medios de subsistencia alternativos, incluida la capacitación en nuevas técnicas;

i) La capacitación de personal directivo y de administración, así como de personal encargado de la reunión y el análisis de datos, de la difusión y utilización de información sobre alerta temprana en situaciones de sequía, y de la producción de alimentos;

j) El funcionamiento más eficaz de las instituciones y estructuras jurídicas nacionales existentes, y, cuando corresponda, mediante la creación de otras nuevas, así como el fortalecimiento de la planificación y la gestión estratégicas; y,

k) Los programas de intercambio de visitantes para fomentar las capacidades de los países Partes afectados mediante un proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje a largo plazo.

2. Los países Partes en desarrollo afectados llevarán a cabo, en cooperación con otras Partes y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, según corresponda, un examen interdisciplinario de la capacidad y los servicios disponibles a nivel local y nacional, así como de las posibilidades de reforzarlos.

3. Las Partes cooperarán entre sí y a través de organizaciones intergubernamentales competentes, así como con organizaciones no gubernamentales, a los efectos de emprender y apoyar programas de sensibilización del público y de educación en los países afectados y, donde proceda, en los países Partes no afectados, para fomentar una comprensión de las causas y efectos de la Desertificación y la sequía y de la importancia de alcanzar los objetivos de la presente Convención. A este efecto:

a) Lanzarán campañas de sensibilización dirigidas al público en general;

b) Promoverán de manera permanente el acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación del mismo en las actividades de educación y sensibilización;

c) Alentarán el establecimiento de asociaciones que contribuyan a sensibilizar al público;

d) Prepararán e intercambiarán material, en lo posible en los idiomas locales, para impartir educación y sensibilizar al público,

intercambiarán y enviarán expertos para capacitar a personal de los países Partes en desarrollo afectados a fin de que pueda aplicar los correspondientes programas de educación y sensibilización, y aprovecharán plenamente el material educativo pertinente de que dispongan los organismos internacionales competentes;

e) Evaluarán las necesidades de educación en las zonas afectadas, elaborarán planes de estudios adecuados y ampliarán, según sea necesario, los programas de educación y de instrucción elemental para adultos, así como las oportunidades de acceso para todos, especialmente para los jóvenes y las mujeres, sobre la identificación, la conservación, el uso y la gestión sostenibles de los recursos naturales de las zonas afectadas; y,

f) Prepararán programas interdisciplinarios basados en la participación que integren la sensibilización en materia de Desertificación y sequía en los sistemas de educación, así como en los programas de educación no académica, de adultos, a distancia y práctica.

4.- La Conferencia de las Partes establecerá, y/o reforzará, redes de centros regionales de educación y capacitación para combatir la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía. La coordinación de esas redes estará a cargo de una institución creada o designada a ese efecto, con el fin de capacitar al personal científico, técnico y administrativo y de fortalecer a las instituciones encargadas de la educación y la capacitación en los países Partes afectados, según corresponda, con miras a la armonización de programas y el intercambio de experiencia entre ellas. Las redes cooperarán estrechamente con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes para evitar la duplicación de esfuerzos.

Artículo 20

Recursos financieros

1. Dada la importancia central de la financiación para alcanzar el objetivo de la Convención, las Partes, teniendo en cuenta sus capacidades, harán todos los esfuerzos posibles para asegurar que se disponga de suficientes recursos financieros para los programas de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

2. Para ello, los países Partes desarrollados, otorgando prioridad a los países Partes africanos afectados y sin descuidar a los países Partes en desarrollo afectados de otras regiones, de conformidad con el Artículo 7, se comprometen a:

a) Movilizar recursos financieros sustanciales, incluso en calidad de donaciones y préstamos en condiciones favorables, para apoyar la ejecución de los programas de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

b) Promover la movilización de recursos suficientes, oportunos y previsibles, con inclusión de recursos nuevos y adicionales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para los gastos adicionales convenidos de las actividades de lucha contra la Desertificación relacionadas con sus cuatro esferas principales de acción, de conformidad con las disposiciones pertinentes del instrumento por el cual se estableció ese Fondo;

c) Facilitar mediante la cooperación internacional la transferencia de tecnologías, conocimientos y experiencia; y,

d) Investigar, en cooperación con los países Partes en desarrollo afectados, métodos novedosos e incentivos para movilizar y encauzar los recursos, incluso los procedentes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado, en particular los canjes de la deuda y otros medios novedosos que

permitan incrementar los recursos financieros al reducir la carga de la deuda externa de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África.

3. Los países Partes en desarrollo afectados, teniendo en cuenta sus capacidades, se comprometen a movilizar suficientes recursos financieros para la aplicación de sus programas de acción nacionales.

4. Al movilizar recursos financieros, las Partes procurarán utilizar plenamente y mejorar cualitativamente todas las fuentes y mecanismos de financiación nacionales, bilaterales y multilaterales, recurriendo a consorcios, programas conjuntos y financiación paralela, y procurarán que participen fuentes y mecanismos de financiación del sector privado, incluidos los de organizaciones no gubernamentales. Con este propósito, las Partes utilizarán plenamente los mecanismos operativos establecidos en virtud del Artículo 14.

5. A fin de movilizar los recursos financieros necesarios para que los países Partes en desarrollo afectados luchen contra la Desertificación y mitiguen los efectos de la sequía, las Partes:

a) racionalizarán y fortalecerán la gestión de los recursos ya asignados para luchar contra la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía, utilizándolos de manera más eficaz y eficiente, evaluando sus éxitos y sus limitaciones, eliminando los obstáculos que impiden su utilización efectiva y reorientando, en caso necesario, los programas a la luz del criterio integrado y a largo plazo adoptado en cumplimiento de la presente Convención;

b) En el ámbito de los órganos directivos de las instituciones y servicios financieros y fondos multilaterales, incluidos los bancos y fondos regionales de desarrollo, darán la debida prioridad y prestarán la debida atención al apoyo a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, para llevar a cabo actividades

que faciliten la aplicación de la Convención, en particular los programas de acción que estos países emprendan en el marco de los anexos de aplicación regional; y,

c) Examinarán las formas de reforzar la cooperación regional y subregional para apoyar los esfuerzos que se emprendan a nivel nacional.

6. Se alienta a otras Partes a que faciliten, a título voluntario, conocimientos, experiencia y técnicas relacionados con la Desertificación y/o recursos financieros a los países Partes en desarrollo afectados.

7. La plena aplicación por los países Partes en desarrollo afectados, especialmente por los africanos, de sus obligaciones en virtud de la Convención, se verá muy facilitada por el cumplimiento por los países Partes desarrollados de sus obligaciones según la Convención, incluidas en particular las relativas a recursos financieros y a transferencia de tecnología. Los países Partes desarrollados deberán tener plenamente en cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las principales prioridades de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los africanos.

Artículo 21

Mecanismos financieros

1. La Conferencia de las Partes promoverá la disponibilidad de mecanismos financieros y alentará a esos mecanismos a que traten de aumentar en todo lo posible la disponibilidad de financiación para que los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, puedan aplicar la Convención. Con este fin, la Conferencia de las Partes considerará la adopción, entre otras cosas, de enfoques y políticas que:

a) Faciliten el suministro de la necesaria financiación a los niveles nacionales, subregional, regional y mundial, para las actividades que se realicen en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Convención;

b) Fomenten modalidades, mecanismos y dispositivos de financiación sobre la base de fuentes múltiples, así como su evaluación, que sean compatibles con lo dispuesto en el Artículo 20;

c) Proporcionen regularmente a las Partes interesadas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, información sobre fuentes disponibles de fondos y sobre criterios de financiación a fin de facilitar la coordinación entre ellas;

d) Faciliten el establecimiento, según corresponda, de mecanismos como fondos nacionales de lucha contra la Desertificación, incluidos los que entraran la participación de organizaciones no gubernamentales, a fin de canalizar, de manera rápida y eficiente, recursos financieros para acciones a nivel local en los países Partes en desarrollo afectados; y,

e) Refuercen los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional, en particular en África, para apoyar más eficazmente la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes alentará también, por conducto de diversos mecanismos del sistema de las Naciones Unidas y por conducto de instituciones multilaterales de financiación, el apoyo a nivel nacional, subregional y regional de las actividades que permitan a los países Partes en desarrollo cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención.

3. Los países Partes en desarrollo afectados utilizarán y, cuando sea necesario establecerán y/o reforzarán los mecanismos

nacionales de coordinación integrados en los programas de desarrollo nacionales, que aseguren el uso eficiente de todos los recursos financieros disponibles. Recurrirán también a procesos de participación, que abarquen a organizaciones no gubernamentales, grupos locales y el sector privado, a fin de obtener fondos, elaborar y ejecutar programas y asegurar que grupos de nivel local tengan acceso a la financiación. Esas acciones podrán facilitarse mediante una mejor coordinación y una programación flexible de parte de los que presen asistencia.

4. Con el objeto de aumentar la eficacia y eficiencia de los mecanismos financieros existentes, por la presente se establece un Mecanismo Mundial destinado a promover medidas para movilizar y canalizar hacia los países Partes en desarrollo afectados recursos financieros sustanciales, incluida la transferencia de tecnología, sobre la base de donaciones y/o préstamos en condiciones favorables u otras condiciones análogas. Este Mecanismo Mundial funcionará bajo la dirección y orientación de la Conferencia de las Partes y será responsable ante ésta.

5. En su primer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes identificará la entidad que ha de ser organización huésped del Mecanismo Mundial. La Conferencia de las Partes y la organización que ésta identifique deberán convenir determinadas modalidades que aseguren, entre otras cosas, que el Mecanismo Mundial:

a) Identifique y haga un inventario de los programas pertinentes de cooperación bilateral y multilateral de que se dispone para la aplicación de la Convención;

b) Preste asesoramiento a las Partes, a su solicitud, en lo que respecta a métodos innovadores de financiación y fuentes de asistencia financiera, y la manera de mejorar la coordinación de las actividades de cooperación a nivel nacional;

c) Suministre a las Partes interesadas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes información sobre las fuentes disponibles de fondos y sobre las modalidades de financiación, para facilitar la coordinación entre dichas Partes; y,

d) Informe sobre sus actividades a la Conferencia de las Partes, a partir de su segundo período ordinario de sesiones.

6. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes deberá adoptar con la entidad que haya identificado como organización huésped del Mecanismo Mundial, las disposiciones apropiadas para el funcionamiento administrativo de dicho Mecanismo, sobre la base, en lo posible, de los recursos presupuestarios y de los recursos humanos existentes.

7. En su tercer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes examinará las políticas, modalidades de funcionamiento y actividades del Mecanismo Mundial responsable ante ella de conformidad con el párrafo 4, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7. Sobre la base de este examen, estudiará y adoptará las medidas pertinentes.

PARTE IV

INSTITUCIONES

Artículo 22

Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, será el órgano supremo de la Convención y, conforme a su mandato, adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. En particular, la Conferencia de las Partes:

a) Examinará regularmente la aplicación de la Convención y de los acuerdos institucionales a la luz de la experiencia adquirida a nivel nacional, subregional, regional e internacional y sobre la base de la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos;

b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas que adopten las Partes, determinará la forma y el momento de la transmisión de la información que ha de presentarse de conformidad con el Artículo 26, examinará los informes y formulará recomendaciones sobre éstos;

c) Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para aplicar la Convención;

d) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios e impartirá orientación a esos órganos;

e) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y el reglamento financiero así como los de los órganos subsidiarios;

f) Aprobará enmiendas a la Convención, de conformidad con los Artículos 30 y 31;

g) Aprobará un programa y un presupuesto para sus actividades, incluidas las de sus órganos subsidiarios, y adoptará las disposiciones necesarias para su financiación;

h) Solicitará y utilizará, según corresponda, los servicios de órganos y organismos competentes, tanto nacionales o internacionales como intergubernamentales y no gubernamentales y la información que estos le proporcionen;

i) Promoverá y reforzará las relaciones con otras convenciones pertinentes evitando la duplicación de esfuerzos; y,

j) Desempeñará las demás funciones que se estimen necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes aprobará por consenso su propio reglamento, que incluirá procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. En esos procedimientos podrá especificarse la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la Secretaría provisional a que se refiere el Artículo 35 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, los períodos ordinarios de sesiones segundo, tercero y cuarto se celebrarán anualmente; posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones tendrán lugar cada dos años.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en un período de sesiones ordinario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría Permanente haya transmitido a las Partes dicha solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes elegirá una Mesa. La estructura y funciones de la Mesa se estipularán en el reglamento. Al elegir la Mesa habrá de prestarse la debida atención a la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa y una representación adecuada de los países Partes afectados, en particular los de África.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, así como todo Estado Miembro y observador en ellos que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo órgano y organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en las materias de que trata la Convención que haya informado a la Secretaría Permanente de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes.

La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

8. La Conferencia de las Partes podrá solicitar a organizaciones nacionales e internacionales competentes y especialmente en las esferas pertinentes que le proporcionen información en relación con el inciso g) del Artículo 16, el inciso c) del párrafo 1 del Artículo 17 y el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 18.

Artículo 23

Secretaría Permanente

1. Se establece por la presente una Secretaría Permanente.

2. Las funciones de la Secretaría Permanente serán las siguientes:

a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;

b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;

c) Prestar asistencia a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, si éstos así lo solicitan, para que reúnan

y transmitan la información requerida con arreglo a las disposiciones de la Convención;

d) Coordinar sus actividades con las Secretarías de otros órganos y convenciones internacionales pertinentes;

e) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que requiera el desempeño eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la conferencia de las Partes;

f) Preparar informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud de la Convención y presentarlos a la Conferencia de las Partes; y

g) Desempeñar las demás funciones de Secretaría que determine la Conferencia de las Partes.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes designará una Secretaría Permanente y adoptará las disposiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 24

Comité de Ciencia y Tecnología

1. Por la presente se establece un Comité de Ciencia y Tecnología, en calidad de órgano subsidiario, encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes información y asesoramiento científico y tecnológico sobre cuestiones relativas a la lucha contra la Desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. El Comité, cuyas reuniones se celebrarán en conjunto con los períodos de sesiones de las Partes, tendrá carácter multidisciplinario y estará abierto a la participación de todas las Partes. Estará integrado por representantes gubernamentales competentes en las correspondientes esferas de especialización.

La Conferencia de las Partes aprobará el mandato del Comité en su primer período de sesiones.

2. La Conferencia de las Partes elaborará y mantendrá una lista de expertos independientes que tengan conocimientos especializados y experiencia en las esferas pertinentes. La lista se basará en las candidaturas recibidas por escrito de las Partes, y en ella se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia.

3. La Conferencia de las Partes podrá, según corresponda, nombrar grupos *ad Hoc* encargados de proporcionar, por conducto del Comité, información y asesoramiento sobre cuestiones específicas relativas a los adelantos científicos y tecnológicos de interés para la lucha contra la Desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Esos grupos estarán integrados por expertos que figuren en la lista, y en su integración se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia. Esos expertos deberán tener formación científica y experiencia sobre el terreno y su nombramiento incumbirá a la Conferencia de las Partes, por recomendación del Comité. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato y las modalidades de trabajo de estos grupos.

Artículo 25

Red de instituciones, organismos y órganos

1. El Comité de Ciencia y Tecnología, bajo la supervisión de la Conferencia de las Partes, adoptará disposiciones para emprender un estudio y una evaluación de las redes, las instituciones, los organismos y los órganos pertinentes ya existentes que deseen constituirse en unidades de una red. Esa red apoyará la aplicación de la Convención.

2. Sobre la base de los resultados del estudio y la evaluación a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, el Comité de Ciencia y Tecnología hará recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre los medios de facilitar y reforzar la integración en redes de las unidades a nivel local y nacional o a otros niveles con el fin de asegurar que se atienda a las necesidades específicas que se señalan en los Artículos 16 a 19.

3. Teniendo en cuenta esas recomendaciones, la Conferencia de las Partes:

a) Identificará cuáles son las unidades nacionales, subregionales, regionales e internacionales más aptas para integrarse en redes y recomendará los procedimientos operacionales y el calendario para ello; y,

b) Identificará cuáles son las unidades más aptas para facilitar la integración en redes y reforzarla a todo nivel.

PARTE V

PROCEDIMIENTOS

Artículo 26

Comunicación de información

1. Cada una de las Partes comunicará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría Permanente, informes sobre las medidas que haya adoptado en aplicación de la presente Convención para que la Conferencia los examine en sus períodos ordinarios de sesiones. La Conferencia de las Partes determinará los plazos de presentación y el formato de dichos informes/

2. Los países Partes afectados facilitarán una descripción de las estrategias que hayan adoptado de conformidad con el Artículo 5 de la presente Convención así como cualquier información pertinente sobre su aplicación.

3. Los países Partes afectados que ejecuten programas de acción de conformidad con los Artículos 9 a 15, facilitarán una descripción detallada de esos programas y de su aplicación/

4. Cualquier grupo de países Partes afectados podrá presentar una comunicación conjunta sobre las medidas adoptadas a nivel subregional o regional en el marco de los programas de acción.

5. Los países Partes desarrollados informarán sobre las medidas que hayan adoptado para contribuir a la preparación y ejecución de los programas de acción, con inclusión de información sobre los recursos financieros que hayan proporcionado o están proporcionando en virtud de la presente Convención.

6. La información transmitida de conformidad con los párrafos 1 a 4 del presente Artículo será comunicada cuanto antes por la Secretaría Permanente a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios pertinentes.

7. La Conferencia de las Partes facilitará la prestación a los países Partes en desarrollo afectados, en particular en África, previa solicitud, apoyo técnico y financiero para reunir y comunicar información con arreglo al presente Artículo, así como para identificar las necesidades técnicas y financieras relacionadas con los programas de acción.

Artículo 27

Medidas para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación

La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones

que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención.

Artículo 28

Arreglo de controversias

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

a) El arbitraje de conformidad con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo; y,

b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje, con arreglo al procedimiento señalado en el inciso a) del párrafo 2 del presente Artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta que expire un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se haya entregado al Depositario la notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del presente Artículo, si no han conseguido resolver su controversia dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo.

Artículo 29

Rango jurídico de los anexos

1. Los anexos forman parte integrante de la Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a sus anexos.

2. Las Partes interpretarán las disposiciones de los anexos de manera conforme con los derechos y las obligaciones que les incumben con arreglo a los Artículos de la Convención.

Artículo 30

Enmiendas a la Convención

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La Secretaría Permanente deberá comunicar a las Partes el texto del

proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la sesión en que se proponga dicha aprobación. La Secretaría Permanente comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. En caso de que se agoten todas las posibilidades de consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, como último recurso la enmienda será aprobada por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la sesión. La Secretaría Permanente comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos dos tercios de las Partes en la Convención, que hayan sido también Partes en ella a la época de la aprobación de las enmiendas.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas.

6. A los fines de este Artículo y del Artículo 31, por "Partes presentes y votantes" se entienden las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 31

Aprobación y enmienda de los anexos

1. Todo anexo adicional de la Convención y toda enmienda a un anexo serán propuestos y aprobados con arreglo al procedimiento de enmienda de la Convención establecido en el Artículo 30, a condición de que, cuando se apruebe un anexo adicional de aplicación regional o una enmienda a cualquier anexo de aplicación regional, la mayoría prevista en ese Artículo comprenda una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes de la región de que se trate. La aprobación o la enmienda de un anexo será comunicada por el Depositario a todas las Partes.

2. Todo anexo que no sea un anexo de aplicación regional, o toda enmienda a un anexo que no sea una enmienda a un anexo de aplicación regional, que hayan sido aprobados con el arreglo al párrafo 1 del presente Artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo o de la enmienda. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación.

3. Todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a cualquier anexo de aplicación regional que hayan sido aprobados con arreglo al párrafo 1 del presente Artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de:

a) Las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período de seis meses, su no aceptación de dicho

anexo adicional de aplicación regional o enmienda a un anexo de aplicación regional. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación; y

b) Las Partes que hayan hecho una declaración con respecto a los anexos adicionales de aplicación regional o las enmiendas a los anexos de aplicación regional, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 34. En este caso, los anexos o enmiendas entrarán en vigor para dichas Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de los anexos o enmiendas, o de adhesión a ellos.

4. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone enmendar la Convención, dicho anexo o enmienda no entrará en vigor en tanto no entre en vigor la enmienda a la Convención.

Artículo 32

Derecho de voto

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo y viceversa.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Firma

La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de las organizaciones regionales de integración económica, en París, el 14 y 15 de octubre 1994, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 13 de octubre 1995.

Artículo 34

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente de aquel en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados Miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en la Convención, la organización de que se trate y sus Estados Miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en

virtud de la Convención. En esos casos, la organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica definirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención. Asimismo, esas organizaciones comunicarán sin demora cualquier modificación sustancial del alcance de su competencia al Depositario, quien la comunicará, a su vez, a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cualquier Parte podrá declarar en relación con todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a un acuerdo de aplicación regional, que ellos entrarán en vigor para esa Parte sólo una vez que se deposite el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 35

Disposiciones provisionales

Las funciones de la Secretaría a que se hace referencia en el Artículo 23 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes concluya su primer período de sesiones, por la Secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/188 del 22 de diciembre de 1992.

Artículo 36

Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. En lo que respecta a cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el estado o la organización de que se trate haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará como adicional de los que hayan depositado los Estados Miembros de la organización.

Artículo 37

Reservas

No se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 38

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para la Parte de que se trate.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 39

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención.

Artículo 40

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas/

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHA en París, el diecisiete de junio del mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO I

ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA ÁFRICA

Artículo 1

Alcance

El presente Anexo se aplica a África, en relación con cada una de las Partes y de conformidad con la Convención, en particular su Artículo 7, a los efectos de luchar contra la Desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía en sus zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

Artículo 2

Objetos

A la luz de las condiciones particulares de África, el objeto del presente Anexo, en los planos nacional, subregional y regional de África, es el siguiente:

a) Determinar medidas y disposiciones, con inclusión del carácter y los procesos de la asistencia prestada por los países Partes desarrollados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;

b) Proveer a una aplicación eficiente y práctica de la Convención que responda a las condiciones específicas de África; y

c) Promover procesos y actividades relacionadas con la lucha contra la Desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas de África.

Artículo 3

Condiciones particulares de la región africana

En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes, al aplicar el presente Anexo, adoptarán un criterio básico que tome en consideración las siguientes condiciones particulares de África:

a) La gran proporción de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas;

b) El número considerable de países y de habitantes adversamente afectados por la Desertificación y por la frecuencia de las sequías graves;

c) El gran número de países sin litoral afectados;

d) La difundida pobreza en la mayoría de los países afectados, el gran número de países menos adelantados que hay entre ellos, y la necesidad que tienen de un volumen considerable de asistencia externa, consistente en donaciones y préstamos en condiciones favorables, para la persecución de sus objetivos de desarrollo;

e) Las difíciles condiciones socioeconómicas, exacerbadas por el deterioro y las fluctuaciones de la relación de intercambio, el endeudamiento externo y la inestabilidad política, que provocan migraciones internas, regionales e internacionales;

f) La gran dependencia de las poblaciones respecto de los recursos naturales para su subsistencia, lo cual, agravado por los efectos de las tendencias y los factores demográficos, una escasa base tecnológica y práctica de producción insostenibles, contribuye a una grave degradación de los recursos;

g) Los deficientes marcos institucionales y jurídicos, la escasa base de infraestructura y la falta de una capacidad científica, técnica y educacional que hace que haya grandes necesidades de fomento de las capacidades; y,

h) El papel central de las actividades de lucha contra la Desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía en las prioridades de desarrollo nacional de los países africanos afectados.

Artículo 4

Compromisos y obligaciones de los países Partes africanos

1. De acuerdo con sus respectivas capacidades, los países Partes africanos se comprometen a:

a) Asumir la lucha contra la Desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía como estrategia central de sus esfuerzos por erradicar la pobreza;

b) Promover la cooperación y la integración regionales, en un espíritu de solidaridad y asociación basado en el mutuo interés, en programas y actividades de lucha contra la Desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía;

c) Racionalizar y reforzar las instituciones ya existentes que se ocupan de la Desertificación y la sequía y hacer participar a otras instituciones existentes, según corresponda, a fin de incrementar su eficacia y asegurar una utilización más eficiente de los recursos;

d) Promover el intercambio de información sobre tecnologías apropiadas, conocimientos, experiencia y prácticas entre los países de la región; y,

e) Elaborar planes de contingencia para mitigar los efectos de la sequía en las zonas degradadas por la Desertificación y/o la sequía.

2. En cumplimiento de las obligaciones generales y específicas establecidas en los Artículos 4 y 5 de la Convención, los países Partes africanos afectados procurarán:

a) Asignar recursos financieros apropiados de sus presupuestos nacionales de conformidad con las condiciones y capacidades nacionales, que reflejen el nuevo grado de prioridad que atribuye África al fenómeno de la Desertificación y/o la sequía;

b) Llevar adelante y consolidar las reformas actualmente en marcha en materia de descentralización, tenencia de los recursos y fomento de la participación de las poblaciones y comunidades locales; y,

c) Determinar y movilizar recursos financieros nuevos y adicionales a nivel nacional e incrementar, como asunto de prioridad, la capacidad y los medios nacionales para movilizar los recursos financieros internos.

Artículo 5

Compromisos y obligaciones de los Estados Partes desarrollados

1. Al cumplir las obligaciones previstas en los Artículos 4, 6 y 7 de la Convención, los países Partes desarrollados atribuirán prioridad a los países Partes africanos afectados y, en este contexto:

a) Los ayudarán a combatir la Desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía entre otras cosas proporcionándoles recursos financieros o de otra índole o facilitándoles el acceso a ellos y promoviendo, financiando o ayudando a financiar la transferencia y adaptación de tecnologías y conocimientos ambientales apropiados y el acceso a éstos según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con las políticas nacionales, teniendo en cuenta su adopción de la estrategia de erradicar la pobreza como estrategia central;

b) Seguirán destinando recursos considerables y/o aumentarán los recursos para luchar contra la Desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía; y

c) Los ayudarán a reforzar sus capacidades para que puedan mejorar sus estructuras institucionales y sus capacidades científicas y técnicas, la reunión y el análisis de información y la labor de investigación y desarrollo a los efectos de combatir la Desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía.

2. Otros países Partes podrán facilitar en forma voluntaria tecnología, conocimientos y experiencia relacionados con la Desertificación y/o recursos financieros a los países Partes africanos afectados. La cooperación internacional facilitará la transferencia de dichos conocimientos teóricos y prácticos y técnicas.

Artículo 6

Marco estratégico de planificación del desarrollo sostenible

1. Los programas de acción nacionales serán parte central e integral de un proceso más amplio de formulación de políticas nacionales de desarrollo sostenible en los países Partes africanos afectados/

2. Se pondrá en marcha un proceso de consulta y de participación, en que intervendrán los niveles de gobierno apropiados, las poblaciones y comunidades locales y organizaciones no gubernamentales, con el fin de impartir orientación sobre una estrategia de planificación flexible que permita la máxima participación de las poblaciones y comunidades locales. Según corresponda, podrán participar en este proceso los organismos bilaterales y multilaterales de asistencia, a petición de un país Parte africano afectado.

Artículo 7

Calendario de elaboración de los programas de acción

Hasta la entrada en vigor de la Convención los países Partes africanos, en colaboración con otros miembros de la comunidad internacional, según corresponda y en la medida de lo posible, aplicarán provisionalmente las disposiciones de la Convención relativas a la elaboración de programas de acción nacionales, subregionales y regionales.

Artículo 8

Contenido de los programas de acción nacionales

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas de acción nacionales hará hincapié en programas de desarrollo local integrado de las zonas afectadas, basados en mecanismo de participación y en la

integración de estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Los programas tendrán por objeto reforzar la capacidad de las autoridades locales y asegurar la participación activa de las poblaciones, las comunidades y los grupos locales, con especial insistencia en la educación y la capacitación, la movilización de organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia y la consolidación de estructuras gubernamentales descentralizadas.

2. Según corresponda, los programas de acción nacionales presentarán las siguientes características generales:

a) El aprovechamiento en su elaboración y ejecución de la experiencia de la lucha contra la Desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas;

b) La determinación de los factores que contribuyen a la Desertificación y/o la sequía y los recursos y medios disponibles y necesarios, y el establecimiento de políticas apropiadas y las medidas de reacción y disposiciones institucionales y de otra índole necesarias para combatir esos fenómenos y/o mitigar sus efectos; y,

c) El aumento de la participación de las poblaciones y comunidades locales, en particular las mujeres, los agricultores y los pastores, y la delegación en ellas de más responsabilidades de gestión.

3. Según corresponda, los programas de acción nacionales incluirán las siguientes medidas:

a) Medidas para mejorar el entorno económico con miras a erradicar la pobreza:

i) Proveer el aumento de los ingresos y las oportunidades de empleo, especialmente para los miembros más pobres de la comunidad, mediante:

- La creación de mercados para los productos agropecuarios;
- La creación de instrumentos financieros adaptados a las necesidades locales;
- El fomento de la diversificación en la agricultura y la creación de empresas agrícolas; y,
- El desarrollo de actividades económicas para agrícolas y no agrícolas;

ii) Mejorar las perspectivas a largo plazo de las economías rurales mediante:

- La creación de incentivos para las inversiones productivas y posibilidades de acceso a los medios de producción; y,
- La adopción de políticas de precios y tributarias y de prácticas comerciales que promuevan el crecimiento;

iii) Adopción y aplicación de políticas de población y migración para reducir la presión demográfica sobre las tierras; y,

iv) Promoción de los cultivos resistentes a la sequía y de los sistemas de cultivo de secano integrados con fines de seguridad alimentaria;

a) Medidas para conservar los recursos naturales:

b) Velar por una gestión integrada y sostenible de los recursos naturales, que abarque:

- Las tierras agrícolas y de pastoreo;
- La cubierta vegetal y la flora y fauna silvestre;
- Los bosques;
- Los recursos hídricos y su conservación; y,

– La diversidad Biológica;

ii) Impartir capacitación en las técnicas relacionadas con la gestión sostenible de los recursos naturales, reforzar las campañas de sensibilización y educación ambiental y difundir conocimientos al respecto; y,

iii) Velar por el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la promoción de fuentes sustitutivas de energía, en particular la energía solar, la energía eólica y el biogás, y adoptar disposiciones concretas para la transferencia, la adquisición y la adaptación de la tecnología pertinente a fin de aliviar las presiones a que están sometidos los recursos naturales frágiles;

a) Medidas para mejorar la organización institucional:

i) Determinar las funciones y responsabilidades de la administración central y de las autoridades locales en el marco de una política de planificación del uso de la tierra;

ii) Promover una política de descentralización activa por la que se delegue en las autoridades locales las responsabilidades de gestión y adopción de decisiones, y estimular la iniciativa y la responsabilidad de las comunidades locales y la creación de estructuras locales; y,

iii) Introducir los ajustes necesarios en el marco institucional y regulador de la gestión de los recursos naturales para garantizar la seguridad de tenencia de la tierra a las poblaciones locales;

a) Medidas para mejorar el conocimiento de la Desertificación;

i) Promover la investigación y la reunión, el tratamiento y el intercambio de información sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la Desertificación;

ii) Fomentar la capacidad nacional de investigación así como de reunión, tratamiento, intercambio y análisis de la información para lograr que los fenómenos se comprendan mejor y que los resultados del análisis se plasmen en operaciones concretas; y,

iii) Promover el estudio a mediano y largo plazo de:

– Las tenencias socioeconómicas y culturales en las zonas afectadas;

– Las tenencias cualitativas y cuantitativas de los recursos naturales; y,

– La interacción del clima y la Desertificación; y

a) Medidas para vigilar y calibrar los efectos de la sequía:

i) Elaborar estrategias para calibrar los efectos de las variaciones climáticas naturales sobre la sequía y la Desertificación a nivel regional y/o utilizar los pronósticos de las variaciones climáticas en escalas de tiempo estacionales o interanuales en los esfuerzos por mitigar los efectos de la sequía;

ii) Mejorar los sistemas de alerta temprana y la capacidad de reacción, velar por la administración eficiente del socorro de emergencia y la ayuda alimentaria y perfeccionar los sistemas de abastecimiento y distribución de alimentos, los programas de protección del ganado, las obras públicas y los medios de subsistencia para las zonas propensas a la sequía; y,

iii) Vigilar y calibrar la degradación ecológica para facilitar información fidedigna y oportuna sobre ese proceso y la dinámica de la degradación de los recursos a fin de facilitar la adopción de mejores políticas y medidas de reacción.

Artículo 9

Elaboración de los programas de acción nacionales e indicadores para la ejecución y evaluación

Cada uno de los países Partes africanos afectados designará a un órgano apropiado de coordinación nacional para que desempeñe una función catalizadora en la elaboración, ejecución y evaluación de su programa de acción nacional. Este órgano de coordinación, de conformidad con el Artículo 3 y según corresponda:

a) Determinará y examinará medidas, comenzando por un proceso de consulta a nivel local en que participen las poblaciones y comunidades locales y cooperen las administraciones locales, los países Partes donantes y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, sobre la base de consultas iniciales de los interesados a nivel nacional;

b) Determinará y analizará las limitaciones, necesidades e insuficiencias que afecten al desarrollo y la utilización sostenible de la tierra y recomendará medidas prácticas para evitar la duplicación de esfuerzos sacando el máximo partido de las actividades pertinentes en curso y promover la aplicación de los resultados;

c) Facilitará, programará y formulará actividades de proyectos basadas en criterios interactivos y flexibles para asegurar la participación activa de las poblaciones de las zonas afectadas y reducir al mínimo los efectos adversos de esas actividades, y determinará las necesidades de asistencia financiera y cooperación técnica estableciendo un orden de prioridades entre ellas;

d) Establecerá indicadores pertinentes que sean cuantificables y fácilmente verificables para asegurar el examen preliminar y evaluación de los programas de acción nacionales, que comprendan medidas a corto, mediano y largo plazo, y de la ejecución de esos programas de acción nacionales convenidos; y,

f) Preparará informes sobre los progresos realizados en la ejecución de los programas de acción nacionales.

Artículo 10

Marco institucional de los programas de acción subregionales

1. De conformidad con el Artículo 4 de la Convención, los países Partes africanos cooperarán en la elaboración y ejecución de los programas de acción subregionales para África central, oriental, septentrional, meridional y occidental. A ese efecto, podrán delegar en las organizaciones intergubernamentales competentes las responsabilidades siguientes:

a) Servir de centros de coordinación de las actividades preparatorias y coordinar la ejecución de los programas de acción subregionales;

b) Prestar asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción nacionales;

c) Facilitar el intercambio de información, experiencia y conocimientos y prestar asesoramiento para la revisión de la legislación nacional; y

d) Toda otra responsabilidad relacionada con la ejecución de los programas de acción subregionales.

2. Las instituciones subregionales especializadas podrán prestar su apoyo, previa solicitud, y podrá encomendárseles a éstas la responsabilidad de coordinar las actividades en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 11

Contenido y elaboración de los programas de acción subregionales

Los programas de acción subregionales se centrarán en las cuestiones que más se presten para ser abordadas a nivel subregional. Los programas de acción subregionales establecerán, donde sea necesario, mecanismos para la gestión de los recursos naturales compartidos. Además, tales mecanismos se ocuparán eficazmente de los problemas transfronterizos relacionados con la Desertificación y la sequía y prestarán apoyo para la ejecución concertada de los programas de acción nacionales. Las esferas prioritarias de los programas de acción subregionales se centrarán, según corresponda, en lo siguiente:

a) Programas conjuntos para la gestión sostenible de los recursos naturales transfronterizos a través de mecanismos bilaterales y multilaterales, según corresponda;

b) La coordinación de programas para el desarrollo de fuentes de energía sustitutivas;

d) La cooperación en el manejo y el control de las plagas y enfermedades de plantas y animales;

e) Las actividades de fomento de las capacidades, educación y sensibilización que más se presten para ser realizadas o apoyadas a nivel subregional;

f) La cooperación científica y técnica, particularmente en materia de climatología, meteorología e hidrología, con inclusión de la creación de redes para la reunión y evaluación de datos, el intercambio de información y la vigilancia de proyectos, así como la coordinación de actividades de investigación y desarrollo y la fijación de prioridades para éstas;

g) Los sistemas de alerta temprana y la planificación conjunta para mitigar los efectos de la sequía, con inclusión de medidas para abordar los problemas ocasionados por las migraciones inducidas por factores ambientales;

h) La búsqueda de medios para intercambiar experiencia, particularmente en relación con la participación de las poblaciones y comunidades locales, y la creación de un entorno favorable al mejoramiento de la gestión del uso de la tierra y la utilización de tecnologías apropiadas;

i) El formato de la capacidad de las organizaciones subregionales para coordinar y prestar servicios técnicos y el establecimiento, la reorientación y el fortalecimiento de los centros e instituciones subregionales; y,

j) La formulación de políticas en esferas que, como el comercio, repercuten en las zonas y poblaciones afectadas, incluso políticas para coordinar los regímenes regionales de comercialización y para crear una infraestructura común.

Artículo 12

Marco institucional del programa de acción regional

1. De conformidad con el Artículo 11 de la Convención, los países Partes africanos determinarán conjuntamente los procedimientos para elaborar y aplicar el programa de acción regional.

2. Las Partes podrán prestar el apoyo necesario a las instituciones y organizaciones regionales pertinentes de África para que estén en condiciones de cumplir las responsabilidades que les atribuye la Convención.

Artículo 13

Contenido del programa de acción regional

El programa de acción regional contendrá medidas relacionadas con la lucha contra la Desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las siguientes esferas prioritarias, según corresponda:

a) Desarrollo de una cooperación regional y coordinación de los programas de acción subregionales para crear consenso a nivel regional sobre las esferas normativas principales, incluso mediante la celebración de consultas periódicas entre las organizaciones subregionales;

b) Fomento de la capacidad con respecto a las actividades más indicadas para la ejecución a nivel regional;

c) La búsqueda de soluciones en conjunto con la comunidad internacional para las cuestiones económicas y sociales de carácter mundial que repercuten en las zonas afectadas, teniendo en cuenta el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención;

d) Promoción del intercambio de información, técnicas apropiadas, conocimientos técnicos y experiencia pertinente entre los países Partes afectados de África y sus subregiones y con otras regiones afectadas; fomento de la cooperación científica y tecnológica, particularmente en materia de la climatología, meteorología, hidrología y fuentes de energía sustitutivas; coordinación de las actividades de investigación subregionales y regionales; y determinación de las prioridades regionales en materia de investigación y desarrollo;

e) Coordinación de redes para la observación sistemática y la evaluación y el intercambio de información, e integración de esas redes en redes mundiales; y,

f) Coordinación y fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana y los planes subregionales y regionales para hacer frente a las contingencias de la sequía.

Artículo 14

Recursos financieros

1. De conformidad con el Artículo 20 de la Convención y con el párrafo 2 del Artículo 4, los países Partes afectados de África procurarán crear un marco macroeconómico propicio a la movilización de recursos financieros y establecerán políticas y procedimientos para encauzar mejor los recursos hacia los programas de desarrollo local, incluso por vía de organizaciones no gubernamentales, según corresponda.

2. Con arreglo a los párrafos 4 y 5 del Artículo 21 de la Convención, las Partes convienen en establecer un inventario de las fuentes de financiación a los niveles nacional, subregional, regional e internacional para velar por la utilización racional de los recursos existentes y determinar las insuficiencias en la asignación de los recursos a fin de facilitar la ejecución de los programas de acción. El inventario será revisado y actualizado periódicamente.

3. De conformidad con el Artículo 7 de la Convención, los países Partes desarrollados seguirán asignando considerables recursos o incrementarán los recursos destinados a los países Partes afectados de África así como otras formas de asistencia sobre la base de los acuerdos y arreglos de asociación a que se refiere el Artículo 18, prestando la debida atención, entre otras cosas, a las cuestiones relacionadas con la deuda, el comercio internacional y los sistemas de comercialización, según lo dispuesto en el inciso b), del párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención.

Artículo 15

Mecanismos financieros

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Convención, en que se estipula que se concederá prioridad a los países Partes afectados de África, y tomando en consideración la situación particular imperante en esa región, las Partes prestarán una atención especial a la aplicación en África de las disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo 1 del Artículo 21 de la Convención y, en particular:

a) A facilitar el establecimiento de mecanismos, como fondos nacionales de lucha contra la Desertificación, a fin de canalizar recursos financieros para acciones a nivel local; y,

b) A reforzar los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional.

2. De conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención, las Partes que también sean miembros de los órganos directivos de instituciones financieras regionales y subregionales pertinentes, comprendidos el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo, realizarán esfuerzos para que se conceda la debida prioridad y atención a las actividades de esas instituciones que promuevan la aplicación del presente anexo.

3. Las Partes racionalizarán, en la medida de lo posible, los procedimientos para canalizar recursos financieros hacia los países Partes africanos afectados.

Artículo 16

Asistencia y cooperación técnicas

Las Partes se comprometen, de conformidad con sus respectivas capacidades, a racionalizar la asistencia técnica prestada a los

países Partes africanos y la cooperación con ellos a fin de aumentar la eficacia de los proyectos y programas, entre otras cosas, mediante:

a) La reducción del costo de las medidas de apoyo y auxilio, especialmente de los gastos de administración; en cualquier caso, tales gastos representarán sólo un pequeño porcentaje del costo total de cada proyecto a fin de asegurar la máxima eficiencia de los proyectos;

b) La asignación de prioridad a la utilización de expertos nacionales competentes o, cuando sea necesario, de expertos competentes de la subregión o de la región para formulación, preparación y ejecución de los proyectos y para la creación de capacidad local allí donde se carezca de ella; y,

c) La administración, coordinación y utilización eficientes de la asistencia técnica que se preste.

Artículo 17

Transferencia, adquisición, adaptación de tecnología ambientalmente idónea y acceso a ésta

Al aplicar el Artículo 18 de la Convención relativo a la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología, las Partes se comprometen a dar prioridad a los países Partes africanos y, si es necesario, desarrollar nuevos modelos de asociación y cooperación con ellos a fin de reforzar sus capacidades en materia de investigación científica y desarrollo y de reunión y difusión de información para que puedan aplicar sus estrategias de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 18

Acuerdos de coordinación y asociación

1. Los países Partes africanos coordinarán la preparación, negociación y ejecución de los programas de acciones nacionales, subregionales y regionales. Podrán hacer participar, según corresponda, a otras Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes en el proceso.

2. El objetivo de dicha coordinación será asegurar que la cooperación financiera y técnica sea consecuente con la Convención y proveer a la necesaria continuidad en la utilización y administración de los recursos.

3. Los países Partes africanos organizarán procesos de consulta a los niveles nacional, subregional y regional. Esos procesos de consulta podrán:

a) Servir de foro para negociar y concertar acuerdos de asociación basados en dichos programas nacionales, subregionales y regionales; y,

b) Especificar la contribución de los países Partes africanos y otros miembros de los grupos consultivos a los programas y establecer prioridades y acuerdos respecto de los indicadores para la ejecución y la evaluación, así como disposiciones financieras para la ejecución.

4. La Secretaría Permanente, a petición de los países Partes africanos y de conformidad con el Artículo 23 de la Convención, podrá facilitar la convocación de tales procesos consultivos:

a) Asesorando sobre la organización de acuerdos consultivos eficaces, aprovechando la experiencia de otros acuerdos del mismo tipo;

b) Facilitando información a organismos bilaterales y multilaterales pertinentes acerca de reuniones o procesos de consulta, e incitándoles a participar en ellos activamente; y,

c) Facilitando cualquier otra información pertinente para la realización o mejora de acuerdos consultivos.

5. Los órganos de coordinaciones subregionales y regionales, entre otras cosas:

a) Recomendarán la introducción de ajustes apropiados en los acuerdos de asociación;

b) Vigilarán y evaluarán la ejecución de los programas subregionales y regionales convenidos e informarán al respecto; y,

c) Procurarán asegurar una comunicación y cooperación eficientes entre los países Partes africanos.

6. La participación en los grupos consultivos estará abierta, según corresponda, a los gobiernos, los grupos y donantes interesados, los órganos, fondos y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones subregionales y regionales pertinentes y los representantes de las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Los participantes en cada grupo consultivo determinarán las modalidades de su gestión y funcionamiento.

7. De conformidad con el Artículo 14 de la Convención, se alienta a los países Partes desarrollados a que entablen, por su propia iniciativa, un proceso oficioso de consulta y coordinación entre ellos a los niveles nacional, subregional y regional, y a que participen, previa solicitud de un país Parte africano afectado o de una organización subregional o regional apropiada, en un proceso de consulta nacional, subregional o regional que permita evaluar y atender las necesidades de asistencia a fin de facilitar la ejecución.

Artículo 19

Disposiciones de seguimiento

Del seguimiento de las disposiciones del presente Anexo se encargarán los países Partes africanos, de conformidad con los Artículos pertinentes de la Convención, de la siguiente manera:

a) En el plano nacional, por vía de un mecanismo cuya composición será determinada por cada uno de los países Partes africanos afectados. Este mecanismo contará con la participación de representantes de las comunidades locales y funcionará bajo la supervisión del órgano nacional de coordinación a que se refiere el Artículo 9;

b) En el plano subregional, por vía de un Comité consultivo científico y técnico de carácter multidisciplinario cuya composición y modalidades de funcionamiento serán determinadas por los países Partes africanos de la subregión de que se trate; y,

c) En el plano regional, por vía de mecanismos determinados conforme a las disposiciones pertinentes del Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana y por medio de un Comité Asesor Científico y Tecnológico para África.

ANEXO II

ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA ASIA

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región de Asia a la luz de las condiciones particulares de esa región.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región de Asia

En el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes deberán tener en cuenta, según corresponda, las siguientes condiciones particulares, que son pertinentes en distinto grado a los países Partes afectados de la región:

a) La gran proporción de zonas de sus territorios afectadas por la Desertificación y la sequía o vulnerables a ellas y la enorme diversidad de esas zonas en lo que respecta al clima, la topografía, el uso de la tierra y los sistemas socioeconómicos;

b) La fuerte presión sobre los recursos naturales como medios de subsistencia;

c) La existencia de sistemas de producción directamente relacionados con la pobreza generalizada, que provocan la degradación de las tierras y ejercen presión sobre los escasos recursos hídricos;

d) La importante repercusión en esos países de la situación de la economía mundial y de problemas sociales como la pobreza, las

deficientes condiciones de salud y nutrición, la falta de seguridad alimentaria, la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica;

e) El hecho de que sus capacidades y sus estructuras institucionales, aunque se están ampliando todavía son insuficientes para hacer frente a los problemas de la Desertificación y la sequía en el plano nacional; y,

f) Su necesidad de una cooperación internacional para lograr objetivos de desarrollo sostenible relacionados con la lucha contra la Desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 3

Marco de los programas de acción nacionales

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante de políticas nacionales más amplias para el desarrollo sostenible de los países Partes afectados de la región.

2. Los países Partes afectados elaborarán los programas de acción nacionales que sean convenientes de conformidad con los Artículos 9 a 11 de la Convención, prestando especial atención al inciso f) del párrafo 2 del Artículo 10. En ese proceso podrán participar a petición del país Parte afectado de que se trate, organismos de cooperación bilaterales y multilaterales, según corresponda.

Artículo 4

Programas de acción nacionales

1. Al preparar y aplicar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región, de conformidad con sus respectivas circunstancias y políticas, podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

a) Designar órganos apropiados que se encarguen de la preparación, coordinación y aplicación de sus programas de acción;

b) Hacer que las poblaciones afectadas, inclusive las comunidades locales, participen en la elaboración, coordinación y aplicación de sus programas de acción mediante un proceso consultivo realizado localmente, en cooperación con las autoridades locales y las organizaciones nacionales y no gubernamentales pertinentes;

c) Estudiar el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y las consecuencias de la Desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;

d) Evaluar, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y los que se están aplicando en materia de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, para diseñar una estrategia y señalar las actividades de sus programas de acción;

e) Preparar programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida como resultado de las actividades indicadas en los incisos a) a d);

f) Elaborar y aplicar procedimientos y modelos para evaluar la ejecución de sus programas de acción;

g) Promover la gestión integrada de las cuencas hidrográficas, la conservación de los recursos de suelos y el mejoramiento y uso racional de los recursos hídricos;

h) El establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento, así como sistemas de alerta temprana, en las regiones propensas a la Desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los factores climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos y otros factores pertinentes; y,

i) Adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluida la asistencia financiera y técnica, disposiciones apropiadas en apoyo de sus programas de acción.

2. De conformidad con el Artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas nacionales hará hincapié en los programas integrados de desarrollo local para las zonas afectadas, basados en mecanismos de participación y en la integración de las estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Las medidas sectoriales de los programas de acción deberán agruparse con arreglo a criterios prioritarios que tengan en cuenta la gran diversidad de las zonas afectadas de la región a que se hace referencia en el inciso a) del Artículo 2.

Artículo 5

Programas de acción subregionales y conjuntos

1. De conformidad con el Artículo 11 de la Convención, los países Partes afectados de Asia podrán decidir por mutuo acuerdo celebrar consultas y cooperar con otras Partes, según corresponda, con miras a preparar y ejecutar programas de acción subregionales o conjuntos, según corresponda, a fin de complementar los programas de acción nacionales y promover su eficiencia. En cualquier caso, las Partes pertinentes podrán decidir de común acuerdo confiar a organizaciones subregionales de carácter bilateral o nacional, o a instituciones especializadas, la responsabilidad de preparar, coordinar y ejecutar los programas. Esas organizaciones o instituciones también podrán servir de centros de acción para promover y coordinar las medidas aplicadas de conformidad con los Artículos 16 a 18 de la Convención.

2. Al preparar y aplicar programas de acción subregionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

a) Identificar, en cooperación con instituciones nacionales, las prioridades en materia de lucha contra la Desertificación y mitigación de la sequía que puedan atenderse más fácilmente con esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan llevarse a cabo de modo eficaz mediante los mismos;

b) Evaluar las capacidades operacionales y actividades operacionales de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes;

c) Evaluar los programas existentes relativos a la Desertificación y la sequía de todas las Partes de la región o subregión o de algunas de ellas, y su relación con los programas nacionales; y,

d) Adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluidos los recursos financieros y técnicos, medidas bilaterales y/o multilaterales apropiadas en apoyo de los programas.

3. Los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir programas conjuntos convenidos para la ordenación sostenible de los recursos naturales transfronterizos que guarden relación con la Desertificación y la sequía, prioridades para la coordinación así como otras actividades en las esferas del fomento de la capacidad, la cooperación científica y técnica, en particular sistemas de alerta temprana de sequías e intercambio de información, y los medios de fortalecer las organizaciones o instituciones subregionales pertinentes.

Artículo 6

Actividades regionales

Las actividades regionales encaminadas a reforzar los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir, entre otras cosas, medidas para fortalecer las instituciones y mecanismos de coordinación y cooperación a nivel nacional, subregional y regional, y promover la aplicación de los Artículos 16 a 19 de la Convención. Esas actividades podrán incluir:

a) La promoción y el fortalecimiento de redes de cooperación técnicas;

b) La elaboración de inventarios de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas, así como de tecnologías y experiencia tradicionales y locales, y el fomento de su divulgación y utilización;

c) La evaluación de las necesidades en materia de transferencia de tecnología y el fomento de la adaptación y utilización de esas tecnologías; y,

d) La promoción de programas de sensibilización del público y el fomento de la capacidad a todos los niveles, el fortalecimiento de la capacitación, la investigación y el desarrollo así como la aplicación de sistemas para el desarrollo de los recursos humanos.

Artículo 7

Recursos y mecanismos financieros

1. Dada la importancia que tiene combatir la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía en la región asiática, las Partes promoverán la movilización de considerables recursos financieros y la disponibilidad de mecanismos financieros, de conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención.

2. De conformidad con la Convención y sobre la base del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 8, así como de acuerdo con sus políticas nacionales de desarrollo, los países Partes afectados de la región deberán, individual o conjuntamente:

a) Adoptar medidas para racionalizar y reforzar los mecanismos de financiación a través de inversiones públicas y privadas, con objeto de lograr resultados concretos en la lucha contra la Desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía;

b) Identificar los requisitos en materia de cooperación internacional en apoyo de esfuerzos nacionales, especialmente financieros, técnicos y tecnológicos; y

c) Promover la participación de instituciones bilaterales o multilaterales de cooperación financiera a fin de asegurar la aplicación de la Convención.

3. Las Partes racionalizarán en toda la medida de los posibles los procedimientos destinados a canalizar fondos a los países Partes afectados de la región.

Artículo 8

Mecanismos de cooperación y coordinación

1. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 4 y otras Partes de la región podrán, según corresponda, establecer un mecanismo con el propósito, entre otras cosas, de:

a) Intercambiar información, experiencia, conocimientos y prácticas;

b) Cooperar y coordinar medidas, incluidos los arreglos bilaterales y multilaterales, a nivel subregional y regional;

c) Promover la cooperación científica, técnica, tecnológica y financiera, de conformidad con los Artículos 5 a 7;

d) Identificar las necesidades en materia de cooperación exterior; y,

e) Adoptar disposiciones para el seguimiento y la evaluación de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 4, y otras Partes de la región podrán también, según corresponda, aplicar un proceso de consulta y coordinación en lo que respecta a los programas de acción nacionales, subregionales y conjuntos. En su caso, esas Partes podrán requerir la participación en ese proceso de otras Partes y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes. Entre otras cosas, esa coordinación estará encaminada a lograr acuerdos sobre las oportunidades de cooperación internacional de conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención, fomentar la cooperación técnica y canalizar los recursos para que se utilicen eficazmente.

3. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el Artículo 23 del Convenio, si así se le solicita:

a) Asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;

b) Facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y,

c) Facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO III

**ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE**

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar las líneas generales para la aplicación de la Convención en la región de América Latina y el Caribe, a la luz de las condiciones particulares de la región.

Artículo 2

**Condiciones particulares de la región de
América Latina y el Caribe**

De conformidad con las disposiciones de la Convención, las Partes deberán tomar en consideración las siguientes características específicas de la región:

a) La existencia de extensas áreas vulnerables, severamente afectadas por la Desertificación y/o la sequía, en las que se observan características heterogéneas dependiendo del área en que se produzcan. Este proceso acumulativo y creciente repercute negativamente en los aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, y su gravedad se acentúa debido a que en la región se encuentra una de las mayores reservas mundiales de diversidad Biológica;

b) La frecuente aplicación en las zonas afectadas de modelos de desarrollo no sostenibles como resultado de la compleja interacción de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos, incluidos algunos factores económicos internacionales

como el endeudamiento externo, el deterioro de la relación de intercambio y las prácticas comerciales que distorsionan los mercados internacionales de productos agrícolas, pesqueros y forestales; y,

c) La severa reducción de la productividad de los ecosistemas, que es la principal consecuencia de la Desertificación y la sequía y que se expresa en la disminución de los rendimientos agrícolas, pecuarios y forestales, así como en la pérdida de la diversidad Biológica. Desde el punto de vista social, se generan procesos de empobrecimiento, migración, desplazamientos interno y deterioro de la calidad de vida de la población; por lo tanto, la región deberá enfrentar de manera integral los problemas de la Desertificación y la sequía, promoviendo modelos de desarrollo sostenibles, acordes con la realidad ambiental, económica y social de cada país.

Artículo 3

Programas de acción

1. De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 9 a 11, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, los países Partes afectados de la región deberán, según corresponda, preparar y ejecutar programas de acción nacionales para combatir la Desertificación y mitigar los efectos de la sequía, como parte integrante de sus políticas nacionales de desarrollo sostenible. Los programas subregionales y regionales podrán ser preparados y ejecutados en la medida de los requerimientos de la región.

2. Al preparar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región prestarán especial atención a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del Artículo 10 de la Convención.

Artículo 4

Contenido de los programas de acción nacionales

En función de sus respectivas situaciones y de conformidad con el Artículo 5 de la Convención, los países Partes afectados de la región podrán tener en cuenta las siguientes áreas temáticas en su estrategia de lucha contra la Desertificación y mitigación de los efectos de la sequía:

a) Aumento de las capacidades, la educación y la concientización pública, la cooperación técnica, científica y tecnológica, así como los recursos y mecanismos financieros;

b) Erradicación de la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida humana;

c) Logro de la seguridad alimentaria y desarrollo sostenible de actividades agrícolas, pecuarias, forestales y de fines múltiples;

d) Gestión sostenible de los recursos naturales, en particular el manejo racional de las cuencas hidrográficas;

e) Gestión sostenible de los recursos naturales en zonas de altura;

f) Manejo racional y conservación de los recursos de suelo y aprovechamiento y uso eficiente de los recursos hídricos;

g) Formulación y aplicación de planes de emergencia para mitigar los efectos de la sequía;

h) Establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento y de alerta temprana en las regiones propensas a la Desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los aspectos climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos, edafológicos, económicos y sociales;

i) Desarrollo, aprovechamiento y utilización eficiente de otras fuentes de energía, incluida la promoción de fuentes sustitutivas;

j) Conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la Diversidad Biológica;

k) Aspectos demográficos interrelacionados con los procesos de Desertificación y sequía; y,

l) Establecimiento o fortalecimiento de marcos institucionales y jurídicos que permitan la aplicación de la Convención, contemplando, entre otros, la descentralización de las estructuras y funciones administrativas que guarden relación con la Desertificación y la sequía, asegurando la participación de las comunidades afectadas y de la sociedad en general.

Artículo 5

Cooperación técnica, científica y tecnológica

De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 16 y 18 y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 7 de este anexo, los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

a) Promoverán el fortalecimiento de las redes de cooperación técnica y de sistemas de información nacionales, subregionales y regionales, así como su integración a fuentes mundiales de información;

b) Elaborarán un inventario de tecnologías disponibles y conocimientos, promoviendo su difusión y aplicación;

c) Fomentarán la utilización de las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales de conformidad

con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 18 de la Convención;

d) Determinarán los requerimientos de transferencia de tecnología; y

e) Promoverán el desarrollo, la adaptación, la adopción y la transferencia de tecnologías existentes y de nuevas tecnologías ambientalmente racionales.

Artículo 6

Recursos y mecanismos financieros

De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 20 y 21, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 7 de este anexo los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

a) Adoptarán medidas para racionalizar y fortalecer los mecanismos de provisión de fondos a través de la inversión pública y privada que permitan alcanzar resultados concretos en la lucha contra la Desertificación y en la mitigación de los efectos de la sequía;

b) Determinarán los requerimientos de cooperación internacional para complementar sus esfuerzos nacionales; y,

c) Promoverán la participación de instituciones de cooperación financiera bilateral y/o multilateral, con el fin de asegurar la aplicación de la Convención.

Artículo 7

Marco institucional

1. A los efectos de dar operatividad al presente anexo, los países Partes afectados de la región:

a) Establecerán y/o fortalecerán puntos focales nacionales, encargados de la coordinación de las acciones relativas a la lucha contra la Desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía;

b) Establecerán un mecanismo de coordinación entre los puntos focales nacionales, con los siguientes objetivos:

i) Intercambiar información y experiencias;

ii) Coordinar acciones a nivel subregional y regional;

iii) Promover la cooperación técnica, científica, tecnológica y financiera;

iv) Identificar los requerimientos de cooperación externa; y,

v) Realizar el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el Artículo 23 de la Convención, si así se le solicita:

a) Asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación, basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;

b) Facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y,

c) Facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO IV

ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA EL MEDITERRÁNEO NORTE

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación práctica y efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región del Mediterráneo Norte a la luz de sus condiciones particulares.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región del Mediterráneo Norte

Las condiciones particulares de la región del Mediterráneo Norte a que se hace referencia en el Artículo 1 incluyen:

- a) Condiciones climáticas semiáridas que afectan a grandes zonas, sequías estacionales, extrema variabilidad de las lluvias súbitas de gran intensidad;
- b) Suelos pobres con marcada tendencia a la erosión, propensos a la formación de cortezas superficiales;
- c) Un relieve desigual, con laderas escarpadas y paisajes muy diversificados;
- d) Grandes pérdidas de la cubierta forestal a causa de repetidos incendios de bosques;

e) Condiciones de crisis en la agricultura tradicional, con el consiguiente abandono de tierras y deterioro del suelo y de las estructuras de conservación del agua;

f) Explotación insostenible de los recursos hídricos, que es causa de graves daños ambientales, incluidos la contaminación química, la salinización y el agotamiento de los acuíferos; y,

g) Concentración de la actividad económica en las zonas costeras como resultado del crecimiento urbano, las actividades industriales, el turismo y la agricultura de regadío.

Artículo 3

Marco de planificación estratégica del desarrollo sostenible

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante del marco de planificación estratégica para un desarrollo sostenible de los países Partes afectados del Mediterráneo Norte.

2. Se emprenderá un proceso de consulta y participación, en el que tomen parte las instancias gubernamentales pertinentes, las comunidades locales y las organizaciones no gubernamentales, a fin de dar orientación sobre una estrategia basada en la planificación flexible que permita una participación local máxima, de conformidad con el inciso f) del párrafo 2 del Artículo 10 de la Convención.

Artículo 4

Obligación de elaborar programas de acción nacionales y un calendario

Los países Partes afectados de la región del Mediterráneo Norte elaborarán programas de acción nacionales y, según corresponda, programas de acción subregionales, regionales o conjuntos. La preparación de dichos programas deberá completarse lo antes posible.

Artículo 5

Elaboración y ejecución de programas de acción nacionales

Al preparar y aplicar los programas de acción nacionales de conformidad con los Artículos 9 y 10 de la Convención, según corresponda, cada país Parte afectado de la región:

a) Designará órganos apropiados que se encarguen de la elaboración, coordinación y ejecución de su programa;

b) Hará participar a las poblaciones afectadas, incluidas las comunidades locales, en la elaboración, coordinación y ejecución del programa mediante un proceso de consulta local, con la cooperación de las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

c) Examinará el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y consecuencias de la Desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;

d) Evaluará, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y en curso de ejecución a fin de establecer una estrategia y determinar las actividades del programa de acción;

e) Preparará programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida mediante las actividades previstas en los incisos a) a d); y,

f) Elaborará y utilizará procedimientos y criterios para vigilar y evaluar la ejecución del programa.

Artículo 6

Contenido de los programas de acción nacionales

Los países Partes afectados de la región podrán incluir en sus programas de acción nacionales medidas relacionadas con:

- a) Las esferas legislativa, institucional y administrativa;
- b) Las modalidades de uso de la tierra, la ordenación de los recursos hídricos, la conservación del suelo, la silvicultura, las actividades agrícolas y la ordenación de pastizales y praderas;
- c) La ordenación y conservación de la fauna y flora silvestres y otras manifestaciones de la diversidad Biológica;
- d) La protección contra los incendios forestales;
- e) La promoción de medios alternativos de subsistencia; y,
- f) La investigación, la capacitación y la sensibilización del público.

Artículo 7

Programas de acción subregionales, regionales y conjuntos

1. Los países Partes afectados de la región podrán, de conformidad con el Artículo 11 de la Convención, preparar y aplicar un programa de acción subregional y/o regional a fin de complementar e incrementar la eficacia de los programas de acción nacionales. Asimismo, dos o más países Partes afectados de la región podrán convenir en elaborar un programa de acción conjunto.

2. Las disposiciones de los Artículos 5 y 6 del presente Anexo se aplicarán *mutatis mutandis* a la preparación y aplicación de programas de acción subregionales, regionales y conjuntos. Además,

estos programas podrán incluir la realización de actividades de investigación y desarrollo relativas a determinados ecosistemas de las zonas afectadas.

3. Al elaborar y aplicar programas de acción subregionales, regionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región procederán, según corresponda, a:

a) Determinar, en cooperación con instituciones nacionales, los objetivos nacionales relacionados con la Desertificación que puedan alcanzarse más fácilmente mediante esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan realizarse efectivamente por conducto de esos programas;

b) Evaluar las capacidades operativas y las actividades de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes; y,

c) Evaluar los programas existentes en materia de Desertificación entre los países Partes de la región y su relación con los programas de acción nacionales.

Artículo 8

Coordinación de los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos

Al preparar un programa de acción subregional, regional o conjunto, los países Partes afectados podrán establecer un Comité de coordinación, compuesto de representantes de cada uno de los países Partes afectados de que se trate, encargado de examinar los progresos en la lucha contra la Desertificación, armonizar los programas de acción nacionales, hacer recomendaciones en las diversas etapas de preparación y aplicación del programa de acción subregional, regional o conjunto, y servir de centro para el fomento y la coordinación de la cooperación técnica, de conformidad con los Artículos 16 a 19 de la Convención.

Artículo 9

Países que no reúnen las condiciones para recibir asistencia

No reúnen las condiciones para recibir asistencia en el marco de la presente Convención para la ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales, regionales y conjuntos los países Partes desarrollados afectados de la región.

Artículo 10

Coordinación con otras subregiones y regiones

Los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos de la región del Mediterráneo Norte podrán elaborarse y aplicarse en colaboración con los programas de otras subregiones o regiones, en particular con los de la subregión de África septentrional.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de julio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de junio de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO

-A-

- **ACTIVIDAD ECONÓMICA:** C, art. 176.
- **ACTIVIDAD PESQUERA:** Ley N° 555/95, arts. IV, V, X; Ley N° 580/95, art. 4 inc. l).
- **ACTIVIDADES FORESTALES:**
 - Desarrollo equilibrado: C, art. 116.
- **ACTIVIDADES HUMANAS:**
 - Políticas para controlar, limitar o reducir actividades adversas a la protección de la capa de ozono: Ley N° 61/92, art. 2 num. 2) inc. b).
- **ACUICULTURA:** Ley N° 555/95, art. VI.
- **ADUANA:**
 - Autorización para enajenar o vender, destruir o adjudicar mercaderías sujetas a medidas de prohibición o restricción: Ley N° 621/95, art. 65 inc. d).
 - Control sobre movimiento de madera: Ley N° 751/95, art. VII.
 - Destrucción de mercaderías: Ley N° 621/95, art. 120.
 - Eliminación de los derechos aduaneros: Ley N° 9/91, art. 1.
 - Gravámenes: Ley N° 9/91, Anexo I, art. 2.
 - Medidas sobre especies amenazadas: Ley N° 583/76, art. 14.
 - Mercaderías: Ley N° 621/95, arts. 35 al 39.
 - Nomenclatura Arancelaria: Ley N° 9/91, Anexo II, art. 1.

- Régimen aduanero: Ley N° 621/95, arts. 51 al 67.
 - Vigilancia: Ley N° 9/91, Anexo II, art. 9.
- **AGRICULTURA:** Ley N° 30/89, art. 6 inc. c); Ley N° 14/92, art. 3 num. 2) inc. e); Ley N° 251/93; Ley N° 580/95, art. 4 inc. o).
- Cooperación agropecuaria: C, art. 114; Ley N° 14/92, art. 4; Ley N° 62/92, art. 5.
 - Desarrollo: C, arts. 114, 116.
 - Productos: Ley N° 14/92, art. 4 num. 1) inc. b); Ley N° 21/90, art. 1.
 - Sanidad vegetal: Ley N° 21/90.
 - Política Agrícola: Ley N° 9/91, Anexo V.
 - Tipificación agrológica: C, art. 115 num. 14).
- **AGRONOMÍA:** Ley N° 937/96, art. XIII.
- **AGROINDUSTRIA:** Ley N° 937/96, art. XIII.
- **AGROPECUARIA:**
- Centros de capacitaciones: C, art. 115 num. 15).
 - Cooperación agropecuaria: C, art. 114; Ley N° 14/92, art. 4; Ley N° 62/92, art. 5.
 - Desarrollo equilibrado: C, art. 116.
 - Producción: C, art. 115 num. 2).
- **AGUA:**
- Agua de ríos limítrofes: Ley N° 555/95, art. I.
 - Agua potable: Ley N° 57/90, art. 24 num. 2) inc. c); Ley N° 873/96, art. 9.
 - Cooperación: Ley N° 232/93, art. i.
 - Contaminación: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1).
 - Mediciones de calidad: Ley N° 232/93.
 - Regulación de los cursos de agua: Ley N° 177/69, art. 1 inc. b).

- Saneamiento: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1).
- Utilización racional del agua: Ley N° 177/69, art. 1 inc. b).
- **AIRE:**
 - Contaminación: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1).
- **ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN:** Ley N° 9/91, arts. 8, 20, Anexo II, art. 1.
- **ATMÓSFERA:** Ley N° 918/96.
- **ÁREAS PROTEGIDAS:** Ley N° 253/93, art. 2; Ley N° 580/95, art. 4 inc. p).
- **ARMAS BIOLÓGICAS:**
 - Prohibición de su fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión y uso: C, art. 8°.
- **ARMAS QUÍMICAS:** Ley N° 368/94; LEY N° 406/94.
 - Prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y su destrucción: Ley N° 406/94.
 - Prohibición de su fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión y uso: C, art. 8°.
- **ARMAS NUCLEARES:**
 - Prohibición de su fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión y uso: C, art. 8°.
- **ASENTAMIENTOS CAMPESINOS:** C, art. 115 num. 4).
- **AUTORIDADES**
 - Ambientales: Ley N° 751/95, art. IX.
 - Forestales: Ley N° 751/95, art. VI.
 - Control en el tráfico ilícito de madera: Ley N° 751/95, art. V.

- **AVES ACUÁTICAS:** Ley N° 350/94, art. 1.
- **AVES MIGRATORIAS:** Ley N° 758/79, arts. 1 num. 5), 2.
 - Permiso de caza, matanza, captura o recolección: Ley N° 758/79, art. 8.
 - Utilización racional: Ley N° 758/79, art. 7.

-B-

- **BASURAS Y RESIDUOS:**
 - Eliminación: Ley N° 873/96, art. 9.
- **BELLEZAS ESCÉNICAS:**
 - Protección: Ley N° 758/79, art. 1.
- **BIODIVERSIDAD:** Ley N° 614/95, art. II num. 5) y 8); Ley N° 918/96, art. III inc. b).
- **BIOGEOQUÍMICOS:** Ley N° 918/96, art. III inc. a).
- **BIOTECNOLOGÍA:** Ley N° 253/93, art. 2.

-C-

- **CALIDAD DE ALIMENTOS:** Ley N° 368/94, art. 1 num. 1).
- **CALIDAD DE VIDA:** C, arts. 6° y 38.
- **CAMBIO GLOBAL:**
 - Investigación: Ley N° 918/96.
- **CAPA DE OZONO:**
 - Distribución vertical del ozono: Ley N° 61/92, Anexo I, num. 1) inc. b).

- Efectos de la modificación: Ley N° 61/92, art. 2 num. 2) inc. a); Anexo I, num. 1) inc. a).
 - Efectos sobre la salud humana: Ley N° 61/92, art. 3 num. 1) inc. a); Anexo I, num. 2) inc. b).
 - Incidencia en el clima: Ley N° 61/92, art. 3 num. 1) inc. c), Anexo I, num. 2) inc. c).
 - Medidas administrativas: Ley N° 61/92, art. 2 num. 2) inc. b).
 - Medidas legislativas: Ley N° 61/92, art. 2 num. 2) inc. b).
 - Políticas para controlar las actividades humanas: Ley N° 61/92, art. 2 num. 2) inc. b).
 - Procesos físicos y químicos: Ley N° 61/92, art. 3 num. 1) inc. a); Anexo I, num. 2) inc. a).
 - Protección: Ley N° 61/92.
 - Radiaciones solares ultravioleta: Ley N° 61/92, art. 3 num. 1) inc. b).
- **CATÁSTROFE:**
- Cooperación en regiones limítrofes: Ley N° 198/93, art. viii.
 - Prevención de riesgo: Ley N° 233/93, art. iii inc. i).
 - Reducción de daños: Ley N° 233/93, art. iii inc. i).
- **CAZA:** Ley N° 9/91, Anexo II, art. 1; Ley N° 234/93, art. 23 num. 1).
- **COMITÉ REGIONAL DE SANIDAD VEGETAL (COSAVE):** Ley N° 21/90, art. 1.
- **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL:**
- Medidas eficaces para impedir: Ley N° 518/75, art. 3 inc. o).
- **CONTROL FRONTERIZO:**
- Control sanitario: Ley N° 198/93, art. v.
 - Emergencia y catástrofe: Ley N° 198/93, art. viii.
 - Saneamiento: Ley N° 57/90, art. 24 num. 2) inc. e); Ley N° 198/93, art. vi.

➤ **CLIMA:**

- Asesoramiento científico y tecnológico: Ley N° 251/93, art. 9.
- Cambio climático: Ley N° 251/93.
- Condiciones meteorológicas: Ley N° 61/92, Anexo I, num. 1) inc. b).
- Depósito: Efectos adversos del cambio climático: Ley N° 251/93 art. 1 num. 7).
- Efectos adversos del cambio climático: Ley N° 251/93 art. 1.
- Emisiones: Ley N° 251/93 art. 1 num. 4).
- Fuente: Efectos adversos del cambio climático: Ley N° 251/93 art. 1 num. 9).
- Gases de efecto invernadero: Efectos adversos del cambio climático: Ley N° 251/93 art. 1 num. 5).
- Investigación: Ley N° 61/92, Anexo I, num. 2) inc. c).
- Modificación de la capa de ozono, incidencia: Ley N° 61/92, art. 3 num. 1) inc. c).
- Programa de educación y sensibilización: Ley N° 251/93, art. 6.
- Sistema climático: Ley N° 251/93 art. 1 num. 3).
- Sumidero: Efectos adversos del cambio climático: Ley N° 251/93 art. 1 num. 8).
- Variaciones: Ley N° 970/96.

➤ **COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO:** Ley N° 108/92, art. 37 al 41.

➤ **CONDICIONES HIGROTÉRMICAS:** Ley N° 873/96, art. 9.

➤ **COSMÉTICOS:**

- Producción, control y comercialización: Ley N° 233/93, art. iii inc. c).

➤ **CUENCA DEL PLATA:**

- Asistencia en materia de navegación: Ley N° 177/69, art. 1 inc. a).
- Desarrollo armónico e integración física: Ley N° 177/69.
- Preservación y fomento de la vida animal y vegetal: Ley N° 177/69, art. 1 inc. c).
- Promoción y radicación de industrias: Ley N° 177/69, art. 1 inc. e).
- Regulación de los cursos de agua: Ley N° 177/69, art. 1 inc. b).
- Utilización racional del agua: Ley N° 177/69, art. 1 inc. b).

-D-

- **DELITO ECOLÓGICO: C, ART. 8°.**
- **DEPARTAMENTO NACIONAL DE AGUAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA (DENAAE):**
 - Control de calidad del agua: Ley N° 232/93, art. ii.
- **DEPARTAMENTOS: C, art. 159.**
- **DERECHOS HUMANOS: C, art. 276 num. 1).**
- **DESECHOS:**
 - De origen industrial o agrícola: Ley N° 555/95, art. VIII.
 - Que sirven para recuperación de materias primas: Ley N° 621/95, art. 19 inc. e).
- **DESECHOS PELIGROSOS:**
 - Definiciones: Ley N° 567/95, arts. 2 num. 1), 3.
 - Eliminación: Ley N° 567/95.
 - Importación y exportación, prohibición: Ley N° 567/95, art. 4.
 - Manejo ambientalmente racional: Ley N° 567/95, art. 2 num. 8).
 - Movimientos transfronterizos: Ley N° 567/95.

- Recolección: Ley N° 567/95, art. 2 num. 2).
- Tráfico ilícito: Ley N° 567/95, arts. 2 num. 21), 9.
- Transporte: Ley N° 567/95, art. 2 num. 2).

➤ **DESERTIFICACIÓN:** Ley N° 970/96.

➤ **DIVERSIDAD BIOLÓGICA:**

- Acceso a la tecnología: Ley N° 253/93, art. 16.
- Acceso a los recursos genéticos: Ley N° 253/93, art. 15.
- Conservación in situ: Ley N° 253/93, art. 8.
- Conservación ex situ: Ley N° 253/93, art. 9.
- Cooperación científica: Ley N° 253/93, art. 18.
- Definición: Ley N° 253/93, art. 2.
- Educación y conciencia pública: Ley N° 253/93, art. 13.
- Evaluación del impacto: Ley N° 253/93, art. 14.
- Gestión y distribución de sus beneficios: Ley N° 253/93, art. 19.
- Identificación y seguimiento: Ley N° 253/93, art. 7.
- Intercambio de información: Ley N° 253/93, art. 17.
- Investigación y capacitación: Ley N° 253/93, art. 12.
- Programas de conservación y utilización: Ley N° 253/93, arts. 1, 6.
- Reducción al mínimo del impacto adverso: Ley N° 253/93, art. 14.
- Utilización sostenible: Ley N° 253/93, art. 10.

➤ **DIVISIÓN DE CONTROL DE ENFERMEDADES:**

- Funciones: Ley N° 198/93, art. ix.

-E-

➤ **ECOLOGÍA:**

- Equilibrio: Ley N° 580/95, art. 4 inc. m).

- **ECOSISTEMA:** Ley N° 251/93 art. 4 num. 1) inc. d); Ley N° 253/93; Ley N° 614/95.
 - Terrestre templados: Ley N° 918/96, art. III inc. f).
 - Tropicales: Ley N° 918/96, art. III inc. a).

- **EDUCACIÓN:**
 - Agropecuaria: C, art. 72.
 - Científica: C, art. 72.
 - Industrial: C, art. 72.
 - Técnica: C, art. 72.
 - Tecnológica: C, art. 72.

- **ECOSISTEMA:** Ley N° 253/93, art. 2.

- **EDUCACIÓN PARA LA SALUD:**
 - Uso indiscriminado de drogas peligrosas y farmacodependencias: Ley N° 198/93, art. iv.

- **EMERGENCIA:**
 - Cooperación en regiones limítrofes: Ley N° 198/93, art. viii.
 - Prevención de riesgo: Ley N° 233/93, art. iii inc. i).
 - Reducción de daños: Ley N° 233/93, art. iii inc. i).

- **ENERGÍA:**
 - Cooperación: Ley N° 14/92, art. 3 num. 2) inc. f); Ley N° 62/92, art. 5; Ley N° 251/93, art. 4 num. 1) inc. c).
 - Política Energética: Ley N° 9/91, Anexo V.
 - Recursos energéticos, aprovechamiento, comercialización y defensa: Ley N° 518/75, arts. 2 y 3.
 - Recursos energéticos, explotación, transporte, almacenamiento y utilización: Ley N° 518/75, art. 3 incs. J) k) y o).

- **ENERGÍA HIDRÁULICA:** Ley N° 580/95, art. 4 inc. g).

- **ENERGÍA NUCLEAR:**
 - Aprovechamiento: Ley N° 837/80, art. 50 inc. g).
- **ESPECIE DOMESTICADA O CULTIVADA:** Ley N° 253/93, art. 2.
- **ESPECIES ACUÁTICAS:**
 - Exóticas: Ley N° 555/95, art. VII.
- **ESPECIES AMENAZADAS:**
 - Certificado de reexportación: Ley N° 583/76, art. 3 num. 4).
 - Comercio en especímenes de especies: Ley N° 583/76, arts. 3), 4) y 5).
 - Confiscación: Ley N° 583/76, art. 8.
 - Exportación de espécimen: Ley N° 583/76, art. 3 num. 2).
 - Peligro de extinción: Ley N° 583/76, art. 2.
 - Permiso de exportación: Ley N° 583/76, arts. 4 y 6.
 - Permiso de importación: Ley N° 583/76, arts. 4 y 6.
 - Reglamentación de exportaciones e importaciones: Ley N° 758/79, art. 9.
- **ESPECIES PROTEGIDAS:**
 - Medidas de vigilancia: Ley N° 758/79, art. 9.
 - Reglamentación de exportaciones e importaciones: Ley N° 758/79, art. 9.
- **ESPECIES MIGRATORIAS:** Ley N° 555/95, art. IX.
- **ESTUPEFACIENTES:**
 - Cultivo ilícito de plantas, medidas: Ley N° 16/90, art. 14.

-F-

- **FAUNA:**
 - Certificado de exportación o tránsito: Ley N° 758/79, art. 9.
 - Confiscación: Ley N° 583/76, art. 8.

- Conservación: Ley N° 758/79, art. 5; Ley N° 14/92, art. 6 num. 1); Ley N° 614/95, art. II num. 8).
 - Contaminación: Ley N° 555/95, art. VIII.
 - Especies amenazadas: Ley N° 583/76.
 - Fauna protegida por el país de origen: Ley N° 758/79, art. 9.
 - Humedales: Ley N° 350/94, arts. 4 num. 3), 5.
 - Permiso de caza, matanza, captura o recolección: Ley N° 758/79, art. 8.
 - Permisos y Certificados de exportación e importación: Ley N° 583/76, art. 6.
 - Prohibición de importaciones: Certificado de exportación o tránsito: Ley N° 758/79, art. 9.
 - Prohibiciones de caza, matanza y captura: Ley N° 758/79, art. 3.
 - Protección: Ley N° 583/76, art. 4; Ley N° 758/79, art. 1; Ley N° 758/79, art. 5.
 - Reglamentación de exportaciones e importaciones: Ley N° 758/79, art. 9.
- **FAUNA ACUÁTICA:**
- Conservación: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1); Ley N° 555/95.
 - Contaminación: Ley N° 555/95, art. VIII.
 - Especies acuáticas exóticas: Ley N° 555/95, art. VII.
 - Regulación de la pesca: Ley N° 555/95, art. I.
- **FAUNA SILVESTRE:**
- Conservación: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1).
- **FLORA:**
- Arbustos de coca, cultivo ilícito: Ley N° 16/90, art. 14 num. 2).
 - Certificado de exportación o tránsito: Ley N° 758/79, art. 9.
 - Confiscación: Ley N° 583/76, art. 8.
 - Conservación: Ley N° 758/79, art. 5; Ley N° 14/92, art. 6 num. 1); Ley N° 614/95, art. II num. 8).

- Cooperación: Ley N° 14/92, art. 8 num. 2) inc. d).
- Cultivo ilícito de platas que contengan estupefacientes: Ley N° 16/90, art. 14 num. 1).
- Cultivo ilícito de platas que contengan sustancias sicotrópicas: Ley N° 16/90, art. 14 num. 1).
- Especies amenazadas: Ley N° 583/76.
- Flora protegida por el país de origen: Ley N° 758/79, art. 9.
- Humedales: Ley N° 350/94, arts. 4 num. 3), 5).
- Permiso de caza, matanza, captura o recolección: Ley N° 758/79, art. 8.
- Permisos y Certificados de exportación e importación: Ley N° 583/76, art. 6.
- Plantas de adormidera, cultivo ilícito: Ley N° 16/90, art. 14 num. 2).
- Plantas de cannabis, cultivo ilícito: Ley N° 16/90, art. 14 num. 2).
- Productos forestales: Ley N° 21/90, art. 1.
- Prohibición de importaciones: Certificado de exportación o tránsito: Ley N° 758/79, art. 9.
- Prohibiciones de destrucción y recolección de ejemplares: Ley N° 758/79, art. 3.
- Protección: Ley N° 583/76, art. 4; Ley N° 758/79, art. 1; Ley N° 758/79, art. 5.
- Reglamentación de exportaciones e importaciones: Ley N° 758/79, art. 9.
- Utilización forestal: Ley N° 14/92, art. 8 num. 2) inc. d).

-G-

- **GANADERÍA:** Ley N° 30/89, art. 6 inc. c).
 - Cooperación agropecuaria: Ley N° 14/92, art. 4.
 - Productos: Ley N° 14/92, art. 4 num. 1) inc. a).
- **GESTIÓN DE DESECHOS:** Ley N° 251/93, art. 4 num. 1) inc. c).

- **GRUPO INTERAMERICANO DE COORDINACIÓN EN SANIDAD VEGETAL:** Ley N° 21/90, art. 3 inc. n).

-H-

- **HÁBITAT:** Ley N° 253/93, art. 2.
- **HIDROCARBUROS:** C, ART. 112.
- **HUMEDALES:**
- Conservación: Ley N° 350/94, art. 3.
 - Custodia: Ley N° 350/94, art. 4 num. 5).
 - Incluidos: Ley N° 350/94, art. 1.
 - Información: Ley N° 350/94, art. 3.
 - Lista: Ley N° 350/94, art. 2.
 - Reservas naturales: Ley N° 350/94, art. 4.

-I-

- **ILUMINACIÓN Y CALOR:** Ley N° 873/96, art. 9.
- **IMPACTO AMBIENTAL:**
- Estudio: Ley N° 580/95, art. 4 inc. d).
 - Evaluación: Ley N° 555/95, art. VI.
- **INDUSTRIA:**
- Cooperación industrial: Ley N° 14/92, art. 3 num. 1) inc. f) y num. 2) inc. f); Ley N° 251/93, art. 4 num 1) inc. c).
 - Desarrollo equilibrado: C, art. 116.
 - Política Industrial y Tecnológica: Ley N° 9/91, Anexo V.
 - Promoción: C, art. 114.
 - Rural: Ley N° 234/93, art. 23 num. 1).
- **INSTITUTO BRASILEÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES (IBAMA):**

- Control de calidad del agua: Ley N° 232/93, art. ii.

➤ **INTERESES DIFUSOS:**

- Calidad de vida: C, arts. 6°, 38.
- Defensa del ambiente: C, arts. 38, 268 num. 2).
- Integridad del hábitat: C, art. 38.
- Salubridad pública: C, art. 38.

-L-

➤ **LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS:** C, arts. 109, 115 num. 1), 116.

-M-

➤ **MADERA:**

- Almacenamiento: Ley N° 751/95, art. V.
- Definición: Ley N° 751/95, art. I.
- Salida, medidas preventivas para impedir: Ley N° 751/95, art. II.
- Tráfico ilícito: Ley N° 751/95.
- Transporte: Ley N° 751/95, art. V.

➤ **MAR:**

- Contaminación ocasionada por buques: Ley N° 108/92, arts. 1, 38 y 39.
- Derechos: Ley N° 573/95.
- Preservación del medio marino: Ley N° 573/95.
- Protección del medio marino: Ley N° 573/95.

➤ **MATERIAL GENÉTICO:** Ley N° 253/93, art. 2.

➤ **MATERIALES NUCLEARES:**

- Exportación, utilización y consumo: Ley N° 837/80, art. 50 inc. g).

- **MATERIA PRIMA:**
 - Recuperación: Ley N° 621/95, art. 19 inc. e).

- **MEDICAMENTOS:**
 - Producción, control y comercialización: Ley N° 233/93, art. iii inc. c).
 - Tecnología: Ley N° 368/94, art. 1 num. 2).

- **MEDIDAS FITOSANITARIAS:** Ley N° 14/92, art. 4 num. 1) inc. b); Ley N° 21/90.

- **MEDIDAS SANITARIAS:** Ley N° 14/92, art. 4 num. 1) inc. b).

- **MEDIO AMBIENTE:**
 - Aprovechamiento: Ley N° 30/89, art. 5 inc. j).
 - Atribuciones municipales: C, art. 168 num. 1).
 - Calidad: Ley N° 251/93, art. 4 num. 1) inc. f).
 - Cambio climático: Ley N° 251/93; Ley N° 970/96.
 - Cambios en el medio ambiente físico o en la biota: Ley N° 251/93, art. 1 num. 1).
 - Conservación: Ley N° 1.203/86, art. 5 inc. k).
 - Contaminación: C, art. 66; Ley N° 14/92, art. 6 num. 1); Ley N° 57/90, art. 24 num. 2) inc. c); Ley N° 233/93, art. iii inc. g); Ley N° 368/94, art. 1 num. 1); Ley N° 594/95, art. VIII inc. c); Ley N° 873/96.
 - Cooperación: Ley N° 14/92, art. 18 num. 2) inc. a); Ley N° 62/92, art. 5; Ley N° 234/93, art. 7 num. 4); Ley N° 614/95.
 - Cooperación fronteriza: Asistencia técnica: Ley N° 234/93, art. 32; Ley N° 937/96.
 - Defensa del ambiente: C, arts. 38, 115 num. 7), 268 num. 2).
 - Efectos adversos del cambio climático: Ley N° 251/93 art. 1.
 - Estudios sobre el medio ambiente: Ley N° 234/93, art. 7 num. 3).

- Evaluación del impacto: Ley N° 251/93, art. 4 num. 1) inc. f); Ley N° 555/95, art. VI.
- Medidas fitosanitarias: Ley N° 14/92, art. 4 num. 1) inc. b).
- Medidas sanitarias: Ley N° 14/92, art. 4 num. 1) inc. b).
- Mejoramiento: Ley N° 1.203/86, art. 5 inc. k); Ley N° 14/92, arts. 6 num. 1), 8 num. 2) inc. c); Ley N° 4/92, art. 12 num. 2) inc. b); Ley N° 594/95, art. VIII inc. c); Ley N° 916/96.
- Manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos: Ley N° 567/95, art. 2 num. 8).
- Preservación: C, arts. 6°, 7°, 115 num. 7); Ley N° 837/80, art. 14; Ley N° 234/93, art. 7 num. 4).
- Preservación y protección del medio marino: Ley N° 573/95.
- Protección: C, arts. 7° y 8°; Ley N° 1.203/86, art. 5 inc. k); Ley N° 14/92, arts. 3 num. 2) inc. d), 6, 8 num. 2) inc. c); Ley N° 16/90, art. 14 num. 2); Ley N° 21/90, art. 1; Ley N° 61/92, art. 2 num. 1), num. 2) inc. a); Ley N° 233/93, art. iii inc. g); Ley N° 234/93, art. 7 num. 4); Ley N° 594/95, art. VIII inc. c); Ley N° 916/96.
- Programas y proyectos de desarrollo: Ley N° 393/94, art. 1.
- Saneamiento: C, art. 7° Ley N° 57/90, art. 24 num. 2) inc. e); Ley N° 198/93, art. vi.
- Sequía: Ley N° 251/93 art. 4 num. 1) inc. e).
Recomposición: C, art. 7°.

➤ **MEDIO RURAL:**

- Desarrollo: Ley N° 14/92, art. 19 num. 2).
- Hábitat: C, art. 38; Ley N° 14/92, art. 19 num. 2).
- Programas: Ley N° 14/92, art. 15.
- Viviendas: Ley N° 62/92, art. 5.

➤ **MEDIO URBANO:**

- Hábitat: C, art. 38; Ley N° 14/92, art. 19 num. 2).
- Países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. f).

- Programas: Ley N° 14/92, art. 15.
- Vivienda y urbanismo: Ley N° 62/92, art. 5.
- **MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR):** Ley N° 9/91.
- **MIGRANTES:**
 - Control sanitario: Ley N° 198/93, art. v.
 - Empleados en la agricultura: Ley N° 234/93, art. 20 num. 3) inc. a).
- **MINERALES SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS:** C, arts. 112, 202 num. 11); Ley N° 916/96.
- **MINERÍA:** Ley N° 30/89, art. 6 inc. b); Ley N° 14/92, art. 3 num. 2) inc. f); Ley N° 62/92, art. 5.
 - Equipos: Ley N° 916/96, art. IX inc. c).
 - Propiedad: Ley N° 234/93, art. 15 num. 2).
- **MONUMENTOS NATURALES:** Ley N° 758/79, arts. 1 num. 3), 2.
- **MUNICIPIOS:** C, art. 159.

-N-

- **NACIONES UNIDAS:**
 - Cambios climáticos: Ley N° 251/93.
 - Derechos del Mar: Ley N° 573/95.
 - Diversidad biológica: Ley N° 253/93.
 - Eliminación de desechos peligrosos: Ley N° 567/95.
 - Medidas para eliminar y reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Ley N° 16/90, art. 14 num. 4).
 - Medidas para proteger los derechos del niño: Ley N° 57/90, art. 29 num. 1) inc. b).

- Movimientos transfronterizos de desechos peligrosos: Ley N° 567/95.
- Organismos especializados: Ley N° 583/76, art. 11 num. 6); Ley N° 1.253/87.
- Principios: Ley N° 14/92.
- Prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y su destrucción: Ley N° 406/94.
- Protección de la capa de ozono: Ley N° 61/92, art. 6 num. 5).
- Pueblos Indígenas y Tribales: Ley N° 234/93.
- Sanidad vegetal: Ley N° 21/90.
- Seguridad marítima: Ley N° 108/92.
- Sequía: Ley N° 970/96.

➤ **NORMAS LABORALES:**

- Seguridad e higiene: C, art. 99.
- Tareas insalubres y peligrosas: C, arts. 91, 92.

-O-

➤ **OBRAS HIDRÁULICAS:** Ley N° 555/95, art. VI.

➤ **ORDEN JURÍDICO SUPRANACIONAL:** C, art. 145.

➤ **ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA:**

- Confiscación: Ley N° 583/76, art. 11 num. 6); Ley N° 1.253/87.
- Protección de la capa de ozono: Ley N° 61/92, art. 6 num. 5).

➤ **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT):** Ley N° 1.155/66; Ley N° 234/93.

➤ **ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL:** Ley N° 108/92.

➤ **ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL:**

- Protección de la capa de ozono: Ley N° 61/92, art. 6 num. 4) inc. j).

➤ **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD:**

- Control fronterizo: Ley N° 198/93.
- Medidas para eliminar y reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Ley N° 16/90, art. 14 num. 4).
- Protección de la capa de ozono: Ley N° 61/92, art. 6 num. 4) inc. j).

-P-

➤ **PAÍSES:**

- Con Insulares pequeños: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. a).
 - Con zonas áridas y semiáridas: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. c).
 - Con coberturas forestal: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. c).
 - Con zonas costeras bajas: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. b).
 - Con zonas de alta contaminación atmosférica urbana: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. f).
 - Con zonas de ecosistemas frágiles: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. g).
 - Con zonas de ecosistemas montañosos: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. g).
 - Con zonas expuestas a sequías y desertificación: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. e).
 - Con zonas expuestas al deterioro forestal: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. c).
 - Con zonas propensas a desastres naturales: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. d).
 - Sin litoral: Ley N° 251/93, art. 4 num. 8) inc. i).
- **PARQUES NACIONALES:** Ley N° 758/79, arts. 1 num. 1), 2, 3.
- Conservación: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1).
 - Prohibiciones: Ley N° 758/79, art. 3.

- **PESCA:** Ley N° 9/91, Anexo II, art. 1; Ley N° 62/92, art. 5; Ley N° 234/93, art. 23 num. 1).
 - Comercial y deportiva: Ley N° 580/95, art. 4 inc. l).
- **PLAGUICIDAS:**
 - Exposición: Ley N° 234/93, art. 20 num. 3) inc. b).
- **PRINCIPIOS ACTIVOS:**
 - Producción, control y comercialización: Ley N° 233/93, art. iii inc. c).
- **PROCESOS COSTEROS:** Ley N° 918/96, art. III inc. e).
- **PROCESOS EN ALTAS LATITUDES:** Ley N° 918/96, art. g).
- **PROCESOS ESTUARINOS EN ZONAS TEMPLADOS:** Ley N° 918/96, art. e).
- **PROCESOS OCEÁNICOS:** Ley N° 918/96, art. e).
- **PRODUCCIÓN AGROPECUARIA:** C, art. 115 num. 2); Ley N° 621/95, art. 19.
- **PRODUCTOS ALIMENTICIOS:**
 - Control de calidad: C, art. 72; Ley N° 368/94, art. 1 num. 1).
- **PRODUCTOS BIOLÓGICOS:**
 - Control de calidad: C, art. 72.
 - Cooperación: Ley N° 368/94, art. 1 num. 2).
 - Producción, control y comercialización: Ley N° 233/93, art. iii inc. c).
- **PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:** Ley N° 9/91, Anexo II, art. 1; Ley N° 621/95, art. 19.
 - Derivados de la caza: Ley N° 621/95, art. 19.

- Derivados de la pesca: Ley N° 621/95, art. 19.
 - Nacidos y criados en su territorio o en aguas territoriales o zona económica exclusiva: Ley N° 9/91, Anexo II, art. 1.
- **PRODUCTOS DE ORIGEN MINERAL:** Ley N° 9/91, Anexo II, art. 1; Ley N° 621/95, art. 19.
- **PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL:** Ley N° 9/91, Anexo II, art. 1; Ley N° 621/95, art. 19.
- Extraídos, cosechados o recolectados en su territorio o en aguas territoriales o zona económica exclusiva: Ley N° 9/91, Anexo II, art. 1.
- **PRODUCTOS DEL MAR:** Ley N° 9/91, Anexo II, art. 1.
- Extraídos del suelo o subsuelo marítimo: Ley N° 621/95, art. 19.
 - Extraídos fuera de aguas territoriales y zona económica exclusiva: Ley N° 9/91, Anexo II, art. 1; Ley N° 621/95, art. 19.
- **PRODUCTOS FARMACÉUTICOS:**
- Control de calidad: C, art. 72.
- **PRODUCTOS QUÍMICOS:**
- Control de calidad: C, art. 72.
- **PRODUCTOS RADIOACTIVAS:**
- Exportación, utilización y consumo: Ley N° 837/80, art. 50 inc. g).
- **PROGRAMAS AGRARIOS NACIONALES:** Ley N° 234/93, art. 19.
- **PROPIEDAD COMUNITARIA:** C, art. 64.
- **PROTECCIÓN DE TRABAJADORES:** Ley N° 1.155/66.

➤ **PUEBLOS INDÍGENAS:**

- Asistencia técnica: Ley N° 234/93, art. 23 num. 2).
- Condiciones de vida y de trabajo: Ley N° 234/93, arts. 5 inc. c), 7 num. 2).
- Cooperación fronteriza: Asistencia técnica: Ley N° 234/93, art. 32.
- Defensa: C, arts. 66, 268 num. 2).
- Derecho de propiedad y posesión sobre las tierras: Ley N° 234/93, art. 14.
- Estudio sobre el medio ambiente: Ley N° 234/93, art. 7 num. 3).
- Exoneraciones: C, art. 67.
- Formas de vida: C, art. 64; Ley N° 234/93, art. 2 num. 2) inc. c).
- Medio ambiente de los pueblos: Ley N° 234/93, art. 4 num. 1).
- Hábitat: C, arts. 38, 64, 66; Ley N° 234/93, art. 13 num. 2).
- Ocupación y utilización de tierras: C, art. 64; Ley N° 234/93, arts. 7 num. 1), 13 al 19.

➤ **PUEBLOS TRIBALES:**

- Asistencia técnica: Ley N° 234/93, art. 23 num. 2).
- Condiciones de vida y de trabajo: Ley N° 234/93, arts. 5 inc. c), 7 num. 2).
- Cooperación fronteriza: Asistencia técnica: Ley N° 234/93, art. 32.
- Derecho de propiedad y posesión sobre las tierras: Ley N° 234/93, art. 14.
- Estudio sobre el medio ambiente: Ley N° 234/93, art. 7 num. 3).
- Formas de vida: Ley N° 234/93, art. 2 num. 2) inc. c).
- Medio ambiente de los pueblos: Ley N° 234/93, art. 4 num. 1).
- Hábitat: Ley N° 234/93, art. 13 num. 2).
- Ocupación y utilización de tierras: Ley N° 234/93, arts. 7 num. 1), 13 al 19.

- Vivienda: Ley N° 234/93, art. 20 num. 2) inc. c).

-R-

- **RADIACIONES:** Ley N° 873/96, art. 9.
- **RADIACIONES IONIZANTES:** Ley N° 1.155/66.
 - Dosis máximas admisibles: Ley N° 1.155/66, art. 6.
 - Examen médico: Ley N° 1.155/66, arts. 12 y 13.
 - Inspección: Ley N° 1.155/66, art. 15.
- **RADIACIONES SOLARES (UV-B):**
 - Acción biológica: Ley N° 61/92, art. 3 num. 1) inc. b); Anexo I, num. 1) inc. a).
 - Efectos de la modificación de la capa de ozono: Ley N° 61/92, Anexo I, num. 1) inc. a).
 - Efectos sobre materiales naturales: Ley N° 61/92, art. 3 num. 1) inc. d).
- **RECURSOS BIOLÓGICOS:** Ley N° 253/93, art. 2.
- **RECURSOS DEL SUBSUELO:**
 - Propiedad de los minerales: Ley N° 234/93, art. 15 num. 2).
- **RECURSOS GENÉTICOS:** C, art. 8°; Ley N° 253/93, arts. 1, 2.
 - Acceso a los recursos genéticos: Ley N° 253/93, art. 15.
 - País que aporta: Ley N° 253/93, art. 2.
- **RECURSOS NATURALES:**
 - Aprovechamiento sostenible: C, art. 116.
 - Aprovechamiento y defensa: Ley N° 518/75, art. 3 incs. a) y h); Ley N° 30/89, art. 5 inc. j).
 - Conservación: Ley N° 14/92, art. 3 num. 2) inc. c).
 - Cooperación: Ley N° 62/92, art. 5; Ley N° 614/95.
 - Deforestación: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1).

- Desertización: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1).
 - Efectos de la modificación de la capa de ozono: Ley N° 61/92, arts. 2 num. 2) inc. a), 3 num. 1) inc. d).
 - Erosión: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1).
 - Explotación racional de forestales: Ley N° 14/92, art. 3 num. 2) inc. c).
 - Protección: Ley N° 234/93, art. 15 num. 1).
 - Reforestación: Ley N° 14/92, art. 3 num. 2) inc. c).
 - Renovables: Ley N° 751/95, art. IX.
 - Sobreexplotación: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1).
 - Uso racional: Ley N° 751/95, art. IX.
 - Utilización: Ley N° 1.203/86, art. 5 inc. a).
- **RECURSOS PESQUEROS:**
- Conservación: Ley N° 555/95, art. VI.
- **REFORMA AGRARIA:**
- Asistencia sanitaria: C, art. 114.
 - Asistencia técnica: C, art. 114.
 - Objetivo: C, art. 114.
 - Expropiaciones: C, arts. 109, 116.
- **REGIONES:** C, art. 160.
- **RELACIONES INTERNACIONALES:** C, art. 143.
- **RESERVAS DE REGIONES VÍRGENES:** Ley N° 758/79, arts. 1 num. 4), 2.
- Inviolabilidad: Ley N° 758/79, art. 4.
- **RESERVAS NACIONALES:** Ley N° 758/79, arts. 1 num. 2), 2.
- **RESIDUOS TÓXICOS:** C, art. 8°.

➤ **Ríos:**

- Comportamiento hídrico: Ley N° 580/95, art. 4 inc. i).
- Contaminación: Ley N° 580/95, art. 4 inc. m).
- Control de plagas: Ley N° 580/95, art. 4 inc. m).
- Fluviomorfología: Ley N° 580/95, art. 4 inc. i).

➤ **RÍOS INTERNACIONALES:**

- Calidad del agua en trechos continuos: Ley N° 232/93, art. i num. 2).

➤ **RÍOS LIMÍTROFES:** Ley N° 555/95, art. I.

➤ **RUIDOS Y VIBRACIONES:** Ley N° 873/96, art. 9.

-S-

➤ **SALUD ANIMAL:**

- Control sanitario de animales domésticos: Ley N° 198/93, art. v.
- Medidas sobre especies amenazadas: Ley N° 583/76, art. 14.
- Protección: Ley N° 837/80, art. 50 inc. d); Ley N° 21/90, art. 1.
- Rabia: Ley N° 233/93, art. iii inc. a).

➤ **SALUD HUMANA:**

- Control fronterizo: Ley N° 198/93.
- Efectos de las radiaciones solares ultravioleta: Ley N° 61/92, art. 3 num. 1) inc. b).
- Protección: Ley N° 837/80, art. 50 inc. d); Ley N° 61/92, art. 2 num. 1), num. 2) inc. a); Ley N° 873/96, art. 9.
- Riesgo por contaminación del medio ambiente: Ley N° 57/90, art. 24 num. 2) inc. c).

➤ **SALUD PÚBLICA:**

- Asistencia: C, art. 168 num. 1).
- Calidad de vida: C, arts. 6° y 38; Ley N° 14/92, art. 15.

- Cólera: Ley N° 233/93, art. iii inc. a).
 - Control de calidad: C, art. 72.
 - Control fronterizo: Ley N° 198/93.
 - Cooperación: Ley N° 14/92, art. 15; Ley N° 62/92, art. 5.
 - Dengue: Ley N° 233/93, art. iii inc. a).
 - Endemias de origen hídrico: Ley N° 580/95, art. 4 inc. n).
 - Epidemias de origen hídrico: Ley N° 580/95, art. 4 inc. n).
 - Malaria: Ley N° 233/93, art. iii inc. a).
 - Mercaderías peligrosas: Ley N° 621/95, art. 120.
 - Pandemias de origen hídrico: Ley N° 580/95, art. 4 inc. n).
 - Programas: Ley N° 14/92, art. 15.
 - Protección: Ley N° 368/94, art. 1 num. 1).
 - Salubridad pública: C, art. 38.
- **SALUD VEGETAL:**
- Medidas sobre especies amenazadas: Ley N° 583/76, art. 14.
 - Protección: Ley N° 837/80, art. 50 inc. d).
 - Sanidad vegetal COSAVE: Ley N° 21/90, art. 1.
- **SEGURIDAD PÚBLICA:**
- Mercaderías peligrosas: Ley N° 621/95, art. 120.
- **SELVAS TROPICALES:**
- Conservación: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1).
- **SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA:** C, art. 30.
- **SEQUÍA:** Ley N° 970/96.
- **SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (SENASA):**
- Control de calidad del agua: Ley N° 232/93, art. ii.
- **SISTEMA BIOLÓGICO:** Ley N° 253/93, art. 2.

- **SIDERURGIA:** Ley N° 30/89, art. 6 inc. b).
- **SUELO:**
 - Contaminación: Ley N° 14/92, art. 6 num. 1).
 - Erosión: Ley N° 970/96.
- **SUSTANCIAS PÉTREAS, TERROSAS Y CALCÁREAS:** C, art. 112.
- **SUSTANCIAS QUÍMICAS:**
 - Bromadas: Ley N° 61/92, Anexo I, num. 4) inc. d).
 - Carbonadas: Ley N° 61/92, Anexo I, num. 4) inc. a).
 - Cloradas: Ley N° 61/92, Anexo I, num. 4) inc. c).
 - Hidrogenadas: Ley N° 61/92, Anexo I, num. 4) inc. e).
 - Nitrogenadas: Ley N° 61/92, Anexo I, num. 4) inc. b).
- **SUSTANCIA RADIOACTIVAS:** Ley N° 1.155/66.
- **SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS:**
 - Cultivo ilícito de plantas, medidas: Ley N° 16/90, art. 14.
- **SUSTANCIAS TÓXICAS:**
 - Exposición: Ley N° 234/93, art. 20 num. 3) inc. b).

-T-

- **TECNOLOGÍA:**
 - Acceso a la tecnología y transferencia: Ley N° 253/93, art. 14.
 - Cooperación para la protección de la capa de ozono: Ley N° 61/92, art. 4.
 - Equipo para reducir o eliminar sustancias adverso a la capa de ozono: Ley N° 61/92, art. 1 num. 3).
 - Innovación tecnológica y productiva: Ley N° 62/92, art. 5.
 - Política Industrial y Tecnológica: Ley N° 9/91, Anexo V.
 - Tecnologías alternativas: Ley N° 61/92, art. 3 num. 1) inc. f).
 - Tráfico: C, art. 8°.

- Transferencia apropiada: Ley N° 253/93, art. 1.

➤ **TIERRA:**

- Adjudicaciones: C, art. 115 num. 4).
- Aptitud natural: C, art. 116.
- Definición: Ley N° 970/96, art. 1 inc. e).
- Degradación: C, art. 115 num. 2); Ley N° 970/96.
- Desertificación: Ley N° 970/96.
- Distribución, propiedad y tenencia: C, art. 114.
- Racionalización: C, art. 115 num. 2).
- Regularización del uso: C, art. 115 num. 2).
- Zonas áridas: Ley N° 970/96.
- Zonas semiáridas: Ley N° 970/96.
- Zonas subhúmedas: Ley N° 970/96.

➤ **TRABAJOS:**

- Insalubres: C, arts. 91, 92; Ley N° 873/96.
- Peligrosas: C, arts. 91, 92; Ley N° 873/96.

➤ **TRÁNSITO:** C, art. 168 num. 8).

➤ **TRANSPORTE PÚBLICO:**

- Reglamentación y fiscalización: C, art. 168 num. 8).

➤ **TRATADOS INTERNACIONALES:** C, art. 141.

-U-

➤ **UNIÓN PANAMERICANA:** Ley N° 758/79, arts. 11 y sgtes.

➤ **URBANISMO:** C, art. 168 num. 1).

-V-

➤ **VEHÍCULOS:**

- Circulación: C, art. 168 num. 8).
- **VENTILACIÓN:** Ley N° 873/96, art. 9.
- **VIDA ANIMAL:**
 - Calidad de vida: Ley N° 14/92, art. 15.
 - Control: Ley N° 614/95, art. II num. 9).
 - Cuarentena animal: Ley N° 583/76, art. 14.
 - Mercaderías peligrosas: Ley N° 621/95, art. 120.
 - Preservación y fomento: Ley N° 177/69, art. 1 inc. c).
 - Protección: Ley N° 837/80, art. 50 inc. d); Ley N° 614/95, art. II num. 9).
- **VIDA DE LAS PERSONAS:**
 - Calidad de vida: C, arts. 6° y 38; Ley N° 14/92, art. 15.
 - Mercaderías peligrosas: Ley N° 621/95, art. 120.
 - Protección: Ley N° 837/80, art. 50 inc. d); Ley N° 233/93, art. iii inc. g); Ley N° 873/96, art. 9.
- **VIDA SILVESTRE:**
 - Preservación: Ley N° 580/95, art. 4 inc. p).
 - Productos y subproductos: Ley N° 614/95, art. II num. 9).
- **VIDA VEGETAL:**
 - Calidad de vida: Ley N° 14/92, art. 15.
 - Control: Ley N° 614/95, art. II num. 9).
 - Cuarentena animal: Ley N° 583/76, art. 14.
 - Mercaderías peligrosas: Ley N° 621/95, art. 120.
 - Preservación y fomento: Ley N° 177/69, art. 1 inc. c).
 - Protección: Ley N° 837/80, art. 50 inc. d); Ley N° 614/95, art. II num. 9).
- **VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA:**
 - Control: Ley N° 198/93, art. ix.

-Y-

- **YACIMIENTOS MINERALES:** Ley N° 916/96, art. IX inc. a).


Esta obra comprende la normativa que regula las cuestiones vinculadas con el Derecho Ambiental.

Como material de consulta para juristas y operadores del derecho pretende facilitar el conocimiento de leyes dispersas, en un sistema contaminado y en permanente inflación.

Se presenta en dos tomos que contienen la normativa vigente (no histórica), estructurada en orden de prelación y en forma cronológica, con notas al pie y concordancias relacionadas con la misma normativa, con la Constitución, leyes y decretos, referencias cruzadas sobre ampliaciones, modificaciones y derogaciones en la materia. Además cuenta con un Índice Alfabético-Temático que simplifica la búsqueda de su contenido.

En esta ocasión, el Tomo I – Vol. I, comprende la Constitución y los Instrumentos Internacionales (Universales, regionales y bilaterales), aprobados y ratificados por Ley.

Próximamente se presentarán el Tomo I – Vol. II, Instrumentos Internacionales; y el Tomo II, Códigos, Leyes y Decretos.



ISBN: 978-99953-41-34-3